

## PRESENTACIÓN

En nuestro país ha sido una tradición la compilación de sentencias de nuestros tribunales bajo la denominación de jurisprudencia, siendo la primera la de Carlos Gatón Richiez, que comprende decisiones de los tribunales de primera instancia, cortes de apelación y de la Suprema Corte de Justicia, durante el período 1865 al 1938.

Sin embargo en lo que se refiere a leyes la actividad compiladora ha sido muy tímida de parte de los especialistas en esa materia, con lo cual se dificulta frecuentemente la búsqueda de una ley.

La Suprema Corte de Justicia con esta compilación que hemos denominado Compendio de Leyes Usuales de la República Dominicana ha querido satisfacer las necesidades de muchos abogados y personas interesadas y a tales fines ponemos a disposición del público en general esta obra que contiene las 66 leyes más consultadas con una relación de sus textos modificados, contribuyendo de esa manera a facilitar el estudio y cumplimiento de las mismas.

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Presidente Suprema Corte de Justicia  
República Dominicana





# ÍNDICE GENERAL

## TOMO I

1. Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones ..... 1
2. Ley de Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 ..... 63
3. Ley del Notariado núm. 301 de 1964 ..... 95
4. Ley núm. 91, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana ..... 121
5. Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia..... 137
6. Ley núm. 33-91 del 8 de noviembre de 1991..... 149
7. Ley núm. 55-93 que establece notificar a las autoridades de salud pública nacionales, todo lo relacionado con las personas vivas o fallecidas que hayan sido infectadas por el virus del SIDA ..... 171
8. Ley núm. 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento Criminal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ..... 189
9. Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997, sobre Autonomía Presupuestaria del Poder Legislativo y el Poder Judicial..... 217
10. Ley núm. 169-97, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.... 225
11. Ley Electoral núm. 275-97 ..... 235
12. Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98..... 343
13. Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial..... 413
14. Ley núm. 329-98, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos ..... 565
15. Ley núm. 341-98, que deroga la Ley 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, y sus modificaciones e introduce modificaciones al Código de Procedimiento Criminal..... 591

16. Ley núm. 344-98, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras ..... 609
17. Ley núm. 118-99 que crea el Código Forestal de 30/12/1999 .....615
18. Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, modificada por las leyes núms. 424-2006 y 493-2006 ..... 663

**TOMO II**

19. Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, núm. 42-00 .....767
20. Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 24 de agosto del 2000 ..... 795
21. Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, modificada por las Leyes Nos. 493-06 y 2-07..... 893
22. Ley núm. 74-00 que prohíbe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc. ....971
23. Ley núm. 19-01 que crea el Defensor del Pueblo ..... 979
24. Ley núm. 42-01, General de Salud del 8 de marzo del 2001 .....991
25. Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social..... 1095
26. Ley General de Electricidad, núm. 125-01, del 26 de julio del 2001 .....1237
27. Ley núm. 120-01, que Instituye el Código de Ética del Servidor Público del 20 de julio del 2001 ..... 1335
28. Ley núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002 ..... 1353
29. Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil..... 1393

30. Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves .....1409
31. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales ..... 1441

**TOMO III**

32. Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana ..... 1477
33. Ley núm. 147-02, sobre Política sobre Gestión de Riesgo del 22 de septiembre del 2002 .....1593
34. Ley núm. 183-02..... 1627
35. Ley núm. 78-03, que aprueba el Estatuto del Ministerio Público ..... 1743
36. Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas del 8 de octubre del 2003 .....1805
37. Ley núm. 194-04, del 28 de julio del 2004, Sobre Autonomía Presupuestaria y Administrativa del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y establece el monto presupuestario de éstos y de los Poderes Legislativos y Judicial, que disfrutaban de dicha autonomía mediante la Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997 ..... 1821
38. Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04..... 1831
39. Ley Sectorial de Áreas Protegidas núm. 202-04 ..... 1857
40. Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública .....1895
41. Ley núm. 278-04, que Implementa el Proceso Penal Instituido, por la Ley 76-02 ..... 2023
42. Ley General de Migración, núm. 285-04.....2043
43. Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre del 2004 ..... 2101

44. Ley núm. 89-05, que crea el Colegio de Notarios .....2121  
45. Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.....2131  
46. Ley núm. 356-05 General de Deportes del 30 de agosto del 2005 ... 2195

**TOMO IV**

47. Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del 9 de septiembre del 2005..... 2259  
48. Ley núm. 567-05, sobre Tesorería Nacional, del 30 de diciembre del 2005 ..... 2327  
49. Ley núm. 6-06 de Crédito Público.....2343  
50. Ley sobre Salud Mental núm. 12-06.....2365  
51. Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA)..... 2399  
52. Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, de fecha 30 de noviembre del 2006 .....2481  
53. Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión del 6 de diciembre del 2006 ..... 2495  
54. Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana .. 2503  
55. Ley de Rectificación Tributaria núm. 495-06..... 2615  
56. Ley núm. 497-06 sobre Austeridad en el Sector Público.....2649  
57. Ley de Planificación e Inversión Pública núm. 498-06 ..... 2657  
58. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo..... 2689  
59. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología del 23 de abril del 2007 .....2701  
60. Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales del 7 de mayo del 2007 .....2737  
61. Ley núm. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.....2775

62. Ley núm. 172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta....	2789
63. Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria .....	2797
64. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios .....	2821
65. Ley núm. 187-07 dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales .....	3001
66. Ley núm. 189-07 que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.....	3007





LEY NÚM. 146-02

SOBRE SEGUROS Y FIANZAS  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b>	
DEFINICIONES .....	1486
<b>CAPÍTULO II:</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	1492
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO ASEGURADOR O REASEGURADOR .....	1496
<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES-COMPAÑÍAS NACIONALES .....	1496
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LOS RESIQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES-COMPAÑÍAS EXTRANJERAS .....	1497
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR OPERACIONES COMO ASEGURADOR O REASEGURADOR NACIONAL .....	1499
<b>SECCIÓN IV:</b>	
DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR OPERACIONES COMO COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.....	1500
<b>SECCIÓN V:</b>	
DE LA SOLICITUD PARA OPERAR NUEVOS RAMOS .....	1501
<b>SECCIÓN VI:</b>	
DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO ASEGURADOR.....	1502

<b>SECCIÓN VII:</b> DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR NUEVOS RAMOS .....	1503
<b>SECCIÓN VIII:</b> DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO REASEGURADOR ACEPTADO NO RADICADO .....	1503
<b>SECCIÓN IX:</b> DEL FONDO DE GARANTÍA.....	1504
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LA SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES.....	1506
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS Y FIANZAS .....	1508
<b>SECCIÓN I:</b> CARACTERÍSTICAS .....	1508
<b>SECCIÓN II:</b> DISPOSICIONES COMUNES.....	1508
<b>SECCIÓN III:</b> PRECEPTOS BÁSICOS .....	1512
<b>SECCIÓN IV:</b> DE LA SOLICITUD DE SEGURO Y FIANZA .....	1513
<b>SECCIÓN V:</b> DE LAS FIANZAS.....	1514
<b>SECCIÓN VI:</b> DEL INTERÉS ASEGURABLE .....	1516
<b>SECCIÓN VII:</b> DEL PAGO DE LA PRIMA.....	1517
<b>SECCIÓN VIII:</b> DE LAS PÓLIZAS EN COASEGURO .....	1519
<b>SECCIÓN IX:</b> DE LAS TARIFAS DE PRIMAS.....	1520

<b>SECCIÓN X:</b>	
DE LA CANCELACIÓN DE LOS CONTRATOS.....	1521
<b>SECCIÓN XI:</b>	
DE LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADOR.....	1523
<b>SECCIÓN XII:</b>	
DEL ARBITRAJE Y DE LA CONCILIACIÓN.....	1525
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES.....	1526
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
DE LA RETENCIÓN, DEL PLENO Y DEL REASEGURO .....	1534
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
DE LAS RESERVAS Y SU INVERSIÓN .....	1536
<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS.....	1536
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS .....	1539
<b>CAPÍTULO IX:</b>	
DE LAS PROHIBICIONES.....	1541
<b>CAPÍTULO X:</b>	
DE LAS INDEMNIZACIONES .....	1543
<b>CAPÍTULO XI:</b>	
DE LA CONTABILIDAD.....	1545
<b>CAPÍTULO XII:</b>	
DE LOS MÁRGENES DE SOLVENCIA, EL PATRIMONIO TÉCNICO AJUSTADO Y LA LIQUIDEZ MÍNIMA REQUERIDA.....	1546
<b>CAPÍTULO XIII:</b>	
DE LA CESIÓN DE CARTERA, FUSIÓN DE COMPAÑÍAS Y TRASPASO PARCIAL DE CARTERA.....	1552

<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LA CESIÓN DE CARTERA.....	1552
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LA CESIÓN PARCIAL DE CARTERA .....	1553
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA FUSIÓN DE COMPAÑÍAS .....	1553
<b>CAPÍTULO XIV:</b>	
DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN .....	1556
<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN .....	1556
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.....	1557
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA.....	1559
<b>CAPÍTULO XV:</b>	
DE LOS INTERMEDIARIOS Y LOS AJUSTADORES .....	1560
<b>CAPÍTULO XVI:</b>	
DEL PAGO DE LAS COMISIONES .....	1570
<b>CAPÍTULO XVII:</b>	
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS .....	1572
<b>SECCIÓN I:</b>	
CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES .....	1572
<b>SECCIÓN II:</b>	
DE LAS ATRIBUCIONES .....	1573
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA AUTONOMÍA OPERATIVA.....	1576
<b>SECCIÓN IV:</b>	
DE SU ORGANIZACIÓN.....	1577

<b>SECCIÓN V:</b>	
DEL SUPERINTENDENTE .....	1578
<b>SECCIÓN VI:</b>	
DEL INTENDENTE .....	1580
<b>SECCIÓN VII:</b>	
DEL CONSULTOR JURÍDICO .....	1581
<b>SECCIÓN VIII:</b>	
DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO .....	1582
<b>SECCIÓN IX:</b>	
DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN .....	1582
<b>SECCIÓN X:</b>	
DEL DIRECTOR FINANCIERO .....	1582
<b>SECCIÓN XI:</b>	
DEL DIRECTOR TÉCNICO.....	1583
<b>SECCIÓN XII:</b>	
DISPOSICIONES COMUNES A LOS OFICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA .....	1583
<b>CAPÍTULO XVIII:</b>	
DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS.....	1583
<b>CAPÍTULO XIX:</b>	
DISPOSICIONES ESPECIALES .....	1585
<b>CAPÍTULO XX:</b>	
DE LAS SANCIONES Y PENAS .....	1586
<b>CAPÍTULO XXI:</b>	
DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES.....	1588
<b>CAPÍTULO XXII:</b>	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....	1588





LEY NÚM. 146-02

SOBRE SEGUROS Y FIANZAS  
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que las leyes 126 y 4117, rigen, la primera desde el 10 de mayo del año 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, y la segunda desde el 22 de abril del año 1955, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor.

**CONSIDERANDO:** Que ambas disposiciones legales están estrechamente ligadas la una con la otra, por lo que se hace necesario su reformatión y su refundición para que en el porvenir rija un solo instrumento jurídico acorde con los requerimientos de los nuevos tiempos.

**CONSIDERANDO:** Que se hace urgente la reglamentación clara del negocio del seguro, especialmente sobre aspectos que no se habían contemplado y que se contemplan hoy casi a nivel universal, para adecuarlo a los estándares internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que el seguro constituye una actividad productora de riqueza, que es preciso fomentar y mantener en el país para que pueda beneficiar a todos los sectores.

**CONSIDERANDO:** Que la devaluación paulatina a que ha sido sometida nuestra moneda, nos obliga a establecer y requerir nuevos márgenes de solvencia a los aseguradores como una forma de garantizar la inversión de los asegurados.

**CONSIDERANDO:** Que la emisión de las fianzas judiciales están a cargo de las compañías aseguradoras mediante pólizas de seguros, por lo cual el manejo y supervisión de las mismas debe ser responsabilidad de la Superintendencia de Seguros.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley núm. 4117, del 22 de abril de 1955, estableció límites de responsabilidad mínimos sobre seguros obligatorios de vehículos de motor los cuales hoy día resultan sumamente insuficientes por lo cual urge su modificación.

**CONSIDERANDO:** Que se hacía urgente modificar aspectos de la ley que resultaban oscuros o ambiguos para dotarlos de mayor transparencia.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario transparentar el negocio del seguro en la República Dominicana para tener un instrumento legal que permita controlar y supervisar el mercado del seguro acorde con el nivel de desarrollo que impera.

**CONSIDERANDO:** Que es preciso unificar toda la legislación vigente sobre seguros privados y al mismo tiempo introducirle nuevos conceptos de carácter técnico, con el fin de proporcionar el máximo de protección a los asegurados y de crear garantías que sean necesarias en el negocio de seguros, para que las partes contratantes tengan la certeza de que los contratos reciban un fiel cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones legales vigentes son marcadamente insuficientes.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPÍTULO I: DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Seguro:** Es la forma de satisfacer necesidades individuales, posibles, definidas y calculables, mediante la contribución específica

y económicamente factible de un grupo grande de unidades de exposición, sujetas a peligros iguales;

- b) **Contrato de seguros:** Es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza;
- c) **Endoso o anexo:** Es un escrito complementario que forma parte de la póliza, mediante el cual generalmente se hacen adiciones, supresiones, aclaraciones o cualquier otra modificación al texto original o básico de dicha póliza;
- d) **Seguro de líneas excedentes:** Es el seguro que no pueda obtenerse, parcial o totalmente, de aseguradores o reaseguradores autorizados para operar en la República Dominicana. Puede contratarse fuera del país, con un asegurador, reasegurador o mediante un corredor de reaseguros aceptado, previa autorización de la Superintendencia;
- e) **Reaseguro:** La transferencia de parte, o la totalidad, de un riesgo aceptado por un asegurador a otro asegurador o reasegurador, denominándose cedente al asegurador original y reasegurador al segundo;
- f) **Coaseguro:** La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada. Se entiende también por coaseguro la participación del asegurado, en su propio riesgo;
- g) **Asegurador:** Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y reaseguros y sus actividades consecuentes, de forma directa o a través de intermediarios.

Donde quiera que se mencione la palabra “Asegurador” en esta ley, se entenderá que incluyen tanto a los aseguradores nacionales como a los aseguradores extranjeros radicados en el país;

- h) **Asegurador nacional:** Todo asegurador que se organice de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas.

Cuando los accionistas sean personas morales, no menos del cincuenta y un por ciento (51%) de su capital y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas. Las personas morales sindicadas en este literal deberán tener su oficina principal en el país, y sus consejeros, directores y funcionarios deberán residir, en una proporción mayoritaria, en el territorio nacional;

- i) **Asegurador extranjero:** Todo asegurador que no satisfaga alguno de los requisitos mencionados en el literal precedente. Además que su dirección de residencia y sus operaciones sean en el extranjero;
- j) **Reasegurador:** Toda compañía o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros y a sus actividades consecuentes;
- k) **Reasegurador nacional:** Todo reasegurador que reúna los requisitos señalados por esta ley para actuar como tal;
- l) **Reasegurador extranjero:** Todo reasegurador que no satisfaga alguno de los requisitos señalados por esta ley para actuar como tal;
- m) **Asegurador aceptado, reasegurador aceptado o corredor de reaseguro aceptado:** Toda organización extranjera dedicada al negocio de seguros, reaseguros o de corretaje de reaseguros, de acuerdo con las leyes de su país, no autorizada para operar en la República Dominicana, pero aceptada por la Superintendencia, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma exija,

para que un asegurado, asegurador, reasegurador, corredor de seguros o corredor de reaseguros pueda contratar y/o colocar, según el caso, seguros de líneas excedentes o reaseguros;

- n) **Intermediario:** Toda persona física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre los asegurados y los aseguradores, con carácter de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguro de personas, o agente de seguros generales; o para actuar entre los aseguradores y reaseguradores con carácter de corredor de reaseguros según fuere el caso;
- ñ) **Agente general:** Toda persona física o moral, que con oficina propia abierta al público sea autorizada como tal por la Superintendencia y que represente en el territorio nacional a uno o varios aseguradores nacional(es) o extranjero(s), en virtud del poder otorgado por éstos, dándole facultades plenas para suscribir y ejecutar contratos de seguros, obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúe amparada por dicho poder;
- o) **Agente local:** Toda persona física o moral que con oficina propia abierta al público, sea autorizada como tal por la Superintendencia para que se dedique, mediante contrato con un asegurador o con un agente general, a representarlo en la obtención de negocios de seguros en una zona o sector determinado;
- p) **Corredor de seguros:** Toda persona física o moral, con oficina abierta al público, que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en representación de un asegurado o solicitante de seguros y fianzas, intervenga en la contratación de seguros de todas clases, mediando como única remuneración una comisión pactada con el asegurador, agente general o agente local;
- q) **Agente de seguro de personas:** Toda persona física o moral que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de un contrato suscrito con un asegurador o con un agente general o con un agente local, o con un corredor de seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de personas exclu-

sivamente para dicho asegurador o intermediario, mediando como única remuneración una comisión pactada;

- r) **Agente de seguros generales:** Toda persona física o moral que sea autorizada como tal por la Superintendencia para que, en virtud de un contrato suscrito con un asegurador o con un agente general, o con un agente local, o con un corredor de seguros, se dedique a gestionar solicitudes de seguros de todas clases, excepto seguros de vida, exclusivamente para dicho asegurador o intermediario, mediando como única remuneración una comisión pactada;
- s) **Corredor de reaseguros:** Toda persona física o moral, con oficina abierta al público, autorizada como tal por la Superintendencia, para que en representación de un asegurador o reasegurador, autorizado por la Superintendencia, intervenga en la contratación de reaseguros de todas clases, mediando como única remuneración una comisión pactada;
- t) **Ajustador de seguros:** Toda persona física o moral, que sea autorizada como tal por la Superintendencia y que, como profesional independiente remunerado por honorarios, investigue y/o determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros, pudiendo negociar el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros, cuando haya sido contratado para ello por el asegurador o reasegurador;
- u) **Ajustador de seguros extranjeros aceptado:** Toda persona autorizada como tal en su país de origen, que se dedique a las actividades descritas en el literal precedente, previa autorización de la Superintendencia;
- v) **Superintendencia:** La Superintendencia de Seguros, es una institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultada para contratar, demandar y ser demandada;
- w) **Contrato de fianza:** Es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o ac-

tuación de la segunda parte (afianzado) según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes;

- x) **Asegurado:** Es la persona que en sí misma, o en sus bienes o intereses económicos, está expuesta al riesgo cubierto bajo un contrato de seguros;
- y) **Aseguradores/reaseguradores:** Donde quiera que se mencionen estos términos en la presente ley, se entenderá que el interés de los aseguradores y reaseguradores estará representado por la mitad más una de las compañías aseguradoras y reasegurados establecidas en el país, al momento de la decisión en cuestión;
- z) **Beneficiario:** Es la persona física o moral designada nominativamente por el asegurado o los herederos legales de éste, para recibir de la compañía de seguros, los beneficios totales o parciales acordados en el contrato de seguros;
- aa) **Contratante:** Es una persona física o moral que con capacidad legal para ello, contrata con un asegurador una póliza de seguros basada en un interés asegurable determinado por la ley y sobre el cual recae la obligación del pago de la prima.
  - 1) En los seguros sobre propiedades, los términos contratante, asegurado y beneficiario se aplican indistintamente a la misma persona que suscribe la póliza de seguros, teniendo derecho al cobro de las indemnizaciones que se produzcan a consecuencia de un siniestro cubierto por la misma;
  - 2) En los seguros de personas, los términos tienen significados independientes:
    - a) En los seguros colectivos se entiende por:  
Contratante: La empresa que suscribe un seguro sobre sus empleados o asociados;  
Asegurados: Los empleados o asociados cubiertos en la póliza suscrita por el contratante;  
Beneficiarios: Aquellos que perciban la indemnización en caso de fallecimiento de un asegurado.

b) En los seguros individuales se entiende por:

Contratante: La persona que suscribe un seguro;

Asegurado: Es la persona cubierta por la póliza suscrita;

Beneficiarios: Son aquellos que perciban la indemnización.

ab) **Resguardo provisional:** Es el documento emitido por un asegurador que recoge el acuerdo provisional de las partes, mientras se emite la póliza.

## CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 2.-** Estarán regidas por la presente ley, todas las operaciones de seguros, reaseguros y fianzas realizadas en la República Dominicana, con excepción de las reglamentadas por otras leyes.

**ARTÍCULO 3.-** Las operaciones a las que aplica esta ley, conforme al artículo anterior, se considerarán actos de comercio.

**ARTÍCULO 4.-** Además de los aseguradores y reaseguradores, solamente los intermediarios y los ajustadores podrán usar en sus denominaciones o en su giro comercial las palabras “seguro”, “reaseguro”, “coaseguro”, “póliza”, (cuando estas últimas sean emitidas por compañías de seguros) o sus derivados, siempre que indique, de manera precisa en dichas denominaciones o en su giro comercial, su condición de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguros de personas, agente de seguros generales, corredor de reaseguro o ajustador.

**ARTÍCULO 5.-** La Superintendencia de Seguros queda facultada para realizar todas las investigaciones pertinentes, a fin de determinar cuando una persona, física o moral, realiza operaciones de seguros y fianzas, aún cuando no se identifique como asegurador, reasegurador, intermediario o ajustador, con el objeto de que canalicen sus actividades ajustándose a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.



**ARTÍCULO 6.-** Los contratos de seguros y fianzas previamente aprobados por la Superintendencia, más adelante indicados, y los endosos y renovación de los mismos, deberán ser suscritos en la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios con aseguradores autorizados para operar en el territorio nacional:

- a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas;
- b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana o intereses dominicanos en el extranjero;
- c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves y cualquier clase de vehículos de motor matriculados en el país o que ingresen bajo régimen de internamiento temporal;
- d) Los seguros de transporte de carga de importación;
- e) Las fianzas de toda índole sobre obligaciones en la República Dominicana.

**PÁRRAFO.-** Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación:

- a) En aquellos casos en que les sean contrarios a tratados, acuerdos o convenios internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana;
- b) Cuando se trate de seguros de líneas excedentes.

**ARTÍCULO 7.-** Los asegurados y afianzados pagarán las primas u honorarios en el territorio nacional, directamente a los aseguradores o a sus representantes expresamente autorizados.

**ARTÍCULO 8.-** Los aseguradores y afianzadores están en la obligación de suministrar a la Superintendencia de Seguros, cuantos datos les sean requeridos en relación con sus operaciones de seguros y fianzas.

**PÁRRAFO.-** La Superintendencia de Seguros podrá consultar a los aseguradores y reaseguradores en los casos previstos en la presente ley, y éstos dispondrán de un plazo no mayor de 15 días para emitir su opinión.

**ARTÍCULO 9.-** La Dirección General de Aduanas exigirá para el retiro de cualquier mercancía de sus depósitos, el correspondiente certificado de seguro marítimo o aéreo emitido en el país por un asegurador autorizado para operar dicho ramo.

**ARTÍCULO 10.-** A los efectos de esta ley, los ramos de seguros en que pueden operar los aseguradores y reaseguradores se clasifican como sigue:

1. Seguros de personas:
  - a) Vida individual;
  - b) Vida colectivo;
  - c) Accidentes personales;
  - d) Invalidez;
  - e) Renta vitalicia;
  - f) Salud;
  - g) Otros seguros de personas.
2. Seguros Generales:
  - a) Incendio y líneas aliadas, incluyendo pérdidas consecuenciales. Quedan comprendidos dentro de la expresión líneas aliadas:
    - 1) Terremoto y/o temblor de tierra;
    - 2) Huracán, ciclón, tornado y manga de viento;
    - 3) Inundación y/o ras de mar;
    - 4) Motín, huelga y daños maliciosos;
    - 5) Explosión;
    - 6) Daños por naves aéreas y vehículos terrestres;
    - 7) Daños por humo;
    - 8) Robo con escalamiento y/o violencia;
    - 9) Daños por agua accidental;

- 10) Derrumbe de estibas;
  - 11) Derrumbe y/o colapso de estructuras;
  - 12) Remoción de escombros;
  - b) Naves marítimas;
  - c) Naves aéreas;
  - d) Transporte marítimo, terrestre y aéreo;
  - e) Vehículos de motor y responsabilidad civil derivada de dichos vehículos;
  - f) Agrícola y pecuario;
  - g) Responsabilidad civil general;
  - h) Ramos técnicos;
  - i) Otros seguros no incluidos en el ramo de seguros de personas, plan de pensiones y jubilaciones o fianzas.
3. Fianzas:
- a) Fidelidad;
  - b) Fianzas de cumplimiento;
  - c) Otras clases de fianzas no descritas anteriormente.

**PÁRRAFO.-** Cuando en una póliza correspondiente a algunos de los ramos de seguros mencionados anteriormente, se incluyan coberturas adicionales propias de los mencionados ramos, las mismas no se considerarán como ramos separados.

**ARTÍCULO 11.-** Ningún asegurador, reasegurador, intermediario o ajustador, podrá publicar o poner en conocimiento del público, por cualquier medio de divulgación, informes o datos inexactos o que pudieran conducir a error, respecto de sus operaciones, planes de seguros, situación económica, servicios o cualesquier otros aspectos de sus actividades o de cualquier otra persona privada, física o moral, dedicada al negocio de seguros y reaseguros en la República Dominicana.

**CAPÍTULO III:  
DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR  
COMO ASEGURADOR O REASEGURADOR**

**SECCIÓN I:  
DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD  
DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES  
Y REASEGURADORES-COMPAÑÍAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 12.-** Para solicitar autorización para actuar como asegurador nacional o reasegurador nacional en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscritas en los registros correspondientes;
- b) Tener como objeto social exclusivo, la realización de operaciones de seguros, reaseguros o ambas y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades;
- c) Que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de ocho millones quinientos mil pesos (RD\$8,500,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Del capital pagado mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del Fondo de Garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta ley. La Superintendencia queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste que se destinará al Fondo de Garantía;
- d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros o reaseguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión;

- e) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas dominicanas, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones, debe pertenecer a personas físicas dominicanas, mediante acciones nominativas;
- f) Que la mayoría de sus directores y funcionarios residan en el territorio nacional;
- g) Que el total de los propietarios de sus acciones y sus directores, tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia, por los medios que estime necesarios;
- h) Presentar su plan de negocios proyectado a uno (1), cinco (5) y diez (10) años.

## SECCIÓN II:

### DE LOS RESIQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES-COMPAÑÍAS EXTRANJERAS

**ARTÍCULO 13.-** Para poder solicitar autorización para actuar como asegurador extranjero o reasegurador extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes. Tener oficinas abiertas en la República Dominicana;
- b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambas y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades;
- c) Que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de ocho millones

quinientos mil pesos (RD\$8,500,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Del capital pagado mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del Fondo de Garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta ley. La Superintendencia queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste que se destinará al Fondo de Garantía;

- d) Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros o reaseguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión;
- e) Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas extranjeras, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones debe pertenecer a personas físicas extranjeras, mediante acciones nominativas;
- f) Estar organizado y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen;
- g) El capital mínimo requerido por esta sección deberá ser radicado y mantenido en la República Dominicana;
- h) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud. Este certificado será traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana;

- i) Que el total de los propietarios de sus acciones y sus directores, tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia de Seguros, por los medios que estime necesarios;
- j) Presentar su plan de negocios proyectado a uno (1), cinco (5) y diez (10) años.

**SECCIÓN III:  
DE LA SOLICITUD DE  
AUTORIZACIÓN PARA INICIAR OPERACIONES  
COMO ASEGURADOR O REASEGURADOR NACIONAL**

**ARTÍCULO 14.-** Las compañías o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, constituidas después de la vigencia de esta ley, que tengan por objeto efectuar operaciones de seguros o reaseguros formularán una solicitud escrita de autorización a la Superintendencia, en la cual se exprese el o los ramos en que se propongan operar. Dicha solicitud se acompañará con los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar certificado de sus estatutos sociales;
- b) Una certificación del capital pagado, especificando el nombre, la nacionalidad y la dirección de cada accionista, Cédula de Identidad y Electoral, registro nacional de contribuyente y/o pasaporte, así como el número y el valor de las acciones suscritas y pagadas por cada uno de ellos;
- c) Una constancia del depósito del capital en efectivo, expedida por las instituciones bancarias depositarias;
- d) Una certificación relativa al nombre, profesión, domicilio y nacionalidad de los directores y funcionarios de la compañía o sociedad y
- e) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros, tarifas de primas, programas de reaseguros y demás formularios que se proponga usar para los fines de sus negocios.

**SECCIÓN IV:**  
**DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA**  
**INICIAR OPERACIONES COMO COMPAÑÍAS EXTRANJERAS**

**ARTÍCULO 15.-** Las compañías o sociedades organizadas conforme a las leyes de otros países que se propongan operar el negocio de seguros, reaseguros, o ambos, en el territorio nacional, con excepción de las autorizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, formularán su solicitud a la Superintendencia, en la cual expresen el o los ramos en que se propongan operar en el territorio nacional; se acompañará dicha solicitud con los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de sus estatutos, o documentos constitutivos vigentes, traducidos al español y tramitados debidamente para su plena validez en la República Dominicana;
- b) Certificación relativa al domicilio de la compañía o sociedad, al de su oficina principal y al domicilio en la República Dominicana, el cual debe ser fijado previamente;
- c) Balance general y estados de ganancias y pérdidas relativos a sus operaciones durante los últimos cinco (5) años, debidamente aprobados de acuerdo con la legislación de seguros de su país de origen;
- d) Certificado de los nombres, domicilio y nacionalidad de sus administradores o directores;
- e) Copia autenticada del poder otorgado a favor de su representante legal en la República Dominicana, traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en el país;
- f) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud. Esta certificación será traducida al español y tramitada debidamente para su plena validez en la República Dominicana;



- g) Certificación del acuerdo o de los acuerdos tomados por los organismos competentes de la compañía o sociedad, haciendo constar la decisión tomada para extender sus negocios a la República Dominicana, y que la misma responderá de las obligaciones derivadas de sus operaciones en la República Dominicana, o de la propia ley; con los bienes que posea en el territorio nacional y, además, con los que tenga en otros países hasta donde sus leyes lo permitan; y que se someterá a las leyes, y tribunales dominicanos, en cuanto a los seguros y operaciones efectuados en la República Dominicana, renunciando de manera expresa a todo derecho que a ellos se oponga. Esta certificación deberá traducirse al español y tramitarse debidamente para su plena validez en la República Dominicana;
- h) El modelo de las pólizas, de las solicitudes de seguros y de los demás documentos y formularios que se propongan usar para los fines de sus negocios, redactados en español;
- i) Constancia del depósito en efectivo del capital radicado conforme a esta ley, expedida por las instituciones bancarias depositarias.

**SECCIÓN V:  
DE LA SOLICITUD  
PARA OPERAR NUEVOS RAMOS**

**ARTÍCULO 16.-** Cuando un asegurador o reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguros, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo o los nuevos ramos de seguros que se propone operar, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) Si se trata de un asegurador o reasegurador organizado de acuerdo con las leyes de la República Dominicana:
  - 1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos de seguros;

- 2) Modelo de las pólizas, de solicitudes y demás documentos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos.

**SECCIÓN VI:  
DE LA AUTORIZACIÓN PARA  
ACTUAR COMO ASEGURADOR**

**ARTÍCULO 17.-** Si los documentos presentados de acuerdo con las Secciones III y IV cumplen con los requisitos de esta ley, la Superintendencia convocará a una audiencia pública para oír todos los argumentos a favor o en contra de la autorización solicitada. Si la Superintendencia considera que no existe impedimento alguno, procederá a su autorización mediante resolución motivada. En caso contrario devolverá dichos documentos al solicitante con sus observaciones.

**ARTÍCULO 18.-** La resolución de la Superintendencia autorizando a la compañía o sociedad solicitante a operar, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley y de pagar los impuestos correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos.

**ARTÍCULO 19.-** La compañía o sociedad interesada deberá entregar a la Superintendencia constancia de que ha hecho el depósito conforme se especifica en esta ley.

**ARTÍCULO 20.-** Una vez cumplido los anteriores requisitos, la Superintendencia inscribirá la compañía en el registro correspondiente y hará publicar a expensas de ésta en uno de los diarios de amplia circulación en el país, la resolución por la cual se le autorice a operar en la República Dominicana.

**ARTÍCULO 21.-** No se autorizará para operar en la República Dominicana a compañías de seguros o reaseguros propiedad de compañías organizadas de acuerdo con las leyes de otros países en los cuales no se permita operar a las compañías dominicanas.

**SECCIÓN VII:  
DE LA AUTORIZACIÓN  
PARA OPERAR NUEVOS RAMOS**

**ARTÍCULO 22.-** Cuando se trate de la operación de nuevos ramos de seguros, la Superintendencia, una vez analizada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, aprobará o denegará la misma mediante resolución motivada.

**SECCIÓN VIII:  
DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN  
PARA ACTUAR COMO REASEGURADOR  
ACEPTADO NO RADICADO**

**ARTÍCULO 23.-** Los aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo a las leyes de otro país, podrán solicitar a través de sus compañías cedentes en la República Dominicana, la autorización de parte de la Superintendencia, para aceptar sin necesidad de estar radicados en nuestro territorio, negocios de reaseguros de compañías aseguradoras y reaseguradoras establecidas de conformidad a los requisitos de esta ley. Para ello deberán presentar a la Superintendencia:

- a) Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de los aseguradores o reaseguradores en su país de origen, en la cual se haga constar que el asegurador o reasegurador solicitante esté autorizado para operar en el ramo o línea de seguro que se trate. Esta certificación deberá estar validada por el consulado dominicano en el país de origen del asegurador o reasegurador en cuestión y traducida al español, la validación a su vez deberá ser autenticada por la Cancillería en República Dominicana;
- b) Los informes financieros anuales correspondientes a los últimos tres períodos fiscales;
- c) Calificación otorgada por una firma calificadora de compañías de seguros y reaseguros internacionalmente reconocida.

**ARTÍCULO 24.-** La Superintendencia comunicará a la cedente solicitante, dentro de un plazo que no excederá treinta (30) días, su decisión acerca de la autorización requerida. Si transcurrido dicho plazo la Superintendencia no se ha pronunciado al efecto, se entenderá que no existe objeción para considerar como reasegurador aceptado a la entidad solicitante.

**ARTÍCULO 25.-** La Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, podrá mediante resolución, establecer cuáles calificaciones mínimas, de conformidad a los estándares de las firmas calificadoras internacionales anteriormente señaladas, serán requeridas a los aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo a las leyes de otros países, para poder ser consideradas como reaseguradores aceptados en República Dominicana. De igual modo, establecerá mediante resolución, las multas o penalidades que serán aplicables a las compañías autorizadas para operar en el país, que efectúen operaciones de reaseguros con entidades no autorizadas, de conformidad a lo establecido en la presente sección.

**ARTÍCULO 26.-** La Superintendencia llevará un registro de todos los reaseguradores aceptados, el cual deberá ser actualizado anualmente mediante la remisión de los siguientes documentos:

- a) Certificación de la clasificación vigente otorgada por una firma calificadora de compañías de seguros y reaseguros internacionalmente reconocida;
- b) Copia de su último informe financiero anual.

**ARTÍCULO 27.-** Los aseguradores y los reaseguradores autorizados, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, podrán establecer sucursales o agencias en el extranjero previo dictamen de la Superintendencia de Seguros.

## SECCIÓN IX: DEL FONDO DE GARANTÍA

**ARTÍCULO 28.-** Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que

se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

**ARTÍCULO 29.-** El valor inicial mínimo de dicho fondo será fijado por resolución motivada de la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, tomando en cuenta los ramos de seguros en que operará el asegurador o reasegurador. De la misma forma y cuando así lo considere conveniente, la Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores, podrá actualizar dichos valores en base al volumen de operaciones del asegurador o reasegurador, pero aún con el incremento, dicha garantía nunca será mayor de los que se establece en la escala siguiente:

- a) Para compañías con monto de primas netas retenidas hasta cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00), un uno y medio por ciento (1.5%);
- b) Para compañías con monto de primas netas retenidas de más de cincuenta millones un peso (RD\$50,000,001.00), hasta cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00), setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) más un uno por ciento (1%) del exceso de cincuenta millones un peso (RD\$50,000,001.00);
- c) Para compañías con monto de primas netas retenidas desde cien millones un peso (RD\$100,000,001.00) en adelante, un medio del uno por ciento (0.5%).

**ARTÍCULO 30.-** El fondo se constituirá real y exclusivamente, mediante:

- a) Certificados de depósitos en bancos radicados en el país;
- b) Instrumentos financieros de fácil liquidación en efectivo, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero.

Los títulos de estos valores a satisfacción de la Superintendencia se depositarán y se mantendrán bajo la custodia de la misma.

**ARTÍCULO 31.-** Los valores que constituyen este Fondo de Garantía, sólo podrán ser sustituidos con la autorización expresa de la Superintendencia, previa solicitud dirigida al efecto por la compañía depositante.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando los valores depositados como Fondo de Garantía por un asegurador o reasegurador produzcan intereses, éstos estarán a disposición del depositante.

**ARTÍCULO 33.-** La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando el Fondo de Garantías depositado por un asegurador o reasegurador resulte afectado por las causas previstas en el artículo anterior, la Superintendencia le requerirá la reposición de la cantidad pagada, para lo cual le concederá un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del requerimiento.

**ARTÍCULO 35.-** Si vencido el plazo para que se reponga el Fondo de Garantía, el asegurador o reasegurador no ha obtemperado a tal requerimiento, será suspendida la autorización para que pueda seguir operando la compañía en falta, con todas sus consecuencias, hasta que el referido fondo de garantía sea repuesto en su valor total. En caso de reincidencia la autorización para operar será cancelada.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES**

**ARTÍCULO 36.-** Los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y los ajustadores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana deberán solicitar a la Superintendencia la autorización para realizar cualquier suscripción o transferencia de acciones. A los fines remitirán el nombre, la nacionalidad, la Cédula de Identidad y Electoral, Registro Nacional de Contribuyentes y la dirección de cada uno de los solicitantes, conjuntamente con la solicitud de autorización,

indicando la cantidad y el valor de las acciones que se desea suscribir o transferir. Se exceptúan de este requisito los aumentos de capital por distribución de dividendos pagados en acciones, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia en un plazo de tres (3) meses después de la declaración de dichos dividendos.

**ARTÍCULO 37.-** La Superintendencia no aprobará la suscripción o transferencia de acciones adquiridas por personas que se encuentren en estado sub-júdice al momento o antes de la aprobación de dicha transferencia o suscripción.

**ARTÍCULO 38.-** Ninguna transferencia o suscripción de acciones por parte de nuevos accionistas de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y los ajustadores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, tendrá validez si no hubiere sido aprobada de antemano por la Superintendencia, previa identificación de las partes, por los medios que haya establecido dicho organismo. La Superintendencia gozará de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para conceder o negar la autorización. Transcurrido dicho plazo, se considerará que no existe objeción para proceder conforme a la solicitud de suscripción o transferencia.

**ARTÍCULO 39.-** Todos los documentos tendentes a establecer que una persona es dueña de acciones de un asegurador, reasegurador, intermediario y los ajustadores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, serán nulos para todos los efectos legales cuando contraríen lo establecido en esta ley para la tenencia o transferencia de acciones, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efectos legales fuera del país.

**CAPÍTULO V:  
DE LOS CONTRATOS  
DE SEGUROS Y FIANZAS**

**SECCIÓN I:  
CARACTERÍSTICAS**

**ARTÍCULO 40.-** Son características particulares de los contratos de seguros y fianzas, reconocidas por esta ley, las siguientes:

- a) Contratos de seguros: bilateral, consensual, sinalagmático, aleatorio, onerosos, de buena fe, de cumplimiento sucesivo, de derecho estricto y principal;
- b) Contrato de fianzas: tripartito, oneroso, de buena fe, de derecho estricto y accesorio.

**SECCIÓN II:  
DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 41.-** Las solicitudes de seguros, pólizas, certificados, resguardos provisionales, modificaciones o endosos, certificados de renovación y otros documentos que formen parte de los contratos de seguros, así como también del contrato de fianzas deberán estar redactados en español, en forma clara y de fácil comprensión.

**PÁRRAFO.-** Se podrá intercalar en el texto de los documentos indicados en este artículo, la traducción del mismo en otros; no obstante, el texto en español prevalecerá sobre cualquier otro, para su interpretación y ejecución.

**ARTÍCULO 42.-** La póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único.



**ARTÍCULO 43.-** En base a la estructura indicada en el artículo anterior y para facilitar una correcta interpretación del contrato de seguros, se estipula lo siguiente:

- a) En la parte denominada “acuerdo de seguros”, se explica el contenido y la extensión de las coberturas que pueden otorgarse bajo cada ramo de seguros;
- b) En las “condiciones generales”, se detallan las condiciones establecidas por el asegurador y bajo las cuales éste aceptó el seguro;
- c) En la parte relativa a las “exclusiones”, se señalan los hechos y circunstancias donde no existirá cobertura; y
- d) En las “declaraciones” se particulariza el riesgo cubierto incluyendo los siguientes datos:
  - 1) Nombre y dirección de los contratantes, beneficiarios, intermediarios, y sus correspondientes números de Cédula de Identidad y Registro Nacional de Contribuyente (RNC);
  - 2) Objeto del seguro o fianzas;
  - 3) Fecha y hora de comienzo y de término del seguro y/o fianza, excepto la hora en las pólizas de seguros de vida individual;
  - 4) Riesgos cubiertos y/o afianzados;
  - 5) El monto del seguro y/o afianzado;
  - 6) La prima del seguro u honorarios;
  - 7) La firma del representante legal o apoderado del asegurador;
  - 8) Condiciones y estipulaciones adicionales convenidas.

**PÁRRAFO I.-** No se considerarán válidas las exclusiones y menciones que se hagan fuera de la póliza y que vayan contra el espíritu de la misma, salvo que sea acordado por las partes.

**PÁRRAFO II.-** La Superintendencia podrá, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, por resolución motivada, modificar los requisitos antes indicados.

**ARTÍCULO 44.-** La póliza de seguros y/o el contrato de fianza con todos aquellos documentos que forman parte de la misma, constituyen el convenio entre las partes y, por tanto, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen.

**ARTÍCULO 45.-** Los documentos que no llenen los requisitos legales son nulos de pleno derecho. Esta nulidad no es oponible a los terceros.

**ARTÍCULO 46.-** Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro de responsabilidad civil, para cubrir daños ocasionados con vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros.

**ARTÍCULO 47.-** Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros.

**ARTÍCULO 48.-** En adición a las condiciones exigidas por el Código Civil para la validez de los contratos en general, el contrato de seguros se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagada de conformidad con esta ley y además, si el propuesto asegurado, el contratante o el beneficiario posee un interés asegurable.

**ARTÍCULO 49.-** Los riesgos cubiertos por cada póliza serán los que se especifiquen en la misma. En las pólizas de seguros cuyo texto señale las coberturas disponibles, sólo quedarán cubiertas aquellas, donde se haya especificado su inclusión y en ambos casos, bajo condición de que la prima haya sido cobrada de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 50.-** Cualquiera de las partes, el árbitro escogido y/o el tribunal actuando de oficio, podrán solicitar a la Superintendencia una

copia completa de la póliza y sus endosos, expedida por un asegurador determinado.

**PÁRRAFO.**- En virtud de lo anteriormente señalado, la Superintendencia se hará expedir por el asegurador indicado, una copia del(de los) documento(s) solicitado(s) y certificará al pie del(de los) mismo(s) que dicho(s) documento(s) es(son) igual(es) al(a los) que se encuentra(n) en los archivos del asegurador.

**ARTÍCULO 51.**- La fecha de inicio y de terminación de las obligaciones contenidas en el contrato de seguros (póliza) será la convenida entre las partes e indicada en la misma.

La fecha de inicio de un endoso podrá ser igual o posterior a la de la póliza que se endosa, pero su terminación deberá ser igual, excepto el endoso mediante el cual se extiende la fecha de expiración de la póliza, o cuando el monto de prima que genere dicho endoso no haya sido pagado conforme a esta ley.

**ARTÍCULO 52.**- El asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones hechas por el asegurado o su representante, en la solicitud o en cualquier otro documento, de las cuales dicho asegurado o su representante resulta sólo y exclusivamente responsable. El asegurado o su representante no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos, ni puede reclamar después del siniestro contra las enunciaci-ones de las pólizas o fuera de ellas.

**ARTÍCULO 53.**- La proposición de seguros hecha a un asegurador por una persona, es una simple solicitud que no compromete a aquel que la ha hecho y no obliga al asegurador, aún cuando dicha solicitud esté acompañada por alguna suma de dinero, hasta tanto el asegurador haya tenido la oportunidad de estudiar el riesgo ofrecido y dado su conformidad mediante la expedición de la póliza, o mediante cualquier otro medio de aceptación expresa.

### SECCIÓN III: PRECEPTOS BÁSICOS

**ARTÍCULO 54.-** Toda póliza de seguro de vida individual deberá contener en su texto, cláusulas relacionadas con “período de gracia”, “indisputabilidad”, “edad errónea”, “rehabilitación”, “opciones de liquidación”, así como “dividendos” si se trata de planes con participación; además, con los “beneficios de no caducidad”, “préstamos en efectivo”, y la “tabla de valores garantizados”, en casos de planes que acumulen fondos líquidos. Los contratos que ofrezcan coberturas y primas flexibles, los cuales carecen de participación, tendrán necesariamente un clausulado que explique las características y funcionamiento de los productos, de manera que los intereses de la colectividad estén convenientemente salvaguardados.

**ARTÍCULO 55.-** Toda persona con capacidad legal puede contratar seguros y fianzas. Sin embargo, un menor de edad, mayor de dieciséis (16) años, tiene capacidad legal para negociar, contratar, comerciar, recibir y ejercer todos los derechos y privilegios contractuales derivados del seguro de vida individual y de salud sobre su propia persona.

**ARTÍCULO 56.-** Los límites de responsabilidad indicados en las pólizas que cubren propiedades y/o responsabilidad civil frente a terceros, expresan la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones en el período señalado en la póliza, incluyendo gastos de defensa y honorarios sobre fianzas en proporción al monto afianzado, pero con exclusión de los honorarios de ajustadores, y empleados de la misma. Quedará a cargo del asegurado toda suma que rebase los límites de responsabilidad asegurada.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando no se estipule lo contrario, las propiedades cubiertas bajo un contrato de seguros, se considerarán aseguradas a su valor real y será responsabilidad del asegurado indicar el valor correcto en la solicitud y mantenerlo actualizado durante la vigencia del contrato.

**ARTÍCULO 58.-** Cuando al momento de un siniestro la propiedad asegurada, tenga un valor real superior a la cantidad por la que haya

sido asegurada, el asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso, y por tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños, tanto en las pérdidas totales como en las parciales.

**ARTÍCULO 59.-** Cuando un bien sea asegurado por una suma superior a su valor real o a su valor de reposición, si así fue convenido, este hecho no aumentará su valor a indemnizar, ni generará ninguna obligación adicional para el asegurador, salvo la de devolver la prima pagada por la cobertura en exceso.

#### SECCIÓN IV: DE LA SOLICITUD DE SEGURO Y FIANZA

**ARTÍCULO 60.-** Ningún asegurador podrá emitir un contrato de seguros y/o fianzas, a menos que previamente el solicitante, con capacidad legal para contratarlos, lo solicite por escrito a través de la forma de solicitud usada por el asegurador, o dé su consentimiento por escrito, con indicación de la suma a asegurar.

Se exceptúan los siguientes casos:

- a) El contrato de seguro de salud que suscriba un cónyuge en beneficio del otro;
- b) El contrato suscrito por cualquier persona que tenga interés asegurable;
- c) En los seguros de daños se aceptará la solicitud firmada por su corredor de seguros.

**ARTÍCULO 61.-** Todo corredor de seguros, agente de seguros de personas o agente de seguros generales, deberá firmar las solicitudes de seguros y/o documentos para las negociaciones de contratación de seguros en que haya intervenido.

**ARTÍCULO 62.-** Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguros o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante o en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las

declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que:

- a) Sean fraudulentas;
- b) Sean substanciales; o
- c) El asegurador no hubiera emitido la póliza en forma alguna, o en la forma, o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguros o en cualquier otra forma.

## SECCIÓN V: DE LAS FIANZAS

**ARTÍCULO 63.-** Los contratos de fianzas garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador, de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza.

**ARTÍCULO 64.-** En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, se exija la prestación de fianzas o garantías a favor del Estado, de los municipios, del Distrito Nacional o de cualquier otra de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por un asegurador serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones legales se diga, de un modo expreso, que las fianzas o garantías requeridas sean de otra clase.

**ARTÍCULO 65.-** Una vez aceptado el contrato de fianza por el acreedor o beneficiario, dicho contrato quedará vigente por el tiempo expresamente indicado, aún cuando los honorarios o prima a que tiene derecho el fiador o asegurador no hayan sido pagados o hasta el cumplimiento por parte del deudor o afianzado de las obligaciones asumidas, si se produjeren en menor tiempo.

**ARTÍCULO 66.-** Los honorarios pagados por la expedición de la fianza (prima), se considerarán consumidos desde el momento de la asunción

del riesgo por parte del asegurador o fiador y en consecuencia, no habrá devolución por ningún concepto, a no ser que el afianzado pueda demostrar mediante documento que el objeto o proyecto que dió origen al requisito contractual de emisión de fianza, quedó nulo o sin efecto.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil.

**ARTÍCULO 68.-** Las obligaciones puestas a cargo del asegurador o fiador al otorgar un contrato de fianza judicial, cesarán de pleno derecho sin necesidad de procedimiento alguno cuando:

- a) El deudor o afianzado hubiere sido descargado, bien en la instrucción escrita o bien por sentencia del juez competente;
- b) Cuando se hubiere comenzado a ejecutar contra el deudor o afianzado la sentencia recaída contra él por la infracción de que es inculpado y que consta en el documento de fianza;
- c) Cuando estando en libertad provisional es nuevamente detenido por una causa distinta;
- d) En caso de muerte del deudor o afianzado.

**ARTÍCULO 69.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas, los requerimientos serán hechos por el acreedor o beneficiario afianzado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los procedimientos establecidos por el Código Civil.

**ARTÍCULO 70.-** Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado; concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45), durante el cual la fianza se mantendrá en vigor.

**SECCIÓN VI:  
DEL INTERÉS ASEGURABLE**

**ARTÍCULO 71.-** Se reconocen los intereses asegurables que se definen a continuación:

- a) En los seguros de personas:
  - 1) Las personas relacionadas íntimamente por consanguinidad, afinidad, lazos de cariño o afecto;
  - 2) Las personas responsables del sostenimiento de un menor o de un interdicto;
  - 3) Otras personas con interés económico legítimo y sustancial en la conservación de la vida, la salud y la seguridad personal del asegurado;
  - 4) Una persona física o moral que sea parte en un contrato con opción para la compra o venta de interés en una sociedad de negocios o profesional o la compra o venta de acciones, o de interés en tales acciones, sobre la vida o la salud de cada uno de los otorgantes de dicho contrato, exclusivamente para los fines de tal contrato, en adición al interés asegurable que de otro modo pudiera existir respecto a la vida y la salud de esa persona.
- b) En los seguros de propiedades, cuando haya cualquier interés económico real, legítimo y sustancial en la seguridad del objeto del seguro o en su conservación libre de pérdida, deterioro o perjuicio económico. La medida de un interés asegurable en una propiedad es el valor apreciable en dinero del daño o perjuicio que pudiera resultar al asegurado por pérdida, destrucción o deterioro de la misma;
- c) En los seguros de responsabilidad civil, en los casos y en la medida en que el asegurado deba soportar o reparar el perjuicio causado;
- d) El valor del flete de las mercancías transportadas, los gastos que ocasionen, y la utilidad que se espera de las mismas;



- e) El beneficio económico esperado y no obtenido en la operación de un negocio, como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro que cause daños físicos asegurados;
- f) El valor de la prima adicionalmente pagada para restituir el valor originalmente asegurado reducido por un siniestro;
- g) En los contratos de fianzas:
  - 1) Ser titular del cumplimiento de una obligación contractual frente a terceros;
  - 2) Ser parte del contrato de fianza realizado con el asegurador en calidad de beneficiario.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando se compruebe en cualquier momento posterior a su emisión, la no existencia del contrato de seguros o de fianza, porque el asegurado, contratante, deudor o beneficiario carezca de interés asegurable, la única obligación del asegurador bajo esa circunstancia, será la devolución de la prima neta, después de deducido el impuesto, u honorarios percibidos por la emisión del contrato correspondiente.

## **SECCIÓN VII: DEL PAGO DE LA PRIMA**

**ARTÍCULO 73.-** Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada.

**PÁRRAFO I.-** Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia.

**PÁRRAFO II.-** Se exceptúan los seguros de transporte de carga y las pólizas flotantes o de declaración mensual, los cuales se regirán por las disposiciones contractuales.

**PÁRRAFO III.**- El pago de la prima implica la aceptación expresa por parte del asegurador de las condiciones impresas y lo consignado en las declaraciones de la póliza, así como todos los endosos efectuados a dicha póliza.

**ARTÍCULO 74.**- El pago de la prima de los contratos de seguro de vida será efectuado por adelantado, de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

**ARTÍCULO 75.**- Para que las partes puedan formalizar el convenio de pago indicado en el párrafo I del Artículo 73 de esta sección, el asegurado deberá pagar como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha señalada como inicio de vigencia.

**ARTÍCULO 76.**- No obstante lo prescrito en el primer artículo de esta sección, las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondiente al ramo de seguro de personas (de accidentes personales y de salud) podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

**ARTÍCULO 77.**- Durante el período de gracia de diez (10) días otorgados por esta ley, el contrato de seguro permanecerá en vigor, pero si no se pagare o formalizare el pago de la prima conforme los artículos precedentes, el contrato de seguro de cualquier riesgo excepto vida, quedará cancelado de pleno derecho para todos sus efectos, siempre que no exista la condición de la suscripción de un convenio de pago.

En los casos de contratos de seguros de vida individual, éstos caducarán cuando haya agotado sus valores de reservas y la responsabilidad del asegurador será establecida en sus estipulaciones y condiciones particulares.

**ARTÍCULO 78.**- Las primas se pagarán a los aseguradores, a los agentes generales o a los agentes locales, sin descuento alguno; y después de efectuarse el cobro de las mismas, aquellos abonarán la comisión pactada, por lo menos una vez al mes, al corredor de seguros, agente de seguros de personas o agente de seguros generales, según corresponda.

**ARTÍCULO 79.-** Las primas entregadas por un asegurado a su corredor de seguros no se entenderán como pagadas al asegurador mientras no sean recibidas por éste, por su agente general o su agente local, a menos que el asegurador o su agente general o su agente local, hubiere autorizado por escrito al corredor de seguros a cobrar dichas primas o que por previo acuerdo las mencionadas primas se carguen a la cuenta corriente del corredor de seguros por el asegurador, o por su agente general o por su agente local. Esta disposición no afectará los derechos y obligaciones entre sí del asegurador y los intermediarios.

**ARTÍCULO 80.-** Todos los fondos en poder de los corredores que representen primas pagadas por los asegurados, o devoluciones de primas correspondientes a los mismos, los tendrán a título de depósito, no los mezclarán con otros fondos y los utilizarán únicamente para entregarlos en su totalidad a las personas con derecho a ellos, en un plazo no mayor de diez (10) días después de efectuado el cobro.

**ARTÍCULO 81.-** Cualquier intermediario que, sin estar autorizado legalmente para ello, diere un uso distinto a dichos fondos, será pasible de las penas establecidas en el Código Penal para el delito de abuso de confianza.

**ARTÍCULO 82.-** Queda nula y sin ningún valor o efecto cualquier cláusula que se inserte en la póliza, o cualquier acuerdo entre las partes que contradiga los términos de los artículos de esta sección.

### SECCIÓN VIII: DE LAS PÓLIZAS EN COASEGURO

**ARTÍCULO 83.-** Se consideran pólizas en coaseguro, las suscritas por más de un asegurador cubriendo el mismo riesgo y mediante un solo documento, en la cual la responsabilidad de cada asegurador participante está limitada al porcentaje indicado en dicha póliza.

**ARTÍCULO 84.-** Entre las compañías coaseguradoras, el asegurado escogerá una que se denominará “compañía líder”, la cual tendrá el poder

amplio y suficiente para firmar a nombre de todas las participantes, los documentos relativos a la póliza, emitir recibo de pago, así como ajustar y transar reclamaciones, obligando a todas las demás coaseguradoras.

**ARTÍCULO 85.-** No obstante lo señalado en el artículo anterior, es imprescindible para su validez, que las modificaciones a la póliza posteriores a su vigencia, solicitadas por el asegurado o por su representante, cuenten con evidencia escrita de haber sido aceptadas por cada coasegurador, previo a la emisión del endoso correspondiente.

**ARTÍCULO 86.-** En caso de reclamaciones, cuando por su obligación contractual de reaseguro el coasegurador deba participar en el proceso de ajuste del reclamo, lo podrá hacer a su opción y costo, notificando a la compañía líder su intención dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso de siniestro.

**ARTÍCULO 87.-** La compañía líder queda encargada del cobro total de las primas y las distribuirá proporcionalmente entre las demás coaseguradoras. Sin embargo, será responsabilidad de cada coasegurador las devoluciones de primas que se produzcan, siempre que éste haya recibido el pago correspondiente a su participación.

**ARTÍCULO 88.-** Cada coaseguradora será responsable frente al asegurado por las reclamaciones que correspondan a su porcentaje de participación, una vez que la compañía líder haya notificado a las demás coaseguradoras que ha llegado a un acuerdo con el asegurado sobre la reclamación. Sólo después que se haya notificado por escrito a todas las coaseguradoras, comenzará a correr el plazo fijado por esta ley para el pago de dicha reclamación.

## **SECCIÓN IX: DE LAS TARIFAS DE PRIMAS**

**ARTÍCULO 89.-** Las compañías aseguradoras autorizadas a operar en el territorio nacional, estarán en libertad de proponer las tarifas de primas que serán utilizadas en sus empresas en los ramos que operan; para estos fines deberán depositar en la Superintendencia las tarifas de

primas propuestas para cada ramo, con los argumentos técnicos sobre los cuales dichas tarifas estén basadas, como son: siniestralidad, costos de adquisición, costos administrativos, utilidad neta de rendimiento de las primas de los ramos propuestos, informaciones estadísticas que cumplan exigencias de transparencia, homogeneidad, responsabilidad y respaldo de reaseguradores previamente calificados de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 90.-** Las tarifas de primas establecidas y depositadas en la Superintendencia por las aseguradoras después de haber sido aprobadas, serán las que regirán para la venta de sus pólizas y no podrán reducirse a menos que se sometan nuevamente a las autoridades, especificando los motivos técnicos que dan origen a dicha modificación.

**ARTÍCULO 91.-** La Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, establecerá por resolución motivada, los parámetros técnicos mínimos necesarios para evaluar las tarifas presentadas.

**ARTÍCULO 92.-** Las condiciones del contrato de seguro o póliza que regirán para las diferentes coberturas, serán aquellas depositadas por las compañías en la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen las bases sobre las que se sustentan sus tarifas. No será válida o admitida ninguna condición o clausulado que no esté debidamente depositada como parte de la póliza.

**ARTÍCULO 93.-** La(s) asociación(es), aseguradores y reaseguradores, podrán recomendar a sus asociados los lineamientos que servirán para establecer las tarifas individuales, así como sugerir a la Superintendencia, puntos de referencia para la revisión de dichas tarifas, y muy especial, a lo concerniente a los peligros catastróficos.

## **SECCIÓN X: DE LA CANCELACIÓN DE LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 94.-** Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes.

**PÁRRAFO I.-** Cuando la cancelación de un contrato de seguros sea solicitada por el asegurado, el asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, calculada a base de la tarifa de corto plazo establecida en el contrato, y de la prima a devolver deducirá una suma igual al total de las reclamaciones pagadas durante el período de vigencia, sujeto a que la prima devengada a retener por el asegurador no sea inferior a las reclamaciones pagadas o a pagar por siniestros.

**PÁRRAFO II.-** Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros.

**PÁRRAFO III.-** En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata, y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.

**ARTÍCULO 95.-** Cualquier póliza o contrato de fianza podrá ser cancelado por la Superintendencia, cuando en las negociaciones para la formalización del contrato, o en la redacción del mismo, se hubiese violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma al asegurador o al asegurado responsable de tal violación.

**ARTÍCULO 96.-** En el contrato de seguro de vida, el asegurador, dentro del período de indisputabilidad, podrá ejercer la facultad de devolver a quien fuere de derecho todas las primas que hubiese recibido, cuando haya ocurrido el suicidio del asegurado o cualquiera de los hechos estipulados en el artículo 62 de esta ley.

**SECCIÓN XI:  
DE LAS RECLAMACIONES AL ASEGURADOR**

**ARTÍCULO 97.-** Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho. El incumplimiento de las condiciones previstas en las pólizas invalida las coberturas de las mismas.

**ARTÍCULO 98.-** En caso que la reclamación afecte directamente al asegurado o al beneficiario de la póliza, éstos deberán acompañar su aviso con los documentos justificativos de la reclamación.

**ARTÍCULO 99.-** El asegurador dará acuse de recibo al asegurado de la notificación de la ocurrencia del siniestro y le indicará los documentos adicionales que deberá suministrar para completar el trámite de su reclamación.

**ARTÍCULO 100.-** A mas tardar, treinta (30) días después de recibidos los documentos adicionales requeridos por el asegurador, dicho asegurador deberá notificar por escrito al asegurado su posición sobre la reclamación presentada, y si procede, le indicará además el nombre del investigador y/o ajustador que intervendrá en la misma.

**ARTÍCULO 101.-** Si el asegurado no está conforme con lo indicado por la compañía, o si no pudo ponerse de acuerdo con el ajustador designado, deberá acogerse a los términos de esta ley relativos al arbitraje y la conciliación.

**ARTÍCULO 102.-** Las disposiciones anteriores también son aplicables a los contratos de fianzas.

**ARTÍCULO 103.-** Si, como consecuencia de un hecho que afecte a terceros, se presenta una demanda contra el asegurado en responsabilidad civil, dicho asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegura-

dor todos los documentos relativos, incluyendo citación, notificación u otros documentos que haya recibido o reciba en el futuro.

**PÁRRAFO I.-** La compañía tendrá el derecho de contender en tal litigio y defenderlo o de transarse si así lo prefiere, quedando obligado el asegurado a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que el asegurador designe para que en su nombre se ejerciten las acciones que dicho asegurador estime procedente.

**PÁRRAFO II.-** El asegurado no intervendrá en cuanto se refiere a negociaciones para liquidar cualquier reclamación o litigio, ni en la dirección de procedimientos legales, pero a petición del asegurador deberá prestar a éste cuanta cooperación y ayuda le sea requerida.

**ARTÍCULO 104.-** En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.

**PÁRRAFO I.-** En caso de solicitud de certificación de póliza que incluya la cobertura de responsabilidad civil, la misma podrá ser expedida por la Superintendencia a requerimiento de un tercero, e indicará el nombre del asegurador, el nombre del asegurado, la vigencia de la póliza y la identificación del objeto asegurado.

**PÁRRAFO II.-** También indicará si la cobertura cumple con los límites mínimos establecidos de conformidad con esta ley o con cualquier otra disposición legal que establezca un seguro obligatorio de responsabilidad civil. No se incluirá en dicha certificación ninguna otra información adicional, salvo que haya una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



**SECCIÓN XII:  
DEL ARBITRAJE Y DE LA CONCILIACIÓN**

**ARTÍCULO 105.-** La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza.

**ARTÍCULO 106.-** Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

**PÁRRAFO I.-** Los árbitros designados para ventilar las diferencias deberán ser personas de reconocida capacidad en la materia a dictaminar.

**PÁRRAFO II.-** En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de solicitar a la Superintendencia su actuación como amigable componedor.

**ARTÍCULO 107.-** El fallecimiento de cualquiera de las partes que aconteciera en el curso de las operaciones de arbitraje no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del árbitro o, según el caso, de los árbitros o del árbitro tercero.

**PÁRRAFO.-** Si uno de los árbitros o el árbitro tercero falleciere o estuviere interdicto, antes del dictamen final, la parte o los árbitros que le hubieren nombrado, según el caso, estarán en la obligación de sustituirlo por otro.

**ARTÍCULO 108.-** La compañía y el asegurado pagarán respectivamente al árbitro nombrado por cada uno de ellos. Los demás gastos que origine el procedimiento y los del tercer árbitro, en caso de ser elegido, serán pagados por éstos en partes iguales.

**ARTÍCULO 109.-** El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente.

**ARTÍCULO 110.-** Cuando la Superintendencia sea apoderada de un asunto en calidad de amigable componedor, deberá producir su dictamen dentro de los próximos treinta (30) días del apoderamiento.

## **CAPÍTULO VI: EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y REMOLQUES**

**ARTÍCULO 111.-** Para los efectos de este capítulo, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta ley indique otra cosa:

- a) **Accidente:** Cualquier acontecimiento súbito que ocasione una lesión o un daño y que no haya sido previsto ni esperado por el conductor;
- b) **Asegurado:** El suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo;
- c) **Asegurador:** La entidad emisora de la póliza;

- d) **Conductor:** Toda persona física que dirige, maniobre o se halle a cargo del manejo directo de un vehículo de motor durante su utilización en la vía pública;
- e) **Licencia de conducir:** Autorización expedida a una persona de conformidad con la ley sobre tránsito de vehículos de motor, para manejar determinado tipo de vehículo por las vías públicas de la República Dominicana;
- f) **Vehículo de motor:** Todo medio de transporte movido por fuerza distinta a la muscular, excepto los siguientes:
  - 1) Medios de transporte que se mueven sobre vías férreas, marítimas, aéreas o acuáticas;
  - 2) Equipos, maquinarias móviles y medios de transporte operados exclusivamente dentro de propiedades privadas.
- g) **Remolques:** Según se define en la ley sobre Tránsito de Vehículos;
- h) **Pasajeros:** Cualquier ocupante autorizado de un vehículo, excluyendo su conductor;
- i) **Suscriptor o asegurado:** La persona a cuyo nombre se expide la póliza de seguros;
- j) **Propietario:** La persona a cuyo nombre figure registrado el vehículo asegurado en la Dirección General de Impuestos Internos, al momento de ocurrir un accidente, o la persona cuyo nombre se consigne como propietario en el recibo oficial de traspaso o en cualquier otro documento provisto de fecha cierta;
- k) **Marbete:** Es la constancia escrita emitida por el asegurador de la emisión, renovación o endoso de la póliza sujeta a las condiciones, limitaciones y exclusiones de dicho contrato.

**ARTÍCULO 112.-** Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un

vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada.

**PÁRRAFO.-** Se exceptúa del seguro que se establece por la presente ley a los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma excepción para los funcionarios diplomáticos dominicanos.

**ARTÍCULO 113.-** Los viajeros procedentes del exterior y que ingresen temporalmente uno o varios vehículos para ser utilizados en el territorio nacional, deberán obtener el seguro establecido por esta ley sólo por el período de su permanencia en el país.

**ARTÍCULO 114.-** Para los vehículos de motor o remolques adquiridos mediante contratos de venta condicional, la obligación que establece la presente ley le corresponde al comprador del vehículo.

**PÁRRAFO.-** Cuando los vehículos de motor o remolques hayan sido entregados a un tercero para efectuarles trabajos o reparaciones, o entregados a una persona física o moral para su venta, mediante un contrato escrito, la obligación de mantener asegurado el vehículo o remolque conforme esta ley corresponderá a dichos terceros, por tener éstos la guarda de los mismos.

**ARTÍCULO 115.-** Todos los vehículos de motor o remolques asegurados deberán llevar un certificado o marbete expedido por el asegurador, en el que conste la vigencia de la póliza correspondiente, los datos del vehículo asegurado y el monto de la cobertura de fianza judicial. Este documento no sustituye la póliza y su posesión no garantiza la vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 116.-** En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía asegu-

radora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa.

**ARTÍCULO 117.-** A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros.

No obstante lo antes señalado, no se considerarán terceros a los mismos fines:

- a) El cónyuge y los ascendientes, descendientes, hermanos y afines del asegurado o del causante del accidente hasta el segundo grado. Tampoco, los socios, accionistas, administradores, encargados, empleados y dependientes del asegurado cuando actúen en sus calidades antes mencionadas;
- b) Los pasajeros irregulares, esto es aquellas personas que, por la naturaleza del vehículo o remolque, no podían ser transportadas en él, salvo el caso de que se encuentren viajando dentro de la cabina, siempre que no exceda la capacidad de ésta, de conformidad con las especificaciones establecidas por el fabricante del vehículo.

**ARTÍCULO 118.-** Es facultativo para los aseguradores autorizados emitir pólizas para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos, según se estipula en esta ley, pero cuando así lo decidan, dichas pólizas deberán contener indefectiblemente las siguientes coberturas mínimas, las cuales estarán sujetas a los límites mínimos que se señalarán de conformidad con la misma:

- a) Daños a propiedad de terceros, es decir, cualquier daño físico, destrucción o pérdida de una cosa tangible propiedad de terceros;
- b) Lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros.

**PÁRRAFO.-** Esta cobertura incluye a los terceros que estén siendo transportados como pasajeros en el vehículo asegurado, siempre y cuando dicho vehículo haya sido diseñado y autorizado legalmente para el transporte de pasajeros. La extensión de esta cobertura a los pasajeros quedará limitada a la cantidad de personas indicadas en las especificaciones del fabricante del vehículo, sin que en ningún caso la suma a pagar pueda ser superior al límite que se indica en las declaraciones de la póliza, cualquiera que sea el número de personas y de reclamaciones que surjan de una sola causa en relación con el(los) vehículos(s) asegurado(s). Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, en caso de que ocurra cualquier accidente mientras el vehículo lleve más del número de pasajeros consignados en las especificaciones del fabricante, excluyendo al conductor, la suma límite de indemnización señalada en las declaraciones de la póliza será prorrateada entre todos los ocupantes.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando el vehículo asegurado sea un camión, camioneta u otro vehículo habitualmente no destinado al transporte de personas, se entenderá como pasajeros aquellas personas que viajan solamente dentro de la cabina del(de los) vehículos(s) y de manera ocasional.

**ARTÍCULO 120.-** Bajo el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, el asegurador se compromete además a:

- a) Defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra, por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros;
- b) Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos;

- c) Pagar proporcionalmente al límite de la póliza todas las primas sobre fianzas para levantar embargos por una suma no mayor del límite aplicable de responsabilidad de la póliza, pero sin ninguna obligación de solicitar o prestar tales fianzas;

**ARTÍCULO 121.-** Las coberturas mínimas obligatorias que se establecen en el presente capítulo están sujetas a las disposiciones sobre el contrato de seguros señaladas en esta ley y a las siguientes condiciones:

- a) El asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador el acta policial, y cualquier citación, notificación u otro documento que se produzca o reciba sobre todo accidente relacionado con el vehículo o remolque asegurado;
- b) El asegurador tendrá el derecho de contender en las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, lo defenderá y/o transará cuando lo juzgue conveniente, obligándose para ello el conductor y/o el asegurado a asistir a todas las audiencias para las que fuere legalmente citado, y a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que la compañía designó, para que en su nombre se ejerciten las acciones que el asegurador estime procedente;
- c) El asegurado no asumirá voluntariamente responsabilidad por accidente alguno y ninguna pérdida que surja con motivo de la responsabilidad voluntariamente asumida por el asegurado será oponible al asegurador;
- d) El asegurador acepta el seguro, contrae la responsabilidad de éste y fija la prima sobre la base de las declaraciones y descripciones hechas por el asegurado, de las cuales dicho asegurado resulta sólo y exclusivamente responsable. El asegurado no debe omitir circunstancia alguna relativa a los riesgos, ni puede reclamar después del siniestro contra las enunciaciones de la póliza o fuera de ella.

**ARTÍCULO 122.-** En el seguro obligatorio establecido por el presente capítulo de esta ley, sólo se admitirá como exclusión la responsabilidad civil que sea la consecuencia de actos intencionales del conductor y/o asegurado.

**PÁRRAFO.-** Las demás exclusiones que figuren en el texto de la póliza, no son oponibles a los terceros, pero facultan al asegurador para recurrir contra el asegurado en falta.

**ARTÍCULO 123.-** El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza; del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo.

**ARTÍCULO 124.-** Para los fines de esta ley, se presume que:

- a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;
- b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

**PÁRRAFO.-** Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.

**ARTÍCULO 125.-** Los límites mínimos de responsabilidad, serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia, para lo cual se tomarán en cuenta el tipo de vehículo, capacidad, ejes, uso, siniestralidad del mercado y todas las consideraciones técnicas de uso común en este tipo de seguro, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país.

**ARTÍCULO 126.-** Los aseguradores que así lo deseen podrán, a solicitud del interesado, suscribir límites mayores a los que se establecerán conforme esta ley y, además, incluir otras coberturas, cuya extensión, límites, condiciones y tarifas de primas serán acordadas por las partes.



**ARTÍCULO 127.-** La acción civil derivada de un accidente de vehículo de motor o remolque puede ser ejercida en la forma establecida por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. Sin embargo, en ningún caso, cuando dicha acción sea ejercida accesoriamente a la acción pública, la sentencia que intervenga puede ser ordenada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, ni en su aspecto penal, ni en su aspecto civil. Tanto el plazo para el recurso de apelación como para el recurso de oposición cuando este último proceda, suspenderá de pleno derecho la ejecución de la sentencia dictada.

**ARTÍCULO 128.-** Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos.

**ARTÍCULO 129.-** Tanto la prescripción de la acción pública como la prescripción de la acción civil se regirán por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal a partir de la fecha de la infracción, sin importar contra quienes vayan dirigidas esas acciones. Sin embargo, cuando el asegurador ejerza una acción en subrogación derivada de un accidente de vehículos de motor o remolque, el punto de partida del plazo para dicha acción comenzará a correr a partir del momento en que éste realice el pago a consecuencia del cual surge esa acción en subrogación.

**ARTÍCULO 130.-** Cuando el asegurador del vehículo o remolque causante del accidente ha sido puesto en causa para que responda por los daños causados, los recursos (ordinarios o extraordinarios) que interpongan el prevenido como el asegurado, beneficiarán a ese asegurador y la sentencia que intervenga no podrá ser ejecutada hasta tanto se conozca del recurso de que se trate. De igual manera, el recurso interpuesto por el asegurador es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra el prevenido y el asegurado, aún cuando éstos no la hayan recurrido.

**ARTÍCULO 131.-** El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con au-

toridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados.

**PÁRRAFO.-** El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad.

**ARTÍCULO 132.-** Cuando la sentencia dictada por los tribunales lo ha sido en defecto con respecto a algunas de las partes, no se podrá recurrir en oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación, siempre y cuando haya sido puesto en causa el asegurador.

**ARTÍCULO 133.-** Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

## **CAPÍTULO VII: DE LA RETENCIÓN, DEL PLENO Y DEL REASEGURO**

**ARTÍCULO 134.-** El pleno de retención será la suma máxima a retener en cada riesgo individual por los aseguradores y reaseguradores en cualquiera de los ramos en que estén autorizados para operar, y tiene por finalidad dotar a las compañías de la solvencia necesaria y del equilibrio financiero de su cartera, en caso de la ocurrencia de un siniestro de cierta consideración.

**PÁRRAFO I.-** El pleno de retención de un asegurador o reasegurador autorizado para operar en la República Dominicana será el equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio.

**PÁRRAFO II.-** En el caso de reaseguro no proporcional, la retención prioritaria no podrá exceder del pleno de retención establecido en el párrafo I.

**PÁRRAFO III.-** En ningún caso la retención por riesgo individual del asegurador o reasegurador será inferior a un dos y medio por ciento (2.5%) de su patrimonio o al cien por ciento (100%) del valor asegurado, si éste es menor a dicho dos y medio por ciento (2.5%). Permittedose sin embargo la protección de la misma por cobertura de exceso de pérdida operativa en los casos que así amerite.

**PÁRRAFO IV.-** Para los efectos de este artículo, se entenderá por riesgo individual, la responsabilidad aceptada por un asegurador o reasegurador en una o más pólizas, que pudieren ser afectadas a la vez por una misma eventualidad asegurada, que no sea de naturaleza catastrófica.

**ARTÍCULO 135.-** Los aseguradores y los reaseguradores podrán fijar libremente su retención o cantidad que deseen asumir por su propia cuenta sin reasegurar, en cada riesgo que acepten directamente o por vía de reaseguro, siempre que dicha cantidad no exceda de su pleno de retención, ni sea menor del porcentaje establecido en el párrafo II del artículo anterior.

**ARTÍCULO 136.-** Los aseguradores y reaseguradores deberán ceder, ya sea en régimen facultativo o automático, sus excedentes de responsabilidad después de tomar en cuenta la retención que hubieren asumido de acuerdo con esta ley.

**PÁRRAFO I.-** Cuando la cesión sea en forma automática, se le presentará a la Superintendencia copia de los contratos y los mismos no podrán ser cancelados por la cedente sin previo aviso a la Superintendencia. La cedente tendrá la obligación de notificar a la Superintendencia dentro de los tres (3) días francos siguientes, cualquier aviso de cancelación que reciba de parte de los reaseguradores.

**PÁRRAFO II.-** Cuando la cesión sea en forma facultativa, se conservarán en las oficinas del asegurador los comprobantes de reaseguro, los cuales estarán a la disposición de la Superintendencia cuando lo requiera.

**ARTÍCULO 137.-** Los aseguradores sólo podrán aceptar reaseguros en aquellos ramos en los cuales operen en seguro directo.

**PÁRRAFO.-** La proporción de reaseguro aceptado que exceda la retención deberá ser reasegurada conforme lo establece esta ley.

**ARTÍCULO 138.-** Los aseguradores y reaseguradores deberán contratar en el ramo de incendio y líneas aliadas (incluyendo pérdidas consecuenciales), coberturas catastróficas, las cuales representarán, como mínimo, el diez por ciento (10%) de las responsabilidades aseguradas retenidas con respecto a dichas coberturas catastróficas en la zona que tengan su mayor acumulación. Estos tratados no podrán ser cancelados sin previo aviso de noventa (90) días, tanto a la otra parte contratante como a la Superintendencia.

**PÁRRAFO.-** Las compañías deberán informar trimestralmente a la Superintendencia las acumulaciones catastróficas por zona, con el fin de que ésta pueda controlar la relación entre éstas y las coberturas catastróficas.

## **CAPÍTULO VIII: DE LAS RESERVAS Y SU INVERSIÓN**

### **SECCIÓN I: DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS**

**ARTÍCULO 139.-** Los aseguradores y reaseguradores deberán constituir las reservas siguientes:

- a) Reservas matemáticas;
- b) Reservas para riesgos en curso;
- c) Reservas específicas;

- d) Reservas de previsión;
- e) Reservas para riesgos catastróficos.

**ARTÍCULO 140.-** Las reservas matemáticas en el seguro de vida individual consistirán en el equivalente a la diferencia entre el valor actual de las obligaciones del asegurador hacia los asegurados y el valor actual de las obligaciones de los asegurados hacia el asegurador, y su cálculo se efectuará sobre las bases de las primas netas y de acuerdo con el tipo de interés y las tablas de mortalidad utilizadas por el asegurador.

**PÁRRAFO I.-** Las reservas matemáticas deberán calcularse en base a primas netas; no obstante, se podrán calcular reservas modificadas, previa aprobación de los elementos de cálculos por la Superintendencia.

**PÁRRAFO II.-** Las reservas matemáticas para seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas vitalicias y ciertas, así como también para aquellos beneficios adicionales a las pólizas deberán constituirse en base a las primas netas.

**ARTÍCULO 141.-** Las reservas para riesgos en curso de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas retenidas no devengadas de los seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas retenidas, netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación:

- a) El quince por ciento (15%) para los seguros de transporte de carga en general;
- b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades;
- c) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros y fianzas no especificados en este artículo.

**PÁRRAFO.-** En caso de reaseguros aceptados, el asegurador o reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 142.-** Las reservas específicas consistirán en aquellas que deben constituirse al final de cada trimestre, en razón de las obligaciones retenidas pendientes de cumplir por los aseguradores y reaseguradores y cuyas obligaciones provengan de pólizas vencidas, dividendos, siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas y pendientes de pago.

**ARTÍCULO 143.-** Las reservas para riesgos catastróficos se constituirán con un mínimo del medio por ciento (0.50%) y con un máximo del cinco por ciento (5%) de las primas netas retenidas en las coberturas del ramo, incendio y líneas aliadas expuestos a pérdidas catastróficas. Serán consideradas como reservas de pasivo, son acumulativas y su uso será exclusivamente destinado al pago de pérdidas catastróficas.

**PÁRRAFO I.-** La Superintendencia establecerá, mediante resolución, la forma en que estas reservas podrán ser liberadas.

**PÁRRAFO II.-** Para la liberación de estas reservas cada asegurador o reasegurador someterá a la Superintendencia, el monto de su pérdida catastrófica y la Superintendencia, después de haber hecho las comprobaciones de lugar, autorizará la liberación, conforme al párrafo precedente.

**PÁRRAFO III.-** Los aseguradores y reaseguradores podrán hacer liberaciones a base de estimados de pérdidas, pero sólo en la medida que sean necesarias para contribuir al pago efectivo de reclamaciones catastróficas, sujeto a ajuste final, según las cifras definitivas acumuladas.

**ARTÍCULO 144.-** Las reservas de previsión de los aseguradores y reaseguradores se constituirán con el diez por ciento (10%) de las cantidades que resulten después de deducir de sus utilidades netas anuales los impuestos correspondientes. Será potestativo de cada asegurador o reasegurador continuar aumentando esta reserva cuando las mismas hubieren alcanzado una suma igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de su capital pagado, en los casos de aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.

**PÁRRAFO.-** La reserva de diez por ciento (10%) conforme este artículo incluye el cinco por ciento (5%) exigido por el Código de Comercio a las sociedades o compañías por acciones.

## **SECCIÓN II: DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS**

**ARTÍCULO 145.-** Las reservas de todos los ramos de seguros se invertirán en su totalidad tal como se indica más adelante:

- 1) Las reservas específicas deberán ser colocadas en instrumentos financieros con cláusula de recompra inmediata en:
  - a) Certificados de depósitos en bancos radicados en el país;
  - b) Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero.
- 2) Las demás reservas de los aseguradores y reaseguradores enunciadas en esta ley deberán estar representadas por los valores siguientes:
  - a) Valores emitidos o garantizados por el Estado;
  - b) Préstamos con garantías hipotecarias en primer rango, siempre que los bienes dados en garantía se encuentren en el país y la cantidad no exceda del sesenta por ciento (60%) del valor real de dichos bienes;
  - c) Acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento de centro de salud, seguridad social, industrial y desarrollo del turismo nacional;
  - d) Bienes inmuebles situados en el país, que estén libres de gravámenes, los cuales, cuando incluyan edificaciones, deberán estar debidamente asegurados, especialmente contra riesgos de naturaleza catastróficas. El valor real de dichos bienes inmuebles será determinado por un perito tasador independiente, debidamente registrado en la Superintendencia;

- e) Préstamos a los asegurados garantizados por sus propias pólizas de seguros de vida individual, en la medida de sus valores garantizados;
- f) Depósitos a plazos en bancos radicados en el país conforme a las leyes vigentes;
- g) Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema financiero;
- h) La inversión en instrumentos y títulos negociables de empresas colocadas a través de las bolsas de valores autorizadas a operar en la República Dominicana. Los títulos deberán ser de bajo riesgo, de acuerdo a las clasificadoras de riesgos autorizadas por la Superintendencia de Valores, cuando la hubiere;
- i) Inversiones en monedas extranjera;
- j) La Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, en valores o bienes que a juicio de la misma respondan a la finalidad para las cuales fueron creadas las reservas señaladas en esta ley, así como aquellas empresas que contribuyen al desarrollo económico del país.

**PÁRRAFO I.-** Todas las inversiones de las reservas se harán constar en los libros del asegurador o reasegurador a su valor de costo o de mercado.

En los casos de inmuebles, el valor de mercado será determinado por un tasador independiente, debidamente registrado en la Superintendencia.

**PÁRRAFO II.-** Queda prohibido retener en uno solo de los renglones de inversiones enumerados en este artículo, más de un cuarenta por ciento (40%) de las reservas, con excepción de los valores indicados en las letras a), e), f) y g) y las autorizadas de manera expresa por la Superintendencia que, al respecto, ponderará el tipo de inversión de que se trate y los fines de la misma.



**PÁRRAFO III.-** Cuando un asegurador nacional tenga sucursales o agencias en el exterior, se le permitirá la inversión de las reservas que tengan su origen en los negocios de dicha sucursal o agencia en la forma que indiquen las leyes del lugar donde se encuentre situada la misma.

**PÁRRAFO IV.-** Los aseguradores y reaseguradores podrán disponer hasta un máximo de un treinta por ciento (30%) de las inversiones obligatorias establecidas por esta ley, para atender situaciones de emergencia propia de la actividad, obligándose a notificarlo así a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días laborables subsiguientes, y efectuar la reposición de los valores utilizados en el transcurso de cuarenta y cinco (45) días posteriores al retiro de éstos o dentro de un plazo adicional que pudiere otorgar la Superintendencia con un máximo de quince (15) días.

**PÁRRAFO V.-** Todas las inversiones señaladas en este artículo deberán mantenerse libres de gravámenes, embargos o de cualquier otra naturaleza que impida su libre liquidación, para lo cual, la Superintendencia podrá disponer de las medidas conservatorias de lugar.

## **CAPÍTULO IX: DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 146.-** Queda prohibido a los aseguradores y reaseguradores regidos por esta ley:

- a) Servir como garante solidario bajo contrato de fianza o en cualquier otra forma;
- b) Conceder préstamos con garantía de sus propias acciones;
- c) Hacer inversiones de las reservas obligatorias, distintas de las señaladas en esta ley, o en exceso de los límites fijados en la misma;
- d) Otorgar préstamos hipotecarios a más de tres (3) años, que no sean amortizables por cuotas periódicas y conceder períodos de gracia para el pago de amortizaciones, sin pago de interés;

- e) Otorgar créditos a personas naturales o morales domiciliadas fuera de la República Dominicana;
- f) Conservar en su poder, por más de dos años, los bienes inmuebles adquiridos en pago de obligaciones a su favor. Los bienes así adquiridos deberán ser vendidos dentro del plazo indicado, pero la Superintendencia podrá prorrogar ese plazo; no obstante, los aseguradores o reaseguradores podrán conservar en su poder estos bienes cuando signifiquen inversiones de sus reservas libres;
- g) Participar en sociedades mercantiles de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta instalaciones mineras, establecimientos mercantiles o industriales, fincas rústicas o cualquier otra empresa de carácter especulativo;
- h) Afianzar a sus funcionarios y administradores o aceptarlos como obligados solidarios, así como otorgar fianzas en la que los mismos aparezcan como beneficiarios;
- i) Computar para la inversión de sus reservas las acciones u obligaciones emitidas por compañías en las cuales tengan interés determinante. La Superintendencia podrá autorizar dicha inversión cuando considere que la compañía en que se efectúa contribuye al desarrollo económico del país y no afecta la estabilidad financiera de la aseguradora o reaseguradora;
- j) Participar en el capital de compañías de corredores de seguros, agentes locales y ajustadores, prohibición que se extiende también a los accionistas y empleados de las compañías de seguros y reaseguros, que no podrán ser accionistas de las compañías de corredores de seguros, agentes locales y ajustadores;
- k) Que los aseguradores y reaseguradores depositen en cuentas bancarias los ingresos provenientes de sus operaciones a nombre de otras empresas, instituciones, persona física o moral, o cuentas que no sean las correspondientes a la compañía;
- l) Que las compañías de seguros y reaseguros inviertan más del treinta por ciento (30%) de las reservas, en el consorcio económico o empresas afiliadas al grupo que pertenezca;

- m) Que las compañías que operen en seguro de vida individual participen en garantías financieras; asimismo las compañías de reaseguros no podrán aceptar en ningún caso participación en riesgo de garantías financieras.

## CAPÍTULO X: DE LAS INDEMNIZACIONES

**ARTÍCULO 147.-** Independientemente del cumplimiento de todas las condiciones exigidas por la póliza de seguros o el contrato de fianzas, es requisito fundamental para tener derecho a ser indemnizado, conforme a los términos de dichos contratos, tener un interés asegurable y haber cumplido lo establecido en el artículo 74 de la presente ley.

**ARTÍCULO 148.-** Los aseguradores pagarán las indemnizaciones dentro de los sesenta (60) días siguientes:

- a) Después que las partes se hayan puesto de acuerdo en forma expresa sobre la reclamación; o
- b) De que se produzca una decisión definitiva de arbitraje, o
- c) De la fecha de notificación al asegurador, de la sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

**PÁRRAFO.-** Los reaseguradores pagarán a sus cedentes la proporción en las indemnizaciones que les corresponda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que le sea hecha por dichas cedentes.

**ARTÍCULO 149.-** Las cantidades que el asegurador en el ramo de seguros de personas tenga que pagar a la persona asegurada o a los beneficiarios en cumplimiento del contrato, serán propiedad del asegurado o de sus beneficiarios designados, aún en contra de los herederos legítimos o acreedores de cualquier clase del que hubiera suscrito dicho contrato, y del mismo modo no serán susceptibles de ninguna clase de embargos.

**ARTÍCULO 150.-** Se considera fraude de conformidad con las disposiciones del Código Penal y será pasible de las penas que sobre este tipo

de infracciones establece el mismo, la acción de cualquier persona que presentare o hiciere presentar una reclamación:

- a) Apoyada en declaraciones de personas o documentos alterados, falsos o falseados, para el pago de una pérdida con arreglo a un contrato de seguros; o
- b) Prepare, hiciere o suscribiere cualquier cuenta certificada, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso, con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación; o
- c) Que previamente haya sido compensada por la misma causa o hecho.

**ARTÍCULO 151.-** Cualquier pago que realice un asegurador o reasegurador como consecuencia de la falta de cumplimiento por el asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagradas en el contrato de seguro, faculta a dicho asegurador o reasegurador a recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato.

**ARTÍCULO 152.-** El asegurador que haya emitido una póliza de responsabilidad civil para vehículos, en virtud de la cual se vea obligado a indemnizar a un tercero, tendrá una acción en recobro frente al asegurado, hasta la suma total pagada, más las costas judiciales, cuando se compruebe que en el momento del accidente:

- a) Al vehículo se le estaba dando un uso distinto al declarado en la solicitud y cuyo uso agrave el riesgo;
- b) El conductor del vehículo se encontraba bajo la influencia de drogas narcóticas, en evidente estado de embriaguez o con un grado de alcohol en la sangre superior al permitido por la ley sobre tránsito de vehículos de motor;
- c) El vehículo fuere conducido por alguna persona que al momento del accidente no posea la correspondiente licencia para conducir el tipo de vehículo accidentado.

## CAPÍTULO XI: DE LA CONTABILIDAD

**ARTÍCULO 153.-** Todos los aseguradores y reaseguradores deberán presentar anualmente a la Superintendencia, a más tardar el 30 de abril, el estado de situación, estado de ganancias y pérdidas y el estado de flujo de efectivo sobre las operaciones terminadas al 31 de diciembre del año inmediato anterior, así como informes anexos a los mismos que solicite la Superintendencia, certificado por un contador público autorizado, que esté registrado previamente en la Superintendencia.

**PÁRRAFO I.-** Los aseguradores y reaseguradores deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia los estados financieros preliminares del año en curso, a más tardar treinta (30) días después de finalizar el trimestre inmediato anterior.

**PÁRRAFO II.-** La Superintendencia podrá otorgar plazos adicionales cuando a su juicio el asegurador o reasegurador solicitante justifique formalmente que no le fue posible presentar la documentación requerida en los plazos señalados. Dichos plazos no podrán ser superiores a treinta (30) días.

**ARTÍCULO 154.-** Los aseguradores y reaseguradores basarán sus registros contables en las primas netas de cancelaciones y devoluciones, registrarán todas sus operaciones por el “método de lo devengado”.

**ARTÍCULO 155.-** Los aseguradores y reaseguradores harán publicar en un diario de amplia circulación nacional, antes del 30 de junio de cada año, el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas, y el estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de cada año, previamente autorizado por la Superintendencia. Vencido el plazo señalado sin que el asegurador o reasegurador haya cumplido con esta obligación, la Superintendencia hará dicha publicación a expensa de los aseguradores o reaseguradores.

**ARTÍCULO 156.-** La Superintendencia confeccionará para la presentación de los estados señalados en este capítulo, modelos uniformes de uso obligatorio para todos los aseguradores y los reaseguradores.

**ARTÍCULO 157.-** El balance general y el estado de ganancias y pérdidas de los aseguradores y reaseguradores extranjeros solamente reflejarán las cifras correspondientes a sus activos, pasivos y operaciones en la República Dominicana.

**ARTÍCULO 158.-** Todos los aseguradores y reaseguradores y agentes generales están en la obligación de llevar, en español, contabilidad completa de todas las operaciones que realicen en el país, en libros encuadernados conforme a la ley y/o en hojas sueltas o formatos computarizados en la forma que determine la Superintendencia y siguiendo el catálogo de cuentas establecido por ésta.

**CAPÍTULO XII:  
DE LOS MÁRGENES DE  
SOLVENCIA, EL PATRIMONIO TÉCNICO  
AJUSTADO Y LA LIQUIDEZ MÍNIMA REQUERIDA**

**ARTÍCULO 159.-** Las compañías de seguros y reaseguros autorizadas a operar en la República Dominicana cumplirán con los requisitos establecidos en la presente ley respecto al margen de solvencia mínima requerido, al patrimonio técnico ajustado y la liquidez mínima requerida, conforme se describe a continuación:

**PÁRRAFO.-** La Superintendencia, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país, queda facultada para ajustar, mediante resolución y cuando las circunstancias así lo ameriten, los requisitos de solvencia y liquidez descritos en la presente ley.

**ARTÍCULO 160.-** El procedimiento para el cálculo del margen de solvencia mínima requerido queda establecido como sigue:

Para los ramos de seguros de daños, salud, accidentes y colectivo de vida:

- a) En función de las primas: El requisito de solvencia mínima para las primas retenidas devengadas netas de devoluciones y cancelaciones se determinará aplicando el veintisiete por ciento (27%) sobre el importe total de las primas retenidas devengadas,

excepto para los ramos de salud y vida colectivo sobre las cuales el factor a aplicar será el cinco por ciento (5%);

- b) En función de los siniestros: El requisito de solvencia mínima en relación a los siniestros se determinará aplicando al promedio de siniestros totales incurridos en los últimos tres años, exceptuando los siniestros ocasionados por fuerzas de la naturaleza, de carácter catastrófico, el cuarenta y uno por ciento (41%), y de multiplicar la resultante de la operación anterior por el factor de retención de siniestros.

**PÁRRAFO I.-** El factor de retención de siniestro de un asegurador o reasegurador en particular, se determinará dividiendo los siniestros incurridos retenidos entre los siniestros totales incurridos, exceptuándose en ambos casos los siniestros ocasionados por fuerza de la naturaleza de carácter catastrófico.

**PÁRRAFO II.-** Como componente del margen de solvencia mínima requerido, se tomará la cantidad mayor que resulte de comparar los totales en función de las primas o en función de los siniestros.

**PÁRRAFO III.-** Para el ramo de vida individual: Se calculará el siete por ciento (7%) de las reservas matemáticas, incluyendo la reserva de los beneficios adicionales de las pólizas de vida individual, correspondientes al período fiscal en evaluación.

**PÁRRAFO IV.-** En lo relativo al reaseguro cedido, el componente relacionado a esta partida estará determinado por el cinco por ciento (5%) de las primas de reaseguro incurridas en el período fiscal correspondiente a la evaluación. Las primas de reaseguros incurridas incluirán aquellas correspondientes al reaseguro no proporcional.

**PÁRRAFO V.-** El margen de solvencia mínima requerido para el asegurador o reasegurador estará determinado por la suma de la cantidad mayor entre el margen en función de primas o en función de siniestros, más la resultante respecto a la cartera de vida individual y al reaseguro cedido. No obstante el resultado de lo anterior, el margen de solvencia mínima requerido no podrá ser inferior al capital mínimo requerido por la ley.

**ARTÍCULO 161.-** Se establece el procedimiento para ajustar el patrimonio técnico del asegurador y reasegurador conforme a lo siguiente:

- 1) El patrimonio técnico de los aseguradores y reaseguradores se considerará compuesto por las siguientes partidas:
  - a) Capital pagado;
  - b) Reservas de previsión;
  - c) Beneficios acumulados;
  - d) Menos pérdidas acumuladas;
  - e) Reservas para riesgos catastróficos creados antes de esta ley;
  - f) Ochenta por ciento (80%) del superávit por reevaluación;
  - g) Otras reservas de capital.
- 2) Del patrimonio técnico, determinado conforme al numeral precedente, deberán deducirse las siguientes partidas:
  - a) Documentos por cobrar sobre primas que excedan los 360 días;
  - b) Las inversiones directas o indirectas en empresas aseguradoras y reasegurados;
  - c) Cuentas por cobrar e inversiones en compañías tenedoras (Holding), afiliadas o subsidiarias;
  - d) Los préstamos comerciales, salvo que estén garantizados por activos diferentes al de la inversión de las reservas.

**PÁRRAFO.-** El resultado de aplicar estas deducciones al patrimonio de los aseguradores y reaseguradores, se denominará patrimonio técnico ajustado, el cual deberá ser mayor que el margen de solvencia mínima requerido.

**ARTÍCULO 162.-** El procedimiento para el cálculo de la liquidez mínima requerida será el siguiente:

- 1) La liquidez mínima requerida a los aseguradores y reaseguradores establecidos en la República Dominicana se determinará mediante la suma de las siguientes partidas:



- a) Cuarenta por ciento (40%) de las reservas para riesgos en curso sobre las primas retenidas;
- b) Tres por ciento (3%) de las reservas para riesgos en curso sobre las primas retenidas en salud y vida colectivo;
- c) Cien por ciento (100%) de las reservas para siniestros pendientes retenidos;
- d) Quince por ciento (15%) de la diferencia entre reservas matemáticas y préstamos sobre póliza;
- e) Diez por ciento (10%) del margen de solvencia mínima requerido establecido conforme al artículo 161 de la presente ley.

El total de las partidas precedentemente señaladas constituirá la liquidez mínima requerida al asegurador o reasegurador.

- 2) A fin de dar cumplimiento a la liquidez mínima requerida en el numeral precedente, el asegurador y/o reasegurador podrá hacer uso de las siguientes partidas, siempre y cuando las mismas estén libres de gravámenes, sean de fácil liquidez y colocadas en instituciones no relacionadas:
  - a) Depósitos en bancos radicados en el país;
  - b) Instrumentos financieros de fácil liquidez, emitidos y garantizados por las instituciones autorizadas como tal dentro del sistema bancario nacional;
  - c) Títulos emitidos por el sistema de ahorros y préstamos y garantizados por el Banco Nacional de la Vivienda;
  - d) Documentos y obligaciones negociables en la bolsa de valores;
  - e) Depósitos en moneda extranjera efectuados en bancos radicados en el país, convertidos a la tasa oficial de cambio.

El resultado de la suma de estas partidas deberá ser igual o mayor a la liquidez mínima requerida conforme al numeral I del presente artículo.

**ARTÍCULO 163.-** Los aseguradores y reaseguradores que mostrasen una situación deficitaria en cuanto a su patrimonio técnico ajustado o en cuanto a la liquidez mínima requerida, al cierre del primer trimestre subsiguiente a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán someter a la Superintendencia un plan financiero para corregir dentro de los cuatro trimestres siguientes el déficit señalado. La Superintendencia dará el seguimiento apropiado a la ejecución de dicho plan financiero.

**PÁRRAFO.-** Los posibles déficits que los aseguradores y reaseguradores pudiesen mostrar en cuanto al patrimonio técnico ajustado y la liquidez mínima requerida, en la presentación de sus estados financieros, con la excepción del trimestre anteriormente señalado, deberán ser corregidos en los dos trimestres posteriores a aquel en que se presenta la situación deficitaria. Los aseguradores y reaseguradores depositarán en la Superintendencia, conjuntamente con sus estados financieros, el plan financiero y de acción que se proponen implementar, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 164.-** A partir del primer año de la entrada en vigor de la presente ley, la Superintendencia publicará trimestralmente, en un diario de circulación nacional, el resultado del margen de solvencia mínima requerida, del patrimonio técnico ajustado y del índice de solvencia de todas las compañías de seguros y reaseguros que operen en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 165.-** Las compañías de seguros y reaseguros podrán solicitar a la Superintendencia, bajo las circunstancias que lo ameriten, un máximo de dos (2) prórrogas de hasta quince (15) días para la presentación de los estados trimestrales. Transcurridos los plazos establecidos y prórrogas especialmente otorgadas, los aseguradores y reaseguradores que incumplan con la entrega de los informes financieros en las fechas establecidas serán sujetos de las sanciones contempladas en el texto de la presente ley.

**ARTÍCULO 166.-** Para los efectos de aplicación del contenido del presente capítulo, se entenderá por:

- 1)  **Holding:** Compañías controladoras o tenedoras de las acciones que ejerzan el gobierno del asegurador o reasegurador, o de las empresas afiliadas al mismo;
- 2)  **Afiliadas:** Empresas relacionadas entre sí por cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a) Controladas por los mismos accionistas;
  - b) Controladas por una misma sociedad, la cual es propietaria de más del treinta por ciento (30)% del total de las acciones emitidas y en circulación con derecho a voto;
  - c) Donde el último dueño resulte la misma persona física o moral.
- 3)  **Subsidiaria:** Empresa controlada directamente por otra, o indirectamente a través de una o más intermediarias.
- 4)  **Documentos y obligaciones negociables:** Todos aquellos que se negocien en bolsas de valores o fuera de ellas y que puedan ser calificadas financieramente. Las letras de cambio y pagarés no se incluyen en este renglón.

**ARTÍCULO 167.-** Las aseguradoras y reaseguradores que mostrasen situaciones deficitarias en su patrimonio técnico ajustado y en la liquidez mínima requerida, superior al veinticinco por ciento (25%) de las mismas, por cuatro trimestres consecutivos, y que no presentaren a satisfacción de la Superintendencia un plan financiero apropiado para su recuperación, estarán sujetas a la imposición de multas, control administrativo de parte de la Superintendencia y eventual liquidación.

**CAPÍTULO XIII:  
DE LA CESIÓN DE  
CARTERA, FUSIÓN DE COMPAÑÍAS  
Y TRASPASO PARCIAL DE CARTERA**

**SECCIÓN I:  
DE LA CESIÓN DE CARTERA**

**ARTÍCULO 168.-** Cualquier asegurador o reasegurador podrá transferir total o parcialmente sus negocios a otro asegurador o reasegurador, respectivamente, mediante la cesión de su cartera, siempre que éste haya sido previamente autorizado por la Superintendencia para operar en el ramo o ramos de seguros que corresponda y siempre que obtengan la autorización de la Superintendencia, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación por escrito de la solicitud de autorización para efectuar la transferencia, firmada por el cedente y el cesionario, acompañándolo con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de ambos aseguradores o reaseguradores;
- b) Presentación del contrato de cesión;
- c) Presentación de un estado financiero auditado y practicado por el asegurador o reasegurador cedente, con no más de tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, en el cual aparezca la cartera que se desea ceder y sus reservas correspondientes;
- d) Declaración jurada escrita del asegurador o reasegurador cesionario, mediante la cual dá garantías de mantener las reservas legales correspondientes a los contratos aceptados y la debida inversión de las mismas.

**ARTÍCULO 169.-** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia inspeccionará a ambas partes para comprobar si toda la documentación presentada es correcta y si el asegurador o reasegurador

cesionario está en condiciones de mantener o establecer las reservas legales correspondientes a la cesión y la debida inversión de las mismas.

**ARTÍCULO 170.-** Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para la cesión, la Superintendencia, previas las investigaciones correspondientes, dictará resolución motivada aprobando o denegando la cesión.

**ARTÍCULO 171.-** Si la cesión es aprobada, la Superintendencia hará publicar en uno de los diarios de mayor circulación, a costa del asegurador o reasegurador cesionario, un aviso en el cual se anuncie la cesión.

**ARTÍCULO 172.-** Si la cesión es denegada, la Superintendencia dará una nueva oportunidad a los aseguradores o reaseguradores para solicitar la autorización, ajustándose a las observaciones que haga la misma.

## SECCIÓN II: DE LA CESIÓN PARCIAL DE CARTERA

**ARTÍCULO 173.-** Cuando un asegurador o reasegurador no desee continuar operando en uno o más de un ramo de seguros podrá traspasar parcialmente su cartera a otro asegurador o reasegurador, para lo cual presentará a la Superintendencia solicitud suscrita por las entidades interesadas pidiendo dicho traspaso, haciendo constar las condiciones de la misma y acompañándola con certificaciones de los acuerdos tomados al respecto por los organismos competentes de cada uno de los aseguradores o reaseguradores interesados en la cesión parcial. A este tipo de operaciones le son aplicables las disposiciones de los artículos de este capítulo relativo a la fusión por cesión total de cartera.

## SECCIÓN III: DE LA FUSIÓN DE COMPAÑÍAS

**ARTÍCULO 174.-** Los aseguradores y reaseguradores podrán fusionarse entre sí, previa autorización de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 175.-** La fusión que se efectuará mediante la cesión de todos los activos y pasivos, incluye el traspaso total de la cartera de una o varias compañías a otra.

**ARTÍCULO 176.-** Para los fines de la fusión antes señaladas, las partes deberán someter a la Superintendencia la documentación siguiente:

- 1) Contrato intervenido entre las partes;
- 2) Certificación de aprobación de dicho acuerdo expedida por los organismos correspondientes a cada uno de los aseguradores o reaseguradores interesados en la fusión;
- 3) Un balance general con no más de tres meses de antigüedad, debidamente certificado por un contador público autorizado, debidamente registrado en la Superintendencia, así como un proyecto de balance consolidado de los aseguradores o reaseguradores en cuestión, de acuerdo con los términos del contrato de fusión.

**ARTÍCULO 177.-** El contrato intervenido entre las partes debe indicar entre otras:

- a) Que el asegurador o reasegurador que permanecerá vigente asume las responsabilidades sobre la cartera traspasada, en cuanto a la creación de reservas de previsión y específicas, así como al pago de las reclamaciones que se deriven de los contratos de pólizas traspasados;
- b) Las condiciones económicas bajo las cuales se realizará dicha fusión;
- c) Debe contener, además, un listado de todas las pólizas a traspasarse, indicando el nombre del asegurado, monto asegurado, prima anual, vigencia y prima pendiente de pago, si la hubiere.

**ARTÍCULO 178.-** El Fondo de Garantía prestado por el asegurador o reasegurador que hubiere dejado de operar por cesión de sus activos y pasivos será traspasado a favor de la compañía que seguirá operando, como garantía adicional de las obligaciones traspasadas.

**ARTÍCULO 179.-** Independientemente del ramo bajo el cual se haya aprobado la fusión, la compañía que continúe operando tendrá facultad para operar en todos aquellos ramos que estaba(n) autorizada(s) la(s) compañía(s) con ella fusionada(s), sin requisito adicional a la prestación del Fondo de Garantía correspondiente.

**ARTÍCULO 180.-** En un plazo no mayor de treinta (30) días, la Superintendencia aprobará la fusión mediante resolución que hará publicar en un diario de circulación nacional, o hará las observaciones que considere pertinentes, y deberá pronunciarse definitivamente dentro de los próximos diez (10) días para la cesión de cartera y treinta (30) días para la cesión de activos y pasivos, después que se compruebe que las observaciones han sido acogidas y satisfechas por los solicitantes.

**ARTÍCULO 181.-** La resolución que apruebe la fusión será publicada por la Superintendencia en uno de los diarios de circulación nacional, que hará de conocimiento público la fusión autorizada y la revocación de la autorización otorgada al asegurador o reasegurador que hubiere dejado de operar.

**ARTÍCULO 182.-** En cualquiera de los casos, la compañía que continúe operando reconocerá al intermediario que tenga la póliza al momento del traspaso, mientras no sea sustituido conforme la ley.

**ARTÍCULO 183.-** La fusión será recomendada de oficio por la Superintendencia cuando los estados financieros de cualquier compañía de seguros o reaseguros y/o las comprobaciones que pudieren hacer los funcionarios de la Superintendencia reflejen, de manera reiterada, que la misma no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados.

**PÁRRAFO I.-** La Superintendencia otorgará a la compañía un plazo para llevar a efecto las recomendaciones, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

**PÁRRAFO II.-** Si el asegurador o reasegurador no acogiere o no pudiere hacerlo dentro del plazo establecido por la Superintendencia, ésta

procederá a revocar la autorización y liquidará al asegurador o reasegurador correspondiente conforme a esta ley.

**ARTÍCULO 184.-** Cuando la fusión de una o más compañías aseguradoras o reaseguradoras, haya sido autorizada por la Superintendencia, de acuerdo con el artículo anterior, las partes tendrán las siguientes prerrogativas:

- a) La compañía que continúe operando tendrá derecho a un crédito impositivo cuyo monto será igual al uno por ciento (1%) de las primas cobradas en los últimos doce (12) meses por la(s) compañía(s) que haya(n) cesado de operar. Este crédito será reconocido por la Dirección General de Impuestos Internos y será aplicado a los pagos que a dicho organismo deba hacer la compañía que continúe operando, dentro de un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la autorización de la fusión por la Superintendencia;
- b) Si así se acordare en el documento de fusión, a la(s) compañía(s) que deje(n) de operar se le podrá conceder una licencia para operar como agente general de la compañía que quede operando. Dicha licencia se expedirá a nombre de la persona que escojan los organismos pertinentes en el documento de fusión.

## **CAPÍTULO XIV: DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **SECCIÓN I: DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN**

**ARTÍCULO 185.-** Cuando la situación financiera de un asegurador o reasegurador diere motivos suficientes para suponer que pudiese incurrir en cesación de pagos o en estado de quiebra, o que mostrase una situación deficitaria en cuanto a su patrimonio técnico ajustado o liquidez mínima requerida o la inversión de sus reservas o el capital, o éstos no se ajusten a las disposiciones de esta ley, la Superintendencia



ordenará la adopción inmediata de las medidas apropiadas para corregir esta situación, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en esta ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días. Si el asegurador o reasegurador no regularizare su situación en el plazo concedido, la Superintendencia, por resolución motivada, revocará la autorización para operar en el país.

**ARTÍCULO 186.-** La Superintendencia, por resolución motivada, revocará la autorización otorgada al asegurador o reasegurador:

- a) Cuando no inicie sus operaciones dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se publique oficialmente la autorización correspondiente o dentro de la prórroga que pudiera concederle la Superintendencia, la cual no excederá de sesenta (60) días;
- b) Cuando por cualquier causa cesaren sus operaciones o
- c) En los casos específicamente previstos en la presente ley.

**ARTÍCULO 187.-** Cuando la suspensión o revocación sea dispuesta, la Superintendencia hará publicar en un diario de amplia circulación y a costa del asegurador o reasegurador objeto de la suspensión o revocación, un aviso que haga del conocimiento público la resolución dictada por la Superintendencia.

## SECCIÓN II: DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

**ARTÍCULO 188.-** Los aseguradores y reaseguradores podrán liquidar voluntariamente sus operaciones, de manera parcial o total, cuando no deseen continuar operando en uno, más de uno o todos los ramos de seguros, en las siguientes formas:

- a) Cediendo su cartera;
- b) Fusionándose un asegurador con otro asegurador o un reasegurador con otro reasegurador; o

- c) Solicitando a la Superintendencia, y obteniendo su aprobación para dejar de operar como asegurador o reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros.

**ARTÍCULO 189.-** Las formas de liquidación voluntaria prevista en los literales a) y b) del artículo anterior se practicarán de acuerdo con las disposiciones de esta ley para la cesión de cartera y la fusión de compañías.

**ARTÍCULO 190.-** Cuando un asegurador o reasegurador desee dejar de operar uno, más de uno o todos los ramos de seguros, deberá presentar a la Superintendencia:

- a) Solicitud escrita pidiendo la cancelación de la autorización para operar como asegurador o reasegurador en uno, más de uno o todos los ramos de seguros y explicando el procedimiento que seguirá para la liquidación de los ramos de que se trate, o de su liquidación total;
- b) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes, acordando dejar de operar en el ramo o en los ramos a que se refiere la solicitud anterior;
- c) Estado financiero de la situación del asegurador o reasegurador, certificado por un contador público autorizado, previamente registrado en la Superintendencia, cortado con no más de sesenta (60) días a la fecha de presentación de la solicitud a la Superintendencia.

**ARTÍCULO 191.-** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud y los documentos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia practicará todas las investigaciones y comprobaciones que estime conveniente para determinar, si el asegurador o reasegurador está en condiciones de cumplir la totalidad de los compromisos adquiridos, con respecto a la operación del ramo o de los ramos en que desea dejar de operar.

**ARTÍCULO 192.-** Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del período establecido por el artículo anterior, la Superintendencia dictará resolución aprobando o denegando la solicitud, y su

aprobación se hará publicar en uno de los diarios de mayor circulación, a costa del asegurador o reasegurador. Asimismo, la Superintendencia podrá designar un funcionario para supervisar las operaciones de liquidación.

**ARTÍCULO 193.-** Terminadas las operaciones de liquidación, el asegurador o reasegurador lo comunicará a la Superintendencia y ésta, dentro de los treinta (30) días siguientes, ordenará una nueva inspección con el fin de determinar si el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos.

**ARTÍCULO 194.-** Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se revocará la autorización otorgada al asegurador o reasegurador para operar en el ramo o ramos de seguros objeto de la liquidación, ordenando al mismo tiempo la devolución del Fondo de Garantía correspondiente, depositado por el asegurador o reasegurador.

### SECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA

**ARTÍCULO 195.-** La liquidación de las operaciones de un asegurador o reasegurador será forzosa cuando la Superintendencia le revoque por resolución debidamente motivada la autorización para operar en uno o más ramos de seguros, quedando facultada la Superintendencia para actuar como liquidador.

**ARTÍCULO 196.-** A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia. Asimismo el control de los activos de dicha compañía quedará bajo la guarda de la Superintendencia, hasta tanto se hayan agotado todos los procesos legales, pudiendo dicha Superintendencia disponer de la venta de aquellos activos que, por alguna razón,

puedan deteriorarse y depositar el importe en una cuenta especial, con la finalidad de suplir compromisos de la compañía.

**PÁRRAFO.-** Si al término de la liquidación, y cubiertas las acreencias de la compañía de seguros o reaseguros liquidada, resultare alguna disponibilidad, ésta será llevada a un fondo de contingencia que será destinado a cubrir posibles eventualidades.

**ARTÍCULO 197.-** Una vez comprobado por la Superintendencia que el asegurador o reasegurador ha cumplido la totalidad de sus compromisos, dictará una resolución por medio de la cual se ordena la devolución al asegurador o reasegurador del fondo de garantía depositado en su totalidad o en la proporción no afectada.

**ARTÍCULO 198.-** Si la revocación de la autorización tuviere por causa la cesación de pago del asegurador o reasegurador, la Superintendencia solicitará a la autoridad competente la declaratoria de quiebra, aplicándose para la liquidación en todo lo que no contraviniera a esta ley, el procedimiento establecido por la legislación comercial en materia de quiebra.

## **CAPÍTULO XV: DE LOS INTERMEDIARIOS Y LOS AJUSTADORES**

**ARTÍCULO 199.-** Para que una persona, física o moral, pueda actuar en la República Dominicana como intermediario o ajustador en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguro o reaseguro, deberá poseer previamente la licencia correspondiente expedida por la Superintendencia.

**ARTÍCULO 200.-** Los aseguradores podrán actuar como intermediarios, sin necesidad de la licencia a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 201.-** Para que una persona física pueda obtener licencia como intermediario o ajustador, en operaciones de seguros o reaseguros, deberá:

- a) Tener más de diez y ocho (18) años de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser ciudadano dominicano o haber residido permanentemente en la República Dominicana durante los seis (6) años anteriores a la solicitud de licencia, y después de obtener la residencia definitiva en el país;
- c) No tener antecedentes criminales y gozar de amplia solvencia moral;
- d) No ser funcionario o empleado estatal, provincial o municipal o de instituciones autónomas del Estado o de empresas controladas por éste;
- e) No ser funcionario o empleado de alguna institución bancaria, de crédito, de seguro, de capitalización o de ahorro;
- f) Someterse a examen preparado por la Superintendencia de acuerdo con lo previsto en la presente ley, para determinar sus conocimientos técnicos y prácticos del negocio de seguros y de esta ley;
- g) Presentar, de acuerdo con la licencia a que aspire, los siguientes documentos:
  - 1) Para la licencia de agente general, el nombramiento del asegurador o los aseguradores, para su representación;
  - 2) Para la licencia de agente local, el nombramiento del asegurador, o del agente general, para su representación;
  - 3) Para la licencia de corredor de seguros, constancia de haber constituido el Fondo de Garantía que señala esta ley, y presentar documentación de tener una formación profesional adecuada en materia de seguros, que haya realizado actividades de trabajo y/o estudios técnicos de seguros durante un período mínimo de dos (2) años, efectuados, ya sea, con un organismo especializado, con un asegurador o reasegurador, con una empresa de intermediarios o como agente, o mediante la presentación de un diploma válido reconocido o su equivalente;

- 4) Para la licencia de agente de seguro de personas, original del contrato que le otorgue su asegurador, un agente general, un agente local o un corredor de seguros;
- 5) Para la licencia de agente de seguros generales, original del contrato que le otorgue un asegurador, un agente general, un agente local o un corredor de seguros;
- 6) Para la licencia de corredor de reaseguro, constancia de haber constituido el Fondo de Garantía que señala esta ley y presentar documentación de tener una formación profesional adecuada en reaseguros, habiendo realizado actividades de trabajo y/o estudios técnicos de reaseguros durante un período mínimo de dos (2) años, efectuados en un organismo especializado, con un asegurador, con un reasegurador o con un corredor de reaseguro o mediante la presentación de un diploma válido, reconocido o su equivalente.
- h) Para la licencia de ajustador, constancia de haber constituido el Fondo de Garantía que señala esta ley, y presentar documentación de tener seguros y ajustes una formación profesional adecuada, habiendo realizado actividades de trabajo y/o estudios técnicos en seguros y ajustes durante un período mínimo de dos (2) años, efectuados ya sea con un asegurador, o con un corredor de reaseguro o con un ajustador o mediante la presentación de un diploma válido, reconocido o su equivalente.

**ARTÍCULO 202.-** Para que una persona moral pueda obtener licencia como intermediario o ajustador deberá:

- a) Presentar evidencia documental de estar legalmente constituida;
- b) Tener como objetivo único la venta de seguros y/o ventas de contratos de fianzas o reaseguros, o la gestión de ajustes, según sea el caso;
- c) Que los socios o funcionarios que la representarán en sus gestiones de seguros, reaseguros o ajustes, hayan obtenido la licencia

correspondiente, previo el cumplimiento de los requisitos señalados por esta ley;

- d) Que del capital social autorizado se haya suscrito y pagado en efectivo acciones por un valor no menor de lo que a continuación se expresa:
- 1) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a sesenta mil dólares (US\$60,000.00) para actuar como agente general;
  - 2) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a doce mil dólares (US\$12,000.00) para actuar como corredor de seguros o reaseguros;
  - 3) Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos a tres mil dólares (US\$3,000.00) para actuar como agente local, agente de seguros de personas, agentes de seguros generales;
  - 4) Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a tres mil dólares (US\$3,000.00) para actuar como ajustador.

**PÁRRAFO I.-** Del capital mínimo exigido por este artículo, podrá destinarse hasta un cincuenta por ciento (50%) para la constitución del Fondo de Garantía exigido por esta ley. La Superintendencia queda facultada para incrementar, mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste que se destinará al Fondo de Garantía.

**ARTÍCULO 203.-** Las personas físicas o morales autorizadas para operar como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes generales o ajustadores deberán constituir un Fondo de Garantía conforme se detalla a continuación:

- 1) **Agentes generales:**
  - a) Persona moral, doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quince mil dólares (US\$15,000.00);

- b) Persona física, cien mil pesos (RD\$100,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a seis mil dólares (US\$6,000.00).
- 2) **Corredores de seguros y reaseguros:**
- a) Persona moral, cien mil pesos (RD\$100,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a seis mil dólares (US\$6,000.00);
  - b) Persona física, cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a tres mil dólares (US\$3,000.00).
- 3) **Ajustadores:**
- a) Persona moral, veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a mil quinientos dólares (US\$1,500.00);
  - b) Persona física, quince mil pesos (RD\$15,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a mil dólares (US\$1,000.00).

**ARTÍCULO 204.-** La suma exigida como Fondo de Garantía se ajustará anualmente, de manera que en ningún momento el Fondo de Garantía fuere inferior al dos por ciento (2%) de las comisiones cobradas anuales de la cartera de seguro de cada corredor o agente general, o a la suma arriba señalada, la que resulte mayor.

**ARTÍCULO 205.-** El monto total del Fondo de Garantía exigido a un corredor no será mayor a quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00). Cuando la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) a las comisiones cobradas anuales de la cartera del corredor fuere mayor a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), el corredor deberá presentar a satisfacción de la Superintendencia y como complemento del Fondo de Garantía una póliza de seguros que ampare la responsabilidad civil profesional que pudiera derivarse del ejercicio de sus funciones, emitida por un asegurador autorizado a operar en República Dominicana y por límite asegurado no inferior a la diferencia entre la suma resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a las comisiones cobradas y quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00).



**PÁRRAFO.-** La Superintendencia, previa consulta con la junta consultiva de seguros, queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, el Fondo de Garantía.

**ARTÍCULO 206.-** Cuando los fondos o valores depositados como Fondo de Garantía, por un agente general, corredor de seguros o reaseguros o ajustador produzcan intereses, éstos quedarán a disposición del depositante.

**ARTÍCULO 207.-** El Fondo de Garantía depositado por los agentes generales, corredores de seguros o reaseguros o ajustadores se usará de manera exclusiva al pago de las obligaciones derivadas de sus actuaciones en los contratos de seguros, reaseguros y fianza.

**ARTÍCULO 208.-** La Superintendencia sólo expedirá licencia de agente de seguros de personas o agentes de seguros generales a personas físicas, o morales que hayan cumplido con los requisitos de esta ley.

**ARTÍCULO 209.-** La solicitud de licencia como intermediario o ajustador deberá presentarla el interesado ante la Superintendencia en los modelos oficiales preparados por ésta, según la clase de licencia que se solicite, acompañándola con los documentos indicados en esta ley.

**ARTÍCULO 210.-** La Superintendencia, a solicitud de una compañía de seguros, un corredor de seguros, un agente general o de un agente local, podrá autorizar la expedición de licencias provisionales a aquellas personas que se propongan contratar como agentes de seguros; dicha solicitud deberá hacerse por escrito, conteniendo las generales del aspirante a intermediario con copia anexa de su Cédula de Identidad y Electoral. En este caso la licencia provisional expirará noventa (90) días después de su fecha de expedición o licencia definitiva cual fuere menor.

Queda entendido que la entidad en cuestión es responsable frente al asegurado de las obligaciones que hubiere contraído en virtud del contrato gestionado a través del agente provisto de licencia provisional.

**ARTÍCULO 211.-** Una vez aprobada la documentación presentada por el solicitante de licencia como intermediario o ajustador, éste deberá someterse a examen preparado por la Superintendencia, salvo en aquellos casos en que se demuestre haber sido egresado de una escuela de seguros debidamente reconocida por la autoridad competente, o cuando el Superintendente de seguros en vista de la experiencia ampliamente reconocida del solicitante en materia de seguros, le exima de tal examen.

**ARTÍCULO 212.-** La extensión, alcance y contenido de estos exámenes estará en relación con la clase de licencia que se solicite, y deberá permitir a la Superintendencia, en todo caso, determinar la capacidad teórica y práctica del solicitante en función de la actividad a que desea dedicarse, así como sus conocimientos sobre el contenido de esta ley.

**ARTÍCULO 213.-** La Superintendencia informará a cada solicitante de licencia las materias que serán objeto de examen, así como las fechas y lugares en que los mismos serán efectuados y comunicará al examinado el resultado dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado.

**ARTÍCULO 214.-** Si el solicitante de licencia de corredor de seguros, reaseguro o ajustador, hubiere sido aprobado en el examen, la Superintendencia requerirá del mismo, antes de expedirle la licencia, que preste a satisfacción de dicha Superintendencia, y dentro de un término de treinta (30) días, el fondo de garantía a que se refiere ésta ley, a los efectos de responder por el importe de los fondos que reciba y por los daños o perjuicios que pudieran sufrir las partes interesadas, como resultado de su actuación negligente o dolosa.

**ARTÍCULO 215.-** El Fondo de Garantía a prestar por los agentes generales, corredores de seguros o reaseguros o ajustadores, deberá ser mantenido mientras existan obligaciones que se desprendan de sus actividades como tales, lo cual deberá ser comprobado por la Superintendencia y podrá ser depositado de acuerdo como lo establece el Artículo 29 de esta ley.

**ARTÍCULO 216.-** Dentro de los treinta (30) días después de haber cumplido el solicitante de licencia de intermediario o ajustador, con

las disposiciones establecidas precedentemente, la Superintendencia procederá a expedir o denegar la licencia solicitada.

**ARTÍCULO 217.-** Las licencias de intermediarios o ajustadores, estarán vigentes hasta el 31 de diciembre del segundo año de su expedición o hasta que fueren canceladas por la Superintendencia de conformidad con la presente ley.

**PÁRRAFO I.-** Las licencias expedidas por la Superintendencia podrán ser renovadas dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento en la forma establecida por dicho organismo.

**PÁRRAFO II.-** Si en virtud de las informaciones obtenidas por la Superintendencia surgiera cualquier incompatibilidad con lo estipulado en esta ley, la licencia no será renovada.

**ARTÍCULO 218.-** El solicitante de licencia como intermediario o ajustador, que no hubiere aprobado el examen, tendrá derecho a presentar nuevo examen después de transcurrido tres (3) meses de la fecha del último examen. Si tampoco fuere aprobado, podrá presentarse a un último examen después de transcurrido seis (6) meses.

**ARTÍCULO 219.-** Las licencias expedidas por la Superintendencia deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre del tenedor;
- b) Número de la Cédula de Identidad y Electoral o Registro Nacional de Contribuyente (RNC) dependiendo si es persona física o moral;
- c) Domicilio y residencia;
- d) Clase de licencia;
- e) Operaciones de seguros, reaseguros o ajuste en que puede intervenir;
- f) Fechas de expedición y de vencimiento;
- g) Número de registro en la Superintendencia;

- h) Cualquiera otra información que la Superintendencia estime conveniente.

**ARTÍCULO 220.-** El ejercicio de las actividades de agente general, corredor de seguros, agente local, agente de seguros de personas, agente de seguros generales y ajustadores, son incompatible entre si. De conformidad con lo antes señalado y cuando se trate de la misma persona, la Superintendencia sólo expedirá licencia para una de dichas actividades. Sin embargo, se podrá otorgar licencia a una misma persona para actuar como agente de seguros generales y como agente de seguros de personas.

**ARTÍCULO 221.-** La licencia expedida por la Superintendencia a favor de una persona moral, también contendrá la información referente a cada uno de los socios y funcionarios que la representen en sus gestiones de obtención de seguros, quienes deberán estar provistos de la correspondiente licencia personal.

**ARTÍCULO 222.-** Todo tenedor de licencia, expedida por la Superintendencia, con excepción de los agentes de seguros generales o de seguros de personas, deberá colocarla en un lugar visible en su oficina.

**ARTÍCULO 223.-** Los aseguradores organizados de acuerdo con las leyes de otros países, no podrán estar representados en el territorio nacional por más de un agente general, y sus agentes locales serán nombrados por el agente general, de quien dependerán.

**ARTÍCULO 224.-** Todo agente general, agente local, agente de seguros generales y agente de seguros de personas, que sea destituido sin causa justificada o se le resuelva o termine injustamente su contrato por acción unilateral del asegurador o agente general, agente local o corredor de seguros tendrá derecho a una reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean ocasionados.

**PÁRRAFO.-** Para determinar el valor de las indemnizaciones previstas precedentemente, se tomará como base un valor que represente no menos de dos y media veces (2½) el promedio anual de las comisiones devengadas por el agente general y por el agente local y una (1) vez

por el agente de seguros generales y el agente de seguros de personas, durante los últimos cinco (5) años.

**ARTÍCULO 225.-** Los corredores de seguros, los agentes generales, los agentes de seguros de personas y los agentes de seguros generales, los corredores de reaseguro, y los ajustadores, llevarán los libros de contabilidad y los registros que determine la Superintendencia.

**ARTÍCULO 226.-** Los contratos suscritos por los agentes de seguros de personas y los agentes de seguros generales, deberán ser registrados en la Superintendencia, no pudiendo estos intermediarios actuar a favor de otro representado que opere los mismos ramos de seguros establecidos en dichos contratos.

**ARTÍCULO 227.-** La Superintendencia no renovará la licencia de intermediario a ninguna persona, si durante los dos (2) años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud de renovación, la misma hubiere sido utilizada para gestionar negocios controlados según se define en esta ley.

**ARTÍCULO 228.-** Se considerará que una licencia se utiliza para fines de gestionar negocios controlados, si la suma total neta de comisiones recibidas o a recibir por el tenedor de la licencia sobre el negocio controlado contratado durante el período envuelto, excediere del treinta y cinco por ciento (35%) de la suma total neta de comisiones recibidas o a recibirse por el tenedor de la licencia, sobre todos los negocios de seguros contratados.

**PÁRRAFO I.-** Se entenderá por negocio controlado, el seguro obtenido por el tenedor de la licencia sobre:

- a) Su propia vida, persona, propiedad o intereses, o los de su cónyuge o pariente o afines hasta el segundo grado;
- b) La vida, persona, propiedad o intereses de su patrono, o de su principal, o de su firma, o de sus funcionarios, directores o accionistas o cualquier persona a la que le sirve mediante contrato de servicios profesionales, o de cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, o

- del cónyuge de dicho patrono, funcionario, director, accionista o miembro;
- c) La propiedad o los intereses de una corporación de la cual sea accionista mayoritario el propio intermediario;
  - d) La vida, persona, propiedad o intereses de su pupilo, o sus empleados u obreros; o sobre personas, propiedad o intereses bajo su dominio o custodia como fiduciario, abogado, agente o síndico de quiebra o administrador o albacea de cualquier sucesión;
  - e) Bienes vendidos bajo contrato por él, como agente o como principal funcionario, director o accionista de dicho agente, o vendidos por su patrono o su razón social, o por cualquier funcionario, director, accionista o miembro de su patrono o razón social, excepto en el caso de bienes raíces.

## **CAPÍTULO XVI: DEL PAGO DE LAS COMISIONES**

**ARTÍCULO 229.-** Sólo a los intermediarios debidamente autorizados podrá pagarse comisiones sobre las primas cobradas por concepto de los contratos de seguros que coloquen, quedando prohibido a éstos dar participación alguna de las mismas a los asegurados o a cualquier otra persona no autorizada.

**ARTÍCULO 230.-** Los porcentajes máximos de comisiones que los aseguradores podrán pagar a los intermediarios, sobre primas cobradas, netas de cancelaciones y devoluciones e impuestos, serán fijados libremente por cada asegurador, de conformidad con los porcentajes contemplados como gastos de adquisición en la estructura de tarifa depositada por los aseguradores en la Superintendencia. Estos porcentajes podrán ser modificados mediante el depósito en la Superintendencia, de estudios adicionales en relación a la estructura de cada asegurador.

**PÁRRAFO.-** Cada asegurador pagará a su agente general, si lo hubiere, dentro de cada ramo que opere, un porcentaje de comisión acordado sobre las primas de todas las pólizas que emita.

**ARTÍCULO 231.-** Cuando los servicios de personas físicas que actúen como corredores de seguros, agentes de seguros generales o agentes locales, queden interrumpidos en forma permanente a causa de incapacidad física o fallecimiento, los aseguradores continuarán pagando las comisiones acordadas correspondientes a las renovaciones de los seguros en que intervenían, que se efectúen hasta los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se produjo tal interrupción, excepto en el caso de que en ese lapso el asegurado decida utilizar otro intermediario, lo cual determinará la suspensión de los pagos de comisiones a nombre del anterior intermediario sobre las primas que se produzcan, a partir de la fecha de ese cambio. Cuando se trate de seguros de vida individual, el intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los aseguradores, por el tiempo originalmente acordado.

**PÁRRAFO I.-** En caso de fallecimiento o interdicción de dichos intermediarios, la comisión a pagar por los aseguradores conforme a lo prescrito anteriormente, se hará efectiva en manos del o los beneficiarios que para el efecto haya designado por escrito previamente el intermediario de que se trata. A falta de beneficiario designado, el pago será hecho a los herederos legales de intermediario, en el orden sucesoral establecido.

**PÁRRAFO II.-** No obstante lo dispuesto en este artículo, en caso de caducidad de una póliza de vida individual se permitirá la sustitución del intermediario, cuando el intermediario original no haya logrado la rehabilitación de la póliza dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de caducidad.

**ARTÍCULO 232.-** La cartera producida por un agente general, agente de seguros generales o un corredor de seguros y/o agente local, será de su exclusiva propiedad; en consecuencia, las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas hasta que expire el término por el cual fue suscrita la póliza, excepto los contratos de seguros colectivo de salud, vida, accidentes personales y cualquier otro ramo de seguros de facturación mensual de primas, en los cuales

se hará efectivo el cambio de intermediario, treinta (30) días después de haber sido notificado el asegurador por el asegurado.

**ARTÍCULO 233.-** Cuando una póliza de seguros generales, seguros de personas y fianzas originalmente suscrita a través de un agente local, agente de seguros generales, agente de seguros de personas o un corredor de seguros, fuere cancelada y suscrita de nuevo para el mismo asegurado por mediación de otro intermediario aunque no sea suscrita con el mismo asegurador o por el mismo término, el nuevo intermediario será responsable frente al intermediario original de cualquier comisión no devengada que le haya sido cargada por razón de cancelación o devuelta a éste. Este artículo no será aplicable a los seguros de vida individual.

## **CAPÍTULO XVII: DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS**

### **SECCIÓN I: CREACIÓN, OBJETO Y FUNCIONES**

**ARTÍCULO 234.-** La Superintendencia de Seguros, institución creada por la Ley núm. 400, de fecha 9 de enero de 1969, se regirá en lo sucesivo por la presente ley. Será una institución descentralizada estatal, investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar, demandar y ser demandada. Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia serán inembargables.

**PÁRRAFO I.-** La Superintendencia tendrá una duración indefinida, con domicilio en su oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana y podrá establecer oficinas en el resto del país.

**PÁRRAFO II.-** La Superintendencia será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

**PÁRRAFO III.-** La Superintendencia estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.



**ARTÍCULO 235.-** La Superintendencia tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores. El objetivo principal de este organismo será velar porque dichas instituciones cumplan con la ley de seguros y con las resoluciones y reglamentos normativos de la Superintendencia, para lo cual está investida de la autoridad y facultades necesarias para la aplicación del régimen establecido por la presente ley.

**ARTÍCULO 236.-** El sello de la Superintendencia consistirá en el escudo oficial de la República Dominicana en el centro de un círculo, con la siguiente inscripción alrededor: “Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”. Todas las certificaciones, licencias, poderes, permisos, autorizaciones y demás documentos que expida la Superintendencia, deberán llevar dicho sello.

**ARTÍCULO 237.-** Las resoluciones y reglamentos operativos que en la esfera de sus atribuciones adopte la Superintendencia, serán obligatorias y podrán recurrirse por ante los organismos competentes.

## SECCIÓN II: DE LAS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 238.-** La Superintendencia tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Examinar, sin restricción alguna y por los medios que amerite el caso, todos los negocios, bienes, libros, archivos, documentos y correspondencias de las personas físicas y morales de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores, y requerir de los administradores y del personal de las mismas, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios acerca de la situación, forma en que se administran los negocios, la actuación de los representantes, el grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido las reservas legales y en general, cualquier otro asunto que convenga esclarecer para asegurar la estabilidad y solvencia de tales personas físicas y morales;

- b) Requerir a las personas físicas y morales bajo su supervisión, cualquier información, documento o libro que a su juicio sea necesario para los fines de fiscalización o estadísticas. Podrá impartirles instrucciones o adoptar las medidas tendentes a corregir las deficiencias que observare en la aplicación de tales medidas y en general, las que estime necesarias en resguardo de los asegurados, reclamantes y otros acreedores y del interés del público;
- c) Establecer las normas generales uniformes de la contabilidad y catálogo de cuentas de las instituciones de seguros, de modo que se refleje la situación financiera real de los mismos;
- d) Aplicar las sanciones para los casos no previstos por incumplimiento a las disposiciones vigentes que deberán aplicarse a estas personas físicas y morales, siempre que sean de la competencia de este organismo;
- e) Elaborar y aplicar estadísticas del sistema de seguros, detalladas por institución. Para estos fines, la Superintendencia deberá elaborar y publicar un boletín con una frecuencia por lo menos trimestral, sobre los activos, pasivos y capital y cuentas de resultados y demás informaciones que permitan al público analizar la evolución del mercado asegurador y la situación de cada entidad;
- f) Revisar y aprobar el cálculo de las reservas de los aseguradores y reaseguradores, así como las inversiones que realicen éstos;
- g) Tomar las providencias de lugar a fin de impedir las prácticas, actuaciones, usos o costumbres desleales, perjudiciales e ilegales por cualquier persona física o moral, que intervenga en operaciones de seguros o reaseguros;
- h) Suspender la publicidad, anuncios, propagandas e informaciones que hagan por escrito, oral o por cualquier otro medio de difusión, los aseguradores, reaseguradores, intermediarios o ajustadores, cuando no se ajusten a las normas legales y éticas;
- i) Efectuar u ordenar cuantas notificaciones sean necesarias a los efectos del cumplimiento de esta ley;

- j) Impedir que se propongan o efectúen seguros por personas no autorizadas a operar en el país, o a través de intermediarios que no posean licencia expedida por la Superintendencia;
- k) Ordenar la cancelación de pólizas, endosos o contratos que en alguna forma violen las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no podrá afectar los derechos consignados en las pólizas a favor de terceros;
- l) Conceder, denegar, suspender, cancelar o revocar la autorización otorgada para operar en la República Dominicana, a cualquier asegurador o reasegurador en uno o más ramos de seguros;
- m) Conceder autorización a los aseguradores para contratar en el exterior, seguros de líneas excedentes o reaseguros que no puedan obtenerse en el país;
- n) Conceder, expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar, la licencia para operar en la República Dominicana, como intermediario a cualquier persona física o moral;
- ñ) Aprobar o denegar las solicitudes de transferencia de cartera, así como las fusiones de aseguradores o reaseguradores, supervisar dichas transferencias y fusiones cuando las mismas sean aprobadas;
- o) Intervenir o fiscalizar la liquidación, disolución o retiro de los aseguradores y reaseguradores;
- p) Revisar, aprobar o negar las pólizas y demás formularios que le sometan, así como las tarifas de primas y demás documentos que se utilicen en las operaciones de seguros;
- q) Expedir certificaciones sobre asuntos que no sean de carácter confidencial;
- r) Organizar, convocar, celebrar y calificar exámenes para obtener licencias de intermediarios;
- s) Comparecer, representada por el Superintendente, ante las autoridades judiciales;

- t) Designar al funcionario que corresponda en los casos de las liquidaciones de las operaciones de seguros de los aseguradores, reaseguradores e intermediarios;
- u) Actuar, representada por el Superintendente, como amigable componedor para resolver las dificultades que se susciten entre los aseguradores, reaseguradores, asegurados, beneficiarios e intermediarios, cuando una de las partes lo solicite;
- v) Prestar colaboración a las autoridades judiciales en caso de siniestro y a requerimiento de éstas, en la presentación de los datos que consideren necesarios dichas autoridades, en el curso de las investigaciones;
- w) Llevar un registro continuamente actualizado de todos los accionistas de las compañías de seguros y reaseguros;
- x) Designar un gerente o administrador en caso de que una compañía de seguros o reaseguros entre en un proceso de iliquidez o insolvencia que peligre su existencia;
- y) Ordenar la suspensión del uso, por cualquier medio publicitario, de los términos: seguros, asegurador, reasegurador o expresiones típicas o características o similares a las de las operaciones de seguros, cuando sean utilizadas por personas físicas o morales no autorizadas como aseguradores, reaseguradores, intermediarios y/o ajustadores, de acuerdo con esta ley;
- z) Tomar medidas preventivas para evitar el uso de promociones y publicidad relacionadas con personas físicas o morales no autorizadas por esta ley.

### SECCIÓN III: DE LA AUTONOMÍA OPERATIVA

**ARTÍCULO 239.-** La Superintendencia disfrutará de autonomía financiera en el área de gastos, ya que sus ingresos provendrán de la aplicación del treinta por ciento (30%) del total de los ingresos por concepto de ITBIS, aplicado a las primas de seguros (Ley de Reforma Tributaria), debiendo manejarse con estricto apego al presupuesto anual

sometido por el Superintendente a la Secretaría de Estado de Finanzas y estará sujeta a las inspecciones que pueda disponer la Contraloría General de la República.

#### SECCIÓN IV: DE SU ORGANIZACIÓN

**ARTÍCULO 240.-** La Superintendencia estará compuesta principalmente por:

- a) Un Superintendente de Seguros;
- b) Un Intendente de Seguros;
- c) Una Consultoría Jurídica;
- d) Una Dirección Administrativa;
- e) Una Dirección de Inspección y Comprobación;
- f) Una Dirección Técnica;
- g) Una Dirección Financiera;
- h) Un Departamento de Recursos Humanos;
- i) Un Departamento de Auditoría Interna;
- j) Un Departamento de Análisis Financiero;
- k) Un Departamento de Análisis y Estadísticas;
- l) Un Departamento de Expedición de Certificaciones;
- m) Un Departamento de Liquidación y Verificación de Impuestos;
- n) Un Departamento de Supervisión y Liquidación de Compañías de Seguros;
- ñ) Un Departamento de Expedición y Renovación de Licencias;
- o) Un Departamento de Presupuesto y Contabilidad;
- p) Una Oficina de Relaciones Públicas;
- q) Una Oficina de Planificación y Organización.

**PÁRRAFO.-** El Superintendente queda facultado para efectuar la creación, supresión o refundición de direcciones, departamentos, divisiones, unidades y/o secciones que justifiquen las necesidades del servicio, para la mejor eficacia de sus actividades, así como para contratar los servicios actuariales necesarios.

**ARTÍCULO 241.-** Ni el Superintendente, ni ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, podrá tener interés económico, directo o indirecto, en ninguna compañía aseguradora, reaseguradora, intermediario o ajustador, ni en ninguna transacción de seguros, excepto como tenedores de pólizas o reclamantes con arreglo a las mismas.

**ARTÍCULO 242.-** Ninguna persona que hubiere desempeñado el cargo de Superintendente, Intendente, Director o Inspector de la Superintendencia, podrá actuar como consejero, abogado, apoderado o agente de una parte que no sea el Estado Dominicano, sus entidades o dependencias, en cualquier procedimiento ante dicho organismo que envuelva un asunto en el cual esa persona hubiere intervenido mientras ocupaba el cargo en la Superintendencia.

## **SECCIÓN V: DEL SUPERINTENDENTE**

**ARTÍCULO 243.-** El Superintendente dirigirá la Superintendencia y ostentará su representación máxima, siendo responsable por consiguiente de la aplicación y cumplimiento de esta ley, de la actuación de todos los funcionarios y empleados bajo su dirección, teniendo a esos efectos la autoridad y facultades que le otorgan al Superintendente en particular y a la Superintendencia en general.

**PÁRRAFO.-** Cada vez que en esta ley se mencione al Superintendente, se entenderá que se refiere al Superintendente de Seguros.

**ARTÍCULO 244.-** El Superintendente será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, deberá ser dominicano de nacimiento u origen, mayor de 25 años, profesional de cualquier área del saber o tener basta experiencia en asuntos de seguros y de reconocida integridad moral.

El Superintendente no deberá desempeñar ningún otro cargo remunerado, salvo de carácter docente.

**ARTÍCULO 245.-** El Superintendente tendrá también las atribuciones siguientes:

- a) Velar por el buen funcionamiento operacional de la institución;
- b) Disponer la realización de inspecciones a las personas físicas o morales de seguros, reaseguros e intermediarios, por lo menos una vez al año;
- c) Participar, cuando lo juzgue conveniente, al Secretario de Estado de Finanzas, sobre las inspecciones que se realicen, informándole sobre las irregularidades en las operaciones de las entidades que la ley pone bajo su control y señalando las medidas adoptadas para corregirlas;
- d) Informar por escrito a las autoridades de las compañías de seguros, de reaseguros e intermediarios sobre el resultado de cada inspección, señalando las irregularidades probadas y proponiendo la manera de corregirlas si fuere necesario;
- e) Nombrar y separar el personal de la institución (excepto al Intendente), asignar sueldos, deberes y responsabilidades;
- f) Colaborar con las compañías de seguros, de reaseguros e intermediarios para asegurar el cumplimiento de las leyes que rigen su funcionamiento;
- g) Convocar a la Junta Consultiva de Seguros cuando así lo crea conveniente;
- h) Crear, suprimir o refundir departamentos, secciones o cualquier otra unidad orgánica que lo requiera, con fines de mejorar la eficacia de las actividades de la institución;
- i) Presentar periódicamente al Secretario de Estado de Finanzas, informes sobre las actividades realizadas por la Superintendencia;

- j) Presentar al Secretario de Estado de Finanzas, la memoria anual sobre las actividades de la institución;
- k) Establecer mecanismos preventivos de supervisión y control de las personas físicas y morales de seguros y reaseguros;
- l) Presentar al Poder Ejecutivo para su conocimiento y decisión, el presupuesto anual, cuando la institución no disponga de recursos suficientes para cubrir sus gastos;
- m) Autorizar la adquisición, arrendamiento, renta o alquiler de bienes muebles e inmuebles para uso de la Superintendencia;
- n) Autorizar la enajenación en cada caso, de los bienes muebles e inmuebles de instituciones del sector asegurador en liquidación, de acuerdo al reglamento que se dictara para tales fines;
- ñ) Aprobar el contenido del Boletín Estadístico del Sistema de Seguros a que se refiere el literal e) del Artículo 238 de la presente ley;
- o) Autorizar la apertura, cesión de cartera, fusión y cierre de las instituciones, corresponsalías, agencias y/o sucursales en el exterior;
- p) Disponer las medidas que le corresponda aplicar, conforme a las disposiciones emanadas de esta ley, de las resoluciones emitidas al respecto de las instituciones bajo su supervisión.

## SECCIÓN VI: DEL INTENDENTE

**ARTÍCULO 246.-** El Intendente de Seguros será designado por decreto del Poder Ejecutivo y deberá tener las características especificadas para el Superintendente en el artículo 244 de la presente ley.

**ARTÍCULO 247.-** El Intendente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Sustituir de pleno derecho al Superintendente en caso de ausencia, enfermedad o impedimento temporal y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo;



- b) Auxiliar al Superintendente en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo;
- c) Asistir, en representación del Superintendente, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, nacionales o internacionales, cuando así lo disponga dicho funcionario;
- d) Asumir, por disposición del Superintendente y en adición a sus funciones, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia, en caso de falta temporal de éste;
- e) Actuar, por delegación expresa y escrita del Superintendente, siendo éste responsable de las actuaciones del Intendente cuando actúe por delegación;
- f) Realizar cualquier otra gestión administrativa que el Superintendente le delegue.

## SECCIÓN VII: DEL CONSULTOR JURÍDICO

**ARTÍCULO 248.-** El Consultor Jurídico deberá ser dominicano, licenciado o doctor en derecho, tener por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional, amplios conocimientos en materia de seguros y tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Asesoría Jurídica de la Superintendencia;
- b) Secretaría de la Junta Consultiva de Seguros;
- c) Ser responsable de los correspondientes libros de actas de las sesiones y de los archivos de correspondencia y documentos de dicha Junta;
- d) Expedir todas las certificaciones que correspondan a su calidad de Secretario de dicha Junta Consultiva de Seguros;
- e) Prestar asistencia al Superintendente en sus funciones de amigable componedor, en los casos que le son atribuidos por la ley;
- f) Emitir juicios legales a nombre de la Consultoría Jurídica, en relación al cumplimiento de las facultades de la Superinten-

dencia, en la aplicación de la ley y sus reglamentaciones, en el caso de la fiscalización de las compañías de seguros, reaseguros e intermediarios;

- g) Dar asistencia legal al Superintendente en los casos requeridos;
- h) Formular todo tipo de contrato en que participe la Superintendencia;
- i) Llevar un archivo cronológico de todos los documentos legales de la Superintendencia;
- j) Realizar cualquier otra función que le asigne el Superintendente.

### **SECCIÓN VIII: DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 249.-** El Director Administrativo será responsable de conservar los mejores niveles cualitativos en todo lo referente a la eficiencia del aparato burocrático de la Superintendencia, incluyendo la administración de su personal.

### **SECCIÓN IX: DEL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN**

**ARTÍCULO 250.-** El Director de Inspección y Comprobación tendrá a su cargo, entre otras funciones que le asigne el Superintendente, efectuar todas las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que dicho funcionario considere necesarias o convenientes para determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

### **SECCIÓN X: DEL DIRECTOR FINANCIERO**

**ARTÍCULO 251.-** El Director Financiero tendrá a su cargo supervisar, controlar, dirigir y organizar todos los asuntos relacionados con las

actividades financieras de la Superintendencia y a la vez dar la asesoría necesaria en la implementación y formulación de políticas relativas a las finanzas, estableciendo un efectivo control de la ejecución de las mismas en beneficio de la institución y en coordinación con las unidades orgánicas correspondientes, así como coordinar la elaboración del presupuesto anual de la entidad.

### **SECCIÓN XI: DEL DIRECTOR TÉCNICO**

**ARTÍCULO 252.-** El Director Técnico tendrá a su cargo estudiar, analizar, opinar, resolver y tramitar todos los expedientes de carácter técnico en materia de seguros y reaseguros que le sean sometidos, así como velar porque se cumpla con los controles establecidos sobre las operaciones de seguros y reaseguros, y corretaje de seguros y reaseguros.

### **SECCIÓN XII: DISPOSICIONES COMUNES A LOS OFICIALES DE LA SUPERINTENDENCIA**

**ARTÍCULO 253.-** Los Oficiales de la Superintendencia no podrán ser objeto de acciones civiles por actos legítimamente ejecutados en el cumplimiento de sus funciones.

### **CAPÍTULO XVIII: DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS**

**ARTÍCULO 254.-** La Junta Consultiva de Seguros estará integrada por:

- a) Cuatro representantes nombrados por los aseguradores;
- b) Un representante nombrado por los reaseguradores;
- c) Dos representantes nombrados por los corredores de seguros y reaseguros;

- d) Un representante nombrado por los ajustadores;
- e) Un representante nombrado por los agentes de seguros generales;
- f) Un representante nombrado por los agentes de seguros de personas;
- g) Cada uno de dichos representantes tendrá su suplente que será elegido conjuntamente con los miembros titulares;
- h) El Consultor Jurídico de la Superintendencia, quien fungirá como Secretario con voz y voto, pudiendo delegar sus funciones en otro oficial de la Superintendencia, cuando lo estime conveniente;
- i) El Director Técnico de la Superintendencia.

**PÁRRAFO I.-** Ninguna persona podrá representar en la Junta Consultiva de Seguros más de una de las entidades a que se refiere este artículo.

**PÁRRAFO II.-** Los miembros de la Junta Consultiva de Seguros desempeñarán honoríficamente sus cargos por el término de dos (2) años y los mismos serán seleccionados entre directivos y ejecutivos de empresas de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

**PÁRRAFO III.-** El Superintendente podrá convocar a la Junta Consultiva de Seguros y asistir a sus deliberaciones cuando así lo crea conveniente.

**PÁRRAFO IV.-** La Junta Consultiva de Seguros elaborará su propio Reglamento Interno, el cual servirá para el mejor ordenamiento de sus trabajos, según lo establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 255.-** Serán atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

- a) Asesorar o recomendar a la Superintendencia en cualquier asunto que le someta a su consideración;
- b) Estudiar la práctica de las actividades aseguradoras y procurar su coordinación y mejoramiento;

- c) Estudiar las condiciones económicas del país, en relación con las actividades del seguro e informar a la Superintendencia de sus conclusiones y recomendaciones;
- d) Someter a la consideración de la Superintendencia cualquier asunto relacionado con las actividades del seguro que considere de interés.

**ARTÍCULO 256.-** La Junta Consultiva de Seguros elegirá un presidente, un vicepresidente y un tesorero de entre sus miembros, por un período de dos (2) años.

**ARTÍCULO 257.-** La Junta Consultiva de Seguros se reunirá cuando lo solicite el Superintendente, el Presidente o tres (3) representantes de gremios distintos.

**ARTÍCULO 258.-** La Junta Consultiva de Seguros tendrá “quórum” con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y tomará acuerdos mediante la aprobación de la mitad más uno de los presentes.

## **CAPÍTULO XIX: DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 259.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir de los requisitos establecidos en la presente ley, exclusivamente para los fines de reaseguros y de seguros de líneas excedentes, a aquellas agrupaciones o asociaciones de aseguradores o reaseguradores internacionalmente reconocidas y aceptadas que demostraren satisfactoriamente estar organizadas y autorizadas de conformidad con la legislación de sus países de origen, y que por la índole de su organización y operaciones o por otros motivos justificados no pudieren dar cumplimiento en todo o en parte a dichos requisitos.

**PÁRRAFO I.-** Las asociaciones y agrupaciones que se consideren comprendidas dentro de las previsiones de este artículo, deberán dirigir una solicitud al Poder Ejecutivo por mediación de la Superintendencia, acompañada de las pruebas que la justifiquen. Si la solicitud fuera acogida favorablemente, el Poder Ejecutivo concederá la exención so-

licitada por medio de un decreto, en virtud del cual se efectuará la correspondiente inscripción en los registros de la Superintendencia.

**PÁRRAFO II.-** Las agrupaciones o asociaciones que obtuvieren la exención prevista en este artículo estarán sujetas al pago de los impuestos sobre primas establecidos por la ley. Los asegurados serán responsables solidariamente con los aseguradores del pago del impuesto, y estarán obligados a suministrar a la Superintendencia las informaciones que les sean solicitadas por ésta, en relación con los contratos que celebren. La violación a las obligaciones establecidas en este apartado será castigada con multa equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor de las primas, cuyos impuestos se dejaren de pagar.

## **CAPÍTULO XX: DE LAS SANCIONES Y PENAS**

**ARTÍCULO 260.-** La Superintendencia impondrá multas de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), a los aseguradores y reaseguradores que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 89, 90, 139, 145, 146, 148, 153, 158 y 159, o cualquier otra violación a esta ley.

**ARTÍCULO 261.-** Cuando un asegurador o reasegurador, en la realización de sus operaciones, viole normas legales o incumpla disposiciones de la Superintendencia, el Superintendente, por resolución motivada, aplicará la multa que corresponda y establecerá el plazo dentro del cual la compañía deberá corregir las irregularidades detectadas.

En el caso de reincidencia revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país al asegurador o reasegurador en falta.

**ARTÍCULO 262.-** La Superintendencia impondrá multas equivalente de 1 (uno) a 6 (seis) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado) a los intermediarios de seguros y ajustadores, que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 11 de esta ley.

**ARTÍCULO 263.-** Cuando un intermediario o ajustador, en la realización de sus operaciones viole normas legales o incumpla disposiciones

de la Superintendencia, el Superintendente, por resolución motivada, suspenderá sus actividades por un período de treinta (30) días, y en el caso de reincidencia, revocará en forma definitiva, la autorización expedida para operar en el país, al intermediario o ajustador en falta.

**ARTÍCULO 264.-** La Superintendencia impondrá multas no menores al equivalente de medio (½) a cuatro (4) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado) al asegurador, reasegurador, intermediario o ajustador, por violar el artículo 155 o por cualquier otra violación a la presente ley o a los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 265.-** Toda persona física o moral que contrate seguros en violación a esta ley, queda sujeta a una multa igual a diez (10) veces el valor de la prima, que sobre el mismo riesgo le habría correspondido cobrar a una compañía autorizada.

**PÁRRAFO.-** En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena.

**ARTÍCULO 266.-** Las personas físicas o morales que efectúen operaciones de seguros, debidamente comprobadas por la Superintendencia, aún cuando no se identifiquen como aseguradores o reaseguradores, y aquellas que sin ser aseguradores, reaseguradores, intermediarios o ajustadores, usaren las palabras “Seguro, Reaseguro”, o sus derivados, en violación a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, serán sancionados con multas no menores al equivalente de uno (1) a ocho (8) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), que impondrá el tribunal competente, sin perjuicio en uno y otro caso de las penas previstas en el Código Penal por el delito de estafa.

**ARTÍCULO 267.-** Cualquier funcionario o empleado de la Superintendencia que divulgue datos confidenciales o que reciba dádivas de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios o ajustadores, será sancionado con multa no menor al equivalente de medio (½) a cuatro (4) salarios mínimos (según escala máxima del salario mínimo privado), que impondrá la Superintendencia, y será destituido del cargo, sin perjuicio en uno y otro caso de las sanciones previstas en el Código Penal.

**ARTÍCULO 268.-** Al Superintendente o al funcionario que éste comisione al efecto, corresponde preparar los expedientes por las violaciones a la presente ley. A estos fines el funcionario escogido deberá aportar todas las pruebas relacionadas con el asunto que se investigue.

### **CAPÍTULO XXI: DE LAS RESOLUCIONES Y APELACIONES**

**ARTÍCULO 269.-** Las decisiones que conforme a esta ley sean tomadas por la Superintendencia serán apelables por ante el Secretario de Estado de Finanzas, dentro del término de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de la notificación al interesado.

**PÁRRAFO.-** Las decisiones que conforme a esta ley sean tomadas por el Secretario de Estado de Finanzas serán recurridas por ante el Tribunal de lo Contencioso Tributario. Cuando se trata de la aplicación de una multa, no podrá ejercerse el recurso de apelación, sin antes hacer efectivo el pago de la misma, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley 11-92, Código Tributario.

### **CAPÍTULO XXII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 270.-** Los contratos de seguros en vigor a la fecha de publicación de esta ley continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta el vencimiento del término correspondiente a la prima pagada, pero a partir de dicho vencimiento, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de los mismos serán considerados como nuevos contratos y, por consiguiente, sujetos a las disposiciones de esta ley.

**PÁRRAFO.-** Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los contratos de seguros de vida individual, los cuales podrán continuar en la forma originalmente pactada.



## ARTÍCULO 271.-

- a) Las compañías aseguradoras y reaseguradoras tanto nacionales como extranjeras, que se encuentran autorizadas para operar en el país al momento de la promulgación de la presente ley, gozarán de un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para ajustarse a los requisitos de capital mínimo requerido y del Fondo de Garantía, conforme se establece en el literal c) de los artículos 12 y 13, Secciones I y II del Capítulo III;
- b) Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, nacionales y extranjeras autorizadas a operar en el país al momento de la entrada en vigor de la presente ley, deberán ajustar sus coberturas de reaseguro de conformidad a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, de dicha ley. Estas modificaciones deberán ser introducidas en sus convenios de reaseguro, en fecha de renovación inmediatamente posterior a la entrada en vigor de esta ley;
- c) Las compañías aseguradoras y reaseguradoras, nacionales y extranjeras autorizadas a operar en el país deberán construir e invertir sus reservas de conformidad a lo establecido en el Capítulo VIII, Secciones I y II, debiendo ajustarse a las disposiciones en él contenidas, en la fecha de cierre de sus operaciones financieras, siguiente a la fecha de promulgación de esta ley, o en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días el que fuere mayor;
- d) Se concederá un plazo de un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, para que las compañías aseguradoras y reaseguradoras tanto nacionales como extranjeras ajusten sus registros contables para cumplir con las disposiciones del Capítulo XI (De la Contabilidad), de la presente ley;
- e) Los intermediarios y ajustadores, personas morales, autorizados para actuar como tales, y que se encuentren operando en el país al momento de la promulgación de la presente ley, gozarán de un plazo de un (1) año para ajustar sus capitales y el Fondo

de Garantía, a los montos mínimos requeridos en los artículos 202, 203, 204, y 205 del Capítulo XV de esta ley.

Con respecto a las personas físicas, lo anterior solo aplica para el Fondo de Garantía;

- f) Se concede un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, para que las compañías aseguradoras nacionales y extranjeras depositen en la Superintendencia, las tarifas de primas y condiciones de las pólizas a que se refiere el artículo 88 de la Sección VIII, Capítulo V;
- g) Para el cumplimiento de los demás requisitos de la presente ley cuyo plazo no se señala específicamente en el articulado de la misma, se concede un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de su entrada en vigor;
- h) La Superintendencia podrá por resolución motivada y ante la presentación de razones justificativas, conceder un plazo adicional de hasta noventa (90) días, para el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**ARTÍCULO 272.-** Los intermediarios que se encuentren operando en el país a la fecha de promulgación de esta ley, deberán aumentar el Fondo de Garantía establecido en esta ley, en un plazo no mayor de un (1) año.

**ARTÍCULO 273.-** La presente ley deroga y sustituye la Ley Número 126 sobre Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971 y sus modificaciones; la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones; la Ley 400 que creó la Superintendencia de Seguros, de fecha 9 de enero de 1969, y la Ley 280 del 25 de noviembre del 1975, que modifica varios artículos de Ley núm. 126, que rige los Seguros Privados de la República Dominicana, así como las disposiciones del Código de Comercio referentes a seguros y cualquier otra disposición que le fuere contraria.

**ARTÍCULO 274.-** Esta ley entrará en vigor noventa (90) días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio,**  
Vicepresidente en Funciones

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**Julio Ant. González Burell**  
Secretario Ad-Hoc.

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

LEY NÚM. 147-02

SOBRE POLÍTICA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO  
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2002



## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> DE LOS FUNDAMENTOS DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN DE RIESGOS.....	1599
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONES ...	1605
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LA PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y RECURSOS .....	1615
<b>CAPÍTULO IV:</b> DEL RÉGIMEN DE LAS SITUACIONES DE DESASTRES.....	1620
<b>CAPÍTULO V:</b> DISPOSICIONES FINALES .....	1623





## LEY NÚM. 147-02

### SOBRE POLÍTICA SOBRE GESTIÓN DE RIESGO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2002

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que el país, por su ubicación geográfica y por diversos factores sociales, económicos y de crecimiento poblacional, está expuesto a un amplio número de amenazas de origen natural causadas por el hombre, entre otros, huracanes, ciclones, inundaciones, sequías, terremotos, deslizamientos, incendios, explosiones y a la vez enfrenta un rápido aumento de sus condiciones de vulnerabilidad ante dichos fenómenos;

**CONSIDERANDO:** Que para proteger la vida, los bienes y el bienestar de la población en general, una política más integral, eficiente y efectiva en materia de desastres debe involucrar, aparte de la preparación operativa para la atención de emergencias, la reducción de riesgos impulsada desde una perspectiva de la planificación del desarrollo territorial, económico y social;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario redefinir los fundamentos sobre los cuales se proponen las acciones institucionales fortaleciendo explícitamente la prevención-mitigación y la rehabilitación dentro de una política guiada más por la gestión integral de riesgos que desde la perspectiva particular y limitada de la atención de emergencias;

**CONSIDERANDO:** Que en el desarrollo de las acciones institucionales y las experiencias vividas se ha podido detectar que existen lagunas en el sistema jurídico dominicano y que la realidad ha desbordado la capacidad de la organización para adaptarse a los nuevos retos, lo que

significa que es necesario llevar a cabo cambios en la legislación para ajustarla a los avances conceptuales y las evidencias empíricas en el tema y dar una base jurídica que modernice las instituciones;

**CONSIDERANDO:** Que para la gestión de riesgos se debe construir un sistema interinstitucional y descentralizado, multidisciplinario en su enfoque, entendido como la relación organizada de entidades públicas y privadas que en razón de sus competencias o de sus actividades, tienen que ver con los diferentes campos implicados en las labores de prevención, mitigación y respuesta ante desastres;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los aspectos más complejos, pero a la vez más necesario e imprescindible para mejorar la efectividad, es la concepción y puesta en marcha de un sistema integrado de información que sea descentralizado interinstitucional y coherente, que sea la base de conocimiento sobre el tema y que facilite la toma de decisiones interinstitucionales para la reducción de riesgos, la preparación para la atención de emergencias y la rehabilitación y reconstrucción post-desastre;

**CONSIDERANDO:** Que aún cuando desde hace tiempo varios organismos operativos de respuesta han promovido iniciativas de capacitación para la atención de emergencias, hoy es necesario llevar a cabo, mediante instrumentos previamente elaborados y con el concurso de diversas entidades, una capacitación permanente en la gestión integral de riesgos tanto a nivel municipal, provincial, como nacional;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario impulsar la participación de la comunidad en la gestión de riesgos, involucrando en el proceso organizaciones comunitarias, asociaciones o entidades que apoyan, entre otros, el trabajo de comunidades, la reubicación de asentamientos humanos en riesgo, la gestión ambiental o la reconstrucción post-evento;

**CONSIDERANDO:** Que excepto cuando se incorporen efectivamente criterios de prevención en la planificación física, urbana y territorial, y en la planificación sectorial y socioeconómica, no será posible lograr un proceso equilibrado que pueda interpretarse como desarrollo sostenible;

**CONSIDERANDO:** Que el “Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales”, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para los años 90 y su continuación a partir del año 2000, como la “Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres”, insta a los países que hacen parte de las Naciones Unidas a modernizar y armonizar sus legislaciones existentes en materia de desastres de acuerdo con los nuevos avances conceptuales de la gestión de riesgos;

**VISTOS** los acápites 17 del artículo 8, 23 del artículo 37, 2 y 18 del artículo 55 y el artículo 10 de la Constitución de la República;

**VISTA** la Ley 257, que crea la Oficina Nacional de la Defensa Civil, de fecha 16 de Junio de 1966;

**VISTA** la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00 del 18 de agosto del año 2000;

**VISTOS** los Decretos núm. 360, el cual crea el Centro de Operaciones de Emergencias de la República Dominicana y el Decreto núm. 361, el cual crea la Comisión Nacional de Emergencias, ambos de fecha 14 de marzo de 2001, y el Decreto núm. 487, de fecha 1ero. de mayo de 2001.

**VISTO** el Decreto 685-00, que crea el Reglamento del Sistema Nacional de Planificación y Descentralización, que a la vez crea el Consejo Nacional de Desarrollo, de fecha 1 de septiembre del año 2000.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I:  
DE LOS FUNDAMENTOS DE LA  
POLÍTICA DE GESTIÓN DE RIESGOS**

**ARTÍCULO 1.- Principios generales que orientan la política de gestión de riesgos:** Los principios generales que orientan la acción de las

entidades nacionales y locales, en relación con la gestión de riesgos, son:

1. **La protección:** Las personas que se encuentran en el territorio nacional deben ser protegidas en su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a los posibles desastres o eventos peligrosos que pueden ocurrir;
2. **La prevención:** La acción anticipada de reducción de la vulnerabilidad y las medidas tomadas para evitar o mitigar los impactos de eventos peligrosos o desastres son de interés público y de obligatorio cumplimiento;
3. **El ámbito de competencias:** En las actividades de prevención, mitigación, preparación y respuesta ante desastres se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad institucional;
4. **La coordinación:** Las entidades de orden nacional, regional, provincial, municipal y comunitario deberán garantizar que exista la debida armonía, consistencia, coherencia y continuidad en sus actividades en relación a las demás instancias sectoriales y territoriales;
5. **La participación:** Durante las actividades de prevención, mitigación y respuesta ante desastres, las entidades competentes velarán porque se hagan efectivos los canales y procedimientos de participación ciudadana previstos por la ley;
6. **La descentralización:** Los organismos nacionales y las entidades regionales, provinciales y municipales ejercerán libremente y autónomamente sus funciones en materia de prevención, mitigación y respuesta ante desastres, con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya asignado específicamente en la Constitución y las leyes, así como en las disposiciones aquí contenidas y los reglamentos y decretos dictados al efecto.

**ARTÍCULO 2.- De la política de gestión de riesgos:** La política de gestión de riesgos es evitar o reducir las pérdidas de vidas y los daños que

pueden ocurrir sobre los bienes públicos, materiales y ambientes de los ciudadanos, como consecuencia de los riesgos existentes y desastres de origen natural o causados por el hombre que se pueden presentar en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.- Instrumento de la política de gestión de riesgos:** Los instrumentos de la política de gestión de riesgos son los siguientes:

1. Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres;
2. Plan Nacional de Gestión de Riesgos;
3. Plan Nacional de Emergencia;
4. Sistema Integrado Nacional de Información;
5. Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

**ARTÍCULO 4.- Definiciones:** Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Alerta:** Estado anterior a la ocurrencia de un posible fenómeno peligroso que se declara con el fin de que los organismos operativos activen procedimientos de acción preestablecidos para que la población tome precauciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible. Además de informar a la población del grado de peligro, los estados de alerta se declaran con el objeto de que la población y las instituciones adopten una acción específica ante la situación que se presenta;
2. **Amenaza:** Peligro latente asociado con un fenómeno físico de origen natural, de origen tecnológico o provocado por el hombre que puede manifestarse en un sitio específico y en un tiempo determinado produciendo efectos adversos en las personas, los bienes, servicios y el medio ambiente;
3. **Análisis de vulnerabilidad:** Es el proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la predisposición al daño de un elemento o grupo de elementos ante una amenaza específica;

4. **Desastre:** Situación o proceso social que se desencadena como resultado de la ocurrencia de un fenómeno de origen natural, tecnológico o provocado por el hombre que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en una comunidad, causa alteraciones intensas en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, representadas por la pérdida de vida y salud de la población, la destrucción o pérdida de bienes de la colectividad y daños severos sobre el medio ambiente, requiriendo de una respuesta inmediata de las autoridades y de la población para atender los afectados y restablecer la normalidad;
5. **Elementos expuestos:** Es el contexto social, material y ambiental representado por las personas y por los recursos y servicios que pueden verse afectados con la ocurrencia de un evento peligroso. Corresponden a las actividades humanas, todas las obras realizadas por el hombre, tales como edificaciones, líneas vitales o infraestructura, centros de producción, servicios, la gente que los utiliza y el medio ambiente;
6. **Emergencia:** Estado caracterizado por la alteración o interrupción intensa de las condiciones normales de funcionamiento u operación de la sociedad, causada por un evento o por la inminencia del mismo, que requiere de una reacción inmediata del personal de mayor nivel de decisión y que genera la atención o preocupación de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general;
7. **Evaluación de la amenaza:** Es el proceso mediante el cual se determina la probabilidad de ocurrencia y la severidad de un evento en un tiempo específico y en un área determinada;
8. **Evaluación del riesgo:** Es el resultado de relacionar la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar las posibles consecuencias sociales, económicas y ambientales asociadas a uno o varios eventos;
9. **Evento o suceso:** Descripción de un fenómeno natural, tecnológico o provocado por el hombre, en términos de sus características, su severidad, ubicación y área de influencia. Es el registro

en el tiempo y el espacio de un fenómeno que caracteriza una amenaza;

10. **Gestión de riesgos:** Planeamiento y aplicación de medidas orientadas a impedir o reducir los efectos adversos de eventos peligrosos sobre la población, los bienes, servicios y el medio ambiente. Acciones integradas de prevención-mitigación de desastres y preparación para la atención y recuperación de la población potencialmente afectable;
11. **Líneas vitales:** Infraestructura básica o esencial de los servicios básicos. De la energía: presas, subestaciones, líneas de fluido eléctrico, plantas de almacenamiento de combustibles, oleoductos, gasoductos. Transporte: redes viales, puentes, terminales de transporte, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos. Del Agua: plantas de tratamiento, acueductos, alcantarillados, canales de irrigación y conducción. De las Comunicaciones; redes y plantas telefónicas, estaciones de radio y televisión, oficinas de correo e información pública;
12. **Mitigación:** Planificación y ejecución de medidas de intervención dirigidas a reducir o disminuir el riesgo;
13. **Plan de contingencia:** Procedimientos específicos preestablecidos de coordinación, alerta, movilización y respuesta ante la ocurrencia o inminencia de un evento particular para el cual se tienen escenarios de consecuencias definidos;
14. **Plan de emergencias:** Definición de funciones, responsabilidades y procedimientos generales de reacción y alerta institucional, inventario de recursos, coordinación de actividades operativas y simulación para la capacitación y revisión, con el fin de salvaguardar la vida, proteger los bienes y recobrar la normalidad de la sociedad tan pronto como sea posible después de ocurrido un desastre;
15. **Plan de gestión de riesgos:** Conjunto coherente y ordenado de estrategias, políticas, programas y proyectos, que se formula para orientar las actividades de prevención-mitigación de riesgos, los preparativos para la atención de emergencias y la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastre; para garantizar condiciones

apropiadas de seguridad frente a los diversos riesgos existentes y disminuir las pérdidas materiales y sociales que se desprenden de la ocurrencia de desastres y mejorar la calidad de vida de la población;

16. **Preparación:** Medidas cuyo objetivo es organizar y facilitar los operativos para el efectivo y oportuno aviso, salvamento y rehabilitación de la población en caso de desastre. La preparación se lleva a cabo mediante la organización y planificación de las acciones de alerta, evacuación búsqueda, rescate, socorro y asistencia que deben realizarse en caso de emergencia;
17. **Prevención:** Medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir la ocurrencia de un evento adverso o de reducir sus efectos sobre la población, los bienes, servicios y el medio ambiente;
18. **Pronóstico:** Determinación de la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno con base en: el estudio de su mecanismo generador, el monitoreo del sistema perturbador y/o el registro de eventos en el tiempo;
19. **Rehabilitación:** Proceso de restablecimiento o recuperación de las condiciones normales de vida mediante la reparación de los servicios vitales indispensables interrumpidos o deteriorados por el desastre;
20. **Resiliencia:** Capacidad de un ecosistema o de una comunidad de absorber un impacto negativo o de recuperarse una vez ha sido afectada por un evento;
21. **Respuesta:** Etapa de la atención que corresponde a la ejecución de las acciones previstas en la etapa de preparación y que en algunos casos, ya han sido antecedidas por actividades de alistamiento y movilización motivadas por la declaración de diferentes estados de alerta. Corresponde a la reacción inmediata para la atención oportuna de la población;
22. **Riesgo:** Es la probabilidad de que se presenten unas desfavorables consecuencias económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado.



Se obtiene de relacionar la amenaza con la vulnerabilidad de los elementos expuestos;

23. **Vulnerabilidad:** Factor de riesgo interno de un sujeto o sistema expuesto a una amenaza, correspondiente a su predisposición intrínseca a ser afectado o de ser susceptible a sufrir un daño. Corresponde a la predisposición o susceptibilidad física, económica, política o social que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir daños en caso de que un fenómeno desestabilizador se presente, sea de origen natural o provocado por el hombre.

## CAPÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONES

**ARTÍCULO 5.- Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres:** Se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastre (SN-PMR) como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los objetivos de gestión de riesgos contenidos en esta ley.

Este Sistema Nacional de carácter abierto, dinámico y funcional estará integrado por los siguientes componentes:

1. Las entidades públicas y privadas responsables de actividades relacionadas con la reducción de riesgos o la preparación, reacción y rehabilitación en caso de desastre;
2. Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales cuyas acciones en materia de riesgos y desastres están relacionadas con la prevención, mitigación, atención y recuperación de la población;
3. Las entidades públicas y privadas que realicen actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo del análisis y la reducción del riesgo;
4. Los medios de comunicación a través de los cuales se suministra información pública;

5. Las fuentes y recursos económicos para la gestión de riesgos;
6. Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución de la República, en esta ley y en la reglamentación que se desarrolle;
7. La legislación específica actual sobre el tema que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de ella misma;
8. Los reglamentos que el gobierno nacional determine para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres de acuerdo con las necesidades del país.

**ARTÍCULO 6.- Objetivos del Sistema Nacional:** Son objetivos del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, los siguientes:

1. Reducción de riesgos y la prevención de desastres;
2. Socialización de la prevención y mitigación de riesgos;
3. Respuesta efectiva en caso de emergencia o desastre;
4. Recuperación rápida y sostenible de áreas y poblaciones afectadas.

**ARTÍCULO 7.- Funciones del Sistema Nacional:** Son funciones del Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, las siguientes:

1. Integrar los esfuerzos públicos, privados y comunitarios para garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención, mitigación y respuesta, rehabilitación y reconstrucción ante las situaciones de emergencia o desastre;
2. Coordinar las actividades de todas las entidades públicas, privadas y comunitarias en materia de gestión de riesgos de acuerdo con sus responsabilidades y funciones;

3. Instalar y consolidar las redes, procedimientos y sistemas de detección y alerta de fenómenos peligrosos para su vigilancia y aviso oportuno a la población;
4. Realizar estudios de evaluación y análisis de riesgo, teniendo en cuenta las amenazas naturales, tecnológicas o provocadas por el hombre a que está sometido el país y la vulnerabilidad de los asentamientos humanos expuestos;
5. Desarrollar y mantener actualizado un sistema integrado nacional de información que sirva de base de conocimiento de las instituciones y la población en general para el desarrollo de planes, programas y proyectos de prevención y mitigación de riesgos y de preparación para la respuesta en caso de desastre;
6. Realizar divulgación e información pública en relación con la gestión de riesgos y para la reacción y comportamiento adecuado de la comunidad en caso de desastre;
7. Incorporar criterios de gestión de riesgos en la planificación y en particular, medidas preventivas de seguridad en los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo económico y social;
8. Identificar los asentamientos humanos localizados en zonas de riesgo y realizar el manejo y tratamiento de los mismos con fines de prevención;
9. Articular la política ambiental y la de gestión de riesgos, con el fin de que la gestión ambiental preventiva contribuya a la protección del ambiente y a la reducción de riesgos;
10. Diseñar mecanismos eficientes para la coordinación y orientación de procesos de reconstrucción y recuperación sostenible;
11. Desarrollar y actualizar planes de emergencia y contingencia para la preparación, respuesta y rehabilitación de la población en caso de desastre;
12. Establecer medidas de protección y contingencia en obras de infraestructura del sector público y privado que garanticen su seguridad y funcionamiento inmediato en caso de emergencia;

13. Fortalecer las entidades operativas de emergencia encargadas de dar respuesta inmediata en caso de desastre, con el fin de mejorar su efectividad y eficiencia;
14. Incorporar los conceptos de gestión de riesgos en la educación formal, desarrollando actividades con las entidades de educación, tanto del sector público como privado;
15. Desarrollar un sistema de capacitación en gestión de riesgos de funcionarios de las instituciones y de la comunidad;
16. Fortalecer el desarrollo institucional en materia de gestión de riesgos de las entidades nacionales responsables;
17. Fortalecer el desarrollo institucional y la capacitación en gestión de riesgos a nivel de las provincias y municipios para lograr un proceso descentralizado de la prevención, mitigación y respuesta ante desastres;
18. Fortalecer la participación ciudadana en materia de gestión de riesgos e impulsar las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la reducción de riesgos y la preparación para emergencias;
19. Cualquier otra función que se establezca por medio de leyes, decretos y reglamentos.

**PÁRRAFO.-** Las funciones del Sistema Nacional serán asignadas a las diferentes instituciones del sector público y de la sociedad civil y serán definidas en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos que será adoptado y actualizado mediante los reglamentos de aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 8.- Instancias de coordinación del Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres consta, en términos organizacionales, de varias instancias de coordinación que funcionarán de forma jerárquica e interactuante. Estas instancias son las siguientes:

1. Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.
2. Comisión Nacional de Emergencias:

- a. Comité Técnico de Prevención y Mitigación de Riesgos;
  - b. Centro de Operaciones de Emergencias;
  - c. Comité Operativo Nacional de Emergencias;
  - d. Equipo Consultivo.
3. Comités Regionales, Provinciales y Municipales de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

**ARTÍCULO 9.- Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres:** Se crea el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, el cual será la instancia rectora y encargada de orientar, dirigir, planificar y coordinar el Sistema Nacional. Este Consejo Nacional se reunirá por lo menos dos veces al año en condiciones de normalidad y estará integrado por:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
3. El Secretario Técnico de la Presidencia;
4. El Secretario de Estado del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
5. El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
6. El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
7. El Secretario de Estado de Interior y Policía;
8. El Secretario de Estado de Educación;
9. El Secretario de Estado de Agricultura;
10. El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
11. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
12. El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana (LMD);
13. El Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional de Santo Domingo;

14. El Director Ejecutivo de la Oficina Nacional de Defensa Civil;
15. El Director de la Oficina Nacional de Meteorología;
16. El Director de la Cruz Roja Dominicana;
17. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo;
18. El Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses;
19. El Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario;
20. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios;
21. El Director del Instituto Nacional de la Vivienda;
22. El Director del Instituto Sismológico Universitario;
23. El Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
24. El Director General de Minería;
25. El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad;
26. Tres representantes de la sociedad civil, designados por el Presidente de la República de las asociaciones empresariales, profesionales, laborales o comunitarias representativas.

**PÁRRAFO.-** Los Secretarios de Estado, Directores y Síndico que conforman el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, podrán delegar su asistencia en los subsecretarios y subdirectores de las respectivas instituciones, siendo éstos los miembros de la Comisión Nacional de Emergencia.

Actuará como secretario permanente del Consejo el Director Ejecutivo de la Defensa Civil. Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo determine, podrán ser invitados al Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres otros funcionarios de entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO 10.- Comisión Nacional de Emergencia:** Se ratifica mediante esta ley la Comisión Nacional de Emergencias, como dependen-

cia del Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, que preside el Presidente de la República. Esta Comisión estará coordinada y presidida por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil.

Esta Comisión estará conformada por funcionarios designados por las instituciones miembros del Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, los cuales serán designados por decreto presidencial.

La Comisión Nacional de Emergencias, contará con un equipo técnico permanente integrado por funcionarios calificados, para dirigir y orientar las áreas de estudio técnico, científico, económico, financiero, comunitario, jurídico e institucional, con fines de ayudar a formular y promover las políticas y decisiones del Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

**ARTÍCULO 11.- Comité Técnico Nacional de Prevención y Mitigación de Riesgos:** Se crea el Comité Técnico Nacional de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual funcionará como organismo de carácter asesor y coordinador de las actividades de reducción de riesgos. Este Comité Nacional estará integrado por funcionarios designados como representantes oficiales permanentes y responsables por las siguientes entidades:

1. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;
2. Policía Nacional;
3. Secretaría de Estado del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
4. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
5. Secretaría de Estado de Educación;
6. Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
7. Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
8. Secretaría de Estado de Interior y Policía;
9. Oficina Nacional de Defensa Civil;

10. Cruz Roja Dominicana;
11. Oficina Nacional de Planificación;
12. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
13. Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillados (INAPA);
14. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);
15. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);
16. Dirección General de Minería;
17. Liga Municipal Dominicana (LMD);
18. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo;
19. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);
20. Ayuntamiento del Distrito Nacional de Santo Domingo (ADN);
21. Oficina Nacional de Meteorología;
22. Instituto Sismológico Universitario.

**PÁRRAFO I.-** Este Comité Técnico Nacional estará adscrito a la Comisión Nacional de Emergencias y a cargo de un funcionario designado al efecto, adscrito a la misma. Este Comité Nacional podrá invitar a las personas o entidades que sea necesario escuchar para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**PÁRRAFO II.-** Será una atribución fundamental de este Comité Técnico Nacional proponer y someter la actualización del Plan Nacional de Gestión de Riesgos y el Plan Nacional de Emergencias a la consideración de la Comisión Nacional de Emergencia para su conocimiento y su aprobación por el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.

**ARTÍCULO 12.- Centro de Operaciones de Emergencias:** Se ratifica mediante esta ley el Centro de Operaciones de Emergencias (C. O. E.) el cual funcionará como organismo de coordinación para la preparación y respuesta en caso de desastres. El C. O. E. estará integrado por



funcionarios designados como representantes oficiales permanentes responsables por las siguientes entidades:

1. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (FF.AA);
2. Secretaría de Estado del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREF);
3. Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
4. Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);
5. Secretaría de Estado de Interior y Policía;
6. Oficina Nacional de Defensa Civil (D.C.);
7. Policía Nacional (P. N.);
8. Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo (C.B.S.D.);
9. Cruz Roja Dominicana (C.R.D.);
10. Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.);
11. Dirección General de Minería (D.G.M.);
12. Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);
13. Dirección General de Aduanas (D.G.A.);
14. Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
15. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);
16. Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);
17. Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL);
18. Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);
19. Liga Municipal Dominicana (LMD);
20. Ayuntamiento del Distrito Nacional de Santo Domingo (ADN);
21. Oficina Nacional de Meteorología;
22. Instituto Sismológico Universitario.

**PÁRRAFO I.-** Este Centro de Operaciones de Emergencias estará dirigido por la Defensa Civil, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y tendrá un encargado técnico designado por decreto. El C.O.E. tendrá su sede en la Defensa Civil.

**ARTÍCULO 13.- Equipos Consultivos:** Los comités técnicos y operativos creados en virtud de esta ley podrán crear unidades asesoras permanentes y temporales de trabajo, que actuarán en función de los programas, subprogramas y proyectos incluidos o que se formulen y ejecuten de conformidad con el Plan Nacional de Gestión de Riesgos o el Plan Nacional de Emergencias.

**ARTÍCULO 14.- Comités Regionales, Provinciales y Municipales de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres:** Se crean los Comités Regionales, Provinciales y Municipales de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres en cada una de sus demarcaciones geográficas, en el Distrito Nacional y en cada uno de los municipios del país, los cuales estarán presididos por la Gobernación, la Defensa Civil y el presidente de la Cruz Roja local y en el nivel provincial, en el Distrito Nacional y en el nivel municipal.

**PÁRRAFO I.-** Estos Comités Regionales, Provinciales y Municipales estarán integrados por las más altas autoridades provinciales y municipales, según el caso de Planificación, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Obras Públicas y Comunicaciones, Educación, Agricultura, Salud Pública y Asistencia Social, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos, Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Alcantarillados, Vivienda y Organismos Municipales. Asistirán además dos representantes de la sociedad civil organizada escogidos de las asociaciones gremiales, profesionales o comunitarias.

**PÁRRAFO II.-** Cada Comité Regional, Provincial o Municipal podrá, por decisión propia, convocar a representantes o delegados de otras organizaciones o a personalidades de reconocido prestigio y de relevancia social en su respectiva comunidad, para lograr una mayor integración y

respaldo comunitario en el conocimiento y las decisiones de los asuntos de su competencia.

**PÁRRAFO III.-** Cada Comité Regional, Provincial, del Distrito Nacional o Municipal tendrá un coordinador administrativo y secretario del Comité, quien será un delegado designado al efecto por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, por recomendación de la Gobernación Regional o Provincial según el caso y un coordinador operativo quien será el delegado del Ayuntamiento y la Cruz Roja Dominicana.

**PÁRRAFO IV.-** Aplicando los principios de subsidiaridad y complementariedad los niveles superiores en la organización del Estado serán facilitadores y apoyo de los niveles inferiores.

### **CAPÍTULO III: DE LA PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 15.- Plan Nacional de Gestión de Riesgos:** El Plan Nacional para Gestión de Riesgos es el instrumento que define los objetivos, estrategias, programas y subprogramas mediante los cuales se orientan las actividades institucionales para la prevención y mitigación de riesgos, los preparativos para la respuesta y la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastre. Los ejes programáticos del Plan Nacional de Gestión de Riesgos son:

1. Promover el desarrollo del conocimiento y evaluación del riesgo y su socialización;
2. Fortalecer la reducción y la previsión de los factores de riesgo;
3. Mejoramiento de las prácticas y los mecanismos para la alerta y respuesta;
4. Formación de recursos humanos, educación y capacitación;
5. Fortalecimiento de las capacidades interinstitucionales en gestión de riesgos.

**PÁRRAFO I.-** Es responsabilidad del Comité Técnico de Prevención y Mitigación de Riesgos, la formulación y propuesta de la actualización del Plan Nacional de Gestión de Riesgos y someterla a través de la Comisión Nacional de Emergencia para fines de aprobación al Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres. El mismo será aprobado por decreto.

**PÁRRAFO II.-** Todas las entidades y organismos públicos y privados de reconocido prestigio relacionados con el tema y que se les solicite su asistencia y colaboración para la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Gestión de Riesgos deben participar dentro del ámbito de su competencia, designando un interlocutor o representante que asuma la responsabilidad de facilitar y asegurar su debida participación. La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración por parte de un funcionario o empleado público será considerado como falta grave en el ejercicio de sus funciones, y podrá ser sancionable con su destitución.

**ARTÍCULO 16.- Plan Nacional de Emergencias:** El Plan Nacional de Emergencias es el instrumento que define los procedimientos institucionales de preparación, reacción y atención en caso de desastre. Se refiere a los aspectos operativos que deben preverse y activarse por las instituciones en forma individual y colectiva, e indica las particularidades de manejo de información, alertas y recursos desde los sitios de escena o desde el Centro de Operaciones de Emergencia. Los objetivos del Plan Nacional de Emergencias son los siguientes:

1. Preservar la vida y reducir o prevenir los daños y consecuencias económicas, sociales y ambientales de la población en caso de desastre;
2. Definir la estructura interinstitucional para la respuesta eficiente y efectiva durante situaciones de emergencia y en las fases de recuperación y rehabilitación post-desastre;
3. Asignar las funciones y responsabilidades de las entidades competentes en relación con su acción específica durante las fases de preparación, alerta, respuesta y recuperación;

4. Establecer los mecanismos de coordinación y flujo de información entre los diferentes niveles y componentes del Sistema Nacional y con el público.

**PÁRRAFO I.-** El Comité Operativo de Emergencias formulará y propondrá a través de la Comisión Nacional de Emergencia la actualización del Plan Nacional de Emergencias. Su aprobación será realizada por el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres. El mismo será aprobado por decreto.

**PÁRRAFO II.-** Todas las entidades y organismos públicos y privados de reconocido prestigio relacionados con el tema y que se les solicite su asistencia y colaboración para la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Emergencias, deben participar dentro del ámbito de su competencia, designando un interlocutor o representante que asuma la responsabilidad de facilitar y asegurar su debida participación. La renuencia o retraso en la prestación de la colaboración por parte de un funcionario o empleado público será considerado como falta grave en el ejercicio de sus funciones y podrá ser sancionable con su destitución.

**ARTÍCULO 17.- Planes Regionales, Provinciales y Municipales:** Las autoridades regionales, provinciales y municipales como el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los demás ayuntamientos del país formularán y concertarán con sus respectivos comités regionales, provinciales y municipales un Plan Local de Gestión de Riesgos y un Plan de Emergencias para su jurisdicción en armonía con los planes nacionales sobre la materia.

**ARTÍCULO 18.- Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano:** Los organismos de planificación nacional, regional, provincial y municipal, tendrán en cuenta las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y contemplarán las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo relativo a los planes de ordenamiento territorial, las asignaciones y las apropiaciones de fondos que sean indispensables para la ejecución de los presupuestos anuales.

**PÁRRAFO I.-** Todos los organismos locales tendrán en cuenta en sus planes de desarrollo, el componente de gestión de riesgos y especialmente las disposiciones de prevención y mitigación relacionadas con el ordenamiento urbano, las áreas de peligro o riesgo y los asentamientos humanos.

**PÁRRAFO II.-** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, todas las entidades públicas y privadas que financien estudios para la formulación y elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo regional y urbano, incluirán en los contratos respectivos la obligación de considerar el componente de prevención de riesgos.

**ARTÍCULO 19.- Sistema Integrado Nacional de Información:** Para efectos de sistematizar el conocimiento de las amenazas, vulnerabilidades y riesgos en el territorio nacional y contar con información relativa a sistemas de vigilancia y alerta, capacidad de respuesta y procesos de gestión interinstitucional, la Comisión Nacional de Emergencia debe promover y poner en marcha un Sistema Integrado Nacional de Información de Gestión de Riesgos, el cual debe mantenerse actualizado para servicio del Sistema Nacional. Este instrumento de política es fundamental para priorizar las actividades y proyectos de las instituciones y de los programas del Plan Nacional de Gestión de Riesgos, dado que permite el diagnóstico de las condiciones de riesgo y de la capacidad de respuesta institucional para actuar en caso de desastres en el territorio nacional.

**PÁRRAFO.-** Este sistema integrado debe ser el resultado del esfuerzo de las instituciones que formen parte del Sistema Nacional, las cuales deberán facilitar toda la información necesaria dentro del ámbito de su competencia, a fin de registrar datos, estudiar, evaluar, investigar y realizar actividades relacionadas con la gestión de riesgos a nivel nacional, provincial y municipal.

**ARTÍCULO 20.- Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres:** Se crea el Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, con autonomía administrativa, técnica y financiera, con el objeto de captar y administrar asignaciones

del presupuesto nacional, contribuciones y aportes financieros efectuados a cualquier título por gobiernos e instituciones públicas y privadas tanto nacionales como extranjeras, para tomar medidas de reducción de riesgos o para prestar a la población asistencia y rehabilitación cuando se produzcan desastres, de manera subsidiaria o complementaria bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación y concurrencia.

**PÁRRAFO I.-** Este fondo nacional debe contar con recursos suficientes que permitan no solamente el apoyo complementario a las entidades nacionales y locales en sus esfuerzos institucionales para la prevención, mitigación y respuesta ante desastre, sino para mantener reservas económicas que le permitan al gobierno central contar con recursos de disponibilidad inmediata después de la ocurrencia de un desastre.

**PÁRRAFO II.-** El destino de los recursos de este fondo nacional será orientado, asignado y ejecutado en base a las directrices que establezcan el Plan Nacional de Gestión de Riesgos y a las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para respuesta, recuperación y rehabilitación de desastres declarados.

**ARTÍCULO 21.-** Junta Administrativa del Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuestas ante Desastres: Se crea la Junta Administrativa del Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, como organismo administrador. Esta Junta administrativa estará integrada por:

1. Comisión Nacional de Emergencias, quien la presidirá;
2. El Secretario Técnico de la Presidencia o su delegado;
3. El Secretario de Estado de Finanzas o su delegado;
4. El Gobernador del Banco Central o su delegado;
5. Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, o su delegado.

**PÁRRAFO.-** Únicamente podrán ser delegados de los Secretarios de Estado que conforman la Junta Administrativa los funcionarios con rango de Sub-Secretario de Estado, Sub-Directores. Sin embargo a las sesiones de la Junta Administrativa podrán ser invitados en calidad de

delegados otros representantes de entidades públicas o privadas que, a juicio de su Presidente, puedan aportar una adecuada y necesaria asesoría sobre las materias o asuntos que deban ser decididos por la Junta Administrativa.

**ARTÍCULO 22.- Asignación Presupuestales para la Gestión Riesgos:** La Comisión Nacional de Emergencia recibirá asignaciones presupuestarias dentro del presupuesto anual del país, para su funcionamiento operacional y la realización de las tareas que le compete en prevención, mitigación y respuesta ante desastres.

#### **CAPÍTULO IV: DEL RÉGIMEN DE LAS SITUACIONES DE DESASTRES**

**ARTÍCULO 23.- Declaratoria de Situación de Desastre:** Con la previa recomendación de la Comisión Nacional de Emergencia, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre, y en el mismo acto la clasificará según su magnitud y efectos, como de carácter nacional, provincial o municipal y ordenará las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

**PÁRRAFO I.-** La declaratoria de una situación de desastre podrá producirse hasta tres (3) meses después de haber ocurrido los hechos que la constituyen. De igual manera, mientras no se haya declarado que la situación ha vuelto a la normalidad, el Presidente de la República podrá modificar la calificación que le haya dado a la situación de desastre y las disposiciones del régimen especial que deberán ser aplicadas.

**PÁRRAFO II.-** Producida la declaratoria de situación de desastre, serán de cumplimiento obligatorio las normas que el decreto ordene y específicamente determine. Y al efecto, las autoridades administrativas, ejercerán las competencias que legalmente les correspondan y, en particular, las previstas en las normas del régimen especial que se determinen, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.



**PÁRRAFO III.-** La declaratoria de desastre podrá ser clasificada de las siguientes maneras:

1. Nacional, cuando el desastre es inminente o afecta a más de dos provincias o rebasa la capacidad técnica y de recursos de la administración provincial;
2. Regional, cuando afecta a más de dos provincias o cuando rebasa la capacidad técnica y los recursos de las provincias;
3. Provincial, cuando el desastre afecta a más de dos municipios o cuando rebasa la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados y;
4. Municipal, cuando el desastre afecta a un solo municipio y la situación rebasa la capacidad técnica y de recursos del municipio afectado.

**ARTÍCULO 24.- Plan de Acción Específico para la Atención y Recuperación Post-desastre:** Declarada una situación de desastre y activado el Plan Nacional de Emergencias, la Comisión Nacional de Emergencia procederá a elaborar un plan de acción específico para el retorno a la normalidad, la recuperación y la reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en el decreto de declaratoria, y sus modificaciones. Cuando se trate de situaciones calificadas como regionales, provinciales o municipales, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el Comité Provincial o Municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en el decreto de declaratoria o en los que lo modifiquen, y con las instrucciones que impartan el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, los Comités Técnico y Operativo y la Comisión Nacional de Emergencia.

**PÁRRAFO I.-** Cuando una situación de desastre sea calificada como Regional o Provincial, las actividades y operaciones de los Comités Locales y de las autoridades municipales, se subordinarán a la dirección, coordinación y control del Gobernador Regional o Provincial, la

Defensa Civil y el Presidente de la Cruz Roja Local en desarrollo de las directrices trazadas por el respectivo Comité Provincial.

**PÁRRAFO II.-** Las actividades de rehabilitación y reconstrucción incluirán las medidas de prevención y mitigación de riesgos del caso para mejorar ante la acción de futuros eventos peligrosos.

**ARTÍCULO 25.- Participación de entidades públicas y privadas:** En el mismo decreto que declare la situación de desastre, se señalarán, según su naturaleza, las entidades y organismos que estarán obligados a participar en la ejecución del Plan de Acción Específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente. Igualmente, se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas privadas y los mecanismos para que se sometan a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente.

**PÁRRAFO.-** Las entidades regionales, provinciales y municipales podrán apoyar las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción y aplicar recursos de sus presupuestos fuera de su jurisdicción, de ser necesario, previa solicitud de la Comisión Nacional de Emergencia.

**ARTÍCULO 26.- Declaratoria de retorno a la normalidad:** El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, resolverá mediante decreto que ha cesado la situación de desastre y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las mismas normas especiales, durante la ejecución de las posteriores tareas de rehabilitación y reconstrucción, fases durante las cuales podrán variarse, mediante decreto, las normas especiales que sean aplicables.

## CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 27.- Facultades al Presidente de la República:** Para cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y dentro del marco de la misma se le otorga al Presidente de la República la facultad de aprobar y emitir las normas administrativas y reglamentarias sobre las siguientes materias:

1. La organización y funcionamiento para adecuarlos e integrarlos al Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, de los siguientes organismos: El Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, la Comisión Nacional de Emergencias, el Comité Técnico de Prevención y Mitigación de Riesgos, el Centro de Operaciones de Emergencias y de los Comités Regionales, Provinciales y Municipales de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres creados por la presente ley.
2. Organización, administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres.
3. Régimen legal especial para las situaciones de desastre declaradas en los términos de la presente ley y durante las fases de rehabilitación y reconstrucción en los siguientes aspectos:
  - a) Celebración y trámite de contratos por parte de las entidades públicas;
  - b) Control fiscal de los recursos que se destinen a causa de la declaratoria de desastre;
  - c) Procedimientos sumarios para la adquisición y expropiación de inmuebles, ocupación temporal y demolición de los mismos e imposición de servidumbres;
  - d) Sistemas de moratoria o refinanciación de deudas contraídas por afectados con entidades públicas del orden nacional;
  - e) Incentivos de diversa índole para estimar las labores de rehabilitación y reconstrucción de áreas afectadas;

- f) Sistemas de administración y destinación de bienes donados para atender las situaciones de desastre;
- g) Codificar y armonizar todas las leyes y decretos que regulan la gestión de riesgos.

**ARTÍCULO 28.-** Las instituciones públicas autónomas y descentralizadas deberán modificar su estructura orgánica y crear los departamentos o unidades necesarios a fin de cumplir con todo lo relacionado con las actividades y operaciones relacionadas con la gestión de riesgos y demás previsiones establecidas en la presente ley. De igual forma deberán consignar en sus respectivos presupuestos los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTÍCULO 29.- Vigencia:** La presente ley luego de ser promulgada se hace obligatoria, rige a partir de la fecha de su publicación. Esta ley deroga los Decretos núm. 2784, del seis (6) de octubre de 1981, núm. 360, del 14 de marzo de 2001 y el 487 de fecha 1 de mayo del 2001 y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario

**Julio A. González Burell**  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Ambrosina Saviñón Cáceres**  
Secretaria

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



LEY NÚM. 183-02  
QUE CREA EL  
CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO





## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b>	
MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL .....	1633
<b>SECCIÓN I:</b>	
PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO.....	1633
<b>SECCIÓN II:</b>	
ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.....	1638
<b>SECCIÓN III:</b>	
DE LA JUNTA MONETARIA .....	1642
<b>SECCIÓN IV:</b>	
DEL BANCO CENTRAL.....	1649
<b>SECCIÓN V:</b>	
DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.....	1656
<b>SECCIÓN VI:</b>	
DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA Y FINANCIERA.....	1661
<b>TÍTULO II:</b>	
DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO .....	1663
<b>SECCIÓN I:</b>	
DE LA MONEDA Y LA EMISIÓN MONETARIA.....	1663
<b>SECCIÓN II:</b>	
DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA.....	1665
<b>SECCIÓN III:</b>	
DEL SISTEMA DE PAGOS Y COMPENSACIÓN Y DEL MERCADO INTERBANCARIO .....	1667

<b>SECCIÓN IV:</b> EL RÉGIMEN CAMBIARIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES .....	1668
<b>SECCIÓN V:</b> PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA.....	1670
<b>TÍTULO III:</b> DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO .....	1672
<b>SECCIÓN I:</b> DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA .....	1672
<b>SECCIÓN II:</b> DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO .....	1674
<b>SECCIÓN III:</b> DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y ENTIDADES DE CRÉDITO .....	1680
<b>SECCIÓN IV:</b> DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS.....	1687
<b>SECCIÓN V:</b> DE LA TRANSPARENCIA FINANCIERA.....	1692
<b>SECCIÓN VI:</b> DE LA SUPERVISIÓN .....	1698
<b>SECCIÓN VII:</b> DE LA REGULARIZACIÓN .....	1701
<b>SECCIÓN VIII:</b> DE LA DISOLUCIÓN .....	1705
<b>SECCIÓN IX:</b> INFRACCIONES Y SANCIONES .....	1714

**TÍTULO IV:**

DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES, TRANSITORIAS  
Y DEROGATORIAS..... 1722

**SECCIÓN I:**

DISPOSICIONES ADICIONALES ..... 1722

**SECCIÓN II:**

DISPOSICIONES FINALES ..... 1733

**SECCIÓN III:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 1734

**SECCIÓN IV:**

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN  
VIGOR ..... 1739



LEY NÚM. 183-02,  
QUE CREA EL  
CÓDIGO MONETARIO Y FINANCIERO.

TÍTULO I:  
MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL

SECCIÓN I  
PRINCIPIOS DE LA REGULACIÓN  
DEL SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

**Art. 1.- Objeto de la Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero.**

- a. **Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana.
- b. **Alcance de la Regulación.** La regulación del sistema monetario y financiero en todo el territorio de la República Dominicana se lleva a cabo exclusivamente por la Administración Monetaria y Financiera. La regulación del sistema comprende la fijación de políticas, reglamentación, ejecución, supervisión y aplicación de sanciones, en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos dictados para su desarrollo.
- c. **Régimen Jurídico.** La regulación del sistema monetario y financiero se regirá exclusivamente por la Constitución de la República y esta Ley. Los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria, y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a los Reglamentos que dicte la Junta Monetaria, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las

anteriores normas, las disposiciones generales del Derecho Administrativo y en su defecto las del Derecho Común.

- d. **Coordinación de Competencias.** El sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes. La Administración Monetaria y Financiera y los Organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias regulatorias, con el objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. La Junta Monetaria reglamentará, previa consulta a los referidos Organismos, el procedimiento para la solución de discrepancias y conflictos de competencias que pudieran derivarse del cumplimiento de dicha obligación de coordinación.

#### **Art. 2.- Objeto de la Regulación.**

- a) **Regulación del Sistema Monetario.** La regulación del sistema monetario tendrá por objeto mantener la estabilidad de precios, la cual es base indispensable para el desarrollo económico nacional.
- b) **Regulación del Sistema Financiero.** La regulación del sistema financiero tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en esta Ley, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado.

#### **Art. 3.- Régimen de Previa Autorización Administrativa.**

- a) **Modelo de Autorización.** La intermediación financiera está sometida al régimen de previa autorización administrativa y sujeción a supervisión continua, en los términos establecidos en esta Ley. La intermediación financiera sólo podrá ser llevada

a cabo por las entidades de intermediación financiera a que se refiere esta Ley.

- b) **Concepto de Intermediación Financiera.** A los efectos de esta Ley se entiende por intermediación financiera la captación habitual de fondos del público con el objeto de cederlos a terceros, cualquiera que sea el tipo o la denominación del instrumento de captación o cesión utilizado. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de captación habitual que, por su carácter benéfico, no constituyen intermediación financiera.
- c) **Efectos.** El otorgamiento de la autorización y el ejercicio de las actividades de supervisión no supondrán, en ningún caso, la asunción por la Administración Monetaria y Financiera de responsabilidad alguna por los resultados derivados del ejercicio de actividades de intermediación financiera que serán siempre por cuenta de la entidad de intermediación financiera autorizada.
- d) **Instrumentos.** La Administración Monetaria y Financiera garantizará el adecuado funcionamiento del sistema monetario y financiero, mediante la implementación de los instrumentos de política monetaria, regulación, supervisión y control de las operaciones de las entidades de intermediación financiera, acorde con la presente Ley, las normas y prácticas internacionales sobre la materia.

#### **Art. 4.- Régimen Jurídico de los Actos Regulatorios y de los Recursos.**

- a) **Presunción de Legalidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario, y serán inmediatamente ejecutorios. Su incumplimiento conlleva la correspondiente sanción en los términos establecidos en esta Ley. Para la ejecución forzosa de los actos administrativos, la Administración Monetaria y Financiera contará, si fuere necesario, con el auxilio de la fuerza pública del Ministerio Público, la cual no podrá ser denegada bajo ninguna circunstancia. La ocupación a que hace referencia el artículo 63, literal b) de esta Ley no requerirá ningún auxilio jurisdiccional

del Ministerio Público, siempre que se practique en dependencias de la entidad de intermediación financiera en presencia de un funcionario debidamente acreditado por la Junta Monetaria que levantará acta de lo actuado.

- b) **Recurribilidad.** Los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera, que pongan término a un procedimiento administrativo, sólo serán recurribles mediante los recursos administrativos de reconsideración ante la entidad que dictó el acto y el recurso jerárquico ante la Junta Monetaria conforme a las disposiciones de esta Ley. Los actos de iniciación de un procedimiento y los actos de trámite no serán recurribles independientemente del acto que ponga término al procedimiento administrativo. Frente a los actos de la Junta Monetaria que pongan término a los recursos administrativos cabrá interponer recurso contencioso-administrativo de lo monetario y financiero en el plazo máximo de un (1) mes, ante el órgano judicial y conforme al procedimiento determinado en el artículo 77 de esta Ley.
- c) **Efectos No Suspensivos.** Los recursos y las resoluciones que pongan término a los mismos deberán fundamentarse exclusivamente en infracciones de la normativa a la que se refiere el artículo 1 de esta Ley o en infracción de las normas de procedimiento dictadas al amparo de lo establecido en este artículo. La interposición de un recurso administrativo o contencioso administrativo de lo monetario y financiero, no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acto recurrido. Sólo podrá solicitarse la suspensión del acto recurrido cuando dicho acto ponga fin a un procedimiento sancionador y siempre y cuando la ejecución de dicho acto pudiera producir, objetivamente considerado, un efecto irremediable en caso de que el acto fuese revocado posteriormente en sede judicial. No tendrá la consideración de efecto irremediable el mero pago de sumas de dinero. No serán susceptibles de recurso administrativo o contencioso-administrativo de lo monetario y financiero, los actos mediante los que se defina el objetivo anual de la programación monetaria, los de ejecución de la política monetaria, y aquellos



por los que se apruebe o modifique el plan anual de inspección y supervisión financiera.

- d) **Impugnación de Disposiciones Reglamentarias.** La impugnación de los Reglamentos de la Junta Monetaria y los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos sólo podrá realizarse en ocasión de la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de los mismos. Los Reglamentos y los Instructivos tendrán siempre un alcance general y lo dispuesto en ellos no podrá ser objeto de alteración singular por actos dictados por el mismo órgano que emitió la disposición reglamentaria o por otro distinto.
- e) **Principios Procedimentales.** La Junta Monetaria reglamentará las normas generales aplicables a los procedimientos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en este artículo y de acuerdo con los principios generales del Derecho Administrativo y en especial con los de legalidad, seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad, motivación de los actos que restrinjan la esfera jurídica de los interesados, jerarquía normativa, eficacia, razonabilidad, economía, transparencia, celeridad, preclusión de plazos, publicidad y debido proceso.
- f) **Terminología.** Las disposiciones reglamentarias de la Junta Monetaria se denominarán Reglamentos Monetarios y Reglamentos Financieros. Las disposiciones reglamentarias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Instructivos. Los Reglamentos Internos de la Junta Monetaria, del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Reglamentos Internos. Los actos de la Junta Monetaria se denominarán Resoluciones de la Junta Monetaria. Los actos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos se denominarán Circulares.
- g) **Elaboración de Reglamentos.** Durante la elaboración de los Reglamentos Monetarios y Financieros, la Junta Monetaria deberá convocar a consulta pública para recibir por escrito las opiniones de los sectores interesados, en un plazo que no podrá

ser inferior a treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación en por lo menos un diario de circulación nacional del texto íntegro de la propuesta de Reglamento. El plazo establecido en este literal podrá ser reducido por la Junta Monetaria en los casos que sea de extrema urgencia la entrada en vigor del Reglamento. Los Reglamentos entrarán en vigor en un plazo de setenta y dos (72) horas de su publicación en por lo menos un diario de circulación nacional.

- h) **Publicidad.** Los Reglamentos Monetarios y Financieros así como los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos serán publicados en los Boletines Informativos a que se refieren los artículos 22, literal f) y 23, literal c) de esta Ley, según corresponda, y en por lo menos un diario de circulación nacional. Los Reglamentos Internos deberán ser del conocimiento del personal de la Administración Monetaria y Financiera en la parte que le concierne. Los actos administrativos de la Administración Monetaria y Financiera deberán ser notificados como condición de validez en el domicilio de los particulares afectados por los mismos o, si se trata de una persona moral, en manos de sus representantes legales y en el domicilio social de la entidad, y, en su defecto y por imposibilidad acreditada, en las publicaciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de esta Ley, según corresponda.

## SECCIÓN II

### ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

#### Art. 5.- Estructura.

- a) **Organización.** La Administración Monetaria y Financiera está compuesta por la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, siendo la Junta Monetaria el órgano superior de ambas entidades. La Administración Monetaria y Financiera goza de autonomía funcional, organizativa y presupuestaria para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le encomienda.

- b) **Relaciones.** Las relaciones entre el Banco Central y la Superintendencia de Bancos se regirán por los principios de economía, cooperación, coordinación de funciones y competencias. La Junta Monetaria velará por el cumplimiento de esta disposición.
- c) **Ejercicio de Competencias.** Las atribuciones que esta Ley encomienda a la Administración Monetaria y Financiera son irrenunciables y sólo podrán ser ejercidas por la misma de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La Administración Monetaria y Financiera sólo tendrá capacidad para realizar aquello que esta Ley le encomienda.
- d) **Obligación de Información.** Las personas físicas y jurídicas ya sean públicas o privadas, estarán obligadas a facilitar a la Administración Monetaria y Financiera la información que ésta precise para el cumplimiento de sus funciones en la forma que determina esta Ley y que reglamentariamente se establezca. La falta de suministro de información podrá ser hecha pública por la Administración Monetaria y Financiera en un diario de circulación nacional y comunicada al Congreso Nacional, independientemente de las sanciones a que estén sujetas las personas conforme las disposiciones de la presente Ley.

#### **Art. 6.- Régimen Estatutario del Personal.**

- a) **Categorías.** El personal de la Administración Monetaria y Financiera está conformado por autoridades, funcionarios y empleados. Son autoridades los miembros de la Junta Monetaria, así como el Vicegobernador del Banco Central y el Intendente de la Superintendencia de Bancos. Son funcionarios los cargos iguales o superiores a la categoría de subdirector de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos Internos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos. Tendrá la consideración de empleados el resto del personal. La relación laboral de los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Monetaria y Financiera se regirá por lo dispuesto en este artículo, por los correspondientes Reglamentos Internos y por las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social. Para su consideración dentro del régimen de compensación y retiro

del personal de la Administración Monetaria y Financiera, el Gobernador y el Vicegobernador del Banco Central, así como el Superintendente y el Intendente de Bancos, estarán equiparados a la categoría de funcionario, sin perjuicio de su calidad de autoridades.

- b) **Deberes.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad y de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos. Reglamentariamente se establecerá un Código de Conducta que regirá la obtención de financiamiento por el personal de la Administración Monetaria y Financiera de parte de las entidades de intermediación financiera. El personal estará sometido a un régimen de responsabilidad administrativa personal, sin perjuicio de la civil o penal que corresponda, que será exigible mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Dentro de este régimen disciplinario se considerarán faltas muy graves, con sanción de separación del cargo, la infracción de las obligaciones impuestas por el Código de Conducta y la infracción del deber de confidencialidad.
- c) **Derechos.** Los funcionarios y empleados de la Administración Monetaria y Financiera contarán con un sistema de selección y carrera basado en los principios de mérito y capacidad, que garantizará su imparcialidad e independencia, y proibirá la remoción del cargo por razones de mera oportunidad. La selección de los funcionarios y empleados para labores técnico-profesionales estará sujeta a la celebración de concursos de acuerdo a los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos. Los funcionarios y empleados contarán con un sistema de retribuciones transparente y de mercado que contemple fondos de pensiones y jubilaciones para el Banco Central y para la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones que dicte la Junta Monetaria y en base a los preceptos de la Ley de Seguridad Social. Los Reglamentos Internos también establecerán los respectivos regímenes de los funcionarios y empleados del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, así como el catálogo de incompatibilidades en atención

a las responsabilidades del puesto desempeñado y el régimen disciplinario. Los actos que se dicten en materia de personal seguirán el régimen de recursos administrativos y contencioso-administrativo de lo monetario y financiero establecido en el artículo 77 de esta Ley.

- d) **Responsabilidad Económica.** Las autoridades y funcionarios al servicio de la Administración Monetaria y Financiera que autoricen, permitan o de cualquier modo toleren la concesión de financiamiento por parte del Banco Central a entidades públicas o privadas, en violación a los preceptos de la presente Ley, serán personal y solidariamente responsables con su propio patrimonio del reembolso inmediato de las cantidades dispuestas, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que resulten aplicables. La acción judicial para exigir el reembolso, con los correspondientes intereses, es pública y prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que dicha persona haya dejado de prestar su servicio a la Administración Monetaria y Financiera. En caso de que la decisión de concesión de financiamiento haya sido adoptada por la Junta Monetaria no podrá exigirse esta responsabilidad a quienes hayan salvado su voto oportunamente, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

**Art. 7.- Exigencia de Responsabilidad por Terceros.** No podrá intentarse ninguna acción personal, civil o penal, contra el personal que preste sus servicios a la Administración Monetaria y Financiera, por los actos realizados durante el ejercicio de sus funciones conforme a lo previsto en esta Ley, sin que con carácter previo se haya obtenido una resolución judicial definitiva e irrevocable declarando la nulidad del correspondiente acto administrativo en cuya realización dicha persona hubiere participado.

En el caso de que se declare la nulidad de dicho acto y que la causa de nulidad fuere la conducta particular de la persona que dictó o ejecutó el acto, quedará abierta la vía para ejercitar la acción disciplinaria que corresponda sin perjuicio de las demás acciones que procediesen en Derecho. A los efectos previstos en este artículo, la Administración Monetaria y Financiera asumirá los costos de defensa del personal de-

mandado, aún cuando haya dejado de prestar servicios a la misma. La Administración Monetaria y Financiera tendrá derecho a repetir tales costos contra dichas personas en el caso en que las mismas fueran encontradas personalmente responsables de la ilegalidad. Esta obligación de asumir los costos de defensa a cargo de la Administración Monetaria y Financiera existirá en beneficio de aquellos funcionarios separados de sus cargos o sancionados por su negativa a ejecutar acciones que violen las prohibiciones de financiamiento a las entidades públicas y privadas que establece la presente Ley, cuando estos funcionarios hayan impugnado el acto por el que se les separe o sancione ante las instancias competentes.

**Art. 8.- Obligación Especial de Confidencialidad.** El personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera, que en virtud de sus funciones tenga acceso a información de carácter confidencial y privilegiada, tendrá la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación será causa de destitución inmediata sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten aplicables.

Cuando a efectos previstos en la legislación tributaria o para la sustanciación de las causas penales, la Administración Tributaria o los jueces competentes requieran la remisión de información de carácter confidencial, ésta se transmitirá por escrito por intermedio de las autoridades competentes de la Administración Monetaria y Financiera.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que puedan disponer normas especiales para la prevención de lavado de activos.

### SECCIÓN III DE LA JUNTA MONETARIA

**Art. 9.- Atribuciones.** Corresponde a la Junta Monetaria:

- a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios del artículo 2 de la presente Ley.

- b) Aprobar el Programa Monetario de conformidad con el objetivo establecido en el artículo 2 de esta Ley, así como el conocimiento y fiscalización regular de su grado de ejecución.
- c) Dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de la presente Ley.
- d) Aprobar los Reglamentos Internos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, así como la estructura orgánica de dichas entidades a propuesta de las mismas.
- e) Aprobar los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos.
- f) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación financiera, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación financiera a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
- g) Otorgar y revocar la autorización para funcionar como entidad de intermediación cambiaria, así como autorizar las fusiones, absorciones, escisiones y figuras análogas entre entidades de intermediación cambiaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
- h) Conocer y fallar los recursos jerárquicos interpuestos contra los actos dictados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en las materias de sus respectivas competencias.
- i) Aprobar y remitir al Poder Ejecutivo las propuestas de modificación de la legislación monetaria y financiera de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, así como informarle acerca de las iniciativas legislativas o de cualquier otra índole que afecten al sistema monetario y financiero.
- j) Designar, suspender o remover a los funcionarios del Banco Central y la Superintendencia de Bancos a propuesta del Gobernador y del Superintendente de Bancos, según corresponda.
- k) Designar al Contralor del Banco Central y al de la Superintendencia de Bancos.

- l) Desempeñar las otras funciones que la presente Ley encomiende a la Administración Monetaria y Financiera y que no hayan sido atribuidas expresamente al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. Las funciones a las que hace referencia este literal podrán ser delegadas por la Junta Monetaria en el Banco Central o en la Superintendencia de Bancos.

**Art. 10.- Composición de la Junta Monetaria.** La Junta Monetaria está integrada por tres (3) miembros ex officio y seis (6) miembros designados por tiempo determinado. Son miembros ex officio: el Gobernador del Banco Central, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas y el Superintendente de Bancos. Al Presidente de la Junta Monetaria le corresponderá la representación oficial y exclusiva de la Junta Monetaria, sin que pueda delegarla en ningún miembro de la misma.

**Art. 11.- Designación, Capacidad y Remoción de los Miembros.**

- a) **Designación.** Los miembros por tiempo determinado serán designados por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovable. El Miembro designado para cubrir una vacante por causa distinta a la expiración del mandato ocupará dicho cargo solo hasta la finalización del mandato correspondiente al miembro cuya vacante se supla.
- b) **Capacidad.** Para ser miembro designado por tiempo determinado es necesario ser dominicano, mayor de 35 años, de reconocida capacidad profesional y con más de diez (10) años de acreditada experiencia en materia económica, monetaria, financiera o empresarial, siempre y cuando sus actividades no constituyan conflicto de interés con las funciones que debe desempeñar como miembro de la Junta Monetaria. No podrá ser miembro designado por tiempo determinado si concurriese alguna de las siguientes causas de inhabilidad:
  - 1) Ser pariente de otro miembro de la Junta Monetaria hasta el tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad o tener vinculaciones o intereses económicos o laborales coincidentes con otro miembro de la Junta.



- 2) Los que hayan sido directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, en algún momento durante los cinco (5) años anteriores a la fecha en que ésta haya: (i) sido objeto de la revocación de la autorización para operar por causa de infracción; (ii) incumplido un plan de recuperación; (iii) quedado sometida a un procedimiento de intervención, disolución o liquidación forzosa, quiebra, o bancarrota; o (iv) sido objeto de alguna acción de salvamento por parte del Estado.
  - 3) Los que hayan sido sancionados por infracción de las normas vigentes en materia monetaria y financiera con la separación del cargo e inhabilitado para desempeñarlo durante el tiempo que dure la sanción; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores, seguros y pensiones; los declarados insolventes; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en este artículo y los artículos 17 y 21 de esta Ley;
  - 4) Los que hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva e irrevocable a penas por infracciones criminales.
- c) **Incompatibilidades.** El cargo de miembro por tiempo determinado de la Junta Monetaria será incompatible con lo siguiente:
- 1) Ser funcionario electivo o desempeñar otras funciones públicas remuneradas, con excepción de los cargos de carácter docente o académico.
  - 2) Ser miembro de directorios, consejos, o de cualquier modo participar en el control o dirección de una entidad de intermediación financiera sometida a lo dispuesto en esta Ley o en otras Leyes especiales.
  - 3) Tener una participación directa o indirecta en el capital de las entidades sometidas a las disposiciones de esta Ley. Los miembros de la Junta Monetaria que posean participaciones en las entidades de intermediación financiera que no cons-

tituyan incompatibilidad deberán poner la administración de dichas participaciones bajo un contrato de fideicomiso o administración durante el tiempo que dure su mandato. El administrador o fideicomisario estará obligado a administrar dicho portafolio con arreglo a las sanas prácticas comerciales. El miembro de la Junta no podrá ordenar la ejecución de orden alguna y deberá abstenerse de realizar cualquier indicación sobre la administración de dicha cartera.

- d) **Remoción.** Los miembros designados por tiempo determinado sólo podrán ser removidos de sus cargos mediante decisión adoptada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta Monetaria, por las siguientes causales:
- 1) Cuando sobrevenga alguna de las circunstancias que determinan la existencia de conflicto de interés o causas de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los literales b) y c) de este artículo, o fuere declarado judicialmente incapaz.
  - 2) Cuando violen la obligación de confidencialidad a la que se refiere el artículo 8 de esta Ley, o no se inhiban en los casos en que debieren hacerlo.
  - 3) Cuando hicieren uso en provecho propio o de terceros de información obtenida en el desarrollo de sus funciones como miembros de la Junta Monetaria.
  - 4) Cuando se ausentasen o injustificadamente dejasen de acudir a tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Monetaria.
- e) **Efectos.** El miembro de cuya remoción se trate podrá apelar ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su remoción. Ni el plazo para el recurso de apelación ni el ejercicio de dicho recurso es suspensivo de la decisión de remoción adoptada por la Junta Monetaria. La Suprema Corte de Justicia deberá convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, y juzgará si se encuentran reunidas las causas de remoción, tras lo cual dictará un fallo confirmatorio de la remoción

o revocatorio de la misma, que deberá ser rendido en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia. Los miembros removidos por las causales previstas en el literal d) del presente artículo quedarán inhábiles para ser miembros de consejos de administración o directorios de entidades de intermediación financiera.

**Art. 12.- Remuneración y Actividades.** La labor de los miembros a que se refiere el artículo anterior será remunerada conforme se establezca en el Reglamento Interno de la Junta Monetaria. Estos miembros deberán presentar Declaración Jurada de Bienes conforme al procedimiento y la forma establecida por la Ley 82 del 23 de diciembre de 1979. Asimismo, declararán sus relaciones comerciales y de asesoría o consultoría, y que en ellos no concurren ninguna de las causas de incompatibilidad. Estas declaraciones se actualizarán anualmente. No podrán realizar actividades que representen conflicto de interés con sus labores como miembros de la Junta Monetaria.

Durante el año siguiente al cese en sus funciones, los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en entidades cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado y permanecerán sujetos a la obligación de guardar confidencialidad y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley. Como compensación por no poder realizar dichas actividades durante ese año, la Administración Monetaria y Financiera ofrecerá a los cesantes una indemnización mensual equivalente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este artículo no será extensible a los miembros de la Junta Monetaria en los casos de remoción o renuncia, quedando en todo caso obligados al cese de actividades prescrito en el presente artículo.

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Junta Monetaria constituirán una partida dentro de los presupuestos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos en la proporción que determine la Junta Monetaria.

**Art. 13.- Funcionamiento.** Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, quien fijará el Orden del Día, cuando menos una (1) vez al mes, o cuando lo soliciten por escrito fundamentadamente al Presidente de la misma, al menos cuatro (4) miembros por tiempo determinado.

La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de, al menos, cinco (5) de sus miembros y la presencia necesaria de, al menos, tres (3) miembros por tiempo determinado. La presencia de los miembros de la Junta Monetaria es personal e indelegable, salvo el caso de los miembros ex officio que serán representados de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. En los casos en que la presente Ley establece mayoría agravada para la toma de decisiones por parte de la Junta Monetaria, la base para el cálculo de dicha mayoría agravada será la totalidad de la matrícula de miembros de dicho cuerpo. Los miembros de la Junta Monetaria podrán salvar o explicar su voto y se abstendrán en los casos en que tengan alguna relación de tipo personal, económica o profesional con el asunto a tratar.

La Junta Monetaria, durante sus sesiones, podrá autorizar la presencia de personal al servicio de la Administración Monetaria y Financiera o de particulares, con el objeto de recabar informaciones que sean necesarias para el conocimiento y la resolución de los asuntos en agenda. El Vicegobernador del Banco Central asistirá a las reuniones con voz pero sin voto y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad. La Junta Monetaria designará un Secretario que deberá ser licenciado o doctor en Derecho, quien asistirá a las sesiones sin voz ni voto y confeccionará las certificaciones oficiales de las mismas, las cuales, firmadas por el Presidente y el Secretario, constituirán la prueba plena de las decisiones adoptadas. Corresponderá al Secretario de la Junta Monetaria desempeñar todas las funciones que por Reglamento le sean asignadas a los fines de la tramitación, organización y archivo de la documentación y expedientes sometidos a, y expedidos por la Junta Monetaria.

La Junta Monetaria, mediante Reglamento Interno, que deberá ser aprobado o modificado por unanimidad, desarrollará lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

#### SECCIÓN IV DEL BANCO CENTRAL

**Art. 14.- Naturaleza.** El Banco Central es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. En su condición de entidad emisora única goza de la autonomía consagrada por la Constitución de la República. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer sucursales y corresponsalías dentro o fuera del territorio nacional.

El Banco Central está exento de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales, y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. Igualmente quedan exentas del pago de todo impuesto las operaciones derivadas de la política monetaria que realicen directamente con el Banco Central las entidades de intermediación financiera y de otra naturaleza. El Banco disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

**Art. 15. Funciones.** El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y exclusivamente mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el artículo 2, literal a). Sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, el Banco Central propondrá a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera. Corresponde al Banco Central la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario. Es función del

Banco Central compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Banco Central tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo, sujeta a ratificación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar mediante Instructivos lo dispuesto en los Reglamentos Monetarios y Financieros en las materias propias de su competencia. El Banco Central administrará el Fondo de Contingencia que establece el artículo 64 de esta Ley mediante un balance separado. Corresponde al Banco Central la imposición de sanciones por deficiencias en el encaje legal, incumplimiento de las normas de funcionamiento de los sistemas de pagos, violación del deber de información a que se refiere el artículo 5, literal d), y violación al artículo 25, literal d) de esta Ley. Las multas por infracción se ingresarán al Fondo de Contingencia.

Las funciones que esta Ley encomienda al Banco Central no podrán en modo alguno vulnerar la estricta prohibición de otorgar crédito al Gobierno u otras instituciones públicas, directa o indirectamente, a través de entidades financieras o mediante la realización de contratos cuyo precio implique subvención a una institución pública o, de cualquier modo, conlleve algún tipo de subsidio. No se entenderá vulnerada dicha prohibición en los casos en que realice operaciones de mercado abierto comprando títulos de deuda pública en el mercado secundario a entidades financieras, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, ni en la ejecución de lo estipulado en su artículo 84, literal b).

El Banco Central nunca podrá garantizar obligaciones de otros, ni tampoco dar aval, ni ningún tipo de garantía personal, ni asumir solidaridad alguna por obligaciones de terceros.

#### **Art. 16.- Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados financieros.**

- a) **Capital y Patrimonio.** El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación

de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoria externa de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.
- c) **Estados Financieros.** El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.
- d) **Presupuestos.** El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.
- e) **Superávit o Déficit.** Para cada ejercicio fiscal el superávit se distribuirá en primer lugar mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta incrementar el Fondo de Recursos Propios, a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central. Otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco, hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios. Esta

Reserva General sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central. El tercio (1/3) restante se aplicará para amortizar o redimir los títulos de deuda pública a que se refiere el artículo 82 de la presente Ley. Canceladas estas deudas en su totalidad dicho superávit se utilizará para incrementar los Fondos de Recursos Propios y Reserva General hasta alcanzar el referido cinco por ciento (5%) indicado anteriormente. Cuando tales Fondos hayan alcanzado los montos señalados y se hayan pagado los títulos a los que se refiere el artículo 82 de la presente Ley, el superávit se transferirá al Gobierno, una vez dictaminados los Estados financieros. En los casos que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General y si ello no alcanzase a cubrir dicho déficit, el Gobierno absorberá la diferencia mediante un traspaso directo de fondos al Banco Central o mediante la emisión de una letra del Tesoro, con vencimiento no superior a un (1) año, por el importe total de la diferencia, a una tasa de interés que no podrá ser menor que la tasa de interés del mercado. Dicha letra del Tesoro podrá ser desagregada por el Banco Central al objeto de negociarla en el mercado secundario. El Gobierno deberá consignar el pago de dicha letra en su presupuesto del año subsiguiente al de la emisión.

#### **Art. 17.- Organización.**

- a) **Dirección.** El Banco Central está dirigido por un Gobernador, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Vicegobernador, el Gerente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean incorporados a dicho comité. La organización y reparto de competencias internas dentro del Banco Central, así como las del Comité Ejecutivo, serán determinados mediante Reglamento Interno.
- b) **Gobernador.**
  - 1) **Designación.** El Gobernador será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Sólo podrán ser propuestos para



el cargo quienes sean Dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en las materias monetarias y financieras y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad;

- 2) **Remoción.** El Gobernador sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el artículo 11, literal d) de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado, o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecida en el ordinal 3) de este artículo. La remoción será acordada por unanimidad del resto de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Secretario de Estado de Finanzas. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 11, literal e) de esta Ley;
- 3) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Gobernador es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del artículo 12 de esta Ley;
- 4) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares del Banco Central serán acordados y emitidos por el Gobernador. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Vicegobernador, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Gobernador podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado.

c) **Vicegobernador.**

- 1) **Designación.** El Banco Central tendrá un Vicegobernador que será nombrado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovable. Para ser nombrado Vicegobernador, se requiere haber desempeñado funciones dentro del Banco Central o la Superintendencia de Bancos durante un período no inferior a tres (3) años. Sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho artículo. Al Vicegobernador se le aplican las disposiciones del artículo 12 de esta Ley. Serán de aplicación al Vicegobernador las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Gobernador;
- 2) **Atribuciones.** El Vicegobernador tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Gobernador en el caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) asistir al Gobernador en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iii) fungir como Gobernador alterno o sustituto del Gobernador por la República Dominicana en Organismos Internacionales en los cuales el país sea miembro, siempre que la representación haya sido encomendada al Banco Central; iv) asistir en representación del Gobernador a las sesiones de los Consejos u órganos directivos cuando así lo disponga el Gobernador; v) asumir, por disposición del Gobernador, las atribuciones de cualquier funcionario del Banco Central; vi) realizar cualquier otra gestión que pongan a su cargo la Junta Monetaria o el Gobernador del Banco Central.
- d) **Gerente.** La administración interna del Banco estará a cargo del Gerente, quien será jefe del personal del Banco Central. El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del

Gobernador y le serán aplicables las disposiciones del artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Gobernador, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento del Banco. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Gobernador informaciones periódicas sobre la situación financiera del Banco, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones del Banco, debiendo en todo caso velar por la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la Junta Monetaria y de los Instructivos del Banco Central en los aspectos de la competencia del Banco Central e informar al Gobernador en los casos de incumplimiento. El Gerente firmará los estados financieros y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Gobernador del Banco Central. Serán de aplicación al Gerente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que las que se aplican al Gobernador. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

- e) **Contralor.** Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser un Contador Público Autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidos para este cargo las personas en que concurren una o varias de las causas de inhabilidad e incompatibilidad que establece el artículo 11 de esta Ley. El Contralor del Banco Central podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria. Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos del Banco Central, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y,

en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte del Banco Central. El Contralor firmará los Estados financieros del Banco Central.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

## SECCIÓN V DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 18.- Naturaleza.** La Superintendencia de Bancos es una entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional.

La Superintendencia de Bancos está exenta de toda clase de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, nacionales o municipales y en general, de toda carga contributiva que incida sobre sus bienes u operaciones. La Superintendencia de Bancos disfrutará, además, de franquicia postal y telegráfica. Contratará la adquisición de bienes y prestación de servicios necesarios para su funcionamiento con arreglo a los principios generales de la contratación pública y en especial de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria.

**Art. 19. Funciones.** La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las au-

torizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia.

**Art. 20.- Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.**

- a) **Patrimonio y Presupuestos.** La Superintendencia de Bancos tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Elabora sus propios presupuestos anuales en los que se estimará el costo general de la supervisión por ejercicio. Los presupuestos de la Superintendencia de Bancos serán aprobados por la Junta Monetaria.
- b) **Fiscalización y Rendición de Cuentas.** La Superintendencia de Bancos está sujeta a la fiscalización de su Contralor, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional por intermedio del Superintendente, mediante la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año.
- c) **Contabilidad.** La Superintendencia de Bancos elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales aplicables a las agencias de supervisión en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.
- d) **Ingresos.** Los ingresos de la Superintendencia de Bancos estarán constituidos por los aportes trimestrales realizados por las entidades sometidas a supervisión financiera. Dichos aportes representarán un sexto (1/6) del uno por ciento (1%) del total

de activos de cada institución. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho porcentaje de acuerdo a las necesidades de ingresos para realizar adecuadamente las funciones de supervisión.

**Art. 21.- Organización.**

- a) **Dirección.** La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Intendente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicho Comité. La organización y reparto de competencias internas dentro de la Superintendencia de Bancos será determinado mediante Reglamento Interno. El Superintendente de Bancos deberá informar a la Junta Monetaria, al menos mensualmente, sobre las principales ejecutorias de la Superintendencia de Bancos.
- b) **Designación.** El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser renovables. Solo podrán ser propuestos para el cargo quienes sean dominicanos, mayores de 35 años, en posesión de título universitario superior, con amplia formación en materia económica y financiera y de acreditada reputación personal. Será de aplicación a estos efectos lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, respecto de las causas de inhabilidad e incompatibilidad.
- c) **Remoción.** El Superintendente sólo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el artículo 11 de esta Ley respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en el literal d) de este artículo. La remoción será acordada por las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la Junta Monetaria que será convocada en este caso por el Gobernador del Banco Central. Será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 11, literal e) de la presente Ley.

- d) **Restricciones.** El ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos es incompatible con cualquier otra actividad profesional pública o privada, remunerada o no, a excepción de su pertenencia a la Junta Monetaria y la actividad docente. No podrá formar parte de ningún consejo, sociedad, órgano, entidad, empresa, instituto o similar, sea público o privado, con excepción de aquellos que competan a sus funciones. Antes de tomar posesión del cargo, y anualmente, deberá presentar la Declaración Jurada de Bienes a la que alude el artículo 12 de esta Ley. Al cese de sus funciones, se le aplican al Superintendente las disposiciones del artículo 12 de esta Ley;
- e) **Competencias.** Los Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares de la Superintendencia de Bancos serán acordados y emitidos por el Superintendente de Bancos. La facultad de dictar Circulares podrá ser delegada en el Intendente, el Gerente y los funcionarios, conforme a un Reglamento Interno que regirá la delegación de funciones. El Superintendente de Bancos podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de cualquier asunto delegado;
- f) **Intendente.** Para ser nombrado Intendente se requiere haber desempeñado funciones dentro del Banco Central o la Superintendencia de Bancos durante un período no inferior a tres (3) años. El Intendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes: i) sustituir al Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo; ii) representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Monetaria en caso de ausencia temporal de éste; iii) asistir al Superintendente de Bancos en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; iv) asistir, en representación del Superintendente de Bancos, a las reuniones y eventos de cualquier naturaleza, cuando así lo disponga dicho funcionario; v) asumir por disposición del Superintendente de Bancos, las atribuciones de cualquier funcionario de la Superintendencia de Bancos en caso de falta temporal de éste; vi) realizar otra gestión que el Superintendente de Bancos le delegue o asigne.

El Intendente será nombrado por La Junta Monetaria, por un período de dos (2) años, de una terna presentada por el Superintendente, y con el voto de las dos terceras (2/3) partes, de los miembros de la Junta Monetaria, pudiendo ser reelegido por igual período. Solo podrá ser removido cuando medie causa de remoción de las mencionadas en el artículo 11 de esta Ley, respecto de los miembros de la Junta Monetaria por tiempo determinado o cuando infrinja la normativa específica de incompatibilidades establecidas en dicho artículo exigiéndose que la remoción sea acordada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria, que será convocada en este caso por el Gobernador.

Al Intendente se le aplican las disposiciones del artículo 12 de la presente Ley. Las Serán de aplicación al Intendente, las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Superintendente.

- g) **Gerente.** La administración interna de la Superintendencia estará a cargo del Gerente, quien será Jefe del Personal de la Superintendencia de Bancos. El Gerente, que deberá ser de reconocida competencia en materia bancaria, será nombrado por la Junta Monetaria a propuesta del Superintendente y le serán aplicables las disposiciones del artículo 11 relativas a las causas de inhabilidad e incompatibilidad. Corresponde al Gerente sugerir al Superintendente de Bancos, para su posterior análisis por la Junta Monetaria, aquellas modificaciones aconsejables para la mejor organización y funcionamiento de la Superintendencia. Del mismo modo, es de su competencia preparar y someter al Superintendente informaciones periódicas sobre la situación financiera de la Superintendencia, eficiencia del personal en el cumplimiento de sus deberes, así como dirigir las operaciones administrativas de la Superintendencia. El Gerente firmará los balances y las cuentas de ganancias y pérdidas juntamente con los funcionarios que determine la Junta Monetaria y ejercerá las funciones que le fueren asignadas por la Junta Monetaria y el Superintendente. Serán de aplicación al Gerente las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se aplican al Su-



perintendente. Al Gerente, al cese de sus funciones, no se le aplican las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

- h) **Contralor.** Habrá un Contralor de la Superintendencia de Bancos, quien deberá ser un contador público autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Será elegido por la Junta Monetaria previo concurso público. No serán elegidas para este cargo las personas en que concurriesen una o varias de las causas de inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 11 de esta Ley. El Contralor de la Superintendencia de Bancos podrá ser removido por decisión adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Junta Monetaria. Tendrá a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas de la Superintendencia de Bancos mediante inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento de los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria, así como por el cumplimiento de las políticas, controles administrativos y Reglamentos Internos de la Superintendencia de Bancos, teniendo acceso a todos sus registros, sin excepción. Rendirá informes directamente a la Junta Monetaria con la periodicidad que ésta establezca y, en cualquier momento, cuando detecte casos de irregularidades o incumplimientos por parte de la Superintendencia de Bancos.

Serán de aplicación al Contralor las mismas causas de incompatibilidad e inhabilidad que se le aplican al Gerente, no correspondiéndole las prohibiciones de actividades ni la indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

## SECCIÓN VI DE LA TRANSPARENCIA MONETARIA Y FINANCIERA

**Art. 22.- De la Transparencia Monetaria.** El Banco Central pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) El Balance General mensual de sus cuentas, el cual deberá ser publicado a más tardar el día quince (15) del mes siguiente al que corresponda.

- b) Los Estados financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- c) Un resumen del Programa Monetario que contendrá por lo menos las metas y las políticas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación.
- d) El Informe Trimestral de la Economía Dominicana, juntamente con un resumen de la Ejecución del Programa Monetario.
- e) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- f) Un Boletín Informativo que contenga los Reglamentos Monetarios y Financieros y los Instructivos del Banco Central.
- g) Un Boletín Informativo que contenga las Resoluciones que dicte la Junta Monetaria y las Circulares del Banco Central que sean de interés general, sin perjuicio de la necesaria notificación al interesado.
- h) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas económicas, monetarias y financieras de la República Dominicana.
- i) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

**Art. 23.- De la Transparencia Financiera.** La Superintendencia de Bancos pondrá a la disposición del público las siguientes informaciones:

- a) Los Estados Financieros Auditados anuales, los cuales se publicarán antes del treinta (30) de abril siguiente a la fecha de cierre del año al que correspondan.
- b) Un resumen de la Memoria Anual presentada al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional durante la primera legislatura de cada año.
- c) Un Boletín Informativo que contenga aquellas Circulares de la Superintendencia de Bancos, que sean de interés general, sin

perjuicio de la necesaria notificación al interesado, así como los Instructivos de la Superintendencia de Bancos.

- d) Un Boletín Trimestral que compile las principales estadísticas de las entidades de intermediación financiera, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa los Estados financieros y los principales indicadores de dichas entidades.
- e) Cualquier otra información que sea relevante a efectos de mantener un adecuado nivel de transparencia de sus actuaciones.

## TÍTULO II DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA MONETARIO

### SECCIÓN I DE LA MONEDA Y LA EMISIÓN MONETARIA

**Art. 24.- Del Régimen Jurídico de la Moneda.** La moneda nacional, tal como está definida en la Constitución de la República y en las denominaciones en circulación, es la única de curso legal con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas, en todo el territorio nacional. Estará representada en billetes y monedas siendo su efecto liberatorio el que corresponda a su valor facial. Los billetes llevarán las firmas, en facsímil, del Gobernador del Banco Central y del Secretario de Estado de Finanzas.

Las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional. La contabilidad de las entidades públicas y privadas para asuntos oficiales se expresará exclusivamente en términos de la unidad monetaria nacional, la cual se dividirá en cien (100) centavos.

Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado.

**Art. 25.- De la Emisión de la Moneda.**

- a) **Facultad de Emisión.** La emisión de billetes y monedas representativas de la moneda nacional, es potestad exclusiva e indelegable del Banco Central, el cual determinará la cantidad de billetes y monedas en circulación. El Banco Central es responsable de satisfacer la demanda de billetes y monedas representativos de la moneda nacional que circulan en el país, con objeto de garantizar el normal desenvolvimiento de las transacciones económicas. La demanda debe ser satisfecha en el tiempo oportuno y con billetes y monedas en óptima calidad, para lo que el Banco Central deberá contar con procedimientos que tomen en consideración los estándares internacionales en la materia.
- b) **Canje y Retiro.** El Banco Central retirará de circulación los billetes y monedas deteriorados por el uso mediante su canje por otros aptos para circular. Sin embargo, el Banco Central no estará obligado a canjear los billetes y monedas de identificación imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas (2/5) partes de su superficie, así como aquellos que hayan sido usados para escribir sobre ellos cualquier clase de leyenda y las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones, o que adolezcan de cualesquiera otras imperfecciones no producidas por el desgaste natural, retirando el Banco Central sin compensación dichos billetes y monedas y procediendo a su desmonetización y a su registro en la cuenta de reserva general. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente, la forma de destrucción de los billetes y monedas retirados de la circulación, mediante procedimientos que garanticen pleno control y seguridad sobre la destrucción íntegra de los mismos. Los metales resultantes de las monedas fundidas podrán ser vendidos por el Banco Central y el producto de la venta se registrará como ingreso.
- c) **Denominaciones.** La Junta Monetaria determinará de acuerdo a la Ley las denominaciones de los billetes y monedas de curso legal y sus características, así como la eliminación de emisiones en circulación. Los cambios o eliminación de emisiones debe-

rán ser comunicados al público en general con la antelación suficiente para prevenir adecuadamente a la población.

- d) **Protección Legal.** Queda prohibida a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, la emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de billetes y monedas de curso legal, por cualquier medio, soporte o forma de representación, sin perjuicio de lo establecido en el literal a) de este artículo. Quienes incumplan lo dispuesto en este literal serán sancionados por el Banco Central, con independencia de la sanción penal que corresponda, mediante el decomiso de los billetes y monedas reproducidos, imitados, falsificados o simulados, así como del producto de las infracciones indicadas anteriormente y una multa por importe igual a diez (10) veces el valor facial que dichos billetes y monedas tendrían en caso de haber sido legalmente emitidos. La Junta Monetaria dictará un Reglamento para prevenir y sancionar la violación del presente literal.

## SECCIÓN II DEL PROGRAMA MONETARIO E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA MONETARIA

**Art. 26.- Programa Monetario e Instrumentos de la Política Monetaria.** El Banco Central ejecutará la política monetaria en base al Programa Monetario, tomando en consideración el objeto de la regulación monetaria establecido en el artículo 2, literal a) de la presente Ley. Dicho Programa contendrá en forma explícita los objetivos y metas que se persigan para el período de que trate, así como las medidas o acciones de política que se estimen necesarias para asegurar su cumplimiento. La Junta Monetaria aprobará el Programa Monetario, a propuesta del Banco Central, dentro de los treinta (30) días después de la promulgación del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año correspondiente a su ejecución y en todo caso no más tarde del 31 de diciembre de cada año. El Programa Monetario se revisará al menos trimestralmente. El Banco Central implementará la política monetaria utilizando los siguientes instrumentos y mecanismos de mercado:

- a) **Operaciones de Mercado Abierto.** El Banco Central podrá realizar operaciones de mercado abierto exclusivamente con entidades de intermediación financiera e inversionistas institucionales. Tales operaciones, en cualesquiera de las modalidades habituales de mercado, se realizarán, garantizarán o se colateralizarán solamente con títulos de deuda pública o con títulos emitidos por el Banco Central, cualesquiera que sean sus términos, moneda y condiciones de emisión. El Banco Central podrá emitir valores para implementar las operaciones de mercado abierto, previa autorización de la Junta Monetaria. Cuando el Banco Central realice compra de títulos de deuda pública para sus operaciones de mercado abierto deberá hacerlo exclusivamente en el mercado secundario con títulos emitidos por lo menos un (1) año antes de la operación, a menos que se trate de los referidos en los artículos 16, literal e) y 82 de esta Ley.
- b) **Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al encaje legal, entendiéndose por tal la obligación de mantener en el Banco Central o donde determine la Junta Monetaria, un porcentaje de la totalidad de los fondos captados del público en cualquier modalidad o instrumento, sean éstos en moneda nacional o extranjera. La obligación de encaje podrá extenderse reglamentariamente a otras operaciones pasivas, contingentes o de servicios, si así lo considerase la Junta Monetaria. El incumplimiento de la obligación de encaje dará lugar a la sanción correspondiente prevista en el artículo 67, literal c) de esta Ley.
- 1) **Alcance.** La Junta Monetaria determinará la política de encaje legal. En particular, establecerá la composición del encaje según la moneda en que estén denominados los fondos, el porcentaje, la base de cómputo, el período de cómputo, las posiciones con los criterios admisibles de compensación intra-período, eventualmente su remuneración y los límites a la intensidad o a la frecuencia de desencajes. Las entidades de intermediación financiera están obligadas a conservar permanentemente y en forma líquida las reservas de encaje.

- 2) **Naturaleza Jurídica.** Los fondos depositados en el Banco Central por concepto de encaje son inembargables. A todos los efectos legales los fondos depositados en las cuentas de encaje en el Banco Central constituyen, respecto de la entidad obligada a mantenerlo, un patrimonio separado de afectación destinado exclusivamente a atender la finalidad regulatoria a que responden. Tales fondos estarán también afectos a los pagos por concepto de liquidación del sistema de pagos y a los cargos por concepto de las sanciones que tanto el Banco Central como la Superintendencia de Bancos impongan a la entidad correspondiente.
- c) **Otros Instrumentos y Mecanismos.** La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá establecer otros instrumentos y mecanismos de política monetaria, siempre y cuando éstos sean indirectos y de mercado.

### SECCIÓN III DEL SISTEMA DE PAGOS Y COMPENSACIÓN Y DEL MERCADO INTERBANCARIO

#### **Art. 27.- Del Sistema de Pagos y Compensación y del Mercado Interbancario.**

- a) **Sistema de Pagos y Compensación.** El sistema de pagos y compensación de cheques y demás medios de pago es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central. La reglamentación de la organización y el funcionamiento del sistema de pagos y compensación por parte de la Junta Monetaria tendrá como objetivos fundamentales asegurar la intermediación y el buen fin del pago, pudiendo establecer distintos subsistemas, teniendo como referencia los estándares internacionales en la materia. Todas las entidades de intermediación financiera estarán obligatoriamente adscritas a dicho sistema y no podrán organizarse sistemas multilaterales de compensación y liquidación de medios de pago fuera del previsto en este artículo. Corresponde al Banco Central actuar como supervisor y liquidador final del

sistema de pagos y compensación. La prestación material del servicio podrá ser concedida a entidades privadas, en la forma que determine reglamentariamente la Junta Monetaria. En ningún caso, el Banco Central podrá cubrir una posición negativa de una entidad de intermediación financiera, por transitoria que ésta sea. La Junta Monetaria podrá establecer un régimen de fianza colectiva o de garantías adecuadas para los participantes. Las cuentas de encaje y demás fondos depositados por las entidades de intermediación financiera en el Banco Central, servirán como cuenta corriente para el sistema de compensación y de pagos, conforme lo determine la Junta Monetaria.

- b) **Mercado Interbancario.** El Banco Central realizará un adecuado seguimiento a las operaciones del mercado interbancario. Las entidades de intermediación financiera tendrán la obligación de suministrar la información requerida por la Administración Monetaria y Financiera a los fines de garantizar la transparencia del mercado interbancario, en la forma que se determine reglamentariamente.

#### SECCIÓN IV EL RÉGIMEN CAMBIARIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES

**Art. 28.- Libre Convertibilidad.** El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con éste o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco



Central publicará con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.

**Art. 29.- Intermediación Cambiaria.** Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de divisas de manera habitual, entendiéndose por divisas los billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar dicha compra y venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los Agentes de Cambio.

**Art. 30.- Agentes de Cambio.** Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remesadora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.

**Art. 31.- Administración de las Reservas Internacionales.** El Banco Central procurará mantener un nivel adecuado de reservas internacionales, con el objetivo de promover la estabilidad monetaria y la confianza en las políticas macroeconómicas. La administración de dichas reservas se centrará en los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, a los fines de preservar el valor de las mismas dentro del objetivo de la política monetaria.

**Art. 32.- Operaciones en Moneda Extranjera del Banco Central.** El Banco Central en sus operaciones en monedas extranjeras podrá realizar:

- a) **Operaciones Propias de la Banca Central.** El Banco Central podrá obtener y conceder financiamiento y efectuar las operaciones propias de la naturaleza de banca central, incluyendo aquellas referentes a la colocación de fondos, de conformidad con los convenios y prácticas internacionales, con otros bancos centrales, organismos financieros multilaterales o entidades financieras públicas o privadas localizadas en el exterior. Cuando se trate de operaciones de obtención de financiamiento tendrán que ser aprobadas por el Congreso Nacional exceptuando los intercambios de monedas que se realicen con el Fondo Monetario Internacional.
- b) **Compra y Venta de Divisas.** El Banco Central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos, en las condiciones y términos que determine la Junta Monetaria, así como efectuar operaciones de cambio a futuro y cualesquiera otras operaciones propias de los mercados cambiarios, con las entidades financieras localizadas en el exterior y las que se refieren en el artículo 29 de esta Ley, en condiciones de libre mercado, de acuerdo con la libre convertibilidad y en las modalidades que determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- c) **Corresponsalía.** El Banco Central podrá actuar como agente o corresponsal de otros bancos centrales y de entidades bancarias y financieras localizadas en el exterior; a la vez que podrá nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior. Asimismo, podrá suscribir acuerdos de cooperación con bancos centrales, asociaciones de bancos centrales u otros entes similares.

## SECCIÓN V PRESTAMISTA DE ÚLTIMA INSTANCIA

### Art. 33.- Alcance y Prohibiciones.

- a) **Alcance.** La Junta Monetaria reglamentariamente determinará las circunstancias en las que el Banco Central podrá otorgar

crédito a las entidades de intermediación financiera con el objeto de atender deficiencias temporales de liquidez que no estén causadas por problemas de solvencia. El monto del crédito podrá ser de hasta una vez y media (1½ veces) el capital pagado de la entidad, y podrá instrumentarse mediante un préstamo garantizado con títulos, depósitos en el Banco Central, o cartera de bajo riesgo, o mediante compra de títulos con pacto de recompra o mediante compra de cartera de bajo riesgo. El valor del colateral no podrá ser inferior a una vez y media (1½ veces) el principal del préstamo. El plazo de dicho crédito podrá ser de hasta treinta (30) días calendario. Reglamentariamente se determinará el número máximo de créditos que podrán otorgarse a una misma entidad y la tasa de interés, la cual tendrá carácter diferenciado en función de los distintos objetivos regulatorios de esta facilidad.

- b) **Prohibiciones.** Fuera de los casos previstos en el literal anterior, el Banco Central no podrá conceder financiamiento directa o indirectamente a entidades de intermediación financiera, a otras entidades públicas o privadas, ni a personas físicas, a excepción de los préstamos que pueda otorgar como empleador de conformidad con el correspondiente Reglamento Interno. Lo dispuesto en este artículo no impedirá que la Junta Monetaria, como último recurso, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y siempre y cuando se hayan hecho todos los esfuerzos por parte del Gobierno para obtener financiamiento de otras fuentes internas o externas, pueda autorizar al Banco Central a conceder créditos exclusivamente al Gobierno Central a través de préstamos o de la adquisición de bonos, valores o documentos representativos de deuda. Para que pueda ser posible este financiamiento al Gobierno, se deberán cumplir con cada una de las siguientes condiciones:
- 1) Que el Congreso Nacional por Ley, declare al país en situación de emergencia por motivos relacionados con la seguridad del Estado o catástrofes derivadas de los fenómenos de la naturaleza.

- 2) Que dicho financiamiento sea a través de una o varias instituciones de intermediación financiera.
- 3) Que la tasa de interés de la transacción no sea inferior a la del mercado.
- 4) Que el monto otorgado no exceda del dos por ciento (2%) del promedio de los ingresos corrientes del Gobierno Central en los tres (3) años calendario anteriores y, en caso de haber deuda pendiente, que el monto total no exceda del tres por ciento (3%) del ingreso corriente promedio del Gobierno Central de los últimos tres (3) años, excluyendo los valores a que se hace referencia en el artículo 16, literal e) y en el artículo 82 de esta Ley.

### TÍTULO III DE LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

#### SECCIÓN I DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

**Art. 34.- Tipos de Entidades de Intermediación Financiera.** Las entidades que realicen intermediación financiera podrán ser de naturaleza privada o pública. A su vez, las entidades privadas podrán ser de carácter accionario o no accionario. Se considerarán para los fines de esta Ley como entidades accionarias, los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser estas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito. Asimismo, se considerarán entidades no accionarias, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realicen intermediación financiera. Los bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países, que quieran realizar intermediación financiera en el territorio nacional se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

**Art. 35.- Régimen Jurídico.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que se constituyan y funcionen de acuerdo a las disposiciones de esta Ley serán regidas por las disposiciones de este Título III, en tanto que las Entidades Públicas de Intermediación Financiera, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito que estén autorizados a realizar intermediación financiera estarán sujetas a las disposiciones del Título IV de esta Ley, así como a las Secciones V, VI, VII, VIII y IX de este Título III, en la forma que reglamentariamente se determine. Las entidades de intermediación financiera, según corresponda conforme a su naturaleza y los Reglamentos de desarrollo de la presente Ley, quedarán sometidas a las siguientes disposiciones en cuanto a inicio y cese de operaciones:

- a) **Autorización Previa.** Para actuar como entidad de intermediación financiera, deberá obtenerse la autorización previa de la Junta Monetaria, que sólo podrá ser denegada por razones de legalidad y no de oportunidad. La autorización caducará si al transcurrir seis (6) meses de haberse otorgado, la entidad no ha iniciado sus operaciones. También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.
- b) **Limitaciones Operativas Iniciales.** La Junta Monetaria podrá establecer limitaciones operativas a las entidades de nueva creación, en lo referente a la apertura de sucursales, gastos máximos de organización, dividendos y demás aspectos que permitan procurar la prudencia en la expansión inicial de la entidad.

Tales limitaciones no podrán exceder el plazo de cinco (5) años desde el otorgamiento de la autorización, y éstas en ningún caso podrán referirse a las tasas de interés, comisiones y recargos que serán las que libremente se pacten, sin más limitaciones que las derivadas de las normas generales de contratación y de las reglas de transparencia y protección al consumidor previstas en esta Ley.

- c) **Extinción.** Las entidades de intermediación financiera serán de duración ilimitada y no podrán cesar sus operaciones sin autorización previa de la Junta Monetaria. Su disolución deberá realizarse de conformidad con el procedimiento establecido en la Sección VIII de este Título. Las disposiciones relativas a la quiebra de las compañías por acciones sólo serán aplicables respecto al balance residual a que se refiere la Sección VIII de este Título. La disolución de las entidades de intermediación financiera de carácter no accionario se regirá por sus leyes especiales, por las disposiciones reglamentarias que dicte la Junta Monetaria y por la normativa de Derecho Común que les sean aplicables.

## SECCIÓN II DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

**Art. 36.- Definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entenderán por entidades de intermediación financiera de estructura accionaria, los tipos siguientes:

- a) **Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples son aquellas entidades que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuenta corriente, y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo general de actividades establecido en el artículo 40 de esta Ley.
- b) **Entidades de Crédito.** Las Entidades de Crédito son aquellas cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, sujetos a las disposiciones de la Junta Monetaria y a las

condiciones pactadas entre las partes. En ningún caso dichas entidades podrán captar depósitos a la vista o en cuenta corriente. Las Entidades de Crédito se dividirán en dos (2) categorías: Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito y podrán realizar las operaciones incluidas en los artículos 42 y 43 de esta Ley. Las Entidades de Crédito se registrarán por las siguientes disposiciones:

- 1) La Junta Monetaria podrá establecer determinadas diferenciaciones normativas entre los dos (2) tipos de Entidades de Crédito establecidas en esta Ley, las cuales se ponderarán reglamentariamente, siempre y cuando se eviten situaciones de desequilibrio normativo que den lugar a ventajas comparativas, de manera que las diferencias entre capitales pagados mínimos en cada caso, guarden relación con el número y tipo de operaciones autorizables, así como con los riesgos permisibles.
- 2) El régimen regulatorio diferenciado que establezca la Junta Monetaria para las Entidades de Crédito entre sí, se refiere exclusivamente a las normas estipuladas en la Sección IV de este Título y a la política de inversión, y en ningún caso podrá suponer una menor rigurosidad relativa de requerimientos que los que establece esta Ley para los Bancos Múltiples.

**Art. 37.- Requisitos de Autorización.** La autorización para que los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito puedan iniciar operaciones requerirá la presentación a la Junta Monetaria de una opinión de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de la documentación presentada por la entidad solicitante, en la que se verifique:

- a) Que el patrimonio consolidado de los accionistas solicitantes sea igual o superior al monto del capital mínimo requerido para la constitución de la institución.
- b) Que los socios fundadores demuestren una experiencia previa en materia financiera. En todo caso deberán conformar un equipo de directivos y funcionarios experimentados en el manejo de las diferentes áreas de una institución financiera. Para

estos efectos, durante los primeros tres (3) años de operación de dicha entidad, deberán presentar semestralmente el currículo de las personas que ocupan los cargos ejecutivos y gerenciales para conocimiento y evaluación de la Superintendencia de Bancos. Con posterioridad a dichos primeros tres (3) años deberán presentar el currículo de las personas que pasen a ocupar los puestos ejecutivos y gerenciales de la entidad cada vez que se produzcan cambios.

- c) Que no existan en los estatutos y documentos constitutivos requeridos, pactos y estipulaciones ilegales, abusivos o que de cualquier forma lesionen gravemente los derechos de los accionistas minoritarios o contengan limitaciones excesivas sobre el control de decisión. Cualquier modificación posterior de los estatutos deberá ser autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.
- d) Que hayan cumplido íntegramente con los requisitos establecidos en esta Ley, así como cualesquiera otros previstos en la legislación general que le competan o en las reglamentaciones de la Junta Monetaria.

#### **Art. 38.- Normas Societarias.**

- a) **Forma de Sociedad.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito se constituirán necesariamente en forma de compañías por acciones que se registrarán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. Las disposiciones del Código de Comercio en materia de compañías por acciones, para los efectos de esta Ley, sólo serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en la misma.
- b) **Objeto y Denominación.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito tendrán un objeto social exclusivo destinado a la realización de actividades de intermediación financiera, conforme a lo estipulado en esta Ley y su razón social incluirá la denominación “Banco Múltiple” o la correspondiente a las Entidades de Crédito, es decir, “Bancos de Ahorro y Crédito” y “Corporaciones de Crédito”, según sea el caso. Ninguna otra entidad o persona física podrá utilizar dichas denominaciones en su



razón social o nombre comercial, las cuales están reservadas por Ley respectivamente a los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito. El objeto social exclusivo coincidirá, necesariamente, con el alcance que para cada caso le confieren esta Ley y la autorización otorgada por la Junta Monetaria. La Superintendencia de Bancos llevará el registro de estas entidades y de sus estatutos. Las mismas no podrán utilizar en su razón social término alguno que induzca a considerarlas como entidades que gozan de garantía estatal o pública.

- c) **Capital Pagado Mínimo.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito tendrán un capital pagado mínimo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria, que nunca podrá ser inferior a noventa millones de pesos (RD\$90,000,000.00) en el caso de los Bancos Múltiples; a dieciocho millones de pesos (RD\$18,000,000.00) para los Bancos de Ahorro y Crédito; y a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) para las Corporaciones de Crédito más el índice de inflación de cada año. El capital pagado mínimo será igual para las entidades del mismo tipo y estará representado por acciones comunes nominativas, entendiendo que todas las acciones tendrán los mismos derechos sociales y económicos. La Junta Monetaria podrá permitir acciones preferidas como parte del capital pagado de estas entidades, en cuyo caso establecerá reglamentariamente las características del instrumento, condiciones y límites para su emisión. Las acciones preferidas no podrán en ningún caso otorgar a su tenedor mayor derecho al voto que las comunes, ni percibir dividendos anticipadamente o con independencia del resultado del ejercicio. El capital pagado será enteramente suscrito y pagado en numerario. Para fines de apertura de una nueva entidad deberá presentarse ante la Superintendencia de Bancos, la documentación que acredite la realidad y procedencia del monto aportado, el cual deberá depositarse, transitoriamente, en el Banco Central para la ejecución del plan de inversiones inicial. Tales recursos podrán disponerse para costear la adquisición de sus activos fijos y los gastos necesarios de instalación e inicio de operaciones. Los estatutos podrán requerir una tenencia mínima de acciones para poder votar en la Junta General de Accionistas, que no podrá ser

superior al punto cero uno por ciento (0.01%) del capital social mínimo. Las estipulaciones sobre tenencias mínimas no podrán limitar acuerdos entre accionistas para alcanzar los mismos. No se podrá reducir el capital pagado sin la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del capital mínimo. El pago de dividendos estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que serán establecidos reglamentariamente.

- d) **Límites a la Condición de Accionistas.** No podrán ser accionistas de las entidades de intermediación financiera definidas en esta Sección, con participación significativa por sí ni por persona física o jurídica interpuesta, aquellos a quienes les sean aplicables las inhabilidades establecidas en el literal f) de este artículo. Las adquisiciones de acciones vulnerando lo dispuesto en este párrafo serán nulas y se procederá a la enajenación de las mismas por parte de la entidad financiera en un plazo no superior a quince (15) días desde la compra.
- e) **Participaciones Significativas.** La adquisición de acciones representativas de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado, o la realización de operaciones que directa o indirectamente determinen el control de más de un tres por ciento (3%) del capital pagado de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos. Tales entidades deberán llevar un libro registro de accionistas para conocer en todo momento la exacta composición accionaria de las mismas, con base al procedimiento que se determine reglamentariamente.
- f) **Administración.** El Consejo de Directores o de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco (5) personas físicas. El Consejo de Administración deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar. No podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control quienes se encuentren prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera, los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional

o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que a la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza; los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo; los sancionados por infracción de las normas reguladoras del mercado de valores; los insolventes; los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado; los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos, y los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los artículos 11, 17 y 21 de esta Ley. Por lo menos un cuarenta por ciento (40%) de los miembros del Consejo de Directores o de Administración deberán ser profesionales con experiencia en el área financiera o personas de acreditada experiencia en materia económica, financiera o empresarial. La Superintendencia de Bancos organizará un Registro de miembros de Consejos de Administración y altos directivos de estas entidades.

**Art. 39.- Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.** La Junta Monetaria determinará por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

- a) **Participación de la Inversión Extranjera.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:

- 1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.
- 2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.
- 4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente artículo cuando dicha adquisición supere el treinta (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) siempre que se asegure la adecuada coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen. Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el artículo 35, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

- b) **Oficinas de Representación.** Los bancos extranjeros no domiciliados en el territorio nacional podrán establecer oficinas de representación en la República Dominicana, conforme se determine reglamentariamente. En ningún caso, las oficinas de representación podrán realizar actividades de intermediación financiera.

### SECCIÓN III DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS MÚLTIPLES Y ENTIDADES DE CRÉDITO

**Art. 40.- Operaciones y Servicios de los Bancos Múltiples.** Los Bancos Múltiples podrán realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera.
- b) Emitir títulos-valores.
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito.
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito.
- j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes.
- k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios.
- l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad.
- m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- n) Establecer servicios de corresponsalía con bancos en el exterior.
- o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.

- q) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- r) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- s) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- t) Servir de agente financiero de terceros.
- u) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- v) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- w) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos Múltiples.

#### **Art. 41.- Inversiones de los Bancos Múltiples.**

- a) **Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos.** Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado sujeto a lo estipulado en el artículo 46, literal a) de esta Ley, en entidades de apoyo y de servicios conexos. Se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, agentes de cambio, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos. Se considerarán como entidades de servicios conexos las administradoras de fondos mutuos y los puestos de bolsa. La Junta Monetaria determinará cuáles otras entidades se considerarán de apoyo bancario o de servicios conexos. Estas entidades no

podrán financiarse en modo alguno mediante la captación de depósitos del público.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las entidades de apoyo o de servicios conexos, con cuanta información resulte necesaria para conocer sus riesgos y posibles vinculaciones económicas con entidades financieras. Estas entidades sólo quedarán sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos en los supuestos en que proceda la supervisión en base consolidada de acuerdo al Art. 58 de la presente Ley. Dicha supervisión tendrá como único objeto conocer la realidad patrimonial de la entidad de intermediación financiera accionaria de que se trate, en la medida que sea necesaria para conocer los requerimientos de capital en base consolidada, en la forma que reglamentariamente se determine.

- b) **Empresas No Financieras.** Los Bancos Múltiples podrán invertir en el capital de empresas no financieras hasta un diez por ciento (10%) de su capital pagado, siempre y cuando dicha inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión.
- d) **Entidades Financieras en el Exterior.** Los Bancos Múltiples podrán invertir hasta el veinte por ciento (20%) de su capital pagado, sujeto a lo estipulado en el artículo 46 literal a), en la apertura de sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, así como efectuar inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros y transcurridos dos (2) años desde la publicación de esta Ley, podrá modificar los límites prudenciales que se establecen en este artículo.

**Art. 42.- Operaciones de los Bancos de Ahorro y Crédito.** Los Bancos de Ahorro y Crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.

- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con o sin garantía real, y conceder líneas de crédito.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.
- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Ban-



co Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.

- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por los Bancos de Ahorro y Crédito.

#### **Art. 43.- Operaciones de las Corporaciones de Crédito.**

- a) Recibir depósitos a plazo en moneda nacional;
- b) Descontar pagarés, libranzas, letras de cambio y otros documentos que representen obligaciones de pago en moneda nacional;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras, en moneda nacional;
- d) Conceder préstamos en moneda nacional sin garantías, con garantía hipotecaria, prendaria o personal solidaria;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos a plazo o de otros títulos financieros;
- f) Realizar cesiones de crédito en moneda nacional;
- g) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- h) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- i) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria

interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las Corporaciones de Crédito.

**Art. 44.- Operaciones Sometidas a Autorización Previa.** Los Bancos Múltiples y los Bancos de Ahorro y Crédito necesitarán de la previa autorización de la Superintendencia de Bancos, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en este Título, para realizar las operaciones siguientes:

- a) Vender cartera de crédito y bienes cuyo valor supere el diez por ciento (10%) del capital pagado de la entidad de que se trate, excluyendo los bienes recibidos en recuperación de créditos y las inversiones en valores.
- b) Participar en procesos de titularización como originador, titularizador o administrador, o adquirir títulos-valores provenientes de la titularización de cartera o activos bancarios.
- c) Participar en el capital de las entidades de apoyo y de servicios conexos y en el capital de entidades financieras del exterior, así como para abrir oficinas de representación en el exterior, en el caso de los bancos múltiples.

**Art. 45.- Operaciones Prohibidas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Conceder financiamiento para la suscripción de acciones, pago de multas y cualquier otra clase de valores emitidos por la entidad o por entidades vinculadas económicamente a la misma, por las causas que dan lugar a los supuestos de supervisión en base consolidada.
- b) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones, salvo que en este último caso se realice para ejecutar una operación autorizada de reducción del capital social
- c) Adquirir bienes inmuebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, con excepción de los que ésta adquiera hasta el límite permitido y en recuperación de créditos

- d) Otorgar o transferir por cualquier vía títulos, bienes, créditos o valores de la entidad a sus accionistas, directivos y empleados o a personas vinculadas, conforme a la definición establecida en esta Ley, o a empresas o entidades controladas por estas personas, en condiciones inferiores a las prevalecientes en el mercado para operaciones similares
- e) Participar en el capital de otras entidades de intermediación financiera regidas por esta ley; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades financieras del exterior, en sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior; en más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado en entidades de apoyo y de servicios conexos, y en más de un diez por ciento (10%) de su capital pagado en empresas no financieras, siempre y cuando esta última inversión no constituya propiedad de más del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de cada empresa no financiera en la cual se realice la inversión
- f) Participar en el capital de compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras de fondos de inversión
- g) Constituir garantías o gravámenes de naturaleza real sobre la cartera, las inversiones o los activos totales. Se exceptúan de esta prohibición las garantías a favor del Banco Central y las garantías para emisiones de títulos-valores de deuda
- h) Concertar pactos de triangulación de operaciones con otras entidades y simular operaciones financieras o de prestación de servicios en contradicción con las disposiciones legales vigentes.

#### SECCIÓN IV DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVOS

**Art. 46.-Adecuación Patrimonial.** Los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito deberán mantener, en todo momento, el nivel de patrimo-

nio técnico mínimo exigido en relación con los activos y operaciones contingentes ponderados por los diversos riesgos, en la forma que se defina reglamentariamente. Este nivel también deberá ser exigido en base consolidada, en los casos en que ésta sea procedente de acuerdo a las disposiciones de la Sección VI de este Título.

- a) **Patrimonio Técnico.** El patrimonio técnico de los Bancos Múltiples y las Entidades de Crédito es la suma del capital primario más el secundario, deduciendo de dicha suma los siguientes renglones: i) el capital invertido o asignado en otras entidades de intermediación financiera, sucursales y agencias en el exterior, cuando no sea considerado en un estado en base consolidada); ii) el capital invertido en exceso a las disposiciones establecidas en los artículos 41 literales a), b) y c) y 45 literal f); iii) el capital invertido localmente en entidades de apoyo y de servicios conexos, sólo cuando dicha inversión convierta al banco en propietario mayoritario o controlador de las mismas y no sean consideradas en un estado en base consolidada; y iv) las pérdidas acumuladas, las pérdidas del ejercicio, las provisiones no constituidas, los castigos no efectuados y otras partidas no cargadas a resultados, todo ello en la forma y con el detalle que se determine reglamentariamente.
- b) **Imputación.** Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, se deducirán, en primer término de las reservas de capital específicas, si las hubiere, y en su defecto del resto de las reservas de capital, exceptuando la reserva legal a que se refiere el Código de Comercio, y en caso de resultar insuficiente, del capital pagado.
- c) **Capital Primario y Secundario.** El capital primario se integra por el capital pagado, la reserva legal exigida por las disposiciones del Código de Comercio, las utilidades no distribuibles, las reservas de naturaleza estatutaria obligatorias, las voluntarias no distribuibles y las primas de acciones en base a criterios definidos reglamentariamente. El capital secundario se integra por otras reservas de capital, las provisiones por riesgo de los activos constituidas por encima de las mínimas requeridas con un tope equivalente al uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados a que se refiere el literal d) de este

artículo, instrumentos de deuda convertible obligatoriamente en acciones, deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco (5) años y los resultados netos por revaluación de activos que se determinen conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. El valor de los resultados netos por revaluación de activos no se podrá distribuir hasta que se realice el activo revaluado. El capital secundario será aceptable como parte del patrimonio técnico hasta el veinticinco por ciento (25%) de la suma de los componentes del capital primario, límite que gradualmente la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá incrementar hasta el cien por ciento (100%) de la suma de los componentes del capital primario después de transcurrir dos (2) años desde la publicación de esta Ley. Si tal límite se ampliase, la deuda subordinada, cuyo plazo de vencimiento sea superior a cinco (5) años juntamente con el resultado neto por revaluación de activos, sólo podrá computar hasta el cincuenta por ciento (50%) del capital primario. Reglamentariamente se detallará lo dispuesto en este literal.

- d) **Ponderación de Activos y Contingentes por Riesgo.** Reglamentariamente se determinarán los criterios de ponderación de la cartera de préstamos, inversiones y operaciones contingentes por razón del riesgo que representen. A tales efectos, se tendrán en cuenta los diferentes grupos de riesgo, factores de ponderación por instrumentos y garantías otorgadas por el prestatario, así como otros criterios que sean habituales en las prácticas de ponderación internacionalmente aceptadas. Las ponderaciones que se establezcan tendrán el carácter de mínimos. Los contingentes que tengan cubiertos íntegramente sus riesgos correspondientes con depósitos especiales u otro tipo de coberturas efectivas determinadas reglamentariamente, no serán considerados como contingentes para estos fines.
- e) **Coficiente de Solvencia.** La relación de solvencia entre el patrimonio técnico y los activos y contingentes ponderados por riesgo de los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no será inferior a un coeficiente del diez por ciento (10%). Transcurridos dos (2)

años desde la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar dicho coeficiente. En ningún caso la modificación reglamentaria de este límite podrá arrojar un coeficiente menor al de los estándares internacionales en países similares. Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito que no cumplan con el coeficiente de solvencia se considerarán en situación de insolvencia regulatoria.

- f) **Otros Ajustes Patrimoniales.** Reglamentariamente se podrán determinar exigencias adicionales de patrimonio técnico en función de riesgos cambiarios, riesgos de tipo de interés, riesgos de liquidez, riesgos de plazo, riesgos de concentración de pasivo, riesgos de colateral, riesgos operacionales, riesgos legales y cualesquiera otros riesgos que en el futuro puedan agregarse. Los Bancos Múltiples deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, en la forma que se determine reglamentariamente.

**Art. 47.- Concentración de Riesgos y Créditos a Partes Vinculadas.**

Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar financiamiento vulnerando las disposiciones sobre concentración de créditos y normas sobre créditos a partes vinculadas. El otorgamiento de financiamiento con infracción a los límites establecidos en este artículo, facultará a la Superintendencia de Bancos a requerir un aumento de capital equivalente al monto del exceso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

- a) **Concentración de Riesgos.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto, de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopte, ni otorgar ningún género de garantías o avales, que en su conjunto exceda del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico a una sola persona individual o jurídica o grupo de riesgo. Dicho límite podrá incrementarse hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico si las operaciones están garantizadas con hipotecas en primer rango o garantías reales en condiciones similares a ésta y en la forma

que reglamentariamente determine la Junta Monetaria. Se entiende por grupo de riesgo a dos o más personas individuales o jurídicas ligadas por relaciones de propiedad, administración, parentesco o control. La Junta Monetaria determinará los casos de existencia de grupos de riesgo.

- b) **Créditos a Partes Vinculadas.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito no podrán otorgar créditos, directa o indirectamente, cualquiera que sea la forma o el instrumento de concesión, por una cuantía superior al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad, al conjunto de los accionistas, administradores, directores, funcionarios y empleados de la entidad, así como a sus cónyuges, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad o empresas que aquellos controlen, en la forma que reglamentariamente se determine. Exceptúase el caso de los accionistas que posean menos del tres por ciento (3%) del capital pagado de la entidad. Lo dispuesto en este literal se aplicará también a las empresas que, sin mediar relación directa de propiedad, controlen directa o indirectamente a la entidad, así como las que ésta controle directa o indirectamente a través de relaciones de propiedad o administración. Transcurridos dos (2) años de la publicación de esta Ley, la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, podrá modificar los límites de crédito establecidos en este artículo.

**Art. 48.- Activos Fijos y Contingentes.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito podrán mantener o adquirir los activos fijos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que su valor total neto no exceda del cien por ciento (100%) del patrimonio técnico. No se considerarán para fines de dicho límite, los activos que estas entidades hayan recibido en recuperación de créditos, así como los que se adquieran específicamente para realizar operaciones de arrendamiento financiero financiadas por el banco. Los activos extraordinarios que adquieran los bancos como consecuencia de la recuperación de créditos tendrán un régimen que será determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria. Los Bancos Múltiples y Bancos de Ahorro y Crédito podrán realizar opera-

ciones contingentes en función de sus niveles de capital, conforme lo determine por vía de Reglamento la Junta Monetaria.

**Art. 49.- Evaluación de Activos y Provisiones.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito clasificarán su activo sujeto a riesgo, es decir cartera de créditos, inversiones y sus accesorios, así como sus contingentes a efectos de constituir las provisiones necesarias para cubrir sus riesgos, de conformidad con un sistema de clasificación determinado por la Junta Monetaria con arreglo a los estándares internacionales pre-valetientes. También ésta determinará reglamentariamente el régimen exigible para los demás activos.

**Art. 50.- Reservas de Liquidez.** Los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito estarán sujetos al sistema de encaje legal que establezca la Junta Monetaria, conforme a lo estipulado en el artículo 26, literal b) de esta Ley.

## SECCIÓN V DE LA TRANSPARENCIA FINANCIERA

**Art. 51.- De la Documentación de las Operaciones y Suministro de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a documentar sus operaciones en la forma que se determine reglamentariamente. Dicha documentación se mantendrá durante los diez (10) años posteriores a la cancelación de la operación, en base material de papel o cuando sea factible mediante el uso de procedimientos informáticos y archivos ópticos y cualquier otro medio que determine la Junta Monetaria. En el caso de los créditos y préstamos la documentación de los mismos deberá permitir como mínimo la supervisión en todo momento de:

- a) Los documentos que demuestren la capacidad de los deudores de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones en la moneda que corresponda dentro del plazo pactado, así como aquellos que determinen un cambio en la capacidad de pago del deudor.
- b) Las garantías aportadas, la realidad de las mismas, su rango y naturaleza legal y el alcance de la cobertura del crédito en caso de impago.



- c) Los informes del comité u órgano interno de análisis de riesgos, la persona o comité que lo concedió, su adecuación a la política interna del banco, las prórrogas concedidas y las refinanciaciones del crédito, si las hubiere.
- d) Las provisiones efectuadas y cualquier otra circunstancia que sea relevante para la clasificación del crédito.
- e) Cualesquiera otras informaciones que le requiera la Administración Monetaria y Financiera, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

El Banco Central y la Superintendencia de Bancos deberán coordinar el envío de las informaciones por parte de los intermediarios financieros a dichos Organismos en virtud de las competencias atribuidas por esta Ley a cada uno de estos, a los fines de evitar duplicidad.

#### Art. 52.- De la Información al Público.

- a) **Horario de Atención al Público.** Las entidades de intermediación financiera deben realizar sus operaciones con el público durante el horario a que se hubieren comprometido dentro de los mínimos establecidos reglamentariamente. Cualquier modificación del horario de atención al público deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.
- b) **Publicación de Informaciones.** Las entidades de intermediación financiera harán públicos sus Estados financieros por los medios que se determinen reglamentariamente. Asimismo, deberán publicar en forma visible en las oficinas abiertas al público las tasas de interés, gastos y comisiones que aplican a las diferentes operaciones activas y pasivas, calculados en términos anuales, así como las tasas de cambio. También deberán tener disponible al público el precio de los diferentes servicios que presten a sus clientes. Queda prohibido el cobro de conceptos no expresamente pactados entre las partes y la realización de contratos verbales.
- c) **Servicio de Reclamaciones del Cliente.** Las entidades de intermediación financiera deberán remitir a la Superintendencia de

Bancos copia de las reclamaciones que reciban de sus clientes por infracción de lo dispuesto en el literal b) anterior. Conforme Reglamento dictado por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos organizará un servicio de reclamaciones a los efectos de recibir las que formulen los clientes bancarios por infracciones de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 53 de esta Ley e imponer las correspondientes sanciones con independencia de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

**Art. 53.- De la Protección al Usuario.** Reglamentariamente, la Junta Monetaria determinará los supuestos de contratos abusivos en relación con los derechos de los consumidores y usuarios de servicios de entidades de intermediación financiera. Las infracciones a las disposiciones de dicho Reglamento serán objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a la parte perjudicada. Dicho Reglamento deberá contener normas precisas sobre los aspectos siguientes:

- a) Disposiciones para asegurar que los contratos financieros reflejen de forma clara los compromisos contraídos por las partes y los derechos de las mismas.
- b) Obligación de entrega al cliente de un ejemplar del contrato debidamente suscrito por el banco, en el que se detalle en la forma más desagregada posible, las diferentes partidas que integran el costo efectivo de la operación, expresado en términos anuales;
- c) Normas especiales sobre publicidad de las diferentes operaciones activas y pasivas, al objeto de que se reflejen las auténticas condiciones financieras de las mismas y se eviten situaciones engañosas.

**Art. 54.- De la Contabilidad, Estados Financieros y Auditoría.**

- a) **Contabilidad.** Las entidades de intermediación financiera están obligadas a llevar la contabilidad de todas sus operaciones, de acuerdo con el plan de contabilidad y normas contables que elabore la Superintendencia de Bancos siguiendo los estándares internacionales prevalecientes en materia de contabilidad. La

Superintendencia de Bancos establecerá también los modelos a que deberán sujetarse los Estados financieros de dichas entidades, disponiendo la frecuencia, el modo y el detalle con que los mismos deberán ser suministrados al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos. La contabilidad se cerrará anualmente, coincidiendo con el final del año calendario.

- b) **Estados Financieros.** Las entidades de intermediación financiera deberán enviar al Banco Central y a la Superintendencia de Bancos los Estados financieros anuales auditados y la Carta de Gerencia de los auditores externos en las fechas que se establezcan reglamentariamente.
- c) **Auditoría.** Los Estados financieros deberán ser auditados por una firma de auditores externos inscritos en el registro especial que a tal efecto lleve la Superintendencia de Bancos, los cuales deberán ser acompañados con sus respectivas cartas de gerencia. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales y especiales que deberán cumplir las empresas de auditoría para poder llevar a cabo auditorías de entidades de intermediación financiera. El informe de los auditores deberá incluir notas explicativas que complementen la información contenida en la misma. Las sucursales o filiales de bancos extranjeros deberán adicionar un informe anual de su casa matriz y un informe periódico del Organismo supervisor del país de origen, en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Art. 55.- De la Gobernabilidad Interna.** De acuerdo con los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente, las entidades de intermediación financiera deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, mecanismos independientes de control interno y establecimiento claro y por escrito de sus políticas administrativas.

- a) **Políticas Administrativas.** Las entidades deben contar con políticas escritas actualizadas en todo lo relativo a la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones, y administración de los diferentes riesgos. Deben asimismo, contar con un manual interno de procedimiento, y desarrollar las políticas escritas de

conocimiento del cliente a efectos de evaluar su capacidad de pago y de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que prohíben el lavado de dinero y otras actividades ilícitas.

- b) **Control de Riesgos.** Las entidades de intermediación financiera deben contar con procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueden quedar expuestos, así como con los sistemas de información adecuados y con los comités necesarios para la gestión de dichos riesgos. Deberán contar con adecuados sistemas de identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos en la forma que se determine reglamentariamente.
- c) **Control Interno.** Las entidades de intermediación financiera mantendrán un sistema de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claras y definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y las necesarias separaciones de funciones con el correspondiente código de ética y de conducta. Tales controles deberán ser fiscalizados por un Auditor Interno.

**Art. 56.- Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.**

- a) **Información de Riesgos.** La Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación, mediante el suministro de la información que sea precisa para garantizar la veracidad y exactitud de los datos referentes a los deudores, con el nivel de desagregación que sea necesario y las clasificaciones de deudores que se estimen necesarias para poder clasificar los créditos de forma homogénea. Tal sistema de información de riesgos garantizará, en todo caso, el uso limitado de la base de datos por parte de dichas entidades, a los solos efectos de conocer los riesgos de los potenciales clientes. El sistema cancelará de oficio o a petición de la entidad financiera, las deudas que hubiesen sido canceladas y mantendrá el historial correspondiente por un período no menor de diez (10) años desde la notificación. Asimismo, establecerá los mecanismos

necesarios para garantizar un correcto tratamiento de los datos personales que impidan la utilización de los mismos, para fines distintos de aquellos para los que sirve el sistema, y en particular para fines que puedan considerarse competencia desleal entre entidades de intermediación financiera.

- b) **Secreto Bancario.** Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente artículo será castigada conforme a las disposiciones de los artículos 377 y 378 del Código Penal.
- c) **Cuentas Abandonadas.** Los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de los cuales

su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de diez (10) años, se entenderán abandonados. De no haber reclamación sobre tales recursos en un plazo de seis (6) meses de su publicación, la entidad de que se trate deberá transferir dichos recursos al Banco Central, donde permanecerán por diez (10) años más. Una vez transcurridos estos últimos diez (10) años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia creado por esta Ley. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el procedimiento para las transferencias de recursos a que se refiere este literal. Las entidades deberán publicar una relación de dichas cuentas en periódicos de amplia circulación e informarán a la Superintendencia de Bancos sobre el particular, con base a los lineamientos que reglamentariamente determine el Organismo indicado.

## SECCIÓN VI DE LA SUPERVISIÓN

**Art. 57.- Obligación de Sometimiento y Alcance.** Las entidades de intermediación financiera estarán, individualmente y en base consolidada, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos en el modo, forma, alcance y de acuerdo al procedimiento determinado reglamentariamente. La supervisión podrá consistir en análisis de gabinete e inspección de campo. La Superintendencia de Bancos establecerá a principios de cada año calendario un plan general estimativo de las supervisiones que deban llevarse a cabo en el sistema.

- a) **Análisis de Gabinete.** Las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia de Bancos, cuanta información les sea requerida, sin otras limitaciones que las derivadas de lo dispuesto en el artículo 56, literal b) de esta Ley, en lo referente al nombre de los depositantes, en el tiempo, forma y condiciones determinadas reglamentariamente. Los requerimientos de información serán adicionales a la obligación de remisión de los estados financieros anuales auditados. Los requerimientos de información podrán ser generales para todas las entidades de

intermediación financiera o particulares. Reglamentariamente se establecerán los sistemas de estandarización y normalización que permitan un adecuado tratamiento de la información a efectos, tanto de supervisión como estadísticos. En particular, cuando la información deba ser suministrada en soporte electrónico, se dispondrán reglamentariamente los requisitos técnicos que permitan una lectura homogénea de toda la información suministrada por las entidades obligadas.

- b) **Inspección de Campo.** Las entidades de intermediación financiera y quienes puedan ser pasibles de sanción por infracción muy grave por esta Ley, están obligados a permitir y facilitar las labores de inspección en sus propias dependencias por parte de los supervisores bancarios, debidamente acreditados por la Superintendencia de Bancos, que a tales efectos tendrán la consideración de autoridad pública. La Superintendencia de Bancos, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá auxiliarse del mecanismo de supervisión delegada. La inspección de campo tendrá por objeto evaluar los diversos riesgos que asumen las entidades financieras y la calidad de los activos, en función de las ponderaciones y clasificaciones requeridas, fiscalizar el nivel de provisiones que siendo requeridas no hubieran sido constituidas, evaluar la suficiencia de las medidas para prevenir o cubrir riesgos y evaluar la gestión y organización de la entidad de intermediación financiera, analizar la composición del pasivo, y en general realizar cuantas actuaciones sean necesarias para tener un exacto conocimiento de la situación y grado de cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable a la entidad inspeccionada, en función, no sólo de los resultados de la inspección de campo, sino de cuantos datos estén en poder de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 58.- Supervisión en Base Consolidada.** Cuando una entidad de intermediación financiera controle directa o indirectamente a entidades de apoyo y de servicios conexos o a otras entidades, sean nacionales o extranjeras, quedarán sometidas a la supervisión en base consolidada a ser aplicada por la Superintendencia de Bancos, en la forma, procedimientos, limitaciones y obligaciones establecidas reglamentariamente.

Asimismo, la Junta Monetaria determinará reglamentariamente cómo se aplicará este tipo de supervisión a las entidades de intermediación financiera cuando éstas sean controladas por otra entidad, debiendo tomar como base, en todo momento, el alcance del objeto de esta supervisión definido en el literal a) de este artículo.

- a) **Objeto.** Esta supervisión en base consolidada tiene por objeto único evaluar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate para determinar las necesidades patrimoniales a nivel agregado, sin perjuicio y en adición a las que le sean requeridas a dicha entidad a nivel individual, no consolidado, por relaciones de patrimonio técnico, en función de los diversos tipos de riesgos.

Reglamentariamente se determinarán los procedimientos que deban aplicarse cuando la entidad consolidable esté sometida a la supervisión de otro país. A tales efectos la Superintendencia de Bancos podrá celebrar convenios de cooperación e intercambio de información con organismos supervisores nacionales y extranjeros.

- b) **Consolidación.** Las entidades en las que de hecho concurren los supuestos que dan lugar a la supervisión en base consolidada, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos inmediatamente después de que dicha circunstancia sobrevenga, indicando las razones que den lugar a la inclusión, las relaciones de control y la entidad que efectivamente controle a la entidad de intermediación financiera. Cuando tal obligación exista, la entidad de intermediación financiera estará obligada a presentar el balance consolidado de todas las entidades vinculadas consolidables, así como otras informaciones de los accionistas mayoritarios, subsidiarias y demás entidades relacionadas. Reglamentariamente se establecerán las normas para la elaboración y publicación de los estados financieros consolidados.
- c) **Supuestos.** Existe la obligación de comunicar la existencia de supuesto de consolidación no sólo cuando existan relaciones directas o indirectas de propiedad, bien sea directamente por la entidad o por sus accionistas o personas que ejerzan el control



y la administración de la entidad, sino también cuando existan vínculos de parentesco idénticos a los que determinan la existencia de partes vinculadas, conforme a lo estipulado en el artículo 47, literal b) de esta Ley, relaciones de administración o de cualquier otro tipo que impliquen un control de hecho o de derecho, o simplemente en virtud de pactos concertados que otorguen controles efectivos.

- d) **Presunción.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) anterior, la Superintendencia de Bancos presumirá la existencia de control, cuando se den cualesquiera de los supuestos mencionados en el literal c) anterior, y los que se detallen en el Reglamento de aplicación correspondiente, independientemente de las sanciones que correspondan.
- e) **Exigencia de Información.** La Superintendencia de Bancos, con el objeto de llevar a cabo las funciones que por la presente Ley se le atribuyen, estará facultada para requerir todo tipo de información que considere relevante a los organismos reguladores y supervisores, a los que se refiere el artículo 1, literal d) de la presente Ley, así como a las personas y entidades vinculadas o no que puedan poseer información que resulte de interés para estos fines.

## SECCIÓN VII DE LA REGULARIZACIÓN

**Art. 59.- Corrección Inmediata.** Las entidades de intermediación financiera deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de esta Ley, los Reglamentos dictados para su ejecución, las Resoluciones de la Junta Monetaria y las Circulares dictadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración Monetaria y Financiera. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en la Sección IX de este Título, sin perjuicio de la obligación de inmediata corrección.

**Art. 60.- Planes de Regularización.** Causas. Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades de intermediación financiera deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su aprobación, un plan de regularización cuando concurren una o más de las causas siguientes:

- a) Cuando su patrimonio técnico o equivalente se reduzca entre el diez por ciento (10%) y el cincuenta por ciento (50%), dentro de un período de doce (12) meses.
- b) Cuando su coeficiente de solvencia sea inferior al requerido por las disposiciones correspondientes y superior al límite establecido en el artículo 62, literal b) de la esta Ley.
- c) Cuando presente deficiencias de encaje legal por el número de períodos que se determine reglamentariamente.
- d) Cuando recurra a las facilidades del Banco Central como prestamista de última instancia, de manera reiterada conforme lo defina la Junta Monetaria.
- e) Cuando haya presentado o remitido a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central información financiera falsa o documentación fraudulenta o cuando incumpla de manera reiterada los Instructivos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos o los actos administrativos dictados por la Administración Monetaria y Financiera.
- f) Cuando realice actos que pongan en grave peligro los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad, tales como: realizar operaciones prohibidas; realizar operaciones sujetas a autorización previa sin dicha autorización; permitir que los aportes de capital de los accionistas se financien directa o indirectamente a través de la propia entidad de intermediación financiera; realizar operaciones de crédito, contingentes e inversiones con prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad de intermediación financiera, o con garantía de sus propias acciones, excediéndose de los límites establecidos en la presente Ley.

- g) Cuando los auditores externos emitan una opinión con salvedades relacionadas con la solvencia regulatoria de la entidad de intermediación financiera de que se trate o que ésta publique sus estados financieros auditados de manera incompleta.

Las entidades de intermediación financiera sometidas a planes de regularización tendrán una supervisión intensiva, entendiéndose como tal el seguimiento permanente de la Superintendencia de Bancos, conforme al Instructivo que para tales fines dicte la misma.

#### **Art. 61.- Procedimiento de la Regularización.**

- a) **Iniciación Voluntaria.** Cuando una entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de regularización establecidas en el artículo 60 de esta Ley, su consejo de administración o directorio deberá informarlo de inmediato por escrito a la Superintendencia de Bancos.
- b) **Iniciación de Oficio.** En caso de que sea la Superintendencia de Bancos la que detecte la ocurrencia de cualesquiera de las causas de regularización, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, la Superintendencia convocará al consejo de administración o directorio de dicha entidad, para exigirles la presentación del plan.
- c) **Plazo de Presentación.** Bien sea voluntariamente o a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, el consejo de administración o directorio elaborará y presentará un plan de regularización en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del reporte o notificación, según sea el caso.
- d) **Aprobación del Plan.** La Superintendencia de Bancos, en el plazo de los siguientes cinco (5) días hábiles a la presentación del plan de regularización, se pronunciará sobre el mismo. En caso de existir objeciones, el plan podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del plan de regularización será considerado por la Superintendencia de Bancos causa

de disolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley.

- e) **Duración.** El período de regularización no podrá ser mayor a seis (6) meses, contado a partir de la no objeción del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incurra en cualesquiera de las causas de disolución previstas en el artículo 62 de la presente Ley. Durante la vigencia del plan de regularización, la entidad no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades. Durante la ejecución del plan existirá un régimen de supervisión intensiva al amparo del artículo 60 y el literal f) del presente artículo, conforme se determine reglamentariamente.
- f) **Contenido.** El plan deberá contener las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización. Entre tales medidas deberán figurar una o alguna de las siguientes, según la causa de regularización: absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales; reposiciones patrimoniales; reposición de los fondos de encaje legal; aplicación de un programa para la venta de activos improductivos; presentación de un plan de reducción de gastos administrativos; remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde; implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización de la Junta Monetaria; constitución en forma de depósito en el Banco Central de todo incremento de captaciones, así como de los recursos provenientes de la recuperación de créditos tanto por concepto de capital, como de intereses, y la recuperación de otros activos hasta tanto hayan cumplido con la reposición de los fondos de encaje legal; suspensión de determinadas operaciones activas, contingentes y de servicios; compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes; realización de auditorías externas especiales, en los términos que autorice la Superintendencia de

Bancos; suspensión de toda inversión proyectada en entidades de servicios financieros, o venta de las existentes; compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad; suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación; aplicación de un programa de reestructuración de pasivos; aplicación de un programa de recuperación de cartera de créditos y ventas de activos. El plan de regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento y contendrá, necesariamente, un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad, pronunciándose sobre la situación de la misma y el estado de las causas que lo motivaron.

## SECCIÓN VIII DE LA DISOLUCIÓN

**Art. 62.- Causas.** Las entidades de intermediación financiera se extinguirán conforme al procedimiento de disolución establecido en esta Sección y al Reglamento que se dicte para su desarrollo, en base a las causas siguientes:

- a) Entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación.
- b) La insuficiencia mayor al cincuenta por ciento (50%) del coeficiente de solvencia vigente al momento.
- c) La no presentación o el rechazo del plan de regularización por la Superintendencia de Bancos.
- d) La realización de operaciones, durante la ejecución del plan de regularización, que lo hagan inviable.
- e) Cuando al vencimiento del plazo del plan de regularización no se hubiesen subsanado las causas que le dieron origen.
- f) La revocación de la autorización para operar impuesta como sanción.

**Art. 63.- Procedimiento de Disolución.**

- a) **Inicio.** La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, mediando las causas de disolución previstas en esta Ley, reuniéndose tras convocatoria de urgencia dentro un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir del momento de la convocatoria, decidirá sobre la disolución que será ejecutada por la Superintendencia de Bancos. La Resolución de la Junta Monetaria por la que se autorice el inicio del procedimiento de disolución indicará las causas por las que procede, supondrá la automática revocación de la autorización de funcionamiento, si tal revocación no fuere la causa de inicio del procedimiento, y se notificará al consejo de administración o directorio de la entidad de intermediación financiera. Dictada la disposición de disolución, la entidad quedará en estado de suspensión de operaciones.
  
- b) **Ocupación y Suspensión de Actividades.** La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual se deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Si tales actos de administración o disposición se realizaren, serán nulos de pleno derecho. A partir

de la fecha de la resolución de disolución, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad en disolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

- c) **Fijación de la Situación Patrimonial.** La Superintendencia de Bancos procederá a registrar en los estados financieros de la entidad en disolución, los castigos, reservas, provisiones y demás ajustes que siendo mandatorios se encontraren pendientes a la fecha de la resolución de disolución. También determinará las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en la forma que reglamentariamente se determine.
- d) **Exclusión de Activos.** La Superintendencia de Bancos, que podrá contratar a estos efectos la asistencia técnica que precise con cargo a la entidad en disolución, procederá sin dilación a excluir las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden, registradas en los estados financieros de la entidad en disolución, según lo señalado en el literal e) de este artículo. También excluirá los activos de la entidad por un importe equivalente a las obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Los activos se excluirán de acuerdo a su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado de conformidad con el literal c) anterior. A continuación formalizará la transferencia de las obligaciones privilegiadas de primer orden a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solventes, mediante procedimientos competitivos, las cuales recibirán a cambio los activos excluidos y/o participaciones de primer orden, mediante un mecanismo de titularización de aquellos activos que tendrán la naturaleza de patrimonio autónomo inembargable, afecto al servicio de las participaciones que emita. La administración de estos activos titularizados implicará un balance y contabilidad separada, conforme se estipula en el literal f) de este artículo. La determinación de la(s) entidad(es)

de intermediación financiera adjudicataria(s) de los activos y obligaciones, así como, en su caso, de la entidad titularizadora, se realizará mediante procedimientos competitivos que aseguren la adecuada transparencia, todo ello de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

- e) **Criterios para la Exclusión de Pasivos.** La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados; 2) Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del procedimiento de disolución siempre y cuando el titular sea del sector privado; 3) Depósitos judiciales; 4) Obligaciones laborales de la entidad en disolución; y 5) El precio debido por la asistencia técnica a que se refiere el literal anterior. Son de segundo orden: 1) Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo; 2) Obligaciones con el Banco Central; 3) Obligaciones con entidades de intermediación financiera; 4) Obligaciones tributarias de la entidad en disolución.
- f) **Estructuras de Titularización.** La Superintendencia de Bancos podrá recurrir al régimen de titularización contemplado en la Ley de Mercado de Valores, para implementar el procedimiento de disolución. La titularización de los activos requerirá estructuras análogas a fondos de inversión, que emitirá participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores. Este mecanismo se ejecutará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos, que se instrumentará notarialmente y tendrá por objeto la administración, en sus términos más amplios, del patrimonio autónomo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en disolución, para pagar las participaciones que emita



a través de dicho mecanismo. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido las obligaciones privilegiadas de primer orden, o bien por ser titulares de obligaciones privilegiadas de segundo orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar y pignorar y realizar cualquier acto de dominio sobre estas participaciones, sólo con otras entidades de intermediación financiera y con el Fondo de Contingencia. La emisión y negociación de estas participaciones no se registrará por la legislación reguladora del Mercado de Valores. La remuneración de la entidad de intermediación financiera que administre el mecanismo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo, con preferencia al pago de las participaciones. El administrador, al término de su gestión emitirá un informe final a la Superintendencia de Bancos que será debidamente auditado.

- g) **Instrumentos de Facilitación.** El Fondo de Contingencia creado en virtud del artículo 64 de esta Ley, facilitará el procedimiento de transferencia directa de activos o de titularización de los mismos, mediante uno o una combinación de los siguientes mecanismos, conforme la resolución de disolución dictada por la Junta Monetaria: 1) En caso de transferencia directa de los activos de la entidad en disolución a favor de una o varias entidades de intermediación financiera, se constituirá una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de los activos transferidos en función de los recursos disponibles en dicho fondo; 2) En caso de titularización de los activos se podrá realizar un aporte en efectivo o en bonos a la titularizadora a cambio de una participación de segundo orden en el mismo; 3) Asimismo, se podrán comprar las participaciones de primer orden a la entidad que las reciba en contraprestación a los depósitos asumidos. En todo caso la contribución total del Fondo de Contingencia no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución y no podrá ser superior a lo que supondría el pago en efectivo de la garantía de depósitos a los depositantes, si tal pago fuere permitido. Las entidades públicas titulares de obligaciones

privilegiadas de segundo orden asumirán las participaciones de segundo orden.

- h) **Absorción del Impacto en Balance.** Para facilitar a la(s) entidad(es) adquirente(s) en los procesos de disolución la absorción del impacto que suponga la adquisición de activos y la asunción de pasivos, la Superintendencia de Bancos establecerá cronogramas de adecuación con la aplicación de reglas especiales de ponderación de riesgo para las participaciones en las titularizadoras y los activos transferidos. El Banco Central adecuará también, mediante un calendario especial, los requerimientos de encaje de la entidad que asuma los pasivos. Tales cronogramas, reglas y calendarios no podrán exceder de un año desde la fecha de la transferencia o asunción.
- i) **Irrevindicabilidad.** Las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la entidad en disolución, en cualesquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia de Bancos en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en disolución no requieren autorización judicial alguna. Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución. Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como de constitución de la titularizadora serán protocolizados ante notario público.

Las transferencias de activos, pasivos o contingentes de la entidad en disolución, están exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscritas en los registros públicos correspondientes de acuerdo a las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación la presentación de la resolución de la Superintendencia de Bancos

indicativa de la cesión. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía.

- j) **Balance Residual.** Los activos y pasivos no incluidos en el procedimiento de disolución, conformarán el balance residual de la entidad en disolución deducidos los gastos del procedimiento. Dicho balance residual será remitido por la Superintendencia de Bancos a la Comisión de Liquidación Administrativa, de conformidad con el procedimiento establecido en el literal k) del presente artículo, respetando las reglas de preferencia y prelación del derecho común. Los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución tendrán la primera preferencia para el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones. El Fondo de Contingencia gozará de la prelación inmediata a la de los titulares de obligaciones privilegiadas no satisfechos íntegramente en el procedimiento de disolución. La(s) entidad(es) adquirente(s) de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en disolución celebrarán con ellos nuevos contratos laborales y no tendrán la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales. Una vez se remita a la Comisión de Liquidación Administrativa quedará finalizado el procedimiento de disolución.
- k) **Reglamentación.** La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo a la aplicación de los mecanismos de disolución previstos en los literales del presente artículo a las entidades de intermediación financiera de naturaleza no accionaria, sin perjuicio de las disposiciones aplicables de sus Leyes especiales.

**Art. 64.- Fondo de Contingencia.** El Banco Central creará un Fondo de Contingencia con patrimonio separado que se integrará por aportes obligatorios de las entidades de intermediación financiera, y otras fuentes establecidas en la presente Ley, para su uso exclusivo en el

procedimiento de disolución definido en el artículo 63 de la presente Ley.

- a) **Cálculo.** Tales aportes se calcularán sobre el total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados de cada entidad de intermediación financiera. La tasa anual mínima de los aportes será del punto uno por ciento (0.1%) pagadero trimestralmente. La Junta Monetaria con el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros podrá modificar dicha tasa en función de las necesidades del Fondo. Las entidades aportantes no tendrán que contribuir cuando los recursos disponibles del mismo superen un monto igual al cinco por ciento (5%) del total de las captaciones del público a través de los instrumentos autorizados del sistema, debiendo restaurarse los aportes de los participantes si el nivel de recursos se sitúa por debajo de este tope. Los aportes de cada entidad se considerarán gastos para éstas. El Banco Central debitará automáticamente el monto que corresponda a los aportes en la cuenta corriente abierta por las entidades de intermediación financiera en dicha entidad.
- b) **Administración.** El Banco Central administrará e invertirá los recursos del Fondo en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las reservas internacionales conforme a la política de inversiones que a tal efecto dicte la Junta Monetaria. El rendimiento, una vez deducida la comisión que perciba el Banco Central en su calidad de administrador, se destinará a capitalizar el propio Fondo. Los recursos del Fondo no podrán ser embargados o sujetos a medidas precautorias, ni ser objeto de compensación o transacción alguna no previsto en esta Ley. Reglamentariamente se determinará el modo de funcionamiento del Fondo.
- c) **Garantía de Depósitos.** Los depósitos del público en las entidades de intermediación financiera estarán garantizados por los recursos disponibles del Fondo, hasta una cuantía por depositante de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) y hasta el treinta por ciento (30%) del total de las obligaciones privilegiadas de la entidad de intermediación financiera en disolución. Reglamen-

tariamente se fijarán los criterios para determinar la garantía en casos de cuentas mancomunadas, solidarias, y en el caso de depósitos que garanticen operaciones de comercio exterior. La garantía sólo podrá hacerse efectiva a través de lo dispuesto en el artículo 63 relativo al procedimiento de disolución.

**Art. 65.- Mecanismos Subsidiarios de Liquidación.**

- a) **Liquidación Administrativa.** La Superintendencia de Bancos, en caso de que haya resultado infructuoso el mecanismo de disolución previsto en la presente Ley y sólo como mecanismo subsidiario excepcional de última instancia, solicitará a la Junta Monetaria, con causa debida y ampliamente justificada, la designación de una Comisión de Liquidación Administrativa conformada por tres (3) personas de reconocida probidad y experiencia en materia financiera, contable y administrativa. Esta Comisión de Liquidación Administrativa ordenará la suspensión de las operaciones de intermediación financiera, pronunciará la liquidación y lo notificará a los accionistas y acreedores. La Comisión tomará posesión de los activos de la entidad, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le correspondan. Asimismo atenderá el pago de las obligaciones procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar los bienes muebles, inmuebles y demás activos de la entidad. Esta Comisión de Liquidación Administrativa deberá ser conformada para la liquidación forzosa del balance residual a que se refiere el artículo 63, literal j) de esta Ley. Para la liquidación administrativa, se seguirán los criterios de exclusión de activos y pasivos establecidos en el artículo 63 en lo que sea pertinente y aplicable conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- b) **Liquidación Voluntaria.** La liquidación voluntaria de una entidad de intermediación financiera sólo procederá después de que ésta haya devuelto la totalidad de sus depósitos y otros pasivos exigibles, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos y la correspondiente aprobación de la Junta Monetaria, la cual conllevará a la revocación de la autorización. Las

liquidaciones voluntarias para las entidades de intermediación financiera se registrarán por las disposiciones del Reglamento a ser dictado por la Junta Monetaria, por la normativa aplicable del derecho común de las sociedades comerciales, por la preceptiva concerniente a las entidades no accionarias conforme a sus Leyes especiales y por las decisiones de los asociados en las asambleas respectivas. El Reglamento establecerá las disposiciones relativas a la apertura y cierre de la liquidación, descripción del procedimiento liquidador incluyendo sus plazos, los poderes y responsabilidad de los liquidadores, el status jurídico de la sociedad durante dicho proceso, y el régimen de incompatibilidades de los liquidadores.

## SECCIÓN IX INFRACCIONES Y SANCIONES

### Art. 66.- Extensión, Compatibilidad y Clasificación.

- a) **Extensión.** Las entidades de intermediación financiera y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley o en los Reglamentos dictados para su desarrollo, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Sección. La misma responsabilidad será exigible a las personas físicas y jurídicas que posean participaciones significativas en el capital de las entidades de intermediación financiera y a quienes ostenten cargos de administración o dirección en las personas jurídicas que participen significativamente en el capital de dicha entidades de intermediación financiera, siempre y cuando comprometan su responsabilidad personal. El régimen previsto en esta Sección se aplicará también en lo pertinente a las oficinas de representación, sucursales y filiales de entidades extranjeras. Este régimen también se aplicará en lo pertinente a quienes realicen materialmente actividades de intermediación financiera, sin estar autorizados para ello de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- b) **Compatibilidad.** El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. Las sanciones administrativas no tendrán naturaleza indemnizatoria ni compensatoria, sino meramente punitiva, debiendo el sancionado cumplir la sanción y además cumplir con las disposiciones cuya infracción motivó la sanción. Si un mismo hecho u omisión fuere constitutivo de dos (2) o más infracciones administrativas, se tomará en consideración la más grave, y si las dos (2) infracciones son igualmente graves, la que conlleve una sanción de mayor valor pecuniario. A la persona culpable de dos (2) o más infracciones administrativas, se le impondrán todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sean competentes, lo comunicarán a la instancia administrativa que consideren competente. Cuando los hechos constituyan a la vez infracciones administrativas e infracciones penales, sin perjuicio de sancionar las infracciones administrativas, la Administración Monetaria y Financiera iniciará la acción penal con respecto a las infracciones penales una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. El ejercicio de la acción por infracciones penales no suspende los procedimientos de aplicación y cumplimiento de las sanciones por infracción administrativa a que pudiere dar lugar en virtud de la presente Ley. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos no producirá efecto alguno en el otro ni tampoco respecto de la sanción aplicada. Sin embargo, en ningún caso podrá sancionarse a una misma persona dos (2) veces por un mismo hecho.
- c) **Clasificación.** Las infracciones se clasificarán en cuantitativas, es decir las que involucran un monto de exceso o faltante con respecto a lo requerido legal o reglamentariamente y en cualitativas, es decir las que representan un incumplimiento a disposiciones legales y reglamentarias y que no envuelven monto alguno.

**Art. 67.- Infracciones Cuantitativas.** Para los efectos de esta Ley se considerarán infracciones cuantitativas aquellos incumplimientos que las entidades realicen con respecto a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, Normas de Evaluación de Activos y Provisiones y Disposiciones sobre Encaje Legal.

- a) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas Prudenciales de Adecuación de Capital.** Las entidades que incumplan con los límites e índices establecidos en el artículo 41; artículo 45, literal e); artículo 46, literales c) y e); artículo 47, literales a) y b); y artículo 48, deberán reponer de inmediato el faltante de capital y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente a un porcentaje del monto del capital no cubierto conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria en base a un rango del cinco (5%) al diez (10%) por ciento del importe del faltante de capital. En caso de que no repongan inmediatamente el capital correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.
- b) **Infracciones por Incumplimiento a las Normas de Evaluación de Activos y Provisiones por Riesgo.** Las entidades que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo 49 y su correspondiente Reglamento en torno a la debida constitución de provisiones por riesgo, deberán completar de inmediato el faltante de provisiones correspondiente y serán objeto de una sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100%) del faltante. En caso de que no completen de inmediato el faltante de provisiones correspondiente, serán objeto de una sanción equivalente al doble de la anterior.
- c) **Infracciones por Incumplimiento a las Disposiciones Sobre Encaje Legal.** Las entidades de intermediación financiera que incumplan las disposiciones de encaje legal conforme a lo establecido en el artículo 26, literal b) de esta Ley, serán objeto de la aplicación de una multa equivalente a un décimo de uno por ciento por día sobre el monto de la deficiencia de encaje legal. La Junta Monetaria reglamentará el régimen progresivo sancionador, para los casos de reincidencia de las entidades en esta infracción.



**Art. 68.- Infracciones Cualitativas.** Para los efectos de esta Ley las infracciones cualitativas se clasifican en muy graves, graves y leves según, se tipifica a continuación:

- a) **Infracciones Muy Graves.** Son infracciones muy graves las siguientes:
- 1) Realizar actividades de intermediación financiera sin contar con la autorización de la Junta Monetaria o sin observar las condiciones establecidas en la correspondiente autorización.
  - 2) Ejecutar operaciones de fusión, absorción, conversión, escisión y segregación que afecten a entidades de intermediación financiera, sin contar con la autorización de la Junta Monetaria.
  - 3) Resistir o negarse a la inspección de la Administración Monetaria y Financiera y demostrar falta de colaboración en la realización de tareas de inspección que se ejecuten de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
  - 4) Realizar operaciones prohibidas en virtud de la presente Ley o que no estén dentro del objeto social de la entidad o la captación de recursos en forma no autorizada al tipo de entidad de intermediación financiera.
  - 5) Realizar actos fraudulentos o utilizar personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de realizar operaciones prohibidas o para eludir las normas imperativas de la Ley o los Reglamentos o para conseguir un resultado cuya obtención directa por la entidad implicaría como mínimo la comisión de una infracción grave.
  - 6) No observar la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones que conlleven irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad de intermediación financiera.
  - 7) Poner en peligro los depósitos de la entidad, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias.

- 8) Denegar sin justa causa legal o contractual el reembolso de depósitos.
  - 9) Ser condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable, por infringir la Ley de Prevención sobre Lavado de Activos.
  - 10) La falta de adaptación o adecuación de las entidades de intermediación financiera en los plazos transitorios establecidos legalmente.
  - 11) Incumplir la obligación de poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la existencia de causa de supervisión en base consolidada.
  - 12) Realizar actos de disposición y administración de bienes y valores de una entidad sujeta al procedimiento de disolución una vez iniciado el mismo.
  - 13) Infringir la obligación de secreto bancario en los términos establecidos en el artículo 56, literal b) de esta Ley.
  - 14) Servir como intermediario a entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.
  - 15) Distribuir dividendos en violación a la presente Ley, así como reservas expresas u ocultas.
  - 16) Incumplir la obligación de someter sus operaciones anuales a una auditoría externa por una firma debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos.
  - 17) No comunicar a la Superintendencia de Bancos la existencia de una causa de regularización.
  - 18) Cometer dos (2) infracciones graves durante un período de tres (3) años.
  - 19) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción grave.
- b) **Infracciones Graves.** Son infracciones graves las siguientes:
- 2) Infringir el deber de información debida a los socios, depositantes y demás acreedores de la entidad, cuando tenga por objeto ocultar problemas de liquidez o solvencia.

- 3) La realización de prácticas financieras bancarias abusivas con los clientes y la infracción de los deberes de transparencia con el público.
- 4) La falta de información a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central cuando ésta sea legal o reglamentariamente mandatoria, salvo que ello constituya una infracción muy grave.
- 5) Ejercer influencia sobre la entidad por el titular de una participación significativa o por quien directa o indirectamente tenga su control efectivo que ponga en peligro la gestión prudente de la misma.
- 6) Modificar los Estatutos Sociales sin previa autorización de la Superintendencia de Bancos.
- 7) La infracción a las normas en materia de prevención sobre lavado de activos.
- 8) La realización de publicidad engañosa para la captación de clientes o de competencia desleal.
- 9) Incumplir con la publicación o la remisión de los estados financieros auditados.
- 10) La infracción a los requerimientos mínimos que se establezcan reglamentariamente para el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.
- 11) Infringir las normas sobre el horario mínimo de atención al público.
- 12) Incumplir la aplicación de una sanción por infracción leve.
- 13) La comisión de tres (3) o más infracciones leves durante un plazo de dos (2) años.
- 14) La realización de préstamos hipotecarios a la vivienda sin la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que exige el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico.

- 15) El atraso en el pago de la prima del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) y del Costo del Estudio de Configuración de la Garantía (CECG).
- c) **Infracciones Leves.** Constituyen infracciones leves las siguientes:
- 1) La modificación no autorizada del horario de atención al público cuando no constituya infracción grave.
  - 2) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a sus socios, depositantes y demás acreedores, cuando no constituya infracción grave.
  - 3) Presentar retrasos en la remisión de los documentos e informaciones que deban remitirse periódica u ocasionalmente a los entes de la Administración Monetaria y Financiera.
  - 4) Aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia que no constituyan infracciones graves o muy graves o infracciones cuantitativas de conformidad con lo dispuesto en los literales anteriores de este artículo.

**Art. 69.- Prescripción de Infracciones.** Las infracciones cuantitativas y las infracciones muy graves prescriben a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año desde su comisión. Cuando la comisión de la infracción hubiere sido continuada se contará el plazo de prescripción desde la finalización de la actividad o desde el último acto realizado que consume la infracción. La prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador.

**Art. 70.- Cuantificación y Aplicación de Sanciones.**

- a) **Cuantificación de Sanciones.** Las sanciones a aplicar por la comisión de las infracciones establecidas por la presente Ley son las siguientes:
- 1) **Infracciones Muy Graves.** La comisión de infracciones muy graves dará lugar a una de las siguientes sanciones:
    - i) Multa por importe de hasta diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) o;
    - ii) Revocación de la autorización para operar como entidad de intermediación financiera o

como sucursal, filial u oficina de representación según el artículo 39 de esta Ley. Las personas que cometan la infracción establecida en el artículo 68, literal a), numeral 1), en adición a la multa administrativa establecida en este numeral, serán sancionadas con la clausura del establecimiento.

- 2) **Infracciones Graves.** La comisión de infracciones graves dará lugar a una sanción de amonestación por parte de la Superintendencia de Bancos, y a una multa de hasta dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).
  - 3) **Infracciones Leves.** La comisión de infracciones leves dará lugar a una multa de hasta quinientos mil pesos (RD\$500,000.00). En el caso de las infracciones por no envío o retraso de informaciones al Banco Central y la Superintendencia de Bancos, la persona de que se trate será objeto de una sanción pecuniaria que estará en función de sus activos netos en la forma que lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria, sin que en ningún caso pueda ser mayor dicho monto fijado por Reglamento al monto a que se refiere este numeral.
- b) **Aplicación de sanciones.** La ejecución de sanciones pecuniarias se practicará mediante el cargo, cuando proceda, en las cuentas abiertas por la entidad en el Banco Central. Si no fuera posible se utilizará el procedimiento de apremio establecido en el Código Tributario.

**Art. 71.- Graduación.** Las sanciones aplicables a las entidades por cada tipo de infracción se graduarán proporcionalmente atendiendo a la naturaleza y entidad de la infracción, la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado, las ganancias obtenidas, las consecuencias desfavorables para el sistema financiero, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Administración Monetaria y Financiera, las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad. En el caso de las sanciones establecidas en el artículo 70 de esta Ley, se tendrán en cuenta, el grado de responsabilidad en los hechos que concurra en el interesado, la conducta anterior del mismo, tomando en

consideración si es o no la primera vez que se le sanciona, y el grado de control que tuviere dentro de la entidad para adoptar las decisiones, si su conducta fue dolosa o negligente.

**Art. 72.- Procedimiento Sancionador Administrativo.** Reglamentariamente se establecerá un procedimiento sancionador basado en los principios establecidos en el presente artículo y en el artículo 4 de esta Ley. El procedimiento se iniciará por disposición de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central, según corresponda, en caso de infracciones a las normas vigentes. La tramitación del procedimiento sancionador se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos o por el Banco Central, según sea el caso. Se formulará un pliego inicial de cargos que se notificará a la entidad y a las personas presuntamente responsables de la infracción. Practicadas las pruebas necesarias para esclarecer todas las circunstancias que rodearon la infracción, la propuesta del instructor con las pruebas pertinentes será notificada a la entidad y personas afectadas, para que en un plazo que nunca podrá ser inferior a quince (15) días, aleguen lo pertinente en su descargo y todo ello se pasará a informe del Consultor Jurídico del Organismo correspondiente, quien elevará la propuesta y su informe al Gobernador del Banco Central o al Superintendente de Bancos para su decisión, salvo que la propuesta sea la revocación de la autorización en cuyo caso corresponderá la decisión a la Junta Monetaria.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES, FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

### SECCIÓN I DISPOSICIONES ADICIONALES

**Art. 73.- De las Entidades Públicas de Intermediación Financiera.** A los fines de esta Ley se entiende por Entidades Públicas de Intermediación Financiera, aquellas que realicen intermediación financiera y

cuyo accionista mayoritario sea el Estado. La regulación y supervisión de estas Entidades Públicas de Intermediación Financiera se llevará a cabo por la Administración Monetaria y Financiera. Tales entidades quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley y sus respectivas Leyes orgánicas en aquellos asuntos propios de su naturaleza pública y, en lo que sea pertinente, a las operaciones y normas aplicables a los Bancos Múltiples y a las Entidades de Crédito. La Junta Monetaria dictará un régimen transitorio para estas entidades mediante Reglamento al efecto, el cual establecerá los aspectos de esta Ley aplicables a dichas instituciones. Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera podrán acceder a las facilidades del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia, con base a las mismas reglas aplicables a las entidades de intermediación financiera privadas, una vez se encuentren cumpliendo con el régimen transitorio que le establezca la Junta Monetaria. Se exceptúa de la aplicación de este artículo al Banco Nacional de la Vivienda creado al amparo de la Ley 5894 de fecha 12 de mayo del 1962.

**Art. 74.- Del Banco Nacional de la Vivienda.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda, como entidad financiera de segundo piso, se dedicará a la promoción de un mercado secundario de hipotecas y a la colocación y facilitación de recursos para los sectores productivos. A tal efecto, el Banco Nacional de la Vivienda ampliará sus funciones de asegurador a través de la prestación del servicio de cobertura del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) a todas las entidades de intermediación financiera que concedan préstamos hipotecarios para la vivienda, pudiendo fungir como titularizador de las mismas. Adicionalmente, el Banco Nacional de la Vivienda, en coordinación con las demás dependencias gubernamentales del sector de la vivienda, fungirá como una de las entidades responsables de la ejecución de la política financiera-habitacional del Estado. El Gobierno y el Banco Central, a modo de aporte inicial para la consolidación del Banco Nacional de la Vivienda como entidad de segundo piso, le traspasarán a esta entidad la cartera de préstamos y demás activos del Departamento de Financiamiento de Proyectos del

Banco Central (DEFINPRO), así como otros activos productivos de rentabilidad compensatoria.

- a) A partir de la promulgación de la presente Ley el Departamento de Financiamiento de Proyectos del Banco Central (DEFINPRO), así como su cartera de préstamos y demás activos pasan al Banco Nacional de la Vivienda (BNV), entre otros Activos Productivos de Rentabilidad Compensatoria otorgados por el Gobierno y el Banco Central. Tendrá las mismas prerrogativas que posee en la actualidad, manteniendo su estructura como ente multisectorial de fomento del desarrollo.
- b) **Traspaso de Funciones.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de regulador y supervisor de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, en virtud de que dichas entidades estarán bajo la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera. De igual modo, el Banco Nacional de la Vivienda cesará en sus funciones de asegurador de las cuentas de ahorro de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. A tales fines el Banco Central recibirá dicho fondo de seguro de depósitos, con todos los derechos y obligaciones que generó el mismo mientras el Banco Nacional de la Vivienda ejerció sus funciones de regulador y supervisor del sistema de ahorros y préstamos.
- c) **Fomento de Hipotecas Aseguradas.** A los fines de que el Banco Nacional de la Vivienda pueda ejercer las funciones de asegurador de hipotecas, su Consejo de Administración determinará los aspectos operativos del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA). Corresponde a la Superintendencia de Bancos verificar que se cumplan los requerimientos por parte de las entidades de intermediación financiera para la obtención del Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) para los préstamos a la vivienda, debiendo informar periódicamente al Banco Nacional de la Vivienda.

**Art. 75.- De las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.** Salvo por lo dispuesto más adelante, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, permanecerán con su naturaleza mutualista. Dichas entidades estarán bajo



la regulación y supervisión exclusiva de la Administración Monetaria y Financiera y podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de ahorro y a plazo, en moneda nacional.
- b) Recibir préstamos de instituciones financieras.
- c) Conceder préstamos en moneda nacional, con garantía hipotecaria destinados a la construcción, adquisición y remodelación de viviendas familiares y refinanciamientos de deudas hipotecarias, así como conceder préstamos a otros sectores de la economía nacional con o sin garantía real y líneas de crédito, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- d) Emitir títulos-valores.
- e) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago.
- f) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos.
- g) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan en la materia.
- h) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- i) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios en moneda nacional.
- j) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad, en moneda nacional.
- k) Servir de agente financiero de terceros.
- l) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad.
- m) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos.
- n) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes, en moneda nacional.

- o) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión.
- p) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas.
- q) Realizar operaciones de compra-venta de divisas.
- r) Contraer obligaciones en el exterior y conceder préstamos en moneda extranjera, previa autorización de la Junta Monetaria.
- s) Asegurar los préstamos hipotecarios a la vivienda con el Seguro de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) que expide el Banco Nacional de la Vivienda o su continuador jurídico, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria.
- t) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización.
- u) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional.
- v) Realizar otras operaciones y servicios que demanden las nuevas prácticas bancarias en la forma que reglamentariamente se determine. La Junta Monetaria gozará de potestad reglamentaria interpretativa para determinar la naturaleza de nuevos instrumentos u operaciones que surjan como consecuencia de nuevas prácticas y que puedan ser realizados por las asociaciones de ahorros y préstamos.

La Junta Monetaria podrá ampliar las operaciones que realizan las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. Asimismo, transcurrido un año después de la promulgación de esta Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar la conversión de estas instituciones en el tipo de entidades de intermediación financieras previstas en el artículo 34, siempre y cuando se garantice un tratamiento homogéneo con estas entidades, incluyendo los aspectos fiscales. La Junta Monetaria dictará los mecanismos de conversión.

**Art. 76.- Disposición General.** Las cooperativas quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en esta Ley, en virtud de que éstas son regidas por sus propias leyes especiales, tales como la 127, sobre

Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964, y la 31 que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) como ente estatal regulador.

**Art. 77.- Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero.** El Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero tendrá su asiento en Santo Domingo y se compondrá de un (1) Juez Presidente, un (1) Juez Vicepresidente y tres (3) Jueces, todos elegidos de acuerdo a la Constitución de la República. El Tribunal sólo conocerá de los recursos contencioso-administrativo interpuestos frente a los actos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, bien sea en sede de reconsideración o cuando resuelva recursos jerárquicos. Para ser Juez de dicho Tribunal se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años, ser doctor o licenciado en derecho y tener conocimientos y experiencia en materia administrativa, financiera y monetaria.

La Administración Monetaria y Financiera estará representada en dicho Tribunal por un Procurador General Monetario y Financiero designado por el Poder Ejecutivo y tendrá que reunir las mismas condiciones que se exigen en la presente Ley para los jueces del Tribunal. Al Procurador General Monetario y Financiero se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable antes de que el Tribunal decida cualquier asunto sometido a su conocimiento. Este funcionario estará obligado a emitir su dictamen en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se le comunique un expediente, pudiendo solicitar una única prórroga de 45 días. Si transcurridos los plazos indicados, el Procurador no hubiese emitido su dictamen, el tribunal podrá fallar el asunto sin tomar en cuenta este dictamen. La remuneración del Procurador estará a cargo del Poder Ejecutivo.

El funcionamiento del Tribunal y su procedimiento se regirán por la Ley 1494, de fecha 1 de Octubre de 1947, y por los artículos 148, 149, 151, 152 y 154 del Código Tributario, en los aspectos no establecidos y en lo que no contradiga la presente Ley. Mientras no inicie sus operaciones el Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario

y Financiero no serán recurribles los actos de la Junta Monetaria. Las sentencias que dicte el Tribunal sólo serán recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 78.- Representación Ante Otros Organismos.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ni el Banco Central ni su Gobernador ni sus funcionarios en representación del Banco, podrán formar parte de los Consejos Directivos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, salvo lo dispuesto en esta Ley y en Leyes especiales en relación al Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus filiales, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y sus filiales, al Consejo Nacional de Valores (CNV), al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión de la Seguridad Social, al Consejo Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC) y a aquellos organismos internacionales de los cuales el Banco Central forma parte.

El Poder Ejecutivo deberá designar por Decreto las instituciones y funcionarios que sustituirán al Banco Central en los Consejos de Directores de aquellos organismos públicos en los que cesará la participación del Banco, tan pronto entre en vigor la presente Ley.

El Secretario Técnico de la Presidencia será Gobernador Alterno Temporal ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y sus respectivas filiales.

**Art. 79.- Normas Especiales.**

- a) **No Discriminación Extraregulatoria.** No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y ha-

bitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola.

- b) **Medios de Prueba.** Serán admisibles como medios de prueba en materia bancaria las copias fotostáticas certificadas por la Superintendencia de Bancos, para lo cual se cumplirán las disposiciones del artículo 55, de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil. La Junta Monetaria determinará los requisitos obligatorios que deben exigirse para la admisión de pruebas por medios electrónicos en materia bancaria y para las operaciones con tarjetas de débito y de crédito, así como con cualquier otro instrumento de pago cualesquiera que sea su base material o electrónica.
- c) **Retiro de Fondos por Sucesores Legales.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento y los requisitos para el retiro de fondos por los sucesores legales en las entidades de intermediación financiera, en caso de declaración de ausencia o fallecimiento de su titular.
- d) **Actualización de Valores.** Para mantener actualizados los valores pecuniarios absolutos previstos en la presente Ley, la Junta Monetaria podrá autorizar anualmente ajustes por inflación de tales valores. Asimismo, podrá hacer ajustes por inflación para actualizar la sanción correspondiente a la infracción a que se refiere el artículo 67, literal c) de la presente Ley.
- e) **Derecho de Verificación y Recopilación de Información Estadística.** Si una persona física o jurídica privada incumple las exigencias de información estadística estipuladas en la presente Ley, o entrega información parcial o inexacta, el Banco Central tendrá el derecho de verificar la exactitud y calidad de la información estadística, así como llevar a cabo su recopilación forzosa. El derecho a la verificación de la información estadística o a realizar su recopilación forzosa incluirá la facultad de exigir la presentación de documentos, examinar los libros y registros de las personas sujetas a verificación o recopilación forzosa, obtener copias o extractos de sus libros o registros y

solicitar explicaciones escritas u orales. La obligación de permitir al Banco Central la verificación de la exactitud y calidad de la información facilitada se infringirá siempre que la persona obstruya dicha actividad. Cuando una persona se oponga u obstruya el proceso de verificación o la recopilación forzosa de la información solicitada, el Ministerio Público deberá facilitar el auxilio de la fuerza pública para permitir el acceso al local de la fuente, por parte del Banco Central. La obstrucción se presume cuando la persona haga desaparecer documentos o cuando se impida el acceso de los funcionarios del Banco Central. El Banco Central está facultado para imponer una sanción de las correspondientes a las faltas muy graves conforme a esta Ley, en los casos en que el Banco no reciba la información estadística en el plazo concedido a la entidad, la información estadística sea incorrecta, incompleta o suministrada en forma diferente de la solicitada, o la entidad obstruya la verificación o recopilación forzosa. El Banco Central adoptará por Reglamento las condiciones bajo las cuales pueden ejercitarse los derechos de verificación y de recopilación forzosa, así como la gradualidad en la imposición de las sanciones. La información estadística tendrá el carácter de confidencial cuando permita identificar a las personas informadoras o a cualquier otra persona, ya sea directamente, a través de su denominación, dirección o Registro Nacional de Contribuyentes, cédula de identidad y electoral, o bien indirectamente por deducción, proporcionando así acceso al conocimiento de la información individual. Esta información sólo pierde su carácter confidencial cuando se cuente con autorización expresa y por escrito de la persona sujeta a la entrega de información. La información entregada, verificada o recopilada forzosamente será utilizada exclusivamente para la realización de las funciones del Banco Central, en especial para la elaboración de estadísticas nacionales y de balanza de pagos, pudiendo ser facilitada a órganos de investigación científica siempre que no permita una identificación directa de la persona. El derecho de verificación y recopilación forzosa regulado en el presente artículo podrá ser ejercido por la Superintendencia de Bancos

en el cumplimiento de su potestad de supervisión en base consolidada.

- f) **Límite Conjunto:** La cuota a pagar por las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos por concepto de supervisión y los aportes que dichas entidades deberán pagar al Fondo de Contingencia en virtud de lo establecido en los artículos 20 literal d) y 64 literal a), respectivamente, no podrán en ningún caso exceder de manera conjunta del punto veinticinco por ciento (0.25%) del total de activos de las mismas.
- g) **Remoción de las Autoridades.** A partir del 17 de agosto del 2004 las disposiciones de la Ley 277 del 29 de junio de 1966 no serán aplicadas para los casos de los miembros de la Junta Monetaria designados por tiempo determinado, el Gobernador del Banco Central y el Superintendente de Bancos, los cuales gozarán del estatuto consagrado en la presente Ley.

**Art. 80.- Normas Penales.** Serán condenadas por los tribunales penales competentes de la República con multas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) y penas de tres (3) a diez (10) años de prisión, las personas que cometan las infracciones que se detallan a continuación:

- a) Las autoridades, funcionarios y personal de la Administración Monetaria y Financiera, y los funcionarios, empleados, accionistas, directores, administradores y funcionarios de las entidades de intermediación financiera y demás entidades sujetas a regulación en virtud de la presente Ley, así como cualquier persona física o jurídica, que conscientemente difundan por cualquier medio falsos rumores u organicen campañas difamatorias relativas a la liquidez o solvencia de una o varias entidades de intermediación financiera y la estabilidad del mercado cambiario.
- b) Las autoridades, los funcionarios y el personal de la Administración Monetaria y Financiera que divulguen o revelaren cualquier información de carácter reservado o confidencial sobre las operaciones de la Administración Monetaria y Financiera o sobre los asuntos comunicados a ésta, o se aprovecharen de tales informaciones para su lucro personal, no estando comprendidos

dentro de estas infracciones los intercambios de informaciones a los cuales está obligada la Administración Monetaria y Financiera en virtud de esta Ley y otras disposiciones legales vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

- c) Los que infrinjan las disposiciones del artículo 25, literal d), de la presente Ley, los que se asocien con ellos directa o indirectamente, y los que rehusaren recibir los billetes y las monedas nacionales por su valor facial.
- d) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que alteren, desfiguren u oculten datos o antecedentes, libros, estados de cuentas, correspondencias u otros documentos o que consientan la realización de estos actos y omisiones con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos.
- e) Los miembros del Consejo de Directores, funcionarios, auditores y empleados de las entidades de intermediación financiera que a sabiendas hubieren elaborado, aprobado o presentado un balance o estado financiero adulterado o falso, o que hubieren ejecutado o aprobado operaciones para encubrir la situación de la institución.
- f) Los accionistas, directores, gerentes, funcionarios y empleados de una entidad de intermediación financiera que sea sometida al procedimiento de disolución, en los casos siguientes:
  - 1) Si hubieren reconocido deudas inexistentes con el fin de vaciar patrimonialmente la entidad.
  - 2) Si hubieren simulado enajenaciones, en perjuicio de los depositantes y otros acreedores.
  - 3) Si hubieren comprometido en sus negocios los bienes recibidos en calidad de depósito en virtud de un mandato legal, conforme a las normas establecidas.
  - 4) Si conociendo la resolución de disolución de la entidad, hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes.



- 5) Si dentro de los treinta (30) días anteriores a la resolución de disolución, hubieren pagado a un acreedor o depositante en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación.
- 6) Si hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos de la entidad y los demás antecedentes justificativos de los mismos.
- 7) Si dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la resolución de disolución, hubieren pagado intereses en depósitos a plazos o cuentas de ahorro a tasas considerablemente superiores al promedio vigente en el mercado en instituciones similares, o hubieren vendido bienes de sus activos a precios notoriamente inferiores a los del mercado, sin la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos, o empleando otros medios ruinosos para proveerse de fondos.
- 8) Si hubieren formalizado contratos en perjuicio de la entidad de intermediación financiera con personas vinculadas.
- 9) En general, siempre que hubieren ejecutado dolosamente una operación que disminuya los activos o aumente los pasivos de la entidad. Las enajenaciones, traspaso, establecimiento de gravámenes y otras cesiones de derechos, realizados treinta (30) días antes del sometimiento a los tribunales, podrán ser impugnados y declarados fraudulentos y en consecuencia serán nulos frente a los terceros.

## SECCIÓN II DISPOSICIONES FINALES

**Art. 81.- Plazo de Emisión de Reglamentos.** La Junta Monetaria promulgará los Reglamentos de aplicación de esta Ley en un plazo no superior a dieciocho (18) meses desde la entrada en vigor de la misma. Los Reglamentos contendrán necesariamente una tabla de derogaciones expresa y exhaustiva de las disposiciones anteriores que queden sin efecto.

**Art. 82.- Deudas y Déficit Operativos.** El Gobierno cubrirá íntegramente el déficit acumulado del Banco Central, las deudas del sector público con el Banco Central existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y las pérdidas que se generen por la aplicación del artículo 84 de esta Ley, ya sea mediante la cesión de bonos emitidos a estos efectos en moneda nacional a un plazo no menor de cincuenta (50) años, mediante la cesión de los fondos obtenidos por el Gobierno a través de financiamiento internacional de largo plazo, o mediante una combinación de ambos. Para el caso de la emisión de un bono en moneda nacional, la tasa de interés de referencia será de hasta dos por ciento (2%), y comenzará a devengar dichos intereses transcurridos diez (10) años a partir de la fecha de emisión. El Gobierno deberá entregar al Banco Central los bonos a que hace referencia este artículo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Para tales fines el Banco Central, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, deberá presentar un estudio al Poder Ejecutivo en el cual se detallen las partidas a que hace referencia este artículo. El Poder Ejecutivo emitirá dichos bonos mediante Decreto. Estos Bonos sólo podrán ser usados para los fines citados en este artículo.

### SECCIÓN III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 83.- Autoridades de la Administración Monetaria y Financiera.**

- a) **Entrada en Vigor.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley en relación con la nueva composición, el mecanismo de designación de los miembros de la Junta Monetaria, capacidad, efectos de la remoción, actividades e incompatibilidades de los mismos, designación del Gobernador, Vicegobernador, Superintendente, Intendente, Contralores y Gerentes de la Administración Monetaria y Financiera y el término de duración en sus funciones, para los que aplique, entrarán en vigor el 17 de agosto del 2004, continuando vigentes las disposiciones de la Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, sobre las materias antes señaladas hasta la supraindicada fecha, las cuales quedan incorporadas por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante

y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

- b) **Designación de la Primera Junta Monetaria.** Los primeros miembros por tiempo determinado de la Junta Monetaria serán designados, a partir del 17 de agosto del 2004, conforme al procedimiento establecido en el artículo 11, literal a), de la presente Ley.
- c) **Remoción, Renuncia o Muerte.** En caso de remoción, renuncia o muerte de cualesquiera de los funcionarios de la Autoridad Monetaria y Financiera designados antes del 17 de agosto del 2004, se procederá a la designación de su sustituto de conformidad con los procedimientos y en los términos previstos en la Ley 277, de fecha 29 de junio del 1966, de aplicación a los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo.
- d) **Normas Parlamentarias.** Se mantendrá vigente hasta el 17 de agosto del 2004 el procedimiento relativo al quórum y la mayoría necesaria para la toma de decisiones de la Junta Monetaria previsto en la Ley 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el cual queda incorporado por referencia a la presente Ley siendo parte vinculante y obligatoria de la misma, hasta la fecha indicada en el presente literal.

#### **Art. 84.- Dependencias Desprendibles del Banco Central.**

- a) **Balance Separado.** El Banco Central deberá conformar con los activos y pasivos que tenga a la entrada en vigor de la presente Ley y que no estén destinados al cumplimiento de su objeto conforme lo estipula esta Ley, un balance separado del suyo propio, que administrará para su completa realización en un plazo no superior a cuatro (4) años desde la entrada en vigencia de esta Ley. Se excluyen de la presente disposición los activos en proceso de realización al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) **Traspaso.** La Junta Monetaria determinará el procedimiento correspondiente para llevar a cabo el traspaso de los activos y pasivos a que se refiere el literal a) precedente. El Banco Central podrá utilizar técnicas de mercado para la cesión, venta, tras-

paso y en general cualquier modo de administración de dicho balance, siempre que sus procedimientos sean transparentes y competitivos. El saldo neto final del mismo se integrará al Fondo de Reserva General del Banco Central. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las funciones de planificación y control de desarrollo de la Costa Norte, actualmente a cargo del Departamento de Financiamiento y Desarrollo de Proyectos del Banco Central, estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Turismo, debiendo el Poder Ejecutivo dictar las disposiciones correspondientes para la ejecución del traspaso a dicha Secretaría. En un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y los demás bancos del Estado establecerán sus respectivos Organismos de vigilancia y seguridad.

- e) **Presupuesto.** Hasta tanto el Banco Central cumpla con las disposiciones de este artículo y en la medida que no genere en forma sostenida ingresos suficientes para cubrir sus gastos, incluyendo el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 25, literal a) de esta Ley para cubrir dichos gastos de conformidad con el presupuesto aprobado por la Junta Monetaria.

**Art. 85.- Libre Convertibilidad y Comisión de Cambio.** Todo impedimento a la libre convertibilidad existente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley tendrá un plazo de un (1) año para su eliminación. La Junta Monetaria establecerá un cronograma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, para la reducción de la comisión cambiaria en forma que no suponga un impacto negativo sobre los conceptos financiados con la misma y no conlleve una carga para el Banco Central.

**Art. 86.- Adaptación de las Entidades de Intermediación Financiera.** Las entidades de intermediación financiera se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley conforme se detalla a continuación:

- a) **Entidades Privadas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Privadas de Intermediación Financiera que estén operando a la fecha de promulgación de esta Ley, se regirán por esta Ley

y se adaptarán a las disposiciones de la misma en el plazo máximo de dos (2) años, a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente, en la forma y en los plazos parciales previstos por la Junta Monetaria, tomándose en consideración para las entidades accionarias los aspectos siguientes: i) Modificación de Razón Social: las entidades ya transformadas en los tipos de entidades de intermediación financiera definidas en esta Ley a la entrada en vigor de la misma, podrán adecuar de inmediato su razón social en base a lo dispuesto en el artículo 38, literal b); ii) Autorización de Transformación: las entidades que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan la franquicia de Banco de Desarrollo, Banco Hipotecario de la Construcción, Financiera o Casa de Préstamos de Menor Cuantía deberán solicitar la autorización de transformación a la Junta Monetaria a uno de los tipos de entidades de intermediación financiera accionarias definidas en el artículo 34 de esta Ley, para lo cual contarán con un plazo de dos (2) años. La comprobación de que las entidades de intermediación financiera han cumplido con los requisitos previamente señalados será realizada por la Superintendencia de Bancos, quien emitirá la certificación correspondiente.

- b) **Entidades Públicas de Intermediación Financiera.** Las Entidades Públicas de Intermediación Financiera se adaptarán a las disposiciones de esta Ley, en particular las estipuladas en el artículo 73, en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del Reglamento correspondiente. En el caso de las inversiones que mantiene el Banco de Reservas de la República Dominicana en la Administradora de Fondos de Pensiones Pública, en la compañía de seguros u otras inversiones prohibidas en virtud de esta Ley, se le otorga un plazo de dieciocho (18) meses para que envíe al Poder Ejecutivo una propuesta para que el Estado, bajo la modalidad de una compañía tenedora de acciones u otra fórmula legal, pueda absorber las inversiones en las empresas públicas citadas. En todo caso, el Párrafo 1, artículo 81 de la Ley 87-01 del 8 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, quedará derogado transcurrido el supraindicado plazo.

- c) **Banca Extranjera.** Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en la República Dominicana a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán un plazo determinado reglamentariamente por la Junta Monetaria para ajustarse a las disposiciones de la presente Ley.

**Art. 87.- Préstamos al Fondo de Contingencia.** El Banco Central y la Superintendencia de Bancos realizarán aportes trimestrales al Fondo de Contingencia con cargo a los ingresos futuros que tendrá dicho Fondo. La Junta Monetaria determinará reglamentariamente el monto y duración de los referidos aportes.

**Art. 88.- Liquidaciones en Curso.** El Superintendente de Bancos, en su calidad de liquidador designado, para las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de la presente Ley, tomará las medidas que se detallan en el presente artículo:

Contratará una firma de auditores externos que indique los valores de los activos y la condición de aquellos bienes que pueden ser objeto de enajenación en el mercado; podrá contratar, mediante concurso público, a personas físicas o morales, a los fines de que procedan a la venta de los activos, utilizando mecanismos de mercado. El producto generado por la venta de los activos será distribuido conforme a la prelación existente entre los acreedores. Una vez cumplidos los procedimientos antes descritos, el Superintendente decretará la disolución de la entidad financiera. La Superintendencia de Bancos deberá finalizar el proceso de liquidación de las entidades financieras que se encuentren en liquidación en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley. De no finalizar la liquidación en dicho término, deberá presentar a la Junta Monetaria un informe explicativo de las causas que impidieron su cumplimiento en el plazo indicado. La Junta Monetaria reglamentará este artículo.

**Art. 89.- Conversión del Banco Nacional de la Vivienda.** Con la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta Monetaria establecerá mediante Reglamento el cronograma de ejecución y procedimientos operativos que regirán el proceso de conversión del Banco Nacional de la Vivienda

en un banco de segundo piso y de fomento multisectorial conforme al artículo 74 de la presente Ley. La ejecución global de dicho cronograma deberá efectuarse en un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Dicho Reglamento deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

- a) El plan para la entrega gradual al Banco Central de los recursos correspondientes al encaje legal de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- b) El plan para el traspaso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos al Banco Central.
- c) La identificación de los activos del departamento de financiamiento de proyectos del Banco Central (DEFINPRO) y de los otros activos productivos de rentabilidad compensatoria que traspasarán el Gobierno y el Banco Central al Banco Nacional de la Vivienda. El traspaso de los activos de DEFINPRO deberá efectuarse a más tardar dentro de los seis (6) meses de la promulgación de esta Ley; el traspaso de los demás activos de rentabilidad compensatoria deberá hacerse en forma coordinada con los planes indicados en los literales a) y b) del presente artículo, de manera que garantice la viabilidad financiera del Banco Nacional de la Vivienda durante el proceso de transición.
- d) Identificación de cualquier otra actividad del Banco Nacional de la Vivienda, como consecuencia de sus atribuciones anteriores de regulación y supervisión del Sistema de Ahorros y Préstamos, así como la definición del tratamiento que recibirá la misma.

#### SECCIÓN IV DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ENTRADA EN VIGOR

**Art. 90.- Disposición Derogatoria General.** Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto se publican los Reglamentos para el desarrollo de la Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta Ley, en las partes

que no resulten expresamente derogadas por la misma. Si existiese conflicto en cuanto al alcance de la derogación, la Junta Monetaria dictaminará al respecto, sin ulterior recurso hasta la publicación del nuevo Reglamento.

**Art. 91.- Derogaciones Específicas.** Quedan derogadas las siguientes Leyes y Decretos:

- Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre Interés Legal.
- Ley 1528, del 9 de octubre del 1947, Ley Monetaria y sus modificaciones.
- Ley 2927, del 18 de junio del 1951, sobre Incineración de los Billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.
- Ley 4247, del 13 de agosto del 1955, que designa al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana como asesor del Monte de Piedad.
- Ley 4290, del 25 de septiembre de 1955, sobre Casas de Préstamos de Menor Cuantía y sus modificaciones.
- Ley 5032, del 21 de noviembre del 1958, sobre Lavado y Extracción de Oro y sus modificaciones y Reglamentos.
- Ley 6142, del 29 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones.
- Ley 146, del 19 de febrero del 1964, que prohíbe la Exportación e Importación de Monedas y Billetes emitidos por el Banco Central.
- Reglamento 543 del 19 de febrero del 1964, sobre la prevención y la falsificación de la moneda nacional.
- Ley 251, del 11 de mayo del 1964, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos y sus modificaciones.
- Ley 708, del 14 de abril del 1965, Ley General de Bancos y sus modificaciones.



- Ley 292, del 30 de junio del 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico y sus modificaciones.
- Ley 371, del 22 de octubre de 1968, sobre prohibiciones para la Reproducción o Publicación de los Facsímiles de Billetes Emitidos por el Banco Central.
- Ley 171 del 7 de junio del 1971 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción.
- Ley 48, del 8 de octubre de 1974, que pone a cargo de CEDOPEX los controles de exportación de productos o mercancías nacionales o extranjeras.
- Ley 82, del 28 de noviembre de 1974, que faculta a la Junta Monetaria a suspender temporalmente la Licencia de Exportación.
- Artículos 131 y 132 de la Ley Minera 146, del 4 de junio del 1971.
- Artículo 2 de la Ley 664, del 21 de septiembre de 1977, que agrega un artículo a la Ley 173 del 6 de abril de 1966.
- Decreto 1573 del 17 de noviembre del 1983, que agrega dos (2) párrafos al artículo 26 del Reglamento 1679 del 1964.
- Reglamento 1679 del 31 de octubre del 1964, para la aplicación de la Ley 251 del 11 de mayo del 1964, que regula la transferencia internacional de fondos y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración. (Fdos.): Andrés Bautista García, Presidente; José Alejandro Santos Rodríguez, Secretario; Celeste Gómez Martínez, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración.



LEY NÚM. 78-03

QUE APRUEBA EL ESTATUTO DEL  
MINISTERIO PÚBLICO



## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b> PRINCIPIOS GENERALES .....	1753
<b>TÍTULO II:</b> DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	1754
<b>CAPÍTULO I:</b> DEFINICIÓN.....	1754
<b>CAPÍTULO II:</b> PRINCIPIOS QUE RIGEN SUS ACTUACIONES.....	1755
<b>TÍTULO III:</b> ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	1757
<b>TÍTULO IV:</b> COMPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	1760
<b>CAPÍTULO I:</b> INTEGRANTES.....	1760
<b>CAPÍTULO II:</b> OTROS INTEGRANTES.....	1760
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LOS ADJUNTOS.....	1761
<b>TÍTULO V:</b> DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	1762

<b>TÍTULO VI:</b>	
DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	1762
<b>CAPÍTULO I:</b>	
EL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES .....	1763
<b>SECCIÓN I:</b>	
FUNCIONES.....	1763
<b>SECCIÓN II:</b>	
CONVOCATORIA .....	1764
<b>CAPÍTULO II:</b>	
CONSEJO DISCIPLINARIO .....	1765
<b>SECCIÓN I:</b>	
INTEGRACIÓN .....	1765
<b>SECCIÓN II:</b>	
ATRIBUCIONES .....	1765
<b>SECCIÓN III:</b>	
CONVOCATORIA .....	1766
<b>TÍTULO VII:</b>	
PRESUPUESTO DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	1768
<b>TÍTULO VIII:</b>	
REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA .....	1768
<b>TÍTULO IX:</b>	
CESACIÓN EN FUNCIONES .....	1770
<b>TÍTULO X:</b>	
ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA .....	1770
<b>TÍTULO XI:</b>	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS .....	1774

**CAPÍTULO I:**  
UNIDADES ADMINISTRATIVAS..... 1774

**CAPÍTULO II:**  
DEPENDENCIAS..... 1775

**TÍTULO XII:**  
DE LOS PROCURADORES GENERALES DE CORTES DE  
APELACIÓN Y SUS EQUIVALENTES ..... 1775

**CAPÍTULO I** ..... 1775

**CAPÍTULO II:**  
REQUISITOS..... 1776

**CAPÍTULO III:**  
ATRIBUCIONES..... 1777

**CAPÍTULO IV:**  
UNIDADES ADMINISTRATIVAS..... 1778

**TÍTULO XIII:**  
DE LOS PROCURADORES FISCALES..... 1778

**CAPÍTULO I:**  
REQUISITOS..... 1778

**CAPÍTULO II:**  
DE LOS ADJUNTOS..... 1779

**CAPÍTULO III:**  
ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR FISCAL..... 1779

**CAPÍTULO IV:**  
SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR FISCAL ..... 1780

**TÍTULO XIV:**  
DE LOS FISCALIZADORES ..... 1780

**CAPÍTULO I:**  
REQUISITOS..... 1781

Ley 78-03

**CAPÍTULO II:**

ATRIBUCIONES DEL FISCALIZADOR ..... 1781

**CAPÍTULO III:**

SUSTITUCIÓN TEMPORAL DEL FISCALIZADOR..... 1781

**TÍTULO XV:**

CONVOCATORIA PARA CUBRIR CARGOS VACANTES..... 1782

**TÍTULO XVI:**

INHABILITACIONES, INCAPACIDADES,  
INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO ..... 1782

**TÍTULO XVII:**

REMUNERACIONES E INCENTIVOS ..... 1784

**TÍTULO XVIII:**

DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO..... 1785

**CAPÍTULO I:**

DERECHOS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO ..... 1785

**CAPÍTULO II:**

DERECHOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO..... 1786

**CAPÍTULO III:**

OTROS DERECHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO ..... 1787

**TÍTULO XIX:**

PROHIBICIONES GENERALES PARA LOS MIEMBROS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO ..... 1788

**TÍTULO XX:**

LICENCIAS Y PERMISOS ..... 1790

**TÍTULO XXI:**

TRASLADOS Y CAMBIOS ..... 1791



**TÍTULO XXII:**  
FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS ..... 1791

**TÍTULO XXIII:**  
DE LA ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ..... 1797

**TÍTULO XXIV:**  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 1803

**TÍTULO XXV:**  
DISPOSICIÓN FINAL ..... 1803



**LEY NÚM. 78-03**  
**QUE APRUEBA EL ESTATUTO DEL**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que existe una amplia corriente que promueve, en la mayoría de los países de América Latina, la reforma del sistema judicial;

**CONSIDERANDO:** Que siendo el Ministerio Público uno de los actores principales del proceso penal, desde la etapa de la investigación hasta la ejecución de la sentencia, tiene una responsabilidad de primer orden en este proceso, lo que demanda su fortalecimiento institucional, para que le sea posible asumir, mediante una organización sólida y funcional, las delicadas tareas de dirigir la investigación de los hechos punibles, formular la acusación o requerir la absolución, ejercer la acción pública, defender los intereses sociales, ofrecer adecuada asistencia a la víctima y testigos, garantizar la paz pública y promover la protección de los derechos humanos;

**CONSIDERANDO:** Que la evolución de los sistemas penales propende a asignar al Ministerio Público las funciones de dirigir las investigaciones, lo que demanda su fortalecimiento en variados aspectos institucionales, una formación y capacitación adecuadas, así como la uniformidad de las reglas que gobiernan la institución, de tal modo que sean determinadas sus verdaderas funciones, desde una perspectiva de carrera;

**CONSIDERANDO:** Que como la institución del Ministerio Público debe responder a las expectativas de la sociedad en su rol de contribuir a la reducción de la impunidad, es necesario que su actuación se realice por medio de una eficiente labor coordinada con los estamentos investigativos de la policía y demás organismos afines del Estado, que asegure el ejercicio de la acción pública con criterios de objetividad, con el propósito de que permita una justa aplicación de la ley penal en defensa del interés general;

**CONSIDERANDO:** Que el propósito anteriormente enunciado aseguraría la eficacia de la investigación, para lo cual es necesario la organización de un cuerpo policial especializado en proceso de profesionalización permanente que estará bajo la dirección del Ministerio Público, a fin de enfrentar el desafío y la creciente complejidad de las conductas criminales que contribuyan al cumplimiento de las grandes tareas que tiene a su cargo el Ministerio Público, que incluyen la ejecución de la política contra la criminalidad que formule el Estado y sobre la administración del sistema carcelario;

**CONSIDERANDO:** Que el rol que corresponde al Ministerio Público como resultado del proceso de reforma requiere su independencia funcional y presupuestaria, la definición de sus atribuciones, el establecimiento de jerarquías y la delimitación de su responsabilidad penal, civil y disciplinaria;

**CONSIDERANDO:** Que, como garantía del fortalecimiento del Ministerio Público, se impone consagrar la inamovilidad de sus miembros, un sistema de reclutamiento, ascensos, capacitación permanente y la estructuración de sus diferentes órganos de expresión;

**CONSIDERANDO:** Que, para promover el establecimiento de la carrera del Ministerio Público, es preciso fomentar la estabilidad o inamovilidad; pero esta condición no significa permanecer en el cargo de manera automática, sino que el funcionario debe merecer ese derecho, demostrando calidad, seriedad, responsabilidad y rendimiento en la función, lo cual se medirá por medio de mecanismos de evaluación determinantes para la permanencia en la carrera;

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio Público, como órgano multidisciplinario, encargado de la defensa de los intereses de la sociedad y del Estado, ejerce sus funciones en las jurisdicciones ordinarias y de excepción de los tribunales que conforman el sistema judicial de la República Dominicana, lo que hace impostergable formar y capacitar a sus miembros en todas las áreas de las ciencias jurídicas, razones por las cuales se requiere el establecimiento de un centro de formación especializado para alcanzar estos fines;

**CONSIDERANDO:** Que, como expresión del mejor sentido democrático y procurando que las decisiones de trascendencia sean el fruto del debate de las ideas y la confrontación de criterios diversos, es aconsejable establecer órganos colegiados para la adopción de medidas que incidan en el funcionamiento de la institución;

**CONSIDERANDO:** Que, en el orden administrativo, es pertinente disponer una redistribución de responsabilidades entre los distintos órganos y miembros del Ministerio Público, que asegure la identificación de los servicios auxiliares eficientes y necesarios para hacer posible una mejor administración de justicia.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La presente ley y sus reglamentos constituyen el Estatuto del Ministerio Público y tienen por objeto garantizar la idoneidad, estabilidad e independencia de sus miembros en el ejercicio de sus respectivas funciones, y constituyen, junto a la Ley 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación núm. 81-94, las normas reguladoras de las relaciones de trabajo entre éstos y el Estado.

**ARTÍCULO 2.** En consecuencia, en virtud de la presente ley, queda consagrado el Estatuto del Ministerio Público, cuyas disposiciones re-

gularán las características y tipificaciones propias de los representantes de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 3.** A partir de la publicación de la presente ley, los miembros del Ministerio Público quedan incorporados a la Carrera Especial del Ministerio Público, y, como tales, sus respectivos cargos son instituidos como de carrera. A estos fines deberán cursar los estudios que se establecerán en virtud del reglamento que se dictará para el funcionamiento de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 4.** La Procuraduría General de la República, como el órgano de máxima autoridad dentro del Ministerio Público, tendrá a su cargo la dirección del sistema de carrera de la institución.

**ARTÍCULO 5.** En cuanto a su ingreso, permanencia, ascenso y cualquiera otra situación, el personal administrativo y de apoyo técnico al Ministerio Público está sujeto a las normas establecidas a tales fines por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación.

## TÍTULO II DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

### CAPÍTULO I DEFINICIÓN

**ARTÍCULO 6.** El Ministerio Público es un órgano del sistema de justicia, garante del estado de derecho, funcionalmente independiente en sus actuaciones. Es el encargado de dirigir la investigación de los hechos de carácter penal en representación de la sociedad; de la puesta en movimiento y del ejercicio de la acción pública, proteger a las víctimas y testigos en el ámbito de las actuaciones que realice y ejercer y cumplir todas las demás atribuciones que le confieren las leyes.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN SUS ACTUACIONES

**ARTÍCULO 7. Principio de legalidad.-** El Ministerio Público deberá someter sus actuaciones a los dictados de la Constitución, de las leyes y a lo establecido en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana.

**ARTÍCULO 8. Principio de unidad de actuaciones.-** El Ministerio Público, como institución que ejerce la función requirente de justicia ante los tribunales de la República, es único para todo el territorio nacional. El Procurador General de la República es el máximo representante del organismo. Tiene la dirección, orientación y supervisión de todos los funcionarios del mismo, los cuales le están subordinados y actúan siempre por su delegación y bajo su dependencia.

**ARTÍCULO 9. Principio de indivisibilidad.-** Cada oficial del Ministerio Público deberá cumplir su cometido en forma coordinada, de manera que uno cualquiera de sus miembros pueda continuarlas y ejecutarlas con la virtualidad de surtir los mismos efectos.

**ARTÍCULO 10. Principio de jerarquía.-** Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, las autoridades del Ministerio Público deben ejercer el control jerárquico de funcionamiento de la institución. Este control comprende tanto la legalidad y oportunidad de las actuaciones procesales, como la eficiencia y eficacia administrativa del órgano.

No obstante lo anterior, los representantes del Ministerio Público dirigirán las investigaciones, ejercerán la acción penal pública y sostendrán la pretensión penal en el juicio con el grado de independencia y autonomía que esta ley establece.

En el marco de las investigaciones que realicen los representantes del Ministerio Público podrán impartir órdenes directas a los miembros de la Policía Judicial, la que debe cumplir las mismas sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

**ARTÍCULO 11. Principio de objetividad.**- Los representantes del Ministerio Público desarrollarán las tareas que son de su incumbencia con criterios que permitan investigar, tanto los hechos y circunstancias que fundamenten y agraven, como los que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad de quien es imputado o acusado de una infracción penal, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

**ARTICULO 12. Principio de responsabilidad.**- Los representantes del Ministerio Público serán sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria de conformidad con las normas legales correspondientes.

**ARTÍCULO 13. Principio de independencia.**- En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado. Sin embargo, sin menoscabo de su independencia, prestará su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.

**PÁRRAFO I.**- Asimismo constituirá el órgano o canal para la conformación y ejecución de la política del Estado contra la criminalidad, bajo la dirección del Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO II.**- Las autoridades de la República le prestarán el concurso que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones. Quienes, al ser requeridos a estos fines, negaren su auxilio a los funcionarios del Ministerio Público serán sancionados disciplinariamente como infractores de los deberes de su cargo.

**ARTÍCULO 14. Principio de probidad.**- Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso de recursos que administren. En el ejercicio de la función pública que cumplen, desarrollarán sus potestades y atribuciones, adoptando las medidas administrativas que tiendan a asegurar el adecuado acceso a los funcionarios del Ministerio Público por cualquier interesado, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos que se adopten en el ejercicio de ella.



Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo las reservas o secretos establecidos en disposiciones legales o reglamentarias, o en virtud del desarrollo de investigaciones en la fase de instrucción.

**ARTÍCULO 15. Principio de oportunidad.-** El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas provistas en el Código Procesal Penal. Asimismo promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público.

### TÍTULO III ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 16.** Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Investigar los hechos punibles de la acción pública;
- b) Representar y defender el interés público con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley;
- c) Velar por la observación de la Constitución, las leyes y las libertades públicas fundamentales en todo el territorio nacional, procurando su respeto y proveyendo la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia en los procesos en que estén comprometidos o afectados el orden público y las buenas costumbres;
- d) Garantizar el efectivo cumplimiento de las normas del debido proceso legal, protegiendo y respetando la dignidad humana, sin discriminación alguna;
- e) Ejercer la dirección funcional y coordinar las investigaciones de los hechos delictivos por parte de la Policía Judicial y de

cualquier otro cuerpo de seguridad del Estado y supervisar la legalidad de sus actuaciones;

- f) Ejercer, para estos fines, la facultad de habilitar a los oficiales de la Policía Judicial para desempeñar esta función o de retirarles esta calidad;
- g) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda;
- h) Apoderar directamente al tribunal para el conocimiento del fondo de las diferentes infracciones de acuerdo con sus respectivas competencias. Igualmente, apoderar al juez de instrucción que tendrá a su cargo instruir la sumaria correspondiente;
- i) Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todos los activos calificados como cuerpo de delito que hayan sido ocupados como consecuencia de la investigación y que así figuren en la documentación y en el expediente correspondiente.

De tal obligación son responsables, penal y civilmente, en forma concurrente, los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial o cualesquiera otras autoridades que hayan intervenido en las pesquisas y que tengan bajo su custodia los objetos constitutivos de los cuerpos de delito señalados.

Quedan únicamente exceptuadas de las anteriores disposiciones las drogas y sustancias controladas, cuya custodia debe ser mantenida en la forma que establecen las leyes;

- j) Adoptar las medidas para proteger las víctimas de las infracciones y a los testigos, cuando fuere necesario, para la seguridad personal de ellos o de sus familiares;
- k) Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción cuando sea requerido de conformidad con la ley que rige la materia;

- l) Adoptar medidas para proteger los intereses de los menores, los incapaces y los indigentes;
- m) Trazar y ejecutar la política carcelaria y penitenciaria, administrar y velar por el buen funcionamiento del sistema penitenciario, procurando el correcto cumplimiento de las leyes y garantizando el respeto de los derechos humanos en esos recintos;
- n) Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, en los institutos de reeducación para menores y cualesquier otros recintos destinados a la detención de personas sean respetados los derechos humanos, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos en los mismos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados. Quienes entorpezcan, en alguna forma, este ejercicio incurrirán en responsabilidad disciplinaria;
- ñ) Garantizar la ejecución de las decisiones judiciales cuando se relacionen con el orden público o las buenas costumbres;
- o) Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, cuando fuere de lugar;
- p) Otorgar a los funcionarios correspondientes el auxilio de la fuerza pública para garantizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales;
- q) Ejercer, a través de los representantes del Ministerio Público especializado, las atribuciones señaladas en las leyes de su creación;
- r) Las demás atribuciones que establezcan las leyes.

## TÍTULO IV COMPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

### CAPÍTULO I INTEGRANTES

**ARTÍCULO 17.** El Ministerio Público está integrado por los siguientes funcionarios:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo encabeza;
- 2) Un Primer Procurador General Adjunto;
- 3) Un Segundo Procurador General Adjunto;
- 4) Los Procuradores Generales Adjuntos, cuyo número no será menor de siete (7);
- 5) Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación;
- 6) Los Procuradores Adjuntos de Cortes de Apelación, cuyo número no será menor de dos;
- 7) Los Procuradores Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia;
- 8) Los Fiscales Adjuntos, cuyo número será determinado por el Procurador General de la República de acuerdo con las necesidades del servicio;
- 9) Los Fiscalizadores ante los Juzgados de Paz Ordinarios.

### CAPÍTULO II OTROS INTEGRANTES

**ARTÍCULO 18.** También integran el Ministerio Público:

- 1) Los abogados del Estado ante los Tribunales Superiores de Tierras y sus adjuntos;
- 2) El Procurador General del Medio Ambiente y sus adjuntos;

- 3) El Procurador General ante el Tribunal Contencioso-Tributario y sus adjuntos;
- 4) El Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas y sus adjuntos;
- 5) Los Defensores Públicos y de Menores;
- 6) El Procurador General de Corte Laboral por ante la Corte de Apelación de Trabajo y sus adjuntos;
- 7) El Procurador Fiscal Laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus adjuntos;
- 8) El Fiscalizador ante los Juzgados de Paz Especiales.

### CAPÍTULO III DE LOS ADJUNTOS

**ARTÍCULO 19.** El número de los Adjuntos, en todas las jurisdicciones, podrá ser aumentado por el Presidente de la República, a solicitud del Procurador General de la República, según las necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 20.** Los adjuntos, en cualesquiera jurisdicciones, tendrán las atribuciones siguientes:

- 1) Sustituir interinamente, de pleno derecho, al titular cuando proceda;
- 2) Ejercer directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que les sean asignados;
- 3) Dirigir la investigación de los hechos punibles que les sea delegada;
- 4) Cumplir las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades legales, les impartan los titulares del Ministerio Público que tengan la calidad de superiores jerárquicos;
- 5) Ejercer las demás atribuciones con arreglo a lo establecido en el presente Estatuto, en las demás leyes y en los reglamentos.

## TÍTULO V DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 21.** El Procurador General de la República será designado libremente por el Presidente de la República, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en el Artículo 41 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 22.** El Procurador General de la República tendrá, por lo menos, nueve (9) Procuradores Generales Adjuntos, con las calificaciones y jerarquías que se establecen en el presente Estatuto, que serán designados por el Presidente de la República, previa recomendación del titular de la Procuraduría General de la República. Para ésto se tendrá en cuenta las evaluaciones de la Escuela Nacional del Ministerio Público, a partir de su entrada en funcionamiento.

**ARTÍCULO 23.** Estos funcionarios deberán reunir las mismas condiciones que el Procurador General de la República.

**ARTÍCULO 24.** Los demás integrantes del Ministerio Público serán designados por el Presidente de la República de acuerdo con el listado que le someta el Consejo Nacional de Procuradores de los optantes evaluados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, a partir de su entrada en funcionamiento.

**Párrafo.-** Las listas de que se trata deberán contener por lo menos los nombres de tres (3) optantes, allí donde los hubiere.

## TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 25.** El Ministerio Público tendrá los siguientes organismos:

- 1) El Consejo General de Procuradores;
- 2) El Consejo Superior Disciplinario; y
- 3) El Consejo Disciplinario Departamental.

## CAPÍTULO I EL CONSEJO GENERAL DE PROCURADORES

**ARTÍCULO 26.** El Consejo General de Procuradores estará integrado por:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá. En caso de ausencia o imposibilidad lo sustituirá el Adjunto que corresponda;
- 2) Dos Procuradores Adjuntos del Procurador General de la República, elegidos por mayoría de votos de sus similares, los cuales se integrarán al Consejo en forma rotatoria anualmente;
- 3) Dos Procuradores Generales de Cortes de Apelación, elegidos en forma rotatoria anual por mayoría de votos de sus similares.

### SECCIÓN I FUNCIONES

**ARTÍCULO 27.** El Consejo General de Procuradores cumplirá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Procurador General de la República en el establecimiento de los criterios de política contra la criminalidad y de política penitenciaria;
- b) Resolver las diferencias que tengan lugar entre los miembros subalternos del Ministerio Público entre sí, o con los Procuradores Fiscales o con los Procuradores Generales de Cortes de Apelación y tribunales equivalentes, con relación al cumplimiento de las decisiones relativas a la investigación de los hechos punibles o con el ejercicio de la acción pública, de conformidad con las reglas de este Estatuto y las demás leyes;
- c) Designar al jurista que conformará parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público;

- d) Designar al Director y al Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público, conforme a las normas establecidas en el presente Estatuto;
- e) Colaborar en los trabajos de la Dirección Nacional de Ministerios Públicos dentro de su departamento, y ponderar las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes;
- f) Recomendar la creación o el incremento del número y la asignación de representantes del Ministerio Público de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio;
- g) Presentar al Poder Ejecutivo el listado de los demás integrantes del Ministerio Público de acuerdo al artículo 24;
- h) Cumplirlas demás funciones que le asigne ésta o cualquier otra ley.

## SECCIÓN II CONVOCATORIA

**ARTÍCULO 28.** El Consejo General de Procuradores sesionará, de manera ordinaria, cada dos (2) meses, por convocatoria del Procurador General de la República, o de quien lo sustituya, que deberá ser cursada con antelación de diez (10) días.

En los casos de urgencia, sesionará extraordinariamente, cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio, cuya convocatoria, para sesionar en un plazo no mayor de cinco (5) días, será hecha a iniciativa del Procurador General de la República o por quien lo sustituya, o por solicitud escrita que le formulen tres (3) de sus miembros.

**ARTÍCULO 29.** El Consejo General de Procuradores sesionará válidamente, a puertas cerradas o de manera pública, con un quórum de por lo menos tres (3) de sus integrantes. Establecerá soberanamente la modalidad de las votaciones y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.

En ambas categorías de sesiones se requerirá el mismo quórum y nivel de votación.



Las sesiones podrán ser celebradas indistintamente, tanto en la sede de la Procuraduría General de la República como en la de cualquier Departamento Judicial, según se haga constar en la convocatoria.

## CAPÍTULO II CONSEJO DISCIPLINARIO

### SECCIÓN I INTEGRACIÓN

**ARTÍCULO 30.** El Consejo Superior Disciplinario estará compuesto de la manera siguiente:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;
- 2) Los Adjuntos del Procurador General de la República que no hayan participado en la investigación de la denuncia o queja, uno de los cuales será designado por el titular, como fiscal ad-hoc;
- 3) Tres Procuradores Generales de Cortes de Apelación que no correspondan al Departamento Judicial del prevenido. Los Procuradores Generales de Cortes podrán ser representados por sus Adjuntos, si fuere de lugar;
- 4) Un Secretario que será seleccionado ad-hoc por el Presidente del Consejo;
- 5) Un representante de las escuelas jurídicas de las universidades públicas y uno de las privadas;
- 6) Un representante independiente a éstas, propuesto por el Colegio de Abogados de la República.

### SECCIÓN II ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 31.** El Consejo Superior Disciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer en segundo grado de las quejas, denuncias y querellas de carácter disciplinario que se les imputen a los miembros del

Ministerio Público, y en única instancia las quejas, denuncias y querellas que se les imputen al Procurador General de la República y a sus adjuntos, al Procurador General de la Corte de Apelación y a sus adjuntos y a los demás miembros superiores del Ministerio Público;

- 2) Celebrar las sesiones a los fines indicados a puertas cerradas, con apego irrestricto a las normas del debido proceso de ley;
- 3) Aplicar las sanciones disciplinarias que se establecen más adelante;
- 4) Verificar el cumplimiento de las sanciones que hayan sido impuestas.

**PÁRRAFO.-** En el caso de que se vayan a conocer quejas o faltas disciplinarias referentes al Procurador General de la República, presidirá el Consejo Superior Disciplinario el Adjunto del Procurador General de la República de mayor edad.

### SECCIÓN III CONVOCATORIA

**ARTÍCULO 32.** El Consejo Disciplinario Departamental fungirá como tribunal de primer grado y estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El Procurador General de la Corte, quien lo presidirá;
- 2) Un adjunto del Procurador General de la Corte, que fungirá como secretario, sin voz ni voto; y
- 3) Dos (2) procuradores fiscales del departamento judicial correspondiente, ajenos al Distrito Judicial donde ocurrió la falta disciplinaria.

**PÁRRAFO.-** El Consejo Departamental Disciplinario no sesionará sin la totalidad de sus integrantes.

**ARTÍCULO 33.** El Consejo Disciplinario Departamental tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Conocer en primer grado de las quejas, denuncias y querellas de las características disciplinarias que se les imputen a los miembros del Ministerio Público del departamento judicial correspondiente;
- 2) Celebrar las sesiones a los fines indicados a puertas cerradas, con apego irrestricto a las normas del debido proceso de ley; y
- 3) Aplicar las sanciones disciplinarias que establecen los artículos 88 y siguientes hasta el artículo 95 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 34.** El Consejo Superior Disciplinario sesionará por convocatoria hecha por el Procurador General de la República, con quince (15) días de antelación, la cual será tramitada a través de la Secretaría General de la Procuraduría General de la República.

**PÁRRAFO.-** De igual manera sesionará el Consejo Disciplinario Departamental por convocatoria del Procurador General de la Corte con diez (10) días de antelación tramitada a través de la Secretaría de la Procuraduría General de dicha Corte.

**ARTÍCULO 35.** Las citaciones a los prevenidos serán notificadas por conducto de la Secretaría de la Procuraduría General de la República y/o de la Secretaría de la Procuraduría General de la Corte de Apelación, según sea el caso, con un plazo no menor de cinco (5) días para comparecer.

**PÁRRAFO.-** Las decisiones tomadas por el Consejo Disciplinario Departamental podrán ser recurridas en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación.

**ARTÍCULO 36.** Las citaciones a los prevenidos serán notificadas por conducto de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales correspondientes, quienes estarán en la obligación de hacerlas de conocimiento de los interesados y de remitir las constancias, en un plazo no mayor de diez (10) días a la Secretaría General.

**ARTÍCULO 37.** El Consejo Disciplinario sesionará de acuerdo a los requerimientos del servicio y sus miembros serán convocados a tales fi-

nes por el Procurador General de la República, por lo menos con cinco (5) días de antelación. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede de la Procuraduría General de la República, a puertas cerradas, en los días y horas fijados por la convocatoria, con apego irrestricto a las normas del debido proceso.

**ARTÍCULO 38.** Se requerirá un quórum no menor de siete (7) de sus integrantes y las decisiones serán adoptadas válidamente por la mayoría simple de los concurrentes.

## **TÍTULO VII PRESUPUESTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 39.** El Ministerio Público tendrá una partida propia en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles establecidos en la Constitución y en las leyes.

**ARTÍCULO 40.** La Procuraduría General de la República preparará cada año su presupuesto de gastos, el cual será remitido al Poder Ejecutivo para su incorporación al correspondiente proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que someterán a la consideración del Congreso Nacional.

## **TÍTULO VIII REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**ARTÍCULO 41.** Para ser designado Procurador General de la República deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

- c) Ser licenciado o doctor en derecho;
- d) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de la Suprema Corte de Justicia, de Corte de Apelación, de Primera Instancia, del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales como titular o adjunto, o ante aquellas jurisdicciones especiales equivalentes en igual calidad. Los períodos en que se hayan ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse;
- e) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 42.** Los funcionarios del Ministerio Público tendrán, en sentido general, la representación del Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia y ante cualesquiera otras jurisdicciones en que sean designados por el titular para desempeñar las funciones de Ministerio Público. Asimismo lo asistirán en los diferentes asuntos y servicios propios de la oficina, así como en aquellos otros que les sean encomendados de manera especial.

**ARTÍCULO 43.** En caso de ausencia temporal del Procurador General de la República, será sustituido, de pleno derecho y en forma sucesiva, por el Primer y Segundo Sustitutos respectivamente, mientras dure su ausencia. En caso de ausencia o imposibilidad de estos últimos, por el Procurador General Adjunto que el titular designe.

**ARTÍCULO 44. Duración en el cargo.-** Los miembros del Ministerio Público serán inamovibles durante el término de su elección, que tendrá la misma duración del período presidencial en que fueron designados. Podrán ser reelectos por un período igual.

**PÁRRAFO.-** En el caso de los miembros del Ministerio Público que hayan sido designados de los recomendados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, permanecerán en sus funciones y sólo cesarán en la misma en la forma que preceptúa el artículo 45.

## TÍTULO IX CESACIÓN EN FUNCIONES

**ARTÍCULO 45.** Todos los miembros del Ministerio Público, titulares y adjuntos cesarán en sus funciones por una de las causas siguientes:

- a) Por cumplir 75 años de edad;
- b) Muerte;
- c) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable;
- d) Evaluación deficiente en el desempeño de sus funciones de acuerdo con el reglamento que sea dictado al efecto y las recomendaciones de la Dirección Nacional de Ministerios Públicos;
- e) Incapacidad o incompatibilidad que sobrevenga dentro del desempeño de sus funciones en los casos que corresponda;
- f) Renuncia;
- g) Abandono del cargo;
- h) Destitución por la comisión de faltas graves;
- i) Cualesquiera otras contempladas en el presente estatuto y en las demás leyes.

**ARTÍCULO 46.** Al cesar en sus funciones por una causa diferente a la destitución por la comisión de faltas graves, y sin haber llegado a la edad del retiro, cualquier representante del Ministerio Público podrá optar por otras posiciones en los diferentes niveles de la institución, de acuerdo a las previsiones de la Carrera Especial del Ministerio Público.

## TÍTULO X ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

**ARTÍCULO 47.** El Procurador General de la República, un ente unitario, con jurisdicción nacional, cuyo asiento estará en la capital de la República, además de las funciones que le fueron transmitidas por la

Ley núm. 485, del 10 de noviembre de 1964, y las que ejerce en virtud de las demás disposiciones legales, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- 1) Seleccionar entre sus Adjuntos quiénes fungirán como Primer y Segundo Sustitutos;
- 2) Representar, por sí mismo o a través de sus Adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia;
- 3) Asumir la dirección de las investigaciones y determinar la puesta en movimiento y el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos en que el inculpado tenga privilegio de jurisdicción ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a la Constitución de la República;
- 4) Coordinar el trabajo del Ministerio Público con los otros poderes del Estado;
- 5) Dirigir la política del Estado contra la criminalidad, en coordinación con los lineamientos trazados a tales fines por el Poder Ejecutivo;
- 6) Dictar las instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, en cuanto al ejercicio de la acción penal y su oportunidad, y en cuanto a la protección de víctimas y testigos;
- 7) Crear unidades especializadas que asuman la investigación de los delitos complejos;
- 8) Crear las unidades administrativas de apoyo que sean necesarias para el buen funcionamiento administrativo de la institución;
- 9) Dictar las instrucciones generales y reglamentos para el buen funcionamiento administrativo de la institución;
- 10) Presidir el Consejo General de Procuradores;
- 11) Presidir el Consejo Superior Disciplinario;
- 12) Fijar, conjuntamente con el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público, los criterios operativos para reclutar, capacitar y evaluar el personal del Ministerio Público,

así como los que se aplicarán en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, planificación del desarrollo y de la administración en general;

- 13) Someter al Director Nacional de Presupuesto la propuesta anual de gastos de la institución;
- 14) Dictar el reglamento interno del Ministerio Público;
- 15) Remitir al Congreso Nacional, cuando lo juzgue conveniente, su opinión sobre los proyectos de leyes que tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia y sugerir las reformas legislativas tendentes a mejorarlos;
- 16) Intervenir personalmente, cuando lo juzgue conveniente al interés público, en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria o especial por ante cualquier tribunal del territorio nacional, con el objeto de poner en movimiento o ejercer la acción pública en el proceso de que se trate. Podrá también designar, mediante poder especial a uno de sus Adjuntos o a uno cualquiera de los demás funcionarios del Ministerio Público, con calidad jerárquica para actuar ante el tribunal de que se trate, para ejercer aquella atribución;
- 17) Dar instrucciones a cualquier miembro del Ministerio Público para que coopere con otro de la misma o distinta circunscripción o lo reemplace en los casos que estime de lugar;
- 18) Definir y ejecutar la política penitenciaria del Estado a través de la Dirección General de Prisiones, de acuerdo con los lineamientos trazados para el funcionamiento del régimen penitenciario, previsto o instaurado por la Ley 224, del 26 de junio de 1984 y cualesquier otros instrumentos afines;
- 19) Intervenir, por sí o por medio de cualquier otro representante del Ministerio Público, en cualquier lugar del territorio nacional en los asuntos propios de su ministerio;
- 20) Delegar en funcionarios del Ministerio Público de su despacho determinadas atribuciones para el mejor funcionamiento del organismo. También podrá delegar en algunos de esos funcionarios la firma de los asuntos de su incumbencia;



- 21) Designar los empleados administrativos de la Procuraduría General de la República, sus dependencias y los directores de los Departamentos y Direcciones Generales que dependan de ella;
- 22) Nombrar los médicos legistas o forenses en los diferentes distritos judiciales y recomendar a la institución que proceda la designación de los médicos especialistas que prestarán servicio en el Instituto Nacional de Patología Forense;
- 23) Conceder licencia a los miembros del Ministerio Público, funcionarios y empleados subalternos, conforme a lo que establece el presente Estatuto, cuando excedan de siete (7) días;
- 24) Rendir cuenta al Poder Ejecutivo de las actividades realizadas por el Ministerio Público en el año anterior, a fin de que éste haga el depósito correspondiente al presentar la memoria anual ante el Congreso Nacional, según lo estipula la Constitución de la República;
- 25) Ordenar traslados y cambios de ubicación de los miembros del Ministerio Público;
- 26) Presidir el Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
- 27) Convocar a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación de los distintos Departamentos Judiciales y a los de jurisdicciones equivalentes para que elijan a su representante ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Ministerio Público y para elegir a sus dos representantes ante el Consejo General de Procuradores;
- 28) Convocar al Consejo General de Procuradores para elegir al jurista que formará parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Ministerio Público y para elegir al Director y al Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
- 29) Podrá suspender en funciones, con o sin disfrute de sueldo, a cualquier miembro del Ministerio Público, durante el tiempo de la investigación de la queja o querrela presentada en su contra por la supuesta comisión de falta disciplinaria y hasta que se decida sobre la misma;

- 30) Otorgar poder a funcionarios del Ministerio Público y abogados en ejercicio para que asuman la presentación del Estado Dominicano ante la justicia, como demandante o demandado, de conformidad con la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938;
- 31) Contratar el personal técnico, a los consultores y especialistas requeridos para el funcionamiento de las diferentes unidades y dependencias previstas en el presente estatuto;
- 32) Firmar los convenios internacionales relacionados con las actividades a desarrollar por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

## TÍTULO XI UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DEPENDENCIAS

### CAPÍTULO I UNIDADES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 48.-** La Procuraduría General de la República contará con las siguientes unidades administrativas internas:

- a) Secretaría General;
- b) Departamento de Recursos Humanos;
- c) Departamento Administrativo y Financiero;
- d) Departamento de Contabilidad;
- e) Departamento de Informática;
- f) Departamento de Relaciones Públicas;
- g) Departamento de Estadística y Planificación;
- h) Departamento de Multas;
- i) Departamento de Capacitación, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;
- j) Departamento de Archivo y Correspondencia;

- k) Departamento de Legalizaciones;
- l) Departamento de Edificaciones y Mantenimiento;
- m) Cualesquiera otras que fueren necesarias para la buena marcha de los trabajos y cumplimiento de los fines de la institución.

## CAPÍTULO II DEPENDENCIAS

**ARTÍCULO 49.** También estarán bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República, las instituciones siguientes:

- 1) La Dirección General de Prisiones, cuyas funciones están determinadas por la Ley 224, del 26 de junio del año 1984, que establece el Régimen Penitenciario, y por los reglamentos dictados al efecto;
- 2) Departamento de Prevención contra la Corrupción Administrativa;
- 3) Escuela Nacional del Ministerio Público;
- 4) Dirección Nacional del Ministerio Público;
- 5) Unidad de Familia y de Menores.

## TÍTULO XII DE LOS PROCURADORES GENERALES DE CORTES DE APELACIÓN Y SUS EQUIVALENTES

### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 50.** Los Procuradores Generales de Cortes de Apelación, así como los que ejercen esas funciones ante las jurisdicciones equivalentes a éstas, representan al Ministerio Público ante dichos órganos y son responsables de su buen funcionamiento en el Departamento Judicial bajo su incumbencia.

**ARTÍCULO 51.** Los Procuradores Generales de Cortes de Apelación tendrán por lo menos dos adjuntos, quienes deberán reunir las mismas

condiciones que el titular, y lo sustituirán en caso de ausencia temporal. Serán designados en la misma forma y por el mismo tiempo que el titular.

**ARTÍCULO 52.** En todos los casos, el Adjunto representará al titular ante el tribunal en que ejerce sus funciones, cuantas veces este último lo crea necesario, y lo asistirá en los diferentes asuntos y servicios administrativos de la oficina, lo que realizará bajo la dirección inmediata del titular.

## CAPÍTULO II REQUISITOS

**ARTÍCULO 53. Requisitos:** Para ser nombrado Procurador General de Cortes de Apelación o ante tribunales equivalentes, o Adjuntos de éstos, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;
- b) Tener por lo menos treinta (30) años de edad;
- c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser licenciado o doctor en derecho;
- e) Haber ejercido durante cuatro años, por lo menos, la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Corte de Apelación, de Primera Instancia, del Tribunal de Tierras o de aquellas jurisdicciones especiales equivalentes a las anteriores, o haberse desempeñado como representante del Ministerio Público ante cualquiera de las mismas por igual período. Los períodos en que se hayan ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse;
- f) Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público de acuerdo con las normas que se establecerán más adelante;
- g) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes.

### CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 54.** Los Procuradores Generales ante las Cortes de Apelación y los que ejercen dichas funciones ante las jurisdicciones especiales equivalentes, tendrán, dentro del marco de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- 1) Representar al Ministerio Público ante la Corte de Apelación por ante las cuales están destacados y cumplir esa misma función en los tribunales especiales equivalentes;
- 2) Colaborar y asesorar al Procurador General de la República, a través del Consejo General de Procuradores, en la fijación de los criterios de política criminal de la institución;
- 3) Hacer cumplir las instrucciones del Procurador General de la República en el Departamento Judicial de su jurisdicción;
- 4) Conocer y resolver, en los casos previstos por el presente Estatuto y las demás leyes, las reclamaciones que cualquier parte interviniente en un procedimiento penal formule por escrito respecto de un Adjunto que se desempeñe en el Departamento Judicial bajo su incumbencia, las cuales deberán ser resueltas dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles;
- 5) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de los Procuradores Fiscales que dependan de su Departamento Judicial;
- 6) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y de la adecuada administración de los recursos materiales y económicos de la oficina y en lo concerniente a los cuerpos de delitos;
- 7) Proponer al Procurador General de la República la distribución de los Adjuntos y demás funcionarios del Departamento;
- 8) Rendir cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en el Departamento bajo su jurisdicción, que deberá ser remitida al Procurador General de la República, a más tardar el 15 de octubre de cada año;

- 9) Presidir el Consejo Disciplinario Departamental o designar a uno de sus adjuntos para que lo presida;
- 10) Ejercer las atribuciones que, en sentido general, les acuerdan el presente Estatuto y las demás leyes a los representantes del Ministerio Público.

#### **CAPÍTULO IV UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 55.** La Procuraduría General de cada Corte de Apelación, o su equivalente, contará con las unidades administrativas de apoyo que sean necesarias para el desempeño de sus labores, previa aprobación del Procurador General de la República.

**ARTÍCULO 56.** El Procurador General de la Corte de Apelación, o su equivalente ante las jurisdicciones especiales, será sustituido, en caso de ausencia temporal, por el Adjunto que él designe. De lo contrario, será sustituido por el que designe el Procurador General de la República. En estos casos, el Adjunto ejercerá las mismas funciones y atribuciones que el titular.

#### **TÍTULO XIII DE LOS PROCURADORES FISCALES**

**ARTÍCULO 57.** Los Procuradores Fiscales son los representantes del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia de los diferentes Distritos Judiciales del país. Desarrollan sus labores de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, las leyes que lo complementan y modifican y lo prescrito en el presente Estatuto.

#### **CAPÍTULO I REQUISITOS**

**ARTÍCULO 58.** Para ser designado Procurador Fiscal se requiere reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser dominicano de nacimiento u origen;

- b) Tener por lo menos veinticinco (25) años de edad;
- c) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser licenciado o doctor en derecho;
- e) Haber ejercido durante dos años, por los menos, la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o Fiscalizador ante cualesquiera otras jurisdicciones de orden superior. Los periodos en que se hayan ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse;
- f) No estar afectado por ninguna de las incapacidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes;
- g) Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público conforme a las normas que se establecerán más adelante.

## CAPÍTULO II DE LOS ADJUNTOS

**ARTÍCULO 59.** El Procurador Fiscal tendrá el número de Adjuntos que se requiera para el desempeño de sus funciones, los cuales deberán reunir los mismos requisitos que éste y serán designados en la misma forma.

## CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR FISCAL

**ARTÍCULO 60.** El Procurador Fiscal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia;
- b) Investigar las infracciones de su competencia;
- c) Ejercer la acción penal pública cuando corresponda;
- d) Dar protección a víctimas y testigos;

- e) Sostener la pretensión penal ante el tribunal de su jurisdicción;
- f) Hacer cumplir las instrucciones impartidas por el Procurador General de la República dentro de su jurisdicción o ante cualesquiera otras que éste indique;
- g) Colaborar con el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente cuando le sea solicitado;
- h) Ejercer las demás atribuciones que el presente Estatuto acuerde a los miembros del Ministerio Público y las contenidas en las demás leyes.

#### CAPÍTULO IV SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR FISCAL

**ARTÍCULO 61.** En caso de ausencia temporal o definitiva del Procurador Fiscal, o de uno o varios de sus adjuntos, el Procurador General de la Corte de Apelación correspondiente hará las designaciones para cubrir interinamente las vacantes, debiendo designar a uno de los adjuntos del Procurador Fiscal de que se trate, de todo lo cual dará informe inmediato al Procurador General de la República para su ratificación.

**PÁRRAFO.-** En caso de ausencia definitiva la vacante será cubierta en la forma establecida en el artículo 24 de este Estatuto.

#### TÍTULO XIV DE LOS FISCALIZADORES

**ARTÍCULO 62.** Los Fiscalizadores representan al Ministerio Público ante los Juzgados de Paz. Dirigen e investigan las infracciones de su competencia; ponen en movimiento la acción pública y ejercen la acción penal ante dichos tribunales. Además, en el marco de su competencia, tienen las atribuciones establecidas en este Estatuto, en el Código Procesal Penal y en las demás leyes.



## CAPÍTULO I REQUISITOS

**ARTÍCULO 63.** Para ser nombrado Fiscalizador se requieren las condiciones siguientes:

- a) Ser dominicano por nacimiento u origen;
- b) Tener por lo menos veintitrés (23) años de edad;
- c) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) Ser licenciado o doctor en derecho;
- e) No estar afectado por ninguna de las incapacidades o incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto y en las demás leyes;
- f) Haber sido evaluado por la Escuela Nacional del Ministerio Público.

## CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL FISCALIZADOR

**ARTÍCULO 64.** El Fiscalizador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Ministerio Público ante los Juzgados de Paz;
- b) Ejercer las atribuciones conferidas al Ministerio Público, en el marco de su competencia, establecidas en el presente Estatuto, el Código Procesal Penal y en las demás leyes.

## CAPÍTULO III SUSTITUCIÓN TEMPORAL DEL FISCALIZADOR

**ARTÍCULO 65.** En caso de ausencia temporal del Fiscalizador, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente designará, mediante auto, un sustituto que reúna las condiciones requeridas para el cargo, de todo lo cual informará al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente.

## TÍTULO XV CONVOCATORIA PARA CUBRIR CARGOS VACANTES

**ARTÍCULO 66.** Al producirse una vacante en cualquier nivel del Ministerio Público, el Procurador General de la República hará publicar un aviso en un periódico de circulación nacional, convocando a los interesados en optar por el o los cargos vacantes a depositar sus credenciales en la Escuela Nacional del Ministerio Público, para su correspondiente tramitación conforme a lo especificado en el presente Estatuto.

**PÁRRAFO I.-** La publicación aludida deberá ser efectuada en dos fechas distintas con un intervalo de cinco (5) días entre cada una. Las credenciales deberán ser depositadas en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la última convocatoria.

**PÁRRAFO II.-** El Procurador General de la República podrá designar, interinamente, a cualquier miembro del Ministerio Público que reúna las condiciones exigidas para el cargo, hasta que se cubra la vacante, respetando el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

**PÁRRAFO III.-** En caso de que no sea posible la designación en la forma antes señalada, el Procurador General de la República podrá escoger, interinamente, a un profesional del derecho que reúna las condiciones exigidas para el cargo.

## TÍTULO XVI INHABILITACIONES, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 67.** Ningún miembro del Ministerio Público podrá dirigir las investigaciones ni ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos, si a su respecto se configuran una o varias de las causales que se establecen en los párrafos siguientes:

- a) Si es parte o tiene interés en el caso bajo su investigación; o si es cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad en línea directa o en cualquier grado, y colateral de algunas de las partes hasta el segundo grado, inclusive, o de sus representantes legales;
- b) Si es cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en línea directa y en cualquier grado, y en línea colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado del juez o jueces del tribunal que deba conocer del caso, así como tutor o curador de algunas de las partes. Cuando se trate de un tribunal colegiado, basta la inhabilitación del juez o jueces que se encuentren en la situación señalada;
- c) Ser o haber sido él, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, herederos o legatarios de algunas de las partes o viceversa; o tener pendiente con ellas alguna litis civil o penal;
- d) Ser socio de alguna compañía o entidad con algunas de las partes, u ostentar esa calidad su cónyuge, ascendiente, descendiente o colaterales;
- e) Tener enemistad capital con algunos de los interesados o con sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios de importancia; o cuando el funcionario del Ministerio Público o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes;
- f) Si los involucrados en el caso tienen relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este funcionario es su deudor o acreedor.

**ARTÍCULO 68.** Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público.

**ARTÍCULO 69.** Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño.

La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 70.** Las funciones del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, por tanto, son incompatibles con toda otra función o empleo remunerado, excepto el ejercicio de actividades docentes.

## **TÍTULO XVII REMUNERACIONES E INCENTIVOS**

**ARTÍCULO 71.** Los miembros titulares del Ministerio Público percibirán las mismas remuneraciones que corresponda al Presidente del Tribunal ante el que ejerzan sus funciones, incluyendo todas las asignaciones e incentivos que correspondan a dicho cargo.

**PÁRRAFO I.-** El Primer y Segundo Adjuntos del Procurador General de la República percibirán un salario igual al del Primer y Segundo Sustitutos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

**PÁRRAFO II.-** Los demás Adjuntos del Procurador General de la República percibirán un salario igual al de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

**PÁRRAFO III.-** En ningún caso los salarios señalados serán menores que los que dichos funcionarios perciben en la actualidad.

**ARTÍCULO 72.** El Primer y Segundo Adjuntos del Procurador General de la Corte de Apelación percibirán un salario igual al del Primer y Segundo Sustitutos, respectivamente, del Presidente de la Corte de Apelación ante la cual ejerza sus funciones, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

**PÁRRAFO I.-** Los demás Adjuntos del Procurador General de Corte de Apelación, si los hubiere, percibirán la misma remuneración que la de los jueces de ese tribunal, incluyendo las asignaciones e incentivos de éstos.

**PÁRRAFO II.-** En ningún caso los salarios señalados serán menores que los que dichos funcionarios perciban en la actualidad.

**ARTÍCULO 73.** Los Adjuntos de los Procuradores Fiscales percibirán un salario equivalente al del Juez de Instrucción del Distrito Judicial en el que ejerzan sus funciones, pero en ningún caso será inferior al que perciben en la actualidad.

## TÍTULO XVIII DERECHO DEL MINISTERIO PÚBLICO

### CAPÍTULO I DERECHOS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 74.** Son derechos generales de los representantes del Ministerio Público:

- a) Percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo cargo fije la ley y los demás beneficios de carácter económico que establezca la misma;
- b) Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que le permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial;
- c) Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social que se establezcan para los servidores públicos en general;
- d) Disfrutar anualmente de vacaciones pagadas de quince (15) días laborables, las cuales aumentarán según la escala establecida en

el artículo 26 de la Ley 14-91, del 20 de mayo de 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa. Para tales fines, se tomarán las provisiones presupuestarias de lugar. La Procuraduría General de la República elaborará un programa a los fines de procurar que el servicio no sufra demoras ni perjuicios;

- e) Obtener y utilizar los permisos y licencias que en su favor consagra esta ley;
- f) Recibir el beneficio de los aumentos y reajustes de sueldos que periódicamente se determinen en atención al alza del costo de la vida y otros factores relevantes.

## CAPÍTULO II DERECHOS ESPECIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 75.** Son derechos especiales de los representantes del Ministerio Público, una vez que ingresan a la carrera, los siguientes:

- a) La garantía de inamovilidad consagrada en la presente ley;
- b) Ser ascendidos por sus méritos a otros cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la institución;
- c) Recibir, en la medida de las posibilidades del Estado, los bienes y servicios necesarios para su defensa y custodia personal y familiar;
- d) Todos los funcionarios del Ministerio Público tendrán derecho a que el Estado les suministre un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal y el personal correspondiente para su seguridad acorde con su función;
- e) A partir de los dos años de su designación, tendrán derecho a la importación libre de gravamen de un vehículo de motor no suntuario y a otra importación igual, cinco años después de la primera para el desempeño de sus funciones;

- f) Usar en los vehículos de motor a su servicio las placas oficiales rotuladas correspondientes, de conformidad con las normas que rigen la materia. Para tales fines, la Dirección General de Impuestos Internos, previa solicitud del Procurador General de la República, expedirá las placas correspondientes;
- g) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Pasaportes, en relación con el Procurador General de la República, todos los demás miembros del Ministerio Público a que se refiere la presente ley y sus respectivos cónyuges e hijos menores de edad tendrán derecho al uso de pasaportes oficiales mientras presten servicios en el Ministerio Público;
- h) Los miembros del Ministerio Público carentes de viviendas adecuadas deberán ser incluidos entre los beneficiarios de las viviendas que construya el Gobierno Central, de conformidad con la relación que le sea presentada al Poder Ejecutivo por el Procurador General de la República.

**ARTÍCULO 76.** Los beneficios establecidos a favor de los representantes del Ministerio Público en los incisos c) y e) del artículo anterior son totalmente intransferibles.

Cualquier acto violatorio a esta disposición será nulo de pleno derecho y se sancionará con las penas que la ley determina para los casos similares.

### CAPÍTULO III OTROS DERECHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 77. Derecho a la protección contra atentados personales y familiares.-** Los representantes del Ministerio Público estarán protegidos contra las amenazas y ataques de cualquier naturaleza de que puedan ser objeto en el ejercicio de sus funciones. El Estado deberá reparar el perjuicio directo que pudiere resultar de ello, en todos los casos no previstos por la legislación de pensiones.

**ARTÍCULO 78. Derecho a exigir defensa institucional.-** Los representantes y funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que los defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o síquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 79. Seguro médico y seguro de vida.-** Los representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público tendrán derecho a un seguro médico de la más amplia cobertura nacional para ellos y su familia. Se reglamentará el alcance de los beneficios del cónyuge y los hijos menores o solteros hasta los 21 años y los discapacitados que vivan bajo el mismo techo del beneficiario del seguro médico.

Igualmente, los representantes del Ministerio Público tendrán derecho a un seguro de vida de amplia abertura y gozarán de los beneficios de la previsión y seguridad social que instituirá la Procuraduría General de la República. Para estos fines el Procurador General de la República, por medio de un reglamento, establecerá los beneficios, compensaciones, primas por antigüedad, por capacitación, eficiencia y cualesquiera otras remuneraciones especiales de los miembros del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 80. Bono navideño.-** Los representantes del Ministerio Público, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con un año por lo menos en servicio, recibirán un bono equivalente a un mes de su último sueldo, libre de descuento en el mes de diciembre, como bono navideño. Los que tengan menos de un año en el servicio recibirán la parte proporcional a los meses en servicio.

## TÍTULO XIX PROHIBICIONES GENERALES PARA LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 81.** A los representantes del Ministerio Público les está prohibido:

- a) Incurrir en los actos que el presente Estatuto califica como faltas disciplinarias;



- b) Realizar actividades ajenas a sus funciones regulares durante la jornada de trabajo, y abandonar o suspender las mismas sin aprobación previa de su superior inmediato;
- c) Retardar o negar deliberada e injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que les corresponden;
- d) Ofrecer noticias o informaciones sobre asuntos de la administración judicial cuando no estén facultados para hacerlo;
- e) Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida privada, a actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de representantes del Ministerio Público;
- f) Observar una conducta que pueda afectar la respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de servidor de la función judicial;
- g) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- h) Haber sido abogado de cualesquiera de las partes interesadas en el caso que maneje el funcionario, o si el abogado de las partes es cónyuge, hermano, hijo o pariente hasta el tercer grado, inclusive, del funcionario del Ministerio Público actuante;
- i) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- j) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas contra las cuales dicho representante del Ministerio Público haya puesto en movimiento la acción pública mediante cualquiera de los mecanismos legales, o que sean o hayan sido objeto o sujeto de denuncias o querellas que en el momento estén sometidas a la consideración del representante del Ministerio Público en razón de su competencia;
- k) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

- l) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
- m) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.

## TÍTULO XX LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 82.** Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los miembros del Ministerio Público, son las siguientes:

- a) Licencia ordinaria, sin disfrute de sueldo, hasta por sesenta (60) días al año continuos o discontinuos, prorrogables por treinta (30) días más, por causa justificada;
- b) Licencia por enfermedad o por maternidad con disfrute de sueldo;
- c) Licencia para realizar estudios, investigaciones o para atender invitaciones, en el país o en el extranjero, con disfrute de sueldo, con el objeto de recibir formación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del cargo de que se es titular o en relación con los servicios del organismo al cual pertenezca el beneficiario;
- d) Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo, que por circunstancias extraordinarias, puedan ser concedidas a solicitud de parte interesada.

**ARTÍCULO 83.** Cuando excedan de siete (7) días, las licencias especificadas anteriormente serán otorgadas por el Procurador General de la República. En caso contrario, de acuerdo con la jerarquía del solicitante, tanto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente como por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de que se trate.

**ARTÍCULO 84.** Los permisos de inasistencia al trabajo, por causa justificada, que no excedan de tres (3) días, serán concedidos por el superior jerárquico inmediato del interesado.

## **TÍTULO XXI TRASLADOS Y CAMBIOS**

**ARTÍCULO 85.** Los miembros del Ministerio Público podrán ser trasladados provisional o definitivamente por el Procurador General de la República, en los casos siguientes:

- a) Por solicitud de parte interesada, cuando a juicio del Procurador General de la República el solicitante haya acumulado méritos suficientes en el ejercicio del cargo, siempre que el cargo a que aspire se encuentre vacante y el traslado no constituya ningún inconveniente para el servicio de la administración de justicia;
- b) Cuando se considere conveniente al servicio, por resolución motivada, la cual no debe dar lugar a dudas de que no se trata de una sanción;
- c) Cuando existan razones atendibles o causas justificadas;
- d) Cuando a juicio del Procurador General de la República dicho traslado sea conveniente al servicio.

**ARTÍCULO 86.** El Procurador General de la República, a solicitud de los interesados, podrá autorizar cambios entre miembros del Ministerio Público, de la misma jerarquía, aunque pertenezcan a distintos Departamentos o Distritos Judiciales, siempre que la medida no perjudique la naturaleza del servicio que presta el Ministerio Público.

## **TÍTULO XXII FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 87.** El poder disciplinario consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, así como en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas.

**ARTÍCULO 88.** Las sanciones disciplinarias que podrán ser aplicadas conforme a las normas del presente Estatuto son: amonestación, suspensión o destitución.

**ARTÍCULO 89.** Los representantes del Ministerio Público sujetos a la presente ley, incurrir en falta disciplinaria en los casos siguientes:

- a) Si dejan de cumplir sus deberes y las normas establecidas para la prestación de servicios;
- b) Por ejercer incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas;
- c) Por desconocer las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos;
- d) Por incurrir en cualquiera de las causas de sanción disciplinaria previstas en el presente Estatuto y sus reglamentos o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

**ARTÍCULO 90.** Los representantes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones que cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas establecidas serán administrativamente responsables y, en consecuencia, sancionados, sin perjuicio de otras responsabilidades penales, civiles o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.

**ARTÍCULO 91.** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación oral;
- 2) Amonestación escrita;
- 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días;
- 4) Destitución.

**PÁRRAFO I.-** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del miembro del Ministerio Público sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

**PÁRRAFO II.-** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

**ARTÍCULO 92.** Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
- 3) Suspender las laborales sin causas justificadas;
- 4) Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;
- 5) Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;
- 6) Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;
- 7) Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
- 8) Cualesquier otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**ARTÍCULO 93.** Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;
- 2) Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
- 3) Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;

- 4) Cualesquier otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.

**ARTÍCULO 94.** Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

- 1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
- 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público;
- 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
- 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 5) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido;
- 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;
- 7) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
- 8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos en los lugares de trabajo;
- 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;
- 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación;

- 11) Cualesquier otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.

**ARTÍCULO 95.** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue el Consejo Disciplinario, las siguientes:

- 1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie, o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que desempeñe. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme al presente Estatuto las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias, o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;
- 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
- 3) Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;
- 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el miembro del Ministerio Público apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;

- 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;
- 6) Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
- 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses de la institución del Ministerio Público;
- 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen, a una pena privativa de libertad;
- 9) Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;
- 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos al sistema de justicia y a la colectividad;
- 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;
- 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;
- 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;
- 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

**PÁRRAFO I.**- Las citaciones para comparecer ante el Consejo Disciplinario se harán con un plazo no menor de diez (10) días y harán constar las causas y motivos de la citación, el lugar donde debe comparecer el requerido y la calidad de éste.

**PÁRRAFO II.**- El procedimiento que seguirá el Consejo Disciplinario para conocer los casos de su incumbencia será fundamentalmente oral y se levantará un acta general de las actuaciones, que firmarán los que



hubiesen declarado y los integrantes de dicho Consejo, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan.

**PÁRRAFO III.**- La persona destituida por haber cometido cualquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio del Procurador General de la República, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

### **TÍTULO XXIII DE LA ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 96.** Se crea la Escuela Nacional del Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General de la República, la cual tendrá a su cargo la capacitación de los miembros del Ministerio Público en servicio y la formación de los aspirantes a ingresar a la carrera.

**ARTÍCULO 97.** La Escuela Nacional del Ministerio Público tendrá los siguientes objetivos generales y específicos:

1.- Objetivos Generales:

Establecer e institucionalizar un Plan Único Nacional de Formación para los funcionarios y empleados del Ministerio Público, que permita su realización en forma integral, sistemática y progresiva y al que se acogerían las instituciones nacionales e internacionales que apoyen los esfuerzos de desarrollo del Ministerio Público.

2.- Objetivos Específicos:

- a) Garantizar la calidad en el servicio que presta el Ministerio Público en todo el país, a través de la formación permanente de sus funcionarios y empleados;
- b) Garantizar la unidad de criterios y procedimientos en todos los Ministerios Públicos del país;

- c) Ejercer un control de calidad sobre los contenidos y materiales utilizados en los cursos de formación;
- d) Contar con un equipo de formadores internos y/o externos que permitan el desarrollo del Plan Nacional de Formación del Ministerio Público;
- e) Desarrollar un método pedagógico específico y práctico para la formación de los servidores del Ministerio Público;
- f) Contar con un instrumento de medición y evaluación de las calidades de los funcionarios y empleados que laboran en el Ministerio Público, así como de los optantes a estos cargos.

**ARTÍCULO 98.** A los fines indicados en el párrafo anterior, la Escuela Nacional del Ministerio Público elaborará y pondrá en ejecución una metodología didáctica científica, fundamentada en los principales avances de la tecnología, que permita a todos los miembros del Ministerio Público y a todos los profesionales del derecho interesados en ingresar a la carrera, no importa el lugar del país en que se encuentren, seguir los estudios y participar de la experiencia docente y de las pruebas previstas por la institución.

**ARTÍCULO 99.** Asimismo, el equipo docente de facilitadores y formadores contratados por la Escuela Nacional del Ministerio Público se trasladará, con la periodicidad que sea necesaria, a los departamentos y Distritos Judiciales para desarrollar los programas de inducción, capacitación, perfeccionamiento, habilidades y especialización.

**ARTÍCULO 100.** Conforme a los criterios didácticos científicos precitados, la Escuela Nacional del Ministerio Público reglamentará las normas de medición y evaluación de las calidades de los docentes facilitadores y formadores, miembros activos del Ministerio Público y optantes para ocupar los diferentes puestos de la función o interesados en ingresar en la carrera.

**PÁRRAFO.-** De igual forma, habrá una política de formación de los funcionarios y empleados administrativos del Ministerio Público para asegurar la eficiencia y garantizar la permanencia y el ascenso de todos

éstos en base a méritos y al cumplimiento de responsabilidades, de acuerdo con los conocimientos y habilidades adquiridos.

**ARTÍCULO 101.** No obstante lo anteriormente establecido, podrán optar por los cargos dentro del Ministerio Público los abogados de reconocida capacidad y solvencia moral, que aunque no hayan ingresado a la carrera, demuestren mediante la evaluación a la que serán sometidos sus expedientes, que reúnen los méritos para desempeñar las referidas funciones.

**ARTÍCULO 102.** El plan de capacitación se desarrollará dentro de la Escuela Nacional del Ministerio Público sobre la base de las cuatro fases siguientes:

- 1.- La fase de inducción.- Tendrá por objeto que el funcionario y empleado que ingrese a la institución o que siendo antiguo no lo haya recibido, sea introducido en el conocimiento de la institución para la cual trabajará.
- 2.- Perfeccionamiento.- Esta fase tendrá por objeto que el funcionario perfeccione sus conocimientos, básicamente en materia constitucional y en Derecho Penal y Procesal, especialmente en aquellos temas que tengan que ver con el ejercicio del cargo.
- 3.- Desarrollo de habilidades.- Esta fase tendrá por objeto que el funcionario desarrolle las habilidades y destrezas que requerirá para cumplir su papel de acuerdo con el perfil del cargo.
- 4.- Especialidades.- Fase dirigida a aquellos funcionarios asignados a dependencias del Ministerio Público de acuerdo con la naturaleza de su función especial.

**ARTÍCULO 103.** Para el logro de los objetivos enunciados precedentemente, y sin que la presente enumeración sea limitativa, la Escuela Nacional del Ministerio Público tendrá concentraciones en Derecho Constitucional, Penal, Procesal, Comparado, de la Familia, Civil, Jurisprudencia, Criminología, Criminalística, Tierra, Administrativos, Tributario, Laboral, y en todas aquellas áreas que enfatizen la metodología de la investigación criminal.

**ARTÍCULO 104.** La Escuela Nacional del Ministerio Público tiene categoría de centro de educación superior y, en consecuencia, está autorizada a expedir títulos y certificados en la rama de la administración del Ministerio Público con el mismo alcance, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de educación superior.

**ARTÍCULO 105.** Es requisito esencial para los aspirantes a ingresar a la Escuela Nacional del Ministerio Público haber obtenido en un centro de estudios universitarios, con calidad para expedirlo, el título de Doctor o Licenciado en Derecho, estar provisto de exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo y haber prestado el juramento de ley ante la Suprema Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 106.** La categoría de estudios superiores a que se refiere este artículo no implica sustitución de las escuelas jurídicas universitarias, lo que no obsta para que participe en la evaluación del pénsum de la carrera de Derecho y de las que se relacionen con su ejercicio.

**ARTÍCULO 107.** La Escuela Nacional del Ministerio Público tendrá a su cargo las funciones y responsabilidades siguientes:

- 1) Fortalecer el nivel de conocimiento jurídico de los miembros del Ministerio Público, haciendo énfasis en su aspecto técnico y cultural;
- 2) Propiciar el adiestramiento del personal técnico y administrativo del Ministerio Público;
- 3) Desarrollar actividades orientadas a la ampliación de conocimientos, en forma de talleres, disertaciones, seminarios, simposios y otros eventos similares;
- 4) Fomentar el intercambio de experiencias con entidades similares del país y del extranjero y el canje de publicaciones científicas que promuevan el mejoramiento integral de la administración de justicia;
- 5) Cualesquiera otras tareas que le sean asignadas por la Procuraduría General de la República y su organismo rector.

**ARTÍCULO 108.** La Escuela Nacional del Ministerio Público estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por:

- 1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá, pudiendo delegar sus funciones en el primero y a falta de éste en el segundo Procurador General Adjunto;
- 2) Por otro Procurador General Adjunto distinto de los dos anteriores, que será elegido por todos los Adjuntos por el período de su ejercicio;
- 3) Por un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus similares, por el período de su ejercicio;
- 4) Por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- 5) Por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana o, en su lugar, un miembro designado por la Junta Directiva de dicho Colegio;
- 6) Por un jurista de reconocida capacidad y solvencia moral, preferiblemente con experiencia docente, elegido por el Consejo General de Procuradores, por un período de dos (2) años.

**ARTÍCULO 109.** El Consejo Directivo, mediante un reglamento que será dictado al efecto, formulará, orientará y dictará las políticas académicas generales que normarán la Escuela Nacional del Ministerio Público y determinará la organización, operación y funcionamiento de la misma.

**ARTÍCULO 110.** De igual manera, el Consejo Directivo, previo concurso de expedientes, someterá una lista al Procurador General de la República, contentiva de los nombres de las personas que aspiran a ocupar las posiciones de Director y Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público, con el objeto de que este funcionario convoque al Consejo General de Procuradores que deberá realizar las designaciones definitivas, en atención a las siguientes condiciones y requisitos aplicables a ambos funcionarios:

- 1) Ser de nacionalidad dominicana, con no menos de treinta y cinco (35) años de edad;
- 2) Ser licenciado o doctor en derecho y tener doce (12) años de experiencia acumulada en el ejercicio profesional o como juez o representante del Ministerio Público y/o en la docencia universitaria. El tiempo de ejercicio en la magistratura, el ejercicio profesional y la docencia pueden acumularse;
- 3) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante;
- 4) No tener parentesco hasta el tercer grado con el Procurador General de la República.

**ARTÍCULO 111.** El Director y Subdirector de la Escuela Nacional del Ministerio Público serán electos por un período igual al ejercicio del Procurador General de la República. Su mandato podrá ser renovado por otro período igual.

**PÁRRAFO.-** Al cesar en sus cargos, ambos funcionarios quedarán automáticamente incorporados a la carrera del Ministerio Público, con calidad para optar por desempeñar cualquier función dentro de la misma.

**ARTÍCULO 112.** Con el objeto de propiciar la capacitación y formación del personal que requiere el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República proveerá los medios necesarios para institucionalizar, organizar y desarrollar dichas actividades, para lo cual hará los arreglos presupuestarios de lugar.

**ARTÍCULO 113.** Para la realización de las actividades propias de su naturaleza, la Escuela Nacional del Ministerio Público podrá recibir donaciones en la forma que se señala más adelante. Podrá recomendar al Procurador General de la República la formalización de convenios con centros educativos e instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con el objeto de procurar asesoramiento a los fines de proveer la formación y la capacitación objeto de su creación y acordes con las necesidades del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 114.** La Escuela Nacional del Ministerio Público elaborará los reglamentos de su funcionamiento, los programas sobre los contenidos de sus diferentes temáticas, y cualesquier otros necesarios para el cumplimiento de sus fines, los cuales someterá a la aprobación del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 115.** La Escuela Nacional del Ministerio Público, además de los recursos que le sean asignados en el presupuesto de la Procuraduría General de la República, podrá recibir donaciones y aportes voluntarios provenientes de personas físicas y morales, instituciones nacionales e internacionales y de gobiernos extranjeros debidamente aprobados por el Consejo Directivo de dicha Escuela.

**ARTÍCULO 116.** Los programas, proyectos, convenios, documentos, archivos y bibliotecas de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, pasarán a formar parte de la Escuela Nacional del Ministerio Público una vez que la misma entre en operación, a fin de darle continuidad y unidad a la labor realizada por dicho departamento.

## TÍTULO XXIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 117.** Los miembros del Ministerio Público que se encuentren en funciones a la entrada en vigencia del presente Estatuto permanecerán en sus cargos hasta el término del presente período presidencial, salvo que incurran en algunas de las faltas disciplinarias previstas anteriormente que conlleven su destitución.

## TÍTULO XXV DISPOSICIÓN FINAL

**ARTÍCULO 118.** La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,





**LEY NÚM. 137-03**

**SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA  
DE PERSONAS DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003**



## CONTENIDO

DEFINICIONES .....	1811
DE LOS HECHOS PUNIBLES.....	1813
DE LA TENTATIVA .....	1815
DE LA COMPLICIDAD.....	1815
DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	1815
DE LAS CAUSAS EXONERATORIAS .....	1816
DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS.....	1816
DE LA PREVENCIÓN Y OTRAS MEDIDAS .....	1818



## LEY NÚM. 137-03

### SOBRE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS DEL 8 DE OCTUBRE DEL 2003

#### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que el tráfico de seres humanos y la introducción, paso y salida ilegal de éstos en diferentes países del mundo se ha convertido en un negocio que genera enormes beneficios para los traficantes y para los sindicatos del crimen organizado que, unido a los altos niveles de pobreza, desempleo y factores sociales y culturales, como la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, la discriminación por sexo en la familia y en la comunidad, pasando por la feminización de la migración laboral en los países de origen, pueden obligar a los migrantes potenciales a recurrir a las redes del crimen;

**CONSIDERANDO:** Que millones de personas, la mayoría mujeres, niños, niñas y adolescentes, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación humana;

**CONSIDERANDO:** Que en el país, el tráfico humano ha experimentado importantes transformaciones, que han resultado en un abanico de opciones y acciones por parte del crimen organizado que lo sustenta, realidad innegable dentro y fuera de nuestras fronteras;

**CONSIDERANDO:** Que la comunidad internacional presta especial atención a esta materia, y que, a esos efectos, se han aprobado en los protocolos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a saber: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente

Mujeres y Niños, y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, los que establecen que “se requiere de un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino, que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos”, al igual que se dispone que “para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, se requiere un enfoque amplio e internacional que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica en los planos nacional, regional e internacional”;

**CONSIDERANDO:** Que el traslado ilícito de personas no es reconocido como una violación a los derechos humanos, sino como una violación a las leyes migratorias, que comprende la participación de migrantes con redes de traficantes con el fin de obtener la entrada o salida ilegal al país u otro país;

**CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad entre todos los seres humanos, y que la trata de personas es una violación a los derechos humanos que envuelve abuso y explotación;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece el respeto a los derechos individuales y sociales, reconociendo como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social;

**CONSIDERANDO:** Que urge establecer un instrumento jurídico que prevenga, proteja, combata y penalice la trata de personas y tráfico ilegal de migrantes;

**CONSIDERANDO:** Que se concluye que la falta de una legislación específica y adecuada acerca de la trata de personas y tráfico ilegal de migrantes a nivel nacional constituyen uno de los principales obstáculos para prever y restringir estas acciones, y que es necesario armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación

judicial de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, logrando la prevención y la explotación conexas a esta realidad;

**VISTA** la Constitución de la República, proclamada el 25 de julio del año 2002;

**VISTOS** el Código Penal, el Código de Procedimiento Criminal y el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

**VISTA** la Ley núm. 95, de Migración, del 14 de abril de 1939 y sus modificaciones;

**VISTA** la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

- a) **Trata de Personas:** La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a ésta, o a la extracción de órganos;
- b) **Niño:** Toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años, inclusive;
- c) **Adolescente:** Toda persona desde 13 años hasta la mayoría de edad: 18 años;

- d) **Turismo sexual:** Actividad turística que incluye cualquier explotación sexual;
- e) **Ofertas sexuales:** La publicación, utilización o facilitación del correo, medios de comunicación, prensa, televisión, redes globales de información, internet, comunicación digital;
- f) **Tráfico ilícito de migrantes:** La facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio;
- g) **Entrada ilegal:** El paso o cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar o salir legalmente del país;
- h) **Grupo delictivo organizado:** Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio;
- i) **Delito:** Es el desarrollo de las conductas descritas en esta ley, y que, por su realización, se sancionaría con una pena de la privación de la libertad mínima de 10 años, máxima de 15 años;
- j) **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- k) **Producto del delito:** Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;
- l) **Embargo retentivo o incautación provisional:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes, por mandamiento expedido por un tribunal competente;
- m) **Decomiso:** La privación de bienes con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente.



## DE LOS HECHOS PUNIBLES

**ARTÍCULO 2.-** Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros.

**PÁRRAFO.-** Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

**ARTÍCULO 3.-** Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aun con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 4.-** Las personas morales son penalmente responsables y podrán condenarse por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas cometido por cualquiera de sus órganos de gestión, de administración, de control o los que deban responder social, general o colectivamente o representantes por cuenta y en beneficio de tales personas jurídicas, con una, varias o todas las penas siguientes:

- a) Multa del quintuplo de la prevista para las personas físicas;
- b) La disolución, cuando la infracción se trate de un hecho incriminado de conformidad con la presente ley, como crimen o

- delito imputado a las personas físicas, con una pena privativa de libertad superior a cinco años;
- c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer, directa o indirectamente, una o varias actividades profesionales o sociales;
  - d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años;
  - e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos principales, sedes, sucursales, agencias y locales de la empresa que han servido para la comisión de los hechos incriminados;
  - f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, ni en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado;
  - g) La prohibición, por un período no mayor de cinco años, de emitir efectos de comercio: cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados; o de utilizar tarjetas de crédito;
  - h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es su producto;
  - i) La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación audiovisual, radiofónico, electrónico y/o cualquier otro medio que pudiere presentarse.

**PÁRRAFO I.-** La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquier persona física autor o cómplice de los mismos hechos.

**PÁRRAFO II.-** Las penas enumeradas en los incisos de la a) a la i) del presente artículo se aplicarán a las personas morales de derecho público, a los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, a los sindicatos o asociaciones profesionales conocidas como tales en virtud de la ley.

## DE LA TENTATIVA

**ARTÍCULO 5.-** La tentativa del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas será castigada como el mismo hecho erigido en infracción.

## DE LA COMPLICIDAD

**ARTÍCULO 6.-** Los que participen como cómplices en la comisión del crimen de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas serán objeto de igual pena a la que se les imponga a quienes resultaren autor o autores del hecho.

## DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

**ARTÍCULO 7.-** Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas:

- a) Cuando se produzca la muerte del o de las personas involucradas u objetos del tráfico ilícito de migrantes o la trata de personas, o cuando la víctima resulte afectada de un daño físico o psíquico temporal o permanente;
- b) Cuando uno o varios de los autores de la infracción sea(n) funcionario(s) público(s), electo(s) o no, de la administración central, descentralizada, autónoma, o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;
- c) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes o trata de personas;
- d) Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados;
- e) Si se realizan estas conductas en personas que padezcan inmadurez psicológica, o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, o sean menores de 18 años;
- f) Cuando el responsable sea cónyuge o conviviente o pariente hasta el tercer grado de consaguinidad, primero de afinidad;

- g) Cuando el sujeto o los sujetos reincidan en las conductas de trata de personas y tráfico ilegal de migrantes;
- h) El que cree, altere, produzca o falsifique documentos de viajes o identidad, suministre o facilite la posesión de tales documentos, o al que, a través de dichos documentos, o cualquier otro, promueva u obtenga por causa ilícita visado para sí u otra persona.

**PÁRRAFO I.-** Para las agravantes señaladas en el anterior artículo, se establece una pena de cinco (5) años, en adición a la pena principal para los delitos descritos en la presente ley.

**PÁRRAFO II.-** Para el cálculo de las multas consignadas por la presente ley, se utilizará como base el salario mínimo establecido por la autoridad competente en materia laboral, a la fecha que se cometa la infracción.

## DE LAS CAUSAS EXONERATORIAS

**ARTÍCULO 8.-** Si la víctima o persona objeto del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, colabora o proporciona la identidad de manera cierta de los organizadores de dicha actividad o aporta datos para su captura, podrá, por orden motivada del ministerio público, ser excluido de la persecución de la acción penal.

## DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

**ARTÍCULO 9.-** El Estado, a través de las instituciones correspondientes, protegerá la privacidad e identidad de la víctima de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

**PÁRRAFO.-** Se proporcionará asistencia legal a la víctima de la trata de personas, para que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen durante el proceso penal contra los delincuentes y/o traficantes.

**ARTÍCULO 10.-** Las víctimas de trata de personas recibirán atención física, psicológica y social, así como asesoramiento e información con

respecto a sus derechos. Esta asistencia la proporcionarán las entidades gubernamentales competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

**PÁRRAFO I.-** Se garantizará a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo.

**PÁRRAFO II.-** Las víctimas de trata de personas, sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes, serán objeto de las evaluaciones psicológicas u otras requeridas para su protección, tomando en cuenta la edad y el sexo.

**ARTÍCULO 11.-** Asimismo, las instituciones correspondientes estarán obligadas a desarrollar políticas, planes y programas con el propósito de prevenir y asistir a las víctimas de la trata de personas, y de proteger especialmente a los grupos vulnerables, mujeres, niños, niñas y adolescentes, contra un nuevo riesgo de victimización.

**PÁRRAFO I.-** Las instituciones gubernamentales, de común acuerdo con las organizaciones de la sociedad interesadas en la materia, realizarán las actividades destinadas a la investigación, campañas de difusión e iniciativas económicas y sociales con miras de prevenir y combatir la trata.

**PÁRRAFO II.-** El producto de las multas que se establece en la presente ley, para el delito de la trata de personas, se destinará para la indemnización de las víctimas por daños físicos, morales, psicológicos y materiales, y para la ejecución de los planes, programas y proyectos que se establecen de conformidad con la presente ley, sin desmedro de las disposiciones que consagra la Ley núm. 88-03, de fecha 1ro. de mayo del 2003, que instituye en todo el territorio nacional las Casas de Acogidas o Refugios que servirán de albergue seguro de manera temporal a las mujeres, niños, niñas y adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

## DE LA PREVENCIÓN Y OTRAS MEDIDAS

**ARTÍCULO 12.-** Las instituciones encargadas del cumplimiento de la presente ley y otras autoridades competentes cooperarán en el intercambio de información con el propósito de determinar: falsedad de documentos de viajes, documentos pertenecientes a terceros, indocumentados, tipos de documentos medios y métodos usados por los traficantes o grupo de traficantes, vínculos de los grupos y medios para detectarlos, para garantizar la fiabilidad, seguridad e integridad de los mismos.

**ARTÍCULO 13.-** Para el desarrollo de las políticas, programas y otros, con miras a prevenir y combatir la trata de personas, se podrá recurrir a la cooperación internacional, como a los sectores de la sociedad civil.

**ARTÍCULO 14.-** Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la ley, los funcionarios diplomáticos, consulares, de migración, policiales y otros vinculados al tema recibirán capacitación y se actualizarán en los temas de prevención, protección, combate y penalización de la trata de personas. Asimismo, y de conformidad con la ley de la materia, velarán por el fiel cumplimiento de las medidas establecidas en el chequeo migratorio fronterizo, con el fin de combatir la trata de personas.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría de Estado de la Mujer, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, a través del Departamento para Combatir el Tráfico de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, la Dirección General de Migración y el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), procurarán el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y quedan facultados para establecer las normativas pertinentes para su correcta aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**Rafaela Alburquerque**  
Presidenta

**Julián Elías Nolasco Germán**  
Secretario

**Rafael Ángel Franjul Troncoso**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria Ad-Hoc.

**Pedro José Alegría Soto**  
Secretario Ad-Hoc.

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

---





LEY NÚM. 194-04

DEL 28 DE JULIO DEL 2004, SOBRE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y ESTABLECE EL MONTO PRESUPUESTARIO DE ÉSTOS Y DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, QUE DISFRUTAN DE DICHA AUTONOMÍA MEDIANTE LA LEY NÚM. 46-97, DEL 18 DE FEBRERO DE 1997



## LEY NÚM. 194-04

DEL 28 DE JULIO DEL 2004, SOBRE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Y ESTABLECE EL MONTO PRESUPUESTARIO DE ÉSTOS Y DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, QUE DISFRUTAN DE DICHA AUTONOMÍA MEDIANTE LA LEY NÚM. 46-97, DEL 18 DE FEBRERO DE 1997

### EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**Considerando**, que el artículo 4 de la Constitución de la República divide el Estado en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y consagra la separación de los mismos y su independencia en el ejercicio de sus funciones;

**Considerando**, que es necesario consolidar el proceso de reformas en que se encuentra el Estado, incluyendo la descentralización gubernamental;

**Considerando**, que la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997, consagró la autonomía presupuestaria administrativa del Poder Legislativo y Poder Judicial;

**Considerando**, que la Ley 78-03, del 15 de abril del 2003, que crea el Estatuto del Ministerio Público consagró su autonomía económica y presupuesto propio;

**Considerando**, que el artículo 63, título VI, Sección I de la Constitución de la República establece la autonomía administrativa y presupuestaria del Poder Judicial;

**Considerando**, que la Ley 10-04, del 20 de enero del 2004, estableció la autonomía administrativa, operativa y presupuestaria de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vistas:** Las Leyes Nos. 46-97, 78-03 y 10-04, del 18 de febrero de 1997, del 15 de abril del 2003 y 20 de enero del 2004, respectivamente.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.-** A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

**Artículo 2.-** El Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, las cuales gozan de autonomía presupuestaria y administrativa, recibirán los por cientos que se establecen en la presente ley:

El Presupuesto del Poder Legislativo (Congreso Nacional) será de por lo menos tres punto diez por ciento (3.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y serán distribuidos de la manera siguiente:

El setenta por ciento (70%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá a la Cámara de Diputados y el treinta por ciento (30%) del tres punto diez por ciento (3.10%) corresponderá al Senado de la República.

**Artículo 3.-** El Presupuesto del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia) y del Ministerio Público (Procuraduría General de la República), serán de por lo menos un cuatro punto diez por ciento (4.10%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y se distribuyen de la manera siguiente:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y un treinta y cinco por ciento (35%) del cuatro punto diez por ciento (4.10%) corresponderá al Ministerio Público.

**Artículo 4.-** El Presupuesto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana será de por lo menos cero punto treinta por ciento (0.30%) de los ingresos internos, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos establecidos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 5.-** Quedan exceptuados de la aplicación de estos porcentajes los ingresos fiscales que estén especializados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos a la fecha de publicación de la presente ley, y los ingresos por concepto de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones.

**Párrafo.-** Cada tres (3) años, a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los porcentajes que indican los artículos 2, 3, y 4 serán revisados, con el propósito de adecuarlos a las necesidades del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Artículo 6.-** Una vez elaborados y aprobados por las instituciones descritas en el artículo primero de esta ley los anteproyectos de presupuestos, serán enviados al Director de la Oficina Nacional de Presupuesto (ON-APRES), para que, a través de este funcionario, sean incluidos en el proyecto general de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que será enviado al Congreso Nacional en la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año.

**Párrafo I.-** Los porcentajes que se establecen en la presente ley no podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo, salvo que las estimaciones y situación económica del país determinen una merma o disminución de los ingresos, en cuyo caso la entrega de las partidas presupuestarias correspondientes serán proporcionales a la de los ingresos estimados.

**Párrafo II.-** Si el Congreso Nacional no aprobare el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, seguirán rigiéndose los propuestos del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, hasta tanto dicha aprobación se realice, como lo dispone el Párrafo IV del Artículo 115 de la Constitución de la República.

**Artículo 7.-** A más tardar el día veinte (20) de cada mes, el Tesorero Nacional depositará en las cuentas de operaciones del Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el equivalente a la duodécima parte del monto total del presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso Nacional, del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, previo cumplimiento de las formalidades y trámites correspondientes, los cuales deberán ser iniciados por el Poder Legislativo (Senado de la República y Cámara de Diputados), el Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia), Ministerio Público (Procuraduría General de la República) y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dentro de los primeros diez días calendarios de cada mes.

**Artículo 8.-** En caso de incumplimiento de los trámites y plazos, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana deberá actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

Los funcionarios responsables de violación a la presente ley serán sancionados con lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997.

**Artículo 9.-** Se autoriza mediante la presente ley al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el funcionamiento autónomo de sus respectivos presupuestos.

**Artículo 10.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del primero (1ro.) de enero del año 2005.

**Artículo 11.-** La presente ley modifica la Ley 46-97, del 18 de febrero de 1997 y sustituye y deroga toda ley o disposición que en el orden presupuestario le sea contraria<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley núm. 46-97, del 18 de febrero de 1997, sobre Autonomía Presupuestaria del Poder Legislativo y el Poder Judicial.

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que es necesario fortalecer la autonomía administrativa del Poder Legislativo y del Poder Judicial, prevista en la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO:** Que urge acelerar el proceso de reformas en que actualmente se encuentra el Estado, que incluya la independencia de los poderes públicos y la descentralización gubernamental.

**VISTO:** Los Artículos 3, 4, el Párrafo II del artículo 34 y el Inciso 12 del artículo 37 de la Constitución de la República.

**VISTA:** La Ley núm. 531 del 20 de diciembre de 1969, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** La Oficina Nacional de Presupuesto asignará una partida global a más tardar el día veinte (20) de cada mes, por la suma mensual correspondiente a la duodécima parte del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos apropiada cada año en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

**Párrafo I:** El Contralor General de la República tendrá un plazo de 24 horas para la aprobación del libramiento de pago.

**Párrafo II:** El Tesorero Nacional transferirá a las cuentas correspondientes del Poder Judicial y del Poder Legislativo la suma aprobada por el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto del Fondo Cien (100) de la Cuenta República Dominicana, a más tardar veinticuatro (24) horas después de aprobado el libramiento de pago. Si el día veinte (20) cae sábado, domingo o día feriado, tanto la asignación del Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, como la transferencia del Tesorero Nacional, deberá hacerse al menos el día laborable anterior a la fecha límite.

**Artículo 2.-** Si, por cualquier razón, no se produjese dicha entrega, el Administrador General del Banco de Reservas, transferirá de la Cuenta República Dominicana las partidas correspondientes que figuren apropiadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a la cuenta del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento escrito del Presidente del Senado y del Secretario, o del Presidente de la Cámara de Diputados y del Secretario, o del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

---

**Artículo 3.-** El incumplimiento de lo establecido en el artículo Primero (1ro.) se castigará con la destitución y la inhabilitación a ocupar cualquier cargo público por un periodo no menor de ocho (8) años. Igual pena, si fuere el caso, se aplicará al incumplimiento del artículo dos (2). En ambos casos se aplicará una multa equivalente a la totalidad de los sueldos percibidos en las funciones públicas ocupadas durante los doce (12) últimos meses, en forma independiente de las otras penas que puedan resultar de los Códigos Civil y Penal.

**Artículo 4.-** La solicitud de destitución, en los casos previstos en los artículos 1 y 2, se formulará mediante instancia sometida al Presidente de la República, por violación a la ley, previa aprobación de la Cámara correspondiente, o por las dos terceras partes de la matrícula de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la justicia. Esta solicitud deberá ser atendida dentro de los tres días laborables siguientes, a partir de los cuales dichos funcionarios cesarán en sus funciones, y todos los actos en que intervengan se consideran nulos a los fines de la ley, haciéndose pasibles de las sanciones previstas por la Constitución de la República.

**Artículo 5.-** Se autoriza al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a establecer las unidades administrativas que sean necesarias para el manejo autónomo de sus respectivos presupuestos.

**Artículo 6.-** Si por cualquier razón, el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos no es aprobado antes de iniciar el año fiscal, se aplicará el presupuesto que hubiere sido aprobado en favor del Poder Legislativo y del Poder Judicial en el año anterior, más cualquier suma que haya sido aprobada por ley en fecha posterior al conocimiento y aprobación de dicho Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 7.-** A partir de la promulgación de la presente ley, el Congreso Nacional y el Poder Judicial gozarán de autonomía presupuestaria y administrativa.

**Artículo 8.-** La presente ley deroga o modifica cualquier artículo de ley, decreto, reglamento, orden administrativa o disposición legal que le sea contraria, en especial la Ley núm. 531, Ley Orgánica del Presupuesto para el Sector Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Héctor Rafael Peguero Méndez, Presidente; Lorenzo Valdez Carrasco, Secretario; y Julio Ant. Altagracia Guzmán, Secretario.

---



**Manuel Alberto Sánchez Carrasco**  
Vicepresidente en Funciones

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández,**  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario.

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

---

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Firmado: Amable Aristy Castro, Presidente; Enrique Pujals, Secretario; y Rafael Octavio Silverio, Secretario.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

---

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

**LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, NÚM. 200-04**



## CONTENIDO

### **CAPÍTULO I:**

DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES Y ACTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO .....	1839
PUBLICIDAD .....	1841
DEBERES DEL ESTADO, DE SUS PODERES E INSTITUCIONES .....	1842
TIPO DE INFORMACIÓN .....	1843

### **CAPÍTULO II:**

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LAS INFORMACIONES .....	1843
PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN .....	1845
SILENCIO ADMINISTRATIVO .....	1845
FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA .....	1845
MEDIOS PROBATORIOS DE LAS FORMAS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN .....	1846
INFORMACIÓN PREVIAMENTE PUBLICADA .....	1846
GRATUIDAD .....	1846
LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PÚBLICOS PREPONDERANTES .....	1847
LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PRIVADOS PREPONDERANTES .....	1848

CASOS ESPECIALES EN QUE SE OBTIENE EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA O ENTIDAD CON DERECHO A RESERVAS DE SUS INFORMACIONES Y DATOS .....	1849
ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DATOS ENTRE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN .....	1850
PLAZO DE VIGENCIA DEL TÉRMINO DE RESERVA LEGAL DE INFORMACIONES RESERVADAS POR INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE .....	1850
DERECHOS DE ACCESO A LAS INFORMACIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA .....	1851
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LOS DEBERES DE PUBLICACIÓN DE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, QUE REGULEN LA FORMA DE PRESTACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS ....	1851
DEBER DE PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE REGLAMENTOS Y DE OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	1851
FORMA DE REALIZAR LA PUBLICACIÓN EN MEDIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y POR OTROS MEDIOS Y MECANISMOS ELECTRÓNICOS .....	1852
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES ...	1853
RECURSO JERÁRQUICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	1853
RECURSO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	1854
RECURSO DE AMPARO.....	1854
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS	

IMPEDIMENTO U OBSTRUCCIÓN DEL ACCESO A LA  
INFORMACIÓN ..... 1855

**CAPÍTULO VI:**

DISPOSICIONES FINALES ..... 1855





# LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NÚM. 200-04.

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 2 establece que: “La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación”;

**CONSIDERANDO:** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948) en su artículo 19 establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 8, Inciso 10 de la Constitución de la República establece que: “Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por la República Dominicana, mediante Resolución núm. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, establece que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente,

por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;

**CONSIDERANDO:** Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que: El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas;

**CONSIDERANDO:** Que el precitado Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su parte II, numeral 2, establece que: cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del mismo Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en él y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo que establece el párrafo del artículo 3 de nuestra Constitución: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes las hayan adoptado....”;

**CONSIDERANDO:** Que, según establece el artículo 8 de la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de

un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración;

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar el libre acceso a la información pública se requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones admitidas a este derecho universal para el caso que exista un peligro real e inminente que amenaza la seguridad nacional o el orden público;

**VISTA** la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 2, 3, y 8;

**VISTA** la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948);

**VISTO** el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

**VISTO** el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I: DERECHO DE INFORMACIÓN Y DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES Y ACTAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO**

**Artículo 1.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías

anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;
- c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado;
- d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;
- g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;
- h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

**Artículo 2.-** Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

**Párrafo.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

## PUBLICIDAD

**Artículo 3.-** Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

- a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;
- b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;
- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;
- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;

- i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones;
- j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

## DEBERES DEL ESTADO, DE SUS PODERES E INSTITUCIONES

**Artículo 4.-** Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

**Párrafo.-** La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

**Artículo 5.-** Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado.

Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Páginas Web” a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;
- c) Trámites o transacciones bilaterales.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

## TIPO DE INFORMACIÓN

**Artículo 6.-** La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

**Párrafo.-** Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

## CAPÍTULO II: DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN Y ACCESO A LAS INFORMACIONES

**Artículo 7.-** La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;

- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones.

**Párrafo I.-** Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.

**Párrafo II.-** Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada.

**Párrafo III.-** En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

**Párrafo IV.-** La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, está en la obligación de entregar información sencilla y accesible a los ciudadanos sobre los trámites y procedimientos que éstos deben agotar para solicitar las informaciones que requieran, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizar la solicitud, la manera de diligenciar los formularios que se requieran, así como de las dependencias antes las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o recla-



mos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la entidad o persona que se trate.

### PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN

**Artículo 8.-** Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

**Artículo 9.-** El incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, asimismo, cualquier conducta que violente, limite, impida, restrinja u obstaculice el derecho de acceso a la información de acuerdo a lo que establece la presente ley, constituirá para el funcionario una falta grave en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda.

### SILENCIO ADMINISTRATIVO

**Artículo 10.-** Si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley, en consecuencia, se aplicarán a los funcionarios responsables las sanciones previstas en esta ley.

### FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**Artículo 11.-** La información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en

la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el artículo 1 de esta ley.

## MEDIOS PROBATORIOS DE LAS FORMAS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 12.-** Deberá establecerse reglamentariamente un sistema de demostración de la entrega efectiva de la información al ciudadano, tomando las previsiones técnicas correspondientes, tales como reglas de encriptación, firma electrónica, certificados de autenticidad y reportes electrónicos manuales de entrega.

## INFORMACIÓN PREVIAMENTE PUBLICADA

**Artículo 13.-** En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

## GRATUIDAD

**Artículo 14.-** El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

**Artículo 15.-** El organismo podrá fijar tasas destinadas a solventar los costos diferenciados que demande la búsqueda y la reproducción de la información, sin que ello implique, en ningún caso, menoscabo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Podrá, además, establecer tasas diferenciadas cuando la información sea solicitada para ser utilizada como parte de una actividad con fines de lucro o a

esos fines; y podrá exceptuar del pago cuando el pedido sea interpuesto por instituciones educativas, científicas, sin fines de lucro o vinculadas como actividades declaradas de interés público o de interés social.

**Artículo 16.-** La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el artículo 30 de la presente ley.

### LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PÚBLICOS PREPONDERANTES

**Artículo 17.-** Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- e) Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;

- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;
- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;
- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad;
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

### LIMITACIÓN AL ACCESO EN RAZÓN DE INTERESES PRIVADOS PREPONDERANTES

**Artículo 18.-** La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados

preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.

Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

### **CASOS ESPECIALES EN QUE SE OBTIENE EL CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA O ENTIDAD CON DERECHO A RESERVAS DE SUS INFORMACIONES Y DATOS**

**Artículo 19.-** Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los artículos 2 y 16 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado. Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requeriente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

## ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DATOS ENTRE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

**Artículo 20.-** Cuando no se trate de datos personales, especialmente protegido por derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano, las administraciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley podrán permitir el acceso directo a las informaciones reservadas, recopiladas en sus acervos, siempre y cuando sean utilizadas para el giro normal de las competencias de los entes y órganos solicitantes y se respete, en consecuencia, el principio de adecuación al fin público que dio sentido a la entrega de la información.

**Párrafo I.-** En todo caso, los órganos de la administraciones solicitantes deberán de respetar además del principio de adecuación al fin el principio de reservas de las informaciones y documentos que reciban.

**Párrafo II.-** El acceso a datos e información personal protegido por el derecho reserva legal sólo podrá ser admitido cuando la solicitud se base en las argumentaciones derivadas del principio de necesidad, adecuación y necesidad en sentido estricto que rigen en materia de lesión justificada de derechos fundamentales.

## PLAZO DE VIGENCIA DEL TÉRMINO DE RESERVA LEGAL DE INFORMACIONES RESERVADAS POR INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE

**Artículo 21.-** Cuando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal sobre informaciones y datos reservados acorde con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley sobre actuaciones y gestiones de los entes u órganos referidos en el artículo 1 de la presente ley es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes.

**DERECHOS DE ACCESO A LAS  
INFORMACIONES PÚBLICAS POR PARTE  
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA**

**Artículo 22.-** Las investigaciones periodísticas, y en general de los medios de comunicación colectiva, sobre las actuaciones, gestiones y cumplimientos de las competencias públicas conferidas a los órganos y entes indicados en el artículo 1 de esta ley, son manifestación de una función social, de un valor trascendental para el ejercicio del derecho de recibir información veraz, completa, y debidamente investigada, acorde con los preceptos constitucionales que regulan el derecho de información y de acceso a las fuentes públicas.

**Párrafo I.-** En virtud del carácter realizador de derechos fundamentales de información a la libertad de expresión y al de promoción de las libertades públicas que tiene la actividad de los medios de comunicación colectiva, ésta debe recibir una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas.

**Párrafo II.-** En virtud de este deber de protección y apoyo debe garantizarse a los medios de comunicación colectiva y periodistas en general, acceso a los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de la conducta de las mencionadas entidades y personas, sin restricciones distintas a las consideradas en la presente ley con relación a intereses públicos y privados preponderantes.

**CAPÍTULO III:  
DE LOS DEBERES DE PUBLICACIÓN DE NORMAS  
DE CARÁCTER GENERAL, QUE REGULEN LA FORMA  
DE PRESTACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**DEBER DE PUBLICACIÓN DE  
PROYECTOS DE REGLAMENTOS Y DE  
OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**Artículo 23.-** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar

a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

### FORMA DE REALIZAR LA PUBLICACIÓN EN MEDIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y POR OTROS MEDIOS Y MECANISMOS ELECTRÓNICOS

**Artículo 24.-** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general, a los que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

**Párrafo.-** En los casos en que la entidad o persona correspondiente cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.

**Artículo 25.-** Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación y de actos de carácter general sobre prestación de servicios en los siguientes casos:

- a) Por razones de evidente interés público preponderante;
- b) Cuando pueda afectar la seguridad interna del Estado o las relaciones internacionales del país;



- c) Cuando una publicación previa pueda generar desinformación o confusión general en el público;
- d) Cuando por la naturaleza de la materia reglada en el acto de carácter general sea conveniente no publicar el texto ya que podría provocar en la colectividad algún efecto negativo nocivo al sentido normativo de la regulación;
- e) Por razones de urgencia, debidamente probada, que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta presupuestos públicos a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa del proyecto.

#### **CAPÍTULO IV: RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES**

**Artículo 26.-** El principio general que habrá de respetarse siempre es que la información debe ser ofrecida en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria.

**Párrafo I.-** Cuando la información se deniegue por razones de reserva o confidencialidad de la información, deberá explicarse al ciudadano dicha circunstancia, indicando el fundamento legal.

**Párrafo II.-** Cuando la denegatoria se deba a razones de reservas, el derecho de recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.

#### **RECURSO JERÁRQUICO ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.-** En todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le

haya solicitado la información podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la entrega de los datos o información solicitados.

## RECURSO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 28.-** Si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.

## RECURSO DE AMPARO

**Artículo 29.-** En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

**Párrafo I.-** La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará, además, copias de los escritos mediante los cuales ha solicitado la información o ha interpuesto el recurso jerárquico.

**Párrafo II.-** Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate.

**CAPÍTULO V:  
DE LAS SANCIONES PENALES Y  
ADMINISTRATIVAS IMPEDIMENTO U  
OBSTRUCCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 30.-** El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.

**CAPÍTULO VI:  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 31.-** El acceso a las informaciones relativas a expedientes y actas de carácter administrativo que se encuentren regulados por leyes especiales serán solicitadas y ofrecidas de acuerdo con los preceptos y procedimientos que establezcan dichas leyes, pero en todos los casos serán aplicables las disposiciones de los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la presente ley relativas a los recursos administrativos y jurisdiccionales.

**Artículo 32.-** Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá dictar su reglamento de aplicación. Dentro del mismo plazo deberá tomar las medidas necesarias para establecer las condiciones de funcionamiento que garanticen el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Néstor Julio Cruz Pichardo**  
Secretario Ad-Hoc

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**

LEY SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS,  
NÚM. 202-04



## CONTENIDO

<b>TÍTULO I:</b> DEL OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y CRITERIOS.....	1863
<b>CAPÍTULO I:</b> OBJETO Y DEFINICIONES.....	1863
<b>CAPÍTULO II:</b> PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y CRITERIOS .....	1868
<b>TÍTULO II:</b> DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y DE LAS ÁREAS ESPECIALES .....	1872
<b>CAPÍTULO I:</b> SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS .....	1872
<b>CAPÍTULO II:</b> ÁREAS PROTEGIDAS.....	1875
<b>TÍTULO III:</b> DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS .....	1879
<b>CAPÍTULO I:</b> ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS.....	1879
<b>CAPÍTULO II:</b> FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS.....	1882
<b>TÍTULO IV:</b> DE LAS NORMAS GENERALES Y LAS SANCIONES .....	1883

**CAPÍTULO I:**

NORMAS GENERALES ..... 1883

**CAPÍTULO II:**

SANCIONES..... 1884

**TÍTULO V:**

DESCRIPCIÓN, LÍMITES Y MAPAS DEL SISTEMA  
NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS ..... 1886

**CAPÍTULO I:**

DESCRIPCIÓN Y LÍMITES ..... 1886

**CATEGORÍA I:**

ÁREAS DE PROTECCIÓN ESTRICTA..... 1886

A. RESERVA CIENTÍFICA ..... 1886

B. SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS..... 1891

**CATEGORÍA II:**

PARQUES NACIONALES ..... 1893

A. PARQUE NACIONAL..... 1893

**CATEGORÍA II:**

PARQUES NACIONALES ..... 1914

A. PARQUE NACIONAL..... 1914

**CATEGORÍA II:**

PARQUES NACIONALES ..... 1926

A. PARQUE NACIONAL..... 1926

**CATEGORÍA II:**

PARQUES NACIONALES ..... 1932

B. PARQUE NACIONAL SUBMARINO ..... 1932

**CATEGORIA III:**

MONUMENTOS NATURALES..... 1934

A. MONUMENTO NATURAL..... 1934



<b>CATEGORÍA III:</b>	
MONUMENTOS NATURALES.....	1952
B. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE .....	1952
<b>CATEGORÍA IV:</b>	
ÁREAS DE MANEJO DE HÁBITAT/ESPECIES .....	1954
B. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE .....	1954
<b>CATEGORÍA V:</b>	
RESERVAS NATURALES .....	1964
RESERVAS FORESTALES.....	1964
<b>CATEGORÍA VI:</b>	
PAISAJES PROTEGIDOS .....	1974
A. VÍA PANORÁMICA .....	1974
<b>CATEGORÍA VI:</b>	
PAISAJES PROTEGIDOS .....	1977
B. ÁREA NACIONAL DE RECREO .....	1977
<b>CAPÍTULO II:</b>	
MAPAS .....	1981



# LEY NÚM. 202-04

## SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY  
SECTORIAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

### TÍTULO I: DEL OBJETO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y CRITERIOS

#### CAPÍTULO I: OBJETO Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.-** El objeto de la presente ley es garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** La presente ley deberá ser interpretada de acuerdo con las siguientes definiciones:

**Área de protección estricta:** Área terrestre y/o marina de extensión variable que posee ecosistemas representativos o excepcionales con características geológicas o fisiográficas y biológicas particulares y/o es-

pecies de interés singular para investigaciones científicas y/o monitoreo ambiental con ninguna o muy poca presencia o actividades humanas y que, por su singularidad o rareza, requieren de un manejo restringido.

**Área natural protegida:** Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados (como vestigios indígenas) manejados por mandato legal y otros medios efectivos.

**Conservación:** Es el conjunto de acciones que permiten mantener en su estado natural o que tienden a la recuperación de los ecosistemas naturales para asegurar actividades productivas, recreativas o de preservación sostenibles que en el largo plazo no signifiquen alteraciones irrecuperables o irreversibles en los ecosistemas o el ambiente.

**Corredor ecológico:** Porción o porciones de ecosistemas conectados entre sí tanto naturalmente como mediante vías de comunicación, para facilitar la recuperación de áreas degradadas, así como la preservación de poblaciones de flora y fauna en peligro.

**Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales y microorganismos, y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.

**Especie:** Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí.

**Especie exótica:** Especie de flora, fauna o microorganismos, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio de un área protegida en particular.

**Evaluación de impacto ambiental:** Procedimiento científico-técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa

ma de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental por medio de auditorías ambientales.

**Fauna:** Conjunto de animales silvestres, endémicos y nativos, introducidos y migratorios que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre, o que aun habiendo sido domesticados se han readaptado a vivir en estado silvestre.

**Flora:** Conjunto de plantas no cultivadas.

**Hábitat:** Lugar o ambiente donde existen naturalmente un organismo o una población.

**Monumento natural:** Áreas que contengan uno o más rasgos naturales-específicos o naturales-culturales que posean un valor sobresaliente o único debido a su rareza intrínseca, a sus cualidades estéticas representativas o a su significación natural-cultural. Esto incluye cavernas y cuevas, o áreas con monumentos o ruinas de interés histórico.

**Paisaje protegido:** Área terrestre, marina y/o costero-marina donde la interacción de las poblaciones humanas y la naturaleza han producido un área de carácter diferente, con un valor estético, cultural y/o ecológico significativo y de alta diversidad biológica.

**Parque nacional:** Área natural terrestre y/o marina designada para:

- 1) Proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas con cobertura boscosa o sin ella para provecho de las presentes y futuras generaciones;
- 2) Excluir explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas;
- 3) Proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas, considerando inversiones necesarias para ello.

**Permiso de acceso:** Autorización concedida por el Estado para la educación, recreación, turismo y/o investigación básica asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras, solicitada mediante

un procedimiento normado por el reglamento de la ley. La posibilidad de acceso a una determinada área protegida debe encontrarse indicada en el respectivo plan de manejo y ser previamente aprobado por las autoridades técnicas nacionales que corresponda.

**Permiso de uso:** Autorización expedida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que personas físicas o morales utilicen los servicios ambientales de un área protegida, previo cumplimiento de esta Ley Sectorial de Áreas Protegidas y de sus normas y reglamentos, y según los requisitos establecidos en el plan de manejo del área protegida en cuestión.

**Plan de manejo:** Es un documento técnico y normativo que contiene el conjunto de decisiones sobre un área protegida en las que, con fundamento estrictamente basado en el conocimiento científico y en la experiencia de las aplicaciones técnicas, establece prohibiciones y autorizaciones específicas y norma las actividades que son permitidas en las áreas protegidas, indicando en detalle la forma y los sitios exactos donde es posible realizar estas actividades.

**Preservación:** Conjunto de métodos, procedimientos y políticas que tienen como propósito la protección a largo plazo de especies, hábitats y ecosistemas.

**Recurso natural:** Todo elemento de naturaleza biótica o abiótica que se explote, sea o no mercantil.

**Refugio de vida silvestre:** Área terrestre, fluvial o marítima que sirve de hábitat y/o protección a especies animales o vegetales que por su importancia, rareza, singularidad y/o posibilidades de extinción deben ser protegidas para preservar el equilibrio biótico ante las intervenciones humanas.

**Reserva científica/Reserva estricta:** Áreas terrestres y/o marinas que poseen ecosistemas representativos o excepcionales, con características geológicas o fisiográficas particulares y/o especies de interés singular para investigaciones científicas y/o monitoreo ambiental.

**Reserva forestal:** Terrenos cubiertos de bosques o tierras de vocación forestal, de propiedad estatal, privada, municipal o comunitaria, que por sus aptitudes cumplen con la función de proteger suelos y agua, o poseen un evidente potencial energético para producir de manera sostenible madera, leña, carbón y otros productos forestales. Su manejo requiere estar primordialmente orientado a la conservación o uso y aprovechamiento sostenible, o hacia la protección de un recurso natural de especial importancia, como el agua. Las reservas forestales pueden ser de conservación estricta para asegurar su uso futuro, o de manejo especial para el aprovechamiento presente de sus recursos.

**Restauración ecológica:** Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de ecosistemas originales de un área determinada, con fines de conservación.

**Reserva natural:** Áreas no modificadas o ligeramente modificadas, o tierras o aguas que mantienen sus características e influencias naturales sin poblaciones humanas permanentes o significativas y que son para conservar sus condiciones naturales.

**Servicios ambientales:** Son los servicios que brindan los bosques y fuentes de agua naturales y artificiales, primarios o secundarios, que se encuentren en cualquier estado dentro de las etapas de sucesión ecológica, y que para los efectos de la presente ley consideran el secuestro, el almacenamiento y estacionamiento de gases con efecto de invernadero, la protección y generación de agua, la protección de la biodiversidad y la belleza escénica.

**Sistema Nacional de Áreas Protegidas:** Es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que al considerarlas y administrarlas como conjunto, el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente.

**Uso sostenible:** Es aquel uso que busca la mejor combinación de los factores: 1) tierra y sus recursos naturales, 2) capital y 3) trabajo, para la realización de actividades de producción o protección que generen

ingresos y ganancias netas, ambientales, sociales y económicas, en el largo plazo y de una manera permanente, de manera que su utilización actual no perjudique su utilización por las futuras generaciones.

**Zonas de amortiguamiento:** Son áreas terrestres o marinas, públicas o privadas, aledañas a las áreas protegidas, sujetas a normas y restricciones de uso específico que contribuyen a la conservación e integridad de las áreas protegidas.

**Zonificación:** Definición de sectores o zonas en un área protegida con objetivos de manejo y normas específicas con el propósito de proporcionar los medios y condiciones para que todos los objetivos de la unidad puedan ser alcanzados de forma sostenible y armónica con los ecosistemas y el medio ambiente.

## **CAPÍTULO II: PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y CRITERIOS**

**ARTÍCULO 3.-** En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, promulgada el 18 de agosto del año 2000, constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de la presente ley, los siguientes:

**Principio núm. 1:** Se declara que el ser humano es el principal ente que debe ser protegido en la naturaleza y en concurrence, se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes, sin perjuicio del derecho a existir y a evolucionar de manera natural que a éstos se les reconoce.

**Principio núm. 2:** Se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes, sin perjuicio del derecho a existir y a evolucionar de manera natural que a éstos se les reconoce.



**Principio núm. 3:** Las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas tienen importancia decisiva, ambiental, económica y estratégica para el desarrollo del país.

**Principio núm. 4:** El Estado y los particulares velarán porque las áreas protegidas se utilicen en forma sostenible y sean incorporadas racionalmente al desarrollo económico nacional con el cuidado de que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

**Principio núm. 5:** Las áreas públicas que se encuentren bajo régimen legal de protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen un componente inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio estatal y no son transferibles en propiedad a ningún individuo, Estado, nación o ciudadano de otro país bajo ninguna circunstancia.

**ARTÍCULO 4.-** Son objetivos de la presente ley:

- 1) Integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las áreas protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, y el pleno disfrute de los bienes y servicios que brinden a la sociedad;
- 2) Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de las áreas protegidas;
- 3) Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación, la utilización y la preservación de sitios y ecosistemas, y de las áreas silvestres bajo régimen legal de protección;
- 4) Regular el acceso a las áreas protegidas, sus bienes y servicios, así como posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales, ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad;
- 5) Mejorar y modernizar la administración para una gestión efectiva y eficaz de las áreas protegidas;

- 6) Reconocer y compensar el esfuerzo, las prácticas y las innovaciones de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de las áreas protegidas;
- 7) Garantizar a todos los ciudadanos la seguridad ambiental de las áreas protegidas para asegurar su sostenibilidad social, económica y cultural;
- 8) Promover la participación de la sociedad civil en la administración de servicios en las áreas protegidas y garantizar el acceso a los beneficios que brindan a la sociedad, haciéndolo de manera tal que este acceso sea asegurado para la presente y las futuras generaciones;
- 9) Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la creación y manejo de áreas protegidas, de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos;
- 10) Promover la adopción de incentivos y formas especiales de generación de ingresos a través de la retribución de servicios ambientales para la conservación y el uso sostenible de las áreas protegidas;
- 11) Establecer un sistema de conservación de las áreas protegidas, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 5.-** Son criterios para aplicar la presente ley:

- 1) Se reconoce que es imperativo anticipar, prevenir y atacar las causas del menoscabo de las áreas protegidas y los recursos contenidos en ellas;
- 2) Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a la integridad de las áreas protegidas y al conocimiento asociado con su manejo, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección;

- 3) El aprovechamiento de los servicios ambientales de las áreas protegidas, su conservación y uso sostenible, deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales nacionales para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo del país;
- 4) Todo tipo de uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las áreas protegidas, sea público o privado, deberá estar incorporado en el plan de manejo específico a cada área y a sus planes operativos, y deberá contar con la respectiva evaluación ambiental cuando corresponda;
- 5) Como una manera de hacer más efectivo y eficiente el manejo de ciertas áreas protegidas, y todo en armonía con el ambiente, el Estado dominicano podrá otorgar a personas jurídicas calificadas la administración de diferentes servicios como guía de turismo, administración de centros de hospedaje y alimentación, protección y vigilancia, permitiendo la generación de recursos para la protección del Sistema de Áreas Protegidas, y con los controles adecuados, según establezca el ordenamiento jurídico dominicano y según sea normado por el plan de manejo de cada área y los reglamentos de la presente ley;
- 6) El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y los ciudadanos. Para tal efecto, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales tomando en cuenta la legislación específica vigente, así como la normativa y criterios sustentados científicamente, dictará las regulaciones técnicas adecuadas y utilizará mecanismos para su conservación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros;
- 7) Las actividades humanas en las áreas protegidas, en particular aquellas relacionadas con la investigación y el turismo, deberán ajustarse a las normas científico-técnicas emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás entidades públicas competentes, para garantizar el

- mantenimiento de los procesos ecológicos vitales y asegurar la permanencia y sostenibilidad de las mismas;
- 8) La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, las especies y los servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y las demás instituciones públicas, mediante planes y medidas acordes con la presente ley, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y otras pertinentes;
  - 9) Cuando exista daño ambiental en un ecosistema dentro de un área protegida, el Estado tomará medidas para su restauración, recuperación y rehabilitación y, si hay delito ambiental, pondrá en marcha la acción de la justicia para exigir las compensaciones de lugar;
  - 10) Cuando exista un uso comunitario, cultural o de subsistencia, de especies endémicas, frágiles o en franco peligro de extinción, el Estado promoverá fuentes alternativas, actividades educativas, asistencia técnica, diseñará incentivos y modos de compensación, y gestionará los recursos financieros necesarios y la investigación necesaria para asegurar la conservación a largo plazo de las especies, tomando en consideración las prácticas culturales existentes.

## **TÍTULO II: DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y DE LAS ÁREAS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I: SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 6.-** El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es el conjunto de espacios terrestres y marinos del territorio nacional que han sido destinados al cumplimiento de los objetivos de conservación establecidos en la presente ley. Estas áreas tienen carácter definitivo

y comprenden los terrenos pertenecientes al Estado que conforman el Patrimonio Nacional de Áreas Bajo Régimen Especial de Protección y aquellos terrenos de dominio privado que se encuentren en ellas, así como las que se declaren en el futuro.

**PÁRRAFO I.-** Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales definir políticas, administrar, reglamentar, orientar y programar el manejo y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la promoción de las actividades científicas, educativas, recreativas, turísticas y de cualquier índole, así como la realización de todo tipo de convenio, contrato o acuerdo para la administración de servicios que requieran las áreas protegidas individualmente o el Sistema en su conjunto para su adecuada conservación y para que puedan brindar los servicios que de éstas debe recibir la sociedad.

**PÁRRAFO II.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará y aprobará los respectivos planes de manejo de cada una de las áreas protegidas del país, pudiendo delegar su formulación en personas jurídicas debidamente calificadas.

**PÁRRAFO III.-** Cuando convenga al interés social, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales permitirá la participación de las comunidades y organizaciones locales en la elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas, así como su participación en los beneficios derivados de su conservación.

**ARTÍCULO 7.-** Los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas son:

- 1) Conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país;
- 2) Conservar la diversidad biológica y los recursos genéticos;
- 3) Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos;
- 4) Mantener procesos ecológicos e incrementar los servicios ambientales;

- 5) Proteger especies silvestres endémicas y en peligro de extinción;
- 6) Proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;
- 7) Proteger los sistemas subterráneos, incluyendo sus acuíferos, ecosistemas y las muestras culturales aborígenes;
- 8) Conservar los yacimientos arqueológicos, monumentos coloniales y relictos arquitectónicos;
- 9) Proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental;
- 10) Promover el mantenimiento de atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales;
- 11) Contribuir a la educación ambiental de la población;
- 12) Brindar oportunidades para la recreación y el turismo, y servir de base natural a una industria turística nacional basada en los principios del desarrollo sostenible;
- 13) Proporcionar servicios ambientales a las generaciones presentes y futuras;
- 14) Brindar oportunidades ecológicamente y ambientalmente adecuadas para generar ingresos que sirvan para asegurar el mantenimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades vecinas.

**PÁRRAFO.-** Los objetivos de uso y conservación específicos para cada unidad del Sistema serán establecidos en los planes de manejo que prepare o ratifique la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 8.-** El mantenimiento de los procesos ecológicos vitales es un deber del Estado y los ciudadanos.

**PÁRRAFO.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomando en cuenta la legislación específica vigente, dictará las normas técnicas adecuadas y utilizará mecanismos para su conser-

vacación, tales como ordenamiento y evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

**ARTÍCULO 9.-** Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado.

**PÁRRAFO.-** Los terrenos de dominio privado con título de propiedad inscrito legalmente en el correspondiente Registro del Tribunal Superior de Tierras con anterioridad a la promulgación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se encuentren dentro de las áreas protegidas, se reconocerán como tales. No obstante ese derecho, el Estado tiene dominio eminente sobre los mismos y, por ello, antes de realizarse cualquier transferencia a terceros el Estado dominicano tendrá derecho preferente de adquisición mediante pago o compensación de los mismos.

## **CAPÍTULO II: ÁREAS PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 10.-** Las áreas protegidas podrían ser públicas o privadas.

**ARTÍCULO 11.-** Las áreas protegidas de carácter público son las que a la fecha de la publicación de la presente ley constituyen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las que en el futuro se declaren propiedad del Estado o las que éste adquiera para tales fines.

**ARTÍCULO 12.-** Las áreas protegidas privadas serán declaradas mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a solicitud de sus propietarios si cumplen con los objetivos de conservación y con los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley, el Estado garantizará el derecho de propiedad sobre estas áreas, a través de incentivos y el uso de instrumentos financieros como el pago por servicios ambientales, todo ello dentro de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamentos. Los propietarios de estas áreas deberán dotarlas de un plan de manejo aprobado por la

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes.

**PÁRRAFO.-** Las normas para la selección, declaratoria y manejo de cada categoría se establecerán por reglamentos.

**ARTÍCULO 13.-** Las unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo consistentes con las normas universalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza:

**Categoría I. Áreas de Protección Estricta.**

Reserva Científica.

Santuario de Mamíferos Marinos

**Categoría II. Parques Nacionales.**

Parque Nacional

Parque Nacional Submarino

**Categoría III. Monumentos Naturales.**

Monumento Natural

Monumento Cultural

**Categoría IV. Áreas de Manejo de Hábitat/Especies.**

Refugio de Vida Silvestre

**Categoría V. Reservas Naturales**

Reservas Forestales

Bosque Modelo

Reserva Privada

**Categoría VI. Paisajes Protegidos**

Vías Panorámicas

Corredor Ecológico

Áreas Nacionales de Recreo



**ARTÍCULO 14.-** Los objetivos de manejo y usos permitidos de las categorías indicadas anteriormente son los siguientes:

**Categoría I. Áreas de Protección Estricta:** su objetivo de manejo es proteger recursos y procesos naturales ecológicamente singulares del medio ambiente natural. Los usos permitidos en esta categoría de manejo son: investigación científica, monitoreo ambiental, educación, conservación de recursos genéticos y turismo ecológico de conformidad con el plan de manejo y la zonificación del área, así como infraestructuras aprobadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y destinadas a la protección.

**Categoría II. Parques Nacionales:** sus objetivos de manejo son: proteger la integridad ecológica de uno o más ecosistemas de gran relevancia ecológica o belleza escénica, con cobertura boscosa o sin ella, o con vida submarina, para provecho de las presentes y futuras generaciones, evitar explotaciones y ocupaciones intensivas que alteren sus ecosistemas, proveer la base para crear las oportunidades de esparcimiento espiritual, de actividades científicas, educativas, recreacionales y turísticas.

En esta categoría están permitidos los siguientes usos: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de protección y para investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo en las zonas y con las características específicas definidas por el plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Categoría III. Área de Protección Especial:** sus objetivos de manejo son preservar y proteger elementos naturales específicos de importancia por sus componentes bióticos, estéticos y culturales, por su función como hábitats para la reproducción de especies, y por el potencial de los beneficios económicos que puedan derivarse de las actividades turísticas en estas áreas.

Los usos permitidos en esta categoría incluyen: investigación científica, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraes-

estructuras de recreo, protección e investigación, infraestructuras para uso público y ecoturismo con las características específicas definidas por su plan de manejo y autorizadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los usos y actividades tradicionales, de acuerdo al plan de manejo y la zonificación.

**Categoría IV. Reserva Natural:** los objetivos de manejo de las áreas pertenecientes a esta categoría son: garantizar condiciones naturales para proteger especies, grupos de especies, comunidades bióticas o características físicas que requieren manipulación artificial para su perpetuación. Con las mismas se garantizan, además de los indicados, los beneficios económicos derivados de actividades ecoturísticas y aprovechamiento sostenibles de sus recursos, como la generación de agua, la producción de madera y el ecoturismo.

En esta categoría se incluyen los siguientes usos permitidos: aprovechamiento controlado de sus recursos, usos y actividades tradicionales, educación, recreación, turismo de naturaleza o ecoturismo, infraestructuras de aprovechamiento sostenible bajo un plan de manejo.

**Categoría V. Paisajes Protegidos:** los objetivos de manejo de esta categoría incluyen: mantener paisajes característicos de una interacción armónica entre el hombre y la tierra, conservación del patrimonio natural y cultural y de las condiciones del paisaje original, así como proporcionar beneficios económicos derivados de actividades y usos tradicionales sostenibles y del ecoturismo.

Los usos permitidos en esta categoría incluyen: recreación y turismo, actividades económicas propias del sitio, usos tradicionales del suelo, infraestructuras de viviendas, actividades productivas y de comunicación preexistentes, nuevas infraestructuras turísticas y de otra índole reguladas en cuanto a densidad, altura y ubicación.

**TÍTULO III:**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO**  
**DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**CAPÍTULO I:**  
**ADMINISTRACIÓN DE**  
**LAS ÁREAS PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 15.-** El cumplimiento y administración de los mandatos de la presente ley son prerrogativas insoslayables del Estado dominicano a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**PÁRRAFO.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá, por vía reglamentaria, la estructura administrativa y definirá las funciones necesarias para hacer operativa la presente ley.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la responsable de la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pudiendo administrar las mismas de forma directa o a través de acuerdos de co-manejo o convenios o contratos previstos en la legislación dominicana con personas jurídicas especializadas que demuestren capacidad para hacerlo.

**PÁRRAFO I.-** Las actividades que sean permitidas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas estarán sujetas a las restricciones impuestas por la categoría de manejo de cada unidad de conservación, o a las modalidades de autorización y regulaciones que se establezcan en el reglamento de la presente ley, siempre y cuando resulten compatibles con los objetivos de conservación y estén contempladas en el respectivo plan de manejo.

**PÁRRAFO II.-** Las inversiones públicas o privadas que se realicen en un área protegida deberán ser ambientalmente sostenibles y culturalmente compatibles, y podrán llevarse a cabo solamente en los sitios indicados

en los respectivos planes de manejo mediante la previa realización de un proceso de evaluación ambiental, según corresponda.

**ARTÍCULO 17.-** Se considerarán elegibles para ejecutar acuerdos de manejo, co-manejo y administración de servicios en las áreas protegidas, las instituciones del sector público, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de base y personas jurídicas, tanto nacionales como extranjeras e internacionales, siempre de acuerdo con el reglamento y demás normas de la presente ley.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para establecer tarifas por ingreso a las áreas protegidas, así como tasas por servicios, patentes, licencias, permisos, vender y cobrar servicios ambientales como el secuestro y fijación de gases efecto invernadero, protección de agua, protección de la biodiversidad, de la belleza escénica y otros similares.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales regulará y autorizará las actividades de investigación, educación ambiental, capacitación, recreación y turismo en las áreas protegidas.

**PÁRRAFO I.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dispondrá, cuando sea del caso en las áreas protegidas, la realización de estudios de impacto ambiental relacionados con actividades especiales que tengan efectos sobre la biodiversidad, y podrá reformular los planes de manejo cuando la protección de las mismas así lo requiera.

**PÁRRAFO II.-** El Estado facilitará la canalización de recursos financieros públicos y privados para el diseño, desarrollo y seguimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas.

**PÁRRAFO III.-** Es función obligatoria de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizar evaluaciones y monitoreo como acciones permanentes que permitan obtener adecuada información biológica, ecológica y cultural de las áreas protegidas, es-

pecialmente como un instrumento para la preparación y actualización de los respectivos planes de manejo.

**ARTÍCULO 20.-** En la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe tener en cuenta, además de sus fines de conservación, la utilización de estas áreas naturales para el desarrollo del turismo y el ecoturismo como una forma de acrecentar el valor económico y social de las mismas y contribuir al desarrollo económico del país.

**ARTÍCULO 21.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, normará, regulará y controlará la construcción y operación de cualquier estructura necesaria para facilitar las actividades de turismo ecológico dentro de los espacios del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo.

**ARTÍCULO 22.-** Todos los ciudadanos tienen derecho a visitar las áreas protegidas siempre que se acojan a las disposiciones generales y las especificaciones establecidas en cada unidad de conservación por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para establecer cuotas por el derecho a realizar actividades comerciales dentro de las zonas de uso público que sean designadas en las áreas protegidas, y los montos de las mismas serán considerados como contribuciones para la protección del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**ARTÍCULO 24.-** Cualquier convenio existente previo a la promulgación de la presente ley en el que se involucre una o más áreas protegidas deberá ser revisado y ratificado por las partes en un plazo no mayor de 180 días a partir de la promulgación de la misma.

**PÁRRAFO.-** En caso de que en el plazo anteriormente indicado, ninguna de las partes haya procedido a dicha revisión, el Estado dominicano podrá iniciar por ante las jurisdicciones competentes la rescisión del mismo.

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la institución con autoridad para planear, supervisar, regular y controlar las actividades que puedan desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, por ende, es la única facultada para otorgar permisos y convenir contratos con empresas y/o personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, en los espacios protegidos bajo su jurisdicción.

**ARTÍCULO 26.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales organizará y mantendrá un Catastro Nacional de Áreas Protegidas, y para la preparación y mantenimiento del mismo se auxiliará de la Administración General de Bienes Nacionales, de la Dirección del Catastro Nacional, del Tribunal Superior de Tierras, de la Oficina del Registro de Títulos y del Instituto Cartográfico Militar, así como de cualquier otra institución del Estado que pueda brindarle asistencia en ese sentido.

**ARTÍCULO 27.-** El Catastro Nacional de Áreas Protegidas deberá mantener actualizados los planos y mapas de las áreas protegidas, con sus áreas y linderos topográficos, sus inventarios de especies de la flora y la fauna, y sus inventarios de infraestructuras de servicio, incluyendo alojamientos, senderos y señales, entre otros.

**ARTÍCULO 28.-** En coordinación con la Administración General de Bienes Nacionales, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales está encargada de llevar un registro de la propiedad pública de cada una de las áreas protegidas.

## **CAPÍTULO II: FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 29.-** Para la protección y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos, sus funciones, sus objetivos y los objetivos de la presente ley con agilidad y eficacia. Dichos mecanismos

incluirán transferencias de fondos por la Presidencia de la República, o por cualquier persona física o jurídica, donaciones de personas físicas o jurídicas, canjes de deuda externa por naturaleza, pago por servicios ambientales, los fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo las tarifas de ingreso, timbres y sellos especiales que se establezcan por otros medios legales y administrativos, y el pago por las actividades que se realicen dentro de las áreas protegidas. Los recursos que ingresen por estos conceptos deberán ser utilizados en la protección y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que se establece en la presente ley.

**PÁRRAFO I.-** El Estado, los beneficiarios directos y los usuarios de los servicios ambientales generados por las áreas protegidas deberán pagar por los mismos. El procedimiento para la captación y distribución de los recursos generados por este concepto, será establecido en un reglamento elaborado especialmente para estos fines priorizando los destinos de mantenimiento de las áreas protegidas y las necesidades de las comunidades periféricas y las provincias donde éstas se encuentren.

**PÁRRAFO II.-** Estos mecanismos financieros deberán apearse a los mandatos de la Constitución y las leyes de la República.

## **TÍTULO IV: DE LAS NORMAS GENERALES Y LAS SANCIONES**

### **CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 30.-** El Sistema Nacional de Áreas Protegidas es irreducible en cada una de sus partes y en su totalidad, el cual deberá ser asumido como tal con la formulación y ejecución de un plan nacional de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para efectuar, a nombre del Estado y

previa autorización del Poder Ejecutivo la compra directa o permuta de terrenos a particulares para cumplir con los fines de la presente ley. En el caso de permuta por otros terrenos o bienes del Estado se requerirá la aprobación del Poder Legislativo.

**PÁRRAFO I.-** En el caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que podrán ser afectados con las declaraciones de las áreas naturales a ser protegidas, el Administrador General de Bienes Nacionales procederá a poner en acción los actos y recursos legales, tanto ordinarios como extraordinarios, para obtener la expropiación de los mismos.

**PÁRRAFO II.-** Todos aquellos terrenos rurales y urbanos pertenecientes al Estado, a sus instituciones autónomas o semiautónomas o a los municipios que mediante la presente ley queden afectados por el establecimiento de un área natural protegida, deberán ser traspasados para su administración y manejo a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 32.-** El apoyo y promoción del turismo ecológico mediante la valorización económica de las áreas naturales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas es una obligación funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## **CAPÍTULO II: SANCIONES**

**ARTÍCULO 33.-** Las áreas protegidas son patrimonio inalienable del Estado y, en tal virtud, nadie puede usufructuarlas o disponer de ellas sino es de acuerdo con lo establecido en esta Ley Sectorial de Áreas Protegidas, sus reglamentos y normas, así como las disposiciones vigentes en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

**ARTÍCULO 34.-** Las violaciones a la presente ley serán tratadas de acuerdo a lo establecido en el Título V, Capítulos I, II, III, IV, V y VI que establecen las competencias, responsabilidad y sanciones en materia



administrativa y judicial, y que incluyen los artículos desde 165 hasta el 187 de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, denominada Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**ARTÍCULO 35.-** La Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en casos de daños causados voluntaria o involuntariamente, a una o varias áreas protegidas, dispondrá las siguientes medidas:

- 1) Multa desde un (1) salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en la fecha en que se cometió la infracción, en función de los daños causados, a la persona física o jurídica que invada, ocupe, destruya, quemé, cultive, cace, abra minas, introduzca animales domésticos, construya edificios, casas, caminos o veredas en las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales y refugios de vida silvestre;
- 2) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño;
- 3) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, prohibición permanente de visita o uso del área protegida en cuestión por las personas físicas y/o jurídicas involucradas;
- 4) Clausura parcial o total del local o establecimiento involucrado en la violación de la integridad o preservación del área protegida en cuestión;
- 5) Sometimiento judicial ante el Procurador General del Medio Ambiente o ante el Magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente de la o las personas físicas y/o jurídicas a las que se le imputan los hechos.

**ARTÍCULO 36.-** Las resoluciones administrativas descritas en el artículo anterior, contempladas por la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil

o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley, las cuales serán establecidas y penadas según lo establecido en el Título V, Capítulos 1 al VI, de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, del 18 de agosto del 2000.

## **TÍTULO V: DESCRIPCIÓN, LÍMITES Y MAPAS DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS**

### **CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN Y LÍMITES**

**ARTÍCULO 37.-** El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está formado por todas las áreas protegidas de propiedad y uso público establecidas por vía de la presente ley u otras piezas legales y/o administrativas, con las correspondientes categorías de conservación, superficies, ubicaciones y límites, descritos a continuación:

### **CATEGORÍA I: ÁREAS DE PROTECCIÓN ESTRICTA**

#### **A. RESERVA CIENTÍFICA**

- 1) Villa Elisa, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 263475 ME y 2185625 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 264000 ME y 2184976 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 264000 ME y 2184500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 263337 ME y 2184731 MN, la cual coincide con la carretera que comunica Villa Elisa con El Papayo y luego se sigue por esta última en dirección noreste hasta tocar el

punto de partida en las coordenadas UTM 263475 ME y 2185625 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 234,000 M<sup>2</sup>.

- 2) Ébano Verde, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en el punto más alto de la carretera que conduce del paraje El Abanico a Constanza donde está localizada La Ermita (Virgen); esta área forma parte de la loma Cazabito, donde se encuentra la propiedad del señor Cuqui Medrano. Se inicia en el límite de esta propiedad y se continúa al norte todo el firme parte-aguas que deslinda la cabecera del río Camú en el firme de la loma Cazabito, continuando el deslinde de la cuenca del río Camú pasando a la loma Nueva, a la loma El Col hasta llegar a la loma La Meseta, teniendo este firme unos 10 kilómetros de largo. En la loma La Meseta se desciende al oeste por un gajo que llega al río Camú, justamente donde se hace la confluencia de la cañada La Mata y el río Camú. Se continúa al firme de La Sal (conocido como El Bombillo). En este punto se sigue un viejo camino de aserradero ubicado en el firme de la loma de La Sal, el camino que sigue bordeando el arroyo La Sal aguas arriba cruzando la falda de la loma La Golondrina hasta llegar al arroyo El Arroyazo. En esta parte del límite, el camino y el arroyo El Arroyazo continúan paralelos hasta llegar a una cañada que cruza detrás de la propiedad del general García Tejada hasta colindar con la finca del señor Ricardo Hernández. Esta finca tiene su límite en la loma Cazabito hasta llegar a la propiedad del señor Cuqui Medrano que es el lugar donde se cierra el área de la reserva científica. A esta área de la reserva se le suman todos los terrenos de la Parcela núm. 155 del Distrito Catastral núm. 3 de Jarabacoa, tierras que son propiedad del Estado dominicano. La zona delimitada para la reserva científica de Ébano Verde tiene un área aproximada de 23.1 kilómetros cuadrados, encontrándose ubicada entre las coordenadas 70° 31' y 70° 35' longitud oeste y

19° 01 y 19° 06' latitud norte, y localizada en el cuadrante 334-341 y 2104-211 coordenadas UTM, correspondientes a la hoja topográfica 6073 II Jarabacoa.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 23.1 Km<sup>2</sup>.

- 3) Loma de Quita Espuela, se establece el punto de partida en la confluencia del arroyo El Arroyazo con el río Cuaba, en las coordenadas UTM 0375885 y 2140962 (cuadrante 75-76 y 40-41), de donde continúa en dirección oeste, ascendiendo por el firme El Quemado hasta llegar a la carretera que viene de Naranjo Dulce, en las coordenadas 0374170 y 2142600 (cuadrante 74-75 y 42-43) y continúa por la carretera cruzando los firmes de los Ganchos de Cuaba y Loma Vieja, hasta llegar a un firme ubicado a unos 600 metros antes del poblado Alto de Rayo en las coordenadas UTM 0377350 y 2147700 (cuadrante 77-78 y 47-48), de este firme continúa en dirección nordeste hasta descender a la confluencia del arroyo Las Cañitas con el río Boba en las coordenadas UTM 0380675 y 2148650 (cuadrante 80-81 y 48-49). Desde este punto sigue por el río Boba hasta el lindero de la finca de coco de la empresa Lavador, en las coordenadas UTM 0381280 y 2148650 (cuadrante 81-82 y 48-49), luego sigue por los linderos de esta finca hasta el arroyo Las Totumas pasando por los siguientes puntos de coordenadas UTM: 0382250 y 2148400, 0382750 y 2146350, 0383780 y 2147240, 0383860 y 2142750, 0385250 y 2143700, 0384350 y 2140800. Desde este último punto de coordenadas, donde el arroyo Las Totumas alcanza la cota 500 msnm, se continúa por la cota hasta la intercepción con el río Riote en las coordenadas 0385275 y 2139600, desde aquí continúa descendiendo por el río Riote hasta la cota 400 msnm y sigue por esta cota hasta un camino que asciende del límite de su cuenca en las coordenadas 0387200 y 2139950. Desde este punto se continúa por el camino y asciende hasta la curva de nivel 500 sobre el nivel del mar. Siguiendo esta curva de 500 metros se delimita

toda la vertiente sur de Loma Quita Espuela hasta alcanzar el punto inicial, la confluencia del arroyo El Arroyaso con el río Cuaba, cerrar así un polígono que define el área de la reserva con un total de 72.5 km<sup>2</sup>.

- 4) Loma Barbacoa, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida la confluencia de la cañada Sonador con el río Maniel de donde se sigue hacia el este-noroeste por la divisoria topográfica, hasta la cota topográfica de los 1,200 M snm, la cual sirve de límite a la reserva a todo su alrededor, pasando por el nacimiento de 14 arroyos y cañadas hasta descender por la divisoria topográfica entre el río Maniel y la cañada Sonador hasta su confluencia que fue el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 22 Km<sup>2</sup>.

- 5) Loma Guaconejo, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida el firme del Alto del Rancho, coordenadas UTM 400200 ME y 2135950 MN, siguiendo en dirección sureste por el camino que va paralelo a la loma El Macao, separando los cacaotales del bosque húmedo hasta la cañada que baja al río Helechal, siguiendo por esta última hasta su confluencia con el río Helechal, el cual sirve de límite hasta su confluencia con la cañada Patica, ascendiendo luego por esta última hasta cota topográfica 160 M snm, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 300000 ME y 2134000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar el arroyo Claro en las coordenadas UTM 400000 ME y 2133525 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por la divisoria topográfica al sur del arroyo Claro por la cual se asciende hasta tocar la cota topográfica de los 300 metros, la cual se sigue en dirección oeste cruzando la cabecera de los arroyos Los Naranjos, La Guamita, Vuelta Larga y Los Pomos, hasta llegar al camino que sube al firme El Calvario, el cual se sigue en dirección

noroeste, hasta tocar las coordenadas UTM 391700 ME y 2136000 MN; de este punto se pasa en dirección este hasta tocar las coordenadas UTM 393150 ME y 2136725 MN, de donde se sigue el límite por el límite oeste de la cuenca de la Quebrada de Pablo, hasta la cota topográfica 200 M snm (coordenadas UTM 392600 ME y 2137550 MN). De este punto se sigue hacia el este por la misma cota cruzando la cabecera de los arroyos Ovidio, Orégano, Los Anones, Blanco, Claro, Los Ganchos, Los Hernández, Colorado, Gancho Bravo y Al Medio, de donde se sigue por el camino que va paralelo al arroyo Valentín, llegando al Alto del Rancho que fue el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 23.45 Km<sup>2</sup>.

- 6) Las Neblinas, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida la confluencia del río Jatubey con el arroyo La Vaca, de donde se asciende por la divisoria topográfica occidental del río Jatubey, cruzando por el firme de las lomas Jatubey y Mata Puercos, hasta tocar los límites orientales de la Reserva Científica Natural (sic) Ébano Verde, los cuales se siguen en dirección hacia el sur hasta la cota topográfica 1,160 M snm, en el arroyo Las Palmas y los arroyos Los Yagrumos y La Novilla, ascendiendo por éste hasta la cota topográfica 1,200 M snm, la cual se sigue para bordear por el sur y el este la loma Catarey y proteger los nacimientos de los arroyos La Yagua, Los Yagrumos, Los Azufres, La Bola y Blanco, hasta el firme de Cabirma Clara de donde se sigue por la divisoria topográfica hasta el firme de Punta del Pino, descendiendo luego al río Jima y se asciende por la divisoria topográfica al norte del referido río continuando luego por esta última en dirección oeste hasta tocar la cota topográfica de los 300 metros snm continuando luego por esta última cota topográfica en dirección noroeste hasta tocar el arroyo La Vaca y luego descender por este último hasta tocar el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 36.00 Km<sup>2</sup>.

## B. SANTUARIO DE MAMÍFEROS MARINOS

- 7) Santuario de los Bancos de La Plata y La Navidad Los límites del Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana incluyen las áreas correspondientes al Banco del Pañuelo y su área circundante, la Bahía del Rincón y el entorno de Cayo Levantado, así como el área utilizada para la observación de ballenas jorobadas. La línea poligonal que describe estos límites es la siguiente: se toma como punto de partida Punta Gorda ubicada en la latitud 466953.25 E y longitud 2122106.24 N UTM, de donde se pasa a Punta La Matica, ubicada en la latitud 479052.34 E y longitud 2101812.92 N, siguiendo luego la línea de costa, hasta el punto ubicado en la latitud 19° 02' 00'' N y longitud 068° 31' 30'' W, desde donde los límites se dirigen en línea recta hacia el norte hasta el punto 19° 41' 44'' N, y 068° 31' 00'' W, donde toca la cota marina de las 400 brazas al sureste del Banco de la Navidad, siguiendo luego en dirección noroeste hasta el punto 20° 17' 38'' N y 068° 45' 53'' W, donde toca la cota marina de las 200 brazas al noroeste del Banco de la Navidad; de aquí se pasa al punto 20° 54' 44'' N y 069° 39' 45'' W, al norte del Banco de la Plata, pasando luego hacia el oeste hasta el punto 20° 54' 47'' N y 070° 01' 45'' W, desde donde se pasa al norte del Banco del Pañuelo en el punto ubicado 21° 05' 30'' N y 070° 30' 00'' W, siguiendo luego hacia el oeste del Banco del Pañuelo hasta tocar el punto ubicado en la latitud 20° 55' 00'' N y 071° 07' 16'' W, de donde pasa en línea recta hacia el litoral costero en Punta Preciosa ubicado en latitud 19° 40' 40'' N y longitud 070° 02' 30'' W, desde el cual se sigue la línea de costa hasta el punto de partida del polígono.

Este polígono antes descrito encierra una superficie de 19438 millas cuadradas.

- 8) Estero Hondo con los límites que se describen a continuación: Se inicia el límite partiendo del punto de coordenadas UTM 268452M Este y 2198436M Norte el cual coincide con la línea de costa y luego se sigue por esta última hasta llegar al punto de coordenadas UTM 268563M Este y 2197041M Norte, de donde se continúa hacia el Sureste en línea recta por un trayecto de 58 m hasta el punto de coordenadas UTM 268603M Este y 2197000M Norte el cual se encuentra sobre la carretera Punta Rusia-Estero Hondo, desde donde el límite continúa en dirección Sureste sobre la referida carretera por un trayecto de 5.245 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 271222M Este y 2194093M Norte, el cual se encuentra en el puente sobre el río Solimán, desde donde se continúa en dirección Noreste por el camino que entra hacia el Cerro de Salomé por un trayecto de 214 m hasta llegar al de coordenadas al pie del Cerro de Salomé, desde donde se continúa hacia el Este-Sureste, paralelo a la carretera Punta Rusia-Estero Hondo conservando una distancia de 200 m al Norte de la misma por un trayecto de 1.191 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 272287M Este y 2193811M Norte. Desde aquí el límite continúa en línea recta hacia el Este por un trayecto de 978 m hasta llegar al punto de coordenadas UTM 273267M Este y 2193827M Norte, el cual se encuentra a 200 m al Oeste de la carretera Estero Hondo-La Isabela y sobre el camino que conduce desde ésta a la desembocadura del río de la Jaiba. Desde aquí el límite continúa hacia el Noreste paralelo a la carretera Estero Hondo-La Isabela conservando una distancia de 200 m separado de ésta por un trayecto de 4.622 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 276653M Este y 2195852M Norte, el cual se encuentra sobre el camino que conduce desde el Cerro El Pato o Cerro de Los Pilonés hasta la comunidad del mismo nombre, desde donde el límite continúa por este mismo camino en dirección Sureste por un trayecto de 210 m hasta llegar al punto de coordenadas UTM 276796M Este y 2195710M Norte el cual se encuentra localizado sobre la carretera Estero Hondo-La Isabela,



desde donde el límite continúa por ésta hacia el Este por un trayecto de 355 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 280084M Este y 2196062M Norte, desde donde el límite continúa hacia el Norte-Noroeste por el camino que conduce hacia la Playa La Poza de la Marigosta por un trayecto de 2.564 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 279342M Este y 2197645M Norte, desde donde el límite se dirige hacia el Norte-Noroeste por el camino que conduce hacia la Playa la Poza de la Marigosta, desde donde el límite continúa hacia el Norte en línea recta en el mar por un trayecto 0.5 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 279325M Este y 2298350M Norte, desde donde el límite continúa en el mar hacia el Oeste por un trayecto de 10.88 km hasta llegar al punto de coordenadas UTM 268350M Este y 2298900M Norte, desde donde el límite continúa hacia el Sur en línea recta por un trayecto de 0.5 km hasta llegar a tocar la línea de costa en la playa de Punta Burén en el punto de coordenadas UTM 268452M Este y 2198436M Norte que fue nuestro punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente de 22.00 km<sup>2</sup>.”

## CATEGORÍA II: PARQUES NACIONALES

### A. PARQUE NACIONAL

- 9) Armando Bermúdez, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 251650 ME y 2132525 MN, las cuales están localizadas sobre el río Mao por el cual se continúa el límite en dirección sureste aguas arriba hasta su confluencia con el arroyo Los Maítos de donde se asciende por la divisoria topográfica que separa el arroyo Los Maítos y el río Mao hasta tocar las coordenadas UTM 250700 ME y 2130550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur por la divisoria rompeaguas este del arroyo

Maíto del Valle hasta tocar las coordenadas UTM 250525 ME y 2128400 MN, donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar el arroyo Los Maítos en las coordenadas UTM 251550 ME y 2127400 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 252650 ME y 2126875 MN, localizada en el firme de Altos de los Granados de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar el arroyo Cidrita en las coordenadas UTM 254225 ME y 2126675 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el río La Cidra en las coordenadas UTM 256600 ME y 2126475 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 258225 ME y 2126825 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste por la divisoria topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 260050 ME y 2126650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 261950 ME y 2128150 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste por la divisoria topográfica norte del arroyo El Toro hasta tocar las coordenadas UTM 262350 ME y 2129325 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste hasta tocar el río Cenoví en las coordenadas UTM 263410 ME y 2129625 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 265000 ME y 2130500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 265325 ME y 2133000 MN. De este punto se sigue el límite en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 266750 ME y 2132550 MN, de donde se sigue el límite en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 268000 ME y 2133000 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 270000 ME y 2132125 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coor-

denadas UTM 271000 ME y 2132100 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por la divisoria topográfica norte del arroyo Gallo hasta tocar las coordenadas UTM 273400 ME y 2134200 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar el río Maguá en las coordenadas UTM 273950 ME y 2133850 MN, continuando luego por este último en dirección noroeste aguas abajo hasta tocar las coordenadas UTM 276075 ME y 2135400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste por el arroyo Grande, aguas arriba hasta tocar las coordenadas UTM 277375 ME y 2133050 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 277900 ME y 2133050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste por la divisoria rompeaguas del arroyo Manacla hasta subir al firme de Cerro Sucio y siguiendo por éste hasta tocar las coordenadas UTM 278750 ME y 2133650 MN, de donde se baja al arroyo Manacla por una cañada que se origina en las coordenadas antes mencionadas y luego se sigue por esta última hasta tocar el arroyo Manacla en las coordenadas UTM 279900 MN y 2133750 MN, de donde se sigue el límite en dirección sureste en línea recta hasta tocar la cota topográfica en los 800 M snm en las coordenadas UTM 280000 ME y 2133325 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 281350 ME y 2132000 MN, las cuales coinciden con un arroyo, y luego se continúa la delimitación por el referido arroyo hasta tocar el río Ámina en las coordenadas UTM 282275 ME y 2132800 MN, de donde se continúa la delimitación por el referido río aguas arriba hasta tocar las coordenadas UTM 284500 ME y 2131700 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste por un arroyo afluente de este río localizado en esa dirección hasta tocar las coordenadas UTM 285650 ME y 2130200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste y luego cambiando al sureste por el arroyo antes mencionado hasta tocar

las coordenadas UTM 286850 ME y 2128450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por el mismo arroyo hasta tocar las coordenadas UTM 289000 ME y 2127475 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 288300 ME y 2127150 MN, las cuales coinciden con el límite de la cuenca hidrográfica que separa los ríos Bao y Ámina, de donde se continúa la delimitación por la referida cuenca hidrográfica hasta tocar las coordenadas UTM 287000 ME y 2126000 MN, de donde continúa la delimitación en dirección sureste por el arroyo Antón Sape Bueno hasta su confluencia con el río Bao, y luego continúa la delimitación en dirección suroeste por el referido río hasta tocar las coordenadas UTM 290900 ME y 2120710 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste por la divisoria topográfica norte de la cuenca del arroyo Mohoso hasta tocar las coordenadas UTM 294250 ME y 2118600 MN, donde se continúa la delimitación en dirección sureste por el camino que cruza cuatro (4) arroyos hasta tocar las coordenadas UTM 296000 ME y 2115400 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 297700 ME y 2112400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste por la divisoria topográfica que separa las cuencas de los ríos Donaja y Jagua hasta tocar las coordenadas UTM 299400 ME y 2115650 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 301000 ME y 2115350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 305300 ME y 2117750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 305000 ME y 2117200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 307600 ME y 2118000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 308700 ME y 2116650

MN, de donde se continúa en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 309850 ME y 2116600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 310600 ME y 2115800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 310600 ME y 2114500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 309700 ME y 2113850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 308600 ME y 2113850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 307900 ME y 2113500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 306650 ME y 2113800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 305625 ME y 2112500 MN, las cuales coinciden con el límite provincial que separa las provincias Santiago y La Vega, continuando luego por este último hasta tocar las coordenadas UTM 302000 ME y 2112100 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 303500 ME y 2110200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 306025 ME y 2109075 MN, las cuales coinciden con el río Yaque del Norte, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste aguas arriba por el referido río hasta tocar las coordenadas UTM 301225 ME y 2107400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 302100 ME y 2104575 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 301550 ME y 2103500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 300550 ME y 2102350 MN, localizadas sobre el firme de la loma Paradero

de Felipe, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por el límite provincial que separa las provincias de La Vega y San Juan, pasando por loma La Cotorra hasta tocar la loma La Rusilla en las coordenadas UTM 293850 ME y 2106810 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por el límite provincial que separa las provincias de Santiago y San Juan, hasta tocar las coordenadas UTM 269100 ME y 2119500 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste por la divisoria topográfica norte del arroyo Laguna hasta tocar las coordenadas UTM 264600 ME y 2121400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste por el límite que separa las provincias de San Juan y Santiago Rodríguez, hasta tocar las coordenadas UTM 251650 ME y 2123500 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste por el límite provincial que separa las provincias de Santiago Rodríguez y Elías Piña, hasta tocar las coordenadas UTM 24350 (sic) ME y 2131000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la divisoria topográfica que delimita la cuenca del río Mao hasta tocar las coordenadas UTM 250000 ME y 2134700 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste por la divisoria topográfica noreste del arroyo Llano hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 251650 ME y 2132525 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 779 Km<sup>2</sup>.

- 10) Parque José del Carmen Ramírez. Este Parque Nacional está comprendido dentro de los siguientes límites: comenzando en un punto de la loma de los Aparejos donde se dividen los municipios de San Juan de la Maguana y Elías Piña siguiendo hacia el este por el firme de dicha loma hasta un punto donde ésta se une al firme de la Cordillera Central; de este punto siguiendo por el firme de la Cordillera Central hacia el este hasta el Pico Duarte; de este punto continuando por el firme de la Cordillera Central hasta

la cabezada de río Yaque del Sur; de este punto siguiendo por el mismo firme hasta el Alto de Felipe; de este punto a la Cabezada de los Camarones; de este punto siguiendo por la vereda del Pino de Rayo hasta un punto en la vereda donde colinda la parcela núm. 1 Distrito Catastral núm. 1 del municipio San Juan de la Maguana con la parcela núm. 673 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza; siguiendo por el lindero este de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Juan de la Maguana en su colindancia con la parcela núm. 673 mencionada hasta un punto en el mismo lindero donde comienza el río Yaqucito; siguiendo por el curso de este río hacia el sur siempre por el lindero este de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de San Juan de la Maguana hasta un punto donde se deja el río; de este punto siguiendo por el lindero sur de esta misma parcela hasta un punto donde atraviesa el río Yaque del Sur en colindancia con la parcela núm. 13 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de San Juan de la Maguana; de este punto siguiendo por el lindero sur de esta parcela por los firmes de la loma de la Laguna y la loma de la Viuda hasta un punto donde atraviesa el río Mijo en colindancia con la parcela núm. 39 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por el lindero sur de esta parcela hasta un punto en colindancia con la parcela núm. 37 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por el lindero sur de esta parcela hasta un punto en colindancia con la parcela núm. 36 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por el lindero sur de esta parcela hasta un punto en colindancia con la parcela núm. 35 del mismo Distrito; de este punto siguiendo por los linderos sur y oeste de esta parcela hasta un punto donde atraviesa el río San Juan, en colindancia con la parcela núm. 27 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San Juan de la Maguana; de este punto siguiendo por el lindero oeste de esta parcela hasta el punto de partida.

- 11) Nalga de Maco, cuyos límites y superficie son los siguientes: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM

251650 ME y 2123500 MN, las cuales coinciden con la intersección formada por los límites que separan las provincias Santiago Rodríguez, San Juan de la Maguana y Elías Piña, de donde se continúa la delimitación en dirección sur por el límite que separa las provincias San Juan y Elías Piña hasta tocar el río Joca en las coordenadas UTM 251650 ME y 2122600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur por el referido río hasta tocar las coordenadas UTM 250550 ME y 2120350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 249450 ME y 2120250 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 249650 ME y 2120150 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por el camino que comunica Sierra Mocha con Francisco José, continuando luego la delimitación en dirección suroeste por el referido camino hasta tocar al río Joca en las coordenadas UTM 244090 ME y 2121950 MN, continuando luego la delimitación por este último agua abajo hasta tocar las coordenadas UTM 240350 ME y 2121400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la divisoria rompeaguas que separa los arroyos Cañada de Piedra y Bartolo hasta tocar las coordenadas UTM 238125 ME y 2123350 MN, las cuales coinciden con la cota topográfica de los 1,100 M snm, continuando la delimitación en dirección suroeste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 236125 ME y 2122700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 233675 ME y 2122450 MN, en la cual confluyen los arroyos Manaclar y Corozo, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por el arroyo Manaclar hasta tocar las coordenadas UTM 232800 ME y 2124225 MN, de donde se continúa el límite en dirección noroeste en línea recta hasta tocar el arroyo Atravesado en las coordenadas UTM 232400 ME y 2124400 MN, continuando luego la delimitación por el referido arroyo agua abajo hasta tocar las



coordenadas UTM 228725 ME y 2123650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 227800 ME y 2127450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte por el camino que comunica a Rosó hasta tocar las coordenadas UTM 228300 ME y 2129000 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección este-sureste todo el pie del Bosque Nublado, localizado en el firme de las lomas Los Guandules y loma de Peña Blanca para separar el límite de los predios agrícolas de la comunidad de río Limpio hasta tocar las coordenadas UTM 236200 ME y 2125500 MN, las cuales coinciden con un arroyo localizado al oeste del río Vallecito descendiendo por el referido arroyo hasta tocar la cota topográfica de los 800 M snm, continuando luego la delimitación en dirección noreste por la referida cota topográfica de los 800 M snm hasta tocar las coordenadas UTM 236000 ME y 2128550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 236125 ME y 2129400 MN, las cuales coinciden con el camino que comunica las comunidades de La Tayota y El Burende, continuando luego la delimitación en dirección norte por el referido camino hasta llegar a la comunidad El Burende, continuando luego la delimitación en dirección norte por el camino que comunica las comunidades El Burende y El Musú hasta tocar las coordenadas UTM 238000 ME y 2135300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 237400 ME y 2036700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 240650 ME y 2137050 MN, las cuales coinciden con el arroyo Cascarilla, continuando luego la delimitación por el referido arroyo aguas abajo hasta su confluencia con el arroyo Arroyito, de donde se continúa la delimitación en dirección este-sureste por el camino que se origina en la confluencia antes mencionada y llega a las comunidades de los Cinco Puercos, Los Limones y Los Guandules hasta tocar las coordenadas

UTM 247500 ME y 2133050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-suroeste por el límite oeste del Parque Nacional Armando Bermúdez, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 251650 ME y 2123500 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 278 Km<sup>2</sup>.

- 12) Montaña La Humeadora, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece como punto de partida la toma de agua del río Isa para el acueducto de Santo Domingo en las coordenadas UTM 272600 ME y 2055725 MN, y se sigue en dirección norte-noroeste por la divisoria topográfica hasta el firme de la loma El Alto de Manso y de allí se pasa al firme de la loma Los Majaguales, descendiendo luego en dirección norte hasta cruzar el río Mana y ascender hasta el firme de la loma La Cuchilla de Asís, de donde se continúa por la divisoria topográfica hasta la cota topográfica de 500 M snm de la loma Monte Bonito, la cual sirve de límite por la vertiente Norte cruzando el arroyo Derrumbadero, la loma Los Guaimates, el arroyo Piedra, el río Maiboa, la vertiente norte del firme de Guardarraya, el nacimiento de seis arroyos, cañadas y manantiales y la vertiente norte de la loma Vieja hasta descender a la confluencia del río Duey con arroyo El Toro, el cual sirve de límite hasta llegar a la cota topográfica de los 500 M snm nuevamente, la cual pasa al este de la loma El Alto de Guázaro, cruza los arroyos Grande, Los Ganchos, Negro, el río Haina, los arroyos Largo, La Cueva y La Patilla, bordea por el este la loma La Cuchilla del Limón, sigue en dirección norte cubriendo los nacimientos de los arroyos Blanco, Majagua y Come Perro, tres afluentes del Cabuya, Los Mogotes y Sonador. Luego se sigue en la misma dirección (norte) pasando al este de El Alto de los Mogotes, El Alto de la Paloma, cruza el río Guanano, bordea por el norte la loma La Lagunita, cruza todos los afluentes del río Los Plátanos (10 arroyos), luego atraviesa los arroyos Aldián, Los Cacaos y

Malo, se asciende por la divisoria topográfica occidental de éste hasta llegar a la cota topográfica de los 800 M snm, la cual se toma como límite en dirección suroeste para cruzar el río Maimón, el arroyo La Yautía y el nacimiento de seis afluentes más del río Maimón, luego atraviesa el nacimiento de cinco afluentes del río Yuboa, se cruza su curso principal, el arroyo El Toro, se bordea la loma La Quimbamba por el norte, luego se cruza el arroyo Sonadorcito, el río Sonador, el río Juma, se bordea la loma El Brazo por el norte y el oeste hasta el arroyo Avispa, siempre en la cota topográfica de los 800 M snm. De este punto se asciende al firme de la loma El Medio, luego se sigue por el firme hasta la cota 1,000 metros de la loma del Torito, la cual se toma como límite hasta su extremo Sur, siguiendo luego por la divisoria topográfica hasta la confluencia del río Yuna con el arroyo Los Pejes Oriental, se sube por la divisoria topográfica de éste con el arroyo Comedero, se sigue por el firme hasta la cota topográfica 800 metros, para atravesar el nacimiento de los arroyos La Vigía, La Jina, La Guama, Los Guineos y el río Banilejo hasta su confluencia con el arroyo Sardí, de donde se asciende al firme de la loma El toro, luego se pasa al firme de la loma Palo de Cruz hasta descender a la confluencia del río Mahoma con el arroyo de Pío, de donde se asciende hasta la cota topográfica de los 1,000 M snm de la loma La Jina, la cual sirve de límite en dirección sur, cruzando los arroyos La Jina, del Café, Grande, La Palma hasta arroyo Bonito, el cual sirve de límite hasta su confluencia con el río Mahomita, luego se asciende por el firme de la loma Palo de Cruz hasta la cota de los 900 metros snm la cual sirve de límite, cruzando los nacimientos de los arroyos Grande, Cienaguita, Calderoncito y La Piedra hasta la divisoria topográfica entre los arroyos Calderón y Blanco, hasta tocar las coordenadas UTM 265125 ME y 2053600 MN, de donde se continúa la delimitación por la divisoria topográfica que separa las cuencas del arroyo Blanco y Calderón hasta tocar la cota topográfica de los 900 metros snm la cual se sigue hasta el nacimiento del río Nigua. Se

desciende por el curso de este río hasta la confluencia con la cañada Hondo Valle, por la que se asciende hasta la loma Los Privados. De aquí se sigue la divisoria topográfica entre las cuencas de los ríos Isa y Janey hasta el punto de partida en la toma de agua del Isa.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 290 Km<sup>2</sup>.

- 13) Lago Enriquillo e Isla Cabritos, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 233525 ME y 2036550 MN la cual coincide con el arroyo Cachón de la Tuna y la cota topográfica de los 30 metros, continuando luego la delimitación en dirección oeste y al sur del Lago Enriquillo hasta tocar las coordenadas UTM 217250 ME y 2039850 MN, de donde se continúa la delimitación por la referida cañada hasta tocar las coordenadas UTM 217325 ME y 2039450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur hasta tocar las coordenadas UTM 216400 ME y 2039625 MN de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por la divisoria topográfica de la vertiente oriental de la Cuenca de la Laguna en Medio hasta tocar las coordenadas UTM 214600 ME y 2038675 MN de donde se sigue el límite en dirección suroeste hasta tocar la cota topográfica de los 20 metros snm en las coordenadas UTM 214500 ME y 2038600 MN continuando luego por la cota topográfica antes mencionada en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 211625 ME y 2041450 MN de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los menos 20 metros en las coordenadas UTM 211700 ME y 2041650 MN de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por la referida cota topográfica de los menos 20 metros hasta tocar las coordenadas UTM 200450 ME y 2048625 MN la cual coincide con la carretera que comunica Boca Cachón con Jimaní, continuando luego la delimitación en dirección Norte por la referida carretera

hasta tocar las coordenadas UTM 200225 ME y 2052725 MN la cual además coincide con la cota topográfica de los menos 30 metros continuando luego la delimitación por la referida cota topográfica en dirección Este bordeando el Lago por el extremo Noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 219400 ME y 2053000 MN la cual además coincide con una cañada por la que se asciende hacia el Norte hasta tocar la cota topográfica de los menos 20 metros para continuar luego en dirección Este por la referida cota topográfica de los menos 20 metros hasta tocar las coordenadas UTM 232200 ME y 2046700 MN la cual coincide con una cañada por la que se desciende en dirección Sur hasta tocar la cota topográfica de los menos 30 metros para continuar por ésta en dirección Este-Sureste y luego cambia al Oeste hasta tocar el punto de partida localizado en las coordenadas UTM 233525 ME y 2036550 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 412 Km<sup>2</sup>.

- 14) Valle Nuevo, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida el muro de la presa de río Blanco, se asciende por la divisoria topográfica oriental del arroyo Juan de Jesús hasta la cota topográfica 1,200 metros, la cual sirve de límite en dirección este hasta el nacimiento del arroyo Atravesado, de donde se pasa al firme de la loma de La Hamaca, luego se pasa en línea recta hasta el firme de la loma La Bola para proteger la cabecera de los arroyos Bonito y Masipedrito. De este punto se asciende por la divisoria topográfica hasta la cota topográfica de 1,200 metros, la cual sirve de límite (cruzando 12 manantiales), hasta tocar el arroyo Arenosito, el cual sirve de límite hasta su nacimiento y de aquí se atraviesa la loma El Guano para descender por la divisoria topográfica hasta el río Tireo en su confluencia con el arroyo Pinalito. De este punto se asciende por la divisoria topográfica hasta el firme El Alto de los Fríos y de aquí se pasa en línea recta hacia la cabecera del arroyo Palero que baña el Valle de Constanza.

Aquí se toma como límite la cota topográfica 1,600 metros, la cual bordea la loma La Neblina por su vertiente occidental para cubrir el nacimiento de todos los manantiales que descienden hacia el Valle de Constanza, hasta descender al río Grande por la divisoria topográfica que desciende a la confluencia de éste con el arroyo Primera Cañada, por cuya divisoria topográfica se asciende hasta la cota topográfica de los 1,700 metros, la cual se toma como límite en dirección Oeste hasta el arroyo Pinar Bonito, el cual sirve de límite agua abajo hasta la confluencia con el río Grande, el cual se toma de nuevo como límite agua abajo hasta la confluencia con la cañada que desciende desde el firme El Portazuelo. Desde este punto se sigue la divisoria topográfica hasta llegar a la cota topográfica de los 1,300 metros, la cual se sigue en dirección Sureste por la falda de varias montañas muy escarpadas y protegiendo las cabeceras de los arroyos Hondo, Culo de Maco, Guarico, Los Prietos, Guayabal, El Puyón, Blanco, Las Auyamas, Las Canas, Sin Fin, José, La Zurza y Palero hasta llegar a la divisoria topográfica occidental del arroyo Los Toritos, por la cual se desciende hasta la confluencia del arroyo Los Toritos con el río Las Cuevas ascendiendo luego por la divisoria topográfica oriental la cañada Mala, hasta la cota de los 1,300 metros nuevamente, la cual se sigue hasta llegar al arroyo La Vaca. Luego el arroyo La Vaca sirve de límite hasta la vertiente norte de la loma Barro Colorado. De aquí se desciende por el arroyo Los Corralitos hasta el río Banilejo, de cuya confluencia se asciende por la divisoria topográfica hacia la loma de Locario en la cota topográfica de los 1,500 metros, la cual sirve de límite en dirección Sureste hasta la cañada Loma Atravesada, bordeando toda la vertiente Sur de la loma Tetero Mejía y protegiendo el nacimiento de 20 arroyos y cañadas de los ríos Banilejo y Ocoa. La cañada loma Atravesada sirve de límite hasta su confluencia con la cañada El Gallo, donde nace el río Ocoa. Luego se asciende por la cañada El Gallo, hasta el firme Cañada Honda, el cual se sigue hasta el nacimiento del arroyo Toro, por el cual se

desciende convirtiéndose luego en arroyo Bonito, el cual se sirve de límite hasta su confluencia con el río Nizao, el cual se toma como límite aguas arriba su confluencia con la cañada Desecho Largo, por la cual se asciende para tomar la divisoria topográfica oriental del río Nizao, pasando por el Mogote de la Nuez y el firme El Naranjo hasta la cota 1,200 metros, la cual se sigue bordeando la loma Jumunucú hasta el firme Morroy, por el cual se pasa al nacimiento del arroyo Azulito, el cual se sigue hasta su confluencia con el arroyo Blanco siguiendo luego hasta la confluencia de éste con el río Yuna, el cual sirve de límite hasta su confluencia con la cañada La Piedra, por la cual se asciende hasta la cota 800 metros, siguiendo por la misma hasta el arroyo Los Pinitos, por el cual se asciende hasta la cota 1,000 metros para seguir por ella hasta la divisoria topográfica oriental del río Tireito, la cual se sigue hasta el muro del embalse Tireito, del cual se pasa en línea recta al muro del embalse del Arroyón y de este último al embalse del río Blanco que se tomó como punto de partida, protegiendo de esta manera todo el Complejo Hidroeléctrico de Río Blanco.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 910 Km<sup>2</sup>.

- 15) Sierra Martín García, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida la desembocadura del arroyo El Curro en las coordenadas UTM 288275 ME y 2030300 MN, de donde se pasa a la cota de los 20 metros bajo el nivel del mar, en las coordenadas UTM 288750 ME y 2022350 MN, siguiendo por la misma en dirección (sureste) pasando luego al sur de Punta Martín García, donde se cambia de dirección para seguir hacia el noreste por la misma cota hasta el este de la desembocadura de la Cañada del Arenazo, en las coordenadas UTM 301375 ME y 2022450 MN, se pasa a la desembocadura de la cañada del Arenazo y se sigue por esta cañada hasta la cota topográfica de los 500 metros sobre el nivel del mar, la cual se toma como límite hacia el oeste hasta la Cañada El

Palmar, por la cual se desciende hasta el arroyo El Puerto de Fondo Negro, descendiendo por el mismo hasta 100 metros al este de la carretera Azua-Barahona, en las coordenadas UTM 277450 ME y 2039450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste paralelo a la carretera manteniendo la misma separación hasta tocar la carretera en las coordenadas UTM 275825 ME y 2038325 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por la referida carretera hasta tocar las coordenadas UTM 273000 ME y 2032075 MN, las cuales coinciden con una cañada que baja al arroyo del Yeso, se continúa por esta última hasta su confluencia con el referido arroyo para continuar por el arroyo del Yeso hasta tocar la carretera que comunica a Canoa con Laguna de la Sierra en las coordenadas UTM 273675 ME y 2029675 mn de donde se continúa la delimitación en dirección este-sureste por la referida carretera hasta tocar las coordenadas UTM 282825 ME y 2026650 MN, de donde se pasa en línea recta hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 283825 MN y 2026500 MN, de donde se sigue la delimitación por la referida línea de costa en dirección este hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 288275 ME y 2033300 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 268 Km<sup>2</sup>.

- 16) Sierra de Bahoruco, cuyos límites y superficie se describen a continuación: se toma como punto de partida el Puesto Militar de El Aguacate en la frontera dominico-haitiana y se desciende por la carretera que viene de Puerto Escondido por la cota topográfica de los 900 metros, la cual se toma como límite hacia el Este hasta la cañada de Pedro Bello, por la cual se desciende a la cota de los 500 metros, la cual se sigue en la misma dirección, cruzando la cañada Las Cuabas hasta descender al río Las Damas, dos kilómetros al Este de Puerto Escondido, luego se toma este río como límite hasta la hidroeléctrica Las Damas, de donde los lí-



mites se dirigen hacia el Este, ascendiendo a la cota de los 100 metros, la cual se sigue cruzando las cañadas Palmar Dulce y el pie de Monte de los Cerros de Bermesí, y las lomas Derrico, Sangría y del Guano hasta la cañada Los Guanos, por la cual se asciende a la cota 200 metros, la cual se toma como límite hasta el arroyo Colorado, por el cual se asciende hasta la cota de los 300 metros, se sigue por ella hasta el río Arriba, el cual se toma como límite en dirección hacia el Sur hasta su nacimiento en la loma Los Arroyos Arriba, llegando luego hasta el firme (1,223 metros sobre el nivel del mar), para pasar en línea recta hacia el Alto de las Dos Palmas (961 metros sobre el nivel del mar) y de aquí hasta La Hoya de El Tunal, la cual se bordea por el Sureste hasta ascender a la cota 800 metros en la loma de Mateo, luego se sigue esta cota hasta la divisoria interprovincial Pedernales-Barahona para descender por la misma hasta tocar las coordenadas UTM 236650 ME y 1991050 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur hasta tocar el camino que comunica a Gran Sabana con Parimón de Gil, se continúa por este último en dirección Suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 235450 ME y 1989025 MN la cual coincide con la cota topográfica de los 300 metros sobre el nivel del mar continuando luego la delimitación en dirección Sureste por la referida cota topográfica hasta tocar la cañada localizada en las coordenadas UTM 236350 ME y 1987300 MN por la cual se desciende hasta alcanzar la cota topográfica de los 280 metros por la cual se continúa la delimitación en dirección Sur hasta tocar las coordenadas UTM 235780 ME y 1987000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 235100 ME y 1984300 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de los 1,280 metros sobre el nivel del mar, por la cual se continúa la delimitación en dirección Noroeste hasta tocar la cañada Bucán Tusina en las coordenadas UTM 226250 ME y 1991050 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la referida cañada hasta tocar

las coordenadas UTM 226800 ME y 1991350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 226500 ME y 1991900 MN la cual coincide con la cota topográfica de los 300 metros sobre el nivel del mar por la cual se continúa la delimitación en dirección Noroeste hasta tocar la cañada de Monte Grande en las coordenadas UTM 225800 ME y 1995700 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste por la referida cañada hasta tocar la cota topográfica de los 200 metros snm de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la referida cota topográfica de los 200 metros snm hasta tocar las coordenadas UTM 221700 ME y 1996300 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Norte paralelo a la carretera que comunica a Aceitillar manteniendo una separación de 1250 metros de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 220650 ME y 2000000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 220750 ME y 2000750 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 400 metros para seguir por ella hacia el Noroeste hasta la carretera Aceitillar-Cabo Rojo. De este punto se pasa en línea recta hacia el Norte hasta la cota de 1300 metros, la cual se toma como límite de dirección Noroeste, cubriendo completamente el bosque nublado de Las Abejas y pasando al Norte de Aguas Negras y La Altagracia, hasta la frontera dominico-haitiana, la cual se sigue hacia el Norte hasta el punto de partida, el Puesto Militar de El Aguacate.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 1,126 Km<sup>2</sup>

- 17) Parque Nacional Cabo Cabrón: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 473550 ME y 2134000 MN, localizado sobre la costa en la Bahía de Rincón, desde donde se continúa la delimitación en dirección Noreste, siguiendo la línea de costa hasta llegar a Cabo Cabrón,

desde donde se continúa la delimitación por la referida línea de costa en dirección Oeste hasta llegar a Punta Tibisí, continuando luego por la misma línea de costa en dirección Sur-Oeste hasta llegar a las coordenadas UTM 465775 ME y 2132225 MN, localizada sobre la línea de costa en El Valle, desde donde se continúa la delimitación en dirección Sureste, en línea recta hasta las coordenadas UTM 465900 ME y 2131900 MN, localizada sobre un arroyo que se origina en Loma El Calentón, continuando por este último arroyo en dirección sur-este hasta llegar a la cota topográfica de los 300 msnm, continuando luego por esta última hasta llegar a las coordenadas UTM 466500 ME y 2133675 MN, desde donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 467750 ME y 2134000 MN, de aquí la delimitación continúa en dirección sur-este hasta llegar a las coordenadas UTM 469625 ME y 2133900 MN, continuando luego en dirección noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 471050 ME y 2134450 MN de donde sigue el límite en dirección Noreste en línea recta, hasta tocar las coordenadas UTM 471400 ME y 2134475 MN, la cual coincide con la cota topográfica de los 220 metros sobre el nivel del mar (msnm) siguiendo el límite en dirección Este-Noreste por la referida cota topográfica, hasta tocar las coordenadas UTM 472750 ME y 2134555 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 473550 ME y 2134000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 35.87 km<sup>2</sup>, aproximadamente.

**PÁRRAFO.-** La superficie encerrada por el polígono antes descrito comprende un área de 26 Km<sup>2</sup>, y puede ser cartografiada en la hoja topográfica de Las Galeras y el datum horizontal utilizado ha sido North American Datum 1927 (NAD 1927). En general, se toma como referencia para delimitar el parque, la cota de los 300 msnm en adelante.

Casi todos los terrenos por debajo de esta altura quedan fuera del Parque Nacional.

- 18) Sierra de Neiba, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 206200 ME y 2069500 MN, a unos 500 metros al norte del borne fronterizo marcado con el número 204. En este punto, además, nace una cañada que sigue aguas abajo como límite hasta la cota 1,400 M snm. continuando toda la cota en dirección Este hasta la Cañada Laja Azul en esta cañada se sigue aguas arriba hasta la carretera que va desde la 204 hasta Aniceto Martínez. Desde la carretera se continúa por un camino paralelo a la vertiente norte de la loma El Hoyazo, que limita los cafetales que están en la falda de la mencionada loma con el bosque. Este camino continúa unos 4.5 Km al este hasta la cañada El Café, luego sigue hacia el este separando los cafetales de los bosques en el sitio llamado Los Chicharrones en las coordenadas UTM 212450 ME y 2069125 MN, en ésta se toma en la cota correspondiente a los 1,300 M snm cruzando las cañadas La Puerca y La Rosa. Por esta última se asciende hasta la cota 1,600 M snm (71° 39' Long. O - 18° 41' 45" Lat. N). Por esta cota se continúa en dirección este-sureste hasta la cabecera de la cañada Los Caimanes. Por esta cañada se desciende unos 100 metros hasta la cota 1,500 M snm (71° 36' 20" Long. O - 18° 40' 20" Lat. N) y se continúa la dirección anterior cruzando la loma del Pozo y Los Palmaritos hasta llegar a la antigua carretera del aserradero El Hoyazo (71° 32' 30" Long. O - 18° 40' 25" Lat. N) se sigue por la carretera abandonada hasta llegar próximo a El Naranja, donde se sigue por la cota 1,700 M snm (71° 32' Long. O - 18° 30' 40" Lat. N) atravesando el caño Bajo El Medio, junto con la loma del mismo nombre. Continuando luego hacia el este en la cota de los 1,700 metros, se cruza la cañada Honda y loma La Laguna, cuya vertiente oriental es límite oeste de la cuenca alta de la cañada La Lajita se desciende hasta la cota 1,500 metros (71° 28' Long. O - 18° 38' Lat. N) y se sigue siempre en sentido este cruzando loma La Carretera,

la punta de Vitín y las cañadas La Tasajera y Roque en sus respectivas cabeceras hasta llegar a la cañada Manuelcito (71° 25' Long. O - 18° 37' 45" Lat. N). Desde este punto se continúa por el camino hacia el Este, hasta llegar a la Cañada El Colo (71° 25' Long. O - 18° 37' Lat. N). Desde aquí se continúa por la cota 1,300 M snm cruzando perpendicularmente las cañadas de Pinar Redondo y de Miguel hasta bordear la loma Sucia hasta tocar las coordenadas UTM 353000 ME y 2058000 MN, de la hoja topográfica Galván (71° 20' Long. O - 18° 35' Lat. N). Desde este lugar cambia la dirección del límite ahora hacia oeste por la misma cota (1,300 metros) cruzando la cabecera de los principales afluentes del río Majagual, entre ellos: arroyo La Culebra, Las Yayas, Calabozo, Rancho Marco, incluyendo el firme de la loma Monte Bonito y las cañadas de Los Basenes, Los Naranjitos, Rancho Viejo cañada Te Hunde. En esta última se asciende hasta la cota 1500 metros (71° 25' 10" Long. O - 18° 36' Lat. N) atravesando las cañadas El Dazo, Rancho Viejo, Los Peñascos, Mata de Naranja, El Silencio, hasta llegar al arroyo Los Hierros. De este arroyo se sigue por la misma cota hasta el parteaguas oeste del mismo, desde donde se asciende a la cota 1700 (71° 30' 30" Long. O - 18° 37' Lat. N) y siguiendo por ésta hasta la primera cañada, afluente del río Barrera, de la cual se desciende a la cota 1500 (71° 31' 10" Long. O - 18° 37' 15" Lat. N) hasta la cañada Palo de Burro, de aquí descendemos a la cota 1300 (71° 32' 25" Long. O - 18° 38' 10" Lat. N) limitando toda la vertiente sur cruzando Los Magueyes, Sabanas del Silencio y El Firme hasta llegar a la cañada Los Almendros, afluente del río Los Bolos. Se asciende hasta los 1400 metros (71° 40' Long. O - 18° 39' Lat. N) siguiendo los cursos de desagües y furnias al pie de la ladera sur de la loma Tasajera del Chivito. Luego de un trayecto de 6.5 Km se llega a la cañada Las Carreras. De donde se sigue (71° 44' Long. O - 18° 38' 50" Lat. N), aguas abajo hasta la confluencia con la cañada Yerba Buena. Se continúa en el límite occidental de la cuenca hasta la cabecera del río Naguibié (71° 46' Long.

O - 18° 39' 45" Lat. N) por este punto pasa a la carretera que va a Sabana Real y El Cacique, por ella se continúa hasta el firme que limita la cuenca del río Naguibí y que termina en el límite fronterizo. Este punto está situado en las coordenadas UTM 203550 ME y 2065200 MN, de la hoja topográfica Boca Cachón, desde este lugar se sigue la frontera dominico-haitiana hasta el punto de inicio, 500 metros al norte de la Pirámide 204 (71° 49' Long. O - 18° 39' 40" Lat. N).

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 278 Km<sup>2</sup>.

## **Categoría II: Parques Nacionales**

### **A. PARQUE NACIONAL**

- 19) Los Haitises. POLÍGONO I, cuyos límites y superficie se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 425000 ME y 2111975 MN, la cual coincide con el cauce del río Barracote, continuando por este último en dirección este hasta su desembocadura en la Bahía de Samaná en las coordenadas UTM 431800 ME y 2112625 MN, continuando luego en dirección sur y luego al oeste toda la costa sur de la Bahía de Samaná, pasando por la Bahía de San Lorenzo, Punta Coco Claro, Punta Mangle, Punta Yabón y siguiendo en dirección suroeste hasta llegar a la desembocadura del Caño Sansón en las coordenadas UTM 459850 ME Y 2109125 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-suroeste bordeando todos los manglares ubicados entre Sabana de la Mar y Bahía de San Lorenzo hasta tocar las coordenadas UTM 451850 ME y 2108000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste al pie de Los Mogotes hasta llegar a Caño Hondo en las coordenadas UTM 452075 ME y 2107000 MN, continuando luego en dirección Suroeste hasta llegar a las coordenadas UTM 452650

ME y 2106000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 451225 ME y 2105700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 450825 ME y 2105975 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 450600 ME y 2105775, de donde se continúa la delimitación en dirección sur-este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 450600 ME y 2105775 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 450450 ME y 2105050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste hasta tocar las coordenadas UTM 405000 ME y 2105050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 449600 ME y 2104800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 449275 ME y 2104450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur hasta tocar las coordenadas UTM 449300 ME y 2103250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 449500 ME y 2102950 MN, continuando luego la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 449300 ME y 2102450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 449000 ME y 2102500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 448450 ME y 2102000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 448500 ME y 2101800 MN, de donde se prosigue la delimitación en la misma dirección hasta tocar las coordenadas UTM 449700 ME y 2101750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 446450 ME y 2101150 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coorde-

nadas UTM 446300 ME y 2101350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 446100 ME y 2101300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur hasta tocar las coordenadas UTM 446050 ME y 2101000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 446200 ME y 2100800 MN, la cual coincide con la cota topográfica de los 200 metros snm continuando luego la delimitación en dirección sureste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 448200 ME y 2098450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 449175 ME y 2098000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste hasta tocar las coordenadas UTM 448550 ME y 2097950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 448775 ME y 2097000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 449700 ME y 2096750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 450450 ME y 2095000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 452525 ME y 2092800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 452650 ME y 2092050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 453000 ME y 2091300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 452300 ME y 2090450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 452700 ME y 2090000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 452100 ME y 2089200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 452750 ME y 2088800



ME, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 452050 ME y 2088050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 451850 ME y 2087400 MN, la cual coincide con el camino que comunica Castellanos con la Lomita hasta tocar las coordenadas UTM 449000 ME Y 2087350 MN donde este camino se junta con el que comunica a la comunidad del Centro, continuando luego por este último hasta tocar las coordenadas UTM 449050 ME y 2086000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección oeste hasta tocar las coordenadas UTM 447850 ME y 2086000 MN, la cual coincide con el camino que comunica la comunidad del Centro con la comunidad de Pilancón, continuando luego con este último camino en dirección Noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 440750 ME y 2091000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 440600 ME y 2091350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 440650 ME y 2092050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 440050 ME y 2092800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 439100 ME y 2093150 MN, continuando luego la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 438000 ME y 2092625 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 436700 ME y 2092100 MN, de donde se continúa en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 436750 ME y 2091750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 436200 ME y 2091550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 435525 ME y 2092450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas

UTM 434500 ME y 2091850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 433675 ME y 209250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste hasta tocar las coordenadas UTM 432100 ME y 2092000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 431450 ME y 2092250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 431050 ME y 2091800 MN, de donde se continúa la delimitación oeste hasta tocar las coordenadas UTM 430500 ME y 2091800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste al pie de Los Mogotes localizado al Norte de Sabaneta, Los Novas hasta tocar las coordenadas UTM 428800 ME y 2090750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 428000 ME y 2091250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 427500 ME y 2092250 MN continuando luego la delimitación en dirección norte hasta tocar las coordenadas UTM 427550 ME y 2092950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 428350 ME y 2093000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 429950 ME y 2094100 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 429900 ME y 2094650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 428800 ME y 2195350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 428450 ME y 2195900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 428000 ME y 2097650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 427000 ME y 2098650 MN, de donde se con-

tinúa la delimitación de dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 425750 ME y 2099900 MN, de donde se continúa la delimitación noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 426000 ME y 2100550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 426000 ME y 2100950 MN, de donde se continúa la delimitación de dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 412200 ME y 2110250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 409500 ME y 2109950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 408350 ME y 2109300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 408250 ME y 2109000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 407750 ME y 2109000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-noroeste todo el macizo de Los Mogotes hasta tocar las coordenadas UTM 406000 ME y 2110000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 405850 ME y 2111750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste al pie de Los Mogotes localizado al este del Cañón de Payabo hasta tocar las coordenadas UTM 402175 ME y 2114050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este al pie de Los Mogotes hasta tocar las coordenadas UTM 411575 ME y 2112300 MN localizada al oeste del poblado de Guaraguao, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 411550 ME y 2111600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 413300 ME y 2111550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 413300 ME, y 2112450 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este sobre Los Mogotes antes men-

cionado manteniendo una separación de 1500 M del inicio de Los Mogotes en el Bajo Yuna hacia lo interno de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 422000 ME y 2111050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 422000 ME y 2110000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 425000 ME y 211000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 425000 ME y 2111975 MN.

POLÍGONO II, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 401700 ME y 2114150 MN localizada al oeste del Cañón de Payabo al pie de Los Mogotes, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste al pie de Los Mogotes hasta tocar las coordenadas UTM 404350 ME y 2108650 MN, continuando luego la delimitación en dirección oeste hasta tocar las coordenadas UTM 403550 y 2108600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 403550 ME y 2108300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste sobre Los Mogotes hasta tocar las coordenadas UTM 402000 ME y 2108300 MN, continuando luego la delimitación en la misma dirección hasta tocar las coordenadas UTM 401750 ME y 2108250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 400250 ME y 2110350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 398500 ME y 2112150 MN, continuando luego de donde se continúa la delimitación en dirección oeste hasta tocar las coordenadas UTM 396400 ME y 2112100 MN, la cual coincide con el límite provincial que separa las provincias Duarte y Sánchez Ramírez continuando luego en dirección norte hasta tocar las coordenadas UTM 396250 ME y 2115000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este al pie de Los

Mogotes dejando fuera el poblado de Loma Colorada hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 401700 ME y 2114150 MN.

Los polígonos antes descritos encierran una superficie de aproximadamente 600.82 Km<sup>2</sup>.

- 20) El Morro, cuyos límites y superficie se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 221700 ME y 2200550 MN, el cual coincide con el camino que comunica a la ensenada de La Granja y la intersección del camino que sube al Morro por el extremo este continuando luego por este último camino en dirección norte hasta tocar las coordenadas UTM 222375 ME y 2201400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 221800 ME y 2201600 MN, la cual coincide con el camino que comunica a la playa del Morro en la intersección con el camino más occidental localizado en las coordenadas UTM 220800 ME y 2201300 MN, continuando luego la delimitación por el camino antes mencionado en dirección sur hasta tocar las coordenadas UTM 221700 ME y 2201325 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 221550 ME y 2201275 MN, la cual coincide con la línea de costa occidental del Morro, de donde se continúa la delimitación en dirección norte y luego cambiando en dirección este-noreste por la referida línea de costa hasta tocar las coordenadas UTM 233700 ME y 2203600 MN, de donde se continúa la delimitación oeste-suroeste bordeando todos los manglares y humedales localizados al sur y al este del Morro pasando al norte al cerro del Diablo, cerro de Piedra hasta tocar las coordenadas UTM 222100 ME y 2198700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte bordeando los humedales y manglares localizados al Este de la carretera que comunica al Morro hasta tocar las coordenadas UTM 222000 ME y 2200575 MN, que coinciden con el camino que comunica a la ensenada

de La Granja, de donde se continúa la delimitación por el referido camino hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 221700 ME y 2200550 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 19.3 Km<sup>2</sup>.

- 21) Parque Nacional del Este, con los límites que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 518728 ME y 1929168 MN de donde se sigue el límite en dirección noreste- noroeste por el lindero oeste de la parcela No 18 del Distrito Catastral No 10/2da del Municipio de Higüey hasta tocar las coordenadas UTM 519025 ME y 2030950 MN de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 518000 ME y 2030950 MN de donde se continúa la delimitación en dirección norte franco hasta tocar las coordenadas UTM 518000 ME y 2033000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 522000 ME y 2033000 MN continuando la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 522000 ME y 2031000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 540800 ME y 2032000 MN localizada al Oeste del poblado de Cumayasa de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 541000 ME y 2031325 MN de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar la cota batimétrica de los 100mts bajo el nivel del mar mbnm en las coordenadas UTM 543800 ME y 2028000 MN de donde se continúa la delimitación por la referida cota batimétrica en dirección sur y luego al Oeste para incluir la Isla Saona y luego cambia la dirección hacia el noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 521504 ME y 2012900 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar Punta Capuano en las coordenadas UTM 526050 ME y 2012900 MN de donde se

sigue el límite en dirección Este Nor-oeste por la línea que separa los manglares de tierra firme en el extremo oeste de la Bahía de Las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue el límite en dirección Sur-Este bordeando los manglares localizados al norte de la Bahía de Las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 1000 metros de la misma hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 518728 ME y 1929168 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie aproximadamente de 791.9 km<sup>2</sup>, incluyendo la zona marina.

- 22) Parque Nacional Jaragua, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 257600 ME y 1975000 MN localizada en la Bahía Regalada de donde se sigue el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 255250 ME y 1975000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste paralelo a la carretera Barahona Pedernales manteniendo una separación de un kilómetro al Sur de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 250550 ME y 1969750 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur Oeste bordeando la Laguna de Oviedo por el extremo noroeste manteniendo una separación de 100 Mts de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 247700 ME y 1966800 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 241000 ME y 1966100 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 237850 ME y 1972550 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste hasta tocar Los Farallones Quemados de Basilio en las coordenadas UTM 232500 ME y 1979550 MN los cuales se toman como límites en dirección Noroeste hasta encontrar de nuevo la carretera Barahona-Pedernales, en las

coordenadas UTM 235000 ME y 1982500 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste por la cañada El Cercado hasta tocar las coordenadas UTM 235700 ME y 1987000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 235100 ME y 1984300 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de 1280 mts. sobre el nivel del mar, por la cual se continúa la delimitación en dirección Noroeste hasta tocar la cañada Bucan Tusina en las coordenadas UTM 226250 ME y 1991050 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la referida cañada hasta tocar las coordenadas UTM 226800 ME y 1991350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 226500 ME y 1991900 MN la cual coincide con la cota topográfica de los 300 mts. sobre el nivel del mar por la cual se continúa la delimitación en dirección Noroeste hasta tocar la cañada de Monte Grande en las coordenadas UTM 225800 ME y 1995700 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste por la referida cañada hasta tocar la cota topográfica de los 200 mts. SNM de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por la referida cota topográfica de los 200 mts. SNM hasta tocar las coordenadas UTM 221700 ME y 1996300 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Norte paralelo a la carretera que comunica a Aceitillar manteniendo una separación de 1250 mts de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 220650 ME y 2000000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta tocar la carretera que comunica Aceitillar-Cabo Rojo en las coordenadas UTM 219050 ME y 2000400 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 217300 ME y 2001400 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de los 300 mts. por la que se continúa en dirección noreste hasta tocar un arroyo que llega al Arroyo Robinson en las coordenadas UTM 215925 ME y 2003000 MN continuando luego por



la referida cañada aguas abajo hasta su confluencia con la cañada de Robinson donde se inicia la cañada de Sitio Nuevo en las coordenadas UTM 214000 ME y 2000600 MN continuando luego el límite por esta última cañada hasta tocar las coordenadas UTM 214050 ME Y 1994250 MN las cuales están localizadas en la carretera que comunica Oviedo con Pedernales siguiendo luego el límite en dirección sur este por la referida carretera hasta tocar las coordenadas UTM 220750 ME y 1988250 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur-Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 222500 ME y 1985000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur Franco en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 222500 ME y 1980000 MN de donde se prosigue la delimitación Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 221175 MN y 1978675 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sureste y luego cambiando al sur oeste manteniendo una separación de 2 kms de la línea de costa hacia tierra firme pasando al sur de Punta Ceminche hasta tocar las coordenadas UTM 218250 ME y 1969200 MN localizada en la línea de costa de donde se sigue el límite en dirección oeste en línea recta mar adentro hasta tocar las coordenadas UTM 211150 ME y 1969175 MN de donde se continúa la delimitación en dirección sur oeste hasta tocar las coordenadas UTM 210000 ME y 1967000 MN localizada al suroeste de Cabo Falso de donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 218500 ME y 1933000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 247000 ME y 1945000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 254000 ME y 1957000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 259000 ME y 1970000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 261000 ME y 1973000 MN de donde se

sigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 257600 ME y 1975000 MN.

La superficie enmarcada dentro de estos límites alcanza aproximadamente 1,543 km<sup>2</sup> entre áreas marinas, insulares, estuarianas, lacustres y terrestres.

## **CATEGORÍA II: PARQUES NACIONALES**

### **A. PARQUE NACIONAL**

- 23) Manglares de Estero Balsa, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 213700 ME y 2181375 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 213575 ME y 2181350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste bordeando todos los humedales y manglares localizados al Este del poblado de Manzanillo hasta tocar las coordenadas UTM 213325 ME y 2179450 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este bordeando todos los humedales y manglares por el extremo Sur hasta tocar las coordenadas UTM 219150 ME y 2179300 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Norte bordeando todos los manglares localizados al Oeste de la carretera que comunica Monte Cristi con Dajabón hasta tocar las coordenadas UTM 213750 ME y 2193000 MN de donde se sigue el límite en dirección Este-Noreste bordeando por el Sur el bosque localizado entre Punta Luna y el río Yaque del Norte hasta tocar las coordenadas UTM 219100 ME y 2195400 MN continuando por este último hasta su desembocadura en las coordenadas UTM 218000 ME y 2195900 MN la cual coincide con la línea de costa de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste por la referida línea de costa pasando por Punta Lina hasta tocar las coordenadas UTM 209500 ME y 2107350 MN de donde se continúa la

delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 211925 ME y 2187550 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur por la línea de la costa bordeando todos los manglares y humedales pasando por la Boca de las Ensenadas de Toití, Boca de Yagua y Boca de Topión hasta tocar el punto de partida localizado en las coordenadas UTM 317700 ME y 2181375 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 81 Km<sup>2</sup>

- 24) Manglares del Bajo Yuna, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en la desembocadura del río Barracote en las coordenadas UTM 432000 ME y 2112750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-suroeste por el río Barracote hasta tocar las coordenadas UTM 424650 ME y 2111425 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-noroeste bordeando todos los humedales y manglares cruzando los caños Berracos y La Lisa, continuando la delimitación en dirección este-noreste bordeando todos los humedales y manglares hasta tocar el río Yuna en su confluencia con el caño Gran Estero de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-suroeste bordeando todos los humedales localizados al norte del río Yuna por el extremo sur cruzando el río Guajabo y pasando al sur de la laguna Los Ostiones hasta tocar las coordenadas UTM 420400 ME y 2121350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este-noreste para bordear los humedales localizados al norte de la laguna Los Ostiones hasta tocar las coordenadas UTM 426900 ME y 2124825 MN, de donde se sigue el límite en dirección oeste-noroeste bordeando todos los humedales y manglares existentes al sur de la carretera que comunica a Sánchez con Nagua por el extremo sur hasta tocar las coordenadas UTM 419000 ME y 2127000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste y luego cambia al este para bordear todos los humedales y manglares antes mencionados y pasando el

límite al sur de la loma El Catey hasta tocar la línea de costa al suroeste de la comunidad de Sánchez en las coordenadas UTM 434525 ME y 2125575 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur por la línea de costa oeste de la bahía de Samaná hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 432000 ME y 2112750 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 110 Km<sup>2</sup>.

- 25) Humedales del Ozama, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 409850 ME y 2050200 MN, localizada sobre la Av. Charles de Gaulle, de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando todos los humedales localizados al oeste del Arroyo Yuca manteniendo una separación de 50 metros en los mismos hasta tocar la carretera que comunica Sabana Perdida con La Victoria en las coordenadas UTM 409300 ME y 2052550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste bordeando todos los humedales localizados al Sur del arroyo Yuca y cañada Limón manteniendo una separación de 50 metros de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 407100 ME y 2051950 MN de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando los humedales localizados al norte de la cañada El Limón y al oeste del arroyo Mal Nombre manteniendo la misma separación de 50 metros de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 406850 ME y 2053400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste bordeando los humedales y manglares localizados al norte del arroyo Mal Nombre y arroyo Yuca manteniendo una separación de 50 metros de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 409750 ME y 2053250 MN de donde se continúa la delimitación en dirección noreste bordeando todos los humedales localizados al oeste del arroyo Dajao manteniendo una separación de 50 metros de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 410500 ME y 2054750 MN, de donde se continúa la

delimitación en dirección sureste bordeando todos los humedales localizados al este del arroyo Dajao manteniendo una separación de 50 metros de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 412000 ME y 2051000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando todos los humedales localizados al oeste del Arroyo Taza hasta tocar las coordenadas UTM 413800 ME y 2055000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando el arroyo Taza por el extremo sur manteniendo una separación de 30 metros del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 412850 ME y 2055400 MN, de este punto se cruza dicho arroyo en dirección norte para continuar la delimitación en dirección sureste bordeando el referido arroyo Taza manteniendo la separación de 30 metros del mismo y luego continuar la delimitación en dirección noroeste bordeando la Cañada Honda hasta tocar las coordenadas UTM 314550 ME y 2055600 MN de donde se continúa la delimitación en dirección sureste cruzando la referida Cañada y luego se continúa al oeste de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 314550 ME y 2054700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando el arroyo Cabón por el lado oeste, manteniendo una separación de 30 metros del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 413500 ME y 2058500 MN de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 413000 ME y 205425 [sic] MN de donde se continúa la delimitación en dirección norte hasta tocar las coordenadas UTM 411700 ME y 2060000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar al arroyo Cabón en las coordenadas UTM 411800 ME y 2061750 MN, de este punto se sigue una línea recta en dirección este de 30 metros de donde se continúa la delimitación en dirección sureste bordeando al arroyo Cabón manteniendo una separación de 30 metros del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 412300 ME y 2059600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta

hasta tocar las coordenadas UTM 414750 ME y 2060000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste bordeando el río Ozama por el lado este hasta tocar las coordenadas UTM 416350 ME y 2058550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este-noreste bordeando todos los humedales del arroyo Ahoga Vaca por el lado oeste manteniendo una separación de 50 metros de los mismos hasta tocar las coordenadas UTM 418090 ME y 2062300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta cruzando los arroyos Ahoga Vaca y Yuca hasta tocar las coordenadas UTM 418800 ME y 2061900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste bordeando el arroyo Yuca manteniendo una separación de 30 metros del mismo hasta frente a la confluencia con el arroyo Ahoga Vaca de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste bordeando todos los humedales del arroyo Ahoga Vaca hasta tocar las coordenadas UTM 416450 ME y 2058300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur bordeando el río Ozama por el lado este manteniendo una separación de 30 metros del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 416400 ME y 2056000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 417000 ME y 2055900 MN, continuando luego en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 417550 ME y 2056650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 418700 ME y 2055900 MN, de este punto se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando el arroyo Yabacao por el oeste manteniendo una separación de 50 metros del mismo hasta tocar las coordenadas UTM 421450 ME y 2058600 MN, de este punto se cruza el puente sobre el río Ozama y luego se continúa la delimitación en dirección sureste manteniendo una separación de 30 metros del referido arroyo hasta tocar las coordenadas UTM 421200 ME y 2058100 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta

hasta tocar las coordenadas UTM 421200 ME y 2056900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 10 metros snm en las coordenadas UTM 422750 ME y 2056375 MN, continuando luego la delimitación en dirección noreste y luego en dirección Suroeste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 420700 ME y 2055800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste bordeando el arroyo Caño Marucho y sus humedales hasta tocar las coordenadas UTM 417800 ME y 2054650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste paralelo al río Yabacao manteniendo una separación de 50 metros del mismo hasta llegar frente a la confluencia con el río Ozama y luego continuando paralelo a este último manteniendo la misma separación de 50 metros hasta llegar frente a la confluencia de este último con el arroyo del Cachón y manteniendo la delimitación en dirección sureste bordeando el arroyo Cachón por el lado este manteniendo la misma separación de 50 metros hasta tocar el ferrocarril en las coordenadas UTM 419750 ME y 2049150 MN, y luego se continúa la delimitación en dirección sureste por el ferrocarril por una distancia de 60 metros y luego se cambia en dirección oeste bordeando el referido arroyo por el lado oeste manteniendo la misma separación de 50 metros hasta tocar las coordenadas UTM 416350 ME y 2052850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-sureste [sic] paralelo al río Ozama por el lado sur bordeando todos los humedales localizados al sur del río Ozama manteniendo una separación de 50 metros de los mismos y hasta tocar las coordenadas UTM 410250 ME y 2049800 MN, sobre la Av. Charles de Gaulle, de este punto se continúa la delimitación en dirección norte por la referida avenida cruzando el puente sobre el río Ozama hasta tocar el punto de partida en las coordenadas 393675 (sic) ME y 2047150 [sic] MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 47.42 Km<sup>2</sup>.

## CATEGORÍA II: PARQUES NACIONALES

### B. PARQUE NACIONAL SUBMARINO

- 26) Submarino Monte Cristi, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 221550 ME y 2201750 MN, que coinciden con la línea de costa al oeste de Monte Cristi de donde se continúa la delimitación en dirección este por la línea de costa pasando al norte del Morro, cruzando Bahía Hicaquitos, punta Bucán, punta Salinas, hasta tocar las coordenadas UTM 238325 ME y 2202825 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste bordeando todos los humedales y manglares hasta tocar las coordenadas UTM 245525 ME y 2199500 MN, de donde se continúa la delimitación hasta tocar las coordenadas UTM 250200 ME y 2197950 MN, de donde se continúa en dirección este-sureste bordeando todos los humedales y manglares localizados al sur de playa de Los Cocos, punta Buen Hombre, Punta Juanita hasta tocar las coordenadas UTM 267500 ME y 2195900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta alcanzar una distancia de 300 metros mar adentro, de donde se continúa la delimitación en dirección este-noroeste [sic] paralelo a la costa manteniendo esa misma separación de 300 metros hasta tocar las coordenadas UTM 267050 ME y 2198400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar la cota batimétrica de los 20 metros bnm, de acuerdo a la hoja topográfica de Cacao de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-noroeste por la referida cota batimétrica hasta las coordenadas UTM 238350 ME y 2205850 MN, de donde se continúa la delimitación en la misma dirección por la cota batimétrica de los 20 metros bnm de acuerdo a la hoja topográfica de Monte Cristi hasta tocar las coordenadas UTM 219250 ME y 2205150 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta



tocar las coordenadas UTM 219000 ME y 2204000 MN, de donde se continúa en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 219000 ME y 2200000 MN. De este punto se prosigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 220000 ME y 2198000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 221250 ME y 2198000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 250 metros de la costa hasta tocar las coordenadas UTM 221450 ME y 2201050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este-noroeste [sic] hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 221550 ME y 2201750 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 180 Km<sup>2</sup>.

- 27) Submarino La Caleta, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 429600 ME y 2035000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste pasando la línea de costa [sic] para tocar las coordenadas UTM 429850 ME y 2035450 MN, las cuales coinciden con el eje sur del camino que se proyecta de la carretera que va al aeropuerto y bordea la costa de punta Caucedo; de este punto se continúa el límite por el eje del referido camino que se convierte en carretera al llegar frente al aeropuerto hasta tocar la intersección con la autopista Las Américas, eje oeste de la carretera que va al aeropuerto y sur de Las Américas coordenadas UTM 427850 ME y 2040175 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección oeste por el eje sur de la carretera Las Américas hasta tocar las coordenadas UTM 427125 ME y 2040350 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 427125 ME y 2040250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste por la línea de costa hasta tocar las coordenadas UTM 225425 (sic) ME

y 2040600 MN, de donde se sigue el límite en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 425325 ME y 2038950 MN, las cuales coinciden con la cota batimétrica de los 100 metros bnm continuando luego con la referida cota batimétrica hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 296000 (sic) ME y 2035000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 12.1 Km<sup>2</sup>.

### CATEGORIA III: MONUMENTOS NATURALES

#### A. MONUMENTO NATURAL

28) Cabo Francés Viejo, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 401000 ME y 2174000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 401000 ME y 2174600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste paralelo a la carretera que comunica Cabrera-Río San Juan manteniendo una separación de 100 metros al norte de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 401600 ME y 2174075 MN, de donde se sigue el límite en dirección este en línea recta hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 401850 ME y 2174075 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-noroeste por la línea de costa hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 401000 ME y 2174000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 1.5 Km<sup>2</sup>.

29) Salto El Limón, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 454450 ME y 2127200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste paralelo a la carretera que comunica las comunidades de El Cen-

tro con Arroyo Chico Abajo hasta tocar las coordenadas UTM 452050 ME y 2128800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste paralelo a la carretera que comunica a la comunidad de Arroyo Chico Abajo con Otra Banda hasta tocar las coordenadas UTM 453300 ME y 2132150 MN, las cuales coinciden con la cota topográfica de los 100 M snm por la que se sigue en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 453675 ME y 2131825 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 455550 ME y 2131450 MN, las cuales coinciden con la cota topográfica de los 100 metros snm por la que se sigue en dirección sur hasta tocar la cota topográfica de los 400 M snm en las coordenadas UTM 456800 ME y 2130200 MN, continuando luego por la referida cota topográfica para bordear el nacimiento del río Bonilla hasta tocar las coordenadas UTM 456800 ME y 2129810 MN, de donde se sigue el límite por la divisoria topográfica occidental del río Palmarito hasta tocar la cota topográfica de los 300 metros snm en las coordenadas UTM 455400 ME y 2129900 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección Suroeste por la referida cota topográfica de los 300 metros snm hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 454450 ME y 2127200 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 16 Km<sup>2</sup>.

- 30) Las Dunas de las Calderas, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 335575 ME y 2014000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este bordeando la zona poblada del poblado Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 337200 ME y 2014000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este por la carretera que comunica las comunidades de Las Calderas con Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 339200 ME y 2014060 MN de donde se continúa la delimitación

en dirección Norte en línea recta hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 339200 ME y 2014310 MN de donde se sigue la delimitación por la línea de costa en dirección Este hasta tocar las coordenadas UTM 439550 ME y 2014425 MN de donde se continúa la delimitación en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 339800 ME y 2014200 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este por la carretera que comunica Las Calderas con Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 340450 ME y 2014700 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 340200 ME y 2014750 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección Noroeste por la línea de costa hasta tocar las coordenadas UTM 339050 ME y 2016150 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste bordeando Los Salados ubicados al Este de la Base Naval de Las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 341375 ME y 2014450 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este por la cota topográfica de los 10 metros hasta tocar el Arroyo Aguasadera por el que se continúa la delimitación hasta su desembocadura, donde se continúa la delimitación en dirección Oeste por la línea de costa pasando por Punta María Álvarez, El Playaso, Punta Salina y Punta Caballera de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste bordeando el lado Este de Punta Caballera hasta tocar las coordenadas UTM 336025 ME y 2015050 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste en línea recta hasta tocar el borde oriental de Las Salinas en las coordenadas UTM 335875 ME y 2015050 MN de donde se sigue el límite en dirección Noroeste y luego cambia en dirección Suroeste bordeando Las Salinas hasta tocar las coordenadas UTM 335150 ME y 2014375 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 355500 ME y 2014375 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar el punto de

partida en las coordenadas UTM 335575 ME y 2014000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente de 20 Km<sup>2</sup>

- 31) Las Caobas, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida en la intersección de la carretera que va a los Pinos del Edén y el canal Ríos Las Barías (71° 44' 20" Long. O - 18° 34' Lat. N), se sigue en sentido sur por el mencionado canal unos 2.5 Km, luego se sigue el pie de monte del cerro del Penitente a poco menos de un kilómetro al norte de Venga a Ver (71° 44' 15" Long. O - 18° 32' 40" Lat. N). De este punto se desciende al pie de monte del referido cerro siguiendo a la vez el cauce del arroyo El Penitente hasta la confluencia con el arroyo Latín. Desde aquí se asciende por el firme de la loma hasta la parte más alta de los Cerros de Trinidad 345 M snm (71° 47' Long. O - 18° 33' Lat. N). A partir de este punto se sigue todo el firme de Los Cerros de Trinidad en sentido oeste-noroeste hasta el punto marcado en las coordenadas 71° 49' 45" Long. O - 18° 34' Lat. N, desde donde se desciende por el firme norte de la loma El Higüero hasta el pie de monte (71° 50' 50" Long. O - 18° 34' Lat. N). La delimitación continúa en toda la base o pie de monte desde próximo a Boca Cachón cruzando Los Cerros Colorados, Martín Brunito y las cañadas Hondas, Robinson, Capitán, cañada Silven y la loma de Las Cuevas, hasta llegar a la cañada Los Murciélagos (71° 47' Long. O - 18° 37' Lat. N). En este punto varía de dirección siguiendo siempre el pie de la loma hasta conectar con la cañada de Los Murciélagos aguas arriba al oeste de Cerros Bucán Base hasta la cota 700 M snm (71° 54' Long. O - 18° 39' Lat. N). En este lugar cambia el sentido hacia el oeste por unos 300 metros loma arriba para de nuevo girar hacia el sur para delinear el área dedicada a la agricultura en el firme del cerro Bucán Base hasta llegar a las coordenadas 71° 55' 10" Long. O - 18° 36' 30" Lat. N, cota 700 M snm. De este sitio cambia el rumbo

hacia el este hasta las coordenadas 71° 54' 55" Long. O - 18° 36' 15" Lat. N y de aquí en sentido norte, todo el firme y paralelo a la cañada de La Sal se continúa en dirección a la cabecera de esta misma, próximo al cuartel militar (71° 53' 30" Long. O - 18° 37' 30" Lat. N) de donde se cambia a la cota 800 M hasta llegar al firme de loma Silven (71° 52' 20" Long. O - 18° 36' 30" Lat. N), de aquí se asciende de nuevo a la cota 900 M y se sigue todo el firme hasta la cabecera de la cañada Robinson. La delimitación continúa, manteniendo las áreas agrícolas fuera, hacia el sur paralelo al curso de agua de la cañada mencionada, hasta llegar al punto 71° 52' Long. O - 18° 35' 50" Lat. N desde donde cambia el rumbo en sentido noroeste por el firme de la vertiente occidental de Cañada Honda. En la cabecera de esta cañada cruza la cota 600 M (71° 51' 20" Long. O - 18° 36' 10" Lat. N). Por esta cota se continúa en sentido este hasta conectar con el camino que va justo al cauce de la cañada Martín Brunito aguas abajo. Esta cañada bordea luego todo el pie de monte hasta salir al valle de Las Ronchitas, en este lugar conecta con el arroyo El Pertinente [sic] y pasa a la cañada Mosabocoa que continúa como límite al pie de Los Cerros de Roncado (71° 30' Long. O - 18° 36' Lat. N); la delimitación continúa todo el pie de monte en sentido este hasta llegar a la carretera que sube a los Pinos del Edén, luego esta misma carretera conecta con el punto de partida en las coordenadas 71° 44' 20" Long. O - 18° 34' Lat. N.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 73.00 Km<sup>2</sup>.

- 32) Isla Catalina, con los límites y superficie que se describen a continuación: la franja marina que la rodea, la cual se extenderá desde la bajamar hasta 500 metros mar adentro toda la línea de costa de la Isla.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 22 Km<sup>2</sup>.

- 33) Lagunas Cabarete y Goleta, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en la intersección del río Catalina con la carretera Sabaneta de Yásica-Cabarete, coordenadas UTM 354950 ME y 2179250 MN; de este punto se continúa la delimitación en dirección Noroeste, paralelo al río Catalina y continuando en la misma dirección paralelo al Caño Hondo, manteniendo una separación de 30 M del mismo, hasta las coordenadas UTM 354500 ME y 2180325 MN; de este punto se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 353850 ME y 2183000 MN; desde este punto se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando todos los humedales y manglares existentes hasta llegar a las coordenadas UTM 347700 ME y 2186850 MN, desde donde se continúan los límites en dirección oeste franco en línea recta hasta la carretera que comunica La Bombita con el poblado de El Choco hasta las coordenadas UTM 346925 ME y 2186825 MN. Desde este punto se continúa el límite por la referida carretera hasta llegar al aserradero en las coordenadas UTM 348350 ME y 2177700 MN, desde este punto se continúa la delimitación en dirección suroeste por el camino que comunica a La Colorada, hasta llegar a Palmingo en las coordenadas UTM 344850 ME y 2177100 MN, desde donde se continúa la delimitación oeste-suroeste y luego cambia su dirección hacia el este sobre la divisoria topográfica que delimita la cuenca del río Catalina, hasta las coordenadas UTM 3448100 [sic] ME y 2175520 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar el río Catalina en las coordenadas UTM 248450 ME y 2176400 MN, desde este punto continúa la delimitación en dirección noreste por el referido río Catalina hasta llegar al punto de partida en las coordenadas UTM 354950 ME y 2179250 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 77.5 Km<sup>2</sup>.

- 34) Loma Isabel de Torres, con los límites y superficie que se describen a continuación: se toma como punto de partida la cañada Los Mameyes en la cota topográfica de los 100 metros, la cual sirve de límite hacia el este hasta la cañada Saltadero, por la que se asciende hasta la cota 140 metros, la cual sigue en la misma dirección hasta el arroyo de Fu, por el cual se asciende hasta la cota 200 metros, la cual se toma como límite hacia el sur hasta la cañada La Culebra. Luego se asciende por esta cañada hasta la cota 260 metros, la cual se toma como límite hacia el oeste hasta el nacimiento del arroyo La Berenjena, de donde se pasa en línea recta, cruzando la carretera que sube al firme de la loma Isabel de Torres, hasta el nacimiento del arroyo El Caballo. De este punto se toma la cota 260 metros de nuevo y se sigue hacia el norte-noroeste, pasando al este de San Marcos, hasta la divisoria topográfica al sur del arroyo Blanco, por la que se desciende hasta la cota 100 metros, la cual se sigue en dirección norte-noroeste cruzando el arroyo Blanco hasta La Quebrada del Monasterio, por la cual se desciende hasta la cota de 60 metros para bordear y proteger la base del teleférico, hasta el río Los Domínguez, por el cual se asciende hasta la cota 100 metros, la cual se sigue en dirección este hasta llegar al punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 15 Km<sup>2</sup>.

- 35) Pico Diego de Ocampo, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece como punto de partida el lugar conocido como Los Pozos de la Llanada en las coordenadas UTM 317713.406 ME y 2164792.72 MN a una altura aproximada de 940 M snm, desde donde se continúa en dirección sureste todo el camino que comunica la cima del Pico Diego de Ocampo con el poblado de La Guazumita, hasta llegar a la bifurcación del camino que lleva a la toma de agua de La Manaclita en las coordenadas UTM 318270.001 ME y 2164539.814 MN (a una altura aproximada de 860 M snm), continuando en dirección no-



roeste por esta misma última cota topográfica hasta llegar a la carretera que comunica el poblado de Piche con la loma El Alto de la Manacla en las coordenadas UTM 317683.027 ME y 2166029.520 MN (a una altura aproximada de 860 M snm), de donde se continúa en dirección noroeste por la referida carretera, hasta el cruce con el camino que va hacia Los Mates del Palmar en las coordenadas UTM 316187.109 ME y 2167853.685 MN (a una altura aproximada de 1010 M snm), camino el cual se sigue en dirección suroeste hasta la confluencia del Arroyo Pérez con el Arroyo Arrenquillo en las coordenadas UTM 313055.713 ME y 2166319.717 MN (a una altura aproximada de 420 M snm), de donde se asciende en dirección noroeste en línea recta hasta el nacimiento de la cañada Los Uveros en las coordenadas UTM 310484.162 ME y 2167217.799 MN (a una altura aproximada de 500 M snm), por la cual se desciende hasta la cota topográfica de los 300 M snm en las coordenadas UTM 309116.221 ME y 2166583.431 MN, la que se toma como límite hacia el sur primero y hacia el este después, hasta cruzar el arroyo Arrenquillo en las coordenadas UTM 312647.517 ME y 2164647.525 MN, de donde se asciende en dirección este franco hasta encontrar la cota topográfica de los 400 M snm en las coordenadas UTM 312774.029 ME y 2164647.968 MN, continuando en dirección sureste por esta misma última cota topográfica cruzando las cañadas y/o arroyos Seco, Alonsico y El Agua, este último en las coordenadas UTM 316621.344 ME y 21636445.995 MN, última cañada y/o arroyo por el cual se asciende en dirección noreste hasta la cota topográfica de los 500 M snm en las coordenadas UTM 316747.209 ME y 2164072.458 MN, continuando el ascenso en dirección noreste hasta la confluencia con la cañada de Nigua en las coordenadas UTM 316888.697 ME y 2164207.413 MN (a una altura aproximada de 560 M snm), desde donde se continúa por la cañada de Nigua en dirección noreste hasta encontrar las coordenadas UTM 317008.871 ME y 2164215.267 MN (a una altura aproximada de 580 M snm), desde donde se

continúa por la misma cañada de Nigua en dirección noreste hasta encontrar las coordenadas UTM 317484.000 ME y 2164680.000 MN (a una altura aproximada de 920 M snm), desde donde se continúa en línea recta en dirección noreste hasta el punto de partida en Los Pozos de la Llanada donde se cierra el perímetro.

- 36) Río Cumayasa y Cueva de las Maravillas, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 490100 ME y 2039925 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 490075 ME y 2040325 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 490550 ME y 204131 [sic] MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 490225 ME y 2041575 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 489950 ME y 2042650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 489950 ME y 2043200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 489650 ME y 2043900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 70 M snm en las coordenadas UTM 489350 ME y 2043875 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta las coordenadas UTM 489850 ME y 2044625 MN, de donde se continúa luego en la misma dirección en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 492750 ME y 2045500 MN, continuando luego la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 493425 ME y 2047675 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 496825 ME y 2051325 MN, localizada sobre el camino que comunica los bateyes El 20 y Joaquín Contreras continuando luego

por este último en dirección noroeste hasta las coordenadas UTM 493200 ME y 2052875 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 490200 ME y 2051000 MN, de donde se continúa la delimitación en sentido suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 490050 ME y 2049800 MN, de este punto se continúa la delimitación hasta las coordenadas UTM 489000 ME y 2049300 MN, de este punto se prosigue el límite en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 486350 ME y 2050900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 485450 ME y 248950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 486500 ME y 2048350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 487000 ME y 2046500 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 486250 ME y 2044950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 486250 ME y 2044850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta las coordenadas UTM 486275 ME y 2044000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta las coordenadas UTM 486275 ME y 2043200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 486650 ME y 2043100 de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 489200 ME y 2042600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 486675 ME y 2041950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 485050 ME y 2041350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas

UTM 484450 ME y 2041125 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 483950 ME y 2041475 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 482000 ME y 2041750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar la carretera Romana-San Pedro, en las coordenadas UTM 482000 ME y 2040000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por la referida carretera hasta las coordenadas UTM 483125 ME y 2039800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta las coordenadas UTM 483100 ME y 2039700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 484200 ME y 2039300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 484200 ME y 2038750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por el camino que comunica a Cucho Sánchez hasta donde coincide con el camino que comunica a Cumayasa localizado en las coordenadas UTM 489925 ME y 2037600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte por el camino que comunica a Cumayasa hasta tocar la carretera que comunica La Romana-San Pedro de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta por la referida carretera hasta las coordenadas UTM 489800 ME y 2039500 MN, de donde se continúa el límite en dirección sur paralelo al río Cumayasa, manteniendo una separación de 100 M hasta tocar la línea de costa de donde se continúa el límite en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 491350 ME y 2033700 MN, de donde se continúa el límite en dirección norte paralelo al río Cumayasa por el lado este manteniendo una separación de 100 M hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 490100 ME y 2039925 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 88.5 Km<sup>2</sup>.

- 37) Salto de la Damajagua, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 308700 ME y 2138325 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste por la divisoria topográfica norte del arroyo Damajagua hasta tocar las coordenadas UTM 309325 ME y 2183700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste y luego cambia en dirección sureste por la línea rompeaguas que limita la cuenca del arroyo hasta tocar las coordenadas UTM 313950 ME y 2180900 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección este-noroeste por toda la línea rompeaguas que delimita la cuenca del arroyo por el lado sur hasta tocar las coordenadas UTM 309775 ME y 2182700 MN, las cuales coinciden con el camino que va a Boca de Obispo por el que se sigue en dirección suroeste hasta tocar la cota topográfica de los 140 metros snm en las coordenadas UTM 309275 ME y 2182500 MN, de donde se sigue el límite en dirección este por la mencionada cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 308950 ME y 2182750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta cruzando el arroyo Damajagua hasta tocar nuevamente la cota topográfica de los 140 metros snm en las coordenadas UTM 308900 ME y 2182975 MN, de donde se sigue el límite en dirección noreste por la referida cota topográfica hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 308700 ME y 2138325 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 6 Km<sup>2</sup>.

- 38) Hoyo Claro, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 557125 ME y 2054250 MN, de donde se pasa en dirección este en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 40 M snm en las coordenadas UTM 558500 ME y 2054100 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 561600 ME y 2053000 MN,

de donde se continúa la delimitación en dirección sureste hasta tocar las coordenadas UTM 561600 ME y 2052700 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 561300 ME y 2050750 MN, las cuales coinciden con la cota topográfica de los 10 M snm en el farallón al norte de la laguna Hoyo Claro, se continúa el límite por la referida cota topográfica de los 10 metros en sentido sur hasta tocar las coordenadas UTM 560550 ME y 2047150 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar las coordenadas UTM 560000 ME y 2045950 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 554000 ME y 2046050 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste hasta tocar la cota topográfica de los 80 metros snm en las coordenadas UTM 557950 ME y 2045700 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por la referida cota topográfica de los 80 metros snm hasta tocar el farallón en las coordenadas UTM 556050 ME y 2050575 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste por el mencionado farallón hasta tocar las coordenadas UTM 356850 ME y 2052375 MN, de este punto se sigue la delimitación en dirección noreste por la cota topográfica de los 60 M snm hasta tocar las coordenadas UTM 557125 ME y 2054250 MN, en donde se establece el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 42 Km<sup>2</sup>.

- 39) Loma la Altagracia o Loma la Enea, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 517550 ME y 2062750 MN, la cual coincide con la cota topográfica de los 140 metros snm de donde se continúa la delimitación en dirección sureste y luego cambia en dirección este-noroeste, por la referida cota topográfica para bordear la referida loma en su totalidad hasta tocar las coordenadas UTM 517550 ME y 2062750 MN, donde se establece el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente un (1) Km<sup>2</sup>.

- 40) Cabo Samaná, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 481500 ME y 2129025 MN, localizado sobre la línea de costa, desde donde se continúa la delimitación en dirección noreste por la línea de costa, hasta llegar a Cabo Samaná, desde donde se continúan los límites en dirección oeste-noroeste, por la referida línea de costa hasta llegar a las coordenadas UTM 481650 ME y 2133875 MN, desde donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 20 M snm, continuando luego en la misma dirección por la referida cota topográfica hasta llegar a las coordenadas UTM 481150 ME y 2132825 MN, localizadas sobre el camino que comunica Playa Aserradero con la comunidad de La Madama, Los Magueyes, Caya Clara, Los Amaceyes y Quintana, continuando por este camino hasta llegar a las coordenadas UTM 480750 ME y 2129850 MN, desde donde continúa la delimitación en línea recta hasta llegar al punto de partida. Esta área tiene como puntos preponderantes la loma El Frontón y el cabo Samaná.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 9.5 Km<sup>2</sup>.

- 41) Bosque Húmedo de Río San Juan, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 393940 ME y 2175040 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 393990 ME y 2174890 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 393910 ME y 2174750 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 393804 ME y 2174220 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas

UTM 393804 ME y 2174290 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 393870 ME y 2174125 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 393870 ME y 2174080 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394000 ME y 2174125 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394140 ME y 2174205 MN, de este punto se prosigue la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394180 ME y 2174170 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394400 ME y 2174130 MN, de este punto se prosigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394650 ME y 2174180 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394740 ME y 2174238 MN, de este punto se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394765 ME y 2174350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394900 ME y 2174370 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394910 ME y 2174430 MN, de donde se prosigue la delimitación en la dirección anterior hasta tocar las coordenadas UTM 395040 ME y 2174460 MN, de este punto se prosigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395250 ME y 2174820 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395300 ME y 2174820 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395380 ME y 2174915 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las



coordenadas UTM 395500 ME y 2174930 MN, de donde se prosigue el límite en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395520 ME y 2174980 MN, de este punto se sigue el límite en la misma dirección hasta tocar las coordenadas UTM 395640 ME y 2175000 MN, de donde continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395720 ME y 2175080 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395750 ME y 2175180 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395700 ME y 2175200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395780 ME y 2175380 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395740 ME y 2175710 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta paralela a la carretera que comunica Río San Juan con Cabrera hasta tocar las coordenadas UTM 395520 ME y 2175760 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395500 ME y 2175620 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395130 ME y 2175700 MN, de este punto se prosigue la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395090 ME y 2175510 MN; de este punto se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395300 ME y 2175320 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 395050 ME y 2175240 MN, de este punto se prosigue la delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394220 ME y 2175200 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 394240 ME y 2175020 MN, de donde se prosigue la

delimitación en dirección oeste en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 394140 ME y 2174205 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 1,518,123.70 M<sup>2</sup>.

- 42) Reserva Antropológica Cuevas de Borbón o del Pomier. Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 380688 ME y 2040950 MN la cual coincide con la conferencia del Arroyo Caña Seca con el Río Nigua continuando luego el límite por este último aguas arriba hasta tocar las coordenadas UTM 3778675 ME 2044313 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste por el camino que comunica a Naranjo Dulce pasando por el firme de loma La Bucara hasta cortar las coordenadas UTM 378862 ME y 2042375 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenada UTM 378850 MN 2042288 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379450 ME 2042 300 MN de donde se sigue el límite en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379 450 ME y 2042 250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379500 ME y 2042250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379500 ME y 2042186 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379663 ME y 2042186 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379663 ME y 2042125 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379440 ME y 2042013 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379375 ME y 2042089 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 379735 ME y 2042 089

MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar el Arroyo Caña Seca en las coordenadas UTM 380375 ME y 2041 688 MN de donde se sigue el limite en dirección Sureste por la referida cañada hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 380688 ME y 2040 950 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 4.43 KM 2 y el dato horizontal utilizado para definir las coordenadas fue el norteamericano del 1927.

- 43) Cerro de San Francisco, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en la cota topográfica de los 320 metros snm ubicado en las coordenadas UTM 216400 ME y 2013575 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este-sureste y luego bordeando al cerro de San Francisco por el extremo norte hasta tocar las coordenadas UTM 219625 ME y 2113325 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 220050 ME y 2112800 MN, las cuales coinciden con la cota topográfica de los 400 metros snm y luego se continúa por esta cota topográfica en dirección este y luego cambia al oeste bordeando la loma Cucurucho por el lado sur hasta tocar las coordenadas UTM 218300 ME y 2112710 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 217850 ME y 2112600 MN, estas coordenadas coinciden con la cota topográfica de los 320 metros snm luego se sigue la delimitación en dirección oeste-noroeste bordeando el cerro de San Francisco por el sur y el oeste hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 216400 ME y 2013575 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 5.5 Km<sup>2</sup>.

- 44) Los Cacheos, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las

coordenadas UTM 188100 ME y 2056850 MN, los cuales coinciden con el límite fronterizo por el que se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta el final de la carretera que comunica la comunidad de Las Lajas con Boca Cachón en las coordenadas UTM 189825 ME y 2059175 MN, la cual coincide con la cota topográfica de los 40 metros snm la cual sigue en dirección suroeste y luego cambia al oeste pasando por la cañada Tierra Prieta hasta tocar las coordenadas UTM 195800 ME y 2048400 MN las cuales coinciden con el límite fronterizo por el que se sigue el límite en dirección Noroeste hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 188100 ME y 2056850 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 51 Km<sup>2</sup>.

### **CATEGORÍA III: MONUMENTOS NATURALES**

#### **B. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE**

- 45) Monumento Natural Miguel Domingo Fuerte, se establecen los límites del Monumento Natural Miguel Domingo Fuerte, de la forma siguiente: Se establece el punto de partida en la coordenadas UTM 271-750 ME y 2003-300 MN, localizada sobre el río Cortico de donde se continúa delimitando en dirección norte hasta tocar la cota topográfica de los 1,200 metros sobre el nivel del mar (msnm), en las coordenadas UTM 271-750 ME y 2004-600 MN; continuando luego en dirección este-noroeste por la mencionada cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 270-000 ME y 2006-850 MN, localizado sobre el camino que comunica a La Guázara de donde se continúa delimitando en dirección Suroeste por el citado camino hasta tocar la cota topográfica de los 1200 msnm en las coordenadas UTM 269-050 ME y 2006-000 MN, de donde se continúa el límite en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 264-650

ME y 2006-100 MN, de donde se prosigue delimitando en línea recta hasta llegar a la Cañada Blanco en la coordenada UTM 263-300 ME y 2006-675 MN, de donde se continúa el límite en dirección sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 263-250 ME y 2004-750 MN, de donde se continúa el límite en línea recta hasta llegar a las coordenadas UTM 265-500 ME y 2004-750 MN, de donde se continúa delimitando en línea recta en dirección sur hasta tocar las coordenadas UTM 265-500 ME y 2004-100 MN, de donde se continúa delimitando en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 265-250 ME y 2004-100 MN, de donde se continúa el límite en dirección sur hasta tocar las coordenadas UTM 265-250 ME y 2003-750 MN, de donde se continúa delimitando en dirección oeste en línea recta hasta llegar a las coordenadas UTM 265-000 ME y 2003-750 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección sur en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 1,200 msnm en la coordenada UTM 265-000 ME y 2002-700 MN, continuando luego la delimitación en dirección este por la citada cota topográfica hasta llegar a las coordenadas UTM 266-200 ME y 2002-850 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 267-850 ME y 2002-000 MN, de donde se continúa delimitando en línea recta hasta llegar a las coordenadas UTM 267-850 ME y 2000-750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 269-750 ME y 2000-750 MN, localizada sobre la cota topográfica de los 900 msnm continuando por esta última en dirección noreste hasta llegar a las coordenadas UTM 271-750 ME y 2002-050 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar llegar al punto de partida localizado en las coordenadas UTM 271-750 ME y 300 MN.

La superficie encerrada por el polígono antes descrito comprende un área de 33.5 Km<sup>2</sup>.

- 46) Cueva de Los Tres Ojos de Santo Domingo, ubicado en el municipio de Santo Domingo, al Sur de La Avenida de Las Américas.

**CATEGORÍA IV:  
ÁREAS DE MANEJO  
DE HÁBITAT/ESPECIES**

**B. REFUGIO DE VIDA SILVESTRE**

- 47) Río Chacuey, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 228000 ME y 2174000 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección este-sureste bordeando por el pie de monte todo el bosque localizado al sur de la carretera que comunica a Santa María con Santa Cruz hasta llegar al pie de La Sierrecita donde se cambia la dirección hacia el oeste bordeando todo el bosque del embalse del río Chacuey de donde se cambia en dirección suroeste y luego se cambia rumbo al este para bordear la loma Saltadero por el lado norte y este de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste siguiendo por el pie del monte localizado al oeste del río Maguaca pasando al norte de Ciruelos y siguiendo en dirección noroeste pasando al sur del embalse de Chacuey y siguiendo en la misma dirección pasando al pie del bosque del Cerro Verde hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 228000 ME y 2174000 MN.
- 48) Lagunas Redonda y Limón. POLÍGONO I - Laguna Redonda, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 505425 ME y 2104950 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste bordeando los humedales al oeste del caño Celedonio manteniendo una separación de 100 M de los mismos y bordeando la Laguna Redonda hasta tocar las coordenadas UTM 503850 ME y 2102350 MN, de donde se sigue en dirección suroes-

te, bordeando a 100 M de los humedales hasta tocar las coordenadas UTM 503000 ME y 2102000 MN, de donde se continúa la delimitación dirección sureste bordeando los humedales localizados al norte de loma Palmita, hasta tocar las coordenadas UTM 504125 ME y 2101550 MN, de donde se continúa la delimitación, en dirección sureste bordeando la Laguna Redonda, por el lado sur manteniendo una separación de 100 M de la misma, hasta tocar las coordenadas UTM, 507250 ME y 2100600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste bordeando los humedales localizados al norte de la Montaña Redonda, hasta tocar las coordenadas UTM 510075 ME y 2099850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste, separando los manglares y eneas de los arrozales hasta tocar las coordenadas UTM 511600 ME y 100550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando todos los humedales y manglares por el lado norte hasta tocar las coordenadas UTM 508650 ME y 2101800 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste bordeando todos los humedales y manglares situados al norte de la Laguna Redonda, hasta tocar las coordenadas UTM 505500 ME y 2103675 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección norte, paralelo al caño de Celedonio por el lado este, manteniendo una separación del 100 metros del mismo hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 505350 ME y 2104200 MN, de donde se sigue el límite toda la línea de costa pasando por la desembocadura del caño Celedonio, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 505425 ME y 2104950 MN.

**POLÍGONO II** - Laguna del Limón, se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 515000 ME y 2099600 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste y luego cambiando al oeste para bordear la Laguna Limón por los extremos oeste y sur manteniendo una separación de 100 metros de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 515600 ME y 2097500 MN, de donde se sigue la deli-

mitación en dirección sureste y luego cambiando al noreste bordeando todos los humedales y manglares localizados en esa dirección hasta tocar las coordenadas UTM 519300 ME y 2098400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 517100 ME y 2099225 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 516625 ME y 2099600 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección oeste bordeando la Laguna del Limón por el lado norte manteniendo una separación de 100 metros de la misma hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 515000 ME y 2099600 MN.

Los polígonos antes descritos encierran una superficie de aproximadamente 21.4 Km<sup>2</sup>.

- 49) Bahía de Luperón, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece como punto de partida la desembocadura del arroyo La Poza en el Caletón de Nena, de donde los límites se adentran un kilómetro en el mar hacia el norte, dirigiéndose luego hacia el oeste, siempre a un kilómetro del litoral, hasta el norte de Playa Grande, de donde se pasa a tierra firme hasta la cota de los 10 metros, la cual sigue hacia el suroeste hasta tocar la carretera que sigue al noroeste de Luperón, de donde se sigue en sentido sur bordeando todos los humedales y al este bordeando por el norte el poblado de Luperón, tomando luego el arroyo Alhorrada hasta el camino que conduce al Escobocho, el cual se sigue cubriendo todos los salados y humedales para seguir la carretera que va del Escobocho hacia Los Corozos, hasta el arroyo La Poza, el cual se sigue hasta su desembocadura que fue el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 Km<sup>2</sup>.

- 50) Manglares de Puerto Viejo. POLÍGONO I, cuyos límites y superficie se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 306125 ME y



2029400 MN, las cuales coinciden con la línea de costa al este del muelle de Puerto Viejo de donde se continúa la delimitación en dirección noreste bordeando todos los humedales y manglares cruzando el arroyo Tábara hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 310275 ME y 2029925 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por toda la línea de costa pasando por la desembocadura del arroyo Tábara hasta tocar las coordenadas UTM 307750 ME y 2028575 MN, de donde se pasa el límite en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 307675 ME y 2028475 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste bordeando el islote hasta tocar las coordenadas UTM 306375 ME y 2027650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste hasta tocar la línea de costa en las coordenadas UTM 306225 ME y 2027850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-noroeste por la línea de costa hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 306125 ME y 2029400 MN.

**POLÍGONO II:** se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 305525 ME y 2029575 MN, localizado al oeste del muelle donde se sigue la delimitación en dirección suroeste bordeando todos los humedales y manglares existentes en ese extremo del puerto hasta tocar las coordenadas UTM 302400 ME y 2025250 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste mar adentro donde se toma como límite la cota topográfica de los 3 metros bnm localizada al este de los cayos El Jobo, Milendro, Mata de los Pájaros, La Matica, El Morro hasta tocar las coordenadas UTM 305350 ME y 2027550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección norte en línea recta hasta tocar la cota batimétrica de los 5 metros bnm, en las coordenadas UTM 305400 ME y 2028050 MN, de donde se continúa el límite en dirección noroeste por la referida cota topográfica de los 5 metros bnm hasta tocar las coordenadas UTM 305650 ME y 2029000 MN, de donde se sigue el

límite en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 305525 ME y 2029575 MN.

Los polígonos antes descritos encierran una superficie de aproximadamente 14.2 Km<sup>2</sup> (6.2 Km<sup>2</sup> el primero y 8 Km<sup>2</sup> el segundo).

- 51) Cayos Siete Hermanos, están compuestos por los cayos: Arena, Muerto, Tororú, Monte Chico, Monte Grande, Terreo y Ratas, que están localizados al oeste de la ciudad de Monte Cristi; sus límites y superficie se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 199000 ME y 2204000 MN, de donde se pasa en línea recta en dirección Este hasta tocar las coordenadas UTM 211000 ME y 2204000 MN; de este punto se pasa al sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 211000 ME y 2195025 MN, de donde se pasa al este en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 199000 ME y 2195500 MN, de donde se pasa el límite en dirección norte en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 199000 ME y 2204000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 114 Km<sup>2</sup>.

- 52) Laguna Saladilla, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 210808 ME y 2180654 MN, sobre la desembocadura del río Masacre en su margen oriental, se sigue predominantemente hacia el sur-sureste por un trayecto de 12.39 Km. sobre la frontera entre República Dominicana y Haití, hasta llegar al punto con coordenadas UTM 211939 ME y 2172858 MN, el cual está ubicado en el cruce de la referida frontera con la división político-administrativa de las provincias de Monte Cristi y Dajabón desde donde se continúa sobre esta última en dirección predominantemente este, aunque cambiando de dirección, eventualmente, por un trayecto de 5.844 Km. hasta llegar al punto de coordenadas UTM 216929 ME y 2171843 MN,

el cual se encuentra a 600 metros al oeste de la carretera Monte Cristi-Dajabón. Hasta este punto se protegen los manglares y el bosque circundante al complejo de humedales de las lagunas de Yabacoa y Saladilla. Desde este punto el límite continúa en dirección norte paralelo a la carretera, separado de ésta por una distancia de 600 metros al oeste, por un trayecto de 5.709 Km. hasta llegar al punto de coordenadas UTM 217943 ME y 2177232 MN, el cual se encuentra a 250 M al suroeste de la carretera Copey-Manzanillo, desde donde el límite continúa hacia el oeste-noroeste paralelo a la referida carretera por un trayecto de 5.931 Km. hasta llegar al punto de coordenadas UTM 212729 ME y 2178898 MN. Desde este punto se continúa en dirección predominantemente noroeste paralelo al referido límite, conservando una distancia de 60 metros por un trayecto de 3.425 Km. hasta llegar al punto de las coordenadas UTM 211093 ME y 2180732 MN, que se encuentra sobre la línea de costa en la playa de Manzanillo a 300 metros al este-noreste de la desembocadura del río Masacre. Desde este punto el límite continúa hacia el oeste-suroeste sobre la línea de costa por un trayecto de 300 M hasta llegar al punto de coordenadas UTM 210808 ME y 2180654 MN que fue el punto de partida.

El polígono descrito encierra una superficie de aproximadamente 5.29 Km<sup>2</sup>.

- 53) Humedales del Bajo Yaque del Sur, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 277525 ME y 2018925 MN, que coinciden en la desembocadura de la cañada Guerrero de donde se continúa la delimitación en dirección suroeste por la referida cañada, hasta las coordenadas UTM 475500 [sic] ME y 2019325 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 273350 ME Y 2021175 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 275050 ME y 2022450

MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 275950 ME y 2027300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 229500 [sic] MN y 228175 [sic] MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 276775 ME y 2028800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 277200 ME y 2028300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 277050 ME y 2029300 MN, localizada sobre el camino que comunica a Canoa con La Salina localizada en Playa Andina, luego se continúa por este último camino en dirección sureste hasta llegar a la cañada La Palma y luego se sigue por esta última en dirección sur hasta tocar la línea de costa, de donde se sigue la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta tocar la cota batimétrica de los 20 M bnm, continuando luego por esta última en dirección suroeste hasta llegar frente a la desembocadura de la cañada Guerrero, de donde se sigue el límite trazando una línea recta en dirección oeste hasta tocar el punto de partida.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 61 Km<sup>2</sup>., incluyendo su zona marina.

- 54) Laguna Cabral o Rincón, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 264000 ME y 2019150 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este-noreste bordeando todos los humedales y manglares localizados al noroeste de Cabral y al oeste de Peñón hasta tocar las coordenadas UTM 269150 ME y 2027250 MN, de donde se continúa en dirección oeste bordeando todos los humedales y manglares incluyendo La Laguneta Seca, hasta tocar las coordenadas UTM 263100 ME y 2026450 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste en línea

recta hasta tocar la cota topográfica de los 20 metros en las coordenadas UTM 263000 ME y 2026150 MN, de este punto se sigue el límite en dirección suroeste bordeando los cerros de Cristóbal por el lado Norte hasta tocar las coordenadas UTM 258450 ME y 2024925 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sur bordeando todos los humedales y manglares localizados al este de La Salina hasta tocar las coordenadas UTM 257625 ME y 2020350 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este bordeando todos los humedales localizados al sur de la Laguna hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 264000 ME y 2019150 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 58.5 Km<sup>2</sup>.

- 55) La Gran Laguna o Perucho, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 408250 ME y 2152950 MN, en la línea de costa en la playa de Boba de donde se sigue el límite en dirección este en línea recta a una distancia de 1 Km. mar adentro y luego se sigue hacia el norte paralelo a la costa manteniendo la misma separación de un kilómetro hasta tocar las coordenadas UTM 409450 ME y 2156275 MN, de donde se traza una línea de costa en dirección suroeste y luego se cambia la delimitación en dirección suroeste bordeando todos los humedales y manglares asociado a la Gran Laguna y luego cambiando en dirección este-sureste bordeando todos los manglares y humedales existentes hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 408250 ME y 2152950 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 6.5 Km<sup>2</sup>.

- 56) Manglar de la Jina, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establecen los límites al norte por una línea separada un kilómetro de la costa entre la desembocadura del río La Piedra y Catalina, con un tramo

recto entre Punta Ratón y Punta La Matica. Al sur, una línea alrededor de los manglares y salados entre los ríos La Piedra y Catalina, dejando fuera todos los cultivos de arroz existentes actualmente. Al este y al oeste, dos líneas paralelas que unen los límites norte y sur.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 53.00 Km<sup>2</sup>.

- 57) Lagunas de Bávaro y El Caletón. POLÍGONO I - Laguna de Bávaro, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 565300 ME y 2063750 MN, desde donde se continúa la delimitación en dirección sur-sureste y luego cambiando en dirección noreste bordeando todos los humedales y manglares manteniendo la separación de 350 M desde el borde de la laguna hacia tierra firme hasta tocar las coordenadas UTM 568075 ME y 2061250 MN, la cual coincide con la carretera que comunica a Cabeza de Toro; desde este punto se continúa la delimitación en dirección noroeste bordeando todos los humedales y manglares localizados en ese extremo de la referida laguna manteniendo una separación de 60 M de los mismos hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 565300 ME y 2063750 MN.

**POLÍGONO II** - Laguna El Caletón: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 571250 ME y 2056275 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-suroeste y luego cambia a este-noreste para bordear la laguna manteniendo una separación de 20 M de la misma hacia tierra firme hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 571250 ME y 2056275 MN.

Los polígonos antes descritos encierran una superficie de aproximadamente 6.9 Km<sup>2</sup>. (5.8 Km<sup>2</sup>. el primero y 1.1 Km<sup>2</sup>. el segundo).

- 58) Río Soco, con los límites y superficie que se describen a continuación: cubre el tramo del río entre el Municipio

de Ramón Santana y su desembocadura en el Mar Caribe con una franja de 250 metros a partir de cada uno de sus márgenes, esto en la zona donde hay manglares, el límite será el borde de los mismos, los cuales quedarán protegidos en su totalidad hasta cubrir los caños, y el litoral costero hasta playa Montero y la pequeña franja marina entre esta última y playa Boca del Soco.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 8.5 Km<sup>2</sup>.

- 59) Río Maimón, se establecen los límites del Parque Nacional Bahía de Maimón de la siguiente forma: El punto de partida se establece en las coordenadas UTM 539800 ME y 2083800 MN, de donde se continúa delimitando en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 539550 ME y 2084000 MN, de este punto se continúa el límite en dirección noreste hasta el punto de las coordenadas UTM 539600 ME y 2084225 MN, en línea recta en dirección noroeste hasta las coordenadas UTM 539350 ME y 2084800 MN, de este punto se continúa el límite en dirección sur-oeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 539000 ME y 2084550 MN, de donde se continúa el límite en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 538475 ME y 2084650 MN, de donde se continúa luego la delimitación en dirección sur-oeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 537100 ME y 2083850 MN, de este punto se continúa la delimitación en línea recta en dirección suroeste hasta las coordenadas UTM 537000 ME y 2082925 MN, de donde se continúa la delimitación sureste hasta las coordenadas UTM 537250 ME y 2082675 MN. De este punto se continúa el límite en dirección noreste hasta las coordenadas UTM 538000 ME y 2082850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección sureste en línea recta hasta llegar a las coordenadas UTM 538250 ME y 2082600 MN, de donde se continúa delimitando en dirección noreste hasta las coordenadas UTM 539125 ME y 2082800 MN, de donde se continúa la delimitación

en dirección sureste en línea recta hasta las coordenadas UTM 540500 ME y 2082650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 540000 MN y 2083400 MN, de donde se continúa la delimitación noroeste hasta las coordenadas UTM 539800 ME y 2083800 MN, el cual es el punto de partida.

El área inscrita en este polígono tiene una extensión superficial de 5.07 kilómetros cuadrados.

## **CATEGORÍA V: RESERVAS NATURALES**

### **RESERVAS FORESTALES**

- 60) Alto Bao, con los límites que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 307550 ME y 2117950 MN las cuales coinciden con los límites Noreste del Parque Nacional Armando Bermúdez de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el Arroyo Gurabo hasta su confluencia con el río Jagua por el que se sigue en dirección Oeste hasta tocar las coordenadas UTM 307700 ME y 2125200 MN de donde se sigue en dirección Noroeste en línea recta pasando por El Manaclar, Damajagua Adentro hasta tocar una cañada que baja al Arroyo Namiro en las coordenadas UTM 303350 ME y 2131000 MN y se continúa por la referida cañada hasta el arroyo antes mencionado para continuar por éste hasta su confluencia con el río Bao por el que se sigue el límite en dirección Suroeste hasta su confluencia con el Arroyo Negro por el que se sigue aguas arriba hasta su nacimiento en las coordenadas UTM 299800 ME y 2132800 MN de donde se sigue el límite en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 298050 ME y 2131350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el camino que llega al Arroyo al Medio de donde se sigue el límite por el referido arroyo aguas abajo



hasta su confluencia con el río Inoa por el que se sigue aguas arriba en dirección Suroeste hasta Los Corrales, de donde se sigue el límite en dirección Noroeste por el camino que va a Los Cedros de donde se sigue el límite en dirección Noroeste por el camino de aproximadamente 4.5 Km hasta tocar el límite Este de la Reserva Forestal Río Mao en las coordenadas UTM 285750 ME y 2136600 MN por el que se sigue el límite antes mencionado hasta tocar el límite del Parque Nacional Armando Bermúdez en las coordenadas UTM 285650 ME y 2180150 MN y luego se sigue por el límite del parque en dirección Sureste hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 307550 ME y 2117950 MN.

- 61) Alto Mao, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 243100 ME y 213650 MN donde coinciden el río Grande y el límite del Parque Nacional Armando Bermúdez de donde se sigue el límite en dirección Noreste por el referido río hasta tocar las coordenadas UTM 246900 ME y 2144750 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste bordeando por el pie de monte del bosque de las lomas El Anisetal, Mancorna, La Brisita, Cerros de Arroyo Hondo y Mata de Limón hasta tocar las coordenadas UTM 258000 ME y 2146000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Suroeste por el camino que comunica El Llano con Piedra Blanca de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste bordeando el bosque por el pie de monte al Este del río Yaguajal de donde se sigue la delimitación en dirección Este-Noreste al pie de los Cerros Los Ramones, Santiago, subida del Puerto hasta tocar la carretera que va a Maguanita, La Leonor en las coordenadas UTM 262950 ME y 2142000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Noreste paralelo a la carretera que comunica el poblado de Maguanita con Santiago Rodríguez, manteniendo una separación de 500 M al Este de la misma hasta tocar el Arroyo del Dajao por el que se continúa hasta su confluencia con el río Mao de

donde se sigue en dirección Noreste por el río Mao hasta su confluencia con el Arroyo Jicomé por el que se sigue hasta tocar las coordenadas UTM 276000 ME y 2038700 MN donde se pasa en dirección Este en línea recta de un (1) Km hasta tocar el río Maguá por el que se sigue la delimitación aguas abajo en dirección Noreste hasta su confluencia con el Arroyo Cabreja de donde se continúa el límite en dirección Noreste en línea recta hasta tocar la carretera que comunica al Rubio en las coordenadas UTM 281750 ME y 2139700 MN de donde se sigue el límite al pie de la loma Monte Rubio hasta tocar el río Amina en las coordenadas UTM 284600 ME y 2038550 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste toda la divisoria topográfica al Este del río Amina pasando por el firme de loma Monte Higuá hasta tocar el límite del Parque Nacional Juan Pablo Duarte [sic] en las coordenadas UTM 285650 ME y 2130200 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Oeste-Noroeste por el límite del Parque Nacional Armando Bermúdez hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 243100 ME y 2136650 MN.

- 62) Arroyo Cano, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 283600 ME y 2075300 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste y luego se cambia al Noreste, por el límite Norte del embalse de Sabana Yegua hasta tocar las coordenadas UTM 289450 ME y 2075375 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando por el pie de monte El Bosque localizado al Oeste de Bohechío y al pie de loma de La Bandera pasando al Oeste de Arroyo Caña, se sigue en esa dirección bordeando el bosque y luego al pie del mismo se cambia al Suroeste. El pie de monte localizado al Este del río Yaque del Sur hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 383600 ME y 2075300 MN.
- 63) Cerros Chacuey, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las

coordenadas UTM 224150 ME y 2154000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste por el pie de monte de Monte Grande y siguiendo al pie del bosque localizado al Norte de Loma de Cabrera y La Peñita y siguiendo al Este, luego cambia en dirección Noroeste al pie de monte del bosque de Cerros de los Melados y loma La Catanga, y se sigue bordeando todo el bosque localizado al Suroeste del poblado de Partido, se sigue por el pie de monte de Cerro Prieto y siguiendo en dirección Oeste-Suroeste todo el pie de monte localizado al Oeste-Noroeste de Santa Cruz y se sigue en dirección Suroeste por el pie de monte hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 224150 ME y 2154000 MN.

- 64) Loma Novillero, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 374000 ME y 2070650 MN que coinciden con la cota topográfica de los 240 M snm por la que se sigue el límite en dirección Sureste bordeando la loma Novillero por el extremo Noroeste hasta tocar las coordenadas UTM 373825 ME y 2069950 MN de donde se sigue el límite en dirección Oeste por la divisoria rompeaguas hasta tocar las coordenadas UTM 373400 ME y 2069875 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de los 200 M snm continuando luego el límite por esta última en dirección Sureste hasta tocar las coordenadas UTM 376000 ME y 2067000 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 376450 ME y 2066600 MN las cuales coinciden con la cota topográfica de los 200 M snm continuando luego por esta última en dirección Sureste hasta tocar las coordenadas UTM 377000 ME y 2066100 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste por una cañada que baja al río Isabela hasta tocarlo en las coordenadas UTM 378100 ME y 2064750 MN de donde se sigue el límite en dirección Noroeste por este último aguas arriba hasta tocar las coordenadas UTM 376060 ME y 2070150 MN de donde se sigue el límite en la misma dirección por un camino que va a la confluencia de cañada

Blanca con el río Básima por el cual se continúa hasta tocar la cota topográfica de los 140 M snm localizada en la confluencia, y se sigue el límite por la referida cota topográfica hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 374000 ME y 2070650 MN.

- 65) Cabeza de Toro, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 268000 ME y 2052400 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste por el pie de monte de loma El Granado, Cerro de la Plaza, loma La Mesa, Cerros Damajaguas de donde se sigue en la misma dirección por el pie de Monte del Bosque pasando al Norte de loma La Zurza, hasta tocar las coordenadas UTM 288650 ME y 2052350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el pie de monte localizado al Oeste del río Yaque del Sur hasta tocar su confluencia con el río Los Baos de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste bordeando por el pie de Monte del Bosque localizado al Sur del referido río continuando luego por el pie del bosque del Cerro El Jobo de los Tres Ganchos hasta tocar las coordenadas UTM 270170 ME y 2071700 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 270700 ME y 2069900 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste por el pie de Monte del Bosque localizado al Este del río Los Baos hasta tocar las coordenadas UTM 264000 ME y 2061000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 264000 ME y 2059000 MN de donde se continúa la delimitación al pie del bosque localizado al Este de la carretera que comunica las comunidades El Granado y Cabeza de Toro hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 268000 ME y 2052400 MN.
- 66) Loma El 20, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en la carretera que comunica del kilómetro 15 de Azua a San Juan de la

Maguana en las coordenadas UTM 302900 ME y 2042525 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este-Noreste bordeando por el pie de monte de los Cerros del Tabacal, loma del Payaso hasta tocar las coordenadas UTM 310000 ME y 2043100 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el pie de monte de los Cerros de Tierra Colorada pasando por La Betania de donde se sigue la demilitación en dirección Noroeste todo el pie de monte hasta tocar las coordenadas UTM 303275 ME y 2049000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando el Cerro del Pomo por el pie de monte, Cerro Guaraguaíto hasta llegar al Este del río Banilejo en las coordenadas UTM 300150 ME y 2045300 MN de donde se continúa la delimitación todo el pie de monte en dirección Este-Sureste todo el pie de monte hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 302900 ME y 242525 MN.

- 67) Villarpando, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 290000 ME y 2057000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este-Noreste por el pie de Monte de los Cerros de La Cruz, loma La Meseta hasta tocar las coordenadas UTM 294750 ME y 2058000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Norte por el pie de monte de la loma La Pelada y loma del Oro, luego se sigue en dirección Noroeste por el pie de monte pasando al Norte de loma del Guano de donde se sigue la delimitación en dirección Noroeste bordeando el bosque por el pie de monte de la loma El Salado hasta tocar las coordenadas UTM 289500 ME y 2070150 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste por el pie de monte del bosque localizado al Sur del embalse de Sabana Yegua hasta tocar las coordenadas UTM 384700 ME y 2069350 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sur por el pie de monte del bosque localizado al Este del río Yaque del Sur, y pasando al Norte de Villarpando, Bastida, Arroyo Salado, La Trinchera y Maguellar,

hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 290000 ME y 2057000 MN.

- 68) Guanito, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 283000 ME y 2070000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando toda la zona boscosa al Oeste del embalse de Sabana Yegua y continuando por el pie de monte en el extremo Oeste del río Yaque del Sur hasta tocar las coordenadas UTM 282600 ME y 2079550 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el pie de monte de las lomas El Guanál, loma del Yaque, loma del Agua, hasta llegar a Cañada Honda en las coordenadas UTM 277250 ME y 2080950 MN de donde se continúa en dirección Suroeste bordeando la loma del Agua por el pie de monte y pasando por el pie del monte del Gajo de los Cuartos de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste por el pie de monte del bosque localizado al Este de la cañada La Orquesta hasta llegar a la comunidad El Mijo de donde se continúa la delimitación en dirección Este-Sureste pasando al Norte de Sabana Alta, Guanito y pasando al Sur de los Cerros del Barreno de donde se continúa la delimitación en dirección Este-Sureste por el pie de monte del bosque localizado al Norte del río San Juan bordeando Los Cerros Guazábara, De los Bancos hasta llegar frente a los bancos de donde se cambia el límite en dirección Noroeste por el pie de monte al Oeste del río Yaque del Sur hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 283000 ME y 2070000 MN.
- 69) Las Matas, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 237150 ME y 2174000 MN de donde se sigue el límite al pie de bosque localizado al Este de la carretera que comunica Las Matas de Santa Cruz, La Cruz, La Horca, Cabeza de Toro, Guayabincito hasta tocar las coordenadas UTM 247700 ME y 2169000 MN de donde

se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el pie de monte del bosque localizado al Oeste de la carretera que comunica El Pocito con Las Matas de Santa Cruz, de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste por la referida carretera bordeando todo el bosque hasta llegar frente a Las Matas de Santa Cruz bordeando el bosque hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 237150 ME y 2174000 MN.

- 70) Cayuco, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 225650 ME y 2168250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Oeste bordeando los cerros localizados al Sur de la carretera que comunica Sabana Larga con Cayuco hasta llegar frente a Cayuco, de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste al pie de los referidos cerros por el lado Sur y luego se cambia hacia el Norte por el referido pie del cerro por el lado Oeste hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 225650 ME y 2168250 MN.
- 71) Hatillo, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 341250 ME y 2023000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando todo el pie de monte de la Loma Picón de Azua, Cerro del Boquerón y loma de Los Ranchos localizados en la margen occidental del río Ocoa, hasta tocar las coordenadas UTM 340200 ME y 2044200 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el pie de monte de la zona boscosa localizada al Sur del río Banilejo, al Sur de la comunidad del Memiso, al Sur de la loma Los Naranjitos, al Sur de la loma de Agua Fría hasta tocar las coordenadas UTM 321500 ME y 2051600 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Suroeste bordeando toda las zonas boscosas localizadas al Sur del río Irabón hasta tocar las coordenadas UTM 314400 ME y 2044300 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este-Sureste bordeando todas las zonas boscosas

localizadas al Norte de Azua pasando al Sur de los cerros Los Cacheos, por el pie de monte al Norte de Estebanía y al Norte y al Este de Las Charcas, siempre al pie de monte, y se sigue en dirección Suroeste pasando al Oeste de cerro Tierrita Colorada de donde se sigue en dirección Sur hasta tocar las coordenadas UTM 331000 ME y 2037050 MN de donde se continúa la delimitación por la línea de costa hasta tocar las coordenadas UTM 333850 ME y 2023000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este-Sur bordeando el pie de monte del bosque localizado al Norte del cerro El Tablón Grande siguiendo todo el pie de monte de loma de Simón por el lado Sur siguiendo todo el pie de monte de loma de Piedras siguiendo el pie de monte de loma la Cuchilla hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 341250 ME y 2023000 MN.

- 72) Cerro de Bocanigua, con los límites que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 343600 ME y 2022000 MN que coincide con la cota topográfica de los 100 M snm por la que sigue el límite bordeando la zona del arroyo de Mingo por el Sur hasta tocar el arroyo Aguasadera en las coordenadas UTM 347525 ME y 2022000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste y luego cambiando al Noroeste bordeando el pie de monte de la loma de Las Tablas hasta tocar las coordenadas UTM 347700 ME y 2025425 MN la cual coincide con la cota topográfica de los 200 M snm por la que se sigue la delimitación en dirección Noreste por la referida cota topográfica hasta tocar las coordenadas UTM 347200 ME y 2027200 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Noroeste bordeando la zona boscosa localizada al Sur de Montellanos hasta tocar las coordenadas UTM 345700 ME y 2027375 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste bordeando por el pie de monte toda la zona boscosa del cerro de Bocanigua, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 343600 ME y 2022000 MN.



Esta reserva se encuentra localizada a 3 Km al Norte de Matanza, provincia Peravia.

- 73) Barrero, se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 295575 ME y 2031275 MN las cuales coinciden con el límite Este del Parque Nacional Sierra Martín García, de donde se continúa la delimitación en dirección Este hasta tocar la comunidad de Ranchería de donde se sigue en dirección Este por la carretera de acceso a la comunidad, hasta tocar las coordenadas UTM 302800 ME y 2030700 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste todo el pie de monte pasando por Galindo, Las Lajas y se sigue cruzando la carretera que va de Sabana Yegua al 15 de Azua siguiendo la misma dirección al pie de bosque localizado al Oeste del arroyo Tábara pasando al Oeste de Los Toros y se sigue al Oeste pasando al Sur de la carretera que va a San Juan hasta llegar frente al cruce de Las Yayas de Viajama de donde se continúa la delimitación todo el pie de monte localizado al Este del arroyo Viajama y el río Yaque del Sur hasta tocar la comunidad de Boca del Bao en las coordenadas UTM 283750 ME y 2044250 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Suroeste por la carretera que comunica a Barahona, hasta llegar al arroyo El Puerto por el cual se continúa el límite Norte en dirección Este por el límite Norte del Parque Nacional Sierra Martín García hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 295575 ME y 2031275 MN.
- 74) Río Cana, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 279250 ME y 2156500 MN de donde se sigue el límite en dirección Noroeste por el pie de bosque localizado al Oeste del río Mao y la zona poblada de Mao hasta tocar las coordenadas UTM 280000 ME y 2164000 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Oeste-Noroeste por el pie del monte localizado al Sur de la carretera que comunica Mao, Pueblo Nuevo, cañada Chapetón hasta tocar las coordenadas UTM 262500 ME y 2167000 MN de donde se

continúa la delimitación en dirección Oeste-Noroeste al pie de monte del bosque localizado al Sur de Sabana Yaramijo siguiendo por el pie de monte del referido bosque en la misma dirección hasta tocar las coordenadas UTM 275000 ME y 2150325 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Oeste por el pie de monte al Sur de la carretera hasta tocar las coordenadas UTM 248500 ME y 2175300 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Su- roeste al pie del bosque localizado al Este de la carretera que comunica Manga, Martín García, Santiago Rodríguez hasta tocar las coordenadas UTM 257200 ME y 2162600 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste por el pie de monte de Sierras las Caobas, Sierra Pelada, cruzando el río Gurabo, llegando a Los Quemados y siguiendo al pie del cerro por el Norte del arroyo Damajagua hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 279250 ME y 2156500 MN.

## **CATEGORÍA VI: PAISAJES PROTEGIDOS**

### **A. VÍA PANORÁMICA**

75) Mirador del Atlántico, con los límites y superficie que se describen a continuación: desde la Laguna Gri-Gri, en Río San Juan, la cual cubre en su totalidad, incluyendo la floresta circundante hasta el límite oeste del Parque Nacional Cabo Francés Viejo, el cual también cubre en su totalidad hasta la desembocadura del arroyo Catalina. Al norte, se toma como límite la cota 20 M bnm, y al sur, una franja de 200 metros al sur de la carretera que va desde Río San Juan hasta Cabo Francés Viejo.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 34 Km<sup>2</sup>.

76) Mirador del Paraíso, con los límites y superficie que se describen a continuación: desde Barahona hasta el poblado Los Cocos ubicado al oeste de Enriquillo, cubriendo una

franja de 60 kilómetros de longitud y una anchura variable entre la cota de 20 metros bnm y 200 metros al oeste-suroeste de la carretera que enlaza ambas comunidades.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 70 Km<sup>2</sup>.

- 77) Carretera El Abanico-Constanza, con los límites y superficie que se describen a continuación: a su paso por la loma de Cazabito de la Cordillera Central, con una franja de 100 metros de ancho en los valles y llanuras, y de 250 metros en las zonas montañosas, medidos en ambos casos a partir de los taludes de cada lado de la vía.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 15 Km<sup>2</sup>.

- 78) Carretera Cabral-Polo, con los límites y superficie que se describen a continuación: desde Cabral hasta Polo atravesando el firme de la parte oriental de la Sierra de Bahoruco, con una franja de 250 metros de ancho hacia ambos lados de la vía.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 10 Km<sup>2</sup>.

- 79) Carretera Santiago-La Cumbre-Puerto Plata, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 325400 ME y 2154700 MN localizada al salir de Gurabo de donde se continúa en dirección noroeste por la carretera hacia Puerto Plata pasando por La Cumbre y Yásica Abajo manteniendo una separación de 250 metros a ambos lados de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 330255 ME y 2181100 en el Cruce de la Gran Parada con la carretera Sosúa-Puerto Plata.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 11.5 Km<sup>2</sup>.

- 80) Carretera Bayacanes-Jarabacoa, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de

partida en las coordenadas UTM 233900 ME y 2127700 MN, continuando luego por la carretera que comunica Bayacanes con Jarabacoa manteniendo una separación de 500 metros a ambos lados de la misma hasta llegar a las coordenadas UTM 327850 ME y 211600 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 4.8 Km<sup>2</sup>.

- 81) Vía Panorámica Costa Azul, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en la desembocadura del río Anamuya, en las coordenadas UTM 547375 ME y 2076950 MN, de donde se continúa por el referido río Anamuya a 60 metros aguas arriba hasta tocar las coordenadas UTM 547235 MN y 2076887 ME, de donde se continúa la delimitación en dirección este paralelo a la costa hasta tocar las coordenadas UTM 548920 ME y UTM 2075746 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección este-sur al sur de los manglares localizados al sur de Playa Macao y Punta Macao manteniendo una separación de 30 M de los mismos por el lado sur hasta tocar las coordenadas UTM 555764 ME y UTM 2070600 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección noreste en línea recta hasta tocar Punta Arena Gorda en las coordenadas UTM 556241 ME y 2071256 MN, de donde en línea recta hacia el Océano Atlántico, manteniendo una línea paralela con la costa en las coordenadas UTM 556430 ME y UTM 2072172 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección oeste-noroeste por la línea de la costa pasando por la cabezota de Barlovento, Punta Macao, Playa de Macao, hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 548275 ME y UTM 2078697 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie aproximadamente 7.2 Km<sup>2</sup>.

- 82) Entrada de Mao, con los límites y superficie que se describen a continuación: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 281500 ME y 2155850 MN, de donde

se sigue la delimitación en dirección este por el pie de monte del bosque localizado al norte de las comunidades de Martínez con Entrada de Mao hasta tocar las coordenadas UTM 288000 ME y 2154550 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección noroeste al pie del bosque de la parte alta de arroyo Los Posos y siguiendo por el pie de la loma Sierrecita de donde se sigue bordeando todo el bosque existente al oeste del río Amina hasta llegar al sur de la carretera que comunica a Amina con Hato Nuevo de donde se sigue todo al pie del bosque localizado al sur de la referida carretera hasta tocar las coordenadas UTM 284000 ME y 2163500 MN, de donde se sigue la delimitación en dirección suroeste por el pie del bosque localizado al este del río Mao y en Jiménez cambia al este hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 281500 ME y 2155850 MN.

- 83) Carretera Nagua-Sánchez y Nagua-Cabrera. POLÍGONO I: con los límites y superficie que se describen a continuación: desde la salida de Nagua hasta llegar a la entrada de Sánchez manteniendo una separación de 250 metros de la misma hacia ambos lados.

## CATEGORÍA VI: PAISAJES PROTEGIDOS

### B. ÁREA NACIONAL DE RECREO

- 84) ÁREA NACIONAL DE RECREO CABO ROJO - BAHÍA DE LAS AGUILAS. Compuesta por cuatro polígonos delimitados de la manera siguiente:

**POLÍGONO 1.** Playa de Cabo Rojo-Pedernales, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 214050 ME y 1994250 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste por la carretera que continua Oviedo Pedernales hasta el cruce con la carretera del Aceitillar Cabo Rojo en las coordenadas UTM 219400 ME y 1989600 MN de donde

se sigue en límite en dirección Sur por la carretera Aceitillar Cabo Rojo hasta tocar las coordenadas UTM 2119100 ME y 1988000 MN de donde se sigue el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 217550 ME y 1988000 MN de donde se sigue en el límite en dirección Noreste por la referida línea de costa hasta tocar las coordenadas 1999650 ME de donde se sigue el límite en dirección Noreste en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 214050 ME y 1994250 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de aproximadamente 18 KM 2.”

**POLÍGONO 2.** Bahía de las Águilas, con los límites superficiales que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 221175 ME y 1978 675 MN de donde se sigue el límite en dirección Sureste y luego al Suroeste separado a dos kilómetros hacia tierra firme pasando al Sur del Punta Ceminche hasta tocar las coordenadas UTM 218250 ME y 1969200 MN de donde se sigue el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 217000 ME y 1969200 MN la cual coincide con la cota batimétrica de los 100 metros bajo el nivel del mar siguiendo luego el límite en dirección Noroeste y luego cambiando al Noroeste por la referida cota batimétrica hasta tocar las coordenadas UTM 217600 ME y 1977 400 MN de donde se sigue el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 219700 ME Y 1977400 MN de donde se sigue el límite en dirección nor-este en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 221175 ME y 1978675 MN.

El polígono ante descrito encierra un litoral costero de 11.5 km lineales.

**POLÍGONO 3.** Playa Larga, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 223500 ME y 1968000 MN siguiendo el límite en dirección Este hasta tocar las

coordenadas UTM 227500 ME y 1968000 MN de donde se sigue el límite en dirección Sur en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 227500 ME y 1964000 MN de donde se sigue al límite en dirección oeste en línea recta hasta tocar las coordenadas UTM 223500 ME y 1964500 MN de donde se sigue el límite en dirección norte en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 223500 ME y 1968000 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 14 Km<sup>2</sup>, aproximadamente.

**POLÍGONO 4.** Playa Blanca, cuyos límites son los siguientes: se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 1967250 MN y 231750 ME, de donde se sigue la delimitación en dirección Sureste hasta llegar a la coordenada UTM 1965450 MN y 233600 ME, de donde se sigue la delimitación en dirección Suroeste en línea recta, hasta la coordenada UTM 1963000 MN y 232000 ME, de donde se sigue el límite en dirección Noroeste en línea recta hasta las coordenadas UTM 1964000 MN y 230550 ME, de donde se continúa en dirección Noreste hasta el punto de partida en las coordenadas UTM 1967250 MN y 231750 ME.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 6.4 Km<sup>2</sup>, aproximadamente.

85) Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano: Se establecen los puntos de partida en las coordenadas UTM-UTM 520775 ME Y-2027025 MN de donde se sigue el límite en dirección sur-este paralelo a la costa manteniendo una separación de 1000 metros de la misma hacia tierra firme hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste bordeando los manglares localizados al norte de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego al sur-oeste bordeando los manglares localizados en el extremo oeste de la Bahía

de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526050 y 2012900 MN localizada en Punta Catuano de donde se sigue la delimitación en dirección oeste en línea recta mar adentro por un trayecto de 300 Mts hasta tocar las coordenadas UTM 525725 ME y 2012900 MN de donde se sigue el límite en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 300 metros de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 519400 ME y 2027050 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 520775 ME y 2027025 MN.

El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 Km<sup>2</sup> la parte terrestre y 4.5 km<sup>2</sup> la parte marina.

86) Guaigüí, con los límites y superficie que se describen a continuación: Se parte de la confluencia del río Camú con el río Yamí (extremo norte de la vía panorámica), se sigue por este último hasta su confluencia con el arroyo Los Caacos, el cual sirve de límite hasta su nacimiento, de donde se pasa en línea recta cruzando la carretera que conduce a Jarabacoa, hasta el nacimiento del arroyo El Anón, el cual se sigue hasta su confluencia con el río Camú y se desciende por el curso de este río hasta la confluencia con el arroyo Arroyón, luego los límites se dirigen hacia el este por la divisoria topográfica de la loma El Higo, hasta descender al nacimiento del arroyo Terrero, en la cota topográfica de los 200 metros, la cual se tomó como límite en dirección norte-noroeste protegiendo la carretera La Vega-Guaigüí y la toma de agua del Acueducto de La Vega, hasta el extremo occidental de loma Monte Grande, de donde se pasa a la confluencia del río Camú con el río Yamí, que fue el punto de partida.



## CAPÍTULO II: MAPAS

**ARTÍCULO 38.-** Se dispone el traspaso de las áreas siguientes: Mirador Sur, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Litoral Sur de Santo Domingo, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Cayetano Germosén, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Parque Eugenio María de Hostos, al Ayuntamiento del Distrito Nacional; Porción Este del Litoral Sur, al Ayuntamiento de Santo Domingo Oriental; Litoral Norte de Puerto Plata, al Ayuntamiento de Puerto Plata. Adicionalmente, los Parques Históricos Concepción de La Vega Vieja y La Isabela deberán ser administrados por la Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Oficina de Patrimonio Cultural.

**ARTÍCULO 39.-** Los mapas presentados a continuación son la expresión gráfica de la descripción y límites de las áreas protegidas establecidas mediante la presente ley, y deberán servir de base para la elaboración del Catastro Nacional de Áreas Protegidas establecido en los artículos 26 y 27 de la presente ley.

**ARTÍCULO 40.-** Modifíquese en lo conducente el artículo 20, Sección II de la Ley 64-00, para que en adelante se lea como sigue: “La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá su estructura funcional y operativa, en el ámbito central y regional, por vía reglamentaria.

**PÁRRAFO.-** Queda derogado el artículo 34 (provisional) de la Ley 64-00, del 18 de agosto del 2000, denominada Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y su contenido queda sustituido por el siguiente artículo de la presente ley.

**ARTÍCULO 41.-** Bajo ninguna condición la aplicación y/o interpretación de la presente ley puede contrariar lo establecido en la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, denominada Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, a excepción de las modificaciones expresas que se plantean en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez,**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez,**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



LEY NÚM. 277-04  
QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL  
DE LA DEFENSA PÚBLICA



## CONTENIDO

### TÍTULO I

DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA..... 1991

#### CAPÍTULO

ÚNICO DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES ..... 1991

### TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA..... 1994

#### CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA.... 1994

#### CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA ..... 1994

#### CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA..... 1997

#### CAPÍTULO IV

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS ..... 1999

#### CAPÍTULO V

PERSONAL DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO ....2009

### TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO .....2009

#### CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES .....2009

#### CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS..... 2010

**CAPÍTULO III**

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ..... 2013

**TÍTULO IV**

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO ..... 2017

**CAPÍTULO ÚNICO**

DEL PRESUPUESTO..... 2017

**TÍTULO V**

**CAPÍTULO ÚNICO**

DISPOSICIONES FINALES ..... 2018



**LEY NÚM. 277-04**  
**QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL**  
**DE LA DEFENSA PÚBLICA**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que la nación dominicana está inmersa en un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, con miras a lograr que éste opere como un adecuado instrumento de gestión de la conflictividad;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la defensa es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, siendo este derecho tan básico, que en su ausencia las demás garantías del debido proceso de ley devendrían en sí inaplicables;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la defensa es uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y por esto, cuando el Estado priva de libertad a un ciudadano por la presunta comisión de un hecho delictivo, ese ciudadano debe contar con un mecanismo que le permita defenderse, esto es, contar con la asistencia letrada de su abogado que le asista;

**CONSIDERANDO:** Que el derecho a la defensa cumple, en un proceso penal, un papel particular ya que por una parte actúa de forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna en operativas a todas las demás. Por ello, la inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano”;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República reza en su artículo 8 numeral 2 literal j que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el manteni-

miento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar la realización de esos fines se fijan en la Constitución de la República una serie de normas, entre ellas, la seguridad individual y las garantías del debido proceso legal que exponen en el numeral 2, literal j que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Por lo que constituye una obligación del Estado proporcionar defensa gratuita a quienes no cuentan con los medios para pagar una defensa privada;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 establece este principio y un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar la vigencia de este, tales como: ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, el derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación, la concesión del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse a sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado; derecho a comunicación libre y privada con el defensor, entre otros;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano dispone: “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado”;

**CONSIDERANDO:** Que la defensa abarca la atribución de tener libre acceso a los tribunales para procurar y lograr el reconocimiento y la protección aun penal, del derecho que se afirme violado, o de poder resistir la pretensión de restricción de derechos que implica la imposición de una pena;

**CONSIDERANDO:** Que el país aspira y merece continuar todo el proceso de cambios en el sistema de justicia penal y asegurar la buena marcha de la justicia penal con la instauración de un servicio de defensa pública, integrado por un cuerpo estable de funcionarios a tiempo completo que supla la demanda de los imputados que carecen de recursos para proveerse una defensa particular;

**CONSIDERANDO:** Que por todo lo expresado más arriba, resulta de alto interés nacional y conveniente adoptar la presente Ley del Servicio Nacional de la Defensa Pública.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

## **TÍTULO I** **Del Servicio Nacional de la Defensa Pública**

### **CAPÍTULO ÚNICO** **Disposiciones y Principios Generales**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Esta ley regula la organización, atribuciones y funcionamiento del Servicio de Defensa Pública que ofrece la Oficina Nacional de Defensa Pública. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2. Finalidad.** La Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad principal proporcionar defensa y asesoramiento técnicos a los imputados que por cualquier causa carezcan de abogado, así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de los asistidos.

La Oficina Nacional de Defensa Pública no se constituye en un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

La Oficina Nacional de Defensa Pública presta servicios de defensa tanto directamente como a partir de la solicitud que le efectúen los jueces.

**ARTÍCULO 3. Autonomía.** La Oficina Nacional de Defensa Pública goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, con presupuesto diferenciado e independencia técnica en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 4. Cobertura.** La defensa técnica penal proporcionada por la Oficina Nacional de Defensa Pública se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Podrá brindar asesoramiento jurídico a quien sin estar imputado, considere que podría llegar a estarlo.

En los procedimientos por extradición el extraditable cuenta con un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta ley. En el procedimiento especial previsto para las contravenciones el Estado no provee el servicio de defensa pública.

**ARTÍCULO 5. Gratuidad.** El servicio de defensa pública es gratuito para todas aquellas personas que no cuentan con medios suficientes para contratar un abogado. El Consejo Nacional de la Defensa Pública determinará vía reglamentaria, los mecanismos, criterios y tasas aplicables a las personas comprobadamente solventes que requieran o que se le haya suministrado el servicio.

**ARTÍCULO 6. Exención.** En el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición.

**ARTÍCULO 7. Ejercicio permanente.** El servicio de defensa pública es brindado en todas las etapas del proceso hasta tanto el imputado designe un abogado privado. El servicio opera de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días feriados. Los turnos de trabajo son establecidos mediante instrucciones y circulares.

**ARTÍCULO 8. Confidencialidad.** La Oficina Nacional de la Defensa Pública, en el cumplimiento de sus funciones, tiene la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística. En todo caso, no violar el secreto profesional.

**ARTÍCULO 9. Probidad.** En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública observan estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución de la República, las leyes que en su consecuencia se dicten y las convenciones y tratados internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos.

Los defensores públicos deben además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica.

**ARTÍCULO 10. Independencia funcional.** En el ejercicio de sus funciones, los defensores públicos gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas o internas del servicio. Sólo reciben las instrucciones generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicten el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales.

**ARTÍCULO 11. Instrucciones Generales.** Las instrucciones generales de la Oficina Nacional de Defensa Pública pueden ser impartidas únicamente con el propósito de lograr una mayor eficacia en el acceso a la justicia y una mejor organización del sistema de defensa. Las instrucciones generales deben impartirse únicamente por escrito y son públicas. En ningún caso pueden impartirse instrucciones de carácter particular.

**ARTÍCULO 12. Objeción de las instrucciones.** Las instrucciones generales son de cumplimiento obligatorio para quienes están dirigidas. Cuando quien la recibe considere que la instrucción es arbitraria o inconveniente, así lo hace saber a quien emitió la instrucción mediante informe motivado. Si éste insiste en la legitimidad o conveniencia de la

instrucción, hace conocer la objeción al Consejo Nacional de Defensa Pública para que decida. Cuando la actividad sea impostergable, debe cumplirla sin perjuicio del trámite de la objeción y de que pueda dejar a salvo su opinión. Si la actividad puede postergarse, se suspende su cumplimiento hasta que el superior resuelva.

**ARTÍCULO 13. Costas en caso de abandono.** Las costas fijadas en los casos de abandono de la defensa privada son ejecutadas a favor de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

## TÍTULO II De la Organización de la Oficina Nacional de Defensa Pública

### CAPÍTULO I De la Estructura Operativa y Administrativa

**ARTÍCULO 14. Conformación.** El Servicio de Defensa Pública está conformado por:

1. Consejo Nacional de la Defensa Pública;
2. La Dirección Nacional de la Oficina;
3. Los Coordinadores Departamentales;
4. Los Coordinadores Distritales;
5. Los Defensores Públicos;
6. Los Defensores Públicos Adscritos;
7. El personal administrativo y técnico.

### CAPÍTULO II Del Consejo Nacional de la Defensa Pública

**ARTÍCULO 15. Integración.** El Consejo Nacional de la Defensa Pública estará integrado por:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar en otro juez del alto tribunal, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos;
2. El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien tiene voz pero sin voto y funge como secretario del Consejo;
3. Un representante de los Coordinadores Departamentales, elegido por sus pares, cada dos años;
4. Un defensor público electo anualmente por sus pares;
5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
6. Un representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de Derecho;
7. Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector Justicia y a la asistencia de personas, con estatuto consultivo.

Los miembros a que se refieren los numerales 6 y 7 serán designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en su primera reunión y durarán en sus funciones dos años.

**ARTÍCULO 16. Funciones.** Corresponde al Consejo Nacional de la Defensa Pública:

1. Trazar las políticas del sistema de asistencia legal gratuita;
2. Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa;
3. Aprobar los reglamentos de la Oficina Nacional de Defensa Pública propuestos por el Director Nacional;
4. Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública y someterlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
5. Evaluar la conveniencia de las instrucciones generales impartidas;

6. Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
7. Fijar la tarifa de honorarios de los defensores públicos adscritos;
8. Aprobar el informe anual de gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte sobre las condiciones de detención y de prisión de los internos y remitirlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
9. Aprobar la realización de convenios relacionados con su actividad, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio;
10. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los defensores públicos;
11. Trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomará en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Valor del mercado
  - b. Antigüedad
  - c. Desempeño
12. Aprobar el sistema de concurso de mérito y oposiciones de los aspirantes a defensores públicos.

**ARTÍCULO 17. Funcionamiento del Consejo.** El Consejo se constituye válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes, en caso de empate el voto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, o su sustituto será decisivo.

Cuando el Consejo deba conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario, el miembro que dictó la resolución apelada no será tomado en cuenta para la conformación del quórum y no podrá integrar el tribunal.



**ARTÍCULO 18. Convocatoria del Consejo.** El Consejo Nacional de la Defensa Pública se reunirá por lo menos dos veces en el año y será convocado por su presidente o por lo menos la mitad de sus miembros.

### **CAPÍTULO III** **De la Dirección de la Oficina Nacional** **de Defensa Pública**

**ARTÍCULO 19. La Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública.** El Director o Directora es la máxima autoridad de la Oficina Nacional de Defensa Pública y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa del servicio.

**ARTÍCULO 20. Designación y requisitos.** El Director o Directora es nombrado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de un listado propuesto por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, previo concurso público de méritos y examen de oposición, e integrado por los cinco candidatos mejor calificados. Permanece seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período adicional.

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del Ministerio Público por un mínimo de doce años en total y tener experiencia docente, preferiblemente.

**ARTÍCULO 21. Funciones.** Son funciones del Director Nacional:

1. Diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo a los lineamientos que le traza el Consejo Nacional de Defensa Pública, realizando todas las acciones necesarias para una eficaz prestación del servicio y para la protección integral del derecho de defensa;
2. Ejercer la dirección funcional y técnica de la Oficina;
3. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio;

4. Ejercer la potestad disciplinaria interna, según el procedimiento previsto en esta ley;
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del servicio y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública;
6. Enviar anualmente al Consejo Nacional de Defensa Pública un informe sobre la gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte anual de las condiciones de detención y de prisión de los internos;
7. Denunciar y someter casos al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o cualquier otro organismo internacional que proteja los derechos fundamentales del ser humano;
8. Organizar, coordinar y propiciar actividades académicas tendientes a una mayor capacitación y especialización de los miembros de la oficina;
9. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio, previa aprobación del Consejo Nacional de la Defensa Pública;
10. Establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio;
11. Proponer una terna de candidatos a coordinadores al Consejo Nacional de Defensa Pública, debidamente motivada sobre las cualidades y méritos de los defensores;
12. Presentar al Consejo Nacional de Defensa Pública las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines;
13. Convocar y dirigir reuniones con los coordinadores y/o defensores públicos.

**ARTÍCULO 22. Composición.** El Director de la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene bajo su dependencia y según su elección directa:

1. La Subdirección Técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de entre los coordinadores;
2. La Subdirección Administrativa de la Oficina Nacional de Defensa Pública;
3. El personal necesario para el cumplimiento de las tareas a su cargo.

**ARTÍCULO 23. Remoción.** El Director Nacional sólo puede ser removido en virtud de resolución motivada del pleno de la Suprema Corte de Justicia por las faltas disciplinarias muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones y de conformidad al procedimiento previsto en esta ley.

#### **CAPÍTULO IV** **De los Defensores Públicos**

**ARTÍCULO 24. Requisitos generales de designación.** Para integrar el Servicio Nacional de la Defensa como defensor se requiere:

1. Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado; y,
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de ley.

**ARTÍCULO 25. Impedimentos.** No pueden ejercer como Defensores Públicos:

1. Los interdictos declarados;
2. Los suspendidos del ejercicio de la abogacía, mientras dure la suspensión.

**ARTÍCULO 26. Incompatibilidades.** La función de defensa pública es incompatible con:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos sindicales, remunerados o no, salvo la docencia y la participación en comisiones legislativas;

2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas; y,
3. El ejercicio de la abogacía y de la función notarial de manera privada, con excepción de los defensores adscritos.

**ARTÍCULO 27. Prohibiciones.** A los Defensores Públicos, con excepción de los defensores adscritos, les está prohibido:

1. Dar consultas como profesionales de derecho u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio de sus funciones;
2. Ejercer la abogacía, o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, conviviente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal; en cuyo caso, deberá solicitar una licencia sin disfrute de salario y se hará constar en la evaluación de su desempeño según el tiempo solicitado y a consideración del Director Nacional;
3. Concurrir con carácter o atributos oficiales a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 28. Derechos.** En el ejercicio de sus funciones, los Defensores Públicos tienen derecho a:

1. Gozar de estabilidad laboral mientras tengan buen desempeño;
2. Ejercer su función con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones internas o externas, salvo las instrucciones generales emitidas por el Director Nacional o los Coordinadores Departamentales;
3. Presentar ante el Director Nacional las perturbaciones al ejercicio de su función recibidas por parte de particulares u órganos del Estado;
4. Recibir una remuneración acorde con su función;

5. Requerir informes a organismos públicos o privados, así como recabar colaboración a los organismos policiales y de seguridad, en ocasión del ejercicio de sus funciones;
6. Excusarse de asumir la defensa de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta ley;
7. No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su consentimiento y conservando su jerarquía;
8. No ser condenados en costas en las causas en que intervengan;
9. Recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones;
10. Participar y beneficiarse de los programas y actividades de bienestar social establecidos para los servidores públicos en general;
11. Disfrutar anualmente de vacaciones, después de un año de labor ininterrumpida en sus funciones, rigiéndose el tiempo de vacaciones según la escala establecida en el artículo 26 de la Ley 14-91 de fecha 20 de mayo de 1991, del Servicio Civil y Carrera Administrativa;
12. Hacer uso, cada defensor y su cónyuge, de Pasaportes Oficiales durante su permanencia en el Servicio Nacional de Defensa Pública;
13. Recibir del Estado un arma corta de cualquier calibre para su defensa personal;
14. Hacer uso de placas oficiales rotuladas para el uso de los vehículos de motor a su cargo;
15. Ser beneficiarios de las viviendas construidas a través de los planes sociales del Gobierno; y
16. Ser beneficiarios de la previsión y seguridad social, de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 29. Deberes Generales.** Los defensores públicos deben respetar las normas legales y reglamentarias de la Oficina Nacional de Defensa Pública, además de las siguientes:

1. Asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal;
2. Controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal;
3. Realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa;
4. Concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias;
5. Supervisar el trabajo del personal a su cargo;
6. Respetar las resoluciones de la Dirección General o de los Coordinadores departamentales en tanto no afecten su independencia técnica y gestión en cada caso a favor de sus defendidos;
7. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional o el Coordinador Departamental correspondiente.

**ARTÍCULO 30. Escalafón de la Defensoría.** Las categorías de los defensores públicos serán:

- Categoría.-I Los de recién ingreso
- Categoría.-II A partir de los dos años y buen desempeño
- Categoría.-III A partir de los cuatro años y buen desempeño en sus funciones
- Coordinador de Distrito
- Coordinador Departamental

Los defensores públicos ascenderán a la categoría inmediatamente superior de acuerdo a previa evaluación de méritos acumulados, años de servicios, capacitación recibida y el resultado de la evaluación de su desempeño.

**ARTÍCULO 31. Coordinador Departamental.** El Coordinador Departamental es el máximo representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio, así como también la coordinación del trabajo de los Coordinadores de Distrito. En el desempeño de sus funciones deberá sujetarse a los lineamientos e instrucciones generales emanados de la Dirección Nacional de la Defensa Pública. Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Departamento Judicial;
2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3. Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entresí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer la potestad disciplinaria interna respecto de los defensores públicos;
6. Ejercer como defensor público;
7. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio en su Departamento Judicial;
8. Ejercer las funciones que el Director Nacional le delegue;
9. Celebrar convenios en su departamento judicial previa autorización del Director Nacional;
10. Convocar reuniones periódicas para establecer estrategias y programar las actividades;

11. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

**ARTÍCULO 32. Coordinador de Distrito.** El Coordinador de Distrito tendrá a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio y la coordinación de los defensores públicos dentro del Distrito Judicial donde haya sido asignado.

Permanecerá en sus funciones por un período de 3 años pudiendo ser reelegido, y sus atribuciones son las siguientes:

1. Ejercer la coordinación funcional y técnica de la Oficina Nacional de Defensa Pública en su Distrito Judicial;
2. Establecer criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio, incluyendo la asistencia en sede policial;
3. Designar a uno o más defensores públicos para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, con o sin desafección de su tarea habitual, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o abocarlos a un caso específico;
4. Coordinar y dirigir la labor oficial de los defensores públicos y demás integrantes del personal a su cargo;
5. Ejercer como defensor público;
6. Convocar reuniones periódicas y programar las actividades;
7. Redactar informes periódicos que incluyan un informe de gestión y la planificación para el próximo período.

**ARTÍCULO 33. Designación y Requisitos.** Los Coordinadores Departamentales y Distritales son elegidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de la terna de defensores públicos propuesta por el Director Nacional.

Para ser Coordinador Departamental o de Distrito se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado o la judicatura por un mínimo de cuatro años.



**ARTÍCULO 34. Defensor Público.** Los defensores públicos son los funcionarios encargados de brindar asesoramiento y defensa técnica penal gratuita a las personas sometidas a proceso penal que les sean asignadas, en las condiciones establecidas en esta ley.

**ARTÍCULO 35. Carrera.** Para ingresar a la carrera del defensor público, además de los requisitos generales y de haber ejercido la profesión de abogado por dos años, el aspirante deberá:

1. Someterse a concurso público de méritos y de oposición organizado por la Dirección General de Carrera Judicial, cuyas comisiones de selección estarán integradas por un defensor público, un coordinador departamental y un profesor universitario de Derecho Penal, propuestos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;
2. Aprobar el programa de formación inicial para aspirantes a defensores impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura.

**ARTÍCULO 36. Designación.** Los defensores públicos que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo anterior son designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a solicitud de la Dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**ARTÍCULO 37. Representación sin mandato.** El defensor público no requiere de mandato específico para actuar a favor del imputado en los términos establecidos en el Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 38. Relaciones entre el defensor público y su representado.** El defensor público escucha siempre las sugerencias de su defendido, pero mantiene su independencia técnica para la solución que resulte más beneficiosa para el imputado.

El defensor en ningún caso puede obligar a su defendido a la elección de alternativas o procedimientos que dependan exclusivamente de su voluntad.

**ARTÍCULO 39. Deberes con el representado o asistido.** El defensor público tiene los siguientes deberes por su representado:

1. Mantener un trato respetuoso con sus asistidos o representados;
2. Informar continuamente al imputado sobre aquellas circunstancias del proceso cuya ignorancia podría afectar su derecho de defensa;
3. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su asistido o representado, guardando discreción respecto de todos los hechos e informaciones vinculados a los casos que representa, cualquiera que sea la forma en que las haya conocido;
4. Otorgar especial atención a las indicaciones de su defendido, procurando orientarlo en el ejercicio de su defensa;
5. Fundamentar técnicamente las exposiciones que hiciere el imputado en ejercicio de su defensa material.

**ARTÍCULO 40. Defensa común.** La defensa común de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor sólo es admisible cuando no exista contradicción de intereses entre los imputados. En todos los casos, el Coordinador resuelve en definitiva, pero hasta tanto, comenzará a actuar provisionalmente el defensor asignado para cubrir la urgencia.

**ARTÍCULO 41. Sustitución e inhibición.** El defensor público designado puede ser sustituido por otro defensor público en atención a la solicitud interpuesta por él mismo o por la persona asistida. Las causales que justifican la sustitución del defensor designado son las siguientes:

1. Hallarse el defensor comprendido en alguna de las causales de inhibición previstas para los jueces;
2. Manifiesta falta de idoneidad para atender el caso;
3. Grave negligencia o descuido en la prestación del servicio; y,
4. Interés contrapuesto con el defensor designado y el imputado.

**ARTÍCULO 42. Continuidad.** El defensor público interviene en todas las fases del proceso penal hasta la finalización de la etapa de

ejecución, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

El Coordinador puede asignar defensores públicos y/o abogados privados especializados adjuntos al defensor a cargo para que le asesoren en casos particularmente complejos, sin que éste lo releve de ser el responsable final del caso hasta su culminación.

**ARTÍCULO 43. Defensores públicos adscritos.** Todo abogado, una vez presentado el juramento ante la Suprema Corte de Justicia, deberá obligatoriamente formalizar su correspondiente inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Esta inscripción implica que el abogado está en condiciones de defender y asistir técnicamente a los imputados cuyos casos les sean asignados conforme a reglamento y de someterse, en lo pertinente, al régimen disciplinario previsto en esta ley, so pena de solicitar la amonestación al Colegio de Abogados.

Este deber se limita al ámbito territorial de competencia del tribunal dentro del cual el abogado tiene su domicilio profesional; si ejerce en distintos departamentos judiciales, elige en cuál de ellos cumplirá el servicio. Si no lo hiciere, se tiene como lugar de residencia el que aparece en el Colegio de Abogados.

En los primeros veinte días del mes de febrero de cada año, el Colegio de Abogados de la República Dominicana remitirá el listado correspondiente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**ARTÍCULO 44. Obligatoriedad.** La asignación de un caso a un defensor público adscrito torna obligatoria su gestión, salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse al menos en una de las circunstancias siguientes:

1. Estar impedido física o psíquicamente a punto de que afecte su capacidad de trabajo y no pueda hacerse cargo del caso;
2. Ser mayor de 65 años;

3. Tener interés contrapuesto o incompatible insuperable con el necesitado de asistencia;
4. No ejercer la abogacía; o,
5. Ejercer cargo o función pública.

Siempre que lo acepte el defendido, el defensor público adscrito puede contratar a su costa a otro abogado colegiado, para que coadyuve o lo sustituya en la defensa.

**ARTÍCULO 45. Continuidad.** El defensor público adscrito interviene en todas las fases del proceso penal hasta que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que disponga el Coordinador para un mejor aprovechamiento de los recursos.

**ARTÍCULO 46. Honorarios.** Los honorarios de los defensores públicos adscritos sólo pueden ser cubiertos por la Oficina Nacional de Defensa Pública de su presupuesto. El monto de esos honorarios corresponde a la tarifa aprobada anualmente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

**ARTÍCULO 47. Colaboración de abogados voluntarios.** La Oficina Nacional de la Defensa Pública puede acordar con abogados litigantes su colaboración gratuita para la prestación del servicio público de defensa penal.

**ARTÍCULO 48. Estudiantes.** Las Facultades o Escuelas de derecho de todas las universidades de la República, coordinarán con la Oficina Nacional de Defensa Pública la participación de los estudiantes de la carrera de derecho para asistir a los defensores en las diferentes actividades procesales, diligencias y debates, conforme a los convenios que la Oficina celebre y el reglamento que para estos fines dicte el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

**ARTÍCULO 49. Pasantías.** El Director Nacional y en su caso el Coordinador, pueden organizar pasantías en materia penal y en otras materias afines, por los mecanismos establecidos en los convenios celebrados con las universidades.

## CAPÍTULO V

### Personal de Apoyo Técnico y Administrativo

**ARTÍCULO 50. Personal administrativo y técnico.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública dispondrá del siguiente personal técnico:

1. Trabajadores sociales;
2. Investigadores públicos;
3. Otro personal administrativo y técnico necesario.

Dispondrá asimismo de cualquier otro personal administrativo y técnico necesario, cuyas funciones estarán organizadas de acuerdo a reglamento.

**ARTÍCULO 51. Reglamentación.** El Reglamento del Servicio Nacional de Defensa Pública establece las normas a las que el personal técnico y administrativo debe sujetar su trabajo.

El Reglamento se basa en los principios de especialidad, antigüedad e idoneidad para establecer las categorías de estos funcionarios.

**ARTÍCULO 52. Carrera administrativa.** El personal que cumple funciones administrativas en relación de dependencia con la Oficina Nacional de Defensa Pública está regulado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

## TÍTULO III

### Régimen Disciplinario

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 53. Finalidad.** El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del servicio de defensa pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo.

**ARTÍCULO 54. Alcance.** El régimen disciplinario previsto en esta ley es aplicable a todos integrantes del Servicio Nacional de Defensa Pública, con exclusión del personal administrativo y técnico.

**ARTÍCULO 55. Responsabilidad.** Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los defensores públicos son responsables por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 56. Legalidad.** Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta ley. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

**ARTÍCULO 57. Juicio previo.** Toda sanción disciplinaria es impuesta en estricto cumplimiento de las garantías que rodean al juicio previo y debido proceso. La sanción sólo puede ser ejecutada en virtud de resolución irrevocable, en cuyo caso es incorporada a la hoja de servicios correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Faltas y Sanciones Disciplinarias**

**ARTÍCULO 58. Faltas disciplinarias.** Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

**ARTÍCULO 59. Faltas leves.** Son faltas leves las siguientes:

1. No brindar un trato respetuoso a sus defendidos y/o representados, a las demás partes y demás intervinientes en el proceso;
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido más de cinco veces en un mes;
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados;
4. Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos sin justificación.

**ARTÍCULO 60. Faltas graves.** Son faltas graves las siguientes:

1. Incumplimiento injustificado de instrucciones, generales, emitidas por el superior jerárquico provocando perjuicio en la función;
2. Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo;
3. Inasistencia injustificada en más de tres oportunidades a las visitas de cárceles;
4. Incumplimiento del turno asignado;
5. Incumplimiento injustificado de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley;
6. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 27;
7. Demostrar negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
8. Incumplimiento intencional de órdenes legales;
9. Consignar datos falsos en los informes requeridos;
10. Inasistencia injustificada a las audiencias a las que fuere legalmente notificado;
11. Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

**ARTÍCULO 61. Faltas muy graves.** Son faltas muy graves las siguientes:

1. Inasistencia injustificada al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos;
2. Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones;
3. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año;
4. Violar el deber de confidencialidad con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.

**ARTÍCULO 62. Sanciones por faltas leves.** Las faltas leves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Amonestación verbal;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión de funciones hasta tres días hábiles de salario sin disfrute de sueldo.

**ARTÍCULO 63. Sanciones por faltas graves.** Las faltas graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante un año;
2. Suspensión de funciones hasta veinte días hábiles sin disfrute de salario;
3. Separación del caso asignado;
4. Aplicación de multa de hasta el 25 % de su salario mensual durante un sólo mes.

**ARTÍCULO 64. Sanciones por faltas muy graves.** Las faltas muy graves son sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años;
2. Suspensión de funciones hasta cuarenta días hábiles sin disfrute de salario;
3. Aplicación de Multa no menor del 20 % de su salario por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año;
4. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la defensa pública.

**ARTICULO 65. Proporcionalidad.** La sanción es siempre proporcional a la falta cometida y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del defensor público procesado y al perjuicio efectivamente causado.



### CAPÍTULO III Del Procedimiento Disciplinario

**ARTÍCULO 66. Poder disciplinario.** En ejercicio de su poder disciplinario, el Director Nacional y los Coordinadores Departamentales pueden sancionar directamente a los defensores públicos de su dependencia cuando hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas como faltas leves. La resolución que imponga la sanción será debidamente fundamentada y enuncia en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Defensa Pública.

Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Director Nacional conocerá el Consejo Nacional de la Defensa Pública. Un miembro del Consejo Nacional de la Defensa Pública, designado al efecto, conocerá de la audiencia preliminar y el resto conocerá del juicio disciplinario.

**ARTÍCULO 67. Inicio del procedimiento.** El procedimiento disciplinario está a cargo de la Oficina de Control del Servicio y se inicia de oficio, por queja o por denuncia de algún particular. La Oficina de Control del Servicio de Defensa Pública, estará dirigida por un coordinador nombrado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, de acuerdo al reglamento dictado al efecto.

**ARTÍCULO 68. Queja.** Los usuarios del Servicio Nacional de Defensa Pública pueden presentar quejas sobre la actuación del defensor público asignado ante la Oficina de Control del Servicio. Recibida la queja, se pone en conocimiento del defensor público denunciado, quien debe rendir un informe a la Oficina de Control del Servicio, en un plazo de 5 días hábiles. Recibido el informe, la Oficina de Control del Servicio dispone o no la apertura del proceso disciplinario en contra del Defensor Público.

La decisión de la Oficina de Control del Servicio se comunica a las partes.

**ARTÍCULO 69. Denuncia.** La denuncia de una falta disciplinaria puede formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levanta un acta. No se requiere ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia debe contener:

1. Identificación del denunciante;
2. Identificación del defensor público denunciado, así como el lugar donde desempeña sus funciones;
3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de comisión;
4. La indicación de la prueba en que se funda, que si es documental debe ser presentada en ese momento, o en su caso indicar el lugar en que se encuentre.

Si la denuncia carece de alguno de estos requisitos, la Oficina de Control del Servicio otorga al denunciante el plazo de cinco días para rectificar la denuncia. En caso contrario, se la tiene por no presentada. El rechazo de la denuncia no impide que la investigación pueda realizarse de oficio.

**ARTÍCULO 70. Investigación.** Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Control del Servicio inicia la investigación correspondiente debiendo concluirla en el plazo máximo de sesenta días a cuyo término emite un informe disponiendo la desestimación o el inicio del procedimiento que debe remitir al Director o Coordinador Departamental.

**ARTÍCULO 71. Informe.** El informe debe contener:

1. La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
2. La cita de las normas legales;
3. Las acciones recomendadas.

El informe debe estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

**ARTÍCULO 72. Notificación.** Recibido el informe, el Director Nacional o Coordinador Departamental, según corresponda, notifica al defensor público ordenando su comparecencia a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días, computables a partir de la notificación. En caso de incomparecencia, debidamente justificada, se señala día y hora para otra audiencia.

**ARTÍCULO 73. Audiencia Preliminar.** Si en la audiencia preliminar el defensor público admite su responsabilidad, las pruebas corroboran con los hechos admitidos y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dicta inmediatamente la resolución que corresponda. Si el defensor público imputado no admite su responsabilidad, puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señala día y hora para la audiencia de juicio, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Control del Servicio y, en su caso, el denunciante, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos. Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dicta resolución sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

**ARTÍCULO 74. Audiencia de juicio.** En la audiencia de juicio, que debe realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se produce la prueba de cargo y de descargo y se escucha a los comparecientes.

El defensor público puede ser asistido por su abogado defensor.

El superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico competente decide sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba que acompañan al informe o a la denuncia.

**ARTÍCULO 75. Resolución.** La resolución debe ser motivada y es apelable ante el Consejo Nacional de la Defensa Pública, dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Las resoluciones son absolutorias o condenatorias. Las resoluciones absolutorias no son apelables.

Las resoluciones que imponen sanciones por faltas leves sólo son apelables por el defensor público sancionado.

**ARTÍCULO 76. Apelación.** En grado de apelación las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fija audiencia dentro de los cinco días siguientes al apoderamiento, dictándose resolución en la misma audiencia.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decide en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

**ARTÍCULO 77. Ejecución.** La decisión firme se hace conocer a la oficina de personal y es de cumplimiento inmediato.

**ARTÍCULO 78. Normas supletorias.** Se aplican supletoriamente las reglas del proceso penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

**ARTÍCULO 79. Prescripción.** La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribe:

1. En tres meses para las faltas leves; y,
2. En doce meses para las faltas graves y muy graves.

La prescripción comienza a correr la medianoche del día de la comisión de la falta. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotan en los registros previstos en reglamento, sin perjuicio de que transcurrido un plazo máximo de dos años sin recibir nuevas sanciones, sean eliminadas del mismo automáticamente.

**ARTÍCULO 80. Suspensión.** Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas muy graves, el Director Nacional puede suspender de sus

funciones, por resolución motivada, al defensor público investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de que se promueva un proceso disciplinario, el Director Nacional puede suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los defensores públicos contra quienes se haya aperturado juicio penal por hechos punibles cometidos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella.

**ARTÍCULO 81. Restitución.** Los defensores públicos que durante el proceso disciplinario hayan sido suspendidos, son restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desestimados.

En el caso de los defensores públicos adscritos, se envían las sanciones firmes al Colegio de Abogados para que sean anotadas en sus registros.

## TÍTULO IV Régimen Económico y Financiero

### CAPÍTULO ÚNICO Del Presupuesto

**ARTÍCULO 82. Presupuesto.** La Suprema Corte de Justicia asignará anualmente en su presupuesto una partida que incluya los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina Nacional de Defensa Pública. El monto del Presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año.

La ejecución y administración de esta partida está a cargo de la Dirección Nacional de la Oficina, sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes.

**ARTÍCULO 83. Otras fuentes de financiamiento.** El presupuesto de la Oficina Nacional de Defensa Pública, se integra además con:

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al artículo 5 de esta ley;

2. El cobro de las costas procesales impuestas por el abandono de la defensa;
3. Las donaciones, herencias y legados aprobados por el consejo.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Finales

**ARTÍCULO 84. Traspaso de Funciones.** A partir de la publicación de la presente ley la Oficina Nacional de Defensa Judicial, adscrita al Poder Judicial asumirá las funciones que esta ley otorga a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**ARTÍCULO 85. Abogados de Oficio.** La Suprema Corte de Justicia tomará las medidas para facilitar, sobre la base de las recomendaciones que le someta el Consejo Nacional de Defensa Pública, que los abogados de oficio participen en el concurso público de méritos y oposición establecido en el Art. 33 de la presente ley. A partir de la publicación de la presente ley los abogados de oficio serán regidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública de acuerdo al reglamento que este dicte al efecto.

**ARTÍCULO 86. Derogaciones y Modificaciones.** El artículo 18, numeral 5 de la Ley núm. 78-03 sobre el Estatuto del Ministerio Público, deberá leerse de la siguiente manera:

- **Artículo 18.-** También integran el Ministerio Público:
  1. Los Abogados del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras y sus Adjuntos;
  2. El Procurador General del Medio Ambiente y sus Adjuntos;
  3. El Procurador General ante el Tribunal Contencioso-Tributario y sus Adjuntos;
  4. El Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas y sus Adjuntos;

5. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes;
6. El Procurador General de Corte Laboral por ante la Corte de Apelación de Trabajo y sus Adjuntos;
7. El Procurador Fiscal laboral ante el Tribunal de Primera Instancia de Trabajo y sus Adjuntos;
8. El Fiscalizador ante los Juzgados de Paz especiales.

**ARTÍCULO 87.** Los reglamentos previstos en esta ley serán implementados en un plazo no mayor de un año contado a partir de la promulgación y publicación de esta ley.

**ARTÍCULO 88. Transitorio.** Marco Institucional. Durante un período de cinco (5) años contados a partir de la publicación de la presente ley, la Oficina Nacional de Defensa Pública permanecerá adscrita orgánicamente a la Suprema Corte de Justicia, aunque funcionalmente independiente.

1. **Personalidad Jurídica.** Transcurrido el plazo de 5 años antes indicado, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquirirá personalidad jurídica de derecho público y tendrá la correspondiente partida en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.
2. **Oficina de Control del Servicio.** Mientras la Oficina Nacional de Defensa Pública permanezca adscrita al Poder Judicial, las funciones que la presente ley asigna a la Oficina de Control del Servicio, en materia disciplinaria, estarán a cargo de la Inspección Judicial.
3. **Designación y Remoción del Director Nacional.** Una vez llegado el plazo establecido en el presente artículo, el Director Nacional de la Oficina de Defensa Pública será nombrado y en su caso removido por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por resolución motivada. Este mecanismo será aplicado igualmente a todas las designaciones que, de acuerdo a la presente ley, sean atribución de la Suprema Corte de Justicia.
4. **Concurso público de méritos y oposición.** Transcurrido el plazo indicado en el presente artículo, el concurso público de mérito

y oposición será organizado por la Oficina Nacional de Defensa Pública de acuerdo al reglamento a ser redactado al efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141 de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria.

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana.



En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



LEY NÚM. 278-04

QUE IMPLEMENTA EL PROCESO PENAL  
INSTITUIDO POR LA LEY 76-02



**LEY NÚM. 278-04**  
**QUE IMPLEMENTA EL PROCESO PENAL**  
**INSTITUIDO POR LA LEY 76-02,**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que tras la promulgación en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002) del Código Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10170, en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2002), el Poder Ejecutivo conformó mediante Decreto la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma del Proceso Penal (CONAEJ);

**CONSIDERANDO:** Que en aras de hacer viable la implementación exitosa del Código Procesal Penal, es menester organizar legalmente un sistema que regule los procesos que estarán en curso al momento de la entrada en vigencia del referido cuerpo legal;

**CONSIDERANDO:** Que es de alto interés que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal alcance el mayor éxito posible y que para asegurar este resultado es necesario establecer estrategias que permitan descongestionar de manera expedita los tribunales de los procesos que se ventilan de conformidad al sustituido Código de Procedimiento Criminal;

**CONSIDERANDO:** Que con el fin de lograr este descongestionamiento se deberán establecer normas que permitan establecer la no persecución de determinados casos que por su poca relevancia social y escasa lesividad pueden ser expiados de manera general;

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacio-

nal, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de hechos de alta peligrosidad social;

**CONSIDERANDO:** Que del mismo modo, resulta de gran utilidad práctica para la transición al nuevo proceso y para la solución con razonable celeridad de los asuntos pendientes, el establecimiento de un sistema de liquidación mediante el cual se procesen y decidan los casos que se mantengan vigentes luego del descongestionamiento expedito, estableciéndose del mismo modo un plazo razonable, vencido el cual sin lograrse decisión definitiva se pronuncie su extinción;

**CONSIDERANDO:** Que con el propósito de alcanzar el esperado éxito de la reforma, es pertinente racionalizar la implementación, regulando la entrada paulatina de las diversas instituciones del Código Procesal Penal, en la medida en que cada una de ellas garantice el buen desenvolvimiento del proceso de reforma;

**CONSIDERANDO:** Que para el éxito del proceso de implementación, es necesario afirmar la planificación estratégica en torno al empleo de los recursos humanos y materiales, de modo que permita, en la medida de lo posible, que el conocimiento de los procesos, se realice a partir de la cantidad necesaria de jurisdicciones, afirmando el sistema procesal por el cual ha optado el legislador y regulando la entrada en vigor paulatina de aquellas instituciones, cuya puesta en vigencia inmediata pueda limitar la eficacia del proceso de implementación del sistema procesal penal aprobado mediante la Ley 76-02;

**CONSIDERANDO:** Que al proclamar y reconocer la vigencia de los principios que gobiernan y orientan el contenido del Código Procesal Penal, se hace necesario organizar prioritariamente las estructuras que, como la defensa pública, constituyen la base indispensable para la manifestación práctica y realización de aquellos principios, normas y garantías sobre los que se articula el Código Procesal Penal;

**CONSIDERANDO:** Que el Poder Ejecutivo ha creado mediante el Decreto núm. 420-02 de fecha 6 de junio del año 2002, la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal, estructura encar-

gada de la ejecución de la reforma procesal penal; por lo que es necesario concretar las atribuciones de este órgano a los fines de definir las políticas, planes y estrategias del proceso de ejecución de la reforma;

**CONSIDERANDO:** Que la ejecución de la presente ley, promulgada para el proceso de implementación hacia el sistema instituido por el Código Procesal Penal conlleva el empleo de recursos materiales cuya proveniencia es obligatorio precisar conforme a los fines de esta ley y, a las exigencias constitucionales;

**CONSIDERANDO:** Que la aprobación de la presente ley de implementación al regular la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, ha de prever las situaciones de conflicto entre la legislación anterior y aquella que introduce la nueva legislación; que en consecuencia es indispensable precisar las normas abrogadas y derogadas por ésta, para evitar confusiones acerca de la vigencia de las normas y esclarecer los contenidos imprecisos que puedan solucionar conflictos y lagunas en su interpretación y aplicación;

**VISTAS** la Ley núm. 1014 de 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccionales y criminales; la Ley núm. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus; la Ley núm. 223 de 1984, que regula la suspensión condicional de la pena; la Ley núm. 489 de 22 de octubre de 1969 modificada por la Ley 278 del 29 de julio de 1998 que regula el Procedimiento sobre Extradición; y, la Ley núm. 1367 de 23 de agosto de 1937, que regula el cobro de costas en materia de simple policía con apremio corporal;

**VISTAS** la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación; la Ley núm. 164 que establece la Libertad Condicional, del 7 de octubre del año 1980; la Ley núm. 674 de 25 de abril de 1934, sobre Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales; la Ley núm. 50-88 del 30 de mayo del 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Ley Institucional de la Policía Nacional del año 2004 que sustituye la Ley de Policía núm. 6141 del 28 de diciembre de 1962;

**VISTA** la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial;

**VISTOS** los Decretos núm. 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y el 420-02 de fecha 6 de junio del año 2002;

**VISTOS** el Código de Justicia Policial, en la Ley núm. 285 del 29 de junio de 1966 y el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas contenido en la Ley núm. 3483 del 13 de febrero de 1953;

**VISTA** la Ley 76-02 promulgada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2002) que instituye el Código Procesal Penal;

**VISTAS** las Resoluciones núm. 512 del 19 de abril del año dos mil dos (2002) y la núm. 1920 fecha trece (13) de noviembre del año dos mil tres (2003), ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

**VISTA** la Resolución núm. 14786/2003 dictada por el Procurador General de la República en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003).

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1.- Objeto y Definiciones.** La presente ley regula la implementación del Código Procesal Penal contenido en la Ley 76-02, promulgada en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10170, de fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil dos (2002) que sustituye el sistema procesal penal previsto por el Código de Procedimiento Criminal, promulgado por Decreto del veintisiete (27) de junio del año mil ochocientos ochenta y cuatro (1884). A los fines de aplicación de esta ley se establecen y definen los siguientes conceptos:

**CAUSAS EN TRÁMITE:** Son aquellas causas o procesos que se iniciaron bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan y que al 27 de septiembre del 2004 no hayan sido concluidos.



**EXTINCIÓN EXTRAORDINARIA:** Es una causa especial y transitoria mediante la cual se declara de forma expedita la extinción de la acción penal.

**ETAPA DE LIQUIDACIÓN:** Es el período durante el cual se procederá a dar terminación a las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884. Este período tiene una duración total de cinco (5) años contados a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004). Está sujeto a las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

**ESTRUCTURA LIQUIDADORA:** Es el conjunto de órganos destinados para seguir conociendo en el proceso de transición, las causas iniciadas de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884.

**IMPLEMENTACIÓN:** Es el proceso mediante el cual se establece la vigencia de las distintas instituciones jurídicas que conforman el Código Procesal Penal.

**LIQUIDACIÓN:** Es el proceso mediante el cual se dará término a las causas iniciadas de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884.

**TRIBUNALES LIQUIDADORES:** Son aquellas jurisdicciones seleccionadas por la Suprema Corte de Justicia en uso de las atribuciones conferidas por esta ley para llevar a cabo la liquidación.

**ÚLTIMA ACTUACIÓN PROCESAL:** Se entenderá como tal la más reciente disposición o diligencia relacionada con el proceso de que se trata, comprende las medidas tomadas por el tribunal mediante auto o sentencia, las instancias depositadas por las partes y los actos de alguacil con fecha cierta.

**ARTÍCULO 2.- Causas en trámite.** Todos los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, como lo define el Artículo 4 de esta ley, continuarán

rigiéndose, en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884.

Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

**ARTÍCULO 3.- Extinción o desistimiento extraordinario.** Dentro de los dos meses posteriores a la publicación de esta ley, los tribunales penales de la República remitirán a la Suprema Corte de Justicia una relación detallada de todas las causas cuya última actuación procesal date de un año o más antes de la vigencia de esta ley. Al término de estos dos meses y dentro del siguiente mes, la Suprema Corte de Justicia publicará esta relación, mediante un Boletín Judicial Especial, en un diario de circulación nacional y otros medios de difusión nacional, intimando a las partes para que continúen el proceso en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación, bajo conminatorias de declarar extinguida la acción penal. Vencido este plazo sin que se cumpla la conminatoria, se declarará la extinción de la acción penal.

**PÁRRAFO I.-** Si la inactividad procesal de que trata este artículo opera respecto de las causas que por efecto de un recurso interpuesto estuvieren cursando en un tribunal de alzada, serán publicadas de igual manera y por el mismo mecanismo detallado en el párrafo anterior. Publicada esta relación, el tribunal de alzada intimará a la parte recurrente para que en el plazo de tres meses continúe el proceso. Si la parte intimada no cumple con la conminatoria se entenderá que ha desistido de su recurso y así se pronunciará. En caso de varios recurrentes la continuación del proceso por cualquiera de ellos beneficia por igual a los demás.

**PÁRRAFO II.-** No están sujetas a este sistema de extinción o desistimiento extraordinario las causas seguidas por los hechos punibles siguientes:

1. Homicidio intencional y todas sus agravantes;
2. Golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la víctima o que le han dejado lesión permanente;

3. Secuestros, en todas sus modalidades;
4. Violación, incesto y demás delitos sexuales;
5. Violencia intrafamiliar, de género o contra menores;
6. Infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones;
7. Violación a la Ley de Drogas y Sustancias Controladas;
8. Lavado de activos;
9. Aquellos casos en los que el Estado dominicano o sus instituciones sea víctima, querellante o parte civil;
10. Asuntos de fraude bancario y/o financiero;
11. Robo, en las modalidades previstas en los Artículos 382, 385 y 386-2 del Código Penal;
12. Infracciones a la Ley 344-98 sobre Viajes Ilegales;
13. Porte, tenencia y comercio de armas de guerra;
14. Falsedad en escritura pública.

Los casos antes enumerados se tramitarán al sistema de liquidación ordinaria establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 4.-** Procedimiento de liquidación ordinaria. La etapa de liquidación inicia el 27 de septiembre del año 2004. Tres meses antes de esta fecha, por lo menos, la Suprema Corte de Justicia determinará los tribunales penales liquidadores que continuarán, a partir de esa fecha, con el conocimiento y resolución de las causas según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan.

En igual plazo y período, el Procurador General de la República determinará el número de miembros del Ministerio Público que serán asignados a la estructura liquidadora de que trata este artículo.

Por lo menos un mes antes del 27 de septiembre del 2004 se remitirán a los tribunales penales liquidadores todas las causas en trámite.

**PÁRRAFO.-** De conformidad con lo establecido en esta ley las causas que entran a la estructura liquidadora organizada por el presente artículo son: a) las que al momento de la extinción extraordinaria tuvieren menos de un año sin actividad procesal; b) las causas iniciadas en el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 26 de septiembre del 2004, inclusive; c) Las que se excluyen de la extinción extraordinaria por disposición expresa del artículo 3.

**ARTÍCULO 5.-** Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004.

Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

**PÁRRAFO.-** Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

**ARTÍCULO 6.- Conexidad.** En caso de conexidad entre una causa que se deba tramitar según el Código de Procedimiento Criminal de 1884, y otra que deba tramitarse según el Código Procesal Penal del 27 de septiembre del 2002, se unificará el procedimiento según este último,

salvo que la acumulación cause un grave retardo o dificulte el ejercicio de la defensa, en cuyo caso las causas se tramitarán por separado.

**ARTÍCULO 7.- Implementación.** A partir del 27 de septiembre del año 2004, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional las siguientes disposiciones del Código Procesal Penal:

1. Los principios fundamentales contenidos en el Título I, Libro I de la Parte General;
2. El régimen de la acción penal contenido en todas las secciones del Capítulo 1, del Título II del Libro I de la Parte General, excepto lo dispuesto por el artículo 33 y el contenido de la Sección 2 del referido capítulo;
3. El régimen de la Acción Civil contenido en el Capítulo 2 del Título II del Libro I de la Parte General. Y, las excepciones contenidas en el Capítulo III del mencionado título;
4. El régimen de la jurisdicción y competencia contenido en los capítulos 1, 2 y 3 del Título I del Libro II de la Parte General, muy especialmente el contenido del artículo 57, que constituye un principio fundamental del proceso. Sin embargo no se incluye en esta etapa de implementación lo relativo a la colegiación de los tribunales de primera instancia, dispuesto en el último párrafo del artículo 72 y, lo relativo a los jueces de ejecución penal, contenido en el artículo 74, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley;
5. Los Títulos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Libro II de la Parte General no obstante cualquier disposición en contrario;
6. Los Libros III, IV y V de la Parte General;
7. El Libro VI de la Parte General excepto lo dispuesto por el Artículo 251;
8. Los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título I del Libro I Parte Especial, excepto lo dispuesto por el artículo 281;
9. Los Títulos II y III del Libro I Parte Especial;

10. Los procedimientos especiales establecidos en el Libro II de la Parte Especial;
11. El procedimiento para los recursos dispuesto en el Libro III de la Parte Especial;
12. El régimen de la ejecución organizado por el Libro IV de la Parte Especial, con excepción de lo establecido en el Artículo 8 de la presente ley en lo que se refiere al juez competente para conocer en éste.

Las demás disposiciones del Código Procesal Penal no enunciadas en el presente artículo o excluidas expresamente en él, entrarán en vigencia, con todas sus consecuencias, un año después.

**ARTÍCULO 8.- Organización judicial.** En su respectivo departamento judicial y aún en otros departamentos, los jueces penales son competentes para actuar indistintamente en uno u otro distrito judicial, según criterios objetivos en función de las necesidades del servicio de justicia. La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo pertinente, según las particularidades de cada Departamento Judicial, y podrá, mediante designación definitiva completar las nóminas de tribunales colegiados en aquellos lugares donde el cúmulo de trabajo lo requiera. Cuando sea necesario convocar uno o más jueces para la integración de un Juzgado de Primera Instancia o de una Corte de Apelación, se hará mediante un sistema aleatorio computarizado elaborado a tal efecto.

**PÁRRAFO.-** Hasta tanto sea obligatoria la designación de los Jueces de Ejecución Penal la Suprema Corte de Justicia podrá designar, en cada Departamento Judicial, el Juez que desempeñe estas funciones de manera provisional.

**ARTÍCULO 9.- Sistema de Gestión.** Durante los veinticuatro meses posteriores al 27 de septiembre del 2004, la Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal tendrá a su cargo la implementación gradual de un sistema de gestión adecuado al nuevo régimen procesal penal.

**ARTÍCULO 10.- Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma.**

La Comisión Nacional de Ejecución de la Reforma Procesal Penal (CONAEJ), conformada mediante Decreto núm. 420-02, tiene las atribuciones conferidas por el referido decreto, las cuales son:

1. Aprobar el Plan Nacional de Implementación del Código Procesal Penal, evaluar su puesta en marcha y hacer los correctivos que sean necesarios;
2. Asegurar el contacto estrecho con el Presidente de la República, mantenerlo informado e involucrado sobre el proceso de implementación;
3. Asegurar la coherencia y la coordinación de todos los procesos de cambio para la implementación de la reforma procesal penal que estén operando todas las instituciones del sector;
4. Elaborar el presupuesto para la implementación del Código Procesal Penal y asegurar la obtención de los recursos necesarios para tal efecto;
5. Designar el Comité Ejecutivo de Implementación, como organismo encargado de supervisar, coordinar y armonizar con las unidades técnicas de cada institución del sector, la ejecución de dicho Plan;
6. Tener informada a la población sobre los avances y los problemas del sector justicia y formalizar, ante la opinión pública, un Pacto Social por la Justicia que incluya el compromiso de la implementación de la reforma y del fortalecimiento de un sistema de justicia independiente.

**ARTÍCULO 11.- Unidades Técnicas de Ejecución.** En el Poder Judicial, en el Ministerio Público y en la Policía Nacional se conformarán las correspondientes unidades técnicas de ejecución encargadas de realizar los estudios, elaborar la programación y poner en marcha las acciones previstas en el Plan Nacional de Implementación, asegurando la ejecución de la reforma.

**ARTÍCULO 12.- Presupuesto.** El presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para la implementación de la reforma, estará compuesto por:

1. Una partida extraordinaria que se consignará en el Presupuesto General de la República;
2. Una partida presupuestaria del Poder Judicial;
3. Una partida presupuestaria de la Procuraduría General de la República;
4. Una partida presupuestaria de la Policía Nacional;
5. Los créditos y donaciones que el Estado negocie para la implementación de la reforma.

**ARTÍCULO 13.- Servicio Nacional de la Defensa Pública.** A fin de garantizar los derechos de los acusados consagrados en la Constitución, se crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, el cual se regulará conforme a la ley especial aprobada al efecto.

Hasta la promulgación y publicación de la referida ley, las funciones del Servicio Nacional de la Defensa Pública serán asumidas por la Oficina Nacional de Defensa Judicial, bajo dependencia del Poder Judicial.

Sin perjuicio de lo que prevea la Ley de Defensa Pública, a partir de la publicación de la presente ley, los abogados de oficio de todos los tribunales del país, estarán bajo la supervisión y dependencia de la Oficina Nacional de Defensa Judicial y estarán obligados a ejecutar diligentemente las labores de defensa que les fueren encomendadas en cualquier etapa del proceso, sin solicitar ni percibir otra remuneración que su salario, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 14.- Modificaciones.**

1. Se modifica en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el artículo 80, para que en lo adelante se lea del modo siguiente:



“**Artículo 80.** Todos los allanamientos que deban efectuarse de conformidad a esta ley se llevarán a efecto conforme a las reglas establecidas en este sentido por el Código Procesal Penal”.

2. Se agrega un párrafo al artículo 386 de la Ley 76-02 del 27 de septiembre del año 2002 para que rija de este modo:

“**Párrafo.** Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad son recurribles en apelación.”

3. Se agrega un párrafo al artículo 17 de la Ley 821 del 1927, sobre Organización Judicial, que se lea así:

“**Párrafo.** En materia penal el tribunal sesionará con la presencia de quienes deban decidir jurisdiccionalmente y de un secretario. La presencia de las partes, incluso de la acusadora, se regula conforme lo previsto por el Código Procesal Penal para cada caso”.

4. Se modifica el artículo 3 de la Ley núm. 164 del 14 de octubre del año 1980, sobre Libertad Condicional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“**Artículo 3:** La libertad condicional será propuesta, al Juez de Ejecución Penal o a quien por autoridad de la ley haga sus veces. El Juez apoderado de la petición procederá conforme el procedimiento establecido en esta ley y en los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal;

La proposición será realizada por el alcalde o director del respectivo establecimiento penitenciario. La proposición irá acompañada de los datos relativos al penado, a la infracción contenida, fecha de la sentencia condenatoria, indicación de la residencia escogida por el reo, el nombre y generales de la persona bajo cuyo patronato se pondrá y una declaración firmada por ésta en la que conste que se comprometa a cumplir las obligaciones que el auto de liberación, la ley o los reglamentos pongan a su cargo. Contendrá, asimismo, la constancia de haberse cumplido los requisitos señalados en el artículo precedente y en cuanto el requisito de la letra c) del artículo 1 de esta ley, la propuesta deberá ir acompañada, además de la opinión favorable de la autoridad peni-

tenciaría sobre el estado de rehabilitación del recluso, de un informe expedido por un médico legista, después de haber hecho el examen y las pruebas médicas necesarias para declarar al penado en estado de aptitud para reintegrarse a la vida en sociedad.

**PÁRRAFO I:** Se reconoce el derecho que tiene el condenado o cualquier interesado de solicitar la libertad provisional cuando encontrándose en las condiciones del artículo 1 de esta ley no haya sido propuesta para obtener dicho beneficio.

**PÁRRAFO II:** Para los efectos del párrafo anterior, el recluso elevará su petición a través de la Comisión de Supervisión y Reforma Carcelaria, la cual tendrá derecho de solicitar informes y los documentos del penal en que consten las actividades, conductas y vida del recluso, a fin de someter el caso, con sus recomendaciones al respecto, a la autoridad judicial que deba decidir sobre la solicitud.

**PÁRRAFO III:** El tribunal podrá tomar las medidas de lugar a fin de comprobar lo necesario en torno a la real existencia de las condiciones exigidas por la ley para la concesión de la libertad condicional”.

**ARTÍCULO 15.- Derogatorias.** Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales:

1. Todas las disposiciones legales que disponen, explícita o tácitamente, con carácter obligatorio la prisión preventiva para determinados casos;
2. La Ley núm. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus;
3. Los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 674 de 25 de abril de 1934, sobre Procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales;
4. La Ley núm. 1014 de 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccionales y criminales;
5. La Ley núm. 1367 de 23 de agosto de 1937, que regula el cobro de costas en materia de simple policía con apremio corporal.

6. El artículo 60 y el acápite agregado por la Ley 127 de 1942 al Apartado d) del artículo 78, de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial;
7. Los artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regula el Procedimiento de Casación;
8. La Ley núm. 489 de 1 de noviembre de 1969, que regula el Procedimiento sobre Extradición, modificada por la Ley núm. 278 de fecha 29 de julio de 1998;
9. La Ley núm. 223 de 1984, que regula el Perdón Condicional de la Pena;
10. Los artículos 87, 88 y el artículo 96 de la Ley núm. 50-88 del 30 de mayo del 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
11. El primer párrafo del artículo núm. 9 (Disposiciones Especiales) del Capítulo I y el artículo núm. 1 (Competencia) del Capítulo VI del Decreto núm. 288-96 que reglamenta la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
12. Todas las normas procesales de carácter orgánico referidas a la organización de los órganos jurisdiccionales de carácter penal, excepto aquellas que regulan la suplencia de los jueces por impedimento temporal;
13. Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley núm. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley núm. 3483 del 13 de febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

Quedan igualmente derogadas y abrogadas todas las disposiciones legales, así como todas las normas procesales penales previstas en leyes especiales, que sean contrarias a esta ley.

**ARTÍCULO 16.- Modificaciones y derogatorias.** Todas las modificaciones y las normas derogatorias contenidas en los artículos 14 y 15 de esta ley tendrán efecto a partir del 27 de septiembre del año dos mil cuatro (2004). Sin embargo seguirán teniendo vigencia para todo lo relativo a los casos que quedarán dentro de la estructura liquidadora y que, conforme se ha dicho, continuarán rigiéndose por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 hasta que transcurra el plazo fijado en el artículo 5 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Jesús Vásquez Martínez**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretario

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**HIPÓLITO MEJÍA**

Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



LEY GENERAL DE MIGRACIÓN,  
NÚM. 285-04.





## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> DEL ALCANCE GENERAL DE LA LEY .....	2054
<b>CAPÍTULO II:</b> DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY Y DE LA POLITICA MIGRATORIA.....	2055
<b>SECCIÓN I:</b> DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICÍA .....	2055
<b>SECCIÓN II:</b> DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN .....	2055
<b>SECCIÓN III:</b> DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN.....	2057
<b>SECCIÓN IV:</b> DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN .....	2059
<b>SECCIÓN V:</b> DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES .....	2060
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INMIGRACIÓN Y PERMANENCIA.....	2061
<b>SECCIÓN I:</b> DE LA NO ADMISIÓN .....	2061
<b>SECCIÓN II:</b> DE LAS VISAS DE INGRESO .....	2063

<b>SECCIÓN III:</b> DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS .....	2064
<b>SECCIÓN IV:</b> DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS MIGRATORIAS DE PERMANENCIA.....	2065
<b>SECCIÓN V:</b> DE LOS RESIDENTES PERMANENTES.....	2066
<b>SECCIÓN VI:</b> DE LOS RESIDENTES TEMPORALES .....	2067
<b>SECCIÓN VII:</b> DE LOS NO RESIDENTES.....	2068
<b>SECCIÓN VIII:</b> DE LOS EXTRANJEROS EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE ESTA LEY .....	2069
<b>SECCIÓN IX:</b> DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA Y DE LA CANCELACION DE LA PERMANENCIA .....	2070
<b>SECCIÓN X:</b> DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA PARA SER ADMITIDO COMO RESIDENTE PERMANENTE O RESIDENTE TEMPORAL .....	2071
<b>SECCIÓN XI:</b> DEL PROCEDIMIENTO PARA SER ADMITIDO COMO PERSONA NO RESIDENTE EN LA SUBCATEGORIA DE TRABAJADORES TEMPOREROS.....	2072
<b>SECCIÓN XII:</b> DE LOS CAMBIOS DE CATEGORIA MIGRATORIA .....	2076
<b>SECCIÓN XIII:</b> DE LA ENTRADA, DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS, DE LA SALIDA Y DE LA REENTRADA .....	2076

DE LA ENTRADA.....	2076
DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS .....	2077
DE LA SALIDA Y REENTRADA DE EXTRANJEROS.....	2079
<b>CAPÍTULO IV:</b> CAPÍTULO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.....	2080
<b>SECCIÓN I:</b> DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.....	2080
<b>SECCIÓN II:</b> DEL CONTROL DE PERMANENCIA .....	2083
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.....	2085
<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LA NO ADMISIÓN, DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS.....	2088
<b>SECCIÓN I:</b> DE LA NO ADMISIÓN.....	2088
<b>SECCIÓN II:</b> DE LA DEPORTACIÓN.....	2088
<b>SECCIÓN III:</b> DE LA EXPULSIÓN.....	2089
<b>SECCIÓN IV:</b> MEDIDAS RELACIONADAS CON LA DEPORTACION Y EXPULSION .....	2090
<b>CAPÍTULO VII:</b> DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS, RECURSOS Y PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS.....	2091

<b>SECCIÓN I:</b> DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS .....	2091
<b>SECCIÓN II:</b> DE LOS RECURSOS .....	2094
<b>SECCIÓN III:</b> DEL PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS.....	2094
<b>CAPÍTULO VIII:</b> DE LA EMIGRACIÓN Y EL RETORNO DE NACIONALES.....	2095
<b>SECCIÓN I:</b> DE LA EMIGRACIÓN.....	2095
<b>SECCIÓN II:</b> DEL RETORNO DE NACIONALES.....	2096
<b>CAPÍTULO IX:</b> DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	2098

# LEY GENERAL DE MIGRACIÓN, NÚM. 285-04.

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que las migraciones internacionales constituyen uno de los procesos sociales más importantes de la nación dominicana al inicio del Siglo XXI, cuyas consecuencias condicionan significativamente la vida económica, política y cultural del país;

**CONSIDERANDO:** Que el país debe dar una respuesta funcional y moderna a los retos de un mundo en cambio, interdependiente y global, una de cuyas principales expresiones es el fenómeno migratorio internacional;

**CONSIDERANDO:** Que la migración como fenómeno poblacional, económico y social, por sus determinaciones y consecuencias exige de un significativo nivel de planteamiento que contribuya a su regulación, control y orientación hacia las demandas de recursos humanos calificados, fuerza laboral y en general requisitos del desarrollo;

**CONSIDERANDO:** Que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado dominicano concede alta prioridad a los problemas migratorios, en reconocimiento de la Constitución, las leyes y acuerdos internacionales que en esta materia haya contraído;

**CONSIDERANDO:** La necesidad de que el movimiento migratorio debe armonizarse con las necesidades del desarrollo nacional.

**VISTOS Y RECONOCIDOS** los artículos 11 y 37, numeral 9 de la Constitución de la República, proclamada el 25 de julio del año 2002.

**VISTOS Y RECONOCIDOS** los artículos 7 y 103 de la Convención de Derecho Internacional Privado, adoptada mediante la Resolución núm. 1055, del 27 de noviembre de 1928, Gaceta Oficial núm. 4042.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención sobre Condición de los Extranjeros, suscrita en la VI Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba, aprobada mediante Resolución núm. 413 del 16 de noviembre de 1932, Gaceta Oficial núm. 4525.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada mediante Resolución núm. 101, del 19 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial núm. 8821, y cuyo texto íntegro se encuentra publicado en la Gaceta Oficial núm. 9272, del 5 de agosto de 1971.

**VISTO Y RECONOCIDO** el Convenio sobre Funcionarios Diplomáticos, suscrito en la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba de 1928, ratificado mediante Resolución núm. 313, del 7 de abril de 1932, Gaceta Oficial núm. 4525.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada mediante Resolución núm. 142, del 19 de febrero de 1964, Gaceta Oficial núm. 8834, y cuyo texto íntegro se encuentra publicado en la Gaceta Oficial núm. 9372, del 25 de junio de 1975.

**VISTO Y RECONOCIDO** el Convenio sobre Agentes Consulares, suscrito en la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba de 1928, ratificado mediante Resolución núm. 264 del 23 de enero de 1932.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, del 31 de enero de 1967, adoptados mediante Resolución núm. 694, del 8 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial núm. 9454.

**VISTO Y RECONOCIDO** el Convenio de Asilo Político, suscrito en Montevideo, Uruguay, en el 1933, ratificado mediante Resolución núm. 775, del 26 de Octubre de 1934, Gaceta Oficial núm. 4733, denunciado el 23 de septiembre de 1954, Gaceta Oficial núm. 7750, y vuelto a reincorporar mediante Resolución núm. 5636, del 26 de septiembre de 1961, Gaceta Oficial núm. 8607.

**VISTO Y RECONOCIDO** el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución núm. 701, del 14 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial núm. 9455.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución núm. 739, del 25 de diciembre de 1977, Gaceta Oficial núm. 9451.

**VISTOS Y RECONOCIDOS** el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977, Gaceta Oficial núm. 9451 y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución núm. 693, del 8 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial núm. 9454.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante Resolución núm. 8-91, del 23 de junio del año 1991, Gaceta Oficial núm. 9805.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada mediante Resolución núm. 125, del 19 de abril de 1967, Gaceta Oficial núm.

**VISTOS Y RECONOCIDOS** los siguientes convenios firmados con la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

- 1) Número 10, relativo a la Edad de Admisión de los Niños al Trabajo en la Agricultura (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 404, promulgada el 16/11/32, Gaceta Oficial núm. 4524, del 30 de noviembre de 1932).

- 2) Número 19, relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 4528, promulgada el 31 de agosto de 1956, Gaceta Oficial núm. 8025, del 12 de septiembre de 1956).
- 3) Número 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 4505, promulgada el 27 de agosto de 1956, Gaceta Oficial núm. 8010 del 1ro. de agosto de 1956).
- 4) Número 81, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y en el Comercio (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 3592, promulgada el 30 de junio de 1953, Gaceta Oficial núm. 7584 del 12 de julio de 1953).
- 5) Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 4505, promulgada el 21 de julio de 1956, Gaceta Oficial núm. 8010 del 1ro. de agosto de 1956).
- 6) Número 95 relativo a la Protección del Salario (aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 5368, promulgada el 10 de junio de 1960, Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960).
- 7) Número 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 3592, promulgada el 30 de junio de 1953, Gaceta Oficial núm. 7584 del 12 de julio de 1953).
- 8) Número 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 4526, promulgada el 29 de mayo de 1958, Gaceta Oficial núm. 8257, del 30 de junio de 1958).
- 9) Número 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (aprobado por el Congreso Nacional mediante



Resolución núm. 274, promulgada el 1ro. de junio de 1964,  
Gaceta Oficial núm. 8864, del 5 de junio de 1964.

**VISTO Y RECONOCIDO** el Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, suscrito el 2 de diciembre de 1999.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Declaración sobre las Condiciones de Contratación de sus Nacionales entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, suscrita el 23 de febrero del 2000.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones de la Ley núm. 16-92, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, Gaceta Oficial núm. 9836.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones de la Ley núm. 136-03 que establece el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, Gaceta Oficial núm. 6114.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones de la Ley núm. 4658 del 24 de marzo de 1957, Gaceta Oficial núm. 8105, que acuerda a los tribunales de la República, la deportación de extranjeros que cometen determinadas faltas.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones de la Ley núm. 344-98, del 14 de agosto de 1998, Gaceta Oficial núm. 9995, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar o realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones de la Ley núm. 137-03 del 7 de agosto del 2003, que castiga el tráfico de seres humanos.

**VISTAS Y RECONOCIDAS** las disposiciones del Decreto núm. 1569 del 15 de noviembre de 1983, Gaceta Oficial núm. 9625 que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados y el Reglamento sobre la Comisión Nacional para los Refugiados núm. 2330, del 10 de septiembre de 1984, Gaceta Oficial núm. 9645.

**VISTA Y RECONOCIDA** la Ley Número 199 del 16 de diciembre de 1939, Gaceta Oficial núm. 5395, que aprueba el Modo de Operación entre la República Dominicana y la República de Haití.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### CAPÍTULO I DEL ALCANCE GENERAL DE LA LEY:

**Art. 1.-** La presente ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la emigración y el retorno de los nacionales.

**Art. 2.-** La presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre que califiquen para ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite tal condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio. Los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta ley.

**Art. 3.-** La inmigración se planifica, de tal modo que sea controlada a fin de incorporar los recursos humanos que requiera el desarrollo del país.

**Art. 4.-** El Estado dominicano mantiene y fortalece los vínculos con sus nacionales en el exterior, promoviendo políticas de retorno.

**CAPÍTULO II:  
DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY Y DE LA POLÍTICA MIGRATORIA:**

**SECCIÓN I  
DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICÍA**

**Art. 5.-** La Secretaría de Estado de Interior y Policía a través de la Dirección General de Migración es el órgano encargado de la aplicación de esta ley, auxiliándose de otros órganos del Estado.

**SECCIÓN II  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN**

**Art. 6.-** La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones:

1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país;
2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros;
3. Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento;
4. Otorgar las residencias, de acuerdo a las categorías y subcategorías previstas en la presente ley;
5. Otorgar permiso de reentrada a los extranjeros que tengan status de residencia en el país, de conformidad con el reglamento de aplicación de esta ley;
6. Otorgar prórroga de permanencia o cambio de categoría migratoria al extranjero admitido como “Residente Temporal”;
7. Habilitar los lugares por los cuales los nacionales y extranjeros habrán de entrar y salir del territorio nacional. Para ello se deberá contar con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

8. Declarar ilegal la entrada o permanencia de extranjeros en territorio dominicano cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;
9. Instrumentar y ejecutar los procedimientos de cancelación de la permanencia de los extranjeros en el país, conforme a lo que dispone esta ley;
10. Regularizar la entrada migratoria de extranjeros de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley;
11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley;
12. Hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente;
13. Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros y tripulantes, documentando las infracciones pertinentes;
14. Inspeccionar los lugares de trabajo;
15. Instrumentar los expedientes relativos a la infracciones previstas en la ley, procediendo a hacer los sometimientos ante las autoridades judiciales correspondientes, si fuere de lugar;
16. Coordinar con otras autoridades nacionales, extranjeras y con los organismos internacionales que correspondan, la asistencia que pueda prestarse a los nacionales que retornan y a los extranjeros admitidos como residentes, en virtud de las disposiciones de esta ley. Para tal efecto coordinará esfuerzos con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
17. Organizar con la colaboración de otras entidades un servicio de información y asesoramiento para orientar a los inmigrantes que deseen instalarse en el país;
18. Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia migratoria, tanto en lo relativo al proceso mismo de control y regulación migratorios, como en lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas de dicho proceso. Se

entiende que esta capacidad no es exclusiva de esta dirección, pudiéndola realizar también el Consejo Nacional de Migración, en correspondencia y acuerdo con la primera;

19. Requerir la asistencia de las autoridades militares y policiales nacionales, para el cumplimiento de las funciones de control migratorio de entrada, permanencia y salida de personas, cuando no pueda ser satisfecha por el personal militar y policial dependiente de la Dirección General de Migración.

### SECCIÓN III DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACIÓN

**Art. 7.-** Se crea el Consejo Nacional de Migración. El mismo actúa como órgano coordinador de las instituciones responsables de la aplicación de la política nacional de migración y servirá de entidad asesora del Estado.

**Art. 8.-** El Consejo Nacional de Migración estará integrado por las siguientes personas:

1. El Secretario de Estado de Interior y Policía
2. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
3. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas
4. El Secretario de Estado de Trabajo
5. El Secretario de Estado de Turismo
6. El Secretario de Estado de Obras Públicas
7. El Secretario de Estado de Salud Pública
8. El Secretario de Estado de Agricultura
9. El Juez Presidente de la Junta Central Electoral
10. El Presidente de la Comisión de Interior y Policía del Senado
11. El Presidente de la Comisión de Interior y Policía de la Cámara de Diputados

**Párrafo I.-** El Consejo Nacional de Migración estará presidido por el Secretario de Estado de Interior y Policía y será su secretario el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Migración, el cual tendrá derecho a voz.

**Párrafo II.-** El Consejo Nacional de Migración se reúne ordinariamente cada seis meses o de manera extraordinaria por convocatoria por escrito de tres de sus miembros. El mínimo requerido para sesionar válidamente es de la mitad más uno de su matrícula y las decisiones se toman por la mitad más uno de los presentes.

**Párrafo III.-** El Consejo podrá invitar a participar en sus reuniones a otras Secretarías de Estado y organismos, instituciones privadas o personas cuando lo considere pertinente, en particular a los miembros del Congreso de la República que presidan comisiones de trabajo afines a su naturaleza.

**Art. 9.-** Serán funciones del Consejo Nacional de Migración:

1. Asesorar al Estado, en particular a las Secretarías de Estado que participan como miembros del Consejo Nacional de Migración, en especial a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, proponiendo objetivos y medidas para el diseño y ejecución de políticas migratorias.
2. Diseña la política migratoria nacional y planifica sus programas en coordinación con las diversas dependencias atinentes del Estado, en particular con las Secretarías de Estado que la integran.
3. Preparar planes quinquenales de política migratoria, los cuales deberán ser enviados al Poder Ejecutivo. Asimismo, anualmente enviar un informe de sus actividades al Poder Ejecutivo a fin de que éste incluya sus informaciones en las memorias anuales que entrega al Congreso de la República.
4. Recomendar medidas especiales en materia migratoria, cuando se presenten situaciones excepcionales que así lo ameriten.
5. Proponer estrategias que racionalicen el empleo de mano de obra inmigrante en función de los requerimientos sectoriales

del mercado de trabajo y las demandas de recursos humanos calificados que requiere el proceso de desarrollo.

6. Promover los estudios sobre la migración, su impacto económico, social, político y cultural.
7. Promover el estudio de las causas y consecuencias de la emigración y el retorno de nacionales, así como diseñar programas de retorno, cuando las condiciones nacionales lo requieran.
8. Recomendar acciones que tiendan a desalentar la emigración de talentos y profesionales, cuando así lo aconseje el interés nacional.
9. Promover estudios destinados a implementar programas que estimulen el retorno de nacionales, planificando la inserción laboral de los mismos.
10. Prestar su asesoramiento y colaboración en otras materias que faciliten la elaboración y ejecución de la política migratoria.

**Art. 10.-** El Consejo Nacional de Migración dictará su propio reglamento de trabajo en un plazo no mayor de noventa días a partir de la promulgación de esta ley. Sus recomendaciones delinearán los aspectos generales de una política nacional de migraciones. En esta materia, sus resoluciones serán vinculantes, debiendo ser acogidas por los organismos gubernamentales responsables de aplicarlas y ejecutarlas.

#### SECCIÓN IV DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

**Art. 11.-** Se crea el Instituto Nacional de Migración, el cual tendrá como función principal servir de apoyo técnico al Consejo Nacional de Migración. El Instituto trabajará en el diseño, promoción y ejecución de estudios sobre las migraciones internacionales, y en general trabajará en toda actividad técnica relacionada con esta materia.

**Art. 12.-** La Comisión Técnica Directiva del Instituto estará integrada por:

1. El Director General de Migración, quien la presidirá.

2. Un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
3. El Director de la Oficina Nacional de Planificación de la Secretaría Técnica de la Presidencia.
4. Un representante del sector empresarial.
5. Un representante del sector laboral.
6. Un representante de la sociedad civil dominicana, designado por las organizaciones no gubernamentales y humanitarias que trabajan con los migrantes.
7. Un representante de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas
8. Un representante de la Policía Nacional.
9. Un Director Ejecutivo.

## SECCIÓN V DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

**Art. 13.-** En el marco de la presente ley, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

1. Otorgará a los extranjeros las visas de ingreso al país, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.
2. Preparará, negociará y establecerá a nombre del gobierno dominicano, acuerdos bilaterales y multilaterales, con organizaciones internacionales y Estados, en materia migratoria.
3. Para alcanzar los objetivos señalados, en los ordinales 1 y 2, contará con el concurso y apoyo de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, específicamente de la Dirección General de Migración, del Consejo Nacional de Migración y del Instituto Nacional de Migración.

**Art. 14.-** Las Embajadas y Consulados de la República acreditados en el exterior, cumplirán las siguientes funciones migratorias:



1. Informar a los extranjeros las condiciones que se requieren para ingresar y permanecer en el país, según las categorías migratorias establecidas en la presente ley.
2. Recibir y, cuando corresponda, remitir a la Cancillería vía su Departamento Consular las solicitudes y documentación requeridas a los extranjeros para ingresar al país bajo algún estatus migratorio previsto en esta ley.
3. Proceder a otorgar los distintos tipos de visas, previa opinión favorable del Departamento Consular de la Cancillería cuando sea correspondiente.
4. Colaborar en la difusión de programas oficiales elaborados para dar cumplimiento a la política migratoria adoptada.
5. Colaborar en la difusión de programas, franquicias y facilidades que se otorgan a los dominicanos que deseen reincorporarse al país.
6. Colaborar en la elaboración y actualización de un registro de dominicanos residentes en el exterior.

### CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INMIGRACIÓN Y PERMANENCIA

#### SECCIÓN I DE LA NO ADMISIÓN

**Art. 15.-** No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos:

1. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública
2. Padecer de enfermedad mental en cualquiera de sus formas, en grado tal que altere el estado de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales.

3. Tener ya sea una limitación crónica física, psíquica permanente o una enfermedad crónica que les imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que se pretenda ejercer conforme a la finalidad de ingreso al país.
4. Lucrarse con la prostitución, el tráfico ilegal de personas o de sus órganos, el tráfico ilegal de drogas o ser adicto a la misma o fomentar su uso.
5. Carecer de profesión, oficio, industria, arte u otro medio de vida lícito, o cuando por falta de hábitos de trabajo, ebriedad habitual o vagancia se considere dudosa su integración a la sociedad, o que evidencie cualquier otra condición que determine que pueda constituir una carga para el Estado.
6. Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico.
7. Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.
8. Formar parte de cualquier asociación u organización terrorista que promueva la destrucción violenta del régimen democrático, suprimir los derechos e instituciones consagrados en la Constitución de la República y/o que fomente por cualquier medio doctrinas que atenten contra el orden y seguridad del Estado y del ciudadano, así como la estabilidad del gobierno y el orden social.
9. Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.

**Art. 16.-** Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos:

- 1) Los incluidos en el artículo anterior, inciso 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse:
  - a) La gravedad de la enfermedad que padece;
  - b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte;
  - c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si éstos son o no nacionales del país.
- 2) Los enfermos, cuando soliciten su ingreso al país, a efectos de ser tratados de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, previa constatación ante la Dirección General de Migración de la aceptación de las entidades mencionadas.

## SECCIÓN II DE LAS VISAS DE INGRESO

**Art. 17.-** Para los efectos de esta ley se entiende por visa, el permiso otorgado por los funcionarios competentes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, tanto de la Cancillería como del Servicio Exterior, expedido sobre los pasaportes válidos. O documentos de viaje admitidos como tales, que constituye una facilidad migratoria que dá vocación legal al extranjero de ser admitido en el país.

**Art. 18.-** La visa concedida al extranjero no supone la admisión incondicional al territorio de la República y podrá ser revocada por las autoridades migratorias, si se encuentra comprendido en alguna de las causas de inadmisión o expulsión contempladas en la presente ley.

**Art. 19.-** La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores autorizará a su área Consular y su Servicio Exterior a otorgar Visas Diplomáticas, Oficiales, de Cortesía, de Negocios, de Dependencia, de Turismo, de Residencia, de Estudiante y demás categorías previstas por la ley que rige la materia, a favor de los extranjeros que estando en el exterior deseen y califiquen para ingresar al país.

**Párrafo I.-** Cualquier cambio de categoría de visa, debe ser solicitado, por el interesado, a través un consulado dominicano desde el exterior.

**Art. 20.-** El consulado interviniente remitirá a la Cancillería de la República la documentación aportada por el extranjero peticionario, debiendo agotar dicha solicitud los procedimientos de aprobación correspondientes.

**Art. 21.-** Los extranjeros beneficiarios de algún visado por parte de las autoridades correspondientes dispondrán de un plazo de 60 días para procurarlo y, una vez obtenido, dispondrán del período de vigencia del visado para ingresar al país.

### SECCIÓN III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

**Art. 22.-** Los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca.

**Art. 23.-** El extranjero a quien el gobierno hubiere concedido fijar en la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país.

**Art. 24.-** Los procedimientos administrativos o judiciales que conciernen a los extranjeros, respetarán las garantías previstas en la Constitución, convenciones internacionales y leyes vigentes.

**Art. 25.-** Los extranjeros autorizados a permanecer en el país están en la obligación de obtener y mantener vigente y portar su documento de identificación migratoria, que deberán mostrar a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

**Art. 26.-** Los extranjeros habilitados para trabajar según su categoría o subcategoría de ingreso, gozarán de la protección de las leyes laborales y sociales pertinentes.

**Art. 27.-** En los casos que proceda la deportación o expulsión de extranjeros, se realizarán con el debido respeto a los derechos humanos, conforme lo disponen las leyes vigentes y los acuerdos ratificados por la República Dominicana.

**Art. 28.-** Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.

1. Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.
2. Todo centro de salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño (a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar.
3. Toda Delegación de Oficialías tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración, el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida.

#### SECCIÓN IV DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS MIGRATORIAS DE PERMANENCIA

**Art. 29.-** A los efectos de la permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en las categorías de “Residentes” y “No Residentes”, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta ley y su reglamento.

**Art. 30.-** Será considerado como Residente el extranjero que, conforme a la actividad que desarrollare y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de radicarse o permanecer en el territorio dominicano.

**Art. 31.-** A los efectos migratorios, la categoría de Residente se divide en Permanente y Temporal:

1. Se considera Residente Permanente al extranjero que, en razón de las actividades que desarrolle y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de radicarse y residir definitivamente en el territorio dominicano.
2. Se considera Residente Temporal al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollará y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de residir por un periodo determinado en el territorio dominicano, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

**Art. 32:** Se considera como No Residente al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollare, el motivo del viaje y/o de sus condiciones, ingresa al país sin intención de radicarse en él.

## SECCIÓN V DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

**Art. 33.-** Son admitidos como Residentes Permanentes los extranjeros que califiquen como:

1. **Inmigrantes.** Se entiende por tales los extranjeros que poseen la calificación profesional, de oficio u ocupación que requiere el desarrollo del país o que se ajusta a requerimientos de personal no satisfechos nacionalmente.
2. **Inversionistas.** Se consideran inversionistas aquellos extranjeros que aportan sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país, cuyo monto mínimo será fijado por vía reglamentaria. Jubilados, pensionados o rentistas, considerándose como tales los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas, que le permitan vivir

en el país y cuyos montos mínimos serán fijados por la vía reglamentaria.

3. Parientes extranjeros de nacionales dominicanos o de extranjeros residentes permanentes en el país, entendiéndose como parientes al cónyuge y a los hijos (as) menores de edad y/o solteros (as).

**Art. 34.-** La clasificación de los inmigrantes según las modalidades mencionadas para los Residentes Permanentes, no imposibilita que las mismas estén vinculadas entre sí.

## SECCIÓN VI DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

**Art. 35.-** Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías:

1. Científicos, profesionales, periodistas, personal especializado, deportistas y artistas, contratados por instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en el país.
2. Empresarios, inversionistas, comerciantes, industriales y personal gerencial de empresas nacionales o extranjeras establecidas en el país, para atender sus negocios o inversiones.
3. Técnicos, artesanos y trabajadores de alta calificación en sus oficios.
4. Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales.
5. Asilados Políticos conforme la legislación vigente.
6. Refugiados conforme la legislación vigente.
7. Cónyuge e hijos menores de las personas mencionadas en los apartados anteriores de este artículo.
8. Aquellos extranjeros que, sin estar comprendidos exactamente en los apartados anteriores, fueren excepcionalmente autoriza-

dos por el Director General de Migración, valorando para ello la actividad a desarrollar y el provecho que pueda generar ésta para el país.

9. Extranjeros que ingresen al territorio nacional dotados de una visa de residencia con la obligación de completar dentro del país los procedimientos correspondientes de formalización de la residencia dominicana.

## SECCIÓN VII DE LOS NO RESIDENTES

**Art. 36.-** Son admitidos como No Residentes los extranjeros que califiquen en alguna de las siguientes subcategorías:

1. Turistas, entendiéndose por tales a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento, descanso o diversión, contando con recursos suficientes para ello.
2. Personas de negocios, las cuales visitan al país por motivo de sus actividades empresariales o comerciales así como para evaluar el establecimiento de tales actividades.
3. Tripulantes y personal de la dotación de un medio de transporte.
4. Pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior.
5. Trabajadores temporeros, entendiéndose por tales a todos aquellos extranjeros que ingresan al territorio nacional para prestar sus servicios laborales por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual o formando parte de contingentes, por personas físicas o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes y servicios, y de acuerdo a las asignaciones de cuotas y planes de política migratorias que elabore el Consejo Nacional de Migración. Para los fines de la presente ley, los Contratos Estacionales de la industria azucarera se reputarán contratos de trabajo por tiempo determinado.
6. Habitantes fronterizos de las comunidades fronterizas que desarrollan actividades no laborales, dedicados a faenas de pequeño



comercio, entendiéndose por tales, a los extranjeros que residen en áreas fronterizas limítrofes al territorio nacional y que ingresan al país dentro de un perímetro de la frontera, debidamente autorizados a realizar actividades lícitas y productivas, regresando diariamente a su lugar de residencia.

7. Personas integrantes de grupos en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexas.
8. Extranjeros que ingresen al territorio nacional dotados de una visa de residencia con la intención de completar dentro del país los procedimientos correspondientes de formalización de la residencia dominicana.
9. Estudiantes que ingresen al país para cursar estudios como alumnos regulares en establecimientos reconocidos oficialmente.
10. Los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República.

### SECCIÓN VIII DE LOS EXTRANJEROS EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE ESTA LEY

**Art. 37.-** A condición de reciprocidad y de conformidad a lo que dispongan los convenios bilaterales o tratados internacionales suscritos por el Estado, quedan exceptuados del régimen de esta ley, las siguientes personas:

1. Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país que ingresen en misión oficial, mientras duren en sus funciones.
2. Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, acreditados en tal condición y mientras duren en sus funciones y quienes revistiendo la misma calidad lleguen al país en misión oficial transitoria.
3. Los expertos y técnicos que bajo la responsabilidad de los Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ingresen al

país según acuerdos o programas aprobados por el Gobierno para cumplir funciones de asistencia, asesoramiento o como agentes de cooperación técnica.

4. Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de servicio que pertenezcan a las categorías señaladas en los numerales 1 y 2 de este artículo.
5. Los familiares dependientes de los funcionarios y representantes a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo.

**Art. 38.-** En los casos de los extranjeros previstos en el artículo anterior, la autoridad migratoria se limitará al control y registro migratorio de los mismos conforme a esta ley y su reglamento.

## SECCIÓN IX DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA Y DE LA CANCELACION DE LA PERMANENCIA

**Art. 39.-** Los plazos de permanencia en el país que serán autorizados a los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes y Residentes Temporales, serán los siguientes:

Los Residentes Permanentes tendrán derecho a residir indefinidamente en el país, a menos que, en consideración a las causas previstas en esta ley y su reglamento, se procediera a ordenar la cancelación de la permanencia y su salida del país.

Los Residentes Temporales podrán permanecer en el país por un período de hasta un año, renovable anualmente, mientras dure el desarrollo de las actividades que dieron origen a la admisión.

**Art. 40.-** Los plazos de permanencia que serán autorizados a los extranjeros admitidos como No Residentes, podrán ser:

1. De hasta 60 días, prorrogables para las personas comprendidas en los incisos 1, 2 y 7 del artículo 36.
2. Durante el tiempo que permanece en el país el medio de transporte internacional, en el caso del inciso 3 del artículo 36.

3. De hasta 7 días para las personas comprendidas en el inciso 4 del artículo 36.
4. De hasta un año, prorrogable, para las personas comprendidas en el inciso 5 del artículo 36.
5. De un día para las personas comprendidas en el inciso 6 del artículo 36.

**Art. 41.-** El reglamento de aplicación de esta ley dispondrá de las condiciones de los plazos de permanencia, los requisitos de prórroga y las condiciones de cancelación de la permanencia, para las diferentes categorías y subcategorías de admisión de los extranjeros.

**Art. 42.-** La Dirección General de Migración procederá a cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategoría, si se comprueba que hubiesen obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante la declaración o presentación de documentos falsos, o si se comprueba, con posterioridad a su ingreso, que estaban comprendidos en algunos de los impedimentos de admisión previstos por esta ley.

**Art. 43.-** La cancelación de permanencia de un extranjero significa la pérdida de su status migratorio otorgado y la consiguiente obligación para éste de regularizar su status o abandonar el país conforme a esta ley y su reglamento.

## SECCIÓN X DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA SER ADMITIDO COMO RESIDENTE PERMANENTE O RESIDENTE TEMPORAL

**Art. 44.-** El extranjero peticionario interpondrá su solicitud de Residencia Temporal o Residencia Permanente ante la Dirección General de Migración, debiendo presentar toda la documentación requerida a esos fines por el reglamento de esta ley y las disposiciones administrativas emanadas al efecto. Si el mismo no se encuentra en el país, podrá iniciar el proceso de residencia desde el exterior, a través de los Consulados de la República correspondientes.

**Art. 45.-** Los extranjeros que ingresen al país con visa de residencia solicitarán ante la Dirección General de Migración la Residencia Temporal o la Residencia Permanente, cumpliendo para ello los requisitos prescritos en la presente ley y su reglamento.

**Párrafo.-** A los fines de lo establecido en este artículo, el extranjero solicitará ante la Dirección General de Migración una prórroga de su estadía en el país, cuando el tiempo autorizado para su permanencia no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. Dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días, pero la misma podrá ser renovada a discreción de la autoridad competente, a solicitud motivada del peticionario.

**Art. 46.-** A todo extranjero que haya permanecido legalmente en el país por un período de 10 años o más como residente permanente, se le dotará de un carné de residencia definitiva, sujeto únicamente al pago de los impuestos de ley.

**Art. 47.-** El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de Residente Temporal, en las subcategorías de Asilados Políticos o de Refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República Dominicana.

**Art. 48.-** En caso de apátridas, asilados, refugiados o de personas que por circunstancias justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país, el Director General de Migración, en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrá mediante resolución fundada, exceptuarlos de presentar algunos de los documentos requeridos.

## SECCIÓN XI DEL PROCEDIMIENTO PARA SER ADMITIDO COMO PERSONA NO RESIDENTE EN LA SUBCATEGORÍA DE TRABAJADORES TEMPOREROS

**Art. 49.-** El Consejo Nacional de Migración, siempre que las necesidades del mercado laboral lo requieran, establecerá una cuota o monto de trabajadores temporeros a ser admitidos en el país anualmente,

efectuando para tales efectos las debidas consultas con representantes de los productores y empresarios y de los sindicatos. Estos trabajadores realizarán sus actividades laborales en las áreas de la economía donde el Consejo Nacional de Migración reconozca la necesidad de su contratación y defina las cuotas de admisión anual por sectores de actividad.

**Párrafo.-** En todo caso, estos trabajadores no podrán laborar en actividades de zonas francas o empresas turísticas, salvo en las zonas fronterizas, siempre y cuando existan convenios internacionales orientados a estas actividades y se dicten disposiciones para tal efecto.

**Art. 50.-** El extranjero peticionario interpondrá su solicitud de admisión a la subcategoría de Trabajador Temporero, a través de los Consulados correspondientes de la República, debiendo presentar toda la documentación requerida para tales fines por esta ley y su reglamento.

**Art. 51.-** Para autorizar la admisión de trabajadores temporales bajo el régimen de contingentes contratados, la persona física o moral correspondiente deberá formular una solicitud de ingreso a la Dirección General de Migración, en la que se comprometerá a cumplir las condiciones y requisitos reglamentarios sobre derechos y condiciones laborales, comunicación de informaciones sobre los trabajadores, transporte, gastos de viaje y repatriación.

**Párrafo.-** En todo caso, los trabajadores extranjeros que formarán parte de contingentes deberán efectuar el procedimiento general de solicitud de visado previsto en el artículo anterior.

**Art. 52.-** Con el propósito de garantizar el debido control de los movimientos de los trabajadores temporales, en los puestos habilitados de entrada, se establecerán Oficinas de Coordinación Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo, las cuales conjuntamente con las autoridades de la Dirección General de Migración realizarán funciones de información, canalización e intermediación laborales, en coordinación con los empleadores y las personas físicas y morales contratantes.

**Art. 53.-** Si al momento de efectuarse el control migratorio de entrada, se comprobare la ineptitud física, la existencia de enfermedades

infecto contagiosas, o la falta de un documento necesario para probar fehacientemente la identidad del trabajador, u otros de los impedimentos de admisión previstos en esta ley, las autoridades migratorias no admitirán al mismo y procederán a su inmediato retorno al lugar de procedencia.

**Párrafo.-** Cuando se tratase de un trabajador que formara parte de un contingente contratado, los gastos que ocasionen el cumplimiento de dicha medida correrán a cargo de la persona física o moral contratante.

**Art. 54.-** La autoridad migratoria encargada de efectuar el control de ingreso, una vez admitido el trabajador, entregará a éste un carné de Trabajador Temporero, de acuerdo al modelo que fijará la Dirección General de Migración.

**Art. 55.-** El carné de Trabajador Temporero contendrá, entre otros, los siguientes datos básicos:

- a) Nombres, apellidos y fotografía del trabajador.
- b) Tipo de documento de identidad de su país de origen y número.
- c) Fecha de nacimiento y sexo.
- d) Fecha y lugar de ingreso.
- e) Plazo de permanencia.
- f) Prórroga de plazo de permanencia, si fuera el caso.
- g) Actividad a realizar por el Trabajador Temporero.
- h) Zona en la que reside y trabaja.
- i) Serie y número del documento o tarjeta que se le entrega al trabajador.
- j) Firma y huellas dactilares del trabajador.
- k) Nombre, domicilio y actividad económica del empleador.

**Art. 56.-** El carné de Trabajador Temporero habilitará a su titular para desempeñar la actividad remunerada que originó su admisión, por

el plazo y en la zona asignada. Quien realice actividades laborales sin estar provisto de su respectivo carné, o efectúe actividades laborales distintas o en distintas zonas a la autorizada, o transgreda el plazo de permanencia autorizado, será considerado como un extranjero ilegal, sujeto a deportación conforme a las disposiciones de esta ley.

**Art. 57.-** A los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los empleadores contratantes, bajo la modalidad de contingentes, la Dirección General de Migración exigirá a los mismos el depósito de una fianza de garantía por cada trabajador a contratarse, cuyo monto no podrá ser menor al salario mensual que éste devengará, o a la suma de los gastos estimados por la Dirección General de Migración para el retorno del trabajador a su país de procedencia, cual cantidad resultare mayor.

**Párrafo.-** El otorgamiento del depósito que exige la fianza de garantía a que se refiere este artículo, no libera al empleador de las sanciones que le puedan ser aplicadas por violación a la presente ley y su reglamento.

**Art. 58.-** Dentro de los ocho (8) días de la expiración del período por el cual han sido contratados, los Trabajadores Temporeros serán repatriados por cuenta de la persona física o moral que los ha contratado bajo la modalidad de contingentes, o antes de dicho vencimiento en caso de que los trabajadores se hubieran incapacitado para el trabajo y hayan sido dados de alta por la autoridad sanitaria interviniente.

**Art. 59.-** A los efectos del artículo anterior, la persona física o moral contratante bajo la modalidad de contingentes queda obligada a notificar con antelación suficiente, a la Dirección General de Migración, la fecha de salida de los trabajadores, debiendo presentar en esa oportunidad, la copia de la lista de entrada elaborada por la autoridad migratoria actuante en tal momento, con las altas y bajas que se hubieran producido, a los efectos de constatación de la salida.

**Art. 60.-** El procedimiento de admisión para la subcategoría de trabajador temporero y otras personas que realizan actividades no laborales transfronterizas, se regirá de conformidad con los convenios bilaterales que se establezcan, valorándose para ello la condición de reciprocidad.

## SECCIÓN XII DE LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA MIGRATORIA

**Art. 61.-** Los extranjeros admitidos como Residentes Temporales podrán solicitar cambiar a otra de las subcategorías contenidas en la Sección VI de esta ley, o bien solicitar cambio a la categoría de Residente Permanente.

**Art. 62.-** Para el caso de los extranjeros admitidos como residentes temporales, la petición de cambio de categoría podrá efectuarse estando el extranjero en el territorio nacional. Los extranjeros admitidos como “No Residentes” dentro de las subcategorías de Trabajadores Temporeros o de Habitantes Fronterizos, solamente podrán optar por la residencia dominicana luego de salir hacia su país de origen y aplicar desde allí ante algún consulado dominicano, previo cumplimiento de los requisitos necesarios al efecto.

**Art. 63.-** La decisión que apruebe el cambio de categoría migratoria se hará extensiva al cónyuge e hijos (as) solteros menores de edad.

**Art. 64.-** La Dirección General de Migración podrá prorrogar el plazo de permanencia, mientras se tramita el cambio de categoría migratoria.

## SECCIÓN XIII DE LA ENTRADA, DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS, DE LA SALIDA Y DE LA REENTRADA

### DE LA ENTRADA

**Art. 65.-** La entrada de nacionales y de extranjeros al territorio nacional sólo podrá efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto. Se entiende por lugar habilitado aquel que está bajo control de las autoridades migratorias y así ha sido determinado por las autoridades competentes.

**Párrafo.-** Los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal, cuando concurran circunstancias que aconsejen esa medida.



**Art. 66.-** Todos los extranjeros, cualquiera que sea su categoría de admisión serán sometidos al ingresar al país, al correspondiente control migratorio, el que estará a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migración. El reglamento de esta ley y las resoluciones de los organismos competentes establecerán la documentación que, en sus diferentes categorías y subcategorías de admisión, deberán presentar los extranjeros al momento de practicarse la inspección de control migratorio de entrada.

**Art. 67.-** A todo extranjero que sea admitido en el país se le expedirá una tarjeta especial de ingreso en la que se dejará establecida su situación migratoria, la que conservará hasta tanto cambie su status migratorio o salga del país.

**Art. 68.-** Es ilegal la entrada al territorio nacional del extranjero que estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Hubiere entrado al país por lugar no habilitado a tales efectos o evadiendo el control migratorio de entrada.
- b. Hubiere entrado con documentación falsa o incompleta.
- c. Hubiere ingresado al país con documentación genuina pero obtenida fraudulentamente.

**Art. 69.-** Al declararse ilegal la entrada al país de un extranjero, de conformidad con las disposiciones de esta ley, la Dirección General de Migración procede a su deportación.

## DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS

**Art. 70.-** La Dirección General de Migración llevará un Registro de Extranjeros en el que se inscribirán los extranjeros que entren al país como Residentes Permanentes y Residentes Temporales, en cualquiera de las subcategorías migratorias establecidas en esta ley, así como de los Trabajadores Temporeros.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mantendrá un registro de los extranjeros a quienes ha concedido Visas de Resi-

dencia, de Negocio y de Trabajador Temporero. Tanto la Dirección General de Migración como la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores remitirán una relación de dichos registros a la Secretaría de Estado de Trabajo, de acuerdo a los periodos que fije el reglamento de la presente ley. La Secretaría de Estado de Trabajo deberá efectuar una evolución periódica de estos datos.

**Art. 71.-** Dentro de los treinta (30) días de ingresado al país con Visa de Residencia, el extranjero deberá presentarse ante la Dirección General de Migración a fin de completar el proceso de solicitud de Residencia y proceder a su registro.

**Párrafo.-** En el caso de los Trabajadores Temporeros, la autoridad migratoria encargada de efectuar el control de ingreso, procederá, una vez admitido el extranjero, a realizar su registro.

**Art. 72.-** En el Registro de Extranjeros se incluirán los datos relativos a los nombres y apellidos, fotografía y huellas dactilares de cada extranjero que deba inscribirse, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, fecha de ingreso, domicilio, profesión, actividad que desarrollará en el país y su solvencia económica.

**Art. 73.-** Los extranjeros admitidos como residentes permanentes y residentes temporales deberán comunicar a la Dirección General de Migración cualquier cambio de domicilio, o de sus actividades, dentro de los treinta (30) días luego de producido el cambio, sometiéndose en su defecto a las sanciones correspondientes.

**Art. 74.-** La Dirección General de Migración deberá rectificar los asientos efectuados en el Registro de Extranjeros, cuando compruebe que existen errores u omisiones con relación a los datos de identidad personal del extranjero o con relación a las actividades que cumple en el país, o en la categoría y subcategoría de admisión en el territorio nacional.

**Párrafo.-** Cuando la rectificación se efectúe a petición de parte, el interesado deberá acompañar la prueba en que fundamente su solicitud.

**Art. 75.-** Luego de efectuarse la inscripción en el Registro de Extranjeros, la Dirección General de Migración entregará los siguientes documentos:

- a. Al extranjero admitido como Residente Permanente se le otorgará un carné de Residencia Permanente válido por un año. Al término de este período se le otorgará un Carné válido por cuatro (4) años, renovable por períodos similares.
- b. Al extranjero admitido como Residente Temporal se le otorgará un carné válido por el período de permanencia autorizado.
- c. Al extranjero admitido como Trabajador Temporero se le otorgará un carné válido por el período de permanencia autorizado.

**Art. 76.-** La Dirección General de Migración deberá coordinar con las autoridades competentes que expidan la Cédula de Identidad Personal para Extranjeros, para que dicha cédula se otorgue solamente a los extranjeros que se beneficien de un status de residente permanente o de residente temporal en el país.

## DE LA SALIDA Y REENTRADA DE EXTRANJEROS

**Art. 77.-** Ningún medio que realice transporte internacional podrá salir del territorio nacional sin que antes se haya practicado la revisión total de los documentos de todos sus pasajeros y de su tripulación, por parte de las autoridades que ejercen el control migratorio.

**Art. 78.-** Para salir del país, los extranjeros, cualquiera que sea su categoría migratoria de permanencia, deberán poseer pasaportes válidos o, a falta de éstos, los documentos de viaje que los identifiquen debidamente, u otros documentos aceptados por la Dirección General de Migración que acrediten su identidad.

**Art. 79.-** La Dirección General de Migración podrá expedir un permiso especial de reentrada, el cual tendrá una validez de hasta seis meses, a todos aquellos extranjeros que se encuentren en proceso de obtención de un Carné de Residencia Temporal o de Residencia Permanente y

que por circunstancias que le sean ajenas, su expediente esté aún en trámite.

**Párrafo.-** También podrá concederse Permiso de Reentrada de seis meses a todo extranjero residente temporal o residente permanente, que demuestre la necesidad de ausentarse del país por un período de tiempo que sobrepase el término de vigencia de su residencia. En estos casos la vigencia del permiso de reentrada se computará a partir de la fecha de vencimiento de la residencia.

**Art. 80.-** Cuando el Secretario de Estado de Interior y Policía o el Director General de Migración, disponga la prohibición de reingreso de un extranjero, éste sólo podrá volver a entrar al territorio nacional, cuando la autoridad que determinó la prohibición la deje previamente sin efecto.

## CAPÍTULO IV CAPÍTULO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

### SECCIÓN I DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

**Art. 81.-** Todos los medios de transporte internacional de pasajeros que lleguen al territorio nacional o salgan de él, quedarán sometidos al control de las autoridades migratorias, a los efectos de la revisión de los documentos exigidos por esta ley y su reglamento a los pasajeros y tripulantes que transportan.

**Art. 82.-** En el recinto en que se practique la revisión de los documentos de los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional, cuando ésta no se efectúe a bordo del medio de transporte, solamente podrá permanecer el personal de migración y los demás funcionarios que deban intervenir en la inspección en razón de las labores que la ley les asigna.

**Art. 83.-** Cuando la inspección y control migratorio de los pasajeros y de los tripulantes de un medio de transporte internacional se haga a

bordo de dicha nave, sólo se autorizará el desembarco de los pasajeros y de los tripulantes cuando esta labor se haya concluido.

**Art. 84.-** Las compañías de transporte internacional deberán proporcionar cuando las circunstancias así lo determinen, a las autoridades migratorias encargadas de efectuar el control migratorio, los medios para hacer efectiva la recepción y despacho de las naves.

**Art. 85.-** Las compañías de transporte marítimo internacional, sus representantes o consignatarios, deberán comunicar a las autoridades migratorias, con 48 horas de anticipación, por lo menos, el arribo o zarpe de las naves a su consignación, especificando procedencia o destino, bandera, matrícula y hora de llegada o salida.

**Art. 86.-** El Capitán de la nave, o el representante de la respectiva empresa o sus consignatarios, deberán presentar a la autoridad migratoria de control, la lista de pasajeros que transporta y el rol de la tripulación a los efectos de proceder a la revisión correspondiente. Igualmente deberá remitir copia de la lista mencionada a la Dirección General de Migración.

**Art. 87.-** A los pasajeros, que por circunstancias especiales o arribo forzoso, lleguen a puertos dominicanos que no sean los de su destino, se les podrá autorizar su desembarco condicional con carácter transitorio, por el tiempo indispensable, reteniéndoles los documentos y siempre que la empresa transportista se hiciera responsable de su salida del país.

**Art. 88.-** La inspección y control migratorio de los pasajeros y tripulantes de aeronaves, se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional o habilitados a los efectos, salvo los casos de emergencia en que se hará en el lugar que determinen las autoridades migratorias.

**Art. 89.-** Las compañías de transporte aéreo deben entregar a las autoridades migratorias, el itinerario de llegada y salida de sus aeronaves, el que deberán mantener permanentemente actualizado.

**Art. 90.-** Antes del arribo de sus aeronaves al país, las compañías de transporte aéreo deberán comunicar a las autoridades migratorias la

cantidad de pasajeros que conducen a la República Dominicana, sean éstos en tránsito o de destino, adelantando de ser posible la nómina de los mismos.

**Art. 91.-** El Comandante de la aeronave, o el funcionario designado por la compañía respectiva, deberá entregar antes del desembarco, a las autoridades encargadas del control migratorio, la lista de pasajeros y de tripulantes, remitiéndole copia de la misma a la Dirección General de Migración.

**Art. 92.-** Las empresas proporcionarán a cada pasajero el documento de “Embarque/Desembarque” que deberán presentar a la entrada y/o salida del país.

**Art. 93.-** Una vez que las empresas de transporte aéreo presenten como cerrada la declaración general del vuelo, no se admitirá el embarque de otros pasajeros, sin el expreso permiso de las autoridades migratorias.

**Art. 94.-** Las autoridades de control migratorio, podrán actuar a bordo de las aeronaves, antes del desembarco de los pasajeros y de los tripulantes o antes de su despacho, para efectuarse las inspecciones o revisiones que consideren necesarias.

**Art. 95.-** Cuando un medio de transporte internacional que haya sido despachado, cancela su salida por cualquier causa, y los pasajeros deban permanecer más tiempo en el país, las autoridades migratorias podrán prorrogar su estadía, anotándola en el documento de “Embarque/Desembarque”, la que deberá ser presentada para su posterior salida.

**Art. 96.-** El control de entrada y salida por vía terrestre, de las empresas de transporte y de vehículos particulares, se efectuará por los lugares y modalidades que establezca el reglamento de esta ley.

**Art. 97.-** Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán hacerse cargo del pago de los servicios extraordinarios que deba cumplir el personal de migración, encargado de efectuar el control de entrada o salida, y que deban prestar fuera de los días y horarios habituales de trabajo.

## SECCIÓN II DEL CONTROL DE PERMANENCIA

**Art. 98.-** Los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes pueden realizar toda clase de trabajo o actividad remunerada, por cuenta propia o en relación de dependencia, con la excepción de la subcategoría de jubilados, pensionados o rentistas, que deben ser autorizados por la Dirección General de Migración y la Secretaría de Estado de Trabajo. La presente disposición no exime a los extranjeros de cumplir con obligaciones previstas en las leyes especiales, tales como reválidas de títulos profesionales y autorizaciones para el ejercicio de profesiones liberales.

**Art. 99.-** Los extranjeros admitidos como Residentes Temporales podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas durante el período de permanencia autorizado, de acuerdo a las modalidades establecidas en la presente ley y su reglamento, exceptuando los comprendidos en la subcategoría “Parientes del Residente Temporal”, que deben contar con una autorización expresa de la Dirección General de Migración.

**Art. 100.-** Los extranjeros admitidos como “No Residentes”, no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas de ninguna naturaleza, excepto los extranjeros comprendidos en la Sección VII, incisos 5, 6, 7 y 9 relativos a los no residentes de la presente ley, quienes lo harán estrictamente para las actividades que fueron admitidos.

**Art. 101.-** Los extranjeros que permanezcan ilegalmente en el territorio nacional, no podrán bajo ninguna circunstancia, trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas. Es ilegal la permanencia del extranjero en el territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 68 y cuando el extranjero, aún habiendo ingresado legalmente al país, permanece en él una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migración o por la autoridad competente o se dedicare a actividad distinta a la consignada en su documentación de ingreso al país.

**Art. 102.-** Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar a algún extranjero, deberá constatar su permanencia legal en el

país y que el mismo se encuentra habilitado para trabajar, para lo cual le exigirá sin excepción la presentación de los siguientes documentos:

- a. Carné de Residente Permanente o de Residencia Temporal, según corresponda, en el cual se especifique plazo legal de permanencia y si está o no autorizado para trabajar.
- b. Cédula de Identificación Personal para Extranjeros en la que conste que el extranjero es Residente Temporal o Residente Permanente.
- c. Carné de trabajo para Trabajadores Temporeros No Residentes.

**Art. 103.-** Los empleadores serán responsables por la continuidad laboral o contractual con los extranjeros cuya permanencia y situación migratoria se hubiese convertido en ilegal, al caducar, durante tal relación, sus derechos a trabajar.

**Art. 104.-** El empleador que proporcione trabajo o contrata a un extranjero que no está habilitado para trabajar según las disposiciones de la presente ley, queda obligado a pagar los gastos de deportación, si tal medida es dispuesta por la Dirección General de Migración, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables.

**Art. 105.-** La verificación de las infracciones a las normas migratorias mencionadas en la presente ley, no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración, al personal que le hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley.

**Art. 106.-** Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuera detectada por los que proporcionen empleo a extranjeros, se reporta a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas de percibida.

**Art. 107.-** A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migración, podrá efectuar inspecciones en los lugares de trabajo, a fin de tomar las medidas de lugar, sin perjuicio de las comprobaciones y acciones que emprenda la Secretaría de Estado de Trabajo.



**Art. 108.-** Las autoridades policiales y judiciales deberán comunicar a la Dirección General de Migración las detenciones o condenas que sean impuestas a extranjeros en el país, así como las fechas del cumplimiento de sus sentencias condenatorias a fin de asentarlas en sus registros y proceder según corresponda.

## CAPÍTULO V DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

**Art. 109.-** Para los fines de esta ley se consideran Empresas Transportadoras, las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que se dedican al transporte internacional de personas y/o cargas por vía aérea, marítima o terrestre.

**Art. 110.-** Para operar normalmente en el país, las empresas de transporte internacional o agencias propietarias o consignatarios, deberán registrarse en la Dirección General de Migración, especificando la razón y denominación de la empresa, documentos constitutivos, domicilio, sucursales en el país, naturaleza de los medios que utilizan en sus líneas, puntos de entrada y salida, escalas, horarios y demás requisitos que al respecto establezca esta ley y su reglamento.

**Art. 111.-** Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional que entre o salga del país, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad, su condición de tripulante y de pertenecer a la dotación del medio de transporte.

**Art. 112.-** El Capitán, Comandante o responsable de un medio de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias o consignatarios de un medio de transporte, son responsables solidariamente, de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto cumplir con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

**Párrafo.-** Son igualmente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes hasta que hayan pasado la inspección de control migratorio y sean admitidos en el territorio nacional o una vez verificada y aprobada la documentación para salir del país.

**Art. 113.-** Si al efectuarse el control de entrada, la autoridad migratoria procede a la no admisión de un pasajero según las causas establecidas en la ley, la empresa que lo transporta, la agencia propietaria o consignataria, o su representante, queda obligada a retornarlo asumiendo los gastos correspondientes.

**Art. 114.-** En caso de deserción de un tripulante o personal de la dotación de la empresa de transporte, ésta queda obligada a retornarlo a su cargo, fuera del territorio nacional, si la autoridad nacional competente así lo requiere.

**Art. 115.-** En caso de incumplimiento, por parte de la empresa, de las obligaciones mencionadas en este Capítulo sobre el retorno de pasajeros, la Dirección General de Migración podrá impedir la salida del territorio nacional o aguas jurisdiccionales dominicanas, del medio de transporte correspondiente, hasta tanto la empresa responsable dé cumplimiento a las obligaciones pertinentes. La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Autoridad Portuaria y la Comandancia de Puertos deberán prestar su colaboración a la Dirección General de Migración para impedir la salida del medio de transporte, de mediar las causas mencionadas en este artículo.

**Art. 116.-** Las obligaciones de retorno de pasajeros establecidas en este Capítulo son consideradas como cargas públicas y su cumplimiento no dará lugar a indemnización de ninguna clase.

**Art. 117.-** Las empresas de transporte internacional, sus agencias o representantes deberán:

- 1) Permitir y facilitar a los funcionarios de la Dirección General de Migración el despacho y la inspección del medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre con que ingresen al territorio nacional o salgan de él.

- 2) Presentar la lista de pasajeros y tripulantes incluyendo los datos que se establezcan por vía reglamentaria, y demás documentos que requiera la Dirección General de Migración.
- 3) Proveer a todos los pasajeros que arriben o salgan del territorio nacional del documento de Embarque/Desembarque e instruirlos en su llenado y entrega.
- 4) No vender pasajes a extranjeros ni transportarlos sin la presentación de la documentación requerida a estos efectos, por la Dirección General de Migración, debidamente visados cuando así corresponda.
- 5) Cuidar que los tripulantes y/o personal de la dotación del medio de transporte no permanezcan en el país sin la debida autorización de la autoridad competente.
- 6) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migración.
- 7) Responsabilizarse por la efectiva salida al exterior, de los pasajeros que arriben al país en tránsito y deban salir del territorio nacional en forma inmediata, por igual o distinto medio de transporte o desde el mismo o diferente lugar al de su arribo.
- 8) Velar porque el personal de su dependencia cumpla con las disposiciones migratorias.
- 9) Pagar los gastos que demanden las habilitaciones que por servicios de inspección o control migratorio deban efectuarse, fuera de las horas y días hábiles de trabajo o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlos.

**Art. 118.-** Serán sancionadas con las penas establecidas por la ley, las empresas que organicen, coordinen o participen en el transporte clandestino de migrantes nacionales o extranjeros, para ser llevados desde el territorio nacional al extranjero o para ser introducidos al país.

## CAPÍTULO VI DE LA NO ADMISIÓN, DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

### SECCIÓN I DE LA NO ADMISIÓN

**Art. 119.-** Las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la presente ley y su reglamento a la llegada de extranjeros al país, admitir o negar su entrada.

**Párrafo.-** El extranjero a quien se niegue la entrada debe permitírsele, si así lo solicita, ponerse en contacto con la persona que lo recibiría, si la hubiese, y/o con su embajada o consulado en el país. Una vez agotados estos procedimientos se ordenará su retorno al país de procedencia, de origen o un tercer país que lo admita.

**Art. 120.-** Es procedente efectuar la No Admisión del extranjero en los siguientes casos:

- 1) Cuando no presente la documentación requerida por la legislación migratoria para autorizar su ingreso al país.
- 2) Cuando presente o portare documentación adulterada o falsificada.
- 3) Cuando se constate la existencia de algunos de los impedimentos de entrada previstos en la presente Ley.
- 4) Cuando intentare entrar al territorio nacional por un lugar habilitado, tratando de evadir el control migratorio, o cuando intentare entrar al país por un lugar no habilitado.

### SECCIÓN II DE LA DEPORTACIÓN

**Art. 121.-** El Director General de Migración ordenará la deportación de un extranjero, en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya ingresado clandestinamente al país y permaneciere en él de forma ilegal.

- 2) Cuando haya obtenido su entrada, o permanencia en el país, mediante declaración o documentos falsos, o se constate la obtención en forma fraudulenta de documentos genuinos para ingresar o permanecer en el país.
- 3) Cuando permanezca en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizada.
- 4) Cuando habiendo sido cancelada su permanencia, no hiciere abandono del país en el plazo fijado por la Dirección General de Migración.
- 5) La Dirección General de Migración expulsará a los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el Artículo 15 de esta ley, para entrar y permanecer en el territorio nacional.

### SECCIÓN III DE LA EXPULSIÓN

**Art. 122.-** El Secretario de Estado de Interior y Policía, al través de la Dirección General de Migración, ordenará la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

- 1) Cuando realizare en el país actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República Dominicana.
- 2) Cuando en violación a las disposiciones legales no se abstuviese de participar en actividades políticas en territorio dominicano.
- 3) Cuando participe en actividades tendentes a suprimir los derechos e instituciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de la aplicación de la pena que pudiere corresponderle si su acción constituye un delito previsto por la legislación vigente.
- 4) Cuando durante los primeros cinco años de su residencia en el país, fuere condenado por la comisión de infracciones penales, o cuando con posterioridad a dicho plazo fuere condenado

por delitos que revelen una peligrosidad incompatible con su integración a la sociedad dominicana.

- 5) La expulsión se hará efectiva accesoriamente a la pena impuesta, en caso de que su accionar constituya crimen conforme lo disponga el Código Penal.
- 6) Cuando independientemente a su status migratorio en el país se convierta en una carga para el Estado, o cuando por observar una conducta que ofende a la moral y a las buenas costumbres se convierte en un elemento nocivo para la sociedad.
- 7) Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales prevén la expulsión, ya sea como pena principal o accesoria.

**Art. 123.-** Podrá no ordenarse la deportación o expulsión del extranjero prevista en los artículos anteriores, de la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando el extranjero (a) estuviere casado (a) con un cónyuge dominicano (a) por un período de más de 10 años o tuviere hijos dominicanos por nacimientos debidamente declarados.
- b) Cuando tuviere una residencia legal, pacífica y continua en el país superior a los 10 años, a partir de su ingreso legal correspondiente.
- c) Cuando circunstancias especiales establecidas en el reglamento así lo aconsejen.

#### SECCIÓN IV MEDIDAS RELACIONADAS CON LA DEPORTACION Y EXPULSIÓN

**Art. 124.-** Previamente a hacer efectiva la Deportación o Expulsión, la Dirección General de Migración procederá a retirar al extranjero el o los documentos que le acreditan su status migratorio en el país, y que le hubieren sido otorgados por las autoridades nacionales competentes.

**Art. 125.-** Las órdenes de deportación o expulsión que tengan carácter definitivo y los casos de No Admisión previstos en el artículo 120, Inci-

sos 2 y 4, serán comunicadas a los organismos de seguridad del Estado, a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que a su vez las informará a las embajadas y consulados acreditados en el exterior, a fin de que se abstengan de otorgar visados a los extranjeros que han sido objeto de dichas medidas.

**Art. 126.-** En los casos de No Admisión previstos en el artículo 120, Incisos 2 y 4, de Deportación o de Expulsión, el Director General de Migración, podrá ordenar la detención del extranjero infractor, hasta tanto se logren asegurar las condiciones para que éste abandone el país.

**Art. 127.-** La Deportación, Expulsión y la No Admisión prevista en el artículo 120, Incisos 2 y 4 de esta ley, constituyen causas de inadmisibilidad, por lo que el extranjero que haya sido objeto de alguna de esas medidas no podrá reingresar al país.

## CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS, RECURSOS Y PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS

### SECCIÓN I DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

**Art. 128.-** Serán sancionados con las penas aplicables a las personas físicas por la comisión de delitos a:

1. Toda persona que participe en la organización, traslado, desembarco e ingreso ilegal al territorio nacional de un extranjero, o lo oculte una vez ingresado.
2. Toda persona nacional o extranjera que organice la salida clandestina de dominicanos y extranjeros del territorio nacional, ya sea por vía marítima, terrestre o aérea, o intente o proceda a transportarlos al exterior, o que intervenga de cualquier forma en el tráfico ilegal de personas.

**Párrafo I.-** En caso de que el infractor fuere una persona moral o jurídica, la pena de prisión se ejecutará en las personas de sus representantes.

**Párrafo II.-** La pena de multa mencionada en el presente artículo será aplicada por cada una de las personas que entren o salgan clandestinamente del país.

**Art. 129.-** En el caso del artículo anterior, inciso 2, la pena de detención aplicable a los organizadores, responsables o conductores del medio de transporte será:

1. Cuando durante el transporte se cause una lesión permanente, la pena aplicable a la persona física por la comisión de este delito será de acuerdo a la escala de las penas privativas de libertad para esta materia.
2. El máximo de la pena mencionada en el inciso anterior si durante o con motivo del transporte, cause la muerte de cualquiera de las personas transportadas.

**Art. 130.-** Las Empresas de Transporte Internacional serán pasibles de pago de una multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público por infracción, cuando:

1. No presentaren a la autoridad migratoria la lista de pasajeros y tripulantes y demás documentación requerida por esta ley y su reglamento.
2. Transporten al país, a un extranjero sin visa o documentación reglamentaria según su categoría y subcategoría migratoria.
3. Los tripulantes o el personal que integre la dotación del medio de transporte no presentaren al momento de efectuarse el control migratorio de entrada o salida, la documentación idónea para acreditar su identidad y condición de tales.
4. Se negaren a reembarcar por su propia cuenta a los pasajeros cuya entrada fuera rechazada por carecer de documentación o no estar en regla si la tuviere, o procediere su rechazo por las otras causas establecidas en la ley.
5. Se negaren a retornar fuera del país al tripulante o personal de su dotación, que por deserción se quedare en el territorio nacional, sin autorización de las autoridades migratorias.
6. Se negaren a transportar a su cargo fuera del territorio nacional a todo extranjero cuya deportación o expulsión ordene el Di-



rector General de Migración, para los casos establecidos en el artículo 112 de la presente ley.

7. No dieren cumplimiento a las otras obligaciones mencionadas en la Sección Capítulos concerniente al Control de los Medios de Transporte y el Capítulo sobre Empresas de Transporte Internacional en la presente ley.

**Art. 131.-** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Trabajo y leyes especiales, serán sancionados con una multa de tres a diez salarios mínimos por cada infracción, las personas físicas o morales contratantes de Trabajadores Temporeros, por el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección concerniente al Procedimiento para el ingreso al país como no residentes en la subcategoría de Trabajadores Temporeros de la presente ley.

**Art. 132.-** Serán sancionados con multas de cinco a treinta salarios mínimos, los empleadores que contraten o proporcionen trabajo a extranjeros ilegales o no habilitados para trabajar en el país.

**Art. 133.-** Será sancionado con las penas aplicables a las personas físicas por la comisión de delitos a los representantes, responsables o encargados del funcionamiento de las agencias privadas para la emigración y quienes a título personal violen las disposiciones mencionadas en el artículo 143 de la presente ley. Cuando el ofrecimiento o propaganda a que se refieren esos artículos sea deliberadamente ficticio y fraudulento se aplicará el máximo de la sanción.

**Art. 134.-** Cuando se trate de extranjeros, una vez cumplida su condena, la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Dirección General de Migración, a fin de hacer efectiva su Deportación, o Expulsión del país si correspondiere.

**Art. 135.-** Cuando en la comisión de algunas de las infracciones previstas en el presente Capítulo participe algún empleado, funcionario de la Dirección General de Migración o cualquier otro funcionario de la Administración Pública, se le aplicará a éste el máximo de la pena correspondiente al delito en cuya comisión ha participado.

**Art. 136.-** Los bienes utilizados en el tráfico ilegal de personas, serán incautados, debiéndose someter el asunto a los tribunales para el decomiso, si procede, provenga de una decisión de juez competente y dicho juez decida cuáles bienes corresponden a la actividad ilícita.

## SECCIÓN II DE LOS RECURSOS

**Art. 137.-** La deportación o expulsión dispuesta por la Dirección General de Migración deberá ser motivada y la misma deberá informar a los extranjeros de los recursos legales con los que cuenta. La decisión de la autoridad migratoria está obligada a preservar los principios de legalidad de un debido proceso.

**Párrafo I.-** Los procedimientos que constituyen el debido proceso se especificarán en las disposiciones del Reglamento de la presente ley, de acuerdo al estatus legal del extranjero.

**Párrafo II.-** En los casos de No Admisión, los extranjeros no dispondrán de los recursos contemplados.

**Art. 138.-** El extranjero en condición legal en el país que reciba una orden de deportación o expulsión podrá recurrir a los procedimientos legales que disponen las leyes del país.

**Art. 139.-** La expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en caso de urgencia absoluta cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública.

## SECCIÓN III DEL PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS

**Art. 140.-** El Poder Ejecutivo mediante decreto fijará los montos por derechos que deberán abonarse por los beneficios que concede la presente ley, así como por los servicios prestados y documentos expedidos por la Dirección General de Migración o de cualquier otra autoridad competente, que se indican a continuación:

1. Residencia Permanente.
2. Residencia Temporal.
3. Renovación de Residencia Permanente o Residencia Temporal.
4. Permiso de Reentrada para extranjeros.
5. Certificado de constancia de residencia.
6. Derecho de expedición por carné de Residente y de Trabajador Temporero.
7. Permiso de Estadía de Trabajadores Temporeros.
8. Derecho a solicitud de prórroga.
9. Certificado de constancia de entrada y salida.
10. Derecho por pérdida de la Tarjeta de Turismo.
11. Enrolar y desenrolar tripulaciones marítimas.
12. Pago por servicios de inspectores de control migratorio fuera del horario normal.
13. Derecho a Cruce de Frontera.
14. Derecho de custodia a persona extranjera en tránsito.
15. Por cualquier otro servicio en cumplimiento de lo que disponga esta ley y su reglamento.

## CAPÍTULO VIII DE LA EMIGRACIÓN Y EL RETORNO DE NACIONALES

### SECCIÓN I DE LA EMIGRACIÓN

**Art. 141.-** La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con los Estados que sean receptores de emigrantes dominicanos, para asegurarles la igualdad de los derechos laborales, individuales y de seguridad social con los

nacionales del país receptor y la posibilidad de mantener vínculos con su país y con sus familiares en la República Dominicana.

**Art. 142.-** Las Embajadas y Consulados de la República Dominicana en el exterior, sobre todo en aquellos países donde exista una mayor concentración de emigrantes nacionales, protegerán de manera eficiente los derechos de los dominicanos residentes en el país de que se tratare. Asimismo deberán fomentar la preservación de la identidad nacional, mediante el estímulo a las iniciativas de organización de la colonia de residentes, a través de la presentación de servicios informativos y culturales.

**Art. 143.-** Se prohíbe en el territorio nacional:

1. La promoción y el reclutamiento de migrantes dominicanos y de residentes extranjeros, mediante el ofrecimiento de trabajo permanente o temporero u ofrecimientos de otra naturaleza a cumplir en el exterior, a menos que medie autorización expresa, emitida por las autoridades nacionales competentes.
2. Organizar y transportar clandestinamente a dominicanos y extranjeros que salgan del territorio nacional con intención de ingresar ilegalmente en el territorio de otro país.
3. El funcionamiento de agencias privadas de emigración o que negocien con éstas, sin estar autorizadas para tal propósito, o que hagan propaganda igualmente no autorizada por las autoridades nacionales competentes. Esta prohibición comprende también a quienes a título personal realicen las actividades mencionadas.
4. Salir o intentar salir del país sin someterse al control migratorio de salida, con el propósito de ingresar clandestinamente a otro país.

## SECCIÓN II DEL RETORNO DE NACIONALES

**Art. 145.-** El Poder Ejecutivo podrá promover el retorno de los dominicanos que han emigrado, a cuyo efecto:

- a) Podrá suscribir acuerdos con los Estados en que residen esos nacionales o con organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales, especializadas en la materia para facilitar su traslado con sus bienes personales y los de producción de capital.
- b) Podrá otorgar franquicias especiales para el ingreso exonerado de sus bienes y elementos de trabajo y aquellos destinados a facilitar su instalación en el país.

**Art. 146.-** La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Dirección General de Migración, el Consejo Nacional de Migración, y otros organismos nacionales e internacionales, establecerá el procedimiento a seguir a fin de facilitar el retorno de aquellos nacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos y ejecutar los programas que se diseñen a tal fin.

**Art. 147.-** La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el apoyo y en coordinación con la Dirección General de Migración, podrá ejecutar programas de retorno de emigrados. Estos programas se definirán en correspondencia con estudios técnicos de las entidades gubernamentales calificadas para tal efecto, en particular con el Instituto Nacional de Migración.

**Art. 148.-** Las Embajadas y Consulados del país, deberán contar con los servicios adecuados para informar a los nacionales dominicanos que residen en el exterior, de los programas de retorno, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país. Además, llevarán un registro actualizado de los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior en el cual constarán sus datos personales, profesión u oficio, composición familiar, los cuales transmitirán a la Cancillería de la República.

**Art. 149.-** La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con la asistencia de la Dirección General de Migración y del Consejo Nacional de Migración, promoverán acuerdos con las autoridades extranjeras a fin de regularizar el status migratorio de los dominicanos en el exterior y ordenar en lo posible el proceso de deportación de dominicanos

desde esos países hacia el territorio nacional, velando porque en cada caso se respeten los derechos humanos de esos nacionales deportados y el proceso de deportación se realice sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto por los Tratados y Acuerdos internacionales vigentes en esa materia.

## CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 150.-** La Dirección General de Migración debe renovar los permisos a los extranjeros que se encuentren en el país bajo el régimen de la Ley núm. 95 del año 1939 y su Reglamento 279 del mismo año, en la medida en que éstos se venzan, en base a las Categorías y Subcategorías previstas en esta ley.

**Art. 151.-** El Gobierno dominicano, preparará un Plan Nacional de Regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país:

1. Para tal propósito, el Consejo Nacional de Migración debe preparar el Plan Nacional de Regularización.

Dicho Plan Nacional de Regularización deberá contemplar al menos los siguientes criterios: tiempo de radicación del extranjero en el país, vínculos con la sociedad, condiciones laborales y socioeconómicas, regularización de dichas personas de manera individual o por familia no en forma masiva. Asimismo, deberá establecer un registro de estos extranjeros, los procedimientos de implementación del plan y las condiciones de apoyo institucional y logística.

El Consejo Nacional de Migración deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a partir de su designación.

A partir del informe del Consejo Nacional de Migración, el Gobierno dominicano, mediante decreto, establecerá el procedimiento para la regularización de los extranjeros señalados en este artículo.

El Consejo Nacional de Migración apoyará al Poder Ejecutivo en todo el proceso de regularización, teniendo en el mismo una función de seguimiento.

**Art. 152.-** El que haya ingresado bajo alguna condición legal temporal y haya extralimitado su permanencia, será considerado como Ilegal.

**Art. 153.-** Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación y publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de Aplicación de la misma.

**Párrafo.-** La Comisión encargada de la elaboración del Reglamento de Aplicación de la presente ley estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

- 1) La Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- 2) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- 3) Dirección General de Migración y;
- 4) Otros órganos que considere oportuno el Poder Ejecutivo.

**Art. 154.-** Queda derogada cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Jesús Antonio Vásquez Martínez**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Sucre A. Muñoz Acosta**  
Secretario

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**HIPÓLITO MEJÍA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

**HIPÓLITO MEJÍA**



LEY NÚM. 288-04,  
SOBRE REFORMA FISCAL  
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2004



**LEY NÚM. 288-04,  
SOBRE REFORMA FISCAL  
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2004**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que en el marco del acuerdo stand by con el Fondo Monetario Internacional, el Gobierno Dominicano se comprometió en el punto 7 del Memorando Suplementario de Políticas Económicas a preparar una propuesta de reforma fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que fruto de los acuerdos con la Organización Mundial del Comercio, así como el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norte América, las recaudaciones por concepto de tributos aduaneros se reducirán significativamente, por lo que el Estado Dominicano debe establecer gravámenes que permitan compensar la reducción de dichos ingresos.

**CONSIDERANDO:** Que a los fines de eficientizar el proceso de recaudación de los tributos a cargo de la administración tributaria, resulta indispensable corregir las distorsiones que contiene el Código Tributario.

**CONSIDERANDO:** Que las recaudaciones del Estado Dominicano se verán reducidas por efecto de la desaparición de varios impuestos establecidos de manera temporal, así como por la eliminación del impuesto mínimo del uno punto cinco por ciento (1.5%) a los ingresos brutos.

**CONSIDERANDO:** Que es necesario implementar una política fiscal que contribuya a la sostenibilidad y el equilibrio de las finanzas públicas, como una forma de lograr la estabilidad macroeconómica.

**VISTA** la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario, y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero del 1988, que establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre del 1950, de Impuestos sobre las Sucesiones y las Donaciones, y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley núm. 6-04, del 11 de enero del 2004, Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

**VISTA** la Ley núm. 3-04, del 9 de enero del 2004, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo.

**VISTA** la Ley núm. 147-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre la Reforma Tributaria, modificada por la Ley 12-01, del 17 de enero del 2001.

**VISTA** la Ley núm. 831, del 5 de marzo del 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos.

**VISTA** la Ley núm. 1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones.

**VISTA** la Ley núm. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias.

**VISTA** la Ley núm. 5113, del 24 de abril de 1959, y sus modificaciones.

**VISTA** la Ley núm. 32, del 10 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos).

**VISTA** la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el párrafo adicional del artículo 248, de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992, Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“**Párrafo.-** No incurre en esta infracción, sino en la de mora, quien paga espontáneamente fuera de los plazos, el impuesto que hubiere omitido. Las diferencias de impuestos determinadas como consecuencia de las fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la administración tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el Artículo 252 de esta ley”.

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el literal k) del artículo 287, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“**k) Pérdidas:** Las pérdidas que sufrieren las empresas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos subsiguientes al de las pérdidas, sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios. Sin embargo, en ningún caso serán compensables en el período actual o futuro, las pérdidas provenientes de otras entidades con las cuales el contribuyente haya realizado algún proceso de reorganización después de la publicación de la presente ley”.

**ARTÍCULO 3.-** Se agrega un párrafo al literal m) del artículo 287, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“**Párrafo.-** Cuando una persona física haga uso de las deducciones a las que hace referencia el presente literal, en ocasión de sus actividades de negocio, no podrá hacer uso de la exención contributiva dispuesta en el artículo 296 de este mismo Código”.

**ARTÍCULO 4.-** Se agrega un párrafo al literal d) del artículo 288, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

**“Párrafo.-** Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria”.

**ARTÍCULO 5.-** Se agrega un párrafo al artículo 288, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

**“Párrafo.-** Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a), b) y e) del presente artículo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables”.

**ARTÍCULO 6.-** Se modifica el artículo 296, Tasa del Impuesto de las Personas, de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, del Código Tributario, modificado por la Ley 147-00, del 27 de diciembre del 2000, para que diga de la siguiente manera:

**“Art. 296.- Tasa del Impuesto de las Personas Físicas**

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

1. Rentas de RD\$0.00 hasta RD\$240,000.00 exentas.
2. La excedente a los RD\$240,000.01 hasta RD\$360,000.00 15%.
3. La excedente a los RD\$360,000.01 hasta RD\$500,000.00 20%.
4. La excedente de RD\$500,000.01 en adelante 25%.

**“Párrafo.-** La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana”.

**ARTÍCULO 7.-** Se modifica el párrafo I y se deroga el párrafo VI del artículo 308, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“**Párrafo I.-** Crédito permitido a la persona moral contra su impuesto sobre la renta: Si una persona moral retiene alguna cantidad en virtud de este artículo, dicha cantidad constituirá un crédito contra el impuesto establecido en el artículo 267 sobre la renta de la persona moral que realiza la distribución, para el año fiscal en que tiene lugar la retención, siempre y cuando el valor distribuido haya pagado impuesto sobre la renta”.

**ARTÍCULO 8.-** Se modifican el literal a) y el literal d) del párrafo I, del artículo 309, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“**Párrafo I.-** La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles;
- d) 2% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia”.

**ARTÍCULO 9.-** Se modifica el artículo 314, de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

**“Art. 314.- Pago de Anticipos**

A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta que fueren personas jurídicas pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta liquidado en el período an-

terior. Para el caso de las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes, cincuenta por ciento (50%); noveno mes, treinta por ciento (30%), y duodécimo mes, veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la administración.

**Párrafo.- (Transitorio).** Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004. Dichos pagos no estarán sujetos a ningún tipo de deducciones por concepto de saldo a favor. Los anticipos que se encontraren pendientes de pago durante los meses del año calendario 2004, se pagarán de acuerdo al sistema vigente antes de la publicación de la presente ley”.

**ARTÍCULO 10.-** Se modifica el artículo 341, y su párrafo, de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, Código Tributario, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 341.- Tasa 16%.** Este impuesto se pagará con una tasa del 16% sobre la base imponible, según se establece en el artículo 339 del presente Código.

**Párrafo.-** Cuando se trate de servicios de publicidad, la tasa aplicable será de un seis por ciento (6%) hasta el 31 de diciembre del



2004. A partir del 1° de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005 la tasa será de un 10% y a partir del 1° de enero del 2006 la tasa será del 16%”.

**ARTÍCULO 11.-** Se elimina la aplicación de este impuesto a la partida arancelaria 2402.10.00. Se modifican las tasas de las partidas arancelarias 2403.10.00 y 2403.99.00 en el artículo 375, de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, del Código Tributario, y sus párrafos, para que se lea de la manera siguiente:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	130
2403.99.00	Los demás	130

**Párrafo I.-** Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Descripción	Monto específico año 2004	Monto específico año 2005	Monto específico año 2006	Monto específico año 2007	Monto específico año 2008
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	326.03	302.99	279.95	256.91	233.87
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	217.26	221.42	225.57	229.71	233.87
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	217.26	221.42	225.57	229.71	233.87
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no comprendidas en otra parte)	326.03	302.99	279.95	256.91	233.87

22.07	Alcohol Etflico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. alcohol etflico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
22.08	Alcohol etflico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., licores y aguardientes, demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
2208.20.00	Aguardiente de uvas (Cognac, Brandys, Grapa)	381.59	344.66	307.73	270.80	233.87
2208.30.00	Whisky	324.77	302.04	279.32	256.59	233.87
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	136.50	160.85	185.19	209.52	233.87
2208.50.00	Gin y Ginebra	181.95	194.94	207.92	220.89	233.87
2208.60.00	Vodka	354.98	324.71	294.42	264.15	233.87
2208.70.00	Licores	341.73	314.78	287.81	260.84	233.87
2208.90.00	Los demás	348.95	320.18	291.41	262.64	233.87

**Párrafo II.-** Este impuesto selectivo al consumo por litro de alcohol absoluto es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

**Párrafo III.-** Para el caso de los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo aplicables a cada año fiscal serán aquellos determinados tomando en cuenta los

montos indicados en la tabla descrita en el párrafo I del artículo 375 para el año que corresponda. En enero del año 2005, estos montos serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al periodo julio-diciembre del 2004 según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

A partir de abril del 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. A partir del año 2009 los montos determinados para el año 2008 seguirán siendo ajustados trimestralmente acorde a la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IV.-** La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

**Párrafo V.-** Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco, se establece un monto del impuesto selectivo al consumo específico por cajetilla de cigarrillos, acorde a la siguiente tabla:

Código	Descripción	Monto Específico por Cajetilla de 20 unidades de Cigarrillos
2402.20.0	Cigarrillos que Contengan tabaco	RD\$13.44
2402.90.00	Los demás	RD\$13.44
Monto Específico por Cajetilla de 10 unidades de Cigarrillos		
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	RD\$6.72
2402.90.00	Los demás	RD\$6.72

**Párrafo VI.-** Cuando la presentación del empaque de cigarrillos sea diferente a las presentaciones indicadas en la tabla anterior, el monto del impuesto fijo será aplicado de manera proporcional.

**Párrafo VII.-** Este impuesto selectivo al consumo por cajetilla de cigarrillos es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

**Párrafo VIII.-** A partir de abril del año 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.”

**Párrafo.- (Transitorio).** En enero del año 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos, serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al período julio-diciembre del 2004 según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IX.-** Se establece un impuesto de un veinticinco por ciento (25%) sobre el precio de venta ex-embotelladoras a los refrescos y gaseosas que utilicen como edulcorantes, siropes con alto contenido de fructuosa en sus procesos de producción.

**ARTÍCULO 12.-** Se reestablecen los artículos del 381 y 382, del Código Tributario, para que digan de la siguiente manera:

**“Artículo 381.- Servicio de Telecomunicaciones: Tasa 10%.** Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. Este concepto no incluye transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión”.

**“Artículo 382.-** Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos bajo la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca”.

**ARTÍCULO 13.-** Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988, del Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, para que digan de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados, que será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

**Párrafo.- (Transitorio).** Los contribuyentes del IVSS que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren omisos en el pago de dicho impuesto, tendrán un plazo de seis meses para presentar su correspondiente declaración de IVSS. Una vez concluido este plazo sin haber presentado la declaración, el mismo será sancionado con una multa equivalente al 2% del valor del inmueble, en adición a cualquier otra sanción aplicable”.

**“Artículo 2.-** Los inmuebles gravados con este impuesto son los siguientes:

- a) Aquellos destinados a viviendas, cuyo valor incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a cinco millones de pesos, ajustado anualmente por inflación;

- b) Los solares no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales, y profesionales, cuyo valor sobrepase los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

**Párrafo I.-** Se reputará como solares urbanos no edificados todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

**Párrafo II.-** Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años edad, siempre que dicha vivienda no haya sido transferida de dueño en los últimos quince (15) años, y su propietario únicamente posea como propiedad inmobiliaria dicha vivienda.

**Párrafo III.-** Queda establecido que el presente impuesto sólo grava el solar y las edificaciones de los inmuebles gravados y en consecuencia no formarán parte de la base imponible los terrenos rurales dedicados a la explotación agropecuaria, así como el mobiliario, los equipos, maquinaria, plantas eléctricas, mercancías y otros bienes muebles que se encuentren dentro de los inmuebles gravados.

**Párrafo IV.-** En el caso de que los inmuebles descritos en el literal “b” de este artículo sean propiedad de personas jurídicas que lleven contabilidad organizada, presente declaración jurada con operaciones y paguen impuesto sobre la renta, la base para aplicar la tasa de este impuesto será el costo de adquisición, ajustado por inflación hasta su último ejercicio fiscal. En caso de que la persona jurídica no presente operación o que el costo de adquisición no haya sido actualizado, el valor del inmueble será el valor determinado por la Dirección General de Catastro Nacional”.

**“Artículo 3.- Tasa:** Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán gravados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el literal a) y literal b) del Artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, luego de deducidos los cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) no gravados”.

**ARTÍCULO 14.-** A partir del 1ro. de enero del año 2005, todos los tributos no contemplados dentro del Código Tributario, exceptuando los timbres, sellos, tapas, registros y candados que se usan para el control de la producción local e importación de productos terminados, que hayan sido establecidos en valores específicos por debajo de RD\$30.00 serán ajustados en su valor a RD\$30.00, valor éste que deberá ser ajustado anualmente por inflación, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Tributario. En el caso de ser necesario, la administración tributaria quedará facultada para establecer el diseño de los sellos y forma de pago de los mismos.

**ARTÍCULO 15.-** Todo contribuyente que en los doce meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley repatriare hacia la República Dominicana los capitales o fondos que tuviere en el exterior, se le permitirá registrar los mismos dentro de su contabilidad reportada en la DGII, pagando un uno por ciento (1%) del monto repatriado.

De igual manera, los contribuyentes que hasta la fecha no hayan acogido la corrección de su patrimonio dispuesta en el artículo 1 de la Ley 11-01, del 17 de enero del 2001, podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre del 2004, liquidando en la Dirección General de Impuestos Internos el equivalente al uno por ciento (1%) de la diferencia del valor del patrimonio ajustado.

**Párrafo.-** El efecto que tenga el proceso de corrección de los estados financieros de las personas físicas, jurídicas y negocios de único dueño sobre el valor de los activos de los mismos, no generará efecto fiscal u obligación respecto a los impuestos establecidos en los títulos que conforman el Código Tributario.

**ARTÍCULO 16.-** Se modifica el artículo 6 de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre del 1950, de Impuestos sobre las Sucesiones y las Donaciones, y sus modificaciones, para que diga de la siguiente manera:

“**Art. 6.-** La tasa de este impuesto será de un 3% de la masa sucesoral, luego de realizadas las deducciones correspondientes, para el caso de las sucesiones. Mientras que para las donaciones la tasa del impuesto será el 25% del valor de la donación. Los recursos y sanciones aplicables para este impuesto, serán los establecidos en el Título I del Código Tributario.

“**Párrafo.- (Transitorio).** Para el caso de las deudas por tributos sucesorales, originadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se podrá liquidar el impuesto sobre la base de la tasa establecida en el presente artículo siempre y cuando los interesados paguen la totalidad del impuesto antes del 31 de diciembre del año 2004.

La DGII dispondrá por norma cómo se acogerán a esta disposición los contribuyentes que tuvieren pendientes saldos parciales de este impuesto, al momento de entrar en vigencia la presente ley”.

**ARTÍCULO 17.-** Queda derogado el artículo 5, de la Ley núm. 2569, del 4 de diciembre del 1950, de Impuestos sobre las Sucesiones y las Donaciones, y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 18.-** Se modifica el literal d) del artículo 7, de la Ley núm. 831, del 5 de marzo del año 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos, para que diga de la siguiente manera:

“d) Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales”.

**ARTÍCULO 19.-** La presente ley deja sin efecto las exenciones del Impuesto Sobre la Renta e ITBIS, contempladas en la Ley núm. 6-04,



del 11 de enero del 2004, Ley Orgánica del Banco de Fomento de la Vivienda y la Producción.

**ARTÍCULO 20.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; núm. 32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); núm. 3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; núm. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el artículo 2 de la Ley núm. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones. El 3% antes señalado se aplicará sobre el valor de mercado del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes.

Estarán también alcanzados por dicho impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación.

**ARTÍCULO 21.-** Se modifica el artículo 9, de la Ley núm. 1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

**“Art. 9.-** La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del 0.5% (la mitad del uno por ciento) del capital social autorizado de las mismas, el cual en ningún caso será inferior a un mil pesos (RD\$1,000.00). Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que dá nacimiento a

dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa.

**Párrafo.-** Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados. El incumplimiento de esta formalidad estará sancionado de acuerdo al Código Tributario”.

**ARTÍCULO 22.-** La presente ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Juan Antonio Morales Vilorio**  
Secretario

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004); años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**



**LEY NÚM. 89-05**  
**QUE CREA EL COLEGIO DE NOTARIOS**



# LEY NÚM. 89-05 QUE CREA EL COLEGIO DE NOTARIOS

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que la comunidad profesional dominicana entiende que una de las formas viables de organizar y de regular el ejercicio de las respectivas profesiones, de modo que cumplan la función social a las que están destinadas, mediante ejercicio estricto apegado a la ley y a los imperativos éticos propios a cada una de ellas, es la colegiación de los sectores profesionales;

**CONSIDERANDO:** Que la colegiación profesional permite establecer una fiscalización democrática del ejercicio de las profesiones liberales;

**CONSIDERANDO:** Que la colegiación es la forma que se ha dado en los países democráticos y de desarrollo institucional, en los diversos sectores profesionales, para dotarse de una forma que regule efectiva y socialmente eficaz;

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido existe en República Dominicana el Colegio Dominicano de Notarios, incorporado mediante el decreto núm. 1866, del 28 de noviembre de 1967;

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que mediante la ley se establezcan las pautas de esta institución que se fundó el 3 de junio de 1967;

**CONSIDERANDO:** Que la trayectoria responsable, profesional, limpia y de labor ininterrumpida del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., no tiene precedente en la historia profesional en República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que actualmente esta institución tiene una membresía de más de cinco mil (5,000) miembros activos;

**CONSIDERANDO:** Que es de suma importancia para el país la labor profesional, por la delicadeza y responsabilidad, que conlleva el ejercicio notarial en la sociedad dominicana y el mundo;

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Dominicano de Notarios, Inc., es una de las instituciones que mantiene uno de los más sólidos vínculos internacionales con muchas instituciones públicas, oficiales y particulares del mundo, y fundamentalmente la Unión Internacional del Notariado;

**CONSIDERANDO:** Que muchos miembros del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., desempeñan funciones diligenciales de importancia en muchas instituciones y foros internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que en la mayoría de los países democráticos en todo el mundo existen por ley la colegiatura de los notarios como forma de garantizar la labor que realizan los notarios, como preservadores de los derechos mobiliarios e inmobiliarios de ciudadanos individuales y sociales de los países, expresión del deseo y las aspiraciones de la sociedad en sentido general;

**CONSIDERANDO:** Que en nuestro país existen precedentes de colegiatura profesional como son los casos de: Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); Colegio Médico Dominicano (CMD); Colegio Dominicano de Contadores Públicos (CODOCON);

**CONSIDERANDO:** Que este proyecto de ley ha sido concertado como máxima aspiración de todos los notarios del país.

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 8 y otros;



## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Se crea el Colegio Dominicano de Notarios como institución moral de carácter público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley.

**Art. 2.-** El Colegio Dominicano de Notarios, estará integrado por todos los notarios públicos existentes en el país de conformidad con la ley, así como por los que en adelante cumplan con los requisitos de esta ley y de la ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, del Notariado.

**Art. 3.-** Para poder ejercer su profesión, además de los requisitos establecidos en otras leyes, los notarios públicos deberán inscribirse en el Colegio Dominicano de Notarios, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la promulgación de esta ley. El Colegio establecerá, en coordinación con la Suprema Corte de Justicia, las regulaciones que aseguren el fiel cumplimiento de esta ley.

**Párrafo.-** Los notarios, a partir de la presente ley, deberán consignar en todos sus actos notariales que instrumenten y que intervengan como tales, el número de su colegiatura.

**Art. 4.-** El Colegio Dominicano de Notarios tendrá los siguientes órganos de dirección y control: La asamblea general y el consejo directivo.

**Art. 5.-** La Asamblea General es el órgano máximo de Dirección del Colegio Dominicano de Notarios, y estará constituida por todos los miembros que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Notario Público y como miembro del Colegio de Notarios.

**Art. 6.-** El Consejo Directivo es el órgano de dirección ejecutiva del Colegio Dominicano de Notarios y estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y vicesorero, un asesor y ocho vocales. Serán elegidos cada dos (2) años por la asamblea. El presidente es a su vez, presidente del colegio, y podrá ser reelegido únicamente el período subsiguiente al que le corresponda.

**Art. 7.-** Los reglamentos del Colegio de Notarios, así como sus modificaciones, deberán ser ratificados por la asamblea del colegio.

**Art. 8.-** El Colegio Dominicano de Notarios tendrá su sede en la capital de la República, debiendo establecer delegaciones o filiales en todas las cabeceras de provincias del país, donde ejerzan los notarios públicos, de conformidad con las disposiciones de un reglamento interno.

**Art. 9.-** El Colegio Dominicano de Notarios tendrá como fines principales:

- a) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía;
- b) Cuidar de los intereses generales de la institución del notariado internacional, de los derechos, deberes, mejoramiento profesional y conquistas de sus miembros;
- c) Propiciar y defender la dignidad y ventajas del notariado internacional, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales;
- d) Gestionar el establecimiento y aplicación de normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento de la ley del notariado y de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas o privadas;
- e) Propugnar por la creación de la carrera notarial en las universidades del país;
- f) Sugerir las modificaciones que se consideren necesarias a la ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, sobre notariado y a cualquiera otra disposición legal que incida en el ejercicio profesional del notario público;
- g) Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas, y realizar cualquiera otra que considere conveniente a los intereses nacionales y de los profesionales del notariado.

**Art. 10.-** Los Fondos necesarios para sufragar los gastos y actividades del Colegio Dominicano de Notarios provendrán de los derechos de

inscripción, de las cuotas y contribuciones periódicas de sus miembros. Igualmente, se creará un recibo por valor de cien pesos (RD\$100.00), por concepto de legalizaciones y registro de notariado en todos los actos notariales en la Procuraduría General de la República, en el Registro Civil, en la Conservaduría de Hipotecas, en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en las Cámaras de Comercio y Producción, en los Registros de Títulos de todo el país, el cual se creará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y establecidos previamente o por cualquier otro medio lícito, de los porcentajes deducidos de los trabajos asignados a través de o con la participación del Colegio, así como de cualquier otro ingreso permitido por la ley. La cancelación oportuna de esos derechos, cuotas y contribuciones, es obligatoria para todos sus miembros.

**Art. 11.-** A partir de la promulgación de la presente ley, todos los trabajos y actos provenientes del Estado, de sus dependencias e instituciones autónomas, o de entidades comerciales en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, que deban ser instrumentados por Notarios Públicos o legalizadas por éstos las firmas de las partes, deberán ser distribuidos equitativamente entre todos los Notarios Públicos del país, en sus respectivas jurisdicciones. Dicha distribución se hará por mediación del Colegio Dominicano de Notarios, el cual deberá dictar un reglamento de distribución de trabajos notariales del Estado, en base a un riguroso sistema de rotación entre sus miembros. Las anteriores disposiciones no incluyen ni se refieren a las relaciones de los Notarios Públicos con personas físicas o morales privadas.

**Art. 12.-** Los fondos provenientes del recibo notarial serán liquidados por la Suprema Corte de Justicia, los cuales servirán para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Notario Dominicano.

**Art. 13.-** Se agrega un segundo párrafo al artículo 16 de la ley núm. 301, del 18 de junio de 1964, del Notariado, que diga así:

**“Párrafo II.-** En el caso de los notarios que reciban remuneraciones del Estado Dominicano con calidad de empleados, asesores igualados, tal prohibición sólo referiría a los actos que se instrumenten o

legalicen sus firmas en la dependencia estatal que presten servicios, pudiendo participar en actos originados en otras dependencias del Estado con las cuales no estén ligados como tales”.

**Art. 14.-** El Colegio Dominicano de Notarios, queda obligado a rendir al Poder Ejecutivo, cada seis (6) meses, cuenta detallada de la distribución de los trabajos provenientes del Estado, de los ingresos por ese concepto y por la aplicación de los recibos de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) cuando se crearen éstos.

**Art. 15.-** El Colegio Dominicano de Notarios, mediante la presente ley queda investido con la calidad de asesores del gobierno dominicano en materia notarial.

**Art. 16.- Transitorio.-** Los estatutos del actual Colegio Dominicano de Notarios, Inc., regirán provisionalmente el Colegio Dominicano de Notarios, creado por la presente ley, hasta tanto ésta sea promulgada. La actual directiva del Colegio Dominicano de Notarios, Inc., regirá los destinos del Colegio creado por esta ley, hasta que finalice el período para el cual fue electa la directiva vigente.

**Art. 17.-** La presente ley modifica o deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Soraya María Chahín Mercedes**  
Secretaria ad-hoc

**Ilana Neumann Hernández**  
Secretaria

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA**

Presidente.

**Melania Salvador De Jiménez**  
Secretaria

**Sucre Antonio Muñoz Acosta**  
Secretario Ad-Hoc



**LEY NÚM. 108-05**  
**DE REGISTRO INMOBILIARIO**





## CONTENIDO

### PRINCIPIOS GENERALES

PRINCIPIO I .....	2140
PRINCIPIO II .....	2140
PRINCIPIO III.....	2140
PRINCIPIO IV.....	2140
PRINCIPIO V .....	2141
PRINCIPIO VI.....	2141
PRINCIPIO VII .....	2141
PRINCIPIO VIII.....	2141
PRINCIPIO IX.....	2141
PRINCIPIO X .....	2141

### TÍTULO I:

OBJETO DE LA LEY .....	2142
------------------------	------

#### CAPÍTULO ÚNICO:

OBJETO DE LA LEY .....	2142
------------------------	------

### TÍTULO II:

MARCO INSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA .....	2142
--	------

#### CAPÍTULO I:

GENERALIDADES.....	2142
--------------------	------

#### CAPÍTULO II:

TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRAS .....	2144
--	------

#### CAPÍTULO III:

TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ORIGINAL.....	2145
--	------

<b>CAPÍTULO IV:</b>	
EL ABOGADO DEL ESTADO .....	2145
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS..	2148
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES.....	2148
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
LA SECRETARÍA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES....	2151
<b>TÍTULO III:</b>	
LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA .....	2151
<b>CAPÍTULO I:</b>	
PROCESO DE SANEAMIENTO.....	2151
<b>CAPÍTULO II:</b>	
LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS.....	2156
<b>CAPÍTULO III:</b>	
MEDIDAS PROVISIONALES E INTERLOCUTORIAS .....	2157
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
INHIBICIÓN, RECUSACIÓN E INHABILITACIÓN DE JUECES.....	2157
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DESISTIMIENTO Y PERENCIÓN DE INSTANCIA .....	2157
<b>CAPÍTULO VI:</b>	
FONDO DE GARANTÍA DE INMUEBLES REGISTRADOS .....	2158
<b>CAPÍTULO VII:</b>	
DESALOJO DE INMUEBLES REGISTRADOS.....	2163
<b>CAPÍTULO VIII:</b>	
REFERIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA .....	2164

<b>CAPÍTULO IX:</b>	
PARTICIÓN DE INMUEBLES REGISTRADOS.....	2165
<b>CAPÍTULO X:</b>	
LA AUDIENCIA .....	2167
<b>CAPÍTULO XI:</b>	
PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN .....	2169
<b>TÍTULO IV:</b>	
RECURSOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA.....	2170
<b>CAPÍTULO I:</b>	
CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.....	2170
<b>CAPÍTULO II:</b>	
CONTRA DECISIONES JURISDICCIONALES .....	2171
<b>CAPÍTULO III:</b>	
DE LA CASACIÓN.....	2172
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE ERROR MATERIAL .....	2172
<b>CAPÍTULO V:</b>	
DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE.....	2172
<b>TÍTULO V:</b>	
EL REGISTRO EN LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA.....	2173
<b>CAPÍTULO I:</b>	
EL REGISTRO .....	2173
<b>CAPÍTULO II:</b>	
LOS CONDOMINIOS .....	2177
<b>CAPÍTULO III:</b>	
PUBLICIDAD REGISTRAL .....	2179
<b>CAPÍTULO IV:</b>	
INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO .....	2180

**TÍTULO VI:**

MODIFICACIONES PARCELARIAS ..... 2181

**CAPÍTULO I:**

OPERACIONES DE MENSURAS CATASTRALES..... 2181

**TÍTULO VII:**

INFRACCIONES EN LA JURISDICCIÓN

INMOBILIARIA ..... 2183

**CAPÍTULO I:**

INFRACCIONES..... 2183

**TÍTULO VIII:**

DISPOSICIONES GENERALES..... 2184

**CAPÍTULO I:**

GENERALES..... 2184

**CAPÍTULO II:**

SOBRE LOS REGLAMENTOS ..... 2186

**CAPÍTULO III:**

DEROGACIONES..... 2186

**CAPÍTULO IV:**

MODIFICACIONES..... 2188

**TÍTULO IX:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 2191

**CAPÍTULO I:**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ..... 2191

# LEY NÚM. 108-05 DE REGISTRO INMOBILIARIO

## EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

**CONSIDERANDO:** Que la ley 1542, del 11 de octubre del año 1947, de Registro de Tierras, creada mediante Orden Ejecutiva núm. 511, de julio del año 1920, requiere ser adecuada para atender las demandas de los usuarios del sistema;

**CONSIDERANDO:** Que el Sistema Torrens es la base y pilar de nuestro derecho de registro inmobiliario, y por lo tanto debe reforzarse su aplicación, adecuándolo a la modernidad de los tiempos actuales;

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de consolidación y afianzamiento del Poder Judicial en la República Dominicana requiere de un marco jurídico sólido y de disposiciones legales modernas, que contribuyan con el desarrollo del país;

**CONSIDERANDO:** Que el conjunto de disposiciones legales que constituyen el marco jurídico debe estar dotado de coherencia pese a la diversidad de órganos que intervienen en su gestación;

**CONSIDERANDO:** Que la seguridad jurídica y la protección de los derechos de los ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes, que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia;

**CONSIDERANDO:** Que el desarrollo inmobiliario de la República Dominicana, incrementado sustancialmente en los últimos años, ha contribuido a desbordar la capacidad de servicios de la Jurisdicción de Tierras, haciéndola ineficiente, lenta e insegura para resolver los

procesos pendientes y los que surgen cotidianamente, en una sociedad que concede singular importancia a las inversiones inmobiliarias;

**CONSIDERANDO:** Que uno de los grandes desafíos que enfrenta la sociedad dominicana se está llevando a cabo con el proceso de modernización de la Jurisdicción de Tierras, para hacer posible que la institución y las organizaciones que la componen puedan responder apropiadamente a los esfuerzos del desarrollo económico y social del país;

**CONSIDERANDO:** Que la ausencia de normas generales pertinentes a la organización, operación y gestión de los diversos despachos, da lugar a que cada funcionario dicte y establezca sus propias normas de gestión, abriendo este proceder la posibilidad de improvisaciones y diseños debilitadores de la lógica de seguridad del sistema, generando serias restricciones institucionales para el establecimiento de programas de adiestramiento adecuados y de rotación del personal administrativo de la jurisdicción;

**CONSIDERANDO:** Que se hace indispensable el establecimiento de un nuevo modelo organizacional para la jurisdicción, que contribuya con la descentralización del sistema, con la separación de funciones y con una apropiada asignación de niveles de responsabilidad, jerarquía y relaciones adecuadas entre las unidades operativas de la institución;

**CONSIDERANDO:** Que también se hace indispensable el establecimiento de un nuevo modelo de gestión, que simplifique y optimice los procedimientos, desjudicializando e incrementando la celeridad de los mismos, y que facilite el acceso a la justicia acercando las unidades operativas de la jurisdicción a las necesidades de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que las nuevas tecnologías están transformando las prácticas tradicionales aplicables a la mensura, registro y titulación, y permiten definir con mayor precisión el objeto del derecho, controlar la documentación, y simplificar y agilizar los procesos de la institución para hacerla más eficiente;

**CONSIDERANDO:** Que el marco legal previsto en la ley 1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras, que especifica las tecnologías de uso admisible para la mensura y catastro, ha quedado totalmente superado por los avances y transformaciones producidos en esta materia, manteniéndose con su uso los márgenes de errores materiales propios de las mismas y las posibilidades de conflictos;

**CONSIDERANDO:** Que la tecnología y seguridad del sistema, para el registro y custodia de los planos catastrales, para los certificados de títulos y para las sentencias de tribunales, no contemplan ninguna instancia con autoridad suficiente para su actualización;

**CONSIDERANDO:** Que se hace indispensable el establecimiento de un marco normativo que contemple la utilización de nuevas tecnologías de la información que soporten adecuadamente la gestión y la toma de decisiones en la jurisdicción, estableciendo mecanismos y herramientas que faciliten la conservación y custodia de los documentos técnicos y legales, reduciendo los tiempos de respuesta a los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que se hace indispensable fortalecer las garantías del sistema, en lo que se refiere al Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, contribuyendo a que los recursos del fondo permitan responder adecuadamente a las necesidades del sistema, en resguardo de las garantías legales;

**CONSIDERANDO:** Que se hace indispensable simplificar y eficientizar el régimen tributario aplicable a la jurisdicción;

**CONSIDERANDO:** Que este proyecto de ley de Registro Inmobiliario nos permitirá ingresar al proceso de modernización que el país requiere, para mejorar las condiciones de vida, la convivencia y el desarrollo económico y social de la República Dominicana.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### PRINCIPIOS GENERALES

#### PRINCIPIO I

La presente ley regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana.

#### PRINCIPIO II

La presente ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios:

**Especialidad:** Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;

**Legalidad:** Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;

**Legitimidad:** Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular;

**Publicidad:** Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.

#### PRINCIPIO III

El Estado Dominicano es el propietario originario de todos los terrenos que conforman el territorio de la República Dominicana. Se registran a nombre del Estado Dominicano todos los terrenos sobre los que nadie pueda probar derecho de propiedad alguno.

#### PRINCIPIO IV

Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.



### **PRINCIPIO V**

En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario.

### **PRINCIPIO VI**

La presente ley de Registro Inmobiliario para su aplicación se complementa de reglamentos y normas complementarias, que son aquellos que la Suprema Corte de Justicia dicte de acuerdo a las características y necesidades particulares del medio en el cual se aplica.

### **PRINCIPIO VII**

Cuando existe contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley.

### **PRINCIPIO VIII**

Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines.

### **PRINCIPIO IX**

En aquellos procedimientos de orden público contemplados por la presente ley se admite la más amplia libertad de prueba para el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia.

### **PRINCIPIO X**

La presente ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

## TÍTULO I OBJETO DE LA LEY

### CAPÍTULO ÚNICO OBJETO DE LA LEY

**Art. 1.- Objeto de la ley.** La presente ley se denomina “ley de Registro Inmobiliario” y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria.

## TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Art. 2<sup>1</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Composición de la jurisdicción.** La Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos:

Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original; Dirección Nacional de Registro de Títulos; Dirección Nacional de Mensuras Catastrales”.

---

1 **Antiguo Artículo 2:** Composición de la jurisdicción. La Jurisdicción Inmobiliaria está compuesta por los siguientes órganos:

- a) Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original;
- b) Dirección Nacional de Registro de Títulos;
- c) Dirección Nacional de Mensuras y Catastro;
- d) Comisión Inmobiliaria.

**Art. 3.- Competencia.** La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

**Párrafo I.-** Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aún cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aún cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento.

**Párrafo II.- Derecho supletorio.** El derecho común será supletorio de la presente ley.

**Art. 4.- Administración de la jurisdicción.** Para el manejo integral de la Jurisdicción Inmobiliaria los servicios comunes y administrativos serán prestados por la administración general cuyo titular será designado por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 5.- Jueces y funcionarios de la Jurisdicción Inmobiliaria.** Los jueces y funcionarios de la Jurisdicción Inmobiliaria son designados por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a los procedimientos establecidos para tales fines.

**Párrafo I.-** Los jueces de los tribunales superiores de tierras y los de los tribunales de jurisdicción original deben reunir las condiciones requeridas por la ley, cumplir con los deberes y gozar de los derechos establecidos por la Constitución de la República Dominicana, la ley de Organización Judicial, la ley de Carrera Judicial, la presente ley y sus reglamentos.

**Párrafo II.-** Los requisitos para todos los demás funcionarios de la Jurisdicción Inmobiliaria son los establecidos por vía reglamentaria por la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo III.-** Los agrimensores, cuando ejecutan mensuras o modificaciones parcelarias se convierten en oficiales públicos y auxiliares de la justicia, sometidos al cumplimiento de la ley.

**Párrafo IV.-** Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

## CAPÍTULO II TRIBUNALES SUPERIORES DE TIERRAS

**Art. 6.- Definición.** Los tribunales superiores de tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente.

**Párrafo I.-** Para celebrar audiencia el tribunal estará integrado por tres jueces y sus decisiones serán firmadas por los mismos.

**Párrafo II.-** Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas por mayoría simple.

**Párrafo III.-** Habrá no menos de cinco (5) Tribunales Superiores de Tierras y serán puestos en funcionamiento por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a las necesidades del sistema, tal como lo establece la ley 267-98 de fecha 24 de mayo de 1998, en su artículo 1 y sus literales a, b, c y d, y sus párrafos.

**Art. 7.- Competencia.** Los tribunales superiores de tierras conocen en segunda instancia de todas las apelaciones que se interpongan contra las decisiones emanadas de los tribunales de jurisdicción original bajo su jurisdicción, así como también en última instancia de las acciones que le son conferidas expresamente por esta ley.

**Párrafo I.-** Si se presentare conflicto de jurisdicción entre tribunales superiores de tierras es competencia de la Suprema Corte de Justicia atribuir la competencia.

**Art. 8.- Composición.** Para conocer de los asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Tierras será integrado por Jueces escogidos de acuerdo a los mecanismos establecidos por la vía reglamentaria.

### CAPÍTULO III TRIBUNALES DE JURISDICCIÓN ORIGINAL

**Art. 9.- Definición.** Son tribunales unipersonales que constituyen el primer grado de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Art. 10.- Competencia.** Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta ley relativo a la Secretaría de los Despachos Judiciales.

**Párrafo I.-** Los tribunales de jurisdicción original serán puestos en funcionamiento, por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a las necesidades del sistema.

**Párrafo II.-** Todo Tribunal de Jurisdicción Original se encuentra dentro de la jurisdicción de un Tribunal Superior de Tierras.

**Párrafo III.-** Los tribunales de jurisdicción original gozan de plenitud de jurisdicción dentro del distrito judicial al que pertenecen.

### CAPÍTULO IV EL ABOGADO DEL ESTADO

**Art. 11<sup>2</sup>.-** (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro In-

---

2 **Antiguo Art. 11.-** La Comisión Inmobiliaria es un organismo colegiado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y estará conformada por tres miembros, un miembro nombrado por el Poder Ejecutivo, un miembro nombrado por la Suprema Corte de Justicia y

**mobiliario). Definición.** El Abogado del Estado es el representante del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Art. 11.1.- (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario).** Para ser Abogado del Estado o adjunto del Abogado del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministerio Público por ante la Corte de Apelación en la Jurisdicción Ordinaria.

**Art. 11.2.- (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario).** Cuando deba participar el Abogado del Estado en un procedimiento o en el ejercicio de sus funciones, éste podrá ser representado por sus adjuntos, quienes deben reunir las mismas condiciones requeridas para el titular.

**Art. 11.3.- (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario).** Como mínimo habrá tantos Abogados del Estado

---

un miembro nombrado por el Congreso Nacional de la República. La Comisión Inmobiliaria dispone para el cumplimiento de sus dictámenes del auxilio de la fuerza pública.

**Párrafo I.-** Para ser miembro de la Comisión Inmobiliaria se requieren las mismas condiciones que para ser Ministerio Público ante la Corte de Apelación en la Jurisdicción Ordinaria. A partir de su designación permanecerán como miembros de la Comisión de manera inamovible por un periodo de cuatro (4) años, y podrán ser ratificados por el organismo que los designó. Podrán ser destituidos en cualquier momento por la comisión de faltas graves.

**Párrafo II.-** El presidente de la Comisión será el miembro elegido por la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones de la Comisión serán válidas con un mínimo de voto favorable de dos (2) de sus miembros. Se le concede a la Comisión establecer por la vía reglamentaria las demás funciones para el mejor desenvolvimiento de la misma.

**Párrafo III.-** Habrá tantas comisiones inmobiliarias como tribunales superiores de tierras, y sus funciones serán regidas por un reglamento único que se crea, revisa y aprueba por mayoría absoluta de los comisionados.

**Párrafo IV.-** Las comisiones inmobiliarias tendrán los abogados ayudantes que fueren necesarios para asistirlos en el correcto desempeño de sus funciones, quienes serán nombrados por cada comisión de un listado presentado para esos fines por el Consejo de la Escuela del Ministerio Público.

como Tribunales Superiores de Tierras. Dicho funcionario tendrá los abogados adjuntos que fueren necesarios para asistirlo en el correcto desempeño de sus funciones por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Art. 12<sup>3</sup>.**- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). **Funciones del Abogado del Estado.** El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto.

**Art. 12.1.**- (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). El Abogado del Estado es competente para someter ante la jurisdicción que corresponda a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas.

**Art. 12.2.**- (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Emite dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan.

3 **Antiguo Art. 12.**- Funciones de la Comisión Inmobiliaria. La Comisión Inmobiliaria tendrá a su cargo la protección y representación del Estado Dominicano y de los particulares en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez que ejerce las funciones de Ministerio Público ante esta Jurisdicción, y en función de esto:

**Párrafo I.**- La Comisión Inmobiliaria es competente para someter ante la jurisdicción que corresponda a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas.

**Párrafo II.**- Emite dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le corresponda.

**Párrafo III.**- Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa.

**Párrafo IV.**- Emite su opinión en el proceso de saneamiento.

**Párrafo V.**- Participa como Ministerio Público en el proceso de revisión por causa de fraude.

**Art. 12.3.-** (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

**Art. 12.4.-** (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Emite su opinión en el proceso de saneamiento.

**Art. 12.5.-** (Agregado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Participa como Ministerio Público en el proceso de revisión por causa de fraude.”

## CAPÍTULO V DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

**Art. 13.- Definición y Funciones.** La Dirección Nacional de Registro de Títulos es el órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria encargado de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las oficinas de Registro de Títulos, velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia y por el cumplimiento del reglamento General de Registros de Títulos.

**Párrafo I.-** La Dirección Nacional de Registro de Títulos está a cargo de un Director Nacional.

**Párrafo II.-** La Dirección Nacional de Registro de Títulos es un órgano de carácter nacional, el lugar de su sede y sus funciones son establecidas por la Suprema Corte de Justicia, por la vía reglamentaria.

**Art. 14.- Oficinas de Registro de Títulos.** Las Oficinas de Registro de Títulos están supeditadas jerárquicamente a la Dirección Nacional de Registro de Títulos y sus funciones son registrar los derechos inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y cumplir con todas aquellas funciones que se les asigne por la vía reglamentaria.



**Párrafo I.-** La composición y competencia territorial de estos órganos y sus funciones son las que establezca la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**Párrafo II.-** En relación con su delimitación territorial las oficinas de Registro de Títulos se encuentran vinculadas a uno o varios tribunales de jurisdicción original y a un único Tribunal Superior de Tierras.

**Párrafo III.-** Las oficinas de Registro de Títulos están a cargo de un Registrador de Títulos.

**Párrafo IV.-** Las oficinas de Registro de Títulos se crearán y serán puestas en funcionamiento por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con las necesidades del sistema.

## CAPÍTULO VI DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

**Art. 15<sup>4</sup>.-** (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). **Definición y Funciones.** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano de carácter nacional, dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria, encargado de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia y por el cumplimiento del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

4 **Antiguo Art. 15: Definición y Funciones.** La Dirección Nacional de Mensuras y Catastro es el órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria encargado de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro, velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia y por el cumplimiento del reglamento General de Mensuras y Catastro.

**Párrafo I.-** La Dirección Nacional de Mensuras y Catastro es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro; el lugar de su sede y sus funciones son establecidas por la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**Párrafo II.-** La Dirección Nacional de Mensuras y Catastro está a cargo de un Director Nacional que será nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

**Párrafo I.-** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras catastrales; el lugar de su sede y sus funciones son establecidos por la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**Párrafo II.-** La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está a cargo de un Director Nacional que será nombrado por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 16<sup>5</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales.** Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales están supeditadas jerárquicamente a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y su función es velar por la correcta aplicación de esta ley y del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

**Párrafo I.-** La composición y competencia territorial de este órgano y sus funciones son determinadas por la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**Párrafo II.-** Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales están a cargo de un Director Regional de Mensuras Catastrales.”

**Art. 17<sup>6</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Competencia territorial.** La Suprema Corte de Justicia tiene

---

5 **Antiguo Art. 16: Las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro.** Las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro están supeditadas jerárquicamente a la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro y su función es velar por la correcta aplicación de esta ley y del Reglamento General de Mensuras y Catastro.

**Párrafo I.-** La composición y competencia territorial, de este órgano y sus funciones son determinadas por la Suprema Corte de Justicia por la vía reglamentaria.

**Párrafo II.-** Las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro están a cargo de un Director Regional de Mensuras y Catastro.

6 **Antiguo Art. 17: Competencia territorial.** La Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de crear las Direcciones Regionales de Mensuras y Catastro que considere necesarias y de asignar la demarcación territorial de las mismas.

la facultad de crear las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales que considere necesarias y de asignar la demarcación territorial de las mismas.”

## CAPÍTULO VII LA SECRETARÍA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

**Art. 18.- Definición.** La Secretaría es la unidad operativa que asiste a uno o varios despachos judiciales en la función administrativa y jurisdiccional.

**Párrafo I.-** La Secretaría está a cargo de un secretario.

**Párrafo II.-** Los requisitos para ser secretario son los mismos establecidos en la ley de Carrera Judicial y textos complementarios.

**Párrafo III.-** El apoderamiento del tribunal se hace por intermedio de la Secretaría quien asigna el caso por sistema aleatorio.

**Art. 19.- Funciones de la Secretaría de los despachos judiciales.** Las funciones de la Secretaría son las establecidas en la ley de Organización Judicial para los secretarios judiciales y aquéllas que explícitamente les confiere esta ley y sus reglamentos.

## TÍTULO III LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

### CAPÍTULO I PROCESO DE SANEAMIENTO

**Art. 20.- Definición.** Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

**Párrafo I.-** Pueden iniciar este proceso:

- a) El Estado Dominicano;
- b) Toda persona física o moral que reclame o posea un derecho sobre un inmueble no registrado.

**Párrafo II.-** En el proceso de saneamiento no se requiere el ministerio de abogado, salvo que el mismo técnica y jurídicamente se torne litigioso.

**Art. 21.- Posesión.** A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites.

**Art. 22.- Pruebas de la posesión.** Se admite todo medio de prueba sobre la posesión, pero la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial, pudiendo el juez ordenar cualquier otra medida complementaria.

**Art. 23.- Competencia.** Sólo los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para conocer del proceso de saneamiento.

**Art. 24.- Etapas del saneamiento.** En el proceso de saneamiento se identifican las siguientes etapas: mensura, proceso judicial y registro.

**Art. 25.- Mensura.** Es el procedimiento técnico por el cual se individualiza, ubica y determina el terreno sobre el que se reclama el derecho de propiedad a registrar.

**Párrafo I.-** La mensura se inicia con la autorización para la realización de la misma otorgada por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente, la cual debe estar precedida por la solicitud de autorización hecha por el reclamante.

**Párrafo II.-** En la solicitud de autorización para la realización de la mensura, el reclamante solicita que la Dirección Regional de Mensuras y Catastro correspondiente autorice al agrimensor a realizar los trabajos de mensura, la cual debe pronunciarse dentro de un plazo de veinte (20) días. La solicitud lleva implícita la petición de que la Dirección Regional de Mensuras y Catastro apodere al tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

**Párrafo III.-** La Dirección Regional de Mensuras y Catastro debe pronunciarse con relación a los trabajos de mensura dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de los trabajos realizados.

**Párrafo IV.-** Esta autorización inviste al agrimensor del carácter de oficial público y auxiliar de la justicia sujeto a la presente ley y sus reglamentos.

**Párrafo V.-** Toda negativa de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro a autorizar los trabajos de mensura debe estar técnica y jurídicamente fundamentada.

**Párrafo VI.-** Una vez otorgada, la autorización tiene una vigencia de sesenta (60) días durante los cuales el agrimensor debe ejecutar la mensura y presentar los documentos y elementos justificativos a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro para su revisión y aprobación. Con la debida justificación, la Dirección Regional de Mensuras y Catastro interviniente puede prorrogar este plazo por un único término de treinta (30) días.

**Párrafo VII.-** Dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de la aprobación, la Dirección Regional de Mensuras y Catastro debe apoderar al tribunal de jurisdicción original territorialmente competente para el inicio del proceso judicial del saneamiento.

**Párrafo VIII.-** Salvo las excepciones previstas en la presente ley, se establece que desde el momento que se fije la fecha para la mensura catastral, todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización

para la mensura, son de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Párrafo IX.-** Cuando una cuestión está sometida o en estado de ser fallada por ante los tribunales ordinarios y estos dejen de ser competentes para conocer de ella, por efecto del comienzo de una mensura catastral, el tribunal al cual se haya sometido la cuestión debe declinarla, acompañado del expediente relativo a la causa, por ante la jurisdicción competente, para que lo falle junto con los demás asuntos en relación con la misma, o separadamente según proceda.

**Art. 26.- El proceso judicial.** Es el procedimiento por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que depura el derecho a registrar.

**Párrafo I.-** En un plazo no mayor de quince (15) días, el tribunal de jurisdicción original apoderado debe notificar a los reclamantes que se ha iniciado el proceso judicial del saneamiento para que estos, antes de la primera audiencia cumplan con los requisitos de publicidad precisados en esta ley y en la vía reglamentaria.

**Párrafo II.-** La primera audiencia del saneamiento debe celebrarse dentro de los sesenta (60) días posteriores a la recepción del apoderamiento por parte del tribunal de jurisdicción original.

**Párrafo III.-** El tribunal apoderado debe poner en conocimiento a la Comisión Inmobiliaria del inicio del proceso judicial del saneamiento e informarle la fecha de la primera audiencia, para que este emita su opinión. La falta de comparecencia o falta de opinión de la Comisión Inmobiliaria se considera como la falta de interés y la no objeción del Estado al proceso de saneamiento. La falta de opinión de la Comisión Inmobiliaria no impide, sin embargo, que el inmueble sea adjudicado.

**Párrafo IV.-** Cualquier litigio referente al terreno en proceso de saneamiento es competencia del tribunal apoderado.

**Párrafo V.-** Todo proceso de saneamiento termina con una sentencia de adjudicación del inmueble, la cual será notificada mediante acto

de alguacil, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para interponer el recurso de apelación. En caso de que ningún particular pueda probar su derecho de propiedad sobre el inmueble, el mismo debe adjudicarse al Estado Dominicano.

**Párrafo VI.-** Si vencido el plazo de apelación nadie recurre la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, esta adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, excepto en el caso de que se intente el recurso extraordinario de revisión por causa de fraude dentro del plazo establecido en la presente ley.

**Párrafo VII.-** La sentencia irrevocable de saneamiento, acompañada del plano definitivo de mensura aprobado y toda aquella documentación complementaria, establecida por la vía reglamentaria por la Suprema Corte de Justicia, debe ser remitida al Registro de Títulos que corresponda, dentro de los quince (15) días a la recepción de los planos aprobados, para que se efectúen los registros correspondientes y se expida el Certificado de Título.

**Art. 27.- El registro.** Es el acto por el cual se expide el Certificado de Título que acredita la existencia del derecho, junto a sus elementos esenciales, se habilitan los asientos de registro complementarios y con ello se le da publicidad.

**Párrafo I.-** En el Certificado de Título se deben incorporar los elementos esenciales del derecho de propiedad adjudicado en la sentencia definitiva e irrevocable.

**Párrafo II.-** En los asientos complementarios de registros se deben incorporar la totalidad de los derechos adjudicados en la sentencia y sus respectivos titulares.

**Párrafo III.-** Dentro de un período no mayor de treinta (30) días contados a partir del recibo de la sentencia definitiva e irrevocable, la oficina de Registro de Títulos correspondiente debe proceder a realizar las operaciones anteriormente señaladas.

## CAPÍTULO II

### LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS

**Art. 28.- Definición.** Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado.

**Art. 29.- Competencia.** Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

**Art. 30.- Notificación de la demanda.** En los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la Secretaría, el demandante debe depositar en la Secretaría del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal.

**Párrafo I.-** Hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación con la demanda.

**Párrafo II.-** Para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas.

**Art. 31.- Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios.** Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

**Párrafo.-** Sólo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante una demanda reconvenional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso.



### CAPÍTULO III MEDIDAS PROVISIONALES E INTERLOCUTORIAS

**Art. 32.- Medidas provisionales.** Son aquellas de carácter provisorio ordenadas por el juez, a pedimento de parte o de oficio, que no prejuzgan el fondo y son recurribles conjuntamente con la sentencia definitiva por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente.

**Art. 33.- Medidas interlocutorias.** Durante el saneamiento o cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes puede tomar las medidas interlocutorias que se impongan, las que son recurribles independientemente de la sentencia definitiva.

### CAPÍTULO IV INHIBICIÓN, RECUSACIÓN E INHABILITACIÓN DE JUECES

**Art. 34.- Causas.** Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un Juez, se aplican igualmente a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Art. 35.- Procedimiento.** En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional.

### CAPÍTULO V DESISTIMIENTO Y PERENCIÓN DE INSTANCIA

**Art. 36.- Desistimiento.** Es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el juez apoderado del caso, de la acción solicitada al

tribunal. Cualquiera de las partes en un proceso puede desistir de sus demandas o pretensiones. El procedimiento para estos fines es el que establece el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 37.- Efectos del desistimiento.** Cuando el desistimiento es aceptado, implica de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción.

**Art. 38.- Perención de Instancia.** Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención.

## CAPÍTULO VI FONDO DE GARANTÍA DE INMUEBLES REGISTRADOS

**Art. 39.- Definición.** Es la garantía establecida a los fines de indemnizar a aquellas personas que sin negligencia de su parte y actuando de buena fe, hayan sido perjudicadas con la aplicación de la presente ley. Cuando el perjuicio provenga de errores técnicamente admisibles en la ejecución del levantamiento parcelario no procederá la demanda contra el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados.

**Párrafo.-** Los errores técnicamente admisibles en la ejecución del levantamiento parcelario serán precisados por la vía reglamentaria por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 40.- Contribución especial.** Para integrar el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, y para el funcionamiento y sostenibilidad de la Jurisdicción Inmobiliaria, se establece una contribución especial que recae:

- a) Sobre los inmuebles que se registren por primera vez;
- b) Cada vez que se deba emitir un nuevo Certificado de Título, producto de una transmisión de derechos reales; con los

alcances, bases imponibles, proporciones, forma de pago, exenciones y distribuciones que se establecen en los artículos siguientes.

**Art. 41<sup>7</sup>.** (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Inmuebles que se adjudiquen por primera vez. Los inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, que se adjudiquen por primera vez en la Jurisdicción Inmobiliaria, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, deberán pagar una contribución especial.

**Párrafo I.** Son contribuyentes los poseedores a título de dueño o quienes los representen a su nombre, contemplados en el Título III, Capítulo I, de la presente ley, bajo el proceso de saneamiento.

---

7 **Antiguo Art. 41: Inmuebles que se adjudiquen por primera vez.** Los inmuebles situados en el territorio de la República Dominicana, que se adjudiquen por primera vez en la Jurisdicción Inmobiliaria, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, deberá pagarse una contribución especial.

**Párrafo I.** Son contribuyentes los poseedores a título de dueño o quienes los representen a su nombre, contemplados en el título III, capítulo I, de la presente ley, bajo el proceso de saneamiento.

**Párrafo II.** La base imponible de la contribución especial establecida en este artículo está constituida por la valuación fiscal de los inmuebles, determinada de conformidad con la certificación de avalúo que emita la Dirección General de Mensuras y Catastro.

**Párrafo III.** La contribución a pagar es del uno por ciento (1%), y se aplica sobre la base imponible determinada de conformidad con el párrafo II.

**Párrafo IV.** El pago de la contribución especial es efectuado por el reclamante o quien lo represente a su nombre, depositando en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente. El juez que interviene en la causa no procederá a adjudicar ningún derecho sobre el inmueble reclamado sino hasta cuando se haya demostrado que el pago de la contribución especial ha sido efectuado.

**Párrafo V.** Quedan exentos de la contribución especial de este artículo:

- Los inmuebles que se adjudiquen a favor del Estado Dominicano;
- Los inmuebles que se adjudiquen a favor de instituciones benéficas;
- Los inmuebles que se adjudiquen a favor de organizaciones religiosas;
- Los inmuebles cuyos valores individuales no excedan el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos establecidos para el personal del sector público.

**Párrafo II.-** La base imponible de la contribución especial establecida en este artículo está constituida por la valuación fiscal de los inmuebles, determinada de conformidad con la certificación de avalúo que emita la Dirección General del Catastro Nacional.

**Párrafo III.-** La contribución a pagar es del cero punto cinco por ciento (0.5%), y se aplica sobre la base imponible determinada de conformidad con el Párrafo II.

**Párrafo IV.-** El pago de la contribución especial es efectuado por el reclamante, o quien lo represente a su nombre, depositando en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente. El juez que interviene en la causa no procederá a adjudicar ningún derecho sobre el inmueble reclamado sino hasta cuando se haya demostrado que el pago de la contribución especial ha sido efectuado.

**Párrafo V.-** Quedan exentos de la contribución especial de este artículo:

- a) Los inmuebles que se adjudiquen a favor del Estado dominicano;
- b) Los inmuebles que se adjudiquen a favor de instituciones benéficas;
- c) Los inmuebles que se adjudiquen a favor de organizaciones religiosas;
- d) Los inmuebles cuyos valores individuales no excedan el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos establecidos para el personal del sector público

**Art. 42<sup>8</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario).** Cada vez que se emita un nuevo certificado de título producto

---

8 **Antiguo Art. 42:** Cada vez que se emita un nuevo Certificado de Título producto de la transmisión de derechos reales, debe pagarse una contribución especial.

**Párrafo I.-** Son contribuyentes los propietarios o adquirentes, o quienes los representen a su nombre, que contempla el título V, capítulo I, de la presente ley.

**Párrafo II.-** La base imponible de la contribución especial establecida en este artículo es la siguiente:

de la transmisión de derechos reales, debe pagarse una contribución especial.

**Párrafo I.-** Son contribuyentes los propietarios o adquirentes, o quienes los representen a su nombre, que contempla el Título V, Capítulo I, de la presente ley.

**Párrafo II.-** La base imponible de la contribución especial establecida en este artículo, es la siguiente:

- a) Para inmuebles urbanos edificados destinados a viviendas, y para inmuebles urbanos no edificados, la base imponible la constituye la valuación fiscal establecida para el cálculo del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados;
- b) Para el resto de los inmuebles, urbanos y rurales, independientemente del destino o uso que se les asigne a los mismos, la base imponible la constituye la valuación fiscal establecida de conformidad con la certificación de avalúo que emita la Dirección General del Catastro Nacional.

---

Para inmuebles urbanos edificados destinados a viviendas, y para inmuebles urbanos no edificados, la base imponible la constituye la valuación fiscal establecida para el cálculo del impuesto sobre la vivienda suntuaria y los solares urbanos no edificados; Para el resto de los inmuebles, urbanos y rurales, independientemente del destino o uso que se le asigne a los mismos, la base imponible la constituye la valuación fiscal establecida de conformidad con la certificación de avalúo que emita la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro.

**Párrafo III.-** La contribución a pagar es del dos por ciento (2%), y se aplica sobre la base imponible determinada de conformidad con el párrafo II.

**Párrafo IV.-** El pago de la contribución especial debe ser efectuado, indistintamente, por la persona que transmita el derecho o por la persona a cuyo favor se deba expedir el nuevo Certificado de Título, o quienes los representen a su nombre, depositando en el Banco del Estado habilitado el importe correspondiente.

**Párrafo V.-** El Registrador de Títulos respectivo no procederá a registrar la transmisión de ningún derecho sobre el inmueble sino hasta cuando se haya demostrado que el pago de la contribución especial ha sido efectuado.

**Párrafo VI.-** Quedan exentos de la contribución especial de este artículo:

Los inmuebles que se transmitan a favor del Estado Dominicano;

Los inmuebles que se transmitan a favor de las instituciones benéficas;

Los inmuebles que se transmitan a favor de las organizaciones religiosas;

Los solares urbanos edificados destinados a viviendas, que se encuentren exentos del pago conforme a la ley número 18-88, del 5 de febrero de 1988.

**Párrafo III.-** La contribución a pagar es de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00) ajustados por inflación y se aplica sobre la base imponible determinada de conformidad con el Párrafo II.

**Párrafo IV.-** El pago de la contribución especial debe ser efectuado, indistintamente, por la persona que transmita el derecho o por la persona a cuyo favor se deba expedir el nuevo certificado de título, o quienes lo representen a su nombre, depositando en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente.

**Párrafo V.-** El registrador de títulos respectivo no procederá a registrar la transmisión de ningún derecho sobre el inmueble sino hasta cuando se haya demostrado que el pago de la contribución especial ha sido efectuado.

**Párrafo VI.-** Quedan exentos de la contribución especial de este artículo:

- a) Los inmuebles que se transmitan a favor del Estado dominicano;
- b) Los inmuebles que se transmitan a favor de las instituciones benéficas;
- c) Los inmuebles que se transmitan a favor de las organizaciones religiosas;
- d) Los solares urbanos edificados destinados a viviendas, que se encuentren exentos del pago conforme a la Ley núm. 18-88, del 5 de febrero de 1988.

**Art. 43.- Distribución.** El producto de las contribuciones especiales establecidas en este capítulo se distribuye de la siguiente manera:

- a) Para el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, el sesenta por ciento (60%), que deberá asignar hasta un diez por ciento (10%) de sus recursos para el fomento e impulso de la regularización del derecho inmobiliario en el país;
- b) Para el funcionamiento y sostenibilidad exclusivas de los órganos que contempla la Jurisdicción Inmobiliaria en la presente ley, el cuarenta por ciento (40%).

**Art. 44.- Tribunal competente.** Toda acción intentada en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para enmendar el perjuicio que le haya sido causado por la aplicación de la presente ley, debe ser ordenado su resarcimiento por la misma sentencia que haya declarado la existencia del daño. El juez fijará el monto a resarcir.

**Art. 45.- Administrador y custodio del Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados.** La custodia y administración del Fondo de Garantía estará a cargo de un Consejo de Administración designado por la Suprema Corte de Justicia.

**Art. 46.- Plazo y desembolso.** Una vez notificada la sentencia que inter venga con autoridad de la cosa juzgada que ordene la indemnización, la entidad administradora, debe efectuar el pago correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

## CAPÍTULO VII DESALOJO DE INMUEBLES REGISTRADOS

**Art. 47.- Definición.** Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal.

**Párrafo I.-** No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia Anotada.

**Párrafo II.-** El desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario, estuviera ocupando un inmueble, debe tramitarse o perseguirse por ante la jurisdicción ordinaria.

**Art. 48.- Procedimiento de desalojo ante la Comisión Inmobiliaria.** El propietario de un inmueble registrado, amparado en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir a la Comisión inmobiliaria el auxilio de la Fuerza Pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.

**Párrafo I.-** El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada al intruso por acto de

alguacil, de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.

**Párrafo II.-** La Comisión Inmobiliaria luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Art. 49.- Procedimiento judicial de desalojo.** Como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, de la Comisión Inmobiliaria o de oficio.

**Párrafo I.-** Toda decisión irrevocable de un tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria que ordena un desalojo debe ser notificada al intruso, por acto de alguacil, por lo menos quince (15) días antes de proceder a su ejecución.

**Párrafo II.-** Vencido dicho plazo, la parte interesada podrá requerir a la Comisión Inmobiliaria, el auxilio de la fuerza pública para practicar el desalojo.

## CAPÍTULO VIII REFERIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

**Art. 50.- Referimiento.** El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.

**Párrafo I.-** En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.



**Párrafo II.-** Su ordenanza como juez de los referimientos no puede perjudicar el fondo del asunto, no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.

**Art. 51.- Competencia.** El juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.

**Art. 52.- Procedimiento.** El demandante en referimiento debe citar por acto de alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada para que en el plazo de un (1) día franco comparezca por ante el juez apoderado, quien debe dictar su decisión en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de la audiencia.

**Art. 53.- Vías de Recurso.** La medida dictada en referimiento es recurrible por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente. El plazo para recurrir las medidas dictadas en referimiento es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión. El presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

## CAPÍTULO IX PARTICIÓN DE INMUEBLES REGISTRADOS

**Art. 54.- Definición.** Es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado.

**Art. 55.- Competencia.** El tribunal de jurisdicción original que territorialmente corresponde al inmueble es el competente para conocer de los casos de partición de inmuebles registrados. En aquellos casos en que se trate de inmuebles ubicados en diferentes jurisdicciones la primera jurisdicción apoderada será el tribunal competente.

**Párrafo.-** En los casos de partición amigable, esta se ejecuta por la vía administrativa. A tal efecto, la solicitud de partición debe acompañarse del acto auténtico o bajo firma privada debidamente legalizado por notario en el cual todos los copropietarios, coherederos o coparticipes de común acuerdo pongan de manifiesto su voluntad y forma de dividir amigablemente el inmueble indicando el proyecto de subdivisión de tales derechos.

**Art. 56.- Partición.** Cualquier copropietario, coheredero o coparticipes de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente.

**Párrafo I.-** Toda partición involucra la totalidad del inmueble.

**Párrafo II.-** Para los casos contradictorios de partición de derechos registrados indivisos, el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado debe actuar de acuerdo al procedimiento establecido en la litis sobre derechos registrados.

**Párrafo III.-** Los requerimientos especiales a cada modo de partición y las especialidades procesales de cada una de éstas son determinadas y establecidas en la vía reglamentaria.

**Párrafo IV.-** Cuando una partición se torne litigiosa, y una de las partes solicite la declinatoria por estar la jurisdicción ordinaria conociendo del caso, la Jurisdicción Inmobiliaria debe declinar el mismo.

**Art. 57.- Determinación de herederos.** La Jurisdicción Inmobiliaria sólo es competente para conocer la determinación de herederos cuando ésta se solicita conjuntamente con la partición de inmuebles registrados. El Registrador de Títulos debe inscribir y ejecutar la determinación de herederos con la presentación de la decisión del tribunal correspondiente y los demás documentos exigidos por la ley.

## CAPÍTULO X LA AUDIENCIA

**Art. 58.- Audiencia.** Es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Párrafo I.-** La audiencia es presidida por el juez o los jueces apoderados del caso.

**Párrafo II.-** Por cada audiencia se levanta un acta donde se registran los principales datos de la misma.

**Art. 59.- Audiencia de saneamiento.** En el saneamiento el juez celebra tantas audiencias como lo considere conveniente y debe trasladarse al terreno tantas veces como fuere necesario.

**Art. 60.- Otras audiencias.** En aquellos procesos que no son de orden público sólo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo.

**Párrafo I.-** Audiencia de sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia, el juez, debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas.

**Párrafo II.-** Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas, se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, éste podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta (30) días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos.

**Párrafo III.-** Audiencia de fondo. En esta audiencia, las partes deben presentar sus conclusiones por escrito, pudiendo el juez conceder plazos a las partes, no mayores de quince (15) días consecutivos a los fines de depósito de escritos ampliatorios.

**Art. 61.- Citación para audiencia.** Las partes deben ser citadas para la audiencia mediante acto de alguacil conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil.

**Art. 62.- Medios de inadmisión.** Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el derecho común.

**Art. 63.- Exclusión de la fianza de solvencia judicial.** Queda excluida de la Jurisdicción Inmobiliaria la fianza *judicatum solvi* contra el extranjero transeúnte que sea demandante principal o interviniente voluntario en un proceso.

**Art. 64.- Excepción de incompetencia.** Toda excepción de incompetencia debe indicar cuál es la jurisdicción competente. La decisión que dicte el Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria apoderado se impone a las partes.

**Art. 65.- Prueba pericial.** En caso de que se ordene un peritaje dentro de un proceso judicial ante esta jurisdicción, el juez designará un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal.

**Art. 66.- Costas.** En todos los procesos judiciales conocidos por ante los tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria con excepción del saneamiento, se podrá condenar al pago de las costas a la parte que sucumba, el tribunal apoderado aprueba las mismas de acuerdo con la ley.

**Art. 67.- Mora judicial.** Una vez el expediente queda en estado de fallo el Tribunal tiene un plazo de sesenta (60) días para dictar sentencia.

**Párrafo.-** Por causas justificadas el Presidente del Tribunal Superior de Tierras podrá prorrogarlo hasta por treinta (30) días.

## CAPÍTULO XI PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN

**Art. 68.- Publicidad.** Es toda actuación que tiene por finalidad poner en conocimiento del público un proceso y todas las acciones emanadas de esta Jurisdicción en relación con los mismos. Las precisiones en lo referente a las medidas de publicidad para cada caso son las establecidas por la vía reglamentaria.

**Art. 69.- Publicidad de la mensura.** El agrimensor designado, en su carácter de oficial público de la jurisdicción comunicará por escrito con acuse de recibo, previo al inicio de los trabajos de campo, a los colindantes, ocupantes, reclamantes e interesados del inmueble objeto a mensurar.

**Art. 70.- Publicidad de las actuaciones.** Todas las actuaciones relacionadas con un proceso deben hacerse de conocimiento público por los mecanismos establecidos en esta ley y en la vía reglamentaria.

**Art. 71.- Publicidad de las decisiones.** Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación.

**Art. 72.- Publicidad registral.** Es la publicidad referida al inmueble, sus titulares y el estado jurídico del mismo.

**Art. 73.- Notificaciones.** Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

## TÍTULO IV RECURSOS ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

### CAPÍTULO I CONTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**Art. 74.- Definición.** Es la acción contra un acto administrativo, dictado por los órganos administrativos y técnicos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como de los que se ejerzan contra las resoluciones administrativas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Art. 75.- Interposición.** Cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquico y jurisdiccional.

**Art. 76.- Solicitud de reconsideración.** Se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto o la resolución.

**Párrafo I.-** El plazo para dicha solicitud es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de publicidad de la actuación.

**Párrafo II.-** El órgano requerido deberá pronunciarse en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de reconsideración. Denegada la reconsideración o vencido este plazo sin obtener respuesta, queda habilitado el recurso jerárquico.

**Art. 77.- Recurso jerárquico.** Se interpone ante el órgano jerárquicamente superior al que dictó el acto o la resolución recurrida, mediante una instancia en revisión.

**Párrafo I.-** El plazo para interponer el recurso es de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que este recurso quedó habilitado.

**Párrafo II.-** El órgano recurrido deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia en revisión. Denegada la revisión o vencido este plazo sin obtener respuesta, queda habilitado el recurso jurisdiccional.

**Art. 78.- Recurso jurisdiccional.** Se interpone ante el Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente, en función del órgano que dictó el acto o resolución recurrida, mediante instancia motivada y documentada.

**Párrafo I.-** El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que este recurso quedó habilitado.

**Párrafo II.-** El Tribunal Superior de Tierras deberá decidir dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia.

## CAPÍTULO II CONTRA DECISIONES JURISDICCIONALES

**Art. 79.- De la apelación.** Es la acción mediante el cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de jurisdicción original.

**Art. 80.- Competencia.** Es competente para conocer del recurso de apelación el Tribunal Superior de Tierras al que correspondiere el Tribunal de Jurisdicción Original que la dictó.

**Párrafo I.-** El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días.

**Párrafo II.-** Puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso.

**Art. 81.- Plazo.** El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil.

### CAPÍTULO III DE LA CASACIÓN

**Art. 82.- Definición.** Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

### CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE ERROR MATERIAL

**Art. 83.- Definición.** Es la acción que sin pretender afectar un derecho o cuestionar el fondo de una decisión de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se interpone para corregir un error puramente material.

**Art. 84.- Competencia.** Es competente para conocer de esta acción el mismo órgano que generó esta acción.

**Art. 85.- Plazo.** Los órganos de la jurisdicción inmobiliaria disponen de quince (15) días para conocer la acción. El ejercicio de la presente acción se regula por la vía reglamentaria.

### CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE

**Art. 86.- Definición.** La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento.

**Párrafo I.-** Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente.



**Párrafo II.-** Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título.

**Párrafo III.-** No se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmueble durante el plazo previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude.

**Párrafo IV.-** Cuando se emita un título por primera vez el registrador realiza una anotación indicando el plazo de la prescripción para la acción de revisión por causa de fraude.

**Art. 87.- Competencia.** El tribunal competente para conocer de este recurso es el Tribunal Superior de Tierras correspondiente al Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia recurrida.

**Art. 88.- Notificación.** La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.

**Párrafo.-** La Comisión Inmobiliaria debe ser notificada por el tribunal apoderado, para que intervenga en el proceso.

## TÍTULO V EL REGISTRO EN LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

### CAPÍTULO I EL REGISTRO

**Art. 89.- Documentos registrables.** Los documentos que se registran en los Registros de Títulos son los siguientes:

**Párrafo I.-** Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles.

**Párrafo II.-** Los que impongan cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre los mismos.

**Párrafo III.-** Los que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles, tales como servidumbres, declaración de patrimonio cultural y otras que de alguna manera limitan o restringen la libertad de disposición sobre el inmueble.

**Párrafo IV.-** Los derechos de los condómines sobre su unidad exclusiva, así como la parte proporcional en las áreas comunes.

**Art. 90.- Efectos del registro.** El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y ésta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.

**Párrafo I.-** El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.

**Párrafo II.-** Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas.

**Art. 91.- Certificado de Título.** El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

**Párrafo I.-** Los originales del Certificado de Título son custodiados por la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Párrafo II.-** Sobre el original del Certificado de Título no se registra ninguna inscripción ni anotación salvo las previstas expresamente en la presente ley y la vía reglamentaria.

**Párrafo III.-** Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble.

**Párrafo IV.-** Los aspectos de forma se especifican por la vía reglamentaria.

**Art. 92.- Duplicado del Certificado de Título.** El duplicado del Certificado de Título es una copia fiel del Certificado de Título.

**Párrafo I.-** Cuando se trate de un Certificado de Título en copropiedad, se expedirá a cada copropietario un extracto del certificado original.

**Párrafo II.-** El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente.

**Párrafo III.-** En caso de pérdida o destrucción del duplicado del Certificado de Título, el propietario del derecho presenta una instancia ante el Registro de Títulos acompañándola de una declaración jurada y de una publicación en un periódico de amplia circulación nacional, donde conste la pérdida o destrucción del mismo, solicitando la expedición de un nuevo duplicado del Certificado de Título. Cuando la pérdida se produzca en cualquiera de los órganos que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria, la unidad operativa ordenará de oficio o solicitará la expedición de un nuevo duplicado sin costo alguno para el propietario.

**Párrafo IV.-** Los aspectos de forma se especifican por la vía reglamentaria.

**Art. 93.- Certificación de registro de derechos reales accesorios.** A los titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales registradas se les entrega una copia del documento probatorio del derecho con la certificación de inscripción en el Registro de Títulos.

**Art. 94.- Certificaciones de registro de acreedores.** Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de

vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro.

**Art. 95.- Discrepancia entre el Certificado de Título Original y el Duplicado.** En caso de existir alguna discrepancia entre el Certificado de Título y el Duplicado, prevalece el Certificado de Título Original.

**Art. 96.- Función calificadora.** En los actos posteriores al primer registro, corresponde al Registro de Títulos examinar, verificar y calificar el acto a inscribir, sus formas y demás circunstancias, de conformidad a lo establecido en la vía reglamentaria.

**Párrafo.-** En lo que se refiere a las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el Registro de Títulos sólo está facultado para calificar aspectos de forma.

**Art. 97.- Inscripciones y anotaciones.** Las inscripciones y anotaciones se producen a pedimento expreso de parte interesada. Cuando la anotación se produzca a pedimento de uno de los órganos que conforman la Jurisdicción Inmobiliaria, el Registrador procederá a realizarla.

**Párrafo I.-** Las inscripciones producto del saneamiento o de la transmisión o modificación de derechos registrados deberán estar respaldadas por un plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro.

**Párrafo II.-** Para la transmisión o modificación de los derechos registrados hasta la entrada en vigencia de la presente ley se efectuará un diagnóstico catastral. Si el diagnóstico de la mensura catastral establece la necesidad de la actualización del plano, se procederá en consecuencia.

**Párrafo III.-** Cuando un inmueble sea objeto de expropiación por el Estado Dominicano el Registrador de Título respectivo no procederá a registrar la transmisión de ningún derecho sobre dicho inmueble hasta que se haya demostrado que el titular del derecho registrado ha percibido del Estado Dominicano la totalidad del importe correspondiente a dicha expropiación.

**Art. 98.- Bloqueo registral.** La venta condicional de inmuebles se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, esta inscripción genera un bloqueo registral e impide la inscripción de actos de disposición. La declaración de bien de familia de un inmueble se inscribe en el registro complementario del Certificado de Título, generando un bloqueo registral que impide actos de disposición y la inscripción de cargas y gravámenes sobre el inmueble.

**Art. 99.- Rectificación de registros.** El Registrador de Títulos podrá rectificar de oficio un error puramente material. Esta rectificación debe ser notificada a requerimiento de dicho funcionario a los titulares y a quienes puedan verse afectados por la misma.

**Párrafo I.-** Ninguna rectificación puede afectar a terceros de buena fe que se hubiesen basado en los asientos del registro inexacto para su operación.

**Párrafo II.-** En ningún caso esta facultad de rectificar supone autorización para desnaturalizar, modificar o alterar los derechos registrados.

## CAPÍTULO II LOS CONDOMINIOS

**Art. 100.- Definición de condominio.** Es el derecho en virtud del cual distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública, se establecen como propiedad exclusiva de una o más personas, las que a su vez son copropietarias indivisas sobre las partes comunes.

**Párrafo I.-** El terreno es esencialmente común y proindiviso de todos los condómines.

**Párrafo II.-** Los sectores o áreas comunes y proindivisas son inseparables de la propiedad exclusiva y no pueden ser transferidos ni gravados independientemente. La transferencia de la propiedad incluye, aunque no lo contemple el contrato, el derecho sobre las partes comunes que le corresponde.

**Párrafo III.-** Las construcciones en proceso pueden ser sometidas al régimen de condominio. Sin embargo, a los fines de financiamiento el propietario y la entidad financiera, podrán inscribir con el registro de la hipoteca correspondiente su decisión de someter el inmueble al régimen de condominio una vez que la construcción esté terminada y se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidos por la ley.

**Párrafo IV.-** No se puede constituir condominios sobre inmuebles o unidades ya incorporadas a este régimen;

**Párrafo V.-** No se pueden constituir condominios sobre terrenos amparados en constancias anotadas;

**Párrafo VI.-** Los diferentes pisos de una edificación ubicada en terrenos registrados no pueden pertenecer a distintos propietarios si no están afectados al régimen de condominio.

**Párrafo VII.-** Para cada condómine se emitirá un Certificado de Título que identifique la unidad exclusiva, la participación sobre las partes comunes y el terreno, y el número de votos que le corresponde a cada titular en las asambleas de condómines.

**Párrafo VIII.-** Se emitirá un Certificado de Título a nombre del consorcio de propietarios por el terreno, sobre el que se inscribe un bloqueo registral en el Registro Complementario del Certificado de Título.

**Párrafo IX.-** Las cuotas vencidas y no pagadas de los gastos comunes del condominio gozan del privilegio establecido en la ley de Condominios. Los documentos y liquidaciones establecidos para estos fines constituyen el Título Ejecutorio a estos efectos.

**Párrafo X.-** Los procedimientos y condiciones para la aplicación del presente artículo se establecerán por vía reglamentaria.

**Art. 101.- Registro del condominio.** El condominio queda constituido, una vez inscrito en el Registro de Títulos correspondiente.

**Art. 102.- Competencia para asuntos jurisdiccionales.** El Tribunal de Jurisdicción Original es el competente para conocer de todos los asun-

tos que se susciten en virtud de la ley de Condominios relacionados con los derechos, cargas y gravámenes registrados, salvo excepciones previstas en esta ley.

### CAPÍTULO III PUBLICIDAD REGISTRAL

**Art. 103.- Publicidad de la información.** La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. La publicidad registral implica informes, certificaciones y consultas. Las precisiones al respecto son establecidas por la vía reglamentaria.

**Art. 104.- Certificaciones.** El estado jurídico de un inmueble se acredita por las certificaciones que emite el Registrador de Títulos. Sólo pueden expedirse certificaciones a solicitud del propietario o los propietarios del inmueble y a solicitud de jueces, Comisión Inmobiliaria, representantes del Ministerio Público y de titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales.

**Art. 105.- Certificación con reserva de prioridad.** A fin de garantizar un negocio jurídico sobre un inmueble registrado, el o los propietarios, los jueces, la Comisión Inmobiliaria, el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y todo poseedor de un derecho susceptible de ser registrado, pueden solicitar una certificación del estado jurídico del inmueble con reserva de prioridad. Dicha certificación tiene una vigencia no mayor de quince (15) días.

**Párrafo I.-** Emitida la certificación y mientras esté vigente la misma, el estado jurídico informado no podrá ser modificado por una causa diferente a la que dio origen a la reserva de prioridad.

**Párrafo II.-** La solicitud de certificación debe indicar la operación a realizar y el bloqueo registral sólo protege dicho negocio.

**Párrafo III.-** Vencido el plazo de vigencia de la certificación, sin que se hubiese inscrito la operación para la que fue solicitada, se procede a la inscripción o anotación de todos los derechos, cargas y gravámenes que

hubiesen sido bloqueados por ésta, en el mismo orden de prioridad en que ingresaron a la Oficina de Registro de Títulos.

**Párrafo IV.-** La vigencia de la certificación no impide la inscripción con carácter provisorio de derechos, cargas y gravámenes, las que caducan o se convierten en definitivas, según corresponda, al final del plazo de la vigencia de la misma.

**Párrafo V.-** Todas las precisiones con relación a estas certificaciones, están establecidas por la vía reglamentaria.

## CAPÍTULO IV INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO

**Art. 106.- Definición.** Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

**Párrafo I.-** No es necesario emitir Certificados de Título sobre los inmuebles destinados al dominio público.

**Párrafo II.-** El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.

**Párrafo III.-** Corresponde al Estado la tutela, administración, conservación y protección del dominio público.

**Art. 107.- Desafectación del dominio público.** La desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.



## TÍTULO VI MODIFICACIONES PARCELARIAS

### CAPÍTULO I OPERACIONES DE MENSURAS CATASTRALES

**Art. 108<sup>9</sup>.**- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). **Régimen de mensuras.** Todo derecho de propiedad que se pretenda registrar de conformidad con la presente ley debe estar sustentado por un acto de levantamiento parcelario aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

**Párrafo I.**- Los actos de levantamiento parcelario en general y las mensuras en particular son públicos y se ejecutan sobre la totalidad del inmueble involucrado. Para aquellas parcelas que sean consideradas complejas por razones técnicas o jurídicas la Suprema Corte de Justicia dictará el procedimiento a seguir por la vía reglamentaria.

**Párrafo II<sup>10</sup>.**- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Las inspecciones proceden cuando se trata de controlar o verificar un trabajo que se está ejecutando o previamente ejecutado. Las inspecciones son ordenadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales y a solicitud de los tribunales de tierras y por el Abogado del Estado.”

**Párrafo III.**- La actualización de la mensura catastral de inmuebles registrados se puede hacer a solicitud del propietario.

---

9 **Antigua parte capital del Art. 108: Régimen de mensuras.** Todo derecho de propiedad que se pretenda registrar de conformidad con la presente ley debe estar sustentado por un acto de levantamiento parcelario aprobado por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro.

10 **Antiguo Párrafo II:** Las inspecciones proceden cuando se trata de controlar o verificar un trabajo que se está ejecutando o previamente ejecutado. Las inspecciones son ordenadas por la Dirección General de Mensuras y Catastro y a solicitud de los Tribunales de Tierras y de la Comisión Inmobiliaria.

**Párrafo IV.-** Las edificaciones que estén avalados por planos debidamente aprobados por los organismos competentes no necesitan levantamiento parcelario.

**Art. 109<sup>11</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Designación catastral.** Los inmuebles se identifican mediante una designación catastral que es otorgada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es quien define el formato y la asignación de la designación catastral.”

**Art. 110<sup>12</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario). Profesionales habilitados.** Los actos de levantamiento parcelario son ejecutados por agrimensores y éstos están sometidos al régimen establecido por la presente ley y el Reglamento General de Mensuras Catastrales.”

**Art. 111.- Procedimiento.** La tramitación y aprobación de los actos de levantamiento parcelario se hacen en la Dirección Regional de Mensuras y Catastro territorialmente competente.

**Párrafo I<sup>13</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario).** El trámite se inicia ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que mediante autorización inviste al agrimensor del carácter de oficial público para el acto solicitado.”

---

11 **Antiguo Art. 109: Designación catastral.** Los inmuebles se identifican mediante una designación catastral que es otorgada por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro. La Dirección Nacional de Mensuras y Catastro es quien define el formato y la asignación de la designación catastral.

12 **Antiguo Art. 110: Profesionales habilitados.** Los actos de levantamiento parcelario son ejecutados por agrimensores y éstos están sometidos al régimen establecido por la presente ley y el reglamento General de Mensuras y Catastro.

13 **Antiguo Párrafo I:** El trámite se inicia ante la Dirección Regional de Mensuras y Catastro, que mediante autorización inviste al agrimensor del carácter de oficial público para el acto solicitado.

**Párrafo II.-** Una vez aprobado el acto, si éste no es impugnado, es remitido al Registro de Títulos correspondiente para el registro de los inmuebles resultantes.

**Párrafo III.-** En los casos de impugnación se seguirá el procedimiento establecido en los recursos contra actuaciones administrativas previstos en la presente ley.

**Art. 112.- Contrato de mensura catastral.** Los conflictos derivados del contrato de mensura son de la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

## TÍTULO VII INFRACCIONES EN LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

### CAPÍTULO I INFRACCIONES

**Art. 113.- Infracciones en materia inmobiliaria.** Las infracciones que se pueden cometer en la Jurisdicción Inmobiliaria son las mismas contempladas en el derecho común y conllevan las mismas sanciones.

**Art. 114.- Particularidades de las infracciones en materia inmobiliaria.** En lo referente a las siguientes infracciones deben contemplarse, además de las características establecidas en el derecho común, las particularidades precisadas en relación con el carácter de especialidad de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Párrafo I.- Delito de audiencia.** En lo que se refiere al delito de audiencia, se incluyen las audiencias celebradas en el terreno.

**Párrafo II.- Perjurio.** En lo que se refiere al perjurio incluye además, las declaraciones falsas prestadas bajo la fe del juramento a los registradores de títulos, y a los agrimensores cuando están investidos del carácter de oficial público.

**Párrafo III.- Obstaculización de los trabajos de mensura.** Cualquier persona que voluntariamente se niegue a proporcionar a los agrimensores que lleven a cabo una mensura catastral, los informes que les deben ser dados de acuerdo con esta ley y sus reglamentos, o que altere dichos informes o que en alguna forma impida u obstaculice los trabajos de mensura, o que destruya o remueva los avisos de mensura o los hitos colocados sobre el terreno, se castiga con una multa equivalente de veinticinco por ciento (25%) a cinco (5) veces el salario mínimo del sector público o prisión correccional de un (1) mes a dos (2) años, o ambas penas a la vez.

**Párrafo IV.- Obstaculización de medidas de publicidad.** Cualquier persona que voluntariamente destruya o impida la publicación de decisiones y/o resoluciones en las instalaciones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, se castiga con una multa equivalente de veinticinco por ciento (25%) a cinco (5) veces el salario mínimo del sector público o prisión correccional de un (1) mes a dos (2) años, o ambas penas a la vez. El tribunal competente es el tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria en el que se ejecute el hecho.

## TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I GENERALES

**Art. 115.- Tribunales Superiores de Tierras.** Se crean los siguientes tribunales superiores de tierras:

- 1) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;
- 2) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;
- 3) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste;
- 4) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Sur;
- 5) Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**Párrafo.-** Las provincias comprendidas dentro de la jurisdicción de un tribunal superior de tierras serán definidas por la Suprema Corte de Justicia por vía reglamentaria.

**Art. 116.- Régimen disciplinario.** Es el conjunto de medidas correctivas y sancionadoras que administran los órganos de ésta jurisdicción sobre sus funcionarios, relacionadas con el ámbito de acción de la misma, así como de las normas y criterios éticos atinentes al ejercicio público judicial, de conformidad con lo establecido por la vía reglamentaria, a tales fines. Los agrimensores y otros oficiales públicos al ejecutar trabajos en el ámbito de la Jurisdicción Inmobiliaria, bajo dependencia o supervisión de los órganos de la misma, son pasibles de las sanciones disciplinarias, que se aplicarán conforme al reglamento que las rija.

**Art. 117.- Tasas por servicios.** La Suprema Corte de Justicia establecerá las tasas por los servicios que preste la Jurisdicción Inmobiliaria y éstas serán fijadas por la vía reglamentaria. La recaudación que se obtenga será utilizada exclusivamente para el mantenimiento y la sostenibilidad de la Jurisdicción Inmobiliaria.

**Art. 118.- Contradicción en levantamiento.** En los casos en que hubiera contradicción entre dos o más actos de levantamiento parcelario relativos a la misma porción de terreno primará aquel que haya sido ejecutado de conformidad con los principios y disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

**Art. 119.- Variación de la superficie.** La variación de la superficie producto de un levantamiento parcelario más preciso no da derecho a reclamo por la diferencia, salvo lo previsto en el Código Civil.

**Art. 120.- Caducidad de las concesiones.** A partir de la promulgación de la presente ley caducan todas las concesiones de prioridad otorgadas salvo aquellas en las que la mensura catastral esté en ejecución. Para este último caso el agrimensor tiene un plazo de noventa (90) días para presentar los trabajos de mensura a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro.

**Art. 121.- Referencia a duplicados.** Toda referencia que se haga a duplicados de acreedores o titulares de derechos reales accesorios, cargas y gravámenes en leyes y normas vigentes en la República Dominicana, deben interpretarse como que se refieren a las certificaciones de registro de acreedores establecidas en el artículo referente a las certificaciones de registro de acreedores de la presente ley.

## CAPÍTULO II: SOBRE LOS REGLAMENTOS

**Art. 122.- Facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia.** La Suprema Corte de Justicia queda facultada para dictar los reglamentos y normas complementarias requeridos para la aplicación y desarrollo de las previsiones contenidas en la presente ley y dictará dentro de los ciento ochenta (180) días después de promulgada y publicada los reglamentos y normas requeridos.

## CAPÍTULO III DEROGACIONES

**Art. 123<sup>14</sup>.- (Modificado por la Ley 51-07, que modifica varios artículos de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario).** La presente ley deroga expresamente la Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras (G. O. núm. 6707, del 7 de

---

14 **Antiguo Art. 123:** La presente ley deroga expresamente la ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, de Registro de Tierras (G. O. núm. 6707 del 7 de noviembre de 1947) y sus modificaciones, excepto en lo que se refiere a impuestos, que seguirán vigentes hasta que la autoridad competente dicte las normas que las sustituyan, así como también modifica toda ley anterior o parte de ley, disposición o decreto que le sea contrario.

Asimismo, deroga expresamente:

- La ley núm. 267-98, de fecha 22 de julio de 1998, que divide en cuatro departamentos el Tribunal Superior de Tierras (G. O. núm. 9991, del 25 julio de 1998);
- La ley núm. 203-01, del 31 de diciembre del 2001, que crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras en el Departamento Nordeste;
- La ley núm. 404, del 5 de octubre de 1972, que rige las construcciones de un solo piso que sean propiedad común dividida por paredes o tabiques divisorios (G. O. núm. 9278 del 18 de octubre de 1972);

noviembre de 1947), y sus modificaciones, excepto en lo que se refiere a impuestos, que seguirán vigentes hasta que la autoridad competente dicte las normas que las sustituyan, así como también modifica toda ley anterior o parte de ley, disposición o decreto que le sea contrario.”

Asimismo, deroga expresamente:

- La Ley núm. 267-98, del 22 de julio de 1998, que divide en cuatro departamentos el Tribunal Superior de Tierras (G. O. núm. 9991, del 25 julio de 1998);
  - La Ley núm. 203-01, del 31 de diciembre del 2001, que crea una Cámara del Tribunal Superior de Tierras, en el Departamento Nordeste;
  - La Ley núm. 404, del 5 de octubre de 1972, que rige las construcciones de un solo piso que sean propiedad común dividida por paredes o tabiques divisorios (G. O. núm. 9278, del 18 de octubre de 1972);
  - Los artículos 23 y 34 de la Ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos (G. O. núm. 8308, del 29 de noviembre de 1958);
  - Los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones
- 
- Los artículos 23 y 34 de la ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos (G. O. núm. 8308, del 29 de noviembre de 1958);
  - Los artículos 12 y 16 de la ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (G. O. núm. 5951, del 31 de julio de 1943, modificada por ley núm. 700, del 31 de julio de 1974, la ley núm. 486, del 11 de noviembre de 1964, y la ley núm. 670, del 17 de marzo de 1965);
  - La ley núm. 317, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional (G. O. núm. 9086, del 19 de junio de 1968). Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación y publicación de la presente ley, las funciones que hasta el presente desempeña la Dirección General de Catastro Nacional, serán asumidas por la Dirección Nacional de Mensuras y Catastro, plazo en el que la Suprema Corte de Justicia dictará el reglamento correspondiente.

intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (G. O. núm. 5951, del 31 de julio de 1943), modificada por Ley núm. 700, del 31 de julio de 1974; la Ley núm. 486, del 11 de noviembre de 1964, y la Ley núm. 670, del 17 de marzo de 1965.

## CAPÍTULO IV MODIFICACIONES

**Art. 124.-** La presente ley modifica los artículos Núms.1, 2, 3, 10,19, 20, 24 y 33 de la ley núm. 5038, del 21 de noviembre de 1958, que instituye un sistema especial para la propiedad, por pisos o departamentos (G. O. núm. 8308 del 29 de noviembre de 1958), los que quedarán redactados como sigue:

**“Art. 1.-** Las distintas partes de un inmueble con independencia funcional y salida directa o indirecta a la vía pública podrán ser de propiedad exclusiva de una o más personas las que a su vez son propietarias indivisas de las partes comunes, de conformidad con el régimen establecido por esta ley.”

**“Art. 2.-** Para disfrutar del régimen de condominio que establece esta ley, los sectores en que esté dividido el inmueble deberán tener salida directa a la vía pública o por un paso común que los haga aprovechables de manera independiente.”

**“Art. 3.-** Cada titular es propietario de la unidad exclusiva que le corresponde y copropietario de los sectores comunes y del terreno. Los propietarios podrán extender o restringir el uso de sectores comunes y aún limitar el uso de algunos de ellos a los titulares de las unidades a las que sirven”.

**“Art. 10.-** El Consorcio de Propietarios podrá sustituir el reglamento existente o hacerle adiciones o modificaciones que serán obligatorias para todos los propietarios y sus causahabientes. Sin embargo, el reglamento o sus modificaciones, así como las convenciones excepcionales a que se refieren los artículos 3, 4 y 8 no son



obligatorias respecto de los causahabientes a título particular ni oponibles a los terceros sino después de haber sido registrado el reglamento y sus modificaciones en el Registro de Títulos correspondiente.”

“**Art. 19.-** La o las personas que desean afectar al presente régimen de condominio un inmueble, deberán registrar de acuerdo con la ley de Registro Inmobiliario sus derechos en relación con el inmueble.”

“**Art. 20.-** La solicitud de registro será acompañada por el reglamento de copropiedad y un plano de división en condominio del inmueble.”

“**Art. 24.-** Se expedirá un Certificado de Título por cada unidad de Condominio en que se haya dividido el inmueble.”

“**Art. 33.-** La comprobación de los avances garantizados por el privilegio establecidos en el artículo 18 y la fijación de las cuotas contributivas no pagadas, serán hechas por la asamblea de los condómines, mediante declaración preparada por el administrador, con los detalles y comprobantes correspondientes. El administrador lo comunicará por acto de alguacil al o a los condómines deudores.

“**Párrafo.-** La copia del acta, certificada por el Administrador y legalizada por un notario constituirá título suficiente para inscribir el privilegio.”

**Art. 125.-** Se modifica el artículo 3 de la ley núm. 596, del 31 de octubre de 1941, ley que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles (G. O. núm. 5665, del 8 de noviembre de 1941), el que quedará redactado como sigue:

“**Art. 3.-** Se establece el registro de ventas condicionales en los Registros de Títulos. El registro de dicha venta genera un bloqueo registral del inmueble, de conformidad con lo previsto en la presente ley de Venta Condicional de Inmuebles.”

**Art. 126.-** Se modifica el artículo 12 de la ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 (G. O. núm. 4025, de 1928); modificada por la ley núm. 5610, del 25 de agosto de 1961, para que rija de la manera siguiente:

“**Art. 12.-** A los treinta (30) días siguientes de la sentencia de homologación, esta se transcribirá en la oficina del Conservador de Hipotecas del Distrito donde se encuentre el inmueble. Si se tratare de terrenos registrados conforme a la ley de Registro Inmobiliario, la sentencia será registrada en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, generando sobre el inmueble un bloqueo registral de conformidad con lo dispuesto en esta ley de Bien de Familia.

En caso de que el beneficiario fuese una persona distinta del propietario registrado, se cancela el Certificado de Título, se emite uno nuevo y se asienta la nueva condición jurídica del inmueble en el registro complementario correspondiente.”

**Art. 127.-** Se modifica el artículo 2 de la ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes (G. O. núm. 5951, del 31 de julio de 1943, modificada por ley núm. 700, del 31 de julio de 1974, ley núm. 486, del 11 de noviembre de 1964, y ley núm. 670, del 17 de marzo de 1965) y de la misma ley, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Art. 2.-** En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble se debe acompañar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada; dicho plano debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras y Catastro y la parcela resultante no se registrará en la oficina de

Registro de Títulos hasta tanto el juez interviniente no ordene su registro. Una vez iniciado el proceso judicial por ante el tribunal inmobiliario, el juez debe ordenar la inscripción del proceso de expropiación en el registro complementario del inmueble.

**Párrafo.-** Una vez que la sentencia sea irrevocable, el juez interviniente debe ordenar el registro del o los inmuebles a nombre de quien corresponda.”

## TÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 128.-** Los casos que se encuentren inactivos en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por falta de interés de las partes, cuya última acción procesal se haya producido en un período igual o superior a tres años, contados a partir de la fecha de promulgación y publicación de la presente ley, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para ser activados por los interesados de acuerdo a las vías procesales establecidas en la presente ley y sus reglamentos, de lo contrario caducarán de pleno derecho y serán archivados de forma definitiva. Este plazo puede ser ampliado por disposición de la Suprema Corte de Justicia por un período no mayor de ciento ochenta (180) días.

**Art. 129.-** A partir de la promulgación y publicación de la presente ley se prohíbe la expedición de Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los inmuebles registrados. Quedan exceptuadas de esta disposición las Constancias emitidas sobre inmuebles sometidos al régimen de condominio. La Suprema Corte de Justicia determinará el proceso de titulación de los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Art. 130.-** Pueden aplicarse sobre inmuebles registrados las características y principios del proceso de saneamiento para depurar los derechos

amparados en Constancias Anotadas. La Suprema Corte de Justicia reglamenta las condiciones de ejecución del presente artículo. Sin embargo el derecho ya establecido irrevocablemente no será desconocido por causa alguna.

**Párrafo.-** Para los fines de aplicación de la presente ley se considera el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente.

**Art. 131.-** La presente ley entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y publicación. Dentro de este período la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la entrada en vigencia parcial y progresiva de la misma.

**Art. 132.-** El Abogado del Estado. A partir de la puesta en vigencia de esta ley las funciones del Abogado del Estado serán asumidas por la Comisión Inmobiliaria dentro de los ciento ochenta días (180) de la promulgación y publicación de la presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil cuatro; años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente;

**Nemencia de la Cruz Abad**  
Secretaria

**Néstor Julio Cruz Pichardo**  
Secretario ad-hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**  
Secretaria

**Ramiro Espino Fermín**  
Secretario Ad-Hoc

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**



**LEY NÚM. 356-05**  
**GENERAL DE DEPORTES**  
**DEL 30 DE AGOSTO DEL 2005**





## CONTENIDO

<b>CAPÍTULO I:</b> PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES .....	2202
<b>CAPÍTULO II:</b> DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTRATEGIA DEPORTIVA (CONED) .....	2205
<b>CAPÍTULO III:</b> DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (SEDEREC).....	2209
<b>CAPÍTULO IV:</b> DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN .....	2214
<b>CAPÍTULO V:</b> DE LAS SUBSECRETARÍAS REGIONALES .....	2215
<b>CAPÍTULO VI:</b> DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO .....	2216
<b>CAPÍTULO VII:</b> DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE (FONADE) .....	2217
<b>CAPÍTULO VIII:</b> DEL SISTEMA DEPORTIVO NACIONAL.....	2219
<b>CAPÍTULO IX:</b> DEL DEPORTE ESCOLAR .....	2220
<b>CAPÍTULO X:</b> DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE INFORMAL O DE TIEMPO LIBRE .....	2223

<b>CAPÍTULO XI:</b> DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PRIVADAS Y LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES .....	2224
<b>CAPÍTULO XII:</b> DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD).....	2229
<b>CAPÍTULO XIII:</b> DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO .....	2231
<b>CAPÍTULO XIV:</b> DEL CÍRCULO DEPORTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL .....	2233
<b>CAPÍTULO XV:</b> DEL DEPORTE PROFESIONAL .....	2234
<b>CAPÍTULO XVI:</b> DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES .....	2237
<b>CAPÍTULO XVII:</b> DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES .....	2240
<b>CAPÍTULO XVIII:</b> DEL DEPORTE UNIVERSITARIO .....	2241
<b>CAPÍTULO XIX:</b> DEL DEPORTE DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS.....	2242
<b>CAPÍTULO XX:</b> DEL DEPORTE EN LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR .....	2246
<b>CAPÍTULO XXI:</b> DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS .....	2247
<b>CAPÍTULO XXII:</b> DE LOS ÚTILES Y EQUIPOS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE .....	2249

**CAPÍTULO XXIII:**  
DE LA LUCHA CONTRA EL DOPAJE Y LA AGENCIA  
DOMINICANA CONTRA EL DOPAJE .....2250

**CAPÍTULO XXIV:**  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y EL TRIBUNAL DEL  
DEPORTE NACIONAL .....2252

**CAPÍTULO XV:**  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL .....2256



**LEY NÚM. 356-05**  
**GENERAL DE DEPORTES**  
**DEL 30 DE AGOSTO DEL 2005**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que el deporte constituye por su naturaleza una actividad perfectible que obliga a sus entes actores y protagonistas a superarse permanentemente, espíritu e intención que debe ser extrapolado a la realidad que vive hoy la República Dominicana en materia deportiva;

**CONSIDERANDO:** Que constituye una necesidad impostergable dotar al país de una normativa que defina el modelo deportivo que demandan las circunstancias actuales, con el fin de evitar futuras improvisaciones, que en ocasiones hemos vivido desde las estructuras institucionales de dirección;

**CONSIDERANDO:** Que los logros alcanzados durante los últimos años con la participación en tierras extranjeras de nuestros atletas élites, además de la acción del ejecutivo de la nación de dotar al país de una infraestructura mínima en cada demarcación municipal en que está dividido nuestro territorio nos inscribe en un plan obligado de desarrollo deportivo nacional;

**CONSIDERANDO:** Que la dirigencia deportiva nacional, regional, provincial y de los municipios organizada en clubes, ligas, asociaciones, uniones deportivas, federaciones deportivas nacionales y entidades independientes vienen demostrando una madurez y capacidad de auto-gestión que los coloca por delante del marco legal actual;

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario definir claramente las fronteras que delimitan el accionar de los diferentes sectores gerentes

del sistema deportivo nacional, esto es, el sector profesional, el sector federado, el sector escolar y universitario, el sector informal o de recreación y el sector militar, fronteras éstas que evitarán solapar esfuerzos y que constituyen la mejor garantía para el desarrollo de un modelo deportivo sostenible.

**VISTA** la Constitución de la República;

**VISTA** la Ley 97-74, de fecha 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I: PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer los principios rectores del deporte. Se consagra que su práctica estará orientada esencialmente a la formación integral de los ciudadanos en lo físico, intelectual y moral, a fin de contribuir al bienestar social de nuestro país.

**ARTÍCULO 2.-** Se declara de interés nacional el fomento, promoción, desarrollo y práctica del deporte y la recreación en toda la geografía nacional, como también el mantenimiento, protección y la construcción de las infraestructuras aplicadas para esos fines, de ser necesario, con el concurso y participación de las organizaciones del sector privado.

**ARTÍCULO 3.-** Todo ciudadano tiene derecho a recibir los beneficios de la práctica del deporte y la recreación, sin ningún tipo de discriminación social, económica, religiosa, política o por razones de edad y condiciones de salud, sólo con las limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos o resoluciones que tiendan a resguardar la integridad física y mental de las personas. Esto incluye el sistema carcelario.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado estará obligado a prestar asistencia, cooperación y la protección necesaria para el desarrollo de las actividades deportivas, adaptadas y afines.

**ARTÍCULO 5.-** Los patronos podrán facilitar la práctica de las actividades deportivas y recreación en beneficio de los trabajadores, sin que este derecho menoscabe sus responsabilidades laborales y el normal desenvolvimiento de la acción productiva o de prestación de servicios de las empresas, sean éstas públicas o privadas.

**ARTÍCULO 6.-** Se declara de interés nacional el deporte de alto rendimiento, en razón de que constituye un factor esencial como muestra de desarrollo deportivo, debido a las exigencias técnicas y científicas de su preparación. También por su función representativa de nuestro país en competencias internacionales y por el estímulo que supone para el deporte básico. Todo esto obliga al Estado a incentivarlo y prestarle su apoyo y cooperación.

**PÁRRAFO.-** Será obligatorio que todas las instituciones docentes, públicas o privadas y los organismos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional brinden su concurso para que los atletas integrantes de selecciones nacionales obtengan el permiso necesario para participar en los eventos calendarios, tanto del programa olímpico como del calendario oficial de las federaciones internacionales, sin ningún tipo de pérdida de sus derechos laborales o académicos.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado proporcionará ayuda a las personas con discapacidad, sean éstos ciudadanos comunes o atletas organizados en entidades reconocidas. La práctica de los deportes y actividades adaptadas y afines contemplan con extremo cuidado las características particulares de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, aún sin las condiciones de una movilidad reducida o una deficiencia mental o sensorial.

**ARTÍCULO 8.-** Se dará prioridad a las actividades físicas de los menores de edad, en la programación de los espacios y horarios de las instalaciones deportivas oficiales, sin menoscabo de los eventos reconocidos

del programa federativo o y sin contradecir las regulaciones previstas en cada instalación en particular.

**ARTÍCULO 9.-** El Estado protegerá a los menores de edad, enfatizando en la práctica deportiva el aspecto lúdico-recreativo para evitar presiones competitivas a destiempo. Se prohíbe que un menor de edad pase al deporte profesional sin las debidas garantías, tanto de su integridad física y mental o sin la preparación adecuada, razón por la que se establecerán mecanismos de control y supervisión según el criterio de los organismos oficiales pertinentes, que tras las investigaciones de lugar darán su aval para el cambio de estatus del deportista.

**ARTÍCULO 10.-** El Estado fomentará las actividades deportivas o afines destinadas a personas de la tercera edad y planificará programas en beneficio de dicho sector.

**ARTÍCULO 11.-** Las instalaciones deportivas existentes y las infraestructuras a erigirse en el futuro serán dotadas de todas las facilidades y modificaciones estructurales necesarias para lograr el mejor acceso de los menores de edad, de las personas de la tercera edad y personas con discapacidad, tanto a las áreas interiores como en las exteriores, incluyendo los estacionamientos de dichas edificaciones.

**ARTÍCULO 12.-** Los programas de deportes, educación física y recreación en toda la geografía nacional deberán ser elaborados y aplicados por personal calificado, y su implementación estará a cargo de los órganos oficiales pertinentes establecidos por la presente ley y sus reglamentos; en caso de la contratación de personal extranjero deberá incorporarse un personal nacional adjunto como contrapartida.

**PÁRRAFO.-** El personal calificado deberá estar certificado por la institución rectora del deporte correspondiente del lugar de origen.



**CAPÍTULO II:**  
**DEL CONSEJO NACIONAL DE**  
**ESTRATEGIA DEPORTIVA (CONED)**

**ARTÍCULO 13.-** Se crea el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), que es el órgano encargado de planificar, revisar y controlar la actividad deportiva. El CONED estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), que podrá hacerse representar por el funcionario que él designe, quien lo presidirá;
- b) El titular de la Secretaría de Estado de Educación (SEE), quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;
- c) El titular de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;
- d) El titular de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;
- e) Un representante de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT);
- f) El presidente del Comité Olímpico Dominicano, quien podrá delegar su representación en un miembro del ejecutivo de esa institución;
- g) El Secretario de Estado de la Juventud, quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;
- h) El Secretario de Estado de Turismo, quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;
- i) El Secretario de Estado de Cultura, quien podrá hacerse representar por el funcionario que él designe;
- j) Un representante de las federaciones deportivas nacionales, que designará el Poder Ejecutivo, de una terna que le será presentada a través del Comité Olímpico Dominicano;

- k) El Presidente del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- l) Un representante de las asociaciones de periodistas deportivos reconocidas, designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por dichas organizaciones;
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, el cual será designado por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por dicha institución;
- n) Un representante de la República Dominicana en el Comité Olímpico Internacional;
- ñ) Un representante de las organizaciones de personas con discapacidad, designada por el Poder Ejecutivo;
- o) El director del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), o en quien éste delegue;
- p) Un representante de los clubes organizados del país, escogido por la Federación Dominicana de Clubes.
- q) Un representante de los entrenadores deportivos del país, designado por el Poder Ejecutivo;
- r) Un representante de las uniones deportivas provisionales del país, el cual será designado por el Poder Ejecutivo de una terna que presente la organización nacional que las agrupa.

**ARTÍCULO 14.-** Los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, siempre que su mandato no exceda el tiempo que la Carta Magna establece para el período de gobierno del presidente de la República. Cualquiera de los miembros que no sean titulares de carteras o sus representantes, podrá ser removido de su cargo por faltas graves cometidas dentro o fuera de sus funciones, por el voto mayoritario de la matrícula del Consejo.

**ARTÍCULO 15.-** El Subsecretario Técnico de Deportes y Recreación fungirá como el Director Ejecutivo del Consejo Nacional. Dicho director será el secretario del Consejo, y tendrá a su cargo las atribuciones

que le confiere esta ley y aquellas otras atribuciones que pueda conferirle el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

**PÁRRAFO.-** A éste y otros efectos, el Consejo elaborará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 16.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) tendrá una partida presupuestaria anual, a ser consignada en el presupuesto de ingresos y gastos públicos de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), para el desempeño administrativo y logístico de la Dirección Ejecutiva del CONED.

**ARTÍCULO 17.-** Independientemente de los miembros titulares del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), para ser miembro o director ejecutivo del mismo, se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener más de 25 años de edad y ser de reconocida honestidad y honradez.

**ARTÍCULO 18.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha fijada por su presidente, y extraordinariamente cuantas veces lo convoque el presidente o no menos de cinco de sus miembros. El quórum será de la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate será decisivo el voto del presidente o de quien lo reemplace.

**PÁRRAFO I.-** En caso de ausencia del Secretario de Estado de Deportes y Recreación, presidirá la sesión el Secretario de Estado de Educación y si éstos faltaren, ejercerá la presidencia el miembro titular que le siga en el orden establecido en el artículo 13.

**PÁRRAFO II.-** Tanto en las reuniones ordinarias como extraordinarias, los titulares del Consejo podrán ser asistidos por técnicos y/o asesores que fungirán como consultantes, sin voz ni voto.

**ARTÍCULO 19.-** Son atribuciones del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED):

- a) Conocer anualmente la estrategia y objetivos generales del deporte por medio de un plan nacional de desarrollo deportivo;
- b) Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) antes de ser enviado a la Oficina Nacional de Presupuesto, y conocer y aprobar las memorias y balances del año anterior a ser presentadas por el presidente de la República al Congreso de la Nación, el 27 de febrero de cada año;
- c) Velar el fiel cumplimiento de los planes y objetivos trazados en el ámbito deportivo y la correcta ejecución del presupuesto aprobado;
- d) Evaluar periódicamente la situación del deporte nacional en sus diferentes niveles y tomar los correctivos de lugar;
- e) Recomendar la sede de los juegos deportivos nacionales y proponer el nombramiento, cambio o remoción de los miembros del comité organizador de dichos juegos;
- f) Autorizar todos los contratos que se suscriban en nombre del comité organizador de los juegos deportivos nacionales;
- g) Aprobar los programas de construcción de instalaciones deportivas del sector público cuyos montos excedan las seis milésimas partes (0.006) del presupuesto anual de la SEDEREC;
- h) Certificar si los estatutos de las organizaciones deportivas nacionales cumplen las estipulaciones de esta ley y sus reglamentos para ser inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) que, a tal efecto, llevará la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación. Las solicitudes del sector informal del deporte podrán realizarse de manera directa o a través de las uniones deportivas provinciales. Estarán exceptuados el Comité Olímpico Dominicano y las Federaciones Deportivas Nacionales quienes deben corresponderse con las de sus organismos respectivos;
- i) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

**ARTÍCULO 20.-** El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) fungirá con voz pero sin voto en las deliberaciones del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar los asuntos diarios del Consejo e informar regularmente a los miembros del mismo sobre la marcha de los asuntos;
- b) Realizar los estudios y trabajos que le sean requeridos por el Consejo;
- c) Recabar las informaciones y documentaciones necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- d) Coordinar con las demás instituciones estatales o privadas cualquier estudio encomendado por el Consejo;
- e) Levantar las actas de las sesiones del Consejo y expedir certificaciones de las resoluciones del mismo, con aprobación del presidente;
- f) Cumplir y hacer cumplir todas las decisiones del Consejo.

**ARTÍCULO 21.-** Las funciones de los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) son honoríficas. Sin embargo, los miembros del Consejo percibirán la dieta que les fije el Poder Ejecutivo por asistencia a las reuniones.

### **CAPÍTULO III: DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (SEDEREC)**

**ARTÍCULO 22.-** La acción deportiva oficial corresponde a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), que es la entidad encargada de organizar, dirigir, regular y ejecutar todas las actividades deportivas y recreativas del país, de cualquier género, y coadyuvar, de común acuerdo con la cartera de educación, al desarrollo de los programas nacionales de educación física y deportes, de conformidad con los planes y lineamientos establecidos para el desarrollo deportivo y la presente ley.

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) estará a cargo de la persona designada por el Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO.-** Tendrá un Subsecretario de Estado Administrativo, un Subsecretario de Estado Técnico, un Subsecretario de Estado Enlace de Deportes Escolar, Universitario y Adaptados, un Subsecretario de Estado de Deportes Federado y Alto Rendimiento, un Subsecretario de Estado de Recreación y Deporte Informal, un Subsecretario de Estado Responsable del Mantenimiento y Construcción de Instalaciones Deportivas. En función de cada una de las áreas aquí definidas se desarrollará la estructura operativa y presupuestaria de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

**ARTÍCULO 24.-** Son atribuciones de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC):

- a) Dirigir, coordinar, regular y ejecutar las actividades deportivas adaptadas y recreativas del país, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente ley;
- b) Preparar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- c) Fomentar y organizar los deportes practicados actualmente y estimular la práctica y desarrollo de otros nuevos;
- d) Organizar la práctica de los deportes en todos los niveles de la educación pública y privada, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación (SEE) y con el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT);
- e) Dirigir y administrar el uso y mantenimiento de todos los estadios e instalaciones deportivas del Estado, excepto aquellas construidas por los ayuntamientos municipales, pudiendo encargar de la administración y mantenimiento a personas jurídicas de carácter privado o patronatos designados por el Poder Ejecutivo, los cuales se regirán por los reglamentos previamente establecidos por el propio ejecutivo;
- f) Recaudar recursos que pasarán a formar parte de los fondos de la cartera, a través del arrendamiento de los estadios e instala-

ciones, del cobro de los impuestos a bancas de apuestas, de los patrocinios correspondientes a eventos organizados por la propia Secretaría y los proventos generales de dichas actividades, así como de los dineros provenientes de impuestos especializados a engrosar los fondos de la cartera, cual es el caso de las bancas de apuestas y otros si los hubiere. La SEDEREC no podrá arrendar instalaciones deportivas administradas por patronatos o personas jurídicas;

- g) Incentivar la creación de instituciones de carácter deportivo, tanto en materia competitiva como recreativa, y la formación y especialización de recursos humanos para el sector, por la vía académica o no académica;
- h) Llevar un registro de todas las entidades envueltas en las actividades deportivas y recreativas, sean éstas del programa olímpico o no;
- i) Fiscalizar el uso de los recursos que transfiera o aporte a cualquier organismo deportivo, exigiendo las rendiciones de cuenta que procedan, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República;
- j) Colaborar en todos los aspectos con el Comité Olímpico Dominicano para que el mismo pueda cumplir a cabalidad los fines para los cuales fue creado;
- k) Financiar o contribuir al financiamiento de becas a dirigentes y técnicos de las organizaciones deportivas y a los deportistas para su capacitación, perfeccionamiento y especialización, en la forma que determinen los reglamentos de la entidad deportiva que se trate;
- l) Crear, dirigir y mantener el Centro de Capacitación Deportiva (CECADE) para la formación y superación de los recursos humanos de la cartera y de los profesores, instructores, entrenadores y monitores del Sistema Deportivo Nacional, el cual podrá establecer sucursales regionales;

- m) Contratar instructores y otros recursos humanos, nacionales o extranjeros, para contribuir al desarrollo del deporte en sentido general;
- n) Suministrar útiles y equipos para la práctica del deporte y afines a la población y entidades del sector;
- ñ) Estimular la investigación científica en el avance de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas a las actividades físicas;
- o) Llevar estadísticas y establecer registros debidamente organizados de los organismos deportivos reconocidos y sus atletas, que reflejen el historial completo del desenvolvimiento de cada uno de ellos, con el fin de evaluar periódicamente el potencial deportivo nacional;
- p) Velar por el buen desenvolvimiento del deporte profesional, recomendar al Poder Ejecutivo para su designación los comisionados nacionales, esto es Comisionado Nacional de Béisbol, Comisionado Nacional de Boxeo, o los que se creen con posterioridad, así como nombrar el personal y/o comisiones que fiscalicen las disciplinas rentadas y aquellas cuyas actividades conllevan al pago de boletería, comercialización y explotación de proventos;
- q) Establecer mecanismos de control para evitar la firma inadecuada al profesionalismo del atleta dominicano, el cual podrá optar por el asesoramiento legal y la protección por la oficina del comisionado de la disciplina correspondiente;
- r) Firmar acuerdos, contratos y concesiones con entidades internacionales que quieran invertir en territorio dominicano y establecer sucursales y/o empresas relacionadas con el deporte en sentido general, siempre apegado a lo establecido en la ley de contrato de obras, bienes y servicios del Estado dominicano;
- s) Participar en programas para recibir y otorgar aportes de la cooperación internacional en materia deportiva y actuar como contraparte nacional de convenios deportivos bilaterales, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo;



- t) Dirigir y aplicar los programas de recreación para los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, elaborados por las diferentes organizaciones, fijando las normas que deben seguirse;
- u) Construir las infraestructuras necesarias para el desarrollo deportivo de la nación, y supervisar las construcciones de facilidades deportivas, ya sean, públicas o privadas, y poner a disposición de los demás organismos del Estado y del sector privado, los profesionales de que disponga en materia de instalaciones deportivas, a fin de que las obras que se erijan tengan los criterios y normas adecuadas.

**ARTÍCULO 25.-** Además de otras atribuciones de orden legal, corresponde al Secretario de Estado de Deportes y Recreación:

- a) Presidir el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED);
- b) Supervisar las actividades deportivas del país, de conformidad con los propósitos establecidos en la presente ley;
- c) Autorizar las decisiones de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC). Aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la cartera, de oficio o a instancia de parte, por razones de conveniencia o legalidad;
- d) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los comisionados o empleados bajo servicio de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;
- e) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieran contra decisiones de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;
- f) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y, en última instancia, los que se produjeran entre los servidores de su dependencia, con arreglo a las normas legales;

- g) Representar a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;
- h) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación;
- i) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén expresamente atribuidos a otras autoridades de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación;
- j) Todas las demás atribuciones que se desprendan de la presente ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

**ARTÍCULO 26.-** El Secretario de Estado de Deportes y Recreación será asistido en sus funciones por los Subsecretarios descritos en el párrafo del artículo 23, quienes serán designados de conformidad a las leyes que rigen la materia. En torno a cada Subsecretaría se definirá una estructura administrativa básica que facilite el desarrollo de la política estratégica que trace el CONED.

#### **CAPÍTULO IV: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

**ARTÍCULO 27.-** El deporte y la recreación se organizan de acuerdo a las siguientes estructuras administrativas:

- I. Estructura básica:
  - a) Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED);
  - b) Secretario de Estado de Deportes y Recreación;
  - c) Subsecretarios;
  - d) Órganos asesores, consultores y técnicos;
  - e) Direcciones generales;

- f) Departamentos;
  - g) Secciones;
  - h) Unidades;
  - i) Cualquier otra instancia creada por la presente ley y sus reglamentos.
- II. Estructura descentralizada:
- a) Subsecretarías regionales;
  - b) Direcciones provinciales;
  - c) Direcciones municipales;
  - d) Centros, academias, escuelas e institutos de formación perfeccionamiento de recursos humanos y de talentos deportivos.

## **CAPÍTULO V: DE LAS SUBSECRETARÍAS REGIONALES**

**ARTÍCULO 28.-** Para mejor distribución de las labores inherentes a la SEDEREC, se crean las Subsecretarías Regionales de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), con la finalidad de descentralizar los trabajos y eficientizar la aplicación de los planes y líneas de políticas deportivas en todo el país.

**ARTÍCULO 29.-** La persona designada como responsable de la Subsecretaría de Estado de Deportes y Recreación de una regional deberá ser oriundo de la región y residir en ella, tener buena reputación, tener conocimiento técnico administrativo del deporte y haber estado ligado al deporte por cinco años o más.

**ARTÍCULO 30.-** Se establecen como sedes de las Subsecretarías Regionales, de las regiones deportivas establecidas en el Artículo 82 de la presente ley, las siguientes:

- Región I: Distrito Nacional

- Región II: Azua
- Región III: Barahona
- Región IV: Santiago
- Región V: Valverde Mao
- Región VI: Duarte
- Región VII: San Pedro de Macorís o La Romana.

**ARTÍCULO 31.-** Las Subsecretarías Regionales tendrán un organigrama propio en función del definido para las dependencias de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación en la presente ley.

**ARTÍCULO 32.-** Las Subsecretarías Regionales coordinarán las actividades con los departamentos de deportes de los ayuntamientos, con las uniones deportivas, asociaciones deportivas provinciales y los demás órganos del Sistema Deportivo Nacional de su zona, en todo lo referente a las actividades físicas de su jurisdicción, para fines de aplicación de los planes y estrategias de las políticas y los informes a sus superiores de las supervisiones que realice.

## **CAPÍTULO VI: DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 33.-** Las fuentes de financiamiento de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) son las siguientes:

- a) Los aportes que le sean asignados por el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, que a partir de la promulgación de la presente ley, mantendrán, de ser posible, un incremento sostenido del presupuesto de la SEDEREC, hasta alcanzar un monto equivalente a los valores que recomienda la Carta Internacional de la UNESCO, de un tres por ciento (3%) del Presupuesto General de la Nación, de la cual somos signatarios;
- b) Los recursos que le asignen leyes generales o especiales;
- c) Las demás asignaciones especiales que provea en cualquier momento el Poder Ejecutivo;

- d) El producto de las tasas y derechos que reciba por el uso de las instalaciones deportivas del Estado;
- e) Los recursos provenientes de acuerdos o convenios de asistencia técnica o financiera, suscritos con países, organismo o personas extranjeras;
- f) Los fondos provenientes de las bancas de apuestas, loterías, juegos de azar, juegos de vaticinios o cualquier otra modalidad que la ley o el Poder Ejecutivo autoricen;
- g) Los ingresos provenientes de la administración de los servicios propios de la Secretaría.

## **CAPÍTULO VII: DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE (FONADE)**

**ARTÍCULO 34.-** Dentro del presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación debe consignarse una partida especial para la creación de un fondo nacional para el fomento del deporte, que no puede ser menor del cuarenta y seis por ciento (46%) del presupuesto total de la Secretaría, con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones.

**ARTÍCULO 35.-** El Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE) será administrado por la SEDEREC y estará constituido, por las partidas asignadas en el presupuesto general de la SEDEREC.

**ARTÍCULO 36.-** Los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte (FONADE), deberán destinarse, en orden preferencial, a los siguientes objetivos:

- a) Un treinta por ciento (30%) a fomentar el deporte federado en todas sus manifestaciones, así como apoyar financieramente al deporte de alto rendimiento y su proyección internacional;
- b) Un cinco por ciento (5%) a las uniones deportivas de todas las provincias;

- c) Un cinco por ciento (5%) a los Clubes Deportivos y Culturales;
- d) Un diez por ciento (10%) a los centros de alto rendimiento (albergues olímpicos) que se construyan en el país, para el soporte de las delegaciones que nos representarán en eventos calendarios;
- e) Un diez por ciento (10%) a fomentar el deporte escolar y universitario, para contribuir al desarrollo psico-motriz y como plataforma al deporte nacional;
- f) Un diez por ciento (10%) a fomentar y apoyar el deporte libre o deportes para todos, a nivel nacional;
- g) Un diez por ciento (10%) para la construcción, reconstrucción, ayudas para la adquisición de viviendas y otros para los atletas de alto rendimiento, inmortales, viejas glorias, nuevos valores y entrenadores;
- h) Un quince por ciento (15%) a la adquisición de útiles deportivos para la masificación del deporte en cada una de sus manifestaciones;
- i) Un dos por ciento (2%) a la adquisición, impresión de material didáctico, libros y revistas;
- j) Un dos por ciento (2%) para las Asociaciones de Cronistas Deportivos de todo el país;
- k) Un uno punto cero por ciento (1.0%) al Pabellón de la Fama del Deporte Dominicano.

**PÁRRAFO.-** Los presupuestos de las federaciones deportivas nacionales deberán estar ajustados al monto del presupuesto que la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) tiene aprobado para ese sector, razón por la que dichas entidades deberán someter sus presupuestos con suficiente antelación y coordinar con la cartera sus programas, sin detrimento de los recursos que las entidades federadas obtengan por vía del sector privado.

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) queda facultado para supervisar la ejecución correcta y adecuada

de los proyectos, programas y actividades financiadas a través del Fondo, y, en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas, tiene potestad para suspender la ayuda financiera.

**ARTÍCULO 38.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) elaborará los reglamentos para el funcionamiento del Fondo Nacional de Fomento del Deporte (FONADE), que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

## **CAPÍTULO VIII: DEL SISTEMA DEPORTIVO NACIONAL**

**ARTÍCULO 39.-** El Sistema Deportivo Nacional estará formado por las entidades del sector público y las del sector privado que desarrollan actividades deportivas a nivel nacional, regional, provincial, municipal. Son organizaciones pertenecientes al Sistema Deportivo Nacional los clubes y ligas deportivas y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades e instituciones deportivas nacionales e internacionales.

**PÁRRAFO I.-** A los efectos de esta ley, son entidades del sector público del Sistema Deportivo Nacional del país:

1. La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC); el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), así como las subsecretarías regionales, direcciones provinciales y municipales de dicha Secretaría de Estado;
2. La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y las subsecretarías regionales, direcciones provinciales y municipales de dicha Secretaría de Estado;
3. Los departamentos de deportes de los ayuntamientos municipales y de distritos municipales del país;
4. El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y los departamentos de deportes de cada una de las entidades castrenses;

5. El departamento de deportes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y los afines de sus regionales diseminadas en todo el país;
6. Los departamentos de deportes de los liceos y escuelas públicas del país, y sus clubes, asociaciones y ligas escolares;
7. Los centros y academias regionales del Estado de entrenamiento y capacitación de alto rendimiento;
8. Los centros del Estado encargados de la formación de recursos humanos para el deporte;
9. Los órganos públicos a nivel nacional, regional, provincial, municipal y sectorial a los cuales corresponde el desarrollo de la política deportiva en sus respectivos niveles, de conformidad con lo establecido en el plan nacional de desarrollo deportivo, aprobado por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) y ejecutado por la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

**PÁRRAFO II.-** A los efectos de esta ley, son entidades del sector privado del Sistema Deportivo Nacional del país:

1. El Comité Olímpico Dominicano;
2. Federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas provinciales;
3. Uniones deportivas provinciales, clubes y ligas;
4. Las escuelas, academias y otras agrupaciones que realizan actividades deportivas que pertenezcan al sector privado que no pertenecen al programa olímpico, pero que juegan papeles importantes en las actividades deportivas;
5. Las organizaciones o entidades del sector privado que desarrollan el deporte profesional;
6. Los departamentos de deportes de los colegios privados del país, así como sus clubes, asociaciones y ligas colegiales;
7. Los departamentos de deportes de las universidades privadas del país;



8. Los centros encargados de la formación de recursos humanos para el deporte, no patrocinados por el Estado;
9. Las organizaciones, clubes y ligas que realicen actividades deportivas dirigidas a personas con discapacidad.

## **CAPÍTULO IX: DEL DEPORTE ESCOLAR**

**ARTÍCULO 40.-** El deporte escolar es la actividad física especializada y estructurada pedagógicamente que se verifica en las escuelas, colegios, cuya función principal es contribuir a la formación integral de los niños, niñas y adolescentes educando en general, el cual estará a cargo de la Secretaría de Educación, a través de INEFI, en coordinación con la Secretaría de Deportes.

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría de Estado de Educación (SEE) y a través del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), en coordinación con la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), co-organizará y co-regulará la masificación deportiva bajo un esquema estructural que integre las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas provinciales, ya que la SEE y el INEFI han establecido el desarrollo y la práctica de la educación física y el deporte como componentes de los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la educación formal.

**ARTÍCULO 42.-** La estructura masiva del deporte estará conformada por: clubes deportivos escolares, asociaciones deportivas escolares o colegiales y ligas deportivas escolares. Esta estructura masiva del deporte escolar tendrá las funciones siguientes:

- a) Los clubes deportivos escolares, el montaje de las competencias intramuros en la jurisdicción que les corresponda;
- b) Las asociaciones escolares, organizar el montaje de las competencias interclubes en la jurisdicción que les corresponda;
- c) Las ligas deportivas escolares o colegiales, organizar el montaje de las competencias interescolares o intercolegiales en la jurisdicción que les corresponda;

- d) La Unión Deportiva Universitaria, organizar el montaje de competencias deportivas interuniversitarias.

**ARTÍCULO 43.-** La Secretaría de Estado de Educación (SEE) a través del INEFI conjuntamente con las federaciones deportivas nacionales, siguiendo el proceso de masificación deportiva escolar, regulará la formación de atletas de alto rendimiento desde sus inicios, bajo un esquema estructural constituido por los Centros de Iniciación Deportiva Escolar (CIDE) y las Academias de Talentos Deportivos (ATD).

**ARTÍCULO 44.-** Los Centros de Iniciación Deportiva Escolar (CIDE) y las Academias de Talentos Deportivos (ATD) como estructura formativa del deporte escolar, tienen las funciones siguientes:

- a) Centros de Iniciación Deportiva (CIDE): Iniciar técnicamente en un deporte determinado a los niños o jóvenes que muestren condiciones excepcionales en la categoría que comprende de los siete (7) a los dieciséis (16) años de edad y los niveles que dentro de esas edades los técnicos establezcan. Habrá un Centro de Iniciación Deportiva (CIDE) por cada región territorial de la presente ley;
- b) Academias de Talentos Deportivos (ATD): Atender el perfeccionamiento deportivo de los atletas de la categoría juvenil (16-18 años), procedentes en su mayoría de los Centros de Iniciación Deportiva (CIDE). Habrá una Academia de Talentos Deportivos (ATD) por cada región territorial de la presente ley.

**PÁRRAFO I.-** Los complejos deportivos diseminados en el país deberán ser adecuados con la logística necesaria como sedes de los Centros de Iniciación Deportiva (CIDE), las Academias de Talentos Deportivos (ATD), sin limitar su ubicación a otras instalaciones apropiadas, sea por razones tácticas, económicas, climatológicas o temporales.

**PÁRRAFO II.-** Cuando una región tenga más de un complejo deportivo, el consejo técnico de la cartera deportiva, tomando la opinión del Comité Olímpico Dominicano (COD) y de las federaciones deportivas nacionales, determinará cuáles disciplinas se impartirán en uno u otro centro o academia, y en cuáles podrán albergarse las selecciones juveniles y superiores.

**ARTÍCULO 45.-** Por su interrelación con el deporte de alto rendimiento, el deporte escolar requiere de asistencia material, técnica y docente para su desarrollo más adecuado. Por tanto, se declara de alto interés nacional, para incluirlas en los planes nacionales de desarrollo deportivo a cargo del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), las siguientes disposiciones:

- a) Establecimiento de un sistema nacional de formación y capacitación de profesores, instructores, técnicos y gerentes en deportes, educación física, recreación e instalaciones deportivas;
- b) Fomentar la especialización de los profesores de educación física, para que puedan desempeñarse como entrenadores en uno o varios deportes, cumplir tareas relacionadas con la recreación y el deporte para todos con propósitos terapéuticos y profilácticos;
- c) Fomentar la medicina deportiva, a través de un centro o instituto especializado, cuyos médicos ofrezcan asistencia a los entrenadores de las preselecciones y selecciones nacionales;
- d) Fomentar la investigación e informática del deporte con el propósito de producir, crear y recibir abundante y detallada información para los cronistas y especialistas deportivos por medio de publicaciones, ensayos y programas computacionales accesados por la red interactiva mundial (Internet).

**ARTÍCULO 46.-** La Secretaría de Estado de Educación y el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), el cual deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

## **CAPÍTULO X: DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE INFORMAL O DE TIEMPO LIBRE**

**ARTÍCULO 47.-** Se asumen la recreación y el deporte informal como parte fundamental en el proceso de integración y convivencia de toda la sociedad, por medio de planes y programas de sano esparcimiento que quedarán definidos en el marco de las actividades físicas. La recreación

y el deporte informal son aquellas actividades físicas que se ejercen con reglas al alcance de toda persona, y practicadas según los lineamientos de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo entre los practicantes en el tiempo libre, con el fin de propender a la salud, a mejorar la calidad de vida de la población y a fomentar la convivencia familiar y social.

**ARTÍCULO 48.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) tiene la obligación de fomentar, regular y desarrollar la recreación y el deporte informal para todos a nivel general de la población. Pondrá especial interés en la mayoría de los habitantes de las comunidades, pero sin menoscabo de los derechos de las minorías.

**PÁRRAFO.-** A estos efectos, la cartera deportiva trabajará con las modalidades del deporte comunitario (juegos campesinos y afines), compensatorio (juegos de personas con discapacidad y afines), popular (juegos intergubernamentales, barriales y afines), vacacional (juegos playeros y afines) y recuperatorio (juegos carcelarios, juegos con entidades para rehabilitación de adictos y afines).

**ARTÍCULO 49.-** Los radios de acción de la recreación y el deporte para todos abarcarán a toda la población y de manera específica:

- a) Los niños, niñas y adolescentes a partir de las edades óptimas para ello;
- b) Las personas con discapacidad;
- c) Las personas de la tercera edad;
- d) Los empleados públicos y privados;
- e) Los agricultores;
- f) Trabajadores en sentido general.

## **CAPÍTULO XI: DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PRIVADAS Y LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES**

**ARTÍCULO 50.-** Se crea el Registro de Entidades Deportivas (RED), en el cual deberán ser inscritas todas las organizaciones deportivas, una

vez que el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) haya certificado los estatutos correspondientes.

**ARTÍCULO 51.-** Las organizaciones deportivas privadas deberán tener personería jurídica y para los efectos de la presente ley, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED);
- b) Los clubes y ligas se registrarán por sus propios estatutos, que deberán estar en consonancia con la presente legislación, y tendrán por objeto procurar a sus socios y demás personas que lo conformen, oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección nacional e internacional, mediante la práctica de la actividad física y el deporte;
- c) Las asociaciones deportivas provinciales, deberán estar formadas por un mínimo de tres (3) clubes, ligas, escuelas y/o academias, en el interior del país, y por un mínimo de cinco (5) en el Distrito Nacional, en ambos casos, bajo condiciones especiales podrían constituirse con un mínimo de cincuenta (50) atletas;
- d) Las asociaciones deportivas provinciales deberán regirse por sus estatutos y reglamentos, los cuales deberán corresponderse con los de sus federaciones deportivas nacionales y no podrán tener contradicciones con los mismos;
- e) Sólo podrá ser reconocida una asociación deportiva por cada deporte o disciplina en cada provincia del país;
- f) Las federaciones deportivas nacionales estarán formadas por un mínimo de cinco asociaciones deportivas provinciales que representarán a los clubes, ligas y escuelas y academias;
- g) Se registrarán por sus propios estatutos y tendrán como objeto difundir y controlar las normas de su especialidad o modalidad deportiva en el país, velando por mantener la actualización técnica establecida por su organismo rector internacional;
- h) Los estatutos de la federación podrán tener sus propias concepciones de integración de las entidades de base, pero siempre apegadas a la presente ley y los mismos deberán corresponderse

con los del Comité Olímpico Dominicano y no podrán tener contradicciones con los mismos;

- i) Sólo podrá ser reconocida una federación deportiva nacional, por cada deporte en la República Dominicana;
- j) Las organizaciones deportivas reconocidas e inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), deberán anualmente remitir a la SEDEREC sus memorias y estados de ingresos y egresos del año recién transcurrido, así como el presupuesto y programación del año siguiente;
- k) La inscripción de las organizaciones deportivas será requisito indispensable para poder operar y participar en los eventos aficionados y profesionales, y gozar de los beneficios que por medio de esta ley se disponga para las organizaciones del Sistema Deportivo Nacional.

**PÁRRAFO I.-** El Comité Olímpico Dominicano al momento de entrar en vigencia la presente ley, levantará y oficializará ante el CONED las federaciones deportivas nacionales, las asociaciones deportivas provinciales y también las uniones deportivas ya establecidas, las cuales adquirirán personería jurídica al cumplir los plazos establecidos en el artículo 142 de la presente ley.

**PÁRRAFO II.-** Las organizaciones deportivas que al momento de la promulgación de la presente ley, luego de realizado el levantamiento por el Comité Olímpico Dominicano, no cumplieren con los requisitos establecidos en el presente artículo, tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para continuar operando de manera provisional, al final de dicho plazo deberán presentar la documentación requerida o perderán la personería jurídica y su reconocimiento como entidad deportiva reconocida, y quedarán desafiadas de manera automática de los organismos correspondientes.

**PÁRRAFO III.-** La SEDEREC garantizará a las federaciones nacionales deportivas en las instalaciones deportivas del deporte, que se trate de las facilidades en espacio físico que requieran para su funcionamiento y administración.

**ARTÍCULO 52.-** Los estatutos de las organizaciones deportivas privadas deberán regirse de manera democrática. Se aprobarán en la asamblea constitutiva y deberán contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Razón social, fecha de fundación y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección y control y sus atribuciones; mención de que la máxima autoridad de la federación es la asamblea general integrada por un representante de cada una de las asociaciones afiliadas;
- e) Tipo y número de asambleas que serán realizadas durante el año, con indicación de las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración del patrimonio y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Normas y procedimientos que regulen la disciplina deportiva;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación deportiva superior;
- k) Periodicidad con la que deben elegir sus dirigentes, los que desempeñarán el cargo por un máximo de cuatro años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo;
- l) Establecer que es una entidad sin fines de lucro.

**PÁRRAFO.-** El ingreso de una persona a un club deportivo u otra organización deportiva es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a éstos, ni podrá impedírsele su retiro. Asimismo, no podrá negarse el ingreso a un club deportivo u organización deportiva a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios.

**ARTÍCULO 53.-** Son atribuciones de las federaciones deportivas nacionales:

- a) Ejercer las facultades organizativas, técnicas y legales que les confieren sus respectivos estatutos y reglamentos;
- b) Dictar las normas técnicas y deontológicas de su respectiva disciplina, de conformidad con su correspondiente federación internacional y velar por su cumplimiento si está afiliada o reconocida por el Comité Olímpico Dominicano; sus estatutos no pueden contradecir los estatutos del Comité Olímpico Dominicano;
- c) Contribuir a la formación de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de su disciplina;
- d) Organizar y dirigir las competencias deportivas de su especialidad que se realicen en el país, responsabilidad indelegable no importa el sector del sistema, excepto el deporte informal o la recreación, pudiendo la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) establecer la supervisión y auditoría que entienda de lugar, cuando las mismas sean financiadas por la cartera;
- e) Celebrar competencias nacionales e internacionales, en las categorías que se practique su deporte, en función del programa calendario de su respectiva federación internacional, eventos e invitaciones debidamente avalados y eventos propios del ciclo olímpico;
- f) Conformar las selecciones nacionales en sus diferentes categorías respectivas las cuales representan su deporte en cualquier competencia en el país y en todo el mundo;
- g) Representar la República Dominicana en las competencias de su deporte; ninguna otra entidad del sistema deportivo podrá ostentar esta representación dentro o fuera del país;
- h) Las demás atribuciones y deberes que establezcan sus estatutos o les asignen las leyes y reglamentos.



## CAPÍTULO XII: DEL COMITÉ OLÍMPICO DOMINICANO (COD)

**ARTÍCULO 54.-** El Comité Olímpico Dominicano (COD) es una entidad privada, sin fines de lucro, dotado de personalidad jurídica y cuyo objeto consiste en la proyección del movimiento olímpico, la difusión de los ideales olímpicos y la representación internacional del movimiento olímpico nacional. El Comité Olímpico Dominicano (COD) se rige por sus propios estatutos y reglamentos, en el marco de esta ley, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional (COI). Para su funcionamiento se establece:

- a) El Comité Olímpico Dominicano (COD) hace la inscripción para la participación de los deportistas dominicanos en los Juegos Olímpicos Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y cualquier otro evento del ciclo olímpico;
- b) Las federaciones deportivas nacionales con reconocimiento de su respectiva internacional, así como aquellas que el organismo entienda que cumplen un cometido de importancia en el sistema deportivo nacional y que estén registradas debidamente ante la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC);
- c) Para el ejercicio de sus funciones, corresponde al Comité Olímpico Dominicano (COD) la representación exclusiva de la República Dominicana ante el Comité Olímpico Internacional (COI) y organismos deportivos afines;
- d) El Comité Olímpico Dominicano (COD) mantendrá un registro de los atletas dominicanos que participen en competencias de la égida olímpica;
- e) La explotación comercial o no comercial del emblema de los cinco anillos entrelazados; las denominaciones Juegos Olímpicos y Olimpiadas, así como Comité Olímpico, y de cualquier otro signo que, por su similitud, se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Dominicano (COD);
- f) Ninguna persona jurídica, pública o privada, empresa o institución puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Dominicano (COD).

**PÁRRAFO.-** El Comité Olímpico Dominicano está facultado para mediar e intervenir en sus federaciones deportivas nacionales, cuando presente problemas o inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades.

**ARTÍCULO 55.-** Se otorgan franquicias postales y telegráficas al Comité Olímpico Dominicano (COD) y a las organizaciones deportivas incorporadas de conformidad con esta ley. Para ello, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) elaborará un reglamento para la aplicación de dichas facilidades.

**ARTÍCULO 56.-** Quedan exonerados de impuestos y de las tasas aeroportuarias, así como de todo impuesto, los pasajes aéreos, las delegaciones nacionales que asistan a actividades deportivas internacionales vinculadas y aprobadas en los programas que llevan a cabo anualmente el Comité Olímpico Dominicano y sus miembros, así como los eventos y programas del calendario de las federaciones deportivas nacionales. Igual tratamiento se dará a las actividades internacionales de la actividad del deporte adaptado.

**ARTÍCULO 57.-** La Oficina Nacional de Presupuesto deberá incluir anualmente en el proyecto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos una asignación al Comité Olímpico Dominicano no menor al dos por ciento (2%) del presupuesto aprobado a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

**PÁRRAFO I.-** En los años que se celebren eventos olímpicos, ya sean mundiales o regionales, en los cuales participe el deporte nacional bajo la responsabilidad del Comité Olímpico Dominicano, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Deportes erogará cantidades extraordinarias para esos fines exclusivamente.

**PÁRRAFO II.-** El Poder Ejecutivo, a través de los órganos correspondientes, podrá requerir al Comité Olímpico Dominicano (COD) un estado de su ejecución presupuestaria, como forma previa a la aprobación de partidas extraordinarias. Esto, sin perjuicio de las recaudaciones que por donaciones y diligencias propias obtenga el Comité Olímpico Dominicano (COD) en el sector privado, que estarán exentas del pago de impuestos y contribuciones.

**ARTÍCULO 58.-** El Comité Olímpico Dominicano tendrá bajo su responsabilidad la administración de las infraestructuras de Alto Rendimiento denominada “Centro de Alto Rendimiento del Ensanche La Fe”, en el Ensanche La Fe, del Distrito Nacional, el cual solamente podrá ser para albergar los atletas de alto rendimiento en los períodos de preparación, así como acoger delegaciones extranjeras en etapas de entrenamiento de alto rendimiento. El Comité Olímpico Dominicano preparará y someterá al CONED, para la aprobación, los reglamentos que regulen el funcionamiento de dicho “Centro de Alto Rendimiento”, así como su presupuesto operativo a ser sometido al CONED anualmente.

**PÁRRAFO.-** El Comité Olímpico Dominicano someterá al CONED los reglamentos que regulen el funcionamiento de dicho centro de Alto Rendimiento, así como también someterá al CONED anualmente su presupuesto operativo.

### **CAPÍTULO XIII: DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO**

**ARTÍCULO 59.-** Se entiende por Deporte de Alto Rendimiento las prácticas sistemáticas de modalidades deportivas para competencias nacionales e internacionales que exijan altas y depuradas rutinas de entrenamiento por deportistas con especial capacidad y talento, que integran las selecciones nacionales de cada federación u organización del Sistema Deportivo Nacional (SDN).

**ARTÍCULO 60.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), con la asistencia de las federaciones deportivas nacionales, hará un Registro de Atletas de Alto Rendimiento (RAAR), a fin de garantizar a los atletas una óptima preparación técnica, su incorporación al sistema educativo nacional y su plena integración social y profesional durante su carrera y al final de la misma.

**ARTÍCULO 61.-** Para tales fines, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) creará un departamento que se encargue del

Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores (PARNI), así como este mismo departamento dará el seguimiento de lugar a la ley que protege las Viejas Glorias del Deporte Nacional, los inmortales y atletas con discapacidad, con el objeto de establecer y ejecutar las medidas necesarias que aseguren su protección social. El reglamento de la presente ley establecerá los criterios generales sobre su estructura, organización, objetivos y ejecución.

**ARTÍCULO 62.-** Los empleados y funcionarios públicos, privados y los estudiantes de cualquier nivel del sistema educativo nacional, que sean seleccionados para representar al país en eventos deportivos internacionales, tendrán derecho a disfrutar de permisos para su preparación y participación en dichos certámenes, bajo los términos que establezcan los reglamentos.

**ARTÍCULO 63.-** El goce de permiso no afectará la continuidad de relación de trabajo o de la escolaridad, según sea el caso, y las personas, empresas, organizaciones, instituciones y centros docentes estarán obligados a otorgarlos, sin que dichos permisos puedan exceder de sesenta (60) días en el curso de un año.

**ARTÍCULO 64.-** Los atletas de alto rendimiento podrán recibir los pagos correspondientes a su labor en los torneos locales rentados o donde esté involucrada la firma de contratos entre las partes, en los cuales se consignen los montos de las dietas o remuneraciones. Cada contrato deberá ser asentado en un registro que, para tales fines, tendrá el departamento encargado del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, nuevos valores (PARNI).

**ARTÍCULO 65.-** Un atleta no podrá negarse a representar al país en competencias internacionales después de haberse inscrito en una competición con su propia aprobación. Cuando el atleta firme cualquier contrato con su club o asociación, deberá ser advertido de que automáticamente se compromete a formar parte de la representación deportiva nacional, siempre y cuando sea dominicano, en pleno ejercicio de sus derechos. En caso de que el atleta viole esta disposición, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) podrá suspenderle las ayudas, becas, facilidades y dietas que estuviere recibiendo. Si el

club o asociación estimulare o fuere cómplice de tal violación, podrá ser sancionado con la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (RED).

**ARTÍCULO 66.-** El atleta tiene derecho a ser concentrado con facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, y a recibir dietas y las medidas protectoras que, en materia de seguridad social, sean factibles mientras esté representando al país, así como a recibir las facilidades que el Estado considere prudentes para asegurarle una estabilidad adecuada y procurarle tranquilidad espiritual en su proceso de preparación y competencia.

**ARTÍCULO 67.-** Las medidas protectoras en materia de seguridad social, para los atletas que hayan sido exaltados al Salón de la Fama del Deporte Nacional y aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana en el país como en el extranjero, esta ley se remite a lo establecido en la Ley Número 85-99, del 6 de agosto de 1999. Esta disposición incluye los atletas con discapacidad.

**ARTÍCULO 68.-** El Comité Olímpico Dominicano someterá al CONED para su aprobación un reglamento que tratará exclusivamente sobre los deberes y derechos de los Atletas de Alto Rendimiento.

#### **CAPÍTULO XIV: DEL CÍRCULO DEPORTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL**

**ARTÍCULO 69.-** El Consejo Directivo de esta entidad estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal. Dichos miembros serán designados por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas por un período de dos años.

**ARTÍCULO 70.-** El Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional contará con el asesoramiento técnico de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y de las demás organizaciones deportivas reconocidas que se entiendan factibles para ello, y cuando celebre sus competencias, deberán acogerse a las normas técnicas aprobadas para cada una de las disciplinas,

normas éstas que serán responsabilidad de las federaciones deportivas nacionales y sus administraciones.

**ARTÍCULO 71.-** Los atletas miembros del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que deban representar al país en eventos deportivos nacionales o internacionales gozarán de permisos para su preparación y participación en dichos eventos. La solicitud de permisos, vía el Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, será tramitada por las federaciones deportivas nacionales o por el Comité Olímpico Dominicano en función de que el evento se corresponda al programa federado o al ciclo olímpico.

**ARTÍCULO 72.-** El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional llevará un registro estadístico de sus eventos y atletas, y enviará periódicamente un informe de sus actividades a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Deportes y Recreación.

**ARTÍCULO 73.-** El Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) el personal técnico de apoyo que requiera para organizar anualmente los juegos deportivos militares u otros eventos deportivos; podrá también, contratar personal del sector privado para el desarrollo de sus eventos y atletas, si así lo estima conveniente.

**ARTÍCULO 74.-** El Consejo Directivo del Círculo Deportivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional remitirá sus estatutos al Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) para los fines correspondientes.

## **CAPÍTULO XV: DEL DEPORTE PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 75.-** Las actividades deportivas profesionales deberán contribuir al fomento y desarrollo del deporte aficionado, a través de entidad que rija dicha disciplina en la demarcación en que se realice, a fin de compensar esa actividad. En ningún caso, la práctica del deporte profesional puede perjudicar o menoscabar el deporte aficionado.

**ARTÍCULO 76.-** Para cumplir con el cometido del artículo anterior, el Poder Ejecutivo designará comisionados para los diferentes deportes profesionales que se practiquen, y se desarrollen masivamente en el país, los cuales estarán adscritos a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), y tendrán la supervisión de la práctica del deporte profesional. Esta supervisión se realizará con un espíritu de colaboración con el deporte profesional para que éste a su vez, pueda contribuir efectivamente al deporte aficionado. Dicha supervisión se realizará de conformidad con esta ley y los reglamentos que al efecto se dicten, preparados por la oficina de los comisionados y aprobados por el Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO I.-** Toda persona llámese escucha, preparadores, entrenadores, buscadores de talentos, agentes para operar en el país, en el deporte profesional en la República Dominicana, deberá proveerse de un carné expedido por la SEDEREC a través de los Comisionados de Deportes Profesionales, una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes. Para las organizaciones del deporte profesional legalmente registradas sólo será necesario una comunicación con un listado de los empleados y sus posiciones a los comisionados de los respectivos deportes profesionales para la expedición de los carnés.

**PÁRRAFO II.-** La organización profesional que contrate o firme un deportista aficionado deberá entregar una copia del contrato aprobado, de acuerdo a las regulaciones internas de la organización profesional y debidamente firmado entre el deportista aficionado o tutores, y la organización profesional, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación del contrato, al deportista aficionado y al comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente para fines de registro.

**PÁRRAFO III.-** La organización deportiva profesional deberá entregar el bono o compensación al deportista, en un plazo no mayor que el establecido por los reglamentos de dicha organización deportiva profesional, cuya copia del contrato tendrá el comisionado profesional de la disciplina deportiva correspondiente. En el caso de no existir formalmente dichos reglamentos internos, cada comisionado profesional

establecerá sus propios criterios para determinar el plazo de entrega del bono o compensación de acuerdo con las circunstancias reales de cada deporte profesional.

**PÁRRAFO IV.-** El deportista aficionado que al firmar un contrato con un programa, escuela, liga, academia, agentes, representantes o entidad similar del deporte cuya afiliación esté debidamente documentada y que este deportista tenga menos de un (1) año practicando, no pagará a dicho programa, escuela, liga, academia, agente, representante o entidad o persona similar una remuneración mayor del diez por ciento (10%) del monto del contrato firmado. A partir del segundo (2do.) año la remuneración no excederá del quince por ciento (15%).

**PÁRRAFO V.-** El deportista aficionado que haya firmado un acuerdo, o un contrato con un preparador, entrenador, buscador de talentos independiente, así como agentes o representantes en el territorio nacional, este contrato sólo tendrá una duración de un (1) año. Luego de transcurrido ese año el deportista aficionado obtendrá su libertad y estará libre de todo compromiso.

**PÁRRAFO VI.-** Toda organización profesional o entidad similar que invite a un deportista aficionado para fines de práctica y evaluación no podrá mantenerlo en sus instalaciones por un período mayor de treinta (30) días. El deportista podrá abandonar el campamento o academia en cualquier momento, sin tener ningún compromiso con la organización profesional, pero no podrá volver a la misma instalación por un período menor de treinta (30) días. En caso de cualquier lesión ocurrida durante el tiempo que el deportista aficionado permanezca en las instalaciones de la organización profesional para fines de evaluación, la organización profesional suministrará los primeros auxilios apropiados. Cualquier otro aspecto de este proceso de evaluación será manejado de acuerdo con los reglamentos internos de cada organización profesional, de los cuales tendrá una copia el comisionado profesional correspondiente.

**PÁRRAFO VII.-** Toda organización deportiva profesional, programas, escuelas, ligas, academias, entidades similares y personas físicas que realizan actividades con fines pecuniarios, que opere en la República Dominicana deberá establecer domicilio en República Dominicana y



deberá acreditarse en la SEDEREC, a través de los comisionados profesionales dominicanos de la disciplina correspondiente.

**PÁRRAFO VIII.-** Los contratos firmados en territorio dominicano entre un deportista aficionado o tutores y una organización deportiva profesional, programa, escuela, liga, academia, entidades similares o persona física que realiza actividades con fines pecuniarios que no esté acreditada por la SEDEREC a través de la oficina del profesional dominicano de la disciplina correspondiente, podrá ser declarado nulo por el comisionado profesional dominicano de la disciplina correspondiente.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando el atleta o la organización aficionada responsable de la inscripción, viole las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, se le aplicarán las sanciones que ambos estatutos establecen, sin detrimento de las sanciones civiles y penales del sistema judicial.

**ARTÍCULO 78.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) llevará en el Registro de Entidades Deportivas (RED) un capítulo en el que, además de las entidades deportivas profesionales, registrará todos sus atletas y dirigentes.

## **CAPÍTULO XVI: DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES**

**ARTÍCULO 79.-** Se instituye la celebración de los Juegos Deportivos Nacionales cada dos (2) años. Los mismos se desarrollarán bajo las reglamentaciones y condiciones establecidas por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), con el objetivo primordial de tener un medio idóneo para medir y evaluar el desarrollo técnico deportivo de los atletas, entrenadores, árbitros, jueces y dirigentes que participen en esa actividad.

**ARTÍCULO 80.-** La sede de los Juegos Deportivos Nacionales tendrá un marco regional y será asignada en base a una de las regiones deportivas que han sido definidas por la presente ley, señalándose de manera

específica la provincia capital de los juegos en donde se escenificarán las ceremonias de la apertura y clausura de dichos juegos, así como para desarrollar una parte importante de las disciplinas deportivas.

**PÁRRAFO I.-** Corresponde al CONED la distribución de las sedes de cada deporte en cada una de las provincias que conforman la región beneficiaria de la sede.

**PÁRRAFO II.-** La sede de los juegos deportivos nacionales será decretada por el Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), y será designada tomando en cuenta la tradición deportiva, méritos de sus atletas, capacidad de sus dirigentes, los espacios e infraestructura deportiva de que dispone y las proyecciones para el aprovechamiento de las obras deportivas, culturales y sociales que allí se erijan a propósito del certamen.

**PÁRRAFO III.-** Se hará imprescindible al momento de asignar la sede que la solicitud de la misma tenga el compromiso oficial de los ayuntamientos de los municipios de la jurisdicción regional de que se trate, esto con el objetivo de que el Gobierno Municipal sea parte integral y compromisorio de la realización y financiamiento de los mismos.

**PÁRRAFO IV.-** La escogencia de la provincia que fungirá de capital de los juegos se hará de manera alterna, a partir de la próxima sede al entrar en vigencia la presente ley, la alternabilidad estará dada considerando una provincia donde ya hayan sido realizados los juegos nacionales y por ende existen instalaciones, con el propósito y fin de que la inversión en tal sentido sea mínima y muy en particular para mejorar las instalaciones existentes; en consecuencia la siguiente asignación de sede recaerá a una provincia donde no se hayan realizado juegos con anterioridad, esto hasta tanto sea completado el ciclo de los juegos nacionales en todas las provincias del país, a partir de entonces será sólo el criterio del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) que primará en la recomendación al Ejecutivo.

**ARTÍCULO 81.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) propondrá el nombramiento de un comité organizador integrado por los distintos sectores que intervienen en el evento y encargará a la

Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) la elaboración de los reglamentos para el montaje, organización y celebración de los Juegos Deportivos Nacionales.

**ARTÍCULO 82.-** Las regiones deportivas en que estará dividido el país y que también servirán de marco para desarrollar los Juegos Deportivos Nacionales estarán definidas de la siguiente manera:

**Región I:** CENTRAL conformada por la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional;

**Región II:** VALDESIA conformada por las provincias de San Cristóbal, Peravia, San José de Ocoa, Azua y San Juan;

**Región III:** ENRIQUILLO, conformada por las provincias de Barahona, Pedernales, Bahoruco, Independencia y Elías Piña;

**Región IV:** CIBAO CENTRAL, conformada por las provincias de Santiago, La Vega, Espaillat y Monseñor Nouel;

**Región V:** LÍNEA NOROESTE, conformada por las provincias de Valverde, Dajabón, Santiago Rodríguez, Montecristi y Puerto Plata;

**Región VI:** NORDESTE, conformada por las provincias de Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez, Samaná y Sánchez Ramírez;

**Región VII:** ESTE, conformada por las provincias de San Pedro Macorís, La Romana, La Altagracia, El Seybo, Hato Mayor y Monte Plata;

**Región VIII:** DE ULTRAMAR, conformado por las comunidades deportivas dominicanas residentes en New York-New Jersey, Providence, Florida y Puerto Rico.

**ARTÍCULO 83.-** La celebración de los Juegos Deportivos Nacionales se realizará en la categoría juvenil siempre enmarcadas en las edades sub 19 años.

**ARTÍCULO 84.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), conjuntamente con el comité organizador correspondien-

te y el Comité Olímpico Dominicano organizará los juegos deportivos nacionales, en coordinación con las distintas federaciones deportivas nacionales, las cuales harán las especificaciones técnicas de su deporte y decidirán sobre las instalaciones de las competiciones.

**ARTÍCULO 85.-** El Estado proporcionará a las federaciones deportivas nacionales y demás organizaciones involucradas todos los recursos necesarios para la preparación de los atletas, eliminatorias y equipamiento, así como al comité organizador para el montaje, organización y celebración de los Juegos Deportivos Nacionales.

**ARTÍCULO 86.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación, en coordinación con el Consejo Nacional de Discapacidad, el Comité Paralímpico y con la colaboración de las entidades de deporte especial de la República Dominicana, incluirán en el programa de juegos nacionales, la celebración de los deportes especiales.

**PÁRRAFO.-** La SEDEREC elaborará y someterá al Consejo Nacional de Estrategia Deportiva para su aprobación, el reglamento general administrativo y técnico, para el desarrollo en el marco de los juegos de los deportes especiales, así como para la sede de estos eventos especiales en el marco de los juegos nacionales.

## **CAPÍTULO XVII: DE LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESCOLARES**

**ARTÍCULO 87.-** La Secretaría de Estado de Educación (SEE), con la colaboración de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), celebrará los Juegos Deportivos Escolares, en un tiempo cíclico, coordinado y diferente a las ediciones de los Juegos Deportivos Nacionales, en las categorías que determinen los reglamentos.

**ARTÍCULO 88.-** La sede de los Juegos Deportivos Escolares tendrán como marco las regiones en que está dividida la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Educación.

**ARTÍCULO 89.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) elaborará el reglamento general administrativo y técnico para su funcionamiento.

### **CAPÍTULO XVIII: DEL DEPORTE UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 90.-** Se entiende por deporte universitario las prácticas sistemáticas de modalidades deportivas por estudiantes de las diferentes entidades universitarias reconocidas en el país, con el objetivo de representar las mismas en los juegos universitarios organizados para esos fines.

**PÁRRAFO.-** Los empleados y funcionarios de las universidades podrán asumir el rol de representantes de las delegaciones deportivas universitarias a participar en los mismos.

**ARTÍCULO 91.-** Se crea la Comisión Nacional de Deporte Universitario, la cual estará integrada por los directores de deportes de cada universidad reconocida por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT); estará presidida por el Subsecretario de Estado Enlace de Deportes Escolar, Universitario y Adaptados, y tendrá un director ejecutivo designado por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT).

**ARTÍCULO 92.-** Todas las universidades establecidas en el país y reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT) deberán, con carácter de obligatoriedad, estructurar un departamento de deporte en cada entidad universitaria.

**ARTÍCULO 93.-** Se instituye la celebración de los Juegos Deportivos Universitarios anualmente. Todas las universidades deberán, con carácter de obligatoriedad, participar con un mínimo de atletas y de disciplinas deportivas, bajo las reglamentaciones y condiciones establecidas por la Comisión Nacional de Deporte Universitario, reglamento este que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

**ARTÍCULO 94.-** La sede de los Juegos Deportivos Universitarios será definida por la Comisión Nacional de Deporte Universitario y será asignada de manera alterna entre las entidades universitarias y en función de las directrices del reglamento que a los fines habrá de aprobar el Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED).

**PÁRRAFO I.-** La organización y montaje de los juegos universitarios será responsabilidad de la Comisión Nacional de Deporte Universitario apoyada por un comité organizador integrado para los fines en la entidad sede de los mismos.

**PÁRRAFO II.-** La celebración de los Juegos Deportivos Universitarios se realizan en la categoría superior, y la administración de las competencias se realizará en coordinación con las federaciones deportivas nacionales, las cuales harán las especificaciones técnicas de su deporte y decidirán sobre las instalaciones de las competiciones.

**ARTÍCULO 95.-** Todo atleta que participe como parte de una delegación deportiva universitaria y que a su vez sea parte integral de un seleccionado nacional del país y registrado en el Registro de Atletas de Alto Rendimiento (RAAR), deberá ser protegido por la universidad con la liberación del pago por concepto de matrícula de los dos ciclos siguientes de sus estudios, y deberá garantizársele un mínimo de otras atenciones, lo cual será también contenido del reglamento.

**ARTÍCULO 96.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) elaborará el reglamento general para el funcionamiento de los aspectos incluidos en este capítulo.

## **CAPÍTULO XIX: DEL DEPORTE DE LAS PROVINCIAS Y LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 97.-** En el municipio cabecera de cada provincia existirá una Unión Deportiva Provincial; será un organismo ad-hoc del Comité Olímpico Dominicano y estará integrada por las asociaciones provinciales de cada deporte respectivo en función de lo que establece la pre-

sente ley, para su reconocimiento, como entidad del sistema, requerirá de un mínimo de diez (10) asociaciones provinciales.

**PÁRRAFO.-** La SEDEREC deberá proveer a las asociaciones deportivas provinciales un local para su funcionamiento en la instalación deportiva del deporte que practican como garantía para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 98.-** Las uniones deportivas provinciales, en coordinación con la SEDEREC y los ayuntamientos de su demarcación provincial, realizarán juegos deportivos provinciales o intermunicipales, lo cual será definido en función del criterio de la misma unión deportiva, los cuales contarán con el auspicio de los ayuntamientos referidos.

**ARTÍCULO 99.-** Los ayuntamientos del país promoverán la formación de sus respectivas Juntas Deportivas Municipales, integradas por representantes de todos los sectores que en su demarcación pertenecen al Sistema Deportivo Nacional, con la finalidad de contribuir a la organización de las actividades físicas de sus jurisdicciones.

**PÁRRAFO.-** Las uniones deportivas provinciales asesorarán a las juntas deportivas municipales de su demarcación y designarán un representante en cada una, el cual deberá residir en el municipio del cual asuma la representación.

**ARTÍCULO 100.-** Las Juntas Deportivas Municipales tendrán la responsabilidad de organizar el deporte municipal, de carácter popular y comunitario, contribuyendo con las políticas deportivas emanadas del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) en sus programas estratégicos para la materia.

**ARTÍCULO 101.-** Las Juntas Deportivas Municipales estarán presididas por la elección tomada en la sala capitular de una terna invariable, presentada por las uniones deportivas provinciales, y estarán integradas por los siguientes miembros:

- a) El director del departamento de deportes del ayuntamiento;
- b) El representante de la unión deportiva de la provincia;

- c) El principal representante de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación en el municipio, o el funcionario en que éste delegare;
- d) Un representante de la empresa privada local, escogido por la sala capitular del cabildo de una terna que presentarán las uniones deportivas de la provincia;
- e) Un representante de las asociaciones deportivas;
- f) Un representante de ligas y clubes deportivos;
- g) Un representante de la sociedad civil debidamente organizada y de reconocido prestigio, que será nombrado por la sala del ayuntamiento.

**PÁRRAFO.-** Todas las propuestas para la conformación de la Junta Deportiva Municipal de un ayuntamiento, se tramitarán vía el síndico municipal.

**ARTÍCULO 102.-** Son atribuciones de las Juntas Deportivas Municipales:

- a) Elaborar planes y propuestas de desarrollo deportivo en su municipio;
- b) Elaborar el presupuesto anual para el deporte popular y comunitario y someterlo a la sala capitular;
- c) Coordinar y compartir con la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y los demás organismos del Sistema Deportivo Nacional las responsabilidades logísticas y económicas en apoyo a los Juegos Deportivos Municipales y otros certámenes afines;
- d) Velar porque se cumplan las normas en relación a que, en cada urbanización que se levante se construyan instalaciones deportivas adecuadas para la comunidad que habitará en dicho lugar;
- e) Velar por el mantenimiento de las instalaciones deportivas que construyan los ayuntamientos, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) y cualquier otro organismo público o privado;



- f) Recibir y administrar recursos orientados al patrocinio de las actividades deportivas y recreativas;
- g) Colaborar con la municipalidad en la administración de las instalaciones y recintos deportivos y recreativos ubicados en el municipio, construidos por el ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la sala capitular y la presente ley;
- h) Someter al síndico municipal proyectos de construcciones de instalaciones deportivas, para que éste los someta ante la sala del cabildo.

**ARTÍCULO 103.-** El director de deportes del ayuntamiento será nombrado por la sala capitular del ayuntamiento de que se trate, en función de la propuesta a los fines, presentada por el síndico correspondiente.

**ARTÍCULO 104.-** La sala del cabildo conocerá el presupuesto de la Junta Deportiva Municipal, así como los planes y programas que lo sustentan. En ningún caso el presupuesto correspondiente a las actividades deportivas de esta junta, será menor del cinco por ciento (5%) del presupuesto total del ayuntamiento de que se trate.

**ARTÍCULO 105.-** El presupuesto de la Junta Deportiva Municipal será manejado a través de una cuenta especial, que tendrá la firma del síndico municipal.

**PÁRRAFO.-** De los miembros serán escogidos tres personas que fungirán como primer y segundo vicepresidentes y secretario, y sus responsabilidades serán determinadas por un reglamento que emanará de la sala capitular del cabildo, la cual asignará, además, las funciones a los demás miembros de la junta.

**ARTÍCULO 106.-** El síndico, en su calidad de máximo representante de la municipalidad, será presidente de honor de la Junta Deportiva Municipal, y le corresponderá, además, someter a la sala del cabildo los programas que emanen del organismo deportivo en cuestión.

**ARTÍCULO 107.-** Los ayuntamientos, en sus planes de mantenimiento y construcción de obras municipales, contemplarán el levantamiento de instalaciones adecuadas para la práctica del deporte y la recreación,

y solicitará para ello la asesoría de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC).

## **CAPÍTULO XX: DEL DEPORTE EN LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR**

**ARTÍCULO 108.-** Se establece el derecho de las comunidades deportivas en el exterior de organizarse como entidades del sistema deportivo nacional siempre ligadas a través de las entidades matrices en el país, debiendo estar las mismas reconocidas de manera especial en el Registro de Entidades Deportivas establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 109.-** Las Entidades Deportivas en el Exterior estarán organizadas en asociaciones deportivas, compuestas a su vez de clubes y ligas, academias y escuelas, las cuales requerirán la afiliación de su federación deportiva nacional.

**PÁRRAFO I.-** Las uniones deportivas se organizarán entorno de una región geográfica donde exista una población deportiva considerable, a esos fines el Comité Olímpico Dominicano realizará las investigaciones de lugar, para su conformación y registro en la red de entidades deportivas.

**PÁRRAFO II.-** La unión deportiva de una comunidad determinada en el exterior estará constituida por las asociaciones deportivas con filiación y aval de su federación respectiva en el país.

**PÁRRAFO III.-** Las Entidades Deportivas en el Exterior se regirán por sus propios estatutos, los cuales deberán corresponderse con esta ley y con los estatutos de sus entidades matrices en el país, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos en el capítulo XI de la presente ley.

**ARTÍCULO 110.-** El presidente de la República designará, por recomendación del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), los funcionarios representantes oficiales de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) en los consulados dominicanos,

en los países donde se constituyan uniones deportivas aprobadas por el CONED.

**PÁRRAFO.**- Al momento de aprobarse la presente ley y en un plazo no mayor de noventa (90) días, el Comité Olímpico Dominicano realizará un levantamiento de las entidades deportivas vigentes en el exterior a los fines de someterlo al CONED para su incorporación inmediata.

**ARTÍCULO 111.**- La SEDEREC garantizará los aportes para el desarrollo de las actividades deportivas de las comunidades dominicanas en el exterior, los cuales deberán ser consignados en el presupuesto anual de la SEDEREC.

**ARTÍCULO 112.**- En los Juegos Deportivos Nacionales, la delegación deportiva de la comunidad deportiva dominicana en el exterior estará conformada por una delegación que recoja los mejores exponentes escogidos por eliminatorias entre las diferentes uniones deportivas.

**ARTÍCULO 113.**- La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), la Secretaría de Estado de Turismo y los consulados dominicanos en sus respectivas sedes tendrán la responsabilidad de organizar y promover los juegos patrios que realizan de manera tradicional las comunidades dominicanas en el exterior.

## **CAPÍTULO XXI: DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**

**ARTÍCULO 114.**- Las instituciones públicas no podrán construir instalaciones deportivas a un costo mayor de las tres milésimas (0.003) sin la previa autorización del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) o el Poder Ejecutivo. En los casos de obras municipales, la sala del cabildo respectivo dará la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 115.**- Los órganos de la administración pública nacional y municipal sólo podrán conceder autorizaciones para desarrollo urbanístico o de lotificación, urbanos o rurales, en áreas de más de cinco mil metros cuadrados (5,000M<sup>2</sup>), cuando en dichos proyectos se reserven áreas suficientes y apropiadas para la construcción de instalaciones

deportivas. La extensión de las áreas reservadas para las instalaciones deportivas será proporcional al área a urbanizarse o lotificarse, no pudiendo exceder al diez por ciento (10%) de dicha área. En ningún caso el área destinada a la recreación y deporte será menor de mil metros cuadrados (1,000M<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 116.-** Las autoridades nacionales o municipales encargadas de autorizar las urbanizaciones o lotificaciones exigirán, previamente a la aprobación de los planos, que se cumplan las disposiciones del artículo anterior, y las personas o empresas urbanizadoras están obligadas a traspasar, a título gratuito, a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) los terrenos destinados para levantar las instalaciones deportivas. La SEDEREC deberá emitir su opinión en todos los casos relativos a urbanizar o lotificar terrenos urbanos o rurales. El Poder Ejecutivo dictará un reglamento que regule todo lo concerniente al presente artículo.

**ARTÍCULO 117.-** Para fomentar la construcción de instalaciones deportivas se exonera del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y tasas fiscales o municipales la construcción de instalaciones deportivas por las organizaciones reconocidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 118.-** Las donaciones que efectúen las personas físicas o morales a las federaciones deportivas nacionales u organismos afiliados y al Comité Olímpico Dominicano para la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, derechos y contribuciones nacionales y municipales. El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) deberá aprobar dichas donaciones y supervisará que las mismas sean utilizadas exclusivamente para los fines señalados.

**ARTÍCULO 119.-** En el presupuesto de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) deben consignarse los recursos necesarios para el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas que estén bajo su administración, consignación que no podrá ser en ningún caso menor al diez por ciento (10%) del presupuesto anual de la SEDEREC.

**ARTÍCULO 120.-** Todas las instalaciones deportivas construidas con fondos del gobierno central y los ayuntamientos son propiedad del Estado y los municipios, respectivamente, y por tanto, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), los cabildos y los demás órganos pertinentes velarán por el buen uso y funcionamiento adecuado de las mismas.

## **CAPÍTULO XXII: DE LOS ÚTILES Y EQUIPOS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 121.-** Los útiles y equipos que utilizan para fomento, desarrollo y práctica de los deportes, las organizaciones deportivas reconocidas de conformidad con la presente ley y sus reglamentos, y las que determine la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) para incentivar la práctica de nuevos deportes, pagarán una tasa arancelaria única de un dos por ciento (2%) como derecho de importación, previa certificación detallada de los útiles y equipos a importar, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC), refrendada por decreto del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 122.-** Quedan terminantemente prohibidas las transacciones comerciales, de cualquier género, de útiles y equipos deportivos donados directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación u organismos internacionales. Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de operación de préstamos prendarios (empeño) de los útiles y equipos deportivos, sin importar su procedencia.

**ARTÍCULO 123.-** La Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) tendrá la facultad de apropiarse, en cualesquiera manos que se encuentren, los útiles y equipos deportivos objeto de las operaciones detalladas en el artículo anterior. Para tales fines, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación podrá requerir la utilización de la fuerza pública para la recuperación de los artículos deportivos, sin compensación a los poseedores o detentadores de los mismos.

**ARTÍCULO 124.-** Toda persona física o moral que negocie con útiles o equipos deportivos en violación a la presente ley, será sancionado,

además de la confiscación y demás penas establecidas en la ley núm. 13, del 27 de abril de 1963, que crea la Dirección General de Control de Precios, con una multa por el doble del precio de venta envuelto en la operación. La reincidencia conllevará la suspensión o cancelación de los permisos que se requieren para la operación del negocio. El producto de dichas multas será acreditado al Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.

**CAPÍTULO XXIII:  
DE LA LUCHA CONTRA  
EL DOPAJE Y LA AGENCIA  
DOMINICANA CONTRA EL DOPAJE**

**ARTÍCULO 125.-** Corresponde al Estado y a las organizaciones del deporte privado y gubernamental encarar la lucha contra el dopaje porque atenta contra la ética deportiva y la salud de los atletas.

**PÁRRAFO.-** Será considerado dopaje el uso de sustancias farmacológicas prohibidas o de métodos prohibidos, de acuerdo a las pautas internacionales de la Agencia Mundial Antidopaje, o de la organización que la reemplace en el futuro. Las competencias de carácter internacional que se realicen en el país se regirán por las disposiciones de las federaciones deportivas internacionales o el Comité Olímpico Internacional, según sea el caso, prevaleciendo sobre las disposiciones de esta ley en caso de divergencia.

**ARTÍCULO 126.-** Se crea la Agencia Dominicana contra el Dopaje, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDE-REC). Dicha Agencia tendrá la siguiente conformación:

- a) El Subsecretario Técnico de la Secretaría de Deportes y Recreación (SEDERED), quien la presidirá;
- b) Un representante del Comité Olímpico Dominicano;
- c) Un representante del Departamento de Medicina del Deporte de SEDERED;
- d) Un representante de la Federación de Medicina del Deporte;

- e) Un representante del Colegio Dominicano de Abogados;
- f) Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS);
- g) Un representante del Colegio Médico Dominicano (CMD);
- h) El Director Ejecutivo de la Agencia Dominicana contra el Dopaje.

**PÁRRAFO.-** Serán funciones de la Agencia Dominicana contra el Dopaje:

- a) Dictar las normas de procedimiento para el control del dopaje en función de la actividad deportiva a verificar;
- b) Planificar y supervisar la efectiva realización de los controles de dopaje;
- c) Elaborar en coordinación con el Comité Olímpico Dominicano el Código Disciplinario que regulará la conducta de los deportistas detectados positivos en pruebas de dopaje;
- d) Llevar el Registro Nacional de Sanciones Deportivas impuestas por el incumplimiento de la presente ley;
- e) Controlar que las organizaciones instruyan los sumarios y/o expedientes disciplinarios que fuera menester con motivo del dopaje;
- f) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los daños y peligros del dopaje;
- g) Difundir el listado de sustancias y métodos prohibidos;
- h) Actualizar el listado de sustancias y métodos prohibidos teniendo en cuenta las modificaciones que introduzca la Agencia Mundial Antidopaje de acuerdo a la información que deberá suministrar el Comité Olímpico Dominicano;
- i) Preservar el derecho a la intimidad del deportista.

**ARTÍCULO 127.-** Se crea la Dirección Ejecutiva de la Agencia Dominicana contra el Dopaje, la cual debe de ser dirigida por un profesional

de la salud con experiencia nacional e internacional en programas de control de dopaje.

**ARTÍCULO 128.-** La Agencia Dominicana contra el Dopaje elaborará sus reglamentos, programa y presupuesto a ser incluido en el presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC). De igual manera, se autoriza a la Agencia a certificar el personal técnico para el control de muestras y a los técnicos en masaje o terapia manual en el deporte, sin cuya certificación no podrán en el área del deporte olímpico.

**ARTÍCULO 129.-** Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, el preparador físico o psíquico, entrenador, director deportivo, dirigente, médico y paramédico vinculado a la preparación o a la participación de los deportistas, así todo aquél que de alguna manera estuviera vinculado a la preparación y participación de los deportistas; que por cualquier medio facilitare, suministrare métodos prohibidos por esta ley o incitare a la práctica del dopaje u obstaculizare su control.

**PÁRRAFO.-** Las sanciones aplicables a un individuo culpable de dopaje en el marco de una función particular en un deporte, deberán aplicarse en su totalidad a todas las otras funciones y a todos los otros deportes y deberán ser respetadas por las autoridades de los otros deportes durante el tiempo que dure la sanción.

#### **CAPÍTULO XXIV: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y EL TRIBUNAL DEL DEPORTE NACIONAL**

**ARTÍCULO 130.-** Todas las organizaciones y personas que integran el Sistema Deportivo Nacional deberán someterse a normas de buena conducta en el desempeño de sus funciones y actividades y cumplir con sus estatutos y reglamentos.

**ARTÍCULO 131.-** Los estatutos y reglamentos de las organizaciones inscritas en el Registro de Entidades Deportivas (RED) deberán contem-



plar su propio régimen disciplinario, que se refiere tanto a la conducta personal de sus miembros de base, como del manejo y procedimiento de las funciones que les son inherentes en cada organismo.

**ARTÍCULO 132.-** Los directivos de las organizaciones deportivas, así como los atletas, técnicos y demás personal adscrito, están sujetos a las presentes disposiciones.

**PÁRRAFO.-** La Secretaría de Estado de Deporte y Recreación (SEDE-REC) podrá cancelar o suspender del Registro de Entidades Deportivas (RED) las organizaciones deportivas que incumplieren la presente ley. Dicha decisión podrá ser apelada ante el CONED.

**ARTÍCULO 133.-** Son faltas deportivas:

- a) Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos;
- b) El incumplimiento de las obligaciones que señalan los estatutos y reglamentos de las organizaciones deportivas;
- c) Cualquier acto que lesione la disciplina y solidaridad deportivas;
- d) La conducta que atente contra el decoro o el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas;
- e) El abuso de autoridad;
- f) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas;
- g) Las no convocatorias, en los plazos o condiciones reglamentarias, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados de las entidades deportivas;
- h) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de los reglamentos electorales, en lo referente al tiempo de celebración de los comicios y otros que le son inherentes;
- i) Hacer compromisos de gastos del presupuesto de la organización sin la previa autorización reglamentaria, así como cambiar de un programa a otro los destinos de los fondos y recursos concedidos por el Estado;

- j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas;
- k) Aquellas que sean señaladas en los códigos de ética y estatutos de cada organismo del Sistema Deportivo Nacional y en los reglamentos de los eventos deportivos.

**ARTÍCULO 134.-** Las faltas deportivas serán sancionadas de acuerdo a lo contemplado en los respectivos estatutos de cada organización.

**ARTÍCULO 135.-** Se crea el Tribunal Arbitral del Deporte, el cual conocerá de cualquier controversia surgida, como consecuencia de la práctica del deporte y de su organización y, en general, de cualquier actividad relativa al deporte.

**PÁRRAFO I.-** Las controversias surgidas dentro de las organizaciones deportivas, o entre ellas, como consecuencia de las actividades propias de esas organizaciones serán obligatoriamente resueltas en última instancia mediante el arbitraje.

**PÁRRAFO II.-** Será competente por vía de apelación de las decisiones finales dictadas por las organizaciones deportivas. Redactará su propio Código de Procedimiento por cuyas disposiciones se regirá. El laudo que dictare será definitivo e inapelable y no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo ante tribunal alguno, excepto por nulidad o aclaración de laudo.

**PÁRRAFO III.-** Será competente por vía originaria cuando las partes involucradas se sometan voluntariamente.

**ARTÍCULO 136.-** El laudo pronunciado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo pondrá fin al conflicto surgido entre las partes, será definitivo, no dará lugar a que se interponga ningún recurso contra el mismo.

**PÁRRAFO.-** Una vez emitido el fallo por el Tribunal de Arbitraje, éste no dará lugar a posibles demandas de derecho común siempre que dichos conflictos no interfieran con las leyes de orden público.

**ARTÍCULO 137.-** Las organizaciones deportivas envueltas en conflicto deberán, en un plazo no mayor de treinta (30) días de surgidas las divergencias, elevar una instancia dirigida a la Cámara de Arbitraje Deportivo que habrá de designar un tribunal para conocer del arbitraje, quien en un plazo no mayor de quince (15) días después de recibida la instancia, fijará la fecha en que se ha de conocer el arbitraje.

**PÁRRAFO.-** La instancia dirigida a la Cámara deberá exponer de manera detallada los motivos de hecho y de derecho que han dado origen al conflicto surgido entre las partes.

**ARTÍCULO 138.-** Una vez obtenida la fecha fijada por el Tribunal para conocer del arbitraje, la parte que haya solicitado la constitución del Tribunal de Arbitraje Deportivo, deberá notificar a la otra parte, en un plazo de tres (3) días francos, a los fines de seleccionar libremente el árbitro de su preferencia.

**ARTÍCULO 139.-** Se crea la Policía Especializada para la Protección de Eventos Deportivos e Instalaciones Deportivas, la cual tendrá sede en el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte y una estructura funcional en cada complejo deportivo administrado por la SEDEREC.

**PÁRRAFO I.-** La Policía Especializada en la Protección de Eventos Deportivos e Instalaciones Deportivas, estará dirigida por un General de Brigada, designado a los fines por el Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO II.-** El Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), conocerá del reglamento que a los fines de aprobación someta la SEDEREC.

**PÁRRAFO III.-** El funcionamiento operativo de la Policía Especializada en la Protección de Eventos Deportivos e Instalaciones Deportivas estará bajo la exclusiva responsabilidad de la SEDEREC.

**CAPÍTULO XV:  
DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS Y FINAL**

**ARTÍCULO 140.-** Dentro de los treinta (30) días de entrar en vigencia la presente ley, el Poder Ejecutivo nombrará los miembros del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED) y el Subsecretario Técnico actual asumirá como tal la función ejecutiva del mismo.

**ARTÍCULO 141.-** A partir de la integración del Consejo Nacional de Estrategia Deportiva (CONED), éste tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar al Poder Ejecutivo, con fines de aprobación, los reglamentos cuya elaboración pone a su cargo la presente ley. Asimismo, la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación y las instancias a las que esta ley manda la elaboración de reglamentos específicos, deberán, en el mismo plazo de treinta (30) días, someterlos al Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO.-** Para los casos que no especifique la institución, la SEDE-REC, en el mismo plazo, elaborará los reglamentos, remitiéndolos al Poder Ejecutivo para aprobación.

**ARTÍCULO 142.-** Las organizaciones deportivas de carácter privado que actualmente desarrollan actividades deportivas en el país tendrán un plazo improrrogable de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente ley, para adecuarse a sus preceptos y solicitar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas (RED). Luego de vencido este plazo, las organizaciones deportivas que no cumplan con esta disposición no gozarán de ningún tipo de reconocimiento, para la celebración de sus actividades, por las autoridades gubernamentales y por las organizaciones deportivas reconocidas.

**ARTÍCULO 143.-** Queda derogada la Ley 97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, y cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

**Andrés Bautista García**  
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez**      **Juan Antonio Morales Vilorio**  
Secretaria                                      Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad**                      **Ilana Neuman Hernández**  
Secretaria    Secretaria

**LEONEL FERNÁNDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**